11001310303320190093201

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

Procedencia : 033 Civil Circuito

Código del Proceso : 11001310303320190093201

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Sin Clase de Proceso

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado : ANDREA PAOLA GARZON GUTIERREZ Y OTROS

Fecha de reparto : 2/6/2021

C U A D E R N O : 2

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Miércoles. Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1676 DE 2.015. DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO OPOSICIÓN GARANTIA INMOBILIARIA No. 11001400303320190093200 de ITAU CORBANCA Contra INVERLUNA, RED INTEGRADORA S.AS., ANDREA PAOLA GARZÓN GUTIERRÉZ.-

A los Tres (03) días del mes Mayo de 2021. se hicieron presentes a la audiencia virtual mediante la aplicación Microsoft Teams. parte Demandada Dr. JESUS ALBERTO GUTIERREZ SANCHEZ C.C. 14.395.530 T.P. 157.618 DEL C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la empresa LINCE HOLDING CORP. ANDREA PAOLA GARZÓN GUTIERREZ Y JESÚS GUERRERO HERNÁNDEZ. Dra. ANGELICA MARÍA VERGARA FONTALVO en calidad de apoderada de INVERLUNA Y CIA S.A.S Y RED INTEGRADAORA SAS. Parte Demandante Dr. JUAN JOSE RODRIGUEZ ESPITIA C.C. 80.410.750 de Bogotá T.P 53.001 en calidad de Apoderado del BANCO ITAU CORBANCA

Acto seguido se tiene que la sociedad INVERLUNA Y CIA S.A.S allego por vía correo electrónico. auto de la Superintendencia de Sociedades. proceso de Reorganización. solicitando el envió del proceso y levantar las medidas cautelares.

En estado de la diligencia el señor Juez a las partes para que hicieran sus alegatos de conclusión.

Acto seguido se tiene que la sociedad RED INTEGRADAORA SAS allego por vía correo electrónico. auto de la Superintendencia de Sociedades. proceso de Reorganización.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

PRIMERO: ABSTENERSE de efectuar pronunciamiento alguno sobre las objeciones formuladas por la sociedad INVERLUNA & CIA S.A.S., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR no prospera la oposición. conforme a lo expuesto.-

TERCERO: **ORDENAR** a la Cámara de Comercio de Bogotá. reanudar la ejecución frente a los ejecutados LINCE HOLDING CORP. RED INTEGRADORA S.A.S., JESUS GUERRERO HERNANDEZ y ANDREA PAOLA GARZÓN GUTIERREZ. conforme a lo expuesto.-

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias a la Cámara de Comercio de Bogotá para lo de su cargo.-

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

CONFORME A LA NORMA ESPECIAL Y NORMA GENERAL CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.

AUTO

PRIMERO: Manténgase la decisión de negar el Recurso de Apelación, expuesto por la Dra. ANGELICA MARÍA VERGARA FONTALVO y Dr. JESUS ALBERTO GUTIERREZ SANCHEZ.-

SEGUNDO: Conceder el Recurso de Queja conforme los Artículos 352 Y 353 del C.G.P.-

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las 11:55 A.M.

El Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

La secretaria ad-hoc,

ALEXANDRA ARIAS RODRIGUEZ

Bogotá D.C.

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
E. S. D.

RADICADO: 11001310303720180044200/01

DEMANDANTE: MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA DE SALUD.
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA SUSCRITA EN AUDIENCIA DEL DÍA 07 DE ABRIL DE 2021.

DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1031.137.752 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 246.057 del C. S de la J., obrando en calidad de Apoderado Judicial de **CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, presento SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN contra sentencia de primera instancia suscrita en audiencia del día 07 de abril de 2021, conforme lo dispone el Artículo 322 del C.G.P., por traslado del auto del día 20 de mayo de 2021, notificado por estado del día 21 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

De manera respetuosa, solicito a los honorables Magistrados, se REVOQUE la sentencia de primera instancia y se NIEGUEN las pretensiones de la sociedad MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA, principalmente por las razones que expondré a continuación.

En primer lugar, es importante advertirle que el primer requisito para qué opere la prescripción adquisitiva del dominio, en los términos del artículo 2531 del Código civil, es La existencia de un título de mera tenencia, el cual hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción, 2. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Para ese primer requisito que es aplicable al presente caso tenemos que el título en el cual se funda el derecho de dominio y propiedad de mi representada, es la misma escritura de escisión, en la cual se establece sin lugar a dudas e interpretaciones QUE TODOS LOS INMUEBLES SE ASIGNARAN A LA SOCIEDAD ESCINDIDA, es decir mi representada CAFESALUD E.P.S., así las cosas en lo que refiere al título es evidente que siempre lo ha ostentado mi representada.

Ahora bien, haciendo a un lado el título que en estos momentos ostenta mi representada, hay que verificar las dos reglas siguientes del mismo artículo 2531, las cuales consisten en probar, sí efectivamente MEDPLUS durante los últimos 10 años reconoció a CAFESALUD E.PS expresa o tácitamente como dueño y en segundo lugar que haya poseído sin violencia o clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Para efectos de probar que MEDPLUS sí reconoce a mi representada como dueño y que ellos son meros tenedores del inmueble, me referiré expresamente a las

afirmaciones hechas por la representante legal de MEDPLUS en el interrogatorio de parte practicado.

1. En primer lugar, afirma dicha representante legal que en el año 2015, sostuvieron conversaciones con el representante legal de CAFESALUD E.P.S tendientes a definir la situación jurídica del inmueble, esto en grado de confesión, situación de la que se resalta que MEDPLUS, es consciente que el derecho de dominio y propiedad recaía en mi representada y así MEDPLUS era un mero tenedores del inmueble, situación que tácitamente a su vez prueba que la posesión de la que han hecho referencia no fue ni sana, ni pacifica, por cuanto reconocían la problemática existente, en tal sentido sostenían conversaciones con el verdadero propietario del inmueble dicha situación que fue ratificada con el testimonio de la señora DIANA MESA.

2. En segundo lugar, existe una contradicción en lo afirmado por la representante legal, en el sentido de que afirma que la escritura mediante la cual se protocolizó la escisión, les dio el derecho de dominio y propiedad sobre el inmueble, esta contradicción se funda en que ella reconoce que nunca pudieron realizar el acto de registro, y esto es porque finalmente la escritura pública nunca determinó que el inmueble fuera asignado a la hoy llamada MEDPLUS.

3. En tercer lugar, reconoció la representante legal que conforme al contenido de la escritura pública de escisión, las cuentas por pagar, el pago de servicios públicos, mejoras y entre otros, iban a ser asumidos por la sociedad que continuara con la operación del respectivo negocio.

No puede la parte demandante imputarse como una situación indicativa de posesión el haber asumido los gastos del inmueble, ya que conforme a lo estableció la escritura pública CAFESALUD E.P.S iba a seguir ostentando la titularidad de todos los inmuebles y la sociedad beneficiaria debía asumir todos los gastos que implicaran su operación.

De tal manera que esa afirmación de la representante legal y de los mismos testigos que trajeron al caso todo lo relacionado con los gastos asumidos para el mantenimiento, operación y conservación del inmueble, no tienen ningún efecto para demostrar la aludida posesión ya que se reitera, en el contenido de la escritura pública se estableció que cada negocio iba a asumir los gastos inherentes a su operación.

A manera de conclusión le reitero, su señoría que con las solas afirmaciones hechas por la representante legal de MEDPLUS se infiere que efectivamente ellos siempre han reconocido su condición de meros tenedores del inmueble, que reconocen que la propiedad del inmueble la ostenta mi representada, razón por la cual sostuvieron reuniones con sus representantes para definir la situación jurídica del mismo y que los gastos sufragados para el mantenimiento y conservación del inmueble tienen sustento en la misma escritura de escisión por la operación del programa de medicina prepagada.

La sola afirmación de la demandante en interrogatorio y de la testigo la señora DIANA MESA, respecto a que en el año 2015 MEDPLUS sostuvo un intercambio de comunicaciones con MI REPRESENTADA, tendiente a normalizar lo relacionado con la titularidad del inmueble, constituye a todas luces el reconcomiento tácito de dominio de MEDPLUS hacia mi representada y a su vez también es indicativo de que la posesión que ellos alegan no fue ni sana, ni pacifica, ni ininterrumpida. Encontrando este extremo que no se reúnen los requisitos para que se acceda al pedimento de prescripción adquisitiva del dominio.

En los anteriores términos, solicito se modifique el fallo de primera instancia, en el sentido de NEGAR las pretensiones de la demanda y se reconozca a CAFESALUD E.P.S, como señor y dueño del predio con los requisitos de Ley.

Para los efectos se podrán realizar las notificaciones así:

La Entidad demandada en la Calle 37 número 20 – 27, Bogotá D.C. o al correo electrónico notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co

El suscrito en la Carrera 13 número 33 – 01 Torre 1 Apto 904 de la ciudad de Bogotá y a los correos electrónicos danieleonardoplazas@hotmail.com y Jhonny.neisa.abogado@gmail.com , teléfono 3003502235.

Cordialmente;



DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS
C. C. No. 1031.137.752 de Bogotá
T. P. No. 246.057 del C.S.J.

Bogotá, D.C., 27 de mayo de 2021.

Señora Magistrada
ADRIANA AMAYA PULGARÍN
Sala Civil
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Ciudad

Referencia: Proceso de Infracción Marcaria de TECNOQUÍMICAS S.A. vs. SANDRA MILENA BUENO BASTO propietaria del establecimiento de comercio TIENDAS MK VENTAS VIRTUALES.

Asunto: Sustentación del recurso de apelación

Radicado 2020 96653-01

Respetado señora Magistrada,

JULIO CÉSAR RAMÍREZ PIÑA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.990 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 113.206 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la sociedad **TECNOQUÍMICAS S.A.**, me dirijo a su Despacho para sustentar el Recurso de apelación presentado oportunamente por mi mandante, en virtud de lo cual manifiesto lo siguiente:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

1. **La demandada SANDRA MILENA BUENO es la propietaria del establecimiento de comercio infractor y del nombre de dominio www.tiendasmk.com y ello está plenamente probado en el proceso.**

   De conformidad con el artículo 154 de la Decisión 486 de 2000, regímen común en materia de propiedad industrial: “El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente”. El uso de la marca MK en Colombia lo tiene Tecnoquímicas S.A.

   Previo a iniciar el presente proceso mi representada intentó un arreglo extrajudicial con la señora Sandra Milena Bueno, a través de una carta de reclamo fechada el 24 de abril de 2020 para que cesara el uso de la marca MK, la cual es contestada por ella el 27 de abril de 2020 quien dice que tal uso no es infracción, y que se tendrá cuidado al usar la marca MK y que retira la imagen de los tapabocas que se promovían como tapabocas MK. Una y otra pruebas documentales se aportaron con la Demanda.

Si la receptora de la carta y la infractora no fuera la señora Sandra Milena Bueno, ésta no hubiera contestado la carta, o bien, al contestarla quien la hubiera recibido debió manifestar que se recibió la carta, pero que no es Sandra Milena Bueno o que no es la titular del establecimiento virtual Tiendas MK, ni de la página web www.tiendasmk.com aquí no ocurrió ni lo uno ni lo otro.

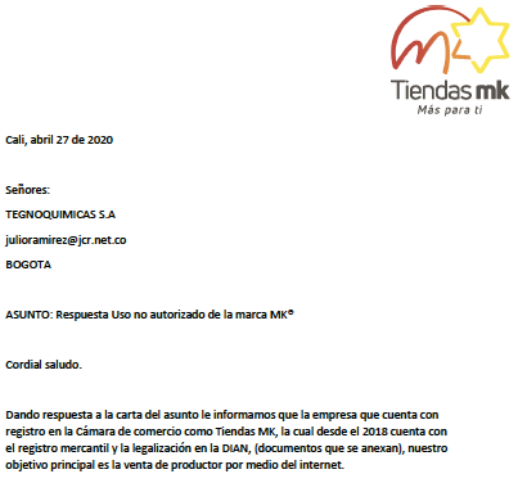
En la carta no se niega que el titular de Tiendas MK, www.tiendasmk.com sea Sandra Milena Bueno, ni que quien la responda no sea la demandada.

Por el contrario, la papelería de la carta de respuesta corresponde a la imagen corporativa de la página web www.tiendasmk.com lo cual se acreditó por el juez de primera instancia en la inspección judicial sobre dicha página web, e incluso se reconoce que la marca se usa en sitio web:

> Cabe advertir que no se ha querido usurpar marca alguna como lo afirma en el documento que nos envió, ni se ha hecho como maniobra engañosa, ni mucho menos usurpación de marca porque lo hacemos las publicaciones en nuestro sitio de internet,

En efecto, mi representada aportó con el escrito de la demanda varias pruebas documentales, dentro de las que se encuentran la carta de reclamo dirigida por el suscrito en nombre de TECNOQUÍMICAS S.A. a la Señora Sandra Milena Bueno Basto fechada el 24 de abril de 2020, y la respuesta de ella, rubricada como "Sandra B" el 27 de abril de 2020, en papelería de Tiendas MK con lo que se probó lo siguiente:

1.1. **El uso de "Tiendas MK" y la firma de la señora Sandra Bueno**:



Tiendas mk
Más para ti

Cali, abril 27 de 2020

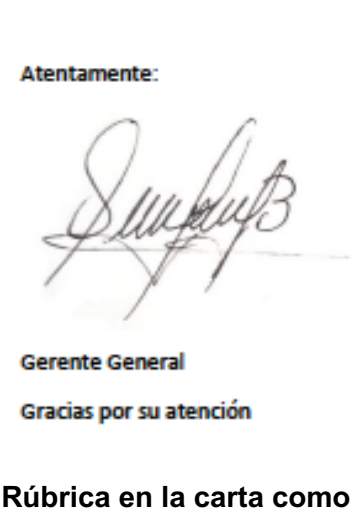
Señores:
TEGNOQUIMICAS S.A
julioramirez@jcr.net.co
BOGOTA

ASUNTO: Respuesta Uso no autorizado de la marca MK®

Cordial saludo.

Dando respuesta a la carta del asunto le informamos que la empresa que cuenta con registro en la Cámara de comercio como Tiendas MK, la cual desde el 2018 cuenta con el registro mercantil y la legalización en la DIAN, (documentos que se anexan), nuestro objetivo principal es la venta de productor por medio del internet.

Papelería de Tiendas MK



Atentamente:

Gerente General

Gracias por su atención

Rúbrica en la carta como Sandra B.

En la Demanda se solicitó como pretensión Primera: "*Que se declare que la demandada, SANDRA MILENA BUENO BASTO ha infringido el derecho de TECNOQUÍMICAS S.A. sobre la marca MK, clase 35, al denominar el establecimiento de comercio "TIENDAS MK VENTAS VIRTUALES" con el uso del signo MK*".

Esa pretensión se debe declarar en el presente proceso porque si bien la demandada no compareció al proceso desde el 24 de abril de 2020, conforme consta en la prueba documental que reposa en el proceso manifestó que ha usado la marca, pero que en su parecer dicho uso no constituye infracción.

A la luz de los artículos 155, 156 y 238 de la Decisión 486 de 2000 los hechos del presente proceso constituyen infracción.

1.2. **La manifestación de Sandra Bueno en su carta de respuesta del 27 de abril de 2020 concuerda con los dos certificados de matrícula mercantil de la demandada**

Con la Demanda se aportaron los certificados de matrícula mercantil de la demandada Sandra Milena Bueno y del establecimiento de comercio Tiendas MK ventas virtuales. Hay plena concordancia entre el contenido de la carta del 27 de abril de 2020 y lo consignado en dichos certificados de matrícula:

Se dice en la carta del 27 de abril de 2020:

> *"(…) la empresa que cuenta con registro en la Cámara de comercio como Tiendas MK, la cual desde el 2018 cuenta con el registro mercantil"*

Confrontando lo afirmado [desde el 2018] con los certificados de existencia y representación legal de la señora Sandra Milena Bueno Basto, y del establecimiento de comercio "Tiendas MK ventas virtuales", consta que en efecto la persona natural demandada y la matrícula de su establecimiento Tiendas MK ventas virtuales se matricularon desde agosto del 2018:

1.2.1. **Certificado del establecimiento de comercio**:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: TIENDAS MK VENTAS VIRTUALES
Categoría: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Matrícula No.: 1024985-2
Fecha de matrícula : 06 de Agosto de 2018

1.2.2. **Certificado de Sandra Milena Bueno Basto**:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre:SANDRA MILENA BUENO BASTO
Identificación:C.C. 63540141
Nit: 6ȣ540141 - 6
Domicilio principal:Jamundi-Valle

MATRÍCULA

Matrícula No.: 1024984-1
Fecha de matrícula : 06 de Agosto de 2018
Último año renovado:2019
Fecha de renovación:26 de Agosto de 2019
Grupo NIIF:Grupo 3

Así, queda claro que lo manifestado por Sandra Bueno en su carta de respuesta del 27 de abril de 2020, corresponde con lo sentado en el certificado de matrícula del establecimiento de comercio TIENDAS MK VENTAS VIRTUALES, matrícula 1024985-2, en el que consta que la matrícula es del **6 de agosto de 2018**, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, ciudad ante la cual se encuentra inscrita la demandada y su establecimiento de comercio.

El nombre del establecimiento de comercio inscrito: "TIENDAS MK VENTAS VIRTUALES", corresponde con el de la papelería de la carta de respuesta del 27 de abril, y con el que el señor Juez de primera instancia evidenció en el sitio web www.tiendasmk.com

Logo de la página web:

Tiendas mk

Cali, abril 27 de 2020

Logo de la papelería

Tiendas mk
Más para ti

De igual modo, guarda coherencia con el certificado de Matrícula de persona natural de la señora Sandra Milena Bueno Basto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63540141 y Nit. 63540141-6, inscrita ante la Cámara de Comercio de Cali, lo cual se acreditó con un certificado expedido por la misma Cámara de Comercio de Cali, en la que consta que ella es la propietaria del establecimiento de comercio

TIENDAS MK VENTAS VIRTUALES, con los productos que se ofrecen en venta en la página web www.tiendasmk.com

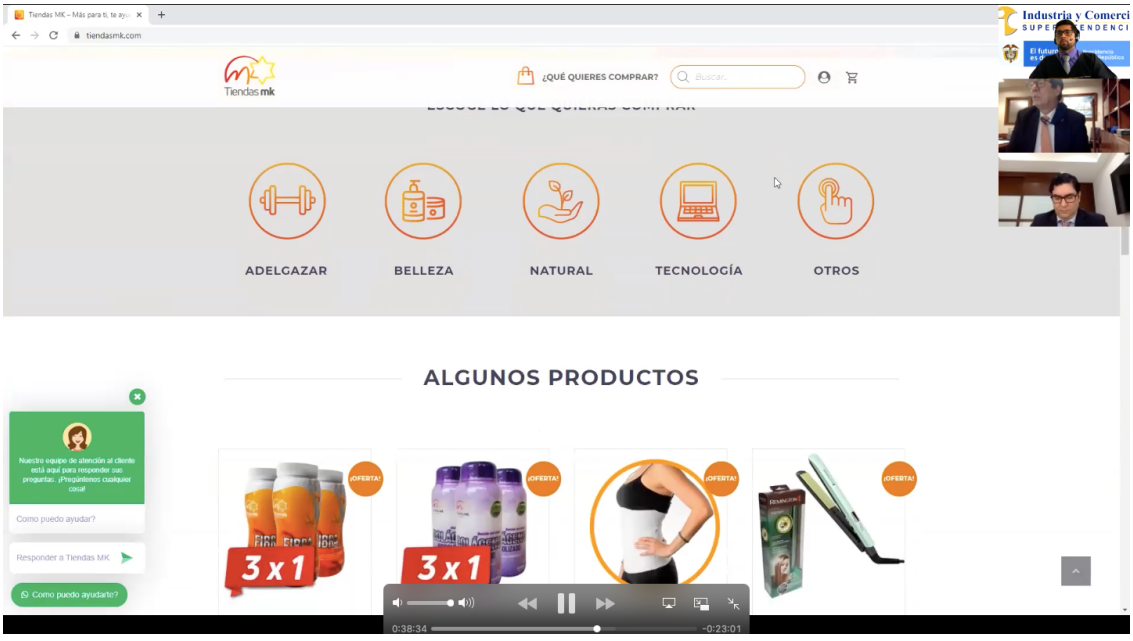
En el certificado expedido por la Cámara de Comercio consta que las actividades son:

Código CIIU 4719 "Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (viveres en general), bebidas y tabaco".

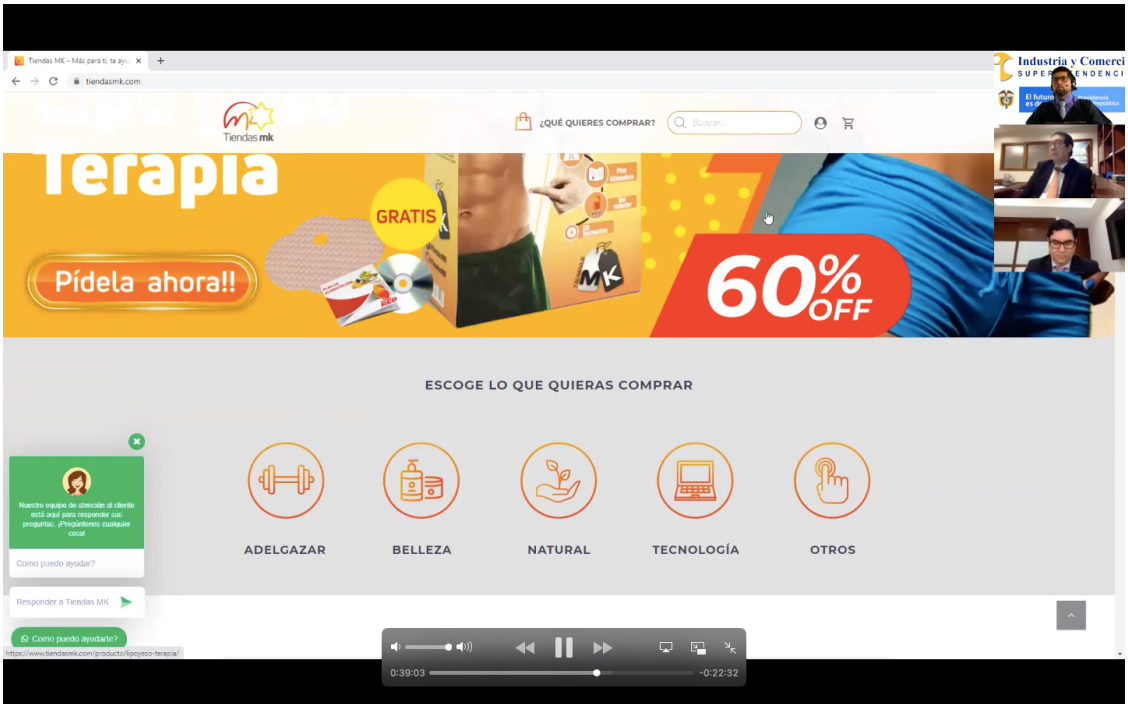
Código CIIU 4773 **"**Comercio al por menor de productos farmaceuticos y medicinales, cosmeticos y articulos de tocador en

Tales actividades corresponden a las del sitio web www.tiendasmk.com lo cual se evidenció y quedó probado con la inspección judicial realizada por el Despacho en el sitio web en la audiencia de pruebas, en la el señor Juez tuvo a la vista todo el sitio web del que extracto algunos pantallazos conforme consta en el video obtenido en la diligencia:

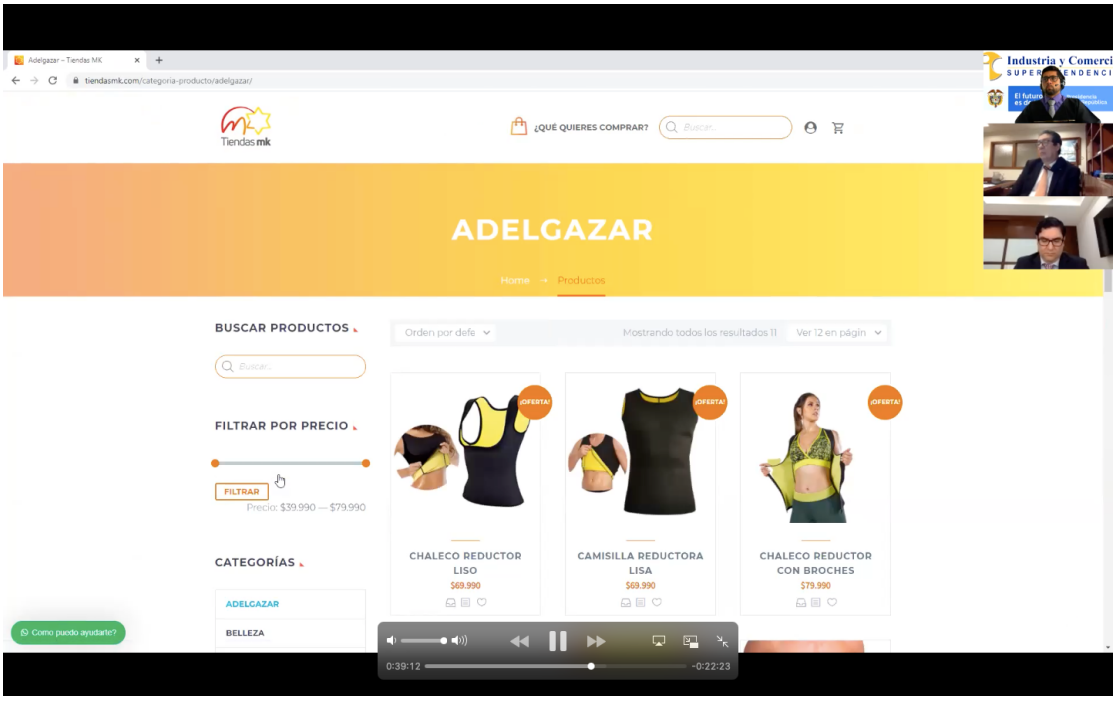
Al minuto 38:34 de la diligencia de inspección judicial:



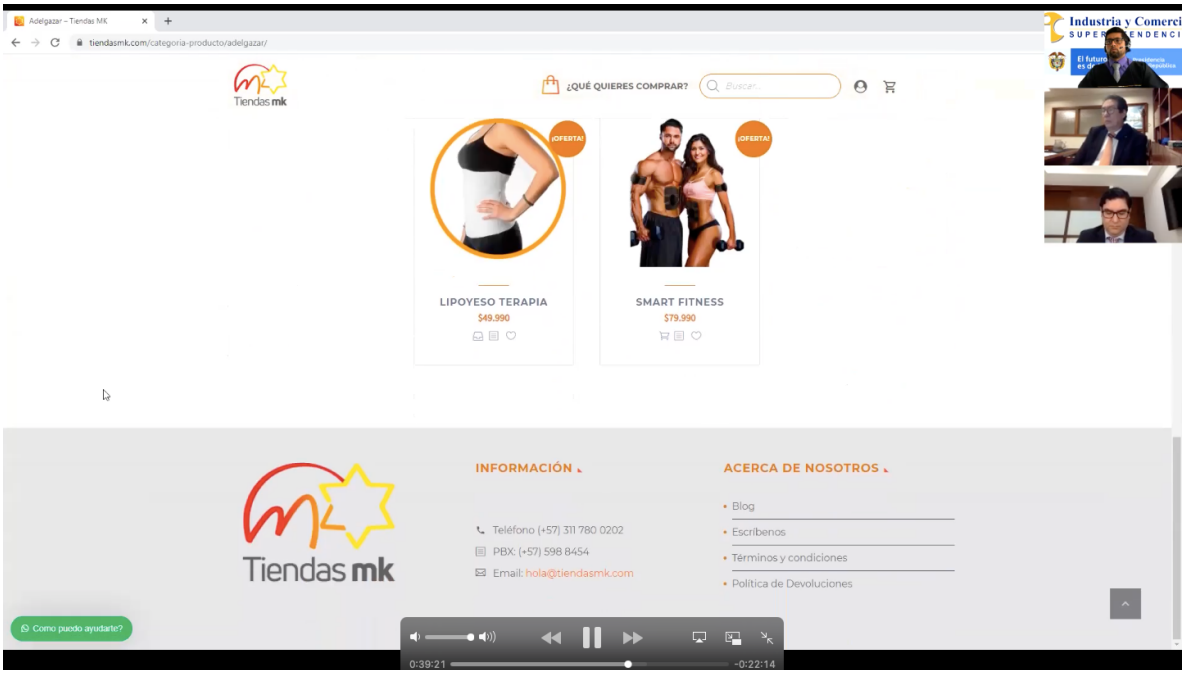
Al minuto 39:03 de la diligencia de inspección judicial:



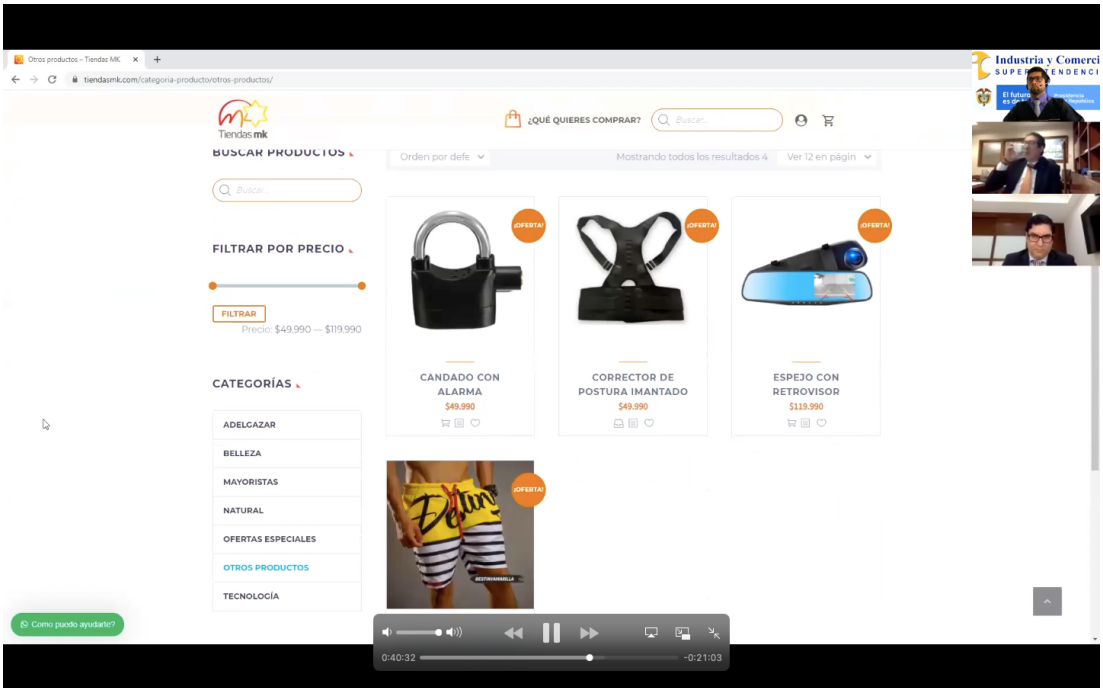
Al minuto 39:12 de la diligencia de inspección judicial:



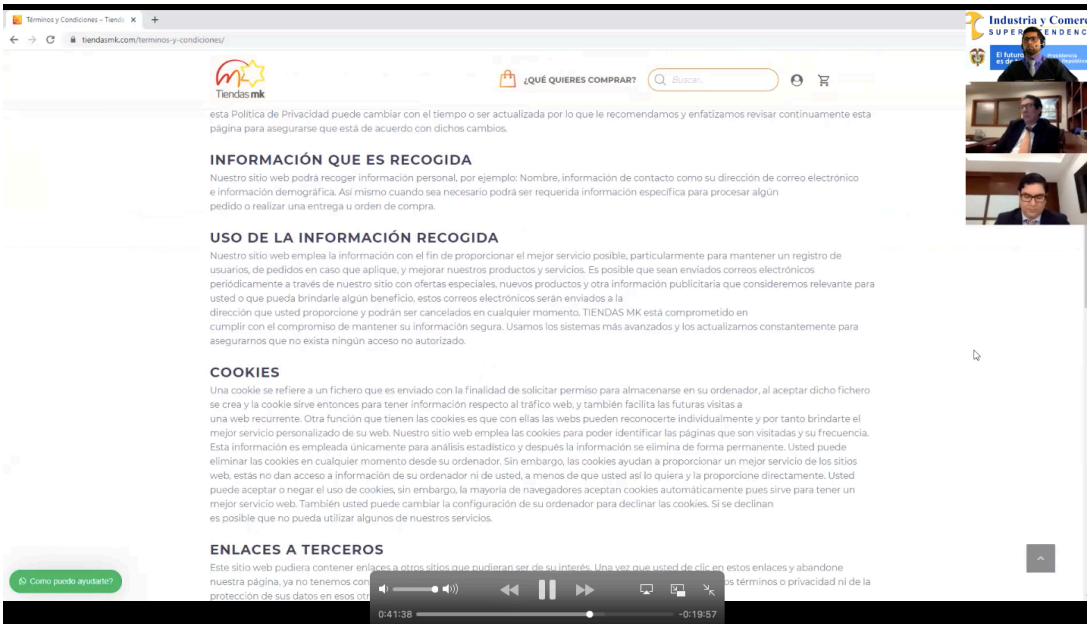
Al minuto 39:21 de la diligencia de inspección judicial:



Al minuto 40:32 de la diligencia de inspección judicial:



Al minuto 41:38 de la diligencia de inspección judicial:



El logo que aparece en el sitio web de www.tiendasmk.com es el mismo de la respueta de la carta de reclamo del 27 de abril de 2020, cuya rúbrica es la de la señora Sandra B.:



Lo de la papelería de la Carta



Logo del sitio web

La propia infractora reconoció su infracción al retirar el tapaboca o mascarilla en el el que usaba la marca MK, al manifestar:

> “Le aclaro que para evitar discusiones y tener que ir a defender mi negocio ante entidades he quitado la publicación en los productos que ofrezco en lo referente a MK, y tendré cuidado en colocar el logo de la empresa”

Resulta paradójico que el Despacho le hubiere dado credibilidad y certeza a la comunicación frente al hecho que quien la firma manifiesta que M y K, corresponde a “los propietarios de la tienda Marcos Katherine”, como si el establecimiento de comercio y la página web fueran “tiendasmarcoskatherine”, si ese fuere el nombre y la forma como se presenta el uso claramente no habría infracción. Se detuvo el Juez en ese argumento y no al hecho de que en la carta se firme en Cali, que se diga que solo cuentan con una tienda virtual, matriculada en el 2018, y la rúbrica sea Sandra B.

Una realidad del comercio actual y que se evidenció con la pandemia que estamos padeciendo es la gran presencia de los negocios en las redes sociales, los e-commerce y la migración al ámbito digital, lo que de suyo supone que no necesariamente se deba contar con un establecimiento físico como ocurre en el presente caso.

La obligación de suministrar una dirección física ante las Cámaras de Comercio es una obligación legal, que no necesariamente se debe materializar y mantener como contacto comercial en la página web del comerciante, prueba de eso es que el común denominador en las lineas de atención al cliente sean las 01800 y 018000 y ellas no se inscriben en las cámaras de comercio. No es válido entonces el argumento de que como no hay correspondencia entre los teléfonos de www.tiendasmk.com y los inscritos por Sandra Milena Bueno entonces no es la propietaria inscrita ante la Cámara de Comercio.

2. **En el presente proceso se debe dar aplicación al artículo 97 del CGP en relación con los efectos procesales por la no contestación de la demanda.**

Tal y como consta en el plenario la notificación personal y la notificación por Aviso del Auto admisorio de la demanda la realizó directamente el Despacho.

2.1. Notificación personal:

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESLEAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL

COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL ART 291

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 20-196653- -15-0 **FECHA:** 2020-08-20 16:23:58
DEP: 1003 GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESL **EVE:** 89 MEDIDACAUTEL
TRA: 394 COJ DEMANDA **FOLIOS:** 1
ACT: 798 COM NOT PERSONAL

Bogotá D.C.

Señora
SANDRA MILENA BUENO BASTO
tata.516@hotmail.com

Asunto:

PROCESO VERBAL	
Radicado:	***20 -196653***
Demandante:	***TECNOQUÍMICAS S.A.***
Demandados:	***SANDRA MILENA BUENO BASTO***
Autos Nos.:	***67429 MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE UNA DEMANDA***
Fecha del Auto:	***10 DE AGOSTO DE 2020***

De la notificación personal el Juez de primera instancia certificó el acuse de recibo del correo electrónico por parte de la demandada, lo cual reposa en el expediente digital:

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 20-196653--16	FECHA: 2020-08-20 20:00:46
TRA: 394 CDJ DEMANDA	EVE: 89 MEDIDACAUTEL
ACT: 860 AVISORECIB	FOLIOS: 9

ACUSE CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO

Para su información y trámite pertinente se adjunta acuse de correo electrónico certificado correspondiente al envio hecho bajo número de radicado **20-196653--15**

ANGÉLICA MARÍA ACUÑA PORRAS
SECRETARIA GENERAL
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

2.2. Notificación por Aviso:

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESLEAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL

COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION POR AVISO Art 292

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 20-196653- -17-0 **FECHA:** 2020-09-09 09:54:09
DEP: 1003 GRUPO DE TRABAJO DE COMPETENCIA DESL **EVE:** 89 MEDIDACAUTEL
TRA: 394 CDJ DEMANDA **FOLIOS:** 1
ACT: 798 COM NOT PERSONAL

Bogotá D.C.

Señora
SANDRA MILENA BUENO BASTO
tata.516@hotmail.com

Asunto:

PROCESO VERBAL	
Radicado:	***20 -196653***
Demandante:	***TECNOQUÍMICAS S.A.***
Demandados:	***SANDRA MILENA BUENO BASTO***
Autos Nos.:	***67429 MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE UNA DEMANDA***
Fecha del Auto:	***10 DE AGOSTO DE 2020***

De la notificación por Aviso el Juez de primera instancia certificó el acuse de recibo del correo electrónico del Aviso por parte de la demandada, lo cual reposa en el expediente digital:

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RAD: 20-196653--18 FECHA: 2020-09-09 13:59:36
TRA: 394 CDJ DEMANDA EVE: 89 MEDIDACAUTEL
ACT: 860 AVISORECIB FOLIOS: 12

ACUSE CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO

Para su información y trámite pertinente se adjunta acuse de correo electrónico certificado correspondiente al envio hecho bajo número de radicado **20-196653--17**

ANGÉLICA MARÍA ACUÑA PORRAS
SECRETARIA GENERAL
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

De igual modo se encuentra acreditado que habiéndose notificado vía e-mail en el e-mail registrado ante la cámara de comercio de Cali, la señora Sandra Milena Bueno Basto no contestó la Demanda.

La no contestación de la demanda tiene unos efectos que están claramente establecidos en el artículo 97 del C.G.P que la Superintendencia de Industria y Comercio no aplicó.

De conformidad con el inciso primero del artículo 97 del CGP "La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto".

No hay ningún fundamento fáctico, probatorio ni legal para que el Juez de primera instancia hubiera dejado de aplicar dicho artículo, y no haber tenido por ciertos los hechos susceptibles de confesión por el silencio que guardó la demandada.

3. **En el presente proceso se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para dar aplicación al artículo 205 del CGP en relación con la confesión presunta.**

Mi representada radicó en sobre cerrado un cuestionario para ser presentado a la demandada Sandra Milena Bueno Basto, contentivo de catorce (14) preguntas

asertivas, que fue presentado oportunamente, todas las cuales fueron valoradas y aceptadas en la audiencia inicial por el Juez de primera instancia.

La consecuencia de que la demandada no compareciera al proceso es la dispuesta en el artículo 205 del CGP, que reza:

> "*La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito*".

La señora Sandra Milena Bueno fue citada válidamente al proceso por el Despacho, y luego de que se enviara la citación para notificación personal y el Aviso, la demandada no compareció al proceso.

El interrogatorio de parte en sobre cerrado se aportó oportunamente, cada pregunta fue calificada por el Despacho y aceptada.

En concordancia con lo anterior, por los efectos de la inasistencia la respuesta confesa a cada pregunta debió ser en el siguiente sentido:

1. ¿Diga cómo es cierto, SI o No, ¿que usted es la actual propietaria del establecimiento de comercio denominado "TIENDAS MK VENTAS VIRTUALES"?

Respuesta: SI

2. Diga cómo es cierto, SI o No, que usted es la actual propietaria del nombre de dominio www.tiendasmk.com?

Respuesta: SI

3. Diga cómo es cierto, SI o No, que usted es la responsable de la información alojada en el dominio www.tiendasmk.com?

Respuesta: SI

4. Diga cómo es cierto, SI o No, que usted ha usado la marca MK en el sitio web www.tiendasmk.com al menos desde junio de 2020?

Respuesta: SI

5. Diga cómo es cierto, SI o No, que usted reconoce que no tiene ningún derecho sobre la marca MK que usa en el mercado colombiano.

Respuesta: SI

6. Diga cómo es cierto, SI o No, que usted no ha obtenido autorización para el uso de la marca MK de parte de Tecnoquímicas S.A.?

Respuesta: SI

7. Diga cómo es cierto, SI o No, que usted admite que ha infringido el derecho de la marca MK de propiedad de Tecnoquímicas S.A. al menos desde el mes de junio de 2020.

Respuesta: SI

8. Diga cómo es cierto, SI o No, que en el sitio web www.tiendasmk.com usted comercializa al por menor productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador.

Respuesta: SI

9. Diga cómo es cierto, SI o No, que Usted conocía la titularidad de la marca MK de propiedad de Tecnoquímicas S.A. antes de usarla en el establecimiento www.tiendasmk.com

Respuesta: SI

10. Diga cómo es cierto, SI o No, que Usted ha usado la marca MK de propiedad de Tecnoquímicas S.A. en el sitio web www.tiendasmk.com con el fin de beneficiarse económicamente del reconocimiento de dicha marca.

Respuesta: SI

11. Diga cómo es cierto, SI o No, que actualmente Usted no ha cesado el uso de la marca MK de propiedad de Tecnoquímicas S.A. en el sitio web www.tiendasmk.com

Respuesta: SI

12. Diga cómo es cierto, SI o No, que Usted reconoce que le ha causado perjuicios económicos a Tecnoquímicas S.A. por el uso del signo MK en el sitio web www.tiendasmk.com

Respuesta: SI

13. Diga cómo es cierto, SI o No, que Usted reconoce que le ha causado perjuicios económicos a la marca MK de Tecnoquímicas S.A. por el uso de la marca en el sitio web www.tiendasmk.com

Respuesta: SI

14. Diga cómo es cierto, SI o No, que Usted paga al proveedor del dominio www.tiendasmk.com para que no aparezca públicamente quién es el titular del nombre de dominio.

Respuesta: SI

No hay ningún fundamento fáctico, probatorio ni legal para que el Juez de primera instancia hubiera dejado de aplicar el artículo 295 del Código General del proceso, y no haber tenido por ciertos los hechos susceptibles de confesión por el silencio que guardó la demandada. En el preesente caso no se puede dar aplicación al principio de infirmación de la prueba, y particularmente al de que toda confesión admite prueba en contrario, porque los demás elementos y probanzas del proceso dan cuenta de la infracción, de la causante, hay un reconocimiento de la infractora del conocimiento, así como de su matrícula en la ciudad de Cali.

4. **La infracción de una marca se presenta en los circuitos comerciales y por tanto constituye infracción tanto un establecimiento abierto al público, como un establecimiento virtual.**

En la demanda se solicitó que se declara como pretensión la infracción por el establecimiento registrado en la Cámara de comercio (pretensión primera) y por el uso del nombre de dominio www.tiendasmk.com (pretensión segunda).

En el plenario consta que se aportaron como pruebas y anexos de la demanda dos (2) documentos que son la certificación de la matrícula mercantil de Sandra Milena Bueno, y del establecimiento de comercio vinculado a ella “Tiendas MK ventas virtuales”:

Primera: Que se declare que la demandada, SANDRA MILENA BUENO BASTO ha infringido el derecho de TECNOQUÍMICAS S.A. sobre la marca MK, clase 35, al denominar el establecimiento de comercio “TIENDAS MK VENTAS VIRTUALES” con el uso del signo MK.

Segunda: Que se declare que la demandada, SANDRA MILENA BUENO BASTO ha infringido el derecho de TECNOQUÍMICAS S.A. sobre la marca MK, clase 35, al usar el signo en el **nombre de dominio www.tiendasmk.com** y en el portal web allí alojado.

De manera que el proceso no versa exclusivamente sobre la titularidad del nombre de dominio www.tiendasmk.com sino por el establecimiento comercial “Tiendas MK ventas virtuales”, pero sobre esa primera pretensión no se manifestó la Superintendencia de Industria y Comercio.

El artículo 155 de la Decisión 486 de 2000 establece que *"El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos*":

> *a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;*
> *b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;*
> *c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;*
> *d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;*
> *e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;*
> *f) usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio".*

Él ámbito del negocio en el entorno digital no le resta gravedad a la infracción, ni es un requisito sine qua non para la aplicación de las disposiciones consagradas en la Decisión 486 de 2000.

Según la Superintendencia de Industria y Comercio no se probó que exista un establecimiento abierto al público, y que de ello se puede colegir haciendo un silogismo truncado, que la demandada no es la que se notificó en el presente proceso, por una parte, y por otra, que la infracción no se presentó en un establecimiento físico o abierto al público, o que corresponsa al domicilio registrado por la demandada en la dirección que aparece matriculada ante la Cámara de Comercio y que por tano no da lugar a que se subsuma la conducta en la infración dispuesta en los artículos 155 y 238 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Ese argumento no tiene fundamento alguno, y menos cuando la notificación personal y por Aviso del Auto admisorio lo hizo la propia Superintendencia de Industria y Comercio, y esa misma autoridad acreditó mediante correo certificado que la demandada recibió el correo y aún así no compareció al proceso.

Se desconoció que el artículo 155, en su literal d) de la Decisión 486 de 2000, al respecto del uso señala:

> *"d)* ***usar en el comercio*** *un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión";*

A su turno, los literales e) y f) del mismo artículo precisan: "usar publicamente", y el uso en un nombre de dominio, en redes sociales como instagram, facebook, y en una página web, o en un portal web constituye uso público, uso en el comercio.

En lo mismo redunda el artículo 156 de la Decisión 586 de 2000 para determinar qué constituye uso:

> *Artículo 156.- A efectos de lo previsto en los literales e) y f) del artículo anterior, constituirán uso de un signo en el comercio por parte de un tercero, entre otros, los siguientes actos:*
>
> *a) introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con ese signo;*
> *b) importar, exportar, almacenar o –*
> *-transportar productos con ese signo; o,*
> *c) emplear el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, independientemente del medio de comunicación empleado y sin perjuicio de las normas sobre publicidad que fuesen aplicables.*

Conclusión:

Por lo anterior, solicito conforme se invoca a continuación se tenga por probado, que

1. SANDRA MILENA BUENO BASTO ha infringido el derecho de TECNOQUÍMICAS S.A. sobre la marca MK, clase 35, al denominar el establecimiento de comercio "TIENDAS MK VENTAS VIRTUALES" con el uso del signo MK, lo cual se encuentra probado con la matrícula mercantil de la que dan cuenta los certificados de la cámara de comercio de Cali que reposan en el expediente.
2. SANDRA MILENA BUENO BASTO ha infringido el derecho de TECNOQUÍMICAS S.A. sobre la marca MK, clase 35, al usar el signo en el **nombre de dominio** **www.tiendasmk.com** y en el portal web allí alojado, lo cual se encuentra probado con la respuesta a la carta de reclamo en la que se suscribe como "Sandra B"

usando el mismo logo en la papelería, el cual es igual al que usa en www.tiendasMk.com

II. PETICIÓN

Solicito que se revoque integralmente la Sentencia de primera instancia proferida el 2 de febrero de 2021 por el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, y que en su lugar se declaren probadas todas las pretensiones de la Demanda.

Cordialmente,



JULIO CÉSAR RAMÍREZ PIÑA
CC 79.779.990 de Bogotá
TP 113.206 del C. S. de la J.

HONORABLES
MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
M.P. DRA. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
E. S. D.

REFERENCIA: ESCRITO DE SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
CLASE DE PROCESO: DEMANDA VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTA.
RADICADO: 11001-31-03-004-2019–00778-01
DEMANDANTE: EDNA RUTH ACOSTA OLAYA
DEMANDADO: SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEDOS DE LA EDUCACION - SINTRENAL

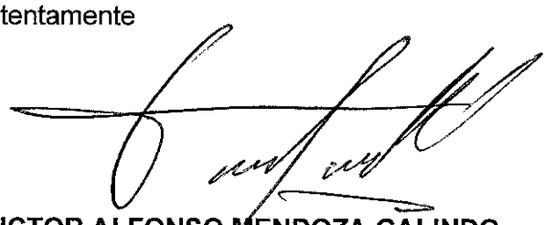
VICTOR ALFONSO MENDOZA GALINDO, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.191.605 expedida en Paipa, Portador de la Tarjeta Profesional número 109973 del C.S. de la J, obrando como apoderado del **SINDICATO DE EMPLADOS Y TRABAJADORES DE LA EDUCACION "SINTRENAL"** persona jurídica con NIT 830024507-7, representado legalmente por el señor **GERMAN PATIÑO SOCHE** mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cedula número 79.903.556 expedida en Bogotá, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar en adjunto el escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2021 proferida por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ por medio de la cual ese Despacho accedió a las pretensiones de la parte demandante, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto notificado el día 26 de mayo de 2021.

NOTIFICACIONES

El suscrito en el correo electrónico vialmeg@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente



VICTOR ALFONSO MENDOZA GALINDO
C.C. Nº 4.191.605 de Paipa
T.P. Nº 109973 del C.S. de la Judicatura.

HONORABLES
MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
M.P. DRA. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
CLASE DE PROCESO: DEMANDA VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTA.
RADICADO: 11001-31-03-004-2019–00778-01
DEMANDANTE: EDNA RUTH ACOSTA OLAYA
DEMANDADO: SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEDOS DE LA EDUCACION - SINTRENAL

VICTOR ALFONSO MENDOZA GALINDO, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.191.605 expedida en Paipa, Portador de la Tarjeta Profesional número 109973 del C.S. de la J, obrando como apoderado del **SINDICATO DE EMPLADOS Y TRABAJADORES DE LA EDUCACION "SINTRENAL"** persona jurídica con NIT 830024507-7, representado legalmente por el señor **GERMAN PATIÑO SOCHE** mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cedula número 79.903.556 expedida en Bogotá, por medio del presente escrito, en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto por mi parte en contra de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2021 proferida por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ por medio de la cual el Despacho accedió a las pretensiones de la parte demandante, recurso admitido por esta alta corporación y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto notificado el día 26 de mayo de 2021, sustentación que realizo en los siguientes términos:

1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al referido fallo emitido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá el día 16 de marzo de 2021.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la errónea interpretación que le otorgó el a quo a las pruebas documentales arrimadas al proceso por la parte demandada, tendientes a demostrar la legalidad sobre la cual se adelantó la ASAMBLEA NACIONAL que generó el acta que se demandó.

En primer término, la demandante en un intento por demostrar la ilegalidad de la asamblea nacional que demanda, arrimó un documento como prueba donde señala que la subdirectiva Guaviare cuenta solo con 95 afiliados.

No obstante, con la contestación de la demanda y el interrogatorio de parte practicado al presidente de SINTRENAL, quedó claro que verdaderamente "SINTRENAL" subdirectiva Guaviare cuenta con 100 afiliados, 97 que pagan cuota a la tesorería nacional y 3 que pagan cuota de afiliación a la tesorería de la subdirectiva Guaviare, número que perfectamente habilita a esa seccional para contar con un delegado con voz y voto en la asamblea nacional que se cuestiona.

La certificación de afiliados de la subdirectiva de SINTRENAL Guaviare, es de fecha

31 de julio de 2019, la cual se allegó al despacho con la contestación de la demanda como parte del material probatorio, demostrando la inexistencia de vicio alguno en relación con el representante de esa subdirectiva que participó en la asamblea que se cuestiona en la presente litis.

De otra parte, según la testigo de la demandante interrogada, en su calidad de tesorera de SINTRENAL NACIONAL, manifestó expresamente tener en su relación de aportes 97 afiliados de la subdirectiva Guaviare y no 95 como se expresa en la demanda.

igualmente manifestó como posible que los tres funcionarios estuviesen afiliados inicialmente pero no reportados directamente a tesorería nacional, denotándose que nunca desvirtuó lo certificado por la subdirectiva, como tampoco lo efectuó la demandante.

Sin embargo, el a quo motivó la sentencia que se recurre desconociendo absolutamente la mencionada certificación y las aclaraciones del presidente nacional de SINTRENAL mediante las cuales se probó la legalidad de la participación del delegado de la subdirectiva de Guaviare, prueba que por su importancia permite un fallo distinto al dictado en primera instancia.

En relación con la valoración probatoria sobre la participación del delegado de la subdirectiva del departamento de Huila tampoco fue acertada por parte del a quo.

Conforme lo ordenan los estatutos de la organización sindical las subdirectivas departamentales gozan de autonomía para adelantar sus asambleas y elegir a sus delegados.

Con la contestación de la demanda se allegó la última acta de la subdirectiva de Huila que da razón, por qué el señor **JACOBO ROJAS GUTIERREZ**, hizo parte de la lista de elegidos para participar en la asamblea nacional, probando igualmente que esta, estuvo completamente revestida de legalidad, pues ante el incremento de afiliados se dio un nuevo tope que permite, según los estatutos, contar con un delegado más ante la asamblea nacional.

Lo anterior fue certificado ante la junta nacional, tanto por la subdirectiva departamental de Huila, como por la asamblea departamental de afiliados, sin embargo, tampoco el a quo le dio el valor probatorio que se merece a esta prueba, constituyendo un yerro mas que conllevó a una apreciación distinta en la sentencia que se recurre.

También se evidencia como yerro procesal dentro del fallo objeto del recurso de apelación, que el señor Juez en primera instancia desconoció lo dicho por el fiscal de la organización sindical nacional, quien ejerce el control de las distintas acciones de la DIRECTIVA NACIONAL Y SUS SUBDIRECTIVAS, pues en su condición de máxima autoridad, certificó que estaba en regla la totalidad de la documentación allegada por las subdirectivas, como requisito para adelantar la ASAMBLEA NACIONAL de la organización sindical.

Tampoco dio ningún valor probatorio a lo manifestado por la testigo de la demandante cuando expresó que el presidente de SINTRENAL le dio el número telefónico y el nombre de una persona para que se apersonara de la situación de la subdirectiva del departamento de Caquetá, quien a su vez no afirmó, ni desvirtuó si la labor delegada se realizó eficientemente o de forma deficiente o no se efectuó.

Lo anterior máxime, cuando en los estatutos de SINTRENAL no existe ninguna formalidad especial para delegar esta clase de funciones.

Aunado a los anteriores defectos, en el fallo recurrido, el señor Juez desconoció la autonomía de que gozan las subdirectivas para elegir sus delegados a las asambleas nacionales como lo manifiesta el parágrafo primero del artículo 21, y para elegir una suplencia como lo ordenan los parágrafos primero y segundo del artículo 23 de los estatutos.

Igualmente, el señor Juez en un error de interpretación de los estatutos que rigen la organización sindical, dio credibilidad a lo dicho por la demandante en el sentido que un importante número de subdirectivas departamentales no allegaron copia de las actas de nombramiento de los delegados a la asamblea nacional.

De una mirada más detenida se observa que los estatutos de la organización sindical no obligan a hacer entrega de esta clase de documentos. Los nombres de los delegados se pueden notificar a la DIRECTIVA NACIONAL por el medio más expedito que se considere o por aquel que según las particulares circunstancias se tenga.

La información sobre los delegados que nombran las subdirectivas para hacer parte de una asamblea nacional, en aras de su autonomía, pueden hacerlo por cualquier medio y sin ningún ritual especial para esta clase de asuntos.

En razón a los anteriores argumentos mencionados en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que el a quo incurrió en varios yerros, especialmente en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionado durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado "Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio", concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que "El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando "el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado".

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que "el defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera: La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración equivocada o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica", como lo expresó la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C 622 de 1998.

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico: "La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta

su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez" Sentencia T 464 de 2001.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la a quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado al proceso, dándole a estas un alcance probatorio inadecuado al que efectivamente demostraban.

2. PETICIÓN

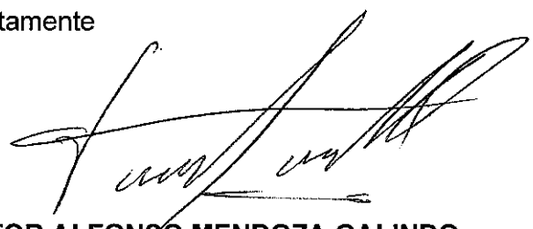
En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitar a la honorable corporación, revocar la sentencia apelada y en su lugar conceder las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito en el correo electrónico vialmeg@hotmail.com

De los Señores Magistrados,

Atentamente



VICTOR ALFONSO MENDOZA GALINDO
C.C. Nº 4.191.605 de Paipa
T.P. Nº 109973 del C.S. de la Judicatura.

Bogotá D.C., 16 de abril de 2021

Honorable Magistrada
ADRIANA AYALA PULGARIN
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL
Ciudad

Asunto: **Sustentación recurso de apelación**
Radicado: **2017-84682**
Demandante: **ETHOS SOLUCIONES DE SOFTWARE S.A.S**
Demandado: **UNIVERSIDAD MARIANA**

SILVIO ALEXANDRO GÓMEZ SALDARRIAGA, abogado identificado con cédula de ciudadanía 1.053.772.926 y Tarjeta Profesional No. 187.518 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **ENTERPRISE BUSINESS SOLUTIONS EBS SAS**, entidad de la sociedad por acciones simplificada, domiciliada en Bogotá, identificada con NIT 900.485.747-9 quien adquirió los derechos litigiosos involucrados en el presente proceso, mediante la firma de contrato de cesiones de derechos litigiosos con la empresa **ETHOS SOLUCIONES DE SOFTWARE S.A.S,** en adelante simplemente **ETHOS**, de la manera más respetuosa procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto de manera parcial contra la sentencia que el 06 de marzo de 2019 profirió la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, por medio de la cual se resolvió en contra de mi representada.

En concreto, la inconformidad del suscrito se refiere a que se acogió la excepción de mérito de *falta de legitimación pasiva* y se desestimaron la totalidad de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda promovido por mi representada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Del alcance del Código fuente y de las modificaciones a su esencia mas no adaptaciones para mantener su vigencia.

Con base en Interpretación Prejudicial IP-133-2020 emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en las demás normas que regulan la protección de los programas de ordenador, estos últimos se definen como *"la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador - un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones -, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado.[1]".*

[1] Proceso IP-133-2020, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 11 de diciembre de 2020.

Dada la anterior definición, el Tribunal continúa diciendo:

> *"Asímismo, el programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso; es decir, los elementos del programa de ordenador que quedan protegidos son: el código fuente, el código objeto (o ejecutable), la documentación técnica (por ejemplo, memoria descriptiva) y los manuales de uso o usuario."*[2].

En cualquier caso, en aras de determinar el alcance de la protección, dado que conforme al artículo 23 de la Decisión 351 los programas de ordenador *"(...) se protegen en los mismos términos que las obras literarias (…)"* podría llegarse a pensar que cualquier desarrollo que se hiciere, diferente a un simple ajuste para mantener la operatividad de los programas, haría parte del código fuente; así como el escritor que agrega un capítulo nuevo a su novela. Nótese entonces, cómo el Tribunal se abstiene de afirmar, frente la pregunta de la consulta No. 1[3] elevada por la Honorable Magistrada, que los desarrollos informáticos posteriores no hagan parte del código fuente. Al contrario, en el literal E, numeral 1.8, el Tribunal concluye diciendo:

> *"Asimismo, considerando lo contemplado en los artículos 23 a 27 de la Decisión 351, en relación con los programas de ordenador, podemos concluir que:*
>
> > *(i)* ***Su protección se extiende tanto a los programas operativos como a los aplicativos, tengas la forma de código fuente o de código o objeto.*** *(Artículo 23).*
> >
> > *(...)*
> >
> > *(iii)* ***Su reproducción requiere, incluso para uso personal, la autorización del titular de derechos****, salvo que se trate de una copia de seguridad. (Artículo 25).*
> >
> > *(iv) No será un caso de reproducción ilegal la introducción del programa en la memoria del ordenador, a los efectos del exclusivo uso personal;* ***en cambio, sí lo será el aprovechamiento no consentido del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo, u otro procedimiento análogo*** *(Artículo 26).".*[4] (Negrita fuera del texto original).

Por lo anterior, a la luz de la defensa ejercida en el presente proceso y con el respaldo que brinda la Interpretación Prejudicial IP-133-2020 proferida por el

[2] Ibídem.
[3] *¿el término "programa de ordenador" se limita únicamente al código fuente de su creación, o se puede extender a aquellas modificaciones futuras que se desarrollen para mantener vigencia operativa?*
[4] Proceso IP-133-2020, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 11 de diciembre de 2020.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, resulta evidente el calibre de la infracción cometida por la parte demandada.

2. La negativa de la Universidad para permitir la práctica pericial de las pruebas:

Sobre la conclusión del Juez de primera instancia, relativa a que el material probatorio allegado no es suficiente para demostrar la magnitud de los cambios hechos por la parte demandada sobre los softwares objeto de protección en la presente controversia, resulta importante mencionar que fue la misma Universidad Mariana quien se opuso a la práctica de la prueba pericial, impidiendo así el acceso a los programas de ordenador indebidamente manipulados, con lo cual la comentada omisión probatoria no puede resultar adversa a la parte que represento, sino que debe constituir un indicio en contra del extremo demandado, tal y como lo indica el artículo 233 del Código General del Proceso[5].

3. La fuerza de los testimonios de CJT&T aceptando las transformaciones, intromisiones en el código fuente sin la autorización de Ethos.

La Universidad Mariana realizó transformaciones no autorizadas a los software SIRCOA, SIRCOA + y SIMCO +; modificaciones que claramente fueron más allá de las contempladas dentro de las excepciones y limitaciones conferidas por las normas de Derecho de Autor pues la parte demandada modificó los 3 software, no solo para mantenerlos vigentes y en funcionamiento, sino también cambió parte de la esencia del código fuente; que como ya se dijo por parte del Tribunal Andino en la Interpretación Prejudicial 133-IP-2020 emitida en el marco del presente asunto, es uno de los elementos protegidos por las disposiciones andinas.

Conclusión que también quedó acreditada por los testimonios practicados al interior del litigio, a propósito de los cuales se pudo comprobar que funcionarios de la Universidad Mariana realizaron cambios en el código fuente sin que mediara la autorización previa y expresa por parte de la titular de los derechos patrimoniales de las obras SIRCOA, SIRCOA + y SIMCO +, cuestiones todas que evidencian la transgresiones normativas que se reclamaron en la demanda.

[5] **Artículo 233. Deber de colaboración de las partes.** Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.
Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.
Parágrafo. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.

SOLICITUD

Con apoyo en todo lo enunciado, le solicito a la H. Magistrada, revocar la sentencia aquí impugnada. Para en su lugar declarar probada la incursión en violación a los derechos patrimoniales de autor de mi poderdante y, en consecuencia, acceder a las pretensiones del escrito de la demanda.

De otra parte, y en caso de ser confirmada la sentencia de primera instancia, respecto de la condena impuesta por las costas judiciales, comedidamente le pido revocar la obligación de pago de estas o, de manera subsidiaria, modular ampliamente el porcentaje de la condena.

ANEXOS

Esta sustentación se acompaña de los siguientes anexos:

- Poder debidamente otorgado

- Cesión de derechos firmada entre **ENTERPRISE BUSINESS SOLUTIONS EBS SAS** y **ETHOS SOLUCIONES DE SOFTWARE S.A.S**

- Certificado de existencia y representación de **ENTERPRISE BUSINESS SOLUTIONS EBS SAS**

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado, ubicada en la calle 93b # 13-30 oficina 207, Edificio Centro Empresarial II y a los correos electrónicos sgomez@mercadolegal.net.co, info@mercadolegal.co y mercadolegalcol@gmail.com

Cordialmente,



SILVIO ALEXANDRO GÓMEZ SALDARRIAGA
C.C. No. 1.053.772.926
T.P. No. 187.518 del C.S. de la Jud.

MERCADO LEGAL
ABOGADOS

Proceso Declarativo en etapa de apelación
Radicado 11001319900520178468202
Demandante: ETHOS SOLUCIONES DE SOFTWARE S.A.S
Demandados: UNIVERSIDAD MARIANA

LILIANA CONSTANZA SILVA YEPES, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.379.293**, domiciliada en Bogotá y actuando en calidad de representante legal de **ENTERPRISE BUSINESS SOLUTIONS EBS SAS**, entidad de la sociedad por acciones simplificada, domiciliada en Bogotá, identificada con NIT **900.485.747-9** quien adquirió los derechos litigiosos involucrados en el presente proceso, mediante la firma de contrato de cesiones de derechos litigiosos con la empresa **ETHOS SOLUCIONES DE SOFTWARE S.A.S -ETHOS-**, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, a los Doctores **GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS**, abogada identificada con cédula de ciudadanía No. **39.046.947** y tarjeta profesional No. **117.946** del Consejo Superior de la Judicatura y **SILVIO ALEXANDRO GOMEZ SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.772.926** y Tarjeta Profesional No **187.518** del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que en nombre y representación de la referida entidad continúen con todas las gestiones y actuaciones procesales necesarias para llevar a cabo la representación de la cesionaria **ENTERPRISE BUSINESS SOLUTIONS EBS SAS** propietaria de los derechos litigiosos del cedente **ETHOS SOLUCIONES DE SOFTWARE S.A.S -ETHOS-**, quienes forman parte del proceso **DECLARATIVO** de la referencia.

Los referidos apoderados cuentan con todas las facultades necesarias para los anteriores propósitos, incluidas las de conciliar, formular incidentes, presentar alegatos de conclusión, desistir, transigir, recibir, renunciar, sustituir o reasumir este poder y, en general, para efectuar todos los actos y gestiones previos, concomitantes y posteriores que sean necesarios para el debido cumplimiento del presente encargo, acorde con las previsiones contenidas en el artículo 77 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

Cordialmente,

LILIANA CONSTANZA SILVA YEPES
C.C. No. 52.379.293
Representante Legal

Acepto:

GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS
C.C. No. 39.046.947
T.P. No. 117.946 del C.S. de la J

SILVIO ALEXANDRO GOMEZ SALDARRIAGA
C.C. No. 1.053.772.926
T.P. No. 187.518

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

1701228

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Setenta (70) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LILIANA CONSTANZA SILVA YEPES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52379293 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

2057

4qmw0nv33lg6
18/03/2021 - 11:10:53



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

Notaría Setenta de Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NATALIA PERRY T.
NOTARIA
NOTARÍA 70 - CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NATALIA PERRY TURBAY

Notario Setenta (70) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qmw0nv33lg6

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 15:11:39
Recibo No. AA21259289
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2125928917D53

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ENTERPRISE BUSINESS SOLUTIONS EBS SAS
Nit: 900.485.747-9, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02165570
Fecha de matrícula: 14 de diciembre de 2011
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 26 de junio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 76 # 66-20 Piso 4
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: administracion@ethosweb.com
Teléfono comercial 1: No reportó.
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: 3124805711

Dirección para notificación judicial: Cr 76 # 66-20 Piso 4
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: administracion@ethosweb.com
Teléfono para notificación 1: No reportó.
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: 3124805711

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado de Asamblea de Accionistas del 29 de noviembre de 2011, inscrita el 14 de diciembre de 2011 bajo el número 01534975 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada ENTERPRISE BUSINESS SOLUTIONS EBS SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 29 de noviembre de 2031.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: El objeto social de la sociedad será: 1) Prestar servicios de consultoría, asesoría y acompañamiento a personas naturales y/o jurídicas dentro y fuera del territorio colombiano. 2) Estudiar, proyectar y desarrollar actividades vinculadas al desarrollo de nuevas tecnologías. 3) En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá ser asociada de sociedades comerciales ya sea como asociada fundadora o que luego de su constitución, ingresé a ellas por adquirir interés social en las mismas, comercializar los bienes, productos y servicios que adquieran desarrollen a cualquier título, abrir establecimientos de comercio con tal fin; adquirir, enajenar, gravar, administrar, tomar y dar en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles y en especial hipotecar los bienes inmuebles que adquiera y dar en prenda los bienes muebles que sean de su propiedad; intervenir ante terceros, sean ellos personas naturales o jurídicas, y en especial ante entidades bancarias y crediticias como deudora de toda clase de operaciones de crédito, otorgando las garantías del caso cuando a ello hubiere lugar; dar y recibir dinero en mutuo, con interés o sin él, exigir u otorgar las garantías reales o personales que se requieran en cada caso; celebrar

---

con establecimientos bancarios, financieros y aseguradoras, toda clase de operaciones y contratos relacionados con los negocios y bienes sociales que tengan como fin acrecer su patrimonio; girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar toda clase de títulos valores; administrar bienes de sus asociados o de terceros; celebrar todos los actos y contratos necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social, dentro de los límites y en las condiciones previstas por la ley y estos estatutos. La sociedad podrá importar y exportar toda clase de servicios, equipos e insumos y podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita, tanto en Colombia como en el extranjero.

CAPITAL

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $61,000,000.00
No. de acciones	: 61,000,000.00
Valor nominal	: $1.00

** Capital Suscrito **

Valor	: $61,000,000.00
No. de acciones	: 61,000,000.00
Valor nominal	: $1.00

** Capital Pagado **

Valor	: $61,000,000.00
No. de acciones	: 61,000,000.00
Valor nominal	: $1.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La sociedad tendrá derecho a un representante legal que será reemplazado por un suplente en sus faltas absolutas, temporales y accidentales, los cuales serán elegidos por un período de un año.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 15:11:39
Recibo No. AA21259289
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2125928917D53

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Facultades del Representante Legal: En desarrollo de lo contemplado en los artículos 99 y 196 del Código de Comercio, son funciones y facultades del representante legal las propias de su cargo y en especial las siguientes: 1) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, ante los socios, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas, funcionarios, personas jurídicas o naturales. 2) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas conformada por los accionistas, 3) Presentar los informes y documentos de que trata el artículo 446 del Código de Comercio, 4) Convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones de cualquier carácter, a las reuniones ordinarias y extraordinarias a las que haya lugar. 5) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines de la sociedad y el objeto social. En ejercicio de esta facultad podrá: Enajenar, adquirir, mudar, gravar, limitar en cualquier forma y a cualquier título los bienes muebles e inmuebles de la sociedad; transigir, comprometer, conciliar, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos en cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad; contraer obligaciones con garantía personal, prendaria o hipotecaria, dar o recibir dinero en mutuo, hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos o cancelarlos; comparecer en juicios en que se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otras ya existentes. 6) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que él mismo goza. 7) Presentar a los accionistas en forma periódica, un informe del desarrollo del objeto social acompañado de anexos financieros y comerciales. 8) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en estos estatutos. 9) Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. 10) Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la junta directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. 11) Todas las demás funciones no atribuidas por los accionista(s) u otro órgano social que tengan relación con la dirección, de la empresa social, y de todas las demás que le delegue la ley y la asamblea general. El representante legal tiene autorización para la

---

celebración de cualquier acto o contrato, celebrar contratos de fiducia civil y de fiducia mercantil para la administración de los bienes de la sociedad hasta un monto inferior a 1.500 salarios mínimos legales vigentes.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 12 de Accionista Único del 28 de octubre de 2019, inscrita el 21 de noviembre de 2019 bajo el número 02526386 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
Silva Yepes Liliana Constanza	C.C. 000000052379293
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
Susa Hernandez Ruby Yaneth	C.C. 000000052336240

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
5	2018/04/20	Asamblea de Accionist	2018/05/22	02342044

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 15:11:39
Recibo No. AA21259289
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2125928917D53

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6202
Actividad secundaria Código CIIU: 6209
Otras actividades Código CIIU: 7730

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 1.414.640.367
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6202

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 17 de febrero de 2021.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 17 de febrero de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 15:11:39
Recibo No. AA21259289
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2125928917D53

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS

Entre los suscritos a saber: LUZ STELLA ARROYO CAMPOS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, obrando en nombre y representación legal de la sociedad **ETHOS SOLUCIONES DE SOFTWARE SAS.**, identificada con el Nit No.900.165.442-5, según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien en adelante se denominará el CEDENTE, por una parte, y RUBY YANETH SUSA HERNANDEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de su firma, obrando en nombre y representación legal de la sociedad **ENTERPRISE BUSINESS SOLUTIONS EBS SAS.**, identificada con el Nit No.900.485.747-9, según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por la otra parte, que en este documento se llamará el CESIONARIO, hemos celebrado el contrato de cesión de derechos litigiosos que se rige por las siguientes cláusulas:.

PRIMERA. Objeto. —Que por medio de este instrumento el CEDENTE transfiere a título de venta a la Sociedad ENTERPRISE BUSINESS SOLUTIONS EBS SAS., los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el proceso contra UNIVERSIDAD MARIANA que se encuentra radicado en el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, identificado con radicado No. 2017-84682-02 y, el proceso contra COOPEBIS LTDA que se encuentra radicado en el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, identificado con radicado No. 2017-37135-01.

SEGUNDA. Existencia del derecho litigioso. —El CEDENTE no responde por el resultado del proceso. El CEDENTE garantiza que el derecho litigioso objeto de la cesión del proceso UNIVERSIDAD MARIANA y el proceso contra COOPEBIS LTDA., A partir del 26 de Diciembre de 2018.

TERCERA. Vinculación. —El derecho que aquí se dispone recae sobre todos los derechos que en el mencionado litigio se resolverán.

CUARTA. Responsabilidad y obligaciones. —El CEDENTE responde al CESIONARIO de la existencia del proceso y declara no haber enajenado antes el derecho objeto de la cesión.

QUINTA. Autorización. —El comprador CESIONARIO queda autorizado para solicitar que todas las declaraciones judiciales, y los títulos sean a su nombre. **SEXTA. Precio.** —Que esta cesión se realiza por la cantidad de un Millon de pesos, ($1.000.000) que el CESIONARIO pagara de contado.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, en Bogotá a los veinte y seis (26) días del mes de diciembre de 2018.

Cedente,

Luz Stella Arroyo Campos
LUZ STELLA ARROYO CAMPOS
Representante Legal
ETHOS SOLUCIONES DE SOFTWARE SAS
Nit. 900.165.442-5

Cesionario:

RUBY YANETH SUSA HERNANDEZ
Representante Legal
ENTERPRISE BUSINESS SOLUTIONS EBS SAS
NIT. 900.485.747-9

Honorable Magistrada Ponente
MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 423 33 90 extensiones 8349 y 8352
Bogotá D.C.

Proceso No.	**11001310302120180035401**
Clase	Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	**MARCO TULIO BELTRAN MARTINEZ,** CC. No. 11.372.763 de Fusagasugá **BLANCA INES GARCIA DIAZ,** CC. No. 39.610.234 de Fusagasugá
Demandado	**WILFREDO MORENO GOMEZ,** CC. No. 80.770.296
Asunto	Sustentación apelación fallo de primera instancia

El suscrito apoderado de confianza de la parte actora, me permito sustentar el recurso de apelación del fallo de primera instancia emitido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, dentro de los términos del artículo 322 del Código General del Proceso, de acuerdo a los siguientes razonamientos y consideraciones, así:

Considero acorde al material probatorio recaudado que la decisión de Primera Instancia se violentaron normas sustanciales y procesales[1], relacionadas con la carencia e indebida apreciación de las pruebas en forma individual y conjunta aportadas especialmente las que obran dentro del proceso penal No. 110016000028201702840, adelantado por la Fiscalía Novena (9) Unidad de Vida de la ciudad de Bogotá, sobre los mismos hechos, que fueron allegados y debidamente acogidos no solo por el fallador de instancia dentro de la audiencia de pruebas, sino por las partes, quienes la pidieron dentro de la demanda y contestación de la misma, al igual que no fue objetada, ni tachada y mucho menos desconocida.

Dicha omisión que se predica del fallador de instancia, ha sido debidamente discutida en el ámbito jurisprudencial, en especial la honorable Corte Suprema de Justicia[2], donde explica que la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos; Agregando que una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de manera conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordante con el contexto de experiencia.

---

[1] ley 1564 de 2011. en su art. 13. observancia de normas procesales. las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

[2] Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar.29/17, (M. P. Ariel Salazar Ramírez)

Carrera 10 No. 16-92 oficina 605, centro de la ciudad de Bogotá D.C.
Cel. No. 3118218416, Email: arbey1610@hotmail.com



Pese a la existencia jurídica de estas reglas sobre la valoración individual y conjunta de la prueba, fue desconoció por parte del Fallador de Primera Instancia, pues solo hizo elucubraciones relacionadas para desmeritar tan solo el informe de accidente de tránsito, cuyo dictamen fue contrario a la parte pasiva, aduciendo que dicho documento simplemente contenía una hipótesis sobre algo que no percibió directamente la autoridad de tránsito y bajo ese simple razonamiento, desconoce dicho acto administrativo y sus consecuencias dentro de las pretensiones de la demanda y no se hace ninguna valoración del resto de material probatorio, ni de forma individual ni de forma conjunta como se ordena en la ley 1564 de 2012 en su art. 165[3].

Es por ello, que considero que hubo una total carencia de apreciación individual de cada prueba y luego sistemática y en forma conjunta de todo el material probatorio, en primer lugar el informe de accidente de transito diligenciado por la Uniformada de la Policía Nacional PT. TAPIERO DAYANNA, (folio 74 al 76 del proceso penal) donde registra los detalles del siniestro que nos ocupa, la identificación de los conductores involucrados y además de forma categórica se describe como hipótesis del accidente de tránsito en cabeza y responsabilidad del señor WILFREDO MORENO GOMEZ, por la infracción 103 “adelantar cerrando”, del Manual para diligenciar el formulario de accidente de tránsito, es un documento que ofrece todo reconocimiento no solo en vía administrativa, sino, vía judicial, por cuanto goza de toda credibilidad, ya que fue la primera autoridad del Estado, competente para emitir un primer diagnóstico del asunto, bajo la apreciación de la escena de forma real y tangible percibida por sus propios sentidos y además bajo un interrogatorio PREVIO que hace al conductor WILFREDO MORENO, quien al explicarle lo sucedido, de forma categórica, la misma Uniformada de Transito, le dice a su mismo compañero de armas y superior, pues ambos son patrulleros de la Policía Nacional y el señor WILFREDO, de mayor antigüedad, no obstante pese a esta situación de subordinación, le indica que fue su responsabilidad, por cuanto adelanto cerrando, circunstancia contenida y ratificada en la entrevista que obra a folio 87 del proceso penal, es decir, que su circulación de salida fue incorrecta, pues fue invadiendo los carriles en forma diagonal desde el carril interno cuando ingreso, hasta salir de la glorieta por la calle 6 hacia el occidente.

No solo existe el informe de accidente de tránsito, donde se plasma de forma objetiva el insuceso, siendo la prima autoridad de tránsito en llegar a lugar de los hechos, además tomar las acciones correspondientes de carácter técnica, levantando el croquis con los hallazgos propios del histórico acontecer de transito que se puso en conocimiento, sino, que está respaldado por su misma autora, en la entrevista practicada por funcionario judicial dentro del proceso penal, quien recapitula y reafirma su hipótesis en virtud no solo de lo percibido por sus sentidos en la escena, como también aunado a los interrogantes realizados al mismo conductor, quien al manifestarle lo acontentecido de forma no planeada o calculada, que se puede deducir en virtud de su reciente hecho, puesto que no hay que hacer mayores razonamientos para poder indicar que una persona comprometida en un asunto, después de los acontecimientos comienza a discernir la forma de desenvolverse del mismo, por tanto la información suministrada ante la autoridad de tránsito, en

[3] artículo 165. medios de prueba. son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Carrera 10 No. 16-92 oficina 605, centro de la ciudad de Bogotá D.C.
Cel. No. 3118218416, Email: arbey1610@hotmail.com



los primeros momentos después de su ocurrencia, está prácticamente desprovisto de ese posible amañamiento y generar una cuartada ajena a la realidad.

Es obvio que dicho informe de accidente de tránsito presta todo el mérito más aun cuando dicho acto regulado por la ley de tránsito[4], tiene la relevancia no solo su confirmación por quien lo elaboro, sino que además quien lo efectuó fue una uniformada de la Estación de la Policía de Tránsito de la Ciudad de Bogotá, quien tiene los conocimientos especializados sobre la materia[5], que son adicionales a su formación como Uniformada de la Policía Nacional, pues son personas que tienen el conocimiento técnico ya que dichos servidores deben adelantar estudios especializados en las dinámicas de los accidentes de tránsito y la normatividad que las regula de acuerdo al sitio del insuceso y tienen demasiada experiencia en virtud de estar laborando para la ciudad capital donde debido a la interacción de los usuarios de la vía es constante la accidentalidad diaria con una población cercana a los diez millones de habitantes con población flotante.

El mérito del informe de accidente de tránsito y su confirmación por su autora, ofrece toda su importancia desde el punto de vista probatorio, más aun cuando los datos históricos obrante en el, tienen la configuración de un acto administrativo, por cuanto es elaborado por una funcionaria pública en el ejercicio de sus funciones[6], por lo cual se considera plena prueba, y de otro lado dicha actuación no ha sido impugnada a través de un proceso judicial contencioso administrativo de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, (art. 138 C.P.A.C.A) lo cual infiere total validez en virtud del principio de legalidad, es decir, su vigencia es actual y su falta de apreciación y omisión de su contenido, generaría inseguridad jurídica frente a sus efectos.

La falta de apreciación sistemática, individual y conjunta e integral de las pruebas de cargos o en contra del infractor de transito son obvias, por cuanto la señora Juez de Primera Instancia, no se pronunció sobre tres (3) pruebas más obrantes en el proceso penal, relacionadas con los hechos y pretensiones de la demanda, que demuestran la dinámica del accidente desde sus inicios, pasando por el punto o sitio de impacto y la ubicación final de los automotores, entre dichas pruebas, podemos observar la inspección ocular técnica de la motocicleta obrante a folio 57 al 65 del proceso penal realizado por el señor Intendente OSWALDO TAPIAS, donde relaciona las trazas de pintura y los daños en la parte posterior izquierda de la moto y la inspección ocular del vehículo a folio 77 al 84 del proceso penal donde se demuestra daños y trazas de pintura en su vértice anterior derecho, donde se puede inferir bajo un análisis sistemático con los datos descritos en el informe de accidente de tránsito, más la entrevista de su autora, que el motociclista pretendía seguir en la glorieta hacia el sur, mientras que el vehículo pretendía salir de un carril interno de la glorieta hacia el occidente, pero de forma imprudente en forma diagonal, para lo cual invade o cierra el sentido de circulación de la moto, tocándolo con el vértice anterior derecho en la parte posterior izquierda de la motocicleta, produciendo un atropellamiento arbitrario e injusto por

[4] artículo 144. informe policial. en los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad.

5 La ley 769 de 2002, establece en su art. 7, parágrafo 2º que los cuerpos especializados de Policía de Tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia

[6] de acuerdo al artículo 2° del código nacional de tránsito del 2002 se define agente de tránsito como: todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Carrera 10 No. 16-92 oficina 605, centro de la ciudad de Bogotá D.C.
Cel. No. 3118218416, Email: arbey1610@hotmail.com



maniobras peligrosas que provocan el accidente, caída del motociclista hacia su costado derecho, ocasionándole lesiones personales que dos horas después derivan en su muerte.

No se entiende por qué la señora Juez, omitió razonar o emitir elucubraciones sobre dichas pruebas relacionadas con el experticia realizado a la motocicleta por una parte y por otra la realizada al vehículo, donde dan cuenta de forma fáctica, real y precisa donde se presentó los golpes y daños de los automotores y los sitios precisos en cada uno de ellos, que dan cuenta sin mayores análisis, que el automotor presenta averías y trazas de pintura en su vértice anterior derecho y que la motocicleta presenta daños en la parte posterior lateral izquierda, de lo cual se deduce sin mayores conocimientos y solo requiere tener una lógica del accidente de tránsito, bajo las reglas de la sana crítica y de la experiencia, de que el señor WILFREDO MORENO, iba por el carril interno de la glorita y pretendía salir de la misma, desplazándose en forma diagonal invadiendo de forma imprudente los demás carriles hacia el occidente por la sexta con el fin de llegar a su lugar de trabajo en la localidad de Suba y que la motocicleta iba en su costado derecho, es decir, por el carril derecho de la glorieta y que su intención era permanecer en la glorieta, para coger la 30 hacia el sur, con destino a su lugar de residencia en el municipio de Fusagasugá.

Siguiendo el análisis de la experticia realizada a los automotores, fuera de decantar la posición uno del otro con respecto a la glorita y los vehículos comprometidos, se puede indicar como se dijo, es que producto de los daños antes citados, se infiere es que el señor Wilfredo Moreno, se desplazaba en forma diagonal del carril interno hacia el externo produciendo invasión de carriles, con la intensión de salir de la glorieta, y fue bajo esa voluntad, que cerró con imprudencia el carril por donde transitaba JHON JAIRO y con el vértice anterior derecho atropella la parte trasera izquierda de la motocicleta, expulsándolo hacia el costado derecho de la glorieta con caída sobre la parte derecha de la moto y el carro continuo su camino saliendo de la glorieta hacia la sexta con posición final en su carril interno.

Ahora las posiciones finales de los vehículos descritas en el informe de accidente de tránsito y lo dicho por la parte pasiva, se puede determinar por un lado que el carro de WILFREDO MORENO, con ubicación final en la sexta después de la glorieta costado izquierdo, que quiere decir ello?, dentro de la dinámica del accidente objeto de análisis, es que WILFREDO, no iba por el carril del lado derecho como lo dijo falsamente en el interrogatorio, porque de ser así, su posición final no sería el carril interno sino el derecho de la calzada de la calle sexta, pero como su posición final fue carril izquierdo de la calzada de la calle sexta, supone que no iba por la derecha de la glorieta, sino por el carril interno o central de la glorieta y pretendía salir del mismo, por que recuerden el señor WILFREDO, siempre ha dicho que iba a coger la sexta por que iba para Suba, su lugar de trabajo en la estación de policía de esa localidad.

Siguiendo los parámetros anteriores, frente a la ubicación final de la moto se desprende que iba por un carril dentro de la calzada[7] de la glorieta al costado derecho del carro que lo embistió, ya analizado anteriormente por los golpes y trazos de pintura debidamente recogidos en experticia a cada uno de los vehículos comprometidos, lo cual nos indica que al recibir el golpe el motociclista por la parte posterior lado izquierdo, fue expulsado al lado derecho de la glorieta sin salir de la

[7] artículo 2 de la ley de tránsito: calzada: zona de la vía destinada a la circulación de vehículos

Carrera 10 No. 16-92 oficina 605, centro de la ciudad de Bogotá D.C.
Cel. No. 3118218416, Email: arbey1610@hotmail.com



misma, lo cual también indica que estaba por superar el costado de la glorieta por la calle sexta cuando se presentó el impacto.

Existe una premisa muy importante y validad dentro de los accidentes de tránsito que el pega por detrás paga, lo cual es apenas lógico, pues el conductor que recibe un golpe por detrás, tiene una imposibilidad de evitarlo por la propia ubicación con su agresor imprudente, contrario sensu, con respecto a quien pega con su parte frontal, dado que tiene toda la visibilidad para advertir cualquier peligro y realizar las maniobras pertinentes para su evitabilidad, lo cual se logra siempre y cuando se cumplan los parámetros de conducción a la defensiva, como lo es guardando la distancia de seguridad, la velocidad prudente, uso adecuado de su carril[8], no adelantar en glorieta y los sentidos puestos en el uso de la vía. Es obvio que si la señora Juez, hubiere realizado un análisis individual, conjunto, integral y sistemático de las pruebas, se podrían tomar estos medios de prueba como indicios[9] todos válidos y dirigidos a reafirmar la hipótesis del informe de accidente de tránsito realizado por la patrullera DAYANA TAPIERO.

De igual manera **SE OBVIO APRECIAR,** violando el art. 176 del C.G.P.[10] por parte de la señora Juez, de forma objetiva el análisis físico inicial No. 265-2018 de fecha 11 de septiembre de 2018, suscrito por la señora INES CELINA MONCADA FUENTES, Física Especialista I.R.A.T. Criminalística SETRA MEBOG, (**folio 142 y 143 del proceso penal**) donde en uno de sus apartes de la secuencia probable del accidente indica que la motocicleta es impactada en su costado izquierdo por el vértice anterior derecho del automóvil el cual probablemente transitaba por la glorieta a la izquierda de la motocicleta y estaba saliendo de la glorieta para tomar la calle 6 a1 occidente de la glorieta y la motocicleta cae en volcamiento derecho en la glorieta y en las observaciones se indica que no se puede determinar velocidades, pero asevera que es probable que el motociclista pretendiera continuar en la glorieta, mientras que el conductor del automóvil se dirigía hacia el occidente por la calle 6. Aseveración coincidente realizada por el suscrito, como hipótesis más que real de la secuencia verdadera del accidente de tránsito, debidamente inferida a través de material probatorio como lo es del informe de accidente de tránsito, entrevista de la patrullera de tránsito, peritaje de los vehículos comprometidos, ubicación final de los vehículos y análisis físico del accidente.

Lo cual en síntesis deja al descubierto UNA FALTA DE APRECIACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PLENARIO DE FORMA SISTEMÁTICA, EXHAUSTIVA, OBJETIVA E IMPARCIAL, violando normas constitucionales como el debido proceso establecido en el art. 29 Constitucional, relacionadas con informe de accidente de tránsito, su entrevista, las dos experticias sobre los rodantes comprometidos en el referido accidente de tránsito y el análisis

---

[8] Carril: Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos.

9 artículo 165. medios de prueba. son medios de prueba la declaración de parte…….los indicios,…….y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

[10] artículo 176. apreciación de las pruebas. las pruebas deberán ser apreciadas **en conjunto**, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. **el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.**

Carrera 10 No. 16-92 oficina 605, centro de la ciudad de Bogotá D.C.
Cel. No. 3118218416, Email: arbey1610@hotmail.com



físico inicial, donde queda claro que para la fecha 10 de octubre de 2017, siendo las 12:00 horas el señor WILFREDO MORENO GOMEZ conduciendo su vehículo de propiedad de placas BRZ 513, accidento de forma imprudente al señor JHON JAIRO BELTRAN, quien conducía la motocicleta de su propiedad de placas GFJ 880, en la carrera 30 con calle 6 localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., lo cual le produjo lesiones personales, que posteriormente provocaron su deceso en el Hospital Central de la Policía Nacional (folio 24 al 28 del proceso penal).

Dejo al descubierto mi inconformidad con dos actuaciones de la señora Juez, la primera relacionado con declarar como no cierto tres hechos de la demanda dentro de la fijación del litigio, que a consideración del suscrito se trató de un prejuzgamiento y afectación del debido proceso, porque al sentenciar como no ciertos dos hechos, apenas iniciando el proceso, son afirmaciones parcializadas y no ajustadas a una etapa tan primigenia y que dicha aseveración del juez debió efectuarse en la sentencia y no en la fijación del litigio y en segundo lugar sobre las preguntas relacionadas con la idoneidad de la patrullera de transito DAYANA TAPIERO, realizadas en el interrogatorio de parte al Demandado, por cuanto no es la forma como se debe probar o improbar la idoneidad de una funcionaria, por tanto citadas preguntas fueron inconducentes, impertinentes e inútiles, que en vez de ahondar en el caso, deja un sin sabor de parcialización.

Quiero SOLICITAR al señor Honorable Magistrado que resolverá el presente asunto, se permita valorar bajo la facultad oficiosa, peritazgo adjunto emitido por el señor EDWIN ENRRIQUE REMOLINA CAVIEDES, de la empresa Centro de Investigaciones y Formación de Tránsito y Transporte S.A.S. quien es licenciado en matemática, Mag. Ingeniería Física y Experto en Investigaciones y Reconstrucción de Accidentes, Y DISPUESTO A SUSTENTARLO, dado que mis Prohijados al enterarse de forma sorpresiva del fallo de instancia, hicieron un esfuerzo económico con apoyo de toda su familia, hermanos e hijos, donde contrataron sus servicios, quien de forma técnica concluye a la letra, lo siguiente:

“De acuerdo al análisis de la configuración del impacto entre el vehículo y la motocicleta, y el lugar donde ocurrió el mismo (sección Noroccidental glorieta Calle 6ª con Av. NQS), así como la información documental aportada a la investigación, permitieron corroborar que el vehículo (1) automóvil Chevrolet Optra de placas BRZ - 513, transitaba de oriente a occidente entre los carriles 3 y 4 (*numeración de derecha a izquierda*) de la glorieta, a una velocidad estimada de 35,0 6,0 Km/h. Por su parte el señor JAIRO BELTRÁN GARCÍA en condición de motociclista momentos antes del impacto, circulaba por el carril 1 (*numeración de derecha a izquierda*) de la misma glorieta en sentido oriente a occidente a una velocidad estimada 43,25 6,15 Km/h, momentos en que es impactado su vehículo en el latera izquierdo tercio posterior, con el vértice anterior derecho del automóvil (vehículo 1), debido a la maniobra realizada por el conductor de este último automotor, al realizar un cruce diagonal dentro de la glorieta desde el carril 4 y 3 con dirección a la salida hacia el occidente de la calle 6ª; impacto que provoca la pérdida de control de la motocicleta y volcamiento lateral derecho de la misma hasta sus posiciones finales. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los cálculos realizados en el numeral 5º y su interpretación sobre evitabilidad del accidente aunado al análisis de las trayectorias y del comportamiento de usuarios de la vía en el uso de los carriles dentro de la glorieta, se puede demostrar que el accidente era totalmente evitable por parte del conductor del automóvil, siempre y cuando no hubiese realizado la maniobra de cruce diagonal desde el carril 4 y 3 hacia el carril 1 invadiendo la trayectoria de circulación de los vehículos que circulaban dentro de su respectivo carril, sin realizar los cambios paulatinos correspondientes como lo establece el artículo 70 de la

Carrera 10 No. 16-92 oficina 605, centro de la ciudad de Bogotá D.C.
Cel. No. 3118218416, Email: arbey1610@hotmail.com



Ley 769 de 2002, la cual dispone: "*…Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación…*". Por esta razón el conductor del vehículo (1) debió ubicar el carril más próximo a la derecha de la salida de la glorieta (carril 1) lo que hubiera evitado el impacto contra el motociclista. Finalmente, se puede determinar que existen causas que generaron el accidente, y que están ligadas directamente al accionar del conductor del vehículo (1) de placas BRZ - 513, al realizar una maniobra de cruce diagonal con respecto al diseño de la glorieta, invadiendo el carril de circulación adyacente por el cual circulaba el motociclista. Elaboró dictamen pericial"

Lo anterior demuestra la hipótesis planteada por la patrullera de transito DAYANNA TAPIERO, en su informe de accidente de tránsito, la entrevista de la misma, los hallazgos encontrados en la inspección de los vehículos comprometidos y algunas aseveraciones realizadas en el análisis físico inicial No. 265-2018 de fecha 11 de septiembre de 2018, suscrito por la señora INES CELINA MONCADA FUENTES, Física Especialista I.R.A.T. Criminalística SETRA MEBOG, que dan cuenta que la teoría de la Uniformada, no fue un imaginario y que obedecen a un análisis de la escena y de la información suministrada por el demandado y que erróneamente SE OBVIO en el fallo de primera instancia, donde se ve clarísimamente que solo se hizo apreciación del informe de accidente de tránsito y nunca se hizo una valoración total de las pruebas en forma individual, en conjunto y sistemáticamente, que de haberse tomado como indicios propios, le llevarían a LA CERTEZA DE LO ACONTECIDO, tal como lo prescribe los artículos 240 y 242 del Código General del Proceso, que de contera fueron vulnerado por el Juzgador de Primera Instancia[11]. Pues es casi obvio que el automóvil circulo por la glorieta en diagonal, cuya situación es incorrecta de las más habituales en circulación de este tipo de vías, porque no siguió las marcas de carril y cruzo la glorieta como si, prácticamente, no existiera, cuyo comportamiento corto de forma imprudente la trayectoria del motociclista, con su consecuente atropellamiento y muerte, más aun cuando se precisa en el peritazgo una velocidad aproximada de 36 kilómetros por hora en el momento del impacto, situación además demasiadamente imprudente cuando debió haber bajado la velocidad dada su intención de salir de la glorieta, cuya maniobra es supremamente peligrosa.

Quiero finalmente manifestar que he estado en muchos procesos donde la contra parte es vencida y donde no se colocan agencias en derecho tan costosas como las que acabo de observar en este fallo de primera instancia, que evidencia una re victimización, es decir, fuera de perder un hijo y ahora por pedir justicia civil, dada la pérdida de un ser querido, salen debiéndole al agresor, siendo sancionados mis Prohijados, por tanto solicito su revocación.

---

[11] artículo 240. requisitos de los indicios. para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso.

artículo 242. apreciación de los indicios. el juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.

Carrera 10 No. 16-92 oficina 605, centro de la ciudad de Bogotá D.C.
Cel. No. 3118218416, Email: arbey1610@hotmail.com

Solicitud Pruebas

Quiero reiterar de forma respetuosa a la Honorable Magistrada Ponente, se evalué la posibilidad de tener en cuenta y estudiar el dictamen adjunto y que a la vez se permita su sustentación por parte del señor EDWIN REMOLINA CAVIEDES, celular No. 3154189115, email: remolina@ciftt.com, además que se haga una apreciación completa de todo el material probatorio anexo a la demanda y que se practiquen de oficio todas aquellas pruebas pertinentes que considere necesarias con el fin de impartir justicia, donde estaré presto a su colaboración.

En estos términos dejo sustentada la apelación ante los Honorables Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Atentamente,



JOSE ARBEY ARENAS ZAPATA
CC No. 94.226.501 de Zarzal (Valle)
TP. No. 136102 del C.S. de la J.
Apoderado Parte Actora

Anexo Peritazgo en 44 folios
Link Video presentación y reconstrucción virtual 3D
https://drive.google.com/file/d/1-YarpNxt5RneWNPKTkyAdWtlCGLGU5Dw/view?usp=sharing
Hoja de vida y certificaciones en 13 folios
Total ochenta y cuatro (84) folios

Nota: Por favor el link debe ser pegado en su google drive y así podrá ser descargado

Carrera 10 No. 16-92 oficina 605, centro de la ciudad de Bogotá D.C.
Cel. No. 3118218416, Email: arbey1610@hotmail.com

55

EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES

Licenciado en Matemáticas.
Mag. Ingeniería Física.
Experto en Investigación y Reconstrucción de Accidentes
Cel. 3154189115
edwin.remolina@ciftt.com

Carrera 33 25D-20 Barrio Gran América, Bogotá D.C.
To. 3 oficina 4. Bogotá. Colombia. Tel. 57-1-7034001
www.ciftt.com



Perfil

Gerente en Centro de investigación y formación de tránsito y transporte. Licenciado en Matemáticas y Magíster en Ingeniería Física de la Universidad Antonio Nariño. Miembro Adherente y Perito Nivel 3 de la Asociación de Peritos en Investigación de Accidentes de Tránsito APIAT, registro R.U.L.P.I.A.T. Nº 2-19.

Experto en investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito con mas 21 años de experiencia, con un promedio de 1440 investigaciones de accidentes de tránsito entre choques simples, con lesiones e inspecciones técnicas a cadáver; 233 reconstrucciones de accidentes a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, Juzgados Civiles y Penal Militar, Oficinas de Asuntos Disciplinario de la Policía Nacional de Colombia, abogados y otros actores.

Docente con 17 años de experiencia en capacitaciones entre seminarios y programas profesionales dirigidos a la Fiscalía General de la Nación Unidad 4 Delegada ante los Jueces Penales Municipales, la Policía Nacional en la especialidad de tránsito y carreteras y demás unidades policiales, así como a los grupos especializados de agentes de tránsito municipales. He sido docente en investigación de accidentes en los diplomados de la Universidad La Gran Colombia, Corporación Universitaria Ciencia y Desarrollo Bogotá, Universidad Rafael Nuñez y Universidad Distrital Bogotá. Actualmente soy docente en CEIRAT Argentina, docente de accidentología forense en la Universidad UMECIT en Panamá. Docente de matemáticas y física en Fundación Avanzar.

Desde el año 2006 he participado como co-investigador del grupo de Colciencias ESEVI de la Dirección Nacional de Escuelas, Escuela de Seguridad Vial Policía Nacional y co-investigador del grupo de investigación de la Universidad Antonio Nariño.

Escaneado con CamScanner

Formación Profesional

Universidad Antonio Nariño, Bogotá.
Título: Licenciado en Matemáticas.

Universidad Antonio Nariño, Bogotá.
Título: Maestría en Ingeniería Física.

Dirección Nacional de Escuelas, Policía Nacional.
Título: Tecnólogo en Investigación de Accidentes de Tránsito.

Dirección Nacional de Escuelas, Policía Nacional.
Título: Técnico Profesional en Seguridad Vial.

Dirección Nacional de Escuelas, Policía Nacional.
Título: Técnico Profesional en Servicio de Policía.

Colegio Departamental Balbino García, Piedecuesta, Santander.
Título: Bachiller Académico, 1992.

Experiencia Profesional

Gerente y Director de Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito CIFTT S.A.S
Director de investigaciones y reconstrucciones de accidentes de tránsito y docente del Centro de Investigación y Formación de Tránsito y Transporte, septiembre 2014 - Actualidad.

Docente en Centro de Entrenamiento IRAT y Asociación APIAT- Argentina
Expositor en el Congreso de Actualización en Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, llevado a cabo en Resistencia Argentina, junio 2019. Temas: análisis comparativo de vericom – smartphone - video para la estimación del coeficiente de fricción neumático - vía.

Universidad Metropolitana de Educación, Ciencia y Tecnología UMECID Panamá.
Docente asignatura Accidentología Forense de Maestría en Criminalística. 2018 - Actualmente.

Universidad Distrital. Bogotá.
Docente diplomado en Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito. Diplomados desarrollados en octubre a noviembre de 2018.

Escaneado con CamScanner

56

Universidad Rafael Nuñez. Cartagena.
Docente asignatura Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito. Diplomados. 2017-2018 .

Docente Universidad La Gran Colombia.
Investigación en accidentes de tránsito en los diplomado de accidentología vial y criminalistica. Docente seminario de investigación de accidentes de tránsito. 2014-2016.

Expositor en Human Resources and Development Center S.A - Panamá
Ponente en seminario internacional de "accidentología vial, alcohol, drogas, tecnología, y conducción, elementos fundamentales en la investigación forense"; llevado a cabo en Panamá, septiembre 2017.

Docente en Centro de Entrenamiento IRAT - Argentina
Ponente en seminario de actualización en reconstrucción de accidentes de tránsito, llevado a cabo en Asunción Paraguay, julio 2017. Temas: Policía Judicial en la Investigación de Accidentes de Tránsito, Actualización 2: Fijación Topográfica para la Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, Actualización 3: Reconstrucción virtual del accidente de tránsito en 2D y 3D.

Universidad Antonio Nariño Bogotá.
Ponencia en el V simposio de matemáticas y educación matemática. Presentación ponencia tesis de grado *"uso de la proporcionalidad, ubicación en el plano y figuras geométricas en la elaboración de dibujos topográficos de accidentes de tránsito"*. Mayo 2015.

Mediante acuerdo Nº 7 del 18-03-2015 se otorgó el Título de Meritorio a la presente tesis de grado realizado por Edwin Enrique Remolina Caviedes con una calificación de 4,8.

Ponente Seminario en Reconstrucción Analítica de Accidentes de Tránsito en la ciudad de Bogotá y Cali, con Universidad Antonio Nariño 2016 y 2017

Docente Universidad La Gran Colombia.
Investigación en accidentes de tránsito en los diplomado de accidentología vial y criminalistica. Docente seminario de investigación de accidentes de tránsito. Docente en diplomados y seminarios actualmente.

Docente Corporación Universitaria de Ciencia y Tecnología UNICIENCIA Bogotá.
Docente diplomado de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito. 2015.

Escaneado con CamScanner

Docente de matemáticas y física.
Fundación AVANZAR Transportando. 2015-2016.

Docente Corporación Educativa Nacional CEN.
Docente tema de reconstrucción de accidentes de tránsito. 2015.

Investigador grupo de Colciencias ESEVI.
Investigador grupo de Colciencias Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional (2006-2014).
Investigaciones realizadas: 2006 (ver proyectos de investigación).

Docente de la Policía Nacional especialidad de Tránsito y docente Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional, Bogotá marzo 2001 - Agosto 2014.
Docente en investigación de accidentes de tránsito Policía Metropolitana de Tránsito Bogotá (2001-2004 Apoyo). Docente en Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, Policía Judicial, Topografía Judicial, Inspección a vehículos, Manejo del Lugar de los Hechos, en la Escuela de Seguridad Vial(enero 2005 - agosto 2014).

Jefe Área de Investigación ESEVI
Jefe Área de Investigación de la Escuela de Seguridad Vial Policía Nacional (May 2014 - Ago 2014)

Jefe Área de Educación Continua ESEVI
Jefe Área de Educación Continua de la Escuela de Seguridad Vial Policía Nacional (Oct 2012 - May 2014)

Secretario Académico y Jefe Grupo Registro y Control ESEVI
Secretario Académico y Jefe Grupo de Registro y Control de la Escuela de Seguridad Vial Policía Nacional (Ago 2007 - Oct 2012)

Jefe Área de Admisiones ESEVI
Jefe Área de Admisiones de la Escuela de Seguridad Vial Policía Nacional (Ago 2006 - Ago 2007)

Perito en Investigación de Accidentes de Tránsito.
Perito en investigación de accidentes de tránsito para la Fiscalía General de la Nación, Juzgados, Inspección General de Policía y Oficinas de Asuntos Disciplinario de la Policía Nacional (2001 - 2014).

Escaneado con CamScanner

57

Jefe Grupo Investigación de Accidentes de Tránsito y Grupo de Criminalística, Bogotá Colombia 1999-2004

Jefe grupo investigación de accidentes de tránsito Bogotá (1999-2002), Jefe de grupo y Jefe de laboratorio de criminalística tránsito Bogotá (2002-2004). Se realizaron investigaciones de los principales accidentes. Inspección a cadáver en casos de accidentes de tránsito y, colaboración autoridades judiciales como perito en accidentes de tránsito

Policía de regulación, control y fiscalización del tránsito; Bogotá 1997-1999

Regulación, fiscalización y control del tránsito en Bogotá, investigación de accidentes de tránsito con gravedad de solo daños materiales y lesiones personales.

Producción Intelectual

Artículo "Comparative analysis of methods to estimate the tire/road friction coefficient applied to traffic accident reconstruction". arXiv:1908.07952v1. 2019.

Artículo "Procedimiento para la estimación del coeficiente de fricción". Presentado a la revista Logos Ciencia y Tecnología de la Policía Nacional. 2019.

Artículo "Análisis Comparativo de Vericom - Smartphone - Video, para la Estimación del Coeficiente de Fricción Neumático Vía". Congreso de Actualización en Reconstrucción de Accidentes de Tránsito 3. 2019. Resistencia Argentina. www.ceirat.com. 2019.

Libro : "Geometría plana para elaboración de dibujos en accidentes de tránsito". Edwin Enrique Remolina. Editorial : Editora Académica Española. ISBN-13 : 978-620-2-23125-1. ISBN-10: 6202231254. Sitio web: https://www.eae-publishing.com/.

Tesis con reconocimiento otorgado por la Universidad Antonio Nariño a tesis meritoria, en la investigación "*uso de la proporcionalidad, ubicación en el plano y figuras geométricas en la elaboración de dibujos topográficos de accidentes de tránsito*" Septiembre de 2015. Artículo de publicación en el V Simposio de Matemáticas y Educación Matemática volumen 2, Nº 1, año 2015. ISSN 2346-3724. https://issuu.com/editorialuan/docs/simposio_de_matematicas_y_educaci

Blog de Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito
Registro: 10-235-165 del 10 de feb de 2010.
dirección derechos de autor: https://investigacionyreconstruccion.blogspot.com.co.

Escaneado con CamScanner

Registro derechos de autor: 10-247-198 del 4 de junio de 2010.

Módulo investigación de accidentes de tránsito
Escuela de Seguridad Vial Policía Nacional, marzo 2009.

Artículo "HUELLAS". Análisis, descripción y características de las huellas encontradas en la superficie vial y en los vehículos, generadas en hechos de tránsito. Revista Ecsan Escuela De Cadetes De Policía General Francisco De Paula Santander *ISSN:* 0120-582X *ed:* Policia Nacional De Colombia *v.*93 *fasc.* p.32 - 39 ,2001.

Proyectos de Investigación

Tipo de proyecto: Investigación, desarrollo e innovación
Línea de Investigación Forense Universidad Antonio Nariño
Estudio experimental y aplicación de modelos semi-empíricos para el cálculo del coeficiente de fricción en el contexto vial colombiano aplicado a la reconstrucción de accidentes de tránsito.
Inicio : Octubre 2016 - Actualmente

Tipo de proyecto: Investigación, desarrollo e Innovación
Determinación de los valores de referencia para el coeficiente de fricción en frenadas de emergencia realizadas por vehículos ligeros, medianos y pesados, sobre superficies de la malla vial en Colombia. Inicio: Enero 2014 Fin: Diciembre 2014 Duración.

Tipo de proyecto: GPS Policial 2013
Inicio: Octubre 2013 Fin: Diciembre 2013 Duración
Resumen: Sitio web para la interacción, inscripción y obtener la licencia del navegador GPS policial interactuando entre los diferentes roles ya sea como ciudadanos usuarios de la malla vial y como Policía de Tránsito que fiscaliza y controla la movilidad y la seguridad vial de Bogotá, con el fin de realizar la prueba piloto de la investigación institucional 2013 de la Escuela de Seguridad Vial

Tipo de proyecto: Investigación y desarrollo
GPS policial para la información vial. Inicio: Enero 2013 Fin: Diciembre 2013 Duración

Tipo de proyecto: Extensión y responsabilidad social
Diseño de herramientas pedagógicas para la difusión de las normas de tránsito en la etapa preescolar. Inicio: Enero 2007 Fin: Diciembre 2007 Duración

Escaneado con CamScanner

58

Tipo de proyecto: Extensión y responsabilidad social
Análisis del comportamiento de los usuarios de las vías en el Distrito Capital
Inicio: Enero 2006 Fin: Diciembre 2006 Duración

Investigaciones de accidentes realizadas

Teniendo en cuenta el alto número de accidentes de tránsito investigados por el suscrito, desde choques simples, con lesiones, hasta inspecciones técnicas a cadáver desde el año 1997 hasta el año 2004, y las reconstrucciones de accidentes realizadas entre el año 2001 hasta la fecha; a continuación se relacionarán algunas de ellas.

- Expediente 11001-33-43-060-2016-00354-00. Juzgado 5º Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Primera. Dictamen Pericial CT1605 diciembre 2016. Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
- CUI 110016000023201205232OO NI 213025 Juzgado 38 Penal Municipal Con Función De Conocimiento, actuación seguida contra CESAR EDUARDO MARTINEZ AVILA, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
- NC. 700016001034201501395 Unidad de Fiscalía Seccional 24 de Magangué. Homicidio culposo. Indiciado Alvaro Antonio Cárdenas Cárdenas
- Radicado 11001-33-43-060-2016-00354-00 Proceso ordinario de Reparación Directa Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito Bogotá. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
- Radicado 110016000023201205232 Juzgado 38 Penal Municipal de Bogotá Cl 16 con K 7 piso 5º.
- Radicado 73001-6000-456-2013-00292 número interno 53197 lesiones personales. Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué Tolima. Demandado Elkin Dario Yepes Ceballos. Dictamen pericial IPRAT2016-16.
- Radicado 2018-00068-00 Cuaderno 1, parte C. Juzgado Segundo Civil del Circuito Garzón Huila. Homicidio en accidente de tránsito. Dictamen pericial DIPRAT2018-11.
- Radicado 20001-33-31-005-2017-00041-00 Rama Judicial Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar - Cesar. Reparación Directa - Demandado: Agencia Nal de Infraestructura Ruta del Sol S.A.S. Dictamen pericial IPRAT2015-18.
- C.U.I 19698600633-2014-1723 NI. 4294. Juez Segundo Penal del Circuito Santander de Quilichao Cauca. Homicidio culposo, acusado Jhon Freddy Torres.
- NC. 257186101353201580106 Unidad de fiscalía delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Villeta Cundinamarca. Homicidio en accidente de tránsito. Dictamen pericial IPRAT2016-04.

Escaneado con CamScanner

- Sumario 853323. Fiscalía Local Noventa y Cuatro de la Unidad Sexta Delegada ante los Jueces Penales Municipales. Oficio 368 y memorando 1732 23/4/2003. informe técnico 0025-/ CRIMIN-TRANS del 23-11-2003.
- Indagación preliminar 064/03. Coronel Jairo Hernán Amortegui Calderón señor Inspector Delegado en la investigación Policía Nacional. Posesión de perito. 14/10/2003. informe técnico 0026-/ CRIMIN-TRANS del 19-10-2003.
- Sumario 713671. Fiscal seccional 22 oficio 1023. 22/10/2003. informe tecnico 001-04/ crimin-trans del 19-01-02.
- Sumario 716610. Fiscal 22 Seccional Delegada Unidad II de Delitos Contra la vida. informe técnico 0027-/ CRIMIN-TRANS del 22-11-2003.
- CODIN DIPON oficio 0737, posesión de perito fecha 2-03-07. informe técnico 002-07/ del 7-04-07.
- Expediente DEMET-2006-146. CODIN DEMET oficio 483. informe tecnico 003-07/ del 27-05-07.
- Proceso administrativo 090-110705. Brigadier General RAFAEL PARRA GARZÓN Subdirector de la Policía Nacional, en auto No. 0024 de fecha 15 de noviembre de 2007. Nombramiento perito el 13-02-2008. informe técnico 001-08/ del 19-02-08.
- Investigación disciplinaria DIPON-2008-5. Oficina disciplina DIPON. Acta posesión de perito. informe técnico 004-08/ del 11-06-08.
- Investigación disciplinaria 004-2007. Oficina disciplina DIPON. Acta posesión de perito 308. informe técnico 005-08/ del 30-07-08.
- Investigación accidente de tránsito 8 menores de edad fallecen quedamos dentro del vehículo, en el sector de multicentro norte de Bogotá, 2001.
- Investigación accidente de tránsito 21 menores de edad y un adulto fallecen en la Avenida suba con 131 Bogotá. Maquinaria industrial cae sobre vehículo escolar 2004.
- investigación disciplinaria INSGE 2013-12 que se adelanta contra el señor Mayor Alvaro Hernán Patiño Franco. Informe pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito ESEVI2014-1.
- Código único de la investigación: 503136105613200780407. Delito: Homicidio culposo. orden de policía judicial emanada de la Fiscalía General de la Nación Seccional Granada Meta, Fiscal MARIA ONEYDA GELVEZ LEÓN 14 seccional. Informe pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito ESEVI2013-1.
- Informe pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito IPRAT2013-05. Caso 110016000019201008726. Lesiones personales en accidente de tránsito modalidad choque con vehículo.
- Informe pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito IPRAT2014-5. Homicidio en accidente de tránsito Ruta 45 tramo 11 Km 145 mas 750 metros, coordenada geográfica 7°5'13"N 73°38'3"O 14 de octubre de 2010.

Escaneado con CamScanner

59

- Informe pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito IPRAT2014-17. Homicidio en accidente de tránsito Choque con vehículo 27 de Mayo de 2013 Carrera 42 con Calle 72 Itaguí Antioquia.
- Informe pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito IPRAT2015-23. Homicidio en accidente de tránsito Choque con vehículo Santander de Quilichao Km 74+400 el 17 de agosto de 2014. Caso 19698600063320140172 3.
- Informe pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito IPRAT2016-05. Homicidio en accidente de tránsito Choque con vehículo Ruta 50 T 08A Villeta-Los Alpes-Bogotá hechos ocurridos el 18 de enero de 2014. Caso 252696101390201480180.
- Informe pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito IPRAT2015-25. Caso 05697610012020158005 0. Homicidio en accidente de tránsito modalidad choque con vehículo, hechos ocurridos el día 19 de enero de 2015 a las 21:10 horas aproximadamente, sobre la Ruta 60 Tramo 05. Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad Medellín.
- Informe pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito IPRAT2016-26. Caso 110016000019201200061. Lesiones personales culposas en accidente de tránsito modalidad choque con vehículo, hechos ocurridos el día 02 de enero de 2012 a las 19:15 horas aproximadamente, sobre la calle 63 sur con carrera 95A, barrio Bosa Bogotá D.C. Juzgado 18 Penal Municipal con función de conocimiento Bogotá.
- Dictamen pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito DIPRAT2017-25, posesión de perito ante el Juzgado. Referencia 11001334406020160035400. Homicidio culposo en accidente de tránsito modalidad atropello, hechos ocurridos sobre la carrera 7 con calle 72 Bogotá D.C. Juzgado 60 administrativo de Bogotá. Juez Alejandro Bonilla Aldana.
- Dictamen pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito DIPRAT2018-01, posesión de perito ante el Juzgado. Radicado 2015-00725-00. Lesiones culposas en accidente de tránsito modalidad colisión, hechos ocurridos el día 31 de Agosto de 2013 a las 19:10 horas aproximadamente, en la carrera 29 frente al número # 22-16 Florencia Caqueta. Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia. Juez Eilen Margarita Chicué Toro.

Cursos de actualización profesional

21/11/2018 - 23/11/2018 - DSD Linz Austria - ST Ingeniería Forense. "Seminario de Simulación de Accidentes de Tráfico usando el software PC-CRASH"; realizado del 21 al 23 de noviembre de 2018 en Madrid España.

21/11/2018 - 23/11/2018 - DSD Linz Austria - ST Ingeniería Forense. "Seminario de Simulación de Accidentes de Tráfico usando el software PC-CRASH"; realizado del 21 al 23 de noviembre de 2018 en Madrid España.

Escaneado con CamScanner

03/08/2018 - 20/10/2018 - Universidad Antonio Nariño. "Programa de Formación Pilotaje de Aeronaves Remotamente Tripuladas (P-RPAS)", con una duración de 250 horas.

03/08/2018 - 12/10/2018 - Centro de Entrenamiento CIAC S.A. "Programa de Formación Pilotaje de Aeronaves Remotamente Tripuladas", con una duración de 240 horas.

05/2018 - 07/2018 - Universidad Hartmann y Reconstrucción Forense Especializada. "Experto universitario en análisis re constructivo de manchas de sangre", cursado y aprobado entre los meses de mayo, junio y julio del año 2018, con una duración de 120 horas cátedra.

05/2017 - 07/2017 - Reconstrucción Forense Especializada. Participación al curso taller online "La reconstrucción de casos criminales", entre los mes de mayo, junio y julio 2017, con una duración de 80 horas cátedra.

04/07/2017 - 06/07/2017 - Faro Authorized Training, certify that has successfully completed the training program requirements for Faro Reality.

03/06/2016 - 04/06/2016 - Universidad Antonio Nariño. Participación en el curso de extensión "enseñanza de la geometría a través del software GEOGEBRA", con una duración de 12 horas.

09/04/2016 Col Nal de Peritos en Accidentología Vial y Lab. de Investigación Científica para Accidentes de Tránsito LAINCI. Participación en el "segundo seminario de aplicación de los cálculos fisico-matemáticos en reconstrucción analítica, virtual y de campo en accidentes de tránsito".

09//2015 - 12/2015 - Centro de Entrenamiento en Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito CE-IRAT, Buenos Aries Argentina. Aprobación "diplomatura de reconstrucción analítica de colisiones de tránsito terrestre", con una carga horaria de 340 horas.

25/09/2014 - 27/09/2014 - Centro de Entrenamiento en Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito CE-IRAT. Buenos Aries Argentina. Aprobación entrenamiento de atropellos y tecnología láser para investigación en el lugar del hecho.

25/09/2014 - 25/09/2014 - Centro de Entrenamiento en Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito CE-IRAT. Buenos Aries Argentina. Aprobación curso de operador básico del R.A.C.T.T.

30/07/2014 - 01/08/2014 - Dirección Nacional de Escuelas, ponente seminario "la investigación como aporte al mejoramiento del servicio policial" en el marco del XXII encuentro nacional de investigación Escuelas de Policia 2014. Ponencias: "GPS Social para la Seguridad Vial" y "Determinación de los valores de referencia para el coeficiente de fricción en frenadas de emergencia realizadas por vehículos ligeros, medianos y pesados, sobre superficies de la malla vial en Colombia"

Escaneado con CamScanner

60

02/2014 - 03/2014 - Dirección Nacional de Escuelas, Diplomado en peritación técnica de vehículos.

08/08/2013 - 23/09/2013 - Dirección Nacional de Escuelas, Mediaciones Pedagógicas Para La Educación a Distancia.

10/2012 - 10/2012 - Universidad Autónoma de México y Universidad Antonio Nariño, I Simposio Internacional de Educadores en Competencias Docentes: "Educadores competentes para una sociedad en transformación".

03/2012 - 05/2012 - Universidad Tecnológica Nacional Facultad Regional Buenos Aires, Curso Instalación y Administración de Moodle.

02/2012 - 02/2012 - Faro Technologies, Seminario Manejo Escáner Topográfico Faro.

02/05/2012 - e-Citizen. Certificación internacional 3-Citizen ECZT055142.

05/2011 - 05/2011 - Universidad Gran Colombia, Diplomado, Manejo del Lugar de los Hechos

05/2011 - 05/2011, Geokomm networks - Congreso Geomántica, Geomatica andina 2011

07/2010 - 07/2010 - INTERFORENSES, La investigación del accidente de tránsito en el escenario del sistema penal acusatorio

05/2010 - 05/2010 - American Traffic Safety Services Association, Guardrail Installation Training, Guardrail Installation Training

01/2009 - 01/2009 - Geosystem, Manejo Estaciones Totales Topcon 7005i

01/2009 - 01/2009 - Geosystem, Manejo software Reconstrucción de Accidentes VistaFX3

10/2008 - 10/2008 - Universidad Cundinamarca, Investigación de Accidentes de Tránsito

10/2008 - 12/2008 - Universidad Católica, Curso, Programación Nivel 2 PHP y FLASH

10/2008 - 10/2008 - Universidad de Cundinamarca, Seminario, Medicina forense aplicada a la Seguridad Vial

04/2008 - 05/2008 - SENA, Aspectos Pedagógicos y Tecnológicos para Formación en aspectos virtuales

03/2008 - 04/2008 - SENA, El primer respondiente y su papel en el sistema penal acusatorio

03/2008 - 06/2008 - SENA, English Discoveries Básico Nivel I y II

02/2008 - 03/2008 - SENA, Administración de bases de datos utilizando Microsoft® Access 2000

Escaneado con CamScanner

11/2007 - 12/2007 - FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, DIPLOMADO EN DOCENCIA UNIVERSITARIA CON ÉNFASIS EN INVESTIGACION

2007 - 2007 - SENA, Autocad 3D

2007 - 2007 - SENA, Curso Ingles Básico para Principiantes, Formación Básica

2007 - 2007 - SENA, Manejo de Herramientas Informáticas: Macromedia Flash

2006 - 2006 - FACULTA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL POLICÍA NACIONAL COLOMBIA, XII Simposio Internacional de Criminalística "La investigación Criminal Contra el delito.

2006 - 2006 - FULANCI Y UNIVERSIDAD NAL DE COLOMBIA, VII Simposio Nacional M.L y C.F y El Nuevo Sistema Penal Acusatorio

2006 - 2006 - CESVI COLOMBIA, Conceptos y Criterios de la Ciencia Forense Aplicables en Accidentes de Tránsito, Lesiones en Accidentes de Tránsito. Toma de Datos

2005 - 2005 - ESCUELA POLICÍA JUDICIAL E INVESTIGACIÓN POLICÍA NAL. - Seminario Sistema Penal Acusatorio

Seminario 100 Horas. Manejo Lugar de los hechos Recolección y fijación EMP Investigador Testigo y audiencias. Código Penal y de Procedimiento Penal

2005 - 2005 - ESCUELA DE PROGRAMAS TÉCNICOS ICJ, Diplomado en Dactiloscopia. Reseña, identificación y formulación de Huellas decadactilares.

2004 - 2004 - ESCUELA DE PROGRAMAS TÉCNICOS ICJ, Diplomando en Accidentología Vial. Investigación de Accidentes de Tránsito Física aplicada en accidentes de tránsito Reconstrucción y análisis de accidentes de tránsito

2004 - 2004 - ESCUELA DE SUBOFICIALES POLICÍA NACIONAL

Profesionalización para la Gestión Policial. I.H: 260H con énfasis en Administración Logística.

2004 - 2004 - ACADEMIA DE PERITOS FORENSES E INVESTIGACIÓN CRIMINAL, Seminario Prueba Técnica y Cadena de Custodia por los Administradores de Justicia

2004 - 2004 - ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL POLICÍA NACIONAL, Curso Básico para Instructores de Tránsito I.H: 120H.

2003 - 2003 - ESCUELA DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, Curso "Manejo de la Escena"

2003 - 2003 - ACADEMIA DE PERITOS FORENSES E INVESTIGACIÓN CRIMINAL, Seminario Rol del Investigador en la Escena del Crimen

Escaneado con CamScanner

61

2002 - 2003 - ESCUELA POLICÍA JUDICIAL E INVESTIGACIÓN POLICÍA NAL. Manejo del Lugar de los hechos con énfasis en Accidentes de tránsito

Funciones de Policía Judicial en el lugar de los hechos. Fijación y recolección elementos materia de prueba Planimetría Fotografía Dactiloscopia I:H: 200H

2002 - 2002 - UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, Diplomando en Pedagogía y Didáctica con Énfasis en Educación de Adultos

2002 - 2002 ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA "GENERAL SANTANDER", Diplomando "Manejo y Regulación Operativa del Tránsito Urbano"

2002 - 2002 - UNIVERSIDAD DISTRITAL FACULTAD INGENIERIA, Seminario Nacional de Tránsito y Tráfico

2002 - 2002 - CESVI COLOMBIA, Curso Homogenización de Peritos

2001 - 2001 - ESCUELA DE FORMACIÓN EMPRESARIAL, Diplomando en Gerencia del Servicio

2000 - 2000 - ESCUELA POLICÍA JUDICIAL E INVESTIGACIÓN POLICÍA NAL. Seminario Policía Judicial, Funciones de Policía Judicial en el lugar de los hechos. I.H. 40.

2000 - 2000 - CESVI COLOMBIA, Primer Seminario en Seguridad Vial

2000 - 2000 - ESCUELA DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

X Congreso Nacional de M.L y C.F Accidentes de Tránsito.

1999 - 1999 DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y CARRETERAS CARABINEROS DE CHILE, Tránsito y Seguridad Vial, Investigación de Accidentes Elementos Tecnológicos en Tránsito, Señalización y Estudio Vial

1999 - 1999 - DEPARTAMENTO ACCIDENTES DE TRÁNSITO CARABINEROS DE CHILE. Planimetría con énfasis en reconstrucción de accidentes.

1998 - 1998 - ESCUELA DE SUBOFICIALES POLICÍA NACIONAL, Actualización Policial

1997 - 1997 - CENTRO DE CAPACITACIÓN METROPOLITANO POLICIA NACIONAL - Regulación y Control de Tránsito

1994 - 1995 - ESCUELA DE FORMACIÓN POLICIAL GABRIEL GONZALEZ, Profesional de Policía Formación Policial. Vigilancia Urbana Código Penal y de Procedimiento Penal. Leyes relacionadas procedimientos policiales.

Escaneado con CamScanner

62

LA REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Y EN SU NOMBRE LA

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

CON PERSONERIA JURIDICA No. 4073 DE 1977
VIGILADA MINEDUCACION

TIENEN EN CUENTA QUE

Edwin Enrique Remolina Cadiedes

CC No. 91.348.435 de Piedecuesta

CUMPLIO SATISFACTORIAMENTE TODOS LOS REQUISITOS ACADEMICOS EXIGIDOS
LE CONFIEREN EL TITULO DE

MAGISTER EN
INGENIERÍA FÍSICA

En constancia firman

RECTOR

SECRETARIO GENERAL

No. 0001

UAN UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
Personería Jurídica No. 4073 de 1977 del Ministerio de Educación Nacional
VIGILADA MINEDUCACIÓN

ACTA DE GRADO NUMERO 0001

El Rector de la Universidad, el Decano de la facultad y el Secretario General, teniendo en cuenta

Que el estudiante EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES
Con cédula de ciudadanía No. 91.348.435 de Piedecuesta

Ha cumplido satisfactoriamente el plan de estudios y demás requisitos establecidos de acuerdo a las reglamentaciones académicas del Programa de MAESTRIA EN INGENIERÍA FÍSICA

De conformidad con las disposiciones legales vigentes le otorga el Título de:

MAGISTER EN INGENIERÍA FÍSICA

En testimonio de lo anterior, se firma la presente Acta de grado, en la ciudad de Bogotá a
los 11 días del mes de SEPTIEMBRE de 2019

HECTOR HUGO PRIETO
RECTOR

CONSTANZA ALEXANDRA DE LOSADA
DECANO

MARTHA LUCIA CARVALHO
SECRETARIA GENERAL

LA REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Y EN SU NOMBRE LA

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

UAN UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

CONFIERE EL TITULO DE

LICENCIADO EN MATEMATICAS

A

Edwin Enrique Remolina Cadiedes

CC No. 91.348.435 de Piedecuesta

QUIEN CUMPLIO SATISFACTORIAMENTE TODOS LOS REQUISITOS ACADEMICOS EXIGIDOS
EN TESTIMONIO DE ELLO SE OTORGA EL PRESENTE

DIPLOMA

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C., A LOS 29 DIAS DEL MES 19 DE 2015

RECTOR

VICERRECTOR ACADEMICO

DECANO DE LA FACULTAD

SECRETARIO GENERAL

REGISTRADO AL FOLIO 329-4 DEL LIBRO DE DIPLOMAS 29

BOGOTÁ D.C. 19 DE 2015

No. 0001

UAN UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
Personería Jurídica No. 4073 de 1977 del Ministerio de Educación Nacional

ACTA DE GRADO NUMERO 0001

El Rector de la Universidad, el Decano de la facultad y el Secretario General, teniendo en cuenta

Que el estudiante EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES
Con cédula de ciudadanía No. 91.348.435 de Piedecuesta

Ha cumplido satisfactoriamente el plan de estudios y demás requisitos establecidos de acuerdo a las reglamentaciones académicas del Programa de LICENCIATURA EN MATEMATICAS

De conformidad con las disposiciones legales vigentes le otorga el Título de:

LICENCIADO EN MATEMATICAS

En testimonio de lo anterior, se firma la presente Acta de grado, en la ciudad de Bogotá a
los 29 días del mes de SEPTIEMBRE de 2015

MARTHA ALICE LOSADA PALA
RECTOR

GRACE JUDITH VESGA BRAVO (E)
DECANO

MARTHA LUCIA CARVALHO
SECRETARIA GENERAL

REGISTRADO AL FOLIO 329-4 DEL LIBRO DE DIPLOMAS 29

Escaneado con CamScanner

63

Ministerio de Defensa Nacional
Policía Nacional

Dirección Nacional de Escuelas
Institución Universitaria
Creada mediante Decreto No. 4222 del 27 de Noviembre de 2006

ACTA DE GRADO No. 01

En Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013), siendo las 10:00 horas, se reunieron en Escuela de Seguridad Vial, en solemne ceremonia presidida por el Señor(a) Coronel Álvaro Pico Malaver, Director Nacional de Escuelas (E), el Señor(a) Teniente Coronel Diaro Hernán Puentes Bedoya, Director Escuela de Seguridad Vial "General Deogracias Fonseca Esperalta", el Señor(a) Mayor Diana Ivonne Sánchez Martínez, Decana Facultad de Seguridad Vial, el Señor(a) Teniente Coronel Alba Patricia Lancheros Silva, Secretaria Academica Dirección Nacional de Escuelas y demás autoridades académicas de la Escuela con el propósito de conferir el Título de: Tecnólogo en Investigación de Accidentes de Tránsito al señor:

Intendente Jefe Edwin Enrique Remolina Caviedes
Identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 91348435 de Piedecuesta (Santander)

El señor(a) Intendente Jefe fue presentado por el Señor(a) Mayor Diana Ivonne Sánchez Martínez Decana Facultad de Seguridad Vial, quien dio fe que curso y aprobó a satisfacción los requisitos académicos establecidos en el plan de estudios del programa, Tecnólogo en Investigación de Accidentes de Tránsito, aprobado mediante Resolución interna del plan de estudios No. 1914 del 4 de junio de 2012. Programa académico con registro calificado otorgado mediante Resolución No. 9197 del 22 de octubre de 2010 emanada por el Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia el Señor(a) Coronel Álvaro Pico Malaver Director Nacional de Escuelas (E), toma juramento de rigor y por delegación del Estado le confiere el título correspondiente y se procede a la entrega del diploma que le acredita en idoneidad para ejercer la profesión de:

"*Tecnólogo en Investigación de Accidentes de Tránsito*"

Registrado en el folio 02 del libro 01 bajo el numero 04
Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

Teniente Coronel Alba Patricia Lanchieros Silva
Secretaria Academica Dirección Nacional de Escuelas

0025207

REPÚBLICA DE COLOMBIA
POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS
"ESCUELA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE"
Institución Universitaria autorizada por la Ley 30 de 1992, para ofrecer programas de Educación Superior y otorgando en cuenta que el señor

Intendente EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES
Cédula 91.348.435 de Piedecuesta Santander
Cumplió con los requisitos académicos exigidos por la ley, le otorga el título de :

TÉCNICO PROFESIONAL EN SEGURIDAD VIAL
Resolución 519 del 16 de febrero de 2005 Ministerio de Educación Nacional

En constancia se firma el presente diploma en Bogotá a los 14 días del mes de diciembre de 2007
Registrado en el libro No. 01, folio 02 bajo el número 004.

Teniente Coronel ALVARO PICO MALAVER
Director Escuela de Tránsito y Transporte

Teniente Coronel ALVARO PICO MALAVER
Director Escuela de Tránsito y Transporte

Mayor Diana Ivonne Sánchez Martínez
Decana Facultad de Seguridad Vial

Teniente Coronel ALVARO PICO MALAVER
Director Nacional de Escuelas (E)

Mayor Diana Ivonne Sánchez Martínez
Decana Facultad de Seguridad Vial

Teniente Coronel Alba Patricia Lanchieros Silva
Secretaria Académica Dirección Nacional de Escuelas

Brigadier General EDGAR ALONSO GALE MOSQUERA
Director Nacional de Escuelas

APIAT
ASOCIACIÓN PERITOS EN INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

CERTIFICACIÓN

Por la presente CERTIFICAMOS que el Sr. Licenciado **EDWIN REMOLINA CAVIEDES.**, Cédula de Identidad N° 91.348.435, es **MIEMBRO ADHERENTE** con registro R.U.L.P.I.A.T. N° 2-19 de la ASOCIACIÓN DE PERITOS EN INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, y se encuentra Registrado conforme a Reglamentación de la Comisión Directiva, como PERITO NIVEL 3.----------
Se extiende el Presente Certificado, a los 22 días del mes de junio de 2019, en la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, República Argentina.

APIAT APIAT

Acc. M. Cecilia Insaurralde
Presidente A.P.I.A.T.

APIAT

Lic. Guido Alejandro Copetti
Secretario A.P.I.A.T.

APIAT APIAT

CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN

Formatec

La organización del webinar Internacional
Procedimientos de Policía Judicial, IPAT y el Dibujo Topográfico en hechos de tránsito
certifica que
EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES
Identificado con CC No. 91348435
Participó como ponente en el evento desarrollado los días 30 y 31 de Marzo de 2020.

Edwin Enrique Remolina Caviedes
Director CIFTT

Ana Leonidas Coavas Martínez
Directora FORMATEC

Rafael Enrique Mendoza Vergara
Subdirector Académico FORMATEC

Puede verificar este documento en www.formatec.edu.co Cod. WIF2020002

Escaneado con CamScanner

Certificate of Participation

FARO Virtual Classroom
FARO Zone 3D Crash Power Tools

This is to certify that

Edwin Remolina

has attended a FARO Virtual Classroom, hosted by a FARO Field Applications Engineer, covering the FARO Zone 3D crash power tools.

Awarded on:

April 14, 2020

FARO

Russell Boynton
Field Applications Engineer

Certificate of Participation

FARO Virtual Classroom
FARO Zone 3D Event Data Recorder

This is to certify that

Edwin Enrique Remolina Caviedes

has attended a FARO Virtual Classroom, hosted by a FARO Field Applications Engineer, covering the use of the Event Data Recorder (EDR) tool in FARO Zone 3D software.

Awarded on:

May 5, 2020

FARO

Russell Boynton
Field Applications Engineer

ciftt Formatec



Webinar internacional 2

INSPECCIÓN TÉCNICA A VEHÍCULOS EN HECHOS DE TRÁNSITO

La organización del Webinar Internacional certifica que:

EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES

Identificado con CC No. 91348435

Participó en el evento desarrollado el día 6 de abril de 2020, como

PONENTE: INSPECCIÓN A VEHÍCULOS EN COLOMBIA

ANA LEONIDAS COVAS MARTÍNEZ
Directora FORMATEC

EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES
Directora CIFTT

RAFAEL ENRIQUE MENDOZA VERGARA
Subdirector FORMATEC

Puede verificar este documento en www.formatec.edu.co Cod. WIF2020031

Certificate of Participation

FARO Virtual Classroom
FARO Zone 3D Crime Power Tools

This is to certify that

Edwin Remolina Caviedes

has attended a FARO Virtual Classroom, hosted by a FARO Field Applications Engineer, covering the FARO Zone 3D Shooting Trajectory and Blood Spatter Analysis Tools.

Awarded on:

April 28, 2020

FARO

Noreen Charlton
Field Applications Engineer

Escaneado con CamScanner

REGISTRO N° 608-19 MFD

CURSO DE MAPEADO FORENSE DE ESCENA DE CRÍMENES Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO CON DRONES

Por la presente, el **Centro de Entrenamiento en Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito** CE-IRAT **CERTIFICA,** que el

Sr. Edwin Enrique Remolina Caviedes

C.C. N°: 91.348.435 (Colombia) ha finalizado y APROBADO el **CURSO DE MAPEADO FORENSE DE ESCENA DE CRÍMENES Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO CON DRONES** con una carga horaria de 80 horas cátedras. Fecha de Inicio: 4 de Noviembre de 2019. Fecha de Finalización: 2 de Diciembre de 2019. Se extiende el presente CERTIFICADO, a los 6 días del mes de Diciembre de 2019, en la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco-ARGENTINA, a los efectos de ser presentado ante las autoridades que así lo requieran.

Lic. Gustavo A. Enciso
Director de CE-IRAT

Acc. Gisela Insaurralde
Presidente A.P.I.A.T.

Lic. Guido Alejandro Copetti
Jefe de Trabajos Prácticos - CE IRAT

DOCTOS Consultora · UAN Universidad Antonio Narino · APIAT · IRAT · RACTT · Campus Virtual

---

Certifica y avala:

Certificado Verificado https://vep.me/PHO4Lh-rg

CÓDIGO 02- 03202069

Reconstrucción Forense Especializada (Personería Jurídica Nro. 185 "A"/18) certifican que:

EDWIN REMOLINA CAVIEDES

Ha asistido en calidad de alumno al Ciclo de conferencias forenses online día 2 *"Trayectorias balísticas con software"*, llevada a cabo el día 27 de marzo de 2020, acreditando una carga horaria de 1 hora cátedra.

Marcela Alejandra Perez
Secretaria General
Recontrucción Forense Especializada

Gilverto Salgado López
Secretario General
Universidad Hartmann

Federico Baudino
Coordinador
Ciclo de Conferencias Forenses

CURSO DE MAPEADO FORENSE DE ESCENA DE CRÍMENES Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO CON DRONES

REGISTRO N° 608-19 MFD

CONTENIDOS Y CARGA HORARIA

Carga Horaria: 80 horas cátedra **MODALIDAD:** a distancia
Fecha de Inicio: 4 de Noviembre de 2019. Fecha de Finalización: 2 de Diciembre de 2019.
DETALLE DE LOS CONTENIDOS DEL CURSO 2019.

MÓDULO 1:
UNIDAD 1: Introducción a Drones para mapeo y fotogrametría:
¿Qué es un Drone? Tipos de Drone. Tabla de Peter van Blyenburgh. Tipos de Vuelo. Condiciones de trabajo. Fotogrametría Concepto, principios ópos.
UNIDAD 2: Aspectos técnicos y componentes de Drones:
Marco y chasis. Motores. Electronic speed controls. Sensores. Placa controladora. Radio receptor. Helices. Clasificación de los drones.
UNIDAD 3: Planificación de la misión de vuelo con Pix 4D Capture:
Pantalla de inicio. Selección del tipo de Drone. Tipo de misión. Programación de la misión. Vistas.

MÓDULO 2:
UNIDAD 1: Reglamento Provisional para los VANT:
Ámbito de Aplicación. Clasificación. Requisitos del Operador. Operaciones. Basamento. Comunicaciones. Responsabilidad. Registro. Infracciones. Formularios.
UNIDAD 2: Registro de un Drone, Autorización de Operación

MÓDULO 3:
UNIDAD 1: Introducción a la fotogrametría y agrimensura:
Concepto de Fotogrametría. Tipos. Principios. Estereoscopía. Calibración. Productos Finales.
UNIDAD 2: GNSS y Sistema de Operaciones:
GPS Fundamentos. GLONASS, GALILEO, BEIDOU. RTK, PPK. Sistema de coordenadas. Tipos de Coordenadas. Sistemas de Proyecciones de Coordenadas
UNIDAD 3: Introducción a los sistemas de Información Geográfica. Datos Vectoriales. Datos RASTER

MÓDULO 4:
UNIDAD 1: Introducción sobre cámaras multiespectrales y térmicas:
Ondas. Bandas espectrales. Reflactancia. Termales. Multiespectrales. Hiper espectrales

MÓDULO 5
UNIDAD 1: Meteorología:
Resumen Histórico. Factores influyentes. Ciclo del Agua. Meteorología y climatología.
UNIDAD 2: Aerodinámica:
La fuerza de Gravedad. ¿Por qué vuela un avión? Alas-Perfil Alar. Helicópteros. Como vuela un multirotor. Crosswind.
UNIDAD 3: Introducción a las operaciones aéreas:
Normativa General. Convenio OACI. Información aeronáutica. División del espacio aéreo. Registros.

Lic. Gustavo A. Enciso
Director de CE-IRAT

Acc. Gisela Insaurralde
Presidente A.P.I.A.T.

Lic. Guido Alejandro Copetti
Jefe de Trabajos Prácticos - CE IRAT

CERTIFICADO

DE PARTICIPACIÓN en WEBINAR 2A

Por la Presente CERTIFICAMOS que el Señor:

Edwin Remolina Caviedes

ha participado como disertante del Segundo Seminario en Línea de Accidentología VIAL - WEBINAR 2A con una carga horaria de 5 horas, desde la Ciudad de Resistencia, Argentina.-
Sábado, 9 de Noviembre de 2019.-

APIAT
ASOCIACIÓN PERITOS EN INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
Matrícula N° 4048, Acta N° 81, Año 2019

Lic. Guido Alexandro Copetti
SECRETARIO DE APIAT

Acc. Gisela Insaurralde
PRESIDENTE DE APIAT

Escaneado con CamScanner

DSD
Dr. Steffan Datentechnik
Linz – Austria

PC-CRASH
www.pc-crash.es

CERTIFICADO DE ASISTENCIA

D. Edwin Enrique Remolina Caviedes

Ha asistido al Seminario de Simulación de Accidentes de Tráfico usando el software PC-CRASH, celebrado en Madrid con una duración de 20 horas.

21 al 22-11-2018 de 9.00 a 18 horas. 23-11-2018 de 9.00 a 13.00 horas.



Impartido por:
ST Ingeniería Forense
Formación de PC-CRASH acreditada por Dr. Steffan Datentechnik

Ing. Sixto Troya Santana

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
Facultad de Humanidades

La Coordinación de Extensión, Cultura y Educación Continua

Certifican que:

Edwin Remolina

Participó como expositor del tema:
"Uso de herramientas tecnológicas aplicadas en la investigación de los hechos de tránsito", *el 16 de noviembre de 2019,*

en el "Primer Congreso Internacional de Innovación Tecnológica en Reconstrucción de Hechos de Tránsito", realizado los días 15, 16 de noviembre de 2019, con una duración de 40 horas.

Dado en la Ciudad Universitaria "Octavio Méndez Pereira", a los 15 días del mes de noviembre de 2019.

Mgtr. Elida de Rudas
Presidenta de la Comisión Académica de Extensión

Dr. Ricardo Bermúdez
Decano

UAN UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
Personería Jurídica No. 4571 del 24 de Mayo de 1977 M.E.N.

DQPro

HACE CONSTAR QUE:

Edwin Enrique Remolina Caviedes

Identificado Con C.C. No 91.348.435

Participó en el:

PROGRAMA DE FORMACIÓN PILOTAJE DE AERONAVES REMOTAMENTE TRIPULADAS (P-RPAS) CON MÓDULO PRÁCTICO

Con una duración de 230 Horas
Realizado en la Sede Bogotá

Fecha de Inicio AGOSTO 03 de 2018 Fecha de Finalización OCTUBRE 20 de 2018

En testimonio de lo anterior se firma en Bogotá a los 20 días del mes de OCTUBRE de 2018

GUSTAVO ADOLFO MORA RODRIGUEZ
Director de Extensión

MARTHA LUCIA CARVALHO Q.
Secretaria General

No. 0003

ARGENTINA

CONGRESO DE ACTUALIZACIÓN EN RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO 3
RESISTENCIA - CHACO

ARAT 3

El Centro de Entrenamiento IRAT y la Asociación de Peritos en Investigación de Accidentes de Tránsito, Certifican que el:

Lic. EDWIN REMOLINA CAVIEDES

C.I. Nº 91.348.435, ha participado como EXPOSITOR en el CONGRESO DE ACTUALIZACIÓN EN RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO 3, realizado durante los días 21 y 22 del mes de Junio de 2019, en la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, República Argentina.

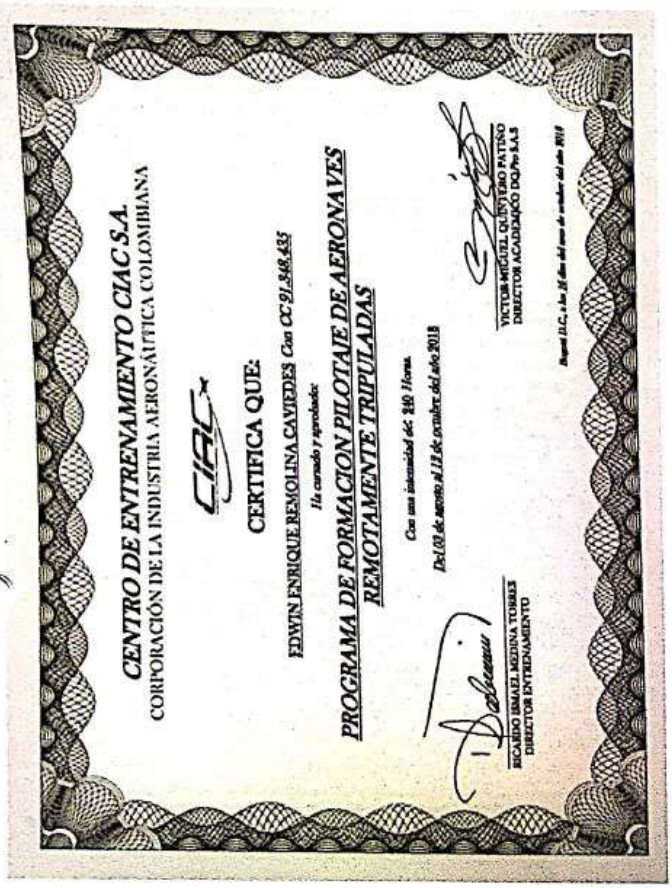
Lic. Gustavo A. Encise
Director de CE-IRAT

Acc. Insaurralde María Gisela
Presidente APIAT

Dr. Eng. Wilson Tavarez Jr.
Presidente Comité Científico ARAT 3

Trimble. RACTT POLO IT APIAT

Escaneado con CamScanner



CENTRO DE ENTRENAMIENTO CIAC S.A.
CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA

CIAC

CERTIFICA QUE:

EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES *Con CC 91.548.435*

Ha cursado y aprobado:

PROGRAMA DE FORMACION PILOTAJE DE AERONAVES REMOTAMENTE TRIPULADAS

Con una intensidad de: 240 Horas.

Del 08 de agosto al 12 de octubre del año 2018

VICTOR MIGUEL QUINTERO PATIÑO
DIRECTOR ACUDAQUIN DQ/no S.A.S

Dated D.C. a los 28 días del mes de octubre del año 2018

RICARDO ISMAEL MEDINA TORRES
DIRECTOR ENTRENAMIENTO



Certificado Verificado
Nacional Apostille Authority
00010 R004891824

Universidad Hartmann (RVOE/SEG/025/2013) y Reconstrucción Forense Especializada (Personería Jurídica Nro. 185 "A" /18),

otorgan el título de *"Experto Universitario en Análisis Reconstructivo de Rastros de Sangre"* a **EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES**, por haber cursado y concluido con aprobación el examen final con nota 9, el Curso Online

Reconstrucción Analítica de Rastros de Sangre durante los meses mayo, junio y julio del año 2018, con una carga horaria de

120 horas cátedra.

Juan Edson Santos Lovatón
Docente
Director Inst. Peruano de Ciencias Forenses

Gilverto Salgado López
Secretario General
Universidad Hartmann

Marcela Alejandra Perez
Secretaria General
Reconstrucción Forense Especializada

Certifica y avala:

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA "UMECIT"

Aprobado por la Presidencia de la República Decreto Ejecutivo 575 del 21 de julio de 2004

Panamá, 10 de Diciembre del 2018.

CONSTANCIA

Quién suscribe, Dra Yris del Valle Palencia, Coordinadora de Postgrados y Maestría de la Universidad Metropolitana de Educación, Ciencia y Tecnología, UMECIT; hace constar que el Mgter Edwin Enrique Remolina Caviedes, pasaporte N.- AT703495, facilitó la Materia de **Accidentología Forense**, en las fechas correspondientes de: 3-4-5 de diciembre en la Sede Panamá. Se Desempeñó con ética y profesionalismo en la asignatura, que corresponde al IV Cuatrimestre de la Maestría en Criminalística.

Se expide la presente constancia a petición del interesado.

Atentamente,

Dra. Yris Del Valle Palencia.

Coordinadora de Postgrado y Maestría.

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA "UMECIT"

Aprobado por la Presidencia de la República Decreto Ejecutivo 575 del 21 de julio de 2004

Panamá, 23 de Mayo del 2018.

CONSTANCIA

Quién suscribe, Dra Yris del Valle Palencia, Coordinadora de Postgrados y Maestría de la Universidad Metropolitana de Educación, Ciencia y Tecnología, UMECIT; hace constar que el Mgter Edwin Enrique Remolina Caviedes, pasaporte N.- AT703495, facilitó la Materia de **Accidentología Forense**, en las fechas correspondiente de: 16-17-18-19 de Abril en la Sede Panamá; Posteriormente, en la Sede de Santiago los días 20-21-22 del presente mes. Desempeñando con éxitos la asignatura que corresponde al IV Cuatrimestre de la Maestría en Criminalística.

Se expide la presente constancia a petición del interesado.

Atentamente,

Dra. Yris Del Valle Palencia.

Coordinadora de Postgrado y Maestría.

Sede Principal : Edificio Fundadores, Via Simón Bolivar, paso elevado, al lado de Cafe Durán Panamá: 264 9908 263-6356 209-6470
Sede A : Cll. I, A Edificio 498 Oeste. Via Veneto frente a la Embajada de Egipto. Corregimiento de Bella Vista. Panamá: 395-7383 264-8154
Sede B: Postgrados y Maestrías calle Eusebio A. Morales, frente a la parrillada Martín Fierro. Tel: 263 2519
LA CHORRERA: 254 3688 - 2541141 SANTIAGO 9980363 CHITRÉ 9964260

Escaneado con CamScanner

68

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA "UMECIT"

Aprobado por la Presidencia de la República Decreto Ejecutivo 575 del 21 de julio de 2004

Panamá, 15 de Diciembre del 2018.

CONSTANCIA

Quién suscribe, Dra Yris del Valle Palencia, Coordinadora de Postgrados y Maestría de la Universidad Metropolitana de Educación, Ciencia y Tecnología, UMECIT; hace constar que el Mgter Edwin Enrique Remolina Caviedes, pasaporte N.- AT703495, facilitó el Seminario La Tecnología en la Reconstrucción de Accidentes de Tránsitos, en las fechas correspondientes de: 6 y 7 de diciembre en la Sede Chitré. Desempeñando con éxitos el seminario dirigido a profesionales en el área y la comunidad estudiantil.

Se expide la presente constancia a petición del interesado.

Atentamente.

Dra. Yris Del Valle Palencia.

Coordinadora de Postgrado y Maestría.

Sede Principal : Edificio Fundadores, Vía Simón Bolívar, paso elevado, al lado de Café Durán Panamá: 264 9908 263-6356 269-6479
Sede A: Cll. L A Edificio 49B Oeste. Vía Veneto frente a la Embajada de Egipto. Corregimiento de Bella Vista. Panamá: 395-7383 264-8154
Sede B. Postgrados y Maestrías calle Eusebio A. Morales, frente a la parrillada Marín Fierro. Tel: 263 2519
LA CHORRERA: 254 3888 - 2541141 SANTIAGO :9980363 CHITRÉ:9964260







Escaneado con CamScanner



Certificate of Accomplishment

FARO AUTHORIZED TRAINING

This is to certify that

Edwin Enrique Remolina

has successfully completed the training program requirements for

FARO Reality

Awarded on:

6/7/2017 for 18 hrs

FARO



UAN UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

El Programa de Licenciatura en Matemáticas

Certifica la participación de:

EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES,
Identificado con C.C. 91348435
en el curso de extensión

"Enseñanza de la geometría a través del software GEOGEBRA"

con una duración de 12 horas.

En constancia se expide en Bogotá a los 4 días del mes de junio de 2014.

Decano Facultad de Educación

Coordinadora Lic. en Matemáticas



UAN UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

ACTA DE GRADO NUMERO 6951

El Rector de la Universidad, el Decano de la facultad y el Secretario General, teniendo en cuenta

Que el estudiante EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES

Con cédula de ciudadanía No. 91 348 435 de Piedecuesta

Ha culminado satisfactoriamente el plan de estudios y demás requisitos establecidos de acuerdo a las reglamentaciones académicas del Programa de LICENCIATURA EN MATEMATICAS

De conformidad con las disposiciones legales vigentes le otorga el Título de:

LICENCIADO EN MATEMATICAS

En testimonio de lo anterior, se firma la presente Acta de grado, en la ciudad de Bogotá a los 25 días del mes de SEPTIEMBRE de 2015

MARTHA ALICE LOSADA FALK
RECTOR

GRACE JUDITH VEGA BRAVO (E)
DECANO

MARTHA LUCIA CARVALHO Q.
SECRETARIA GENERAL

REGISTRADO AL FOLIO 2764 DEL LIBRO DE DIPLOMAS 21



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL
MAYOR GENERAL DESIGNACIAS FONSECA ESPINOSA

VIVAMOS POR UN NUEVO PAÍS

Bogotá D.C. 16 febrero de 2016

CONSTANCIA

El suscrito Jefe del área de investigación de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional, hace constar que el Señor **EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.348.435 de Piedecuesta (Santander), participo en su calidad de investigador dentro la investigación institucional denominada "Determinación del Coeficiente de fricción de Verificación sobre asfalto a distintas alturas sobre el nivel del mar", ofreciendo un gran aporte a la Comunidad científica y al sistema de ciencia, tecnología e innovación institucional, con su experto investigativo y amplio conocimiento en la investigación de accidentes de tránsito.

Se expide la presente en Bogotá a los 16 días del mes de febrero de 2016.

Atentamente,

Subintendente **HOMER FABIAN RAMOS ENRIQUEZ**
Jefe Área de Investigación Escuela de Seguridad Vial

Escaneado con CamScanner

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
Personería Jurídica No. 4571 de 1977 del M. E. N.

ACUERDO No. 7

Por el cual se da el Título de Meritorio a un Trabajo de Grado

El Consejo Directivo de la Universidad Antonio Nariño en uso de sus atribuciones estatutarias y

CONSIDERANDO

Que el Reglamento Estudiantil en el capítulo 10, artículo 52, contempla Trabajo de Grado Meritorio para aquellos estudiantes cuyo trabajo de grado tiene amplias repercusiones científicas, sociales, artísticas, técnicas o tecnológicas;

Que el Trabajo de Grado denominado "*Uso proporcional, ubicación en el plano y figuras geométricas en la elaboración de dibujos topográficos en accidentes de tránsito en la enseñanza del programa técnico profesional en seguridad vial*" realizado por Edwin Enrique Remolina Caviedes de Facultad de Educación, fue distinguido por los jurados con una calificación de 4.8;

Que el Trabajo de Grado fue certificado por el Comité de Carrera como un trabajo de grado con énfasis en investigación que tiene amplias repercusiones científicas y tecnológicas;

Que el Comité Académico aprobó en primera instancia se otorgue el título de Trabajo de Grado Meritorio;

Que el Consejo Directivo luego de analizar las consideraciones dadas por el Comité Académico;

ACUERDA

ARTICULO UNICO: Acoger la recomendación del Comité Académico y otorgar **el Título de Meritorio** al Trabajo de Grado denominado *Uso proporcional, ubicación en el plano y figuras geométricas en la elaboración de dibujos topográficos en accidentes de tránsito en la enseñanza del programa técnico profesional en seguridad vial* realizado por **Edwin Enrique Remolina Caviedes** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.348.435 de Piedecuesta.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE:

Dado en Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de Marzo del año dos mil quince (2015)

RICARDO ANIBAL LOSADA H.
Presidente Consejo Directivo

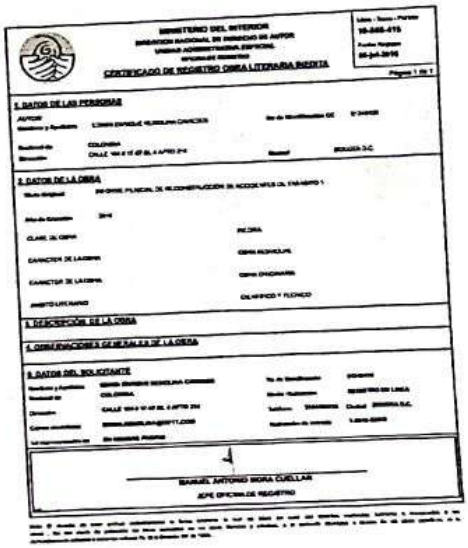
MARTHA LUCIA CARVALHO Q.
Secretaria General

María Granados

SEDE "9-11 DE MAYO"
Calle 58 A No. 37 - 78
Teléfono: 315 5630
Ext. 223 1304

SEDE IBERICA
Carrera 7a. No. 16 - 75
Teléfono: 241 5517
315 7960

SEDE CIRCUNVALAR
Carrera 3 Este No. 47 A - 15
Teléfono: 348 01 36 - 338 4960



MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
OFICINA DE REGISTRO

CERTIFICADO DE REGISTRO OBRA LITERARIA INÉDITA

1. DATOS DE LAS PERSONAS
AUTOR
Nacional de: COLOMBIA
Dirección: CALLE 164 D 15 47 BL 4 APTO 214
Ciudad: BOGOTA D.C.

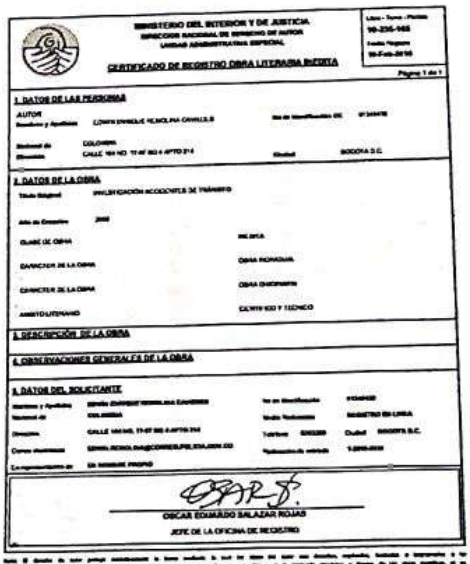
2. DATOS DE LA OBRA
Título Original: INFORME PLANCHA DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRANSITO
Año de Creación: 2014
CLASE DE OBRA: INEDITA
CARACTER DE LA OBRA: OBRA INDIVIDUAL
CARACTER DE LA OBRA: OBRA ORIGINARIA
ASUNTO LITERARIO: CIENTIFICO Y TECNICO

3. DESCRIPCIÓN DE LA OBRA

4. OBSERVACIONES GENERALES DE LA OBRA

5. DATOS DEL SOLICITANTE
Nacional de: COLOMBIA
Dirección: CALLE 164 D NO. 15 47 BIS A APTO 214
Teléfono: REGISTRO EN LINEA
Ciudad: BOGOTA D.C.

MANUEL ANTONIO MORA CUELLAR
JEFE OFICINA DE REGISTRO



MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
Libro - Tomo - Partida: 10-336-165
Fecha Registro: 10-Feb-2015

CERTIFICADO DE REGISTRO OBRA LITERARIA INÉDITA

Página 1 de 1

1. DATOS DE LAS PERSONAS
AUTOR
Nacional de: COLOMBIA
Dirección: CALLE 164 NO. 15 47 BIS A APTO 214
Ciudad: BOGOTA D.C.

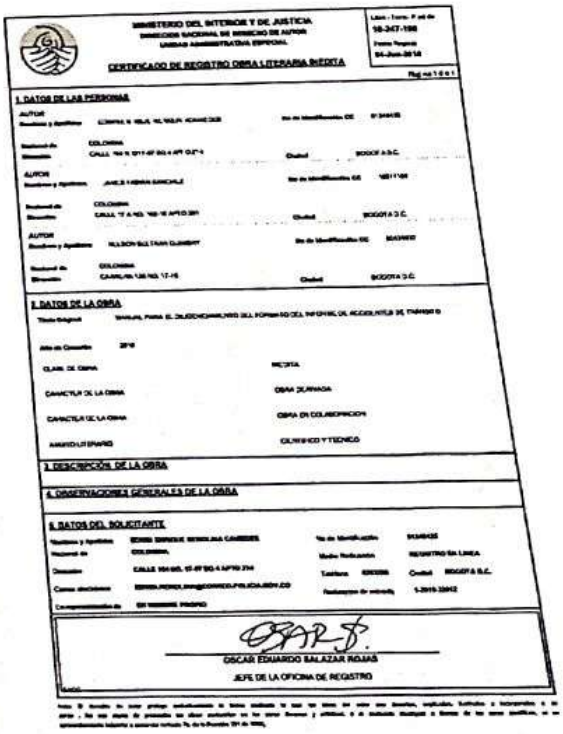
2. DATOS DE LA OBRA
Título Original: [illegible]
Año de Creación: 2008
CLASE DE OBRA: INEDITA
CARACTER DE LA OBRA: OBRA INDIVIDUAL
CARACTER DE LA OBRA: OBRA ORIGINARIA
ASUNTO LITERARIO: CIENTIFICO Y TECNICO

3. DESCRIPCIÓN DE LA OBRA

4. OBSERVACIONES GENERALES DE LA OBRA

5. DATOS DEL SOLICITANTE
Nacional de: COLOMBIA
Dirección: CALLE 164 NO. 15 47 BIS A APTO 214
Teléfono: REGISTRO EN LINEA
Ciudad: BOGOTA D.C.

OSCAR EDUARDO SALAZAR ROJAS
JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO



MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
Libro - Tomo - Partida: 10-347-198
Fecha Registro: 04-Jun-2015

CERTIFICADO DE REGISTRO OBRA LITERARIA INÉDITA

1. DATOS DE LAS PERSONAS
AUTOR
Nacional de: COLOMBIA
Dirección: CALLE 164 N 15 47 BIS A APT 214
Ciudad: BOGOTA D.C.

AUTOR
Nacional de: COLOMBIA
Dirección: CALLE 17 A NO. 140 16 APTO 201
Ciudad: BOGOTA D.C.

AUTOR
Nacional de: COLOMBIA
Dirección: CARRERA 138 NO. 17 15
Ciudad: BOGOTA D.C.

2. DATOS DE LA OBRA
Título Original: MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DEL INFORME DE ACCIDENTES DE TRANSITO
Año de Creación: 2014
CLASE DE OBRA: INEDITA
CARACTER DE LA OBRA: OBRA JURIDICA
CARACTER DE LA OBRA: OBRA DE COMPOSICION
ASUNTO LITERARIO: CIENTIFICO Y TECNICO

3. DESCRIPCIÓN DE LA OBRA

4. OBSERVACIONES GENERALES DE LA OBRA

5. DATOS DEL SOLICITANTE
Nacional de: COLOMBIA
Dirección: CALLE 164 D 15 47 BIS A APTO 214
Teléfono: REGISTRO EN LINEA
Ciudad: BOGOTA D.C.

OSCAR EDUARDO SALAZAR ROJAS
JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO

Escaneado con CamScanner

Gobernación de CUNDINAMARCA

Departamento de CUNDINAMARCA

La Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca

certifica a:

EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES

Por su participación en el
1er Encuentro Departamental de Seguridad Vial
Bogotá D.C. 11 y 12 de noviembre de 2014

No. Reg: EDSV-1409154

Dr. Andrés Ernesto Díaz Hernández
Secretario de Transporte y Movilidad

V SIMPOSIO DE MATEMÁTICAS Y EDUCACIÓN MATEMÁTICA
IV CONGRESO INTERNACIONAL DE MATEMÁTICA ASISTIDA POR COMPUTADOR
12, 13 y 14 de Febrero 2015

MEM 2015 UAN — UAN UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

LA UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO Y SUS PROGRAMAS DE POST GRADO E INVESTIGACIÓN EN EDUCACIÓN MATEMÁTICA

OTORGAN EL PRESENTE CERTIFICADO A:

EDWIN E.REMOLINA CAVIEDES

USO DE LA PROPORCIONALIDAD, UBICACIÓN EN EL PLANO Y FIGURAS GEOMÉTRICAS EN LA ELABORACIÓN DE DIBUJOS TOPOGRÁFICOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EN SU CALIDAD DE: PONENTE

DADO EN BOGOTÁ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE

MARTHA ALICE LOSADA FALK
RECTORA UAN

MAURO MISAEL GARCÍA PUPO
COMITÉ ORGANIZADOR

PATROCINAN

PEARSON

CENTRO de ENTRENAMIENTO en INVESTIGACIÓN y RECONSTRUCCIÓN de ACCIDENTES de TRÁNSITO **CE-IRAT**

www.ceirat.com
ce-irat@doctosconsulting.com

El Centro de Entrenamiento I.R.A.T. (Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito),
CERTIFICAN que el Sr. **EDWIN ENRIQUE, REMOLINA CAVIDES** *, Identidad* **91.348.435**
ha participado y aprobado el **CURSO DE OPERADOR BÁSICO DEL R.A.C.T.T.** *,*
de carácter teórico-práctico, con una carga horaria de 10 horas cátedras; realizado el
día 26 de Septiembre de 2014, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.
A tal fin, se extiende el presente CERTIFICADO, a los 26 días del mes de SEPTIEMBRE de 2014.

Ing. R. Gisela Insaurralde
DOCTOS CONSULTORA

Lic. Gustavo A. Enciso
Technical Manager
Doctos Consultora & Doctos Consulting

FRSI 2.0 CEPA VIRTUAL STATEMENT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS
Creada mediante Decreto 2070 del 23 de Noviembre de 2006 y teniendo en cuenta que el señor:

Intendente Jefe. **EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES**
C.C. 91348435

Asistió al Seminario, en calidad de PONENTE:

"LA INVESTIGACIÓN COMO APORTE AL MEJORAMIENTO DEL SERVICIO POLICIAL"
En el marco del "XXII ENCUENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN ESCUELAS DE POLICÍA 2014".

Realizado en el Centro de Instrucción Leticia - Leticia, Amazonas, los días 30, 31 de julio y 01 de Agosto del 2014, con una intensidad de 30 horas.
En constancia se firma el presente certificado a los 01 días del Mes de agosto de 2014
Registrado en el libro 4 folio 250 bajo el número 24

C. Eyeme Ivon Ruiz Zamora
Jefe Registro y Control Escuela

C. Jaime Alberto Escobar Henao
Director Escuela
0028977

C. Yolanda Contreras Bello
Directora de Investigación

Escaneado con CamScanner

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

ESCUELA DE POLICÍA ANTONIO NARIÑO

IT. EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES
Identificado(a) con C.C. No91348435

Asistió al

XVIII ENCUENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA - ESCUELAS DE POLICÍA.
"La investigación, eje dinamizador e innovador del servicio policial"

En calidad de:

PONENTE

Realizado en Barranquilla del 25 al 27 de Abril de 2012

En constancia se firma el presente certificado a los veintisiete (27) días del mes de Abril de 2012
Registrado en el Libro No 1 Folio No. 133 Bajo el Número 12

SG. HEDILBERTO VASQUEZ FORNARIS
Jefe Registro y Control Académico (E)

TC. YOLANDA CONTRERAS BELLO
Vicerrectora de Investigación

TC. HANS AGUIRRE AYALA
Director Escuela Antonio Nariño

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS
Creada mediante Decreto Nro. 4222 del 23 de Noviembre de 2006 y teniendo en cuenta que el señor:

IJ. EDWIN REMOLINA CAVIEDES
N° de C.C. 91348435

Participo en calidad de PONENTE al:

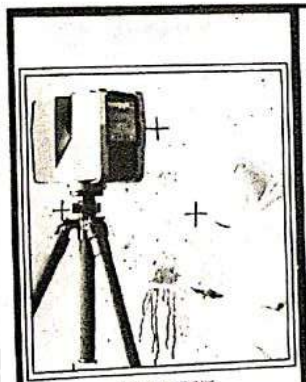
"XXI ENCUENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN ESCUELAS DE POLICÍA 2013".

Realizado en la Escuela de Policía Simón Bolívar – Tuluá, Valle, los días 18, 19 y 20 de Septiembre de 2013

SI. ALEXANDRA URAN BOLAÑOS PORT
Jefe Grupo Registro y Control

TC. JOSE ALBERTO GALLO SOTOMAYOR
Director Escuela

CR. YOLANDA CONTRERAS BELLO
Vicerrectora de Investigación



Geosystem Ing

POLICIA DE COLOMBIA

FARO

FARO TECHNOLOGIES

Confiere el Siguiente Certificado a:

EDWIN REMOLINA CADAVIDES
C.C.:91348435

Por haber participado y Finalizado el curso Teórico y Práctico en el manejo de Scanner Focus 3D y la Plataforma SCENE,
Llevado a cabo el 13,14 y 15 de Mayo de 2012, en las instalaciones de Geosystem Ing. Bogotá - Colombia

Marco A. Gamboa B.
Representante Geosystem Ing.

Oseas Pérez
Senior Applications Engineer FARO

República de Colombia
Policía Nacional

Dirección Nacional de Escuelas
Institución Universitaria
Creada mediante Decreto No. 4222 del 23 de Noviembre de 2006
y teniendo en cuenta que el (la) señor (a):

Intendente Jefe EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES

Cédula de Ciudadanía Número 91348435 de Piedecuesta Santander

Asistió y aprobó satisfactoriamente el Diplomado de acuerdo a la Resolución N° 00675 del 05 de marzo de 2012
Aprobación plan de estudios de

PERITACIÓN TECNICA DE VEHICULOS

Realizado en Bogotá D.C., del 24 de Febrero al 07 de Marzo de 2014 Con intensidad horaria de 120 horas. En constancia se firma el presente certificado a los 07 días del mes de Marzo de 2014 registrado en el libro 1 de diplomas, folio 198 bajo el número 166 19

0035083

Escaneado con CamScanner

The American Traffic Safety Services Association

Hereby recognizes that

Edwin Enrique Remolina Caviedes

has attended

Guardrail Installation Training

Training Course

05/13/2010
Date

Bogota, BC
Location

ATSSA
SAFER ROADS SAVE LIVES

Training & Products Dept. Director

Executive Director

Congreso Internacional
GEOMATICA
ANDINA 2011

DIPLOMA DE PARTICIPACION



Edwin Enrique Remolina C.

Asistió al primer Congreso Internacional de Tecnologías de Geoinformación GEOMATICA ANDINA 2011 Realizado en Bogotá - Colombia los días 23 y 24 de Mayo de 2011

Olaf Banse
Gerente General SOFEX AMERICAS LTDA

sofex americas

Dr. Peter A. Hecker
Director GEOkomm networks

GEOkomm networks

INTER-FORENSES

Certifica que

Edwin Remolina Caviedes

c.c. 91.348.435

Asistió al Seminario "La Investigación del Accidente de Tránsito en el escenario del Sistema Penal Acusatorio"

Para Constancia se expide en Bogotá D.C., Julio 30 de 2010

Intensidad horaria 9 horas

Alejandra María Piedrahita V.
Teniente Inter-Forenses

Diego Soldevilla Pineda M.
Director Técnico

AMERICAN TRAFFIC SAFETY SERVICES ASSOCIATION

[illegible]

ATSSA
SAFER ROADS SAVE LIVES

K4-2010

28624
Edwin Enrique Remolina Caviedes
Carrera 128 #17-15 Barrio Fontibon
Bogota Cundinamarca

Dear Edwin Enrique Remolina Caviedes,

The American Traffic Safety Services Association (ATSSA) appreciates your participation in our Guardrail Installation Training course held in Bogota, BC. Your certificate of attendance is enclosed.

You received a passing grade of 80% on the final examination. Congratulations on your successful completion of this course.

Please call us at 877-642-8637 if you have any questions.

Sincerely,

ATSSA Training & Products Department

– Educated Employees Do Save Lives –

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS
Institución Universitaria autorizada por la Ley 30 de 1992, para ofrecer programas de Educación Superior

Certifica Que

El señor IT. EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES
Cédula 91348435

Participó en el Seminario de

DERECHOS HUMANOS

Realizado en Bogotá D.C, del 06 al 14 de julio de 2009, con una intensidad de 20 horas.
En constancia se firma el presente certificado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de julio de 2009

---

6 ENCUENTRO DE GRUPOS Y SEMILLEROS DE INVESTIGACIÓN INVESTIGARE

GRUPO INTERUNIVERSITARIO INVESTIGARE

ASOCIACIÓN GRUPO INTERUNIVERSITARIO INVESTIGARE
Una opción para fortalecer los procesos investigativos y la calidad de la Educación Superior

Certifica que

Edwin Enrique Remolina C.

Asistió al Sexto Encuentro de Grupos y Semilleros de Investigación
"La importancia de la internacionalización en el fortalecimiento de la investigación en las universidades colombianas"

Bogotá, Octubre 8 de 2010

Teniente Coronel Yolanda Contreras Bello
Directora Ejecutiva

REPÚBLICA DE COLOMBIA
POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS
Creada mediante Decreto Nro. 4222 del 23 de Noviembre de 2006 y teniendo en cuenta que el (la) señor (a)

IT. EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIDES
Cédula de Ciudadanía No. 91.348.435

Asistió al evento:

"ENCUENTRO JEFES DE ÁREA ACADÉMICA Y DESARROLLO CONCURSO BUENAS PRACTICAS PEDAGÓGICAS"

Realizado en La Ciudad de Bogotá, D.C.; del 09 al 12 de noviembre de 2009 con una intensidad horaria de 40 Horas.
En constancia se firma el presente certificado a los 12 días del mes de noviembre de 2009.
Registrado en el libro de... folio 232 bajo el número 50.

GEOSYSTEM Ing. LTDA
EXPERTOS EN SISTEMAS GPS, TOPOGRAFIA Y MEDIO AMBIENTE
NIT: 830051298-7
15 AÑOS DE EXPERIENCIA

Visual Statement

CERTIFICA

Que: EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES Asistió al curso teórico practico sobre: Manejo de la Estación Total TOPCON 700SI con una Intensidad de 40 Horas, Manejo del GPS Garmin Vista Ebrex HCX con una Intensidad de 8 Horas, Manejo de Software VISTA FX2 Pro Recon+, con una Intensidad de 40 Horas. Orientado en la Ciudad de Bogotá – Cundinamarca, en el mes de febrero del año 2009.

Dado en la ciudad de Bogotá a los 30 días del mes marzo de 2009.

Edgar Mendoza Romero
Gerente Geosystem Ing

Yovanny Lamy Ortiz
Instructor Geosystem Ing

Escaneado con CamScanner

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que

EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES

Con CEDULA DE CIUDADANIA No. 91348435

Cursó y aprobó la acción de Formación

AUTOCAD 3D

Con una duración de 40 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Bogota D. C. a los Dos (02) días del mes de Mayo de Dos Mil Siete (2007)

GERMAN ANTONIO MENDIETA MENDIETA
SUBDIRECTOR CENTRO DE DISEÑO, METALMECANICA Y CALZADO
REGIONAL BOGOTA

UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
EXTENSION Y PROYECTOS ESPECIALES

Certifican que

Edwin Enrique Remolina Caviedes

Con Cedula de Ciudadania Numero 91.348.435

Participo del Seminario

Investigación de Accidentes de Tránsito

Bogota, Septiembre 05 de 2008

Con una intensidad horaria de (40) horas, en la modalidad de Educación Continua

ROGELIO AGUAS COLLADO
Vicerrector Academico

ELIZABETH TUBERQUIA V.
Extension y Proyectos Especiales

VII Simposio Nacional

Medicina Legal, Ciencias Forenses y el Nuevo Sistema Penal Acusatorio

Certifican que:

El Dr. Edwin Remolina Caviedes

En Calidad de Conferencista

Asistió al evento desarrollado los dias 28 y 29 de Abril de 2006

Auditorio Alfonso López Pumarejo Universidad Nacional de Colombia, Bogotá D. C.

Contenido: Estructura del proceso penal y la actividad forense, medicina legal, genetica, odontologia, psicologia, antropologia forense, balistica, manejo en el lugar de los hechos, dactiloscopia y entomologia Intensidad: 20 Horas Academicas

---

UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
EXTENSION Y PROYECTOS ESPECIALES

Certifican que

Edwin Enrique Remolina Caviedes

Con Cedula de Ciudadania Numero 91.348.435

Participo del Seminario

Medicina Forense Aplicada a la Seguridad Vial

Bogota, Octubre 18 de 2008

Con una intensidad horaria de (40) horas, en la modalidad de Educación Continua

ROGELIO AGUAS COLLADO
Vicerrector Academico

ELIZABETH TUBERQUIA V.
Extension y Proyectos Especiales

Escaneado con CamScanner

POLICÍA NACIONAL

Dirección Nacional de Escuelas

ESCUELA DE POLICÍA JUDICIAL E INVESTIGACIÓN

Instituto de educación superior aprobado mediante resolución ICFES No. 001364 de 1993

Certifica que:

El señor Subintendente EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES

C.C. 91.348.435 de Bucaramanga

Asistió al

Seminario en nuevo sistema penal acusatorio

Realizado en Bogotá, del 14 al 25 de marzo de 2005, con una intensidad de 100 horas.

Intendente ELSA VENTA RIVERA CISNEROS
Secretaria Académica

Teniente Coronel MARÍA TERESA GARCÍA GONZÁLEZ
Directora Escuela

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
FACULTAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Aprobada mediante Resolución 9354 del Ministerio de Educación Nacional
EN CONVENIO CON
LA FUNDACIÓN PARA LA FORMACIÓN EMPRESARIAL

Certifican que

EDWIN REMOLINA CAVIEDES

ASISTIÓ AL XII SIMPOSIO INTERNACIONAL DE CRIMINALÍSTICA
"LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL CONTRA EL TERRORISMO GLOBAL"

Realizado en convenio por LA FUNDACIÓN PARA LA FORMACIÓN EMPRESARIAL - FUNDEMP -
y la ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA "GENERAL SANTANDER" FACULTAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL,
en Bogotá D.C.- Colombia, los días 4, 5 y 6 de Octubre de 2006 en las instalaciones del Club de Agentes de la Policía.

FUNDACIÓN FORMACIÓN EMPRESARIAL

DECANO FACULTAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

Dirección Nacional de Escuelas
Escuela de Seguridad Vial

El Suscrito Director de la Escuela de Seguridad Vial

Hace Constar

Que el Señor (a): **Sí. Edwin Remolina Caviedes**

Cumplió con los requisitos académicos exigidos, aprobando el curso de:

Policía de Carreteras

Realizado del 28 de febrero al 20 de Marzo de 2005
Con una Intensidad Horaria de 320 horas Registrado en el folio No. 360
Del libro de registro 7983 Resolución No. 808 del 08 de Junio 2005
Dado en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de Marzo de 2005.

SI. Rocío Elena Cáceres Cuevas
Secretaria Académica Escuela

Mayor. Oscar Gómez Loaiza
Director Escuela de Seguridad Vial

Coronel. Orlando Díaz Barón
Comandante Policía de Carreteras

CESVI COLOMBIA

CERTIFICA

Que el Sr. (Sra.) *Edwin Remolina Caviedes*
Identificado con C.C. No. 91.348.435, ha culminado satisfactoriamente el proceso de formación en el curso: Conceptos y Criterios de la Ciencia Forense Aplicables en Accidentes de Tránsito
Realizado durante los días: 08 de Noviembre Intensidad horaria: 8 horas

En Bogotá, 08 de Noviembre de 2006

Firma Director de Formación

Firma Director Técnico

Escaneado con CamScanner

SEMINARIO

CESVI COLOMBIA

CERTIFICA

Que el Sr. (a) EDWIN REMOLINA

Identificado con C.C. No. 91.348.435, participó en el SEMINARIO

SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Realizado durante los días: 26 y 27 de Septiembre de 2005 en Bogotá

Mauricio Ruiz Correa
Gerente General
Cesvi Colombia S.A.

República de Colombia

CEDEP

ESCUELA DE PROGRAMAS TECNICOS

Res. 3331 / 1331 / 2229 S.E.D.

En consideración a que:

Edwin Remolina Caviedes

Identificado (a) con C.C. 91,348,435 expedida en Piedecuesta

Ha cumplido con todos los requisitos exigidos, le confiere el diplomado en

Dactiloscopia

Bogotá D.C., 11 de Julio de 2003

INVESTIGACIÓN CRIMINAL Y JUDICIAL

Director General — Director Académico — Coordinador del Diplomado

---

FUNLACI — UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA — INVCITE

SIMPOSIO NACIONAL

CIENCIAS FORENSES Y TERRORISMO

HACE CONSTAR QUE

Dr. Edwin Enrique Remolina

En calidad de **PONENTE.** asistió al evento realizado en el auditorio Alfonso López Pumarejo de la Universidad Nacional de Colombia, Bogotá D.C., 20 y 21 de mayo de 2004 con una intensidad de 18 horas académicas.

FUNLACI FUNDACION LATINOAMERICANA PARA LA PROMOCION DE LA CIENCIA

INVCITE ASOCIACION COLOMBIANA DE INVESTIGACION CIENCIA Y TECNOLOGIA

FUNLACI-Presidencia — INVCITE -Presidencia

FUNDACION GRAN COLOMBIA

CERTIFICA

Que el: S.I. *Edwin Remolina Caviedes* Participo como CONFERENCISTA en el SEMINARIO NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO,, CRIMINALISTICA Y CIENCIAS FORENSES GRAN COLOMBIA 2005, realizado los días 8 y 9 de agosto, en la Ciudad de Ibagué - Tolima

Con el apoyo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA DEFENSORA PUBLICA y LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Jaime Bravo Pardo — DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA

Luis Fernando Niño Gómez - Presidente — ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Jaime Armando Valverde Gutiérrez - Director — FUNDACION GRAN COLOMBIA

Escaneado con CamScanner

República de Colombia
CEDEP
ESCUELA DE PROGRAMAS TECNICOS

En consideración a que:

Edwin Enrique Remolina C.

Identificado con C. C. 91,348,435 expedida en Piedecuesta

Ha cumplido con todos los requisitos exigidos, le confiere el diplomado en

Accidentología Vial

Bogotá D.C., 10 de Diciembre de 2004

Director General — Director Académico — Coordinador del Diplomado

---

ACADEMIA DE PERITOS FORENSES E INVESTIGACION CRIMINAL

Certifica Que:

EDWIN REMOLINA CAVIEDES

ASISTIO AL
SEMINARIO PRUEBA TECNICA Y CADENA DE CUSTODIA POR LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA

Academia De Peritos Forenses E Investigación Criminal — Mayo 15 De 2004 — Instructor representante

---

REPUBLICA DE COLOMBIA
POLICIA NACIONAL

ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA
Escuela de Seguridad Vial

Instituto de Educación Superior Universitaria aprobado mediante Resolución No. 9354 de 1976 del Ministerio de Educación Nacional, Acuerdo No 080 de 1996, Resolución No. 003404 de 1992, del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES.

Certifica que :

SI. EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES
CC. No. 91.348.435 de Piedecuesta (Santander)

Asistió al:

CURSO BASICO PARA INSTRUCTORES DE TRANSITO

Realizado en la ciudad de Bogota D C, del 2 de noviembre al 30 de noviembre de 2004, con una intensidad horaria de 120 horas.

SI. Rocio Alirla Correa Correa
Secretaria Académica

Mayor Omar Gómez Lozada
Director Escuela de Seguridad Vial

FISCALIA

Bogotá D.C., [illegible]
Oficio No. 162

Señor
S.I. Edwin Remolina
Comando Policía de Transito
Ciudad

Respetado señor:

En nombre de la Unidad cuarta delegada ante Juzgados Penales Municipales, reciba un cordial saludo y los mas sinceros agradecimientos por su valiosa colaboración en la capacitación sobre lectura e interpretación de los informes de accidentes de tránsito que brindó a los Fiscales, Técnicos y personal de Secretaría de esta Unidad.

La conferencia fue catalogada como excelente, por el alto grado de profesionalismo y la claridad en la exposición del tema, lo que nos dio una herramienta mas en la decisión de las situaciones judiciales que por el punible de Lesiones Personales Culposas se investigan en esta Unidad.

Agradezco su amable colaboración

Cordialmente,

[illegible] PEÑA LOPEZ
Jefe de Unidad

UNIDAD CUARTA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE BOGOTA D. C.

Escaneado con CamScanner

ACADEMIA DE PERITOS FORENSES E INVESTIGACION CRIMINAL

Certifica que:

IT. EDWIN REMOLINA

Asistió al Seminario Rol del Investigador en la Escena del Crimen

Academia De Peritos Forenses E Investigación Criminal

Agosto 29 del 2003

Instructor representante

POLICIA NACIONAL
ESCUELA NACIONAL DE POLICIA "GENERAL SANTANDER"
ESCUELA SECCIONAL DE POLICIA JUDICIAL E INVESTIGACIÓN

Instituto de Educación Superior Aprobado por Resolución ICFES No 001364 de 1993

CERTIFICA QUE:

SI. EDWIN REMOLINA CAVIEDES
C.C. No. 91.348.435 de Piedecuesta - Santander.

Participó en el "DIPLOMADO EN MANEJO DEL LUGAR DE LOS HECHOS CON ENFASIS EN TRANSITO" realizado del 09 de Diciembre de 2002 al 17 de Enero de 2003 en la Escuela Seccional de Policía Judicial e Investigación, con una intensidad de 200 horas.

Sibaté Cundinamarca, Enero 18 de 2003.

Mayor. JESUS ENRIQUE HOYOS RODULFO
Jefe Area Académica Educación Continuada

Teniente Coronel. JOSE WILLIAM TREES GARCIA
Director Escuela Seccional

EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA UNIDAD DE EDUCACIÓN NO FORMAL DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

CERTIFICA

Que el(la) señor(a) EDWIN ENRIQUE REMOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.348.435 de Piedecuesta de participo en el PRIMER SEMINARIO NACIONAL DE TRANSITO Y TRAFICO, realizado por la Unidad de Educación No Formal de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, durante los días 29, 30 y 31 de agosto de 2002.

Se expide a solicitud del interesado a los treinta y un (31) días del mes de Agosto de 2002.

ING. OSWALDO ALBERTO ROMERO V.
Director Unidad de Educación No Formal
Facultad de Ingeniería
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Facultad de Ingeniería Carrera 7 No. 40-53 Piso 7 Teléfono: 323 93 00 Ext. 2711 Bogotá D.C. Colombia
E-mail: edunoformal@udistrital.edu.co www.udistrital.edu.co

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General

LA ESCUELA DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
HACE CONSTAR QUE:

REMOLINA CAVIEDES EDWIN ENRIQUE

Participó en: *EL CURSO: "MANEJO DE LA ESCENA"*

Efectuado *FEBRERO 26 DE 2001* en *BOGOTA, D.C.*

con una intensidad de 6 horas

Director General Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Jefe Escuela de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Escaneado con CamScanner

80

CERTIFICA

Que el Sr. (Sra.) *Edwin Enrique Remolina Caviedes*

Identificado con C.C. No. *91'348.435*, ha culminado satisfactoriamente el proceso de formación en el curso: *Homogenización de Peritos*

Celebrado durante los días: *Julio 30, 31 y agosto 1* Intensidad Horaria: *21* horas

En Santafé de Bogotá, *1 de agosto* de *2002*

Vicedirector de Formación
Vicedirector Técnico

Escuela Nacional De Policía "General Santander"

(Instituto de Educación Superior, Aprobado por Resolución No. 9354 , Ministerio Educación y Resolución No. 00340 del ICFES)

Certifica que

El Señor (a) **SI. EDWIN ENRIQUE REMOLINA C.**

C.C. No. 91.348.435

Asistió al:

Diplomado "Manejo y Regulación Operativa del Transito Urbano"

Realizado en Bogotá, D.C. Del 13 de Octubre de 2002 al 02 de Noviembre de 2002, con una intensidad de 128 horas.

MY. OSWALWILSON BEJARANO DAZA
Secretario Académico

TC. Jhon Jaime Ospina Loaiza
Vicerrector Educación Continuada

POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA NORTE DE SANTANDER

San José de Cucuta, Junio 1 de 2001

CERTIFICACION

El Comando del Departamento de Policia Norte de Santander, certifica que el señor Subintendente EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVILDES identificado con la Cédula de Ciudadania No. 91'348.435 de Piedecuesta Santander, ha dictado la capacitación en normas de tránsito e investigación de accidentes a un personal ha un personal de Policias adscritos a este departamento, con una intensidad horaria de 120 horas

Coronel LUIS ANDRES ESTUPIÑAN CHAUSTRE
Comandante Departamento de Policia Norte de Santander

POLICIA METROPOLITANA SANTA FE DE BOGOTA
CENTRO DE CAPACITACION METROPOLITANO

LA SUSCRITA DIRECTORA DEL CENTRO DE CAPACITACION

Hace constar que el señor SI. REMOLINA CAVIEDES EDWIN ENRIQUE, identificado con la C.C. No 91.348.435 de Piedecuesta, capacito personal de la Policia Metropolitana de Bogotá durante el periodo Agosto del 2000 a Junio de 2001 en el area Complementacion Policia Asignatura "Investigación en accidentes de Transito", con una intensidad total de Doscientos Ochenta (280) horas, demostrando idoneidad conocimiento y profesionalismo.

La anterior se expide a solicitud del interesado para ser anexada a su hoja de vida.

Dada en Bogotá a los 28 dias del mes de Noviembre del 2001

MY. CLARIBEL ORDUZ MORALES
Directora

"POLICIA NACIONAL AL SERVICIO DE LA SEGURIDAD Y LA PAZ"

Escaneado con CamScanner

POLICIA NACIONAL

SECCIONAL DE POLICIA JUDICIAL E INVESTIGACION

Instituto de Educación Superior Aprobado por Resolución ICFES No. 001364 de 1993

Certifica

Que **SI. EDWIN REMOLINA CAVIEDES**

Asistió al Seminario sobre **POLICIA JUDICIAL**

Comprendido 100300 al 241100 con una intensidad de 40 horas

Sitio - Continuación 271100

Escuela de Formación Empresarial

Otorga la siguiente

Mención de Honor

A

Reconstrucción De Accidentes De Transito S & T

Como Mejor Proyecto Empresarial

En constancia se firma en los 12 días del mes de Diciembre de 2000

MIGUEL ANGEL MORENO HOLGUIN
Director General

MARIA ISABEL NARANJO BARRERA
Directora Académica

COBRADOL

CERTIFICAMOS QUE:

SUBINTENDENTE EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES

Asistió al:

X Congreso Nacional Medicina Legal Ciencias Forenses

Accidentes de Tránsito

En calidad de ASISTENTE

Bogotá, D.C. - Noviembre 8 al 11 de 2000, Hotel Tequendama

CESVI COLOMBIA

CERTIFICA

Que el Sr. (Sra.) *Edwin Remolina Cavides*

Identificado con C.C. No. *91'348.435 de Santander* , ha asistido al

"I SEMINARIO DE SEGURIDAD VIAL".

Celebrado durante los días: 12, 13 y 14 de septiembre de 2000,
con una intensidad horaria de 24 horas.

En Santafé de Bogotá, 14 de septiembre de 2000.

CESVI COLOMBIA S.A.

FONDO DE PREVENCION VIAL

Escaneado con CamScanner

POLICIA NACIONAL

ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL

	APELLIDOS Y NOMBRES	C.C.	PLACA
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL

CAMBIAMOS PARA SERVIR A LA GENTE

POLICIA METROPOLITANA SANTA FE DE BOGOTÁ
CENTRO DE CAPACITACION METROPOLITANO

CONSTANCIA Nro. 037

EL SUSCRITO DIRECTOR CENTRO DE CAPACITACIÓN METROPOLITANO

Hace constar que el señor **PT. EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES** C.C. No. 91.348.435 de Piedecuesta, se le homologó el curso de **"REGULACION DE TRANSITO"** que adelantó del 210297 al 210397, como primer ciclo de retroalimentación.

Según oficio 000602 del 28 de Abril de 1997, procedente de la Dirección de la Escuela Nacional de Policía " General Santander"

Se expide la presente a solicitud del interesado con el fin de ser presentada para el curso de ascenso.

Dada en Santa fe de Bogotá a los 04 días del mes de Mayo de 1998

Atentamente,

Teniente Coronel **JAVIER MARTINEZ DRIVE**
Director Centro de Capacitación Metropolitano

" CAMBIAMOS PARA SERVIR A LA GENTE"

ACTA INDIVIDUAL DE GRADUACION

[illegible]

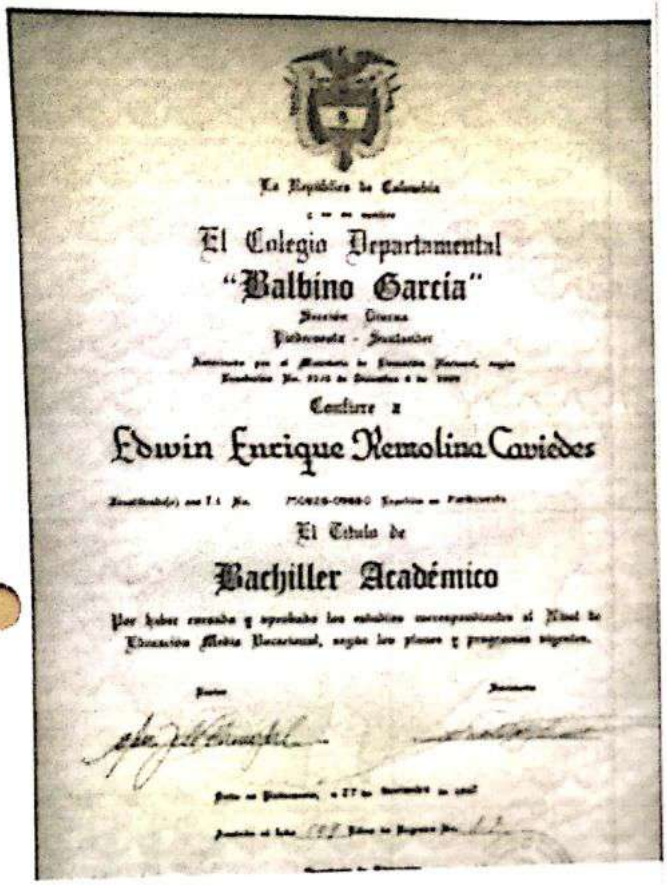
Dada en Piedecuesta, [illegible]

Firmado y Sellado

Firmado y Sellado

Escaneado con CamScanner

83



La República de Colombia

y en su nombre

El Colegio Departamental

"Balbino García"

Sección Diurna

Bachillerato - Bachillerato

Aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, según Resolución No. 3110 de Diciembre 6 de 1979

Confiere a

Edwin Enrique Remolina Caviedes

Identificado(a) con T.I. No. 77042S-07980 Expedida en Bucaramanga

El Título de

Bachiller Académico

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al Nivel de Educación Media Vocacional, según los planes y programas vigentes.

Rector

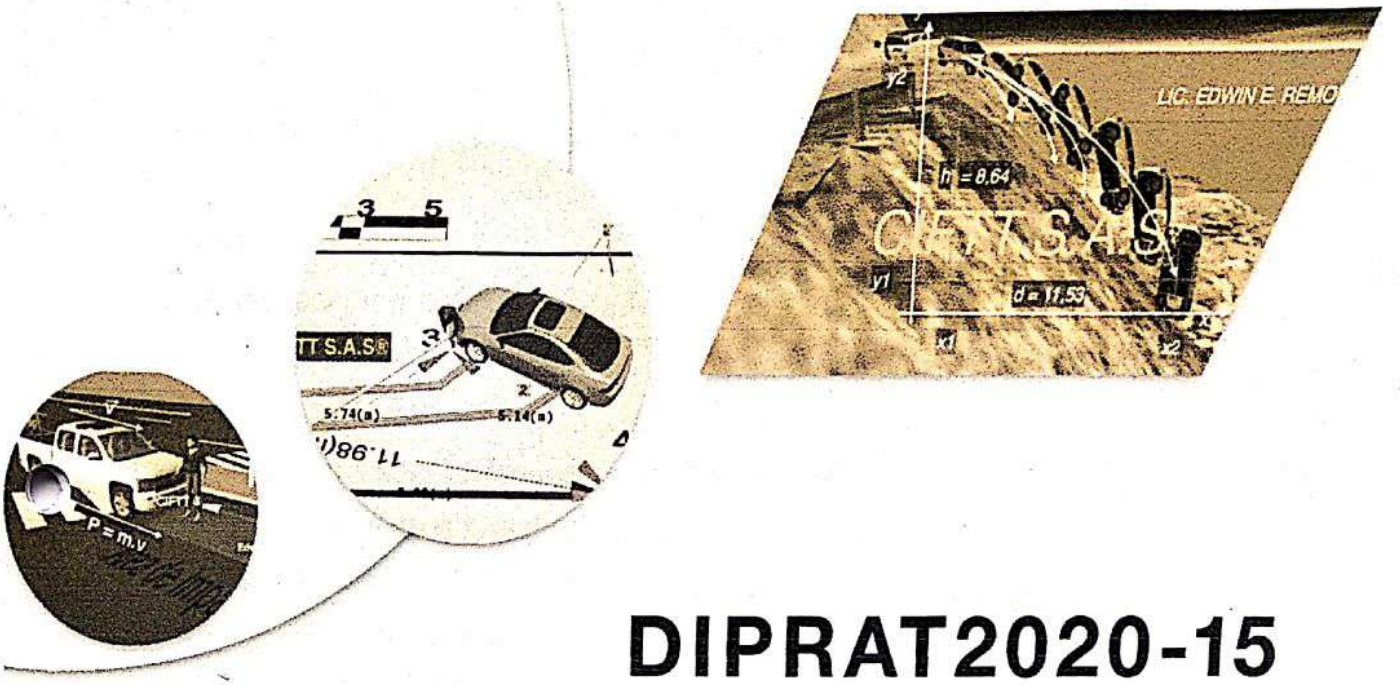
Secretario

Dada en Bucaramanga, a 27 de Noviembre de 1987

Acuerdo de Aprobación No. 187 Fecha de Expedición

Escaneado con CamScanner

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE S.A.S	FORMATO DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES	



DIPRAT2020-15

26 de abril de 2020

Accidente de tránsito investigado NUNC: 110016000028201702840, colisión con gravedad muerto, hechos ocurridos el día 10 de octubre de 2017 a las 12:00 horas aproximadamente en la glorieta de la Avenida los comuneros con Avenida NQS sentido oriente occidente, segmento Noroccidental de la glorieta; coordenada geográfica 4°36'26,208"N 74°5'55,55"O. En el accidente resultó involucrado el vehículo automóvil marca Chevrolet Optra de placas BRZ - 513, modelo 2005, color plata escuna, conducido por el señor WILFREDO MORENO GÓMEZ identificado con C.C 80.770.296 y la motocicleta marca Kawasaki ER250C de placas GFJ - 88D, modelo 2014, color negro, conducida por el señor JOHN JAIRO BELTRÁN GARCÍA identificado con C.C 1.069.724.141 quien resulta lesionado en el lugar de los hechos, falleciendo en el Hospital Central de la Policía Nacional, según informe policial de accidentes de tránsito y los documentos que se relacionan en el numeral 1.1 del presente informe.

Escaneado con CamScanner

1°

Tabla de Contenido

Tabla de Contenido _____ 2
1. Antecedentes y objeto del informe _____ 1
1.1. Documentos recibidos _____ 2
1.2. Objeto del informe _____ 5
2. Metodología para la Reconstrucción del Accidente _____ 6
2.1. Etapas de la investigación _____ 6
3. Desarrollo de la investigación _____ 8
3.1. Actividades realizadas _____ 8
3.2.Inspección y análisis del lugar de los hechos _____ 10
3.3. Análisis de la fijación de los EMP y EF en el lugar de los hechos _____ 19
3.4. Descripción y análisis de vehículos _____ 26
3.5. Participantes _____ 35
4. Determinación de la dinámica del accidente _____ 37
4.1. Configuración deL impacto _____ 37
4.2. Dinámica del accidente _____ 38
5. Cálculos _____ 41
6. Conclusiones _____ 42
Bibliografía _____ 44

Escaneado con CamScanner

11

1. Antecedentes y objeto del informe

El presente dictamen pericial es realizado y presentado por el Licenciado EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES, Gerente del Centro de Investigación y Formación de Tránsito y Transporte S.A.S, experto en investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito, Miembro Adherente como Perito Nivel 3 de la Asociación de Peritos en Investigación de Accidentes de Tránsito para Latinoamérica, registro RULPIAT 2-19; quien cuenta con la idoneidad y experiencia para elaborarlo y suscribirlo, conforme a estudios y títulos de educación superior que sustento a la fecha de rendir el informe, como son: Magíster en Ingeniería Física Universidad Antonio Nariño, Licenciado en Matemáticas de la Universidad Antonio Nariño, Tecnólogo en Investigación de Accidentes de Tránsito de la Dirección Nacional de Escuelas Policía Nacional y Técnico Profesional en Seguridad Vial del mismo Instituto Universitario.

De acuerdo con lo anterior, se adjunta copia de los certificados de estudio en la hoja de vida anexa al presente dictamen, en la cual se relaciona la experiencia de 23 años realizando investigaciones de accidentes de tránsito, así como también, se relaciona la respectiva identificación, dirección, teléfono, publicaciones relacionadas con la materia, resumen de casos conocidos durante los 21 años, junto con los certificados de cursos profesionales y de actualización, conforme a los parámetros descritos los artículos 226 de la Ley 1564 de 2012.

De igual forma, me permito declarar bajo la gravedad de juramento que el dictamen pericial es independiente en las opiniones y desarrollo analítico realizado y descrito en él, contando con la convicción profesional. Al igual, no me encuentro impedido para la elaboración del presente dictamen conforme al artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 226 de la Ley 1564 de 2012, el cual he realizado de manera imparcial y fiel al cargo, para apoyar a la justicia de forma objetiva analizando los hechos conforme a la información suministrada a la presente investigación.

Así mismo, declaro que en la presente investigación no hay diferencias en la metodología aplicada respecto a las investigaciones que he realizado en peritajes anteriores sobre la misma materia y que utilizo en el ejercicio de mi profesión. Igualmente declaro que he sido designado en procesos en curso por la misma parte que se me ha designado para la elaboración del presente dictamen.

El presente dictamen pericial se realiza por solicitud recibida de parte del Doctor JOSÉ ARBEY ARENAS ZAPATA T.P 136102 del C.S.J; quien requiere se determinen las trayectorias de los vehículos en el suceso de tránsito de tránsito antes del impacto, sus velocidades y las causas que dieron origen al suceso, a partir de la información suministrada para la presente investigación.

Escaneado con CamScanner

DIPRAT2020 15

12

1.1. DOCUMENTOS RECIBIDOS

- Fotocopia estudio de verificación de identidad practicado al hoy occiso JOHN JAIRO BELTRÁN GARCÍA, de fecha 11 de octubre de 2017, elaborado por el Técnico forense JORGE HUMBERTO MARTÍNEZ CELIS, en un (01) folio.
- Fotocopia formato de entrevista FPJ - 13 practicado a la señora ALBA NELLY BELTRÁN GARCÍA, de fecha 11 de octubre de 2017, elaborado por la Asistente Fiscal II OLGA SALAS SÁNCHEZ, en un (01) folio.
- Fotocopia Informe Ejecutivo FPJ - 3 con NUNC 110016000028201702840 de fecha 10 de octubre de 2017 en un (01) folio, elaborado por el señor Intendente CARLOS ARTURO VILLALOBOS CRUZ, adscrito a la Seccional de Tránsito Policía Metropolitana de Bogotá.
- Fotocopia Inspección Técnica a Cadáver FPJ - 10 con NUNC 110016000028201702840 de fecha 10 de octubre de 2017 en dos (02) folios, elaborado por señor Intendente CARLOS ARTURO VILLALOBOS CRUZ, el señor Patrullero ALEXANDER GÓMEZ DUQUE y el señor Patrullero JEFFERSON HERRERA CAMARGO adscritos HECTOR ROMERO QUINTERO, adscritos Seccional de Tránsito Policía Metropolitana de Bogotá.
- Fotocopia Actuación Primer Respondiente de fecha 10 de octubre de 2017 en un (01) folio elaborado por el señor Patrullero DIEGO ALEXANDER CRUZ adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá.
- Fotocopia Informe Ejecutivo FPJ - 3 con NUNC 110016000028201702840 de fecha 10 de octubre de 2017 en tres (03) folios, elaborado por las señoritas Patrullera LEIDY FERNANDA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Patrullera GERALDINE AMÉZQUITA MORA y Patrullera VALERIA DESCANSE DELGADO, adscritas a la Seccional de Tránsito Policía Metropolitana de Bogotá.
- Fotocopia Formato de Investigador de Campo FPJ - 11 fijación fotográfica del occiso, en tres (03) folios, elaborado el 10 de octubre de 2017, por el señor Patrullero ALEXANDER GÓMEZ DUQUE, adscrito a la Seccional de Tránsito Policía Metropolitana de Bogotá.
- Fotocopia Historia Clínica expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del señor JOHN JAIRO BELTRÁN GARCÍA, de fecha 10 de octubre de 2017 en once (11) folios.
- Fotocopia Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP - DRB - 41450 - 2017, de fecha 10 de octubre de 2017, para verificar estado de embriaguez practicado al señor WILFREDO

Escaneado con CamScanner

13

MORENO GÓMEZ, en un (01) folio, elaborado por la Doctora MARÍA EONICE CIFUENTES SÁNCHEZ.

- Fotocopia Acta de Compromiso Indiciado, sin fecha del señor WILFREDO MORENO GÓMEZ, en un (01) folio.
- Fotocopia Arraigo Socio Cultural Indiciado, de fecha 10 de octubre de 2017, del señor WILFREDO MORENO GÓMEZ, en un (01) folio.
- Fotocopia comunicado oficial S-2017-262215 MEBOG CAD de fecha 17 de octubre de 2017, en un (01) folio, firmado por el señor Teniente Coronel FRANCISCO JAVIER CÓRDOBA ÁLVAREZ, Jefe Centro Automático de Despacho MEBOG.
- Fotocopia comunicado oficial S-2017-0590522 DIJIN - ARAIC - GRUCI, de fecha 25 de octubre de 2017, en un (01) folio, firmado por la señora SANDRA MILENA CARRASQUILLA CASTILLO, Auxiliar de Identificación de Registro.
- Fotocopia Interrogatorio Indiciado PFJ - 27 de fecha 11 de octubre de 2017, en dos (02) folios practicado al señor WILFREDO MORENO GÓMEZ, firmado por el señor Subintendente ANYELO GONZÁLEZ CASTILLO adscrito a la Seccional de Tránsito Policía Metropolitana de Bogotá.
- Fotocopia formato de Investigador de Campo FPJ - 11, de fecha 10 de octubre de 2017, reseña del señor WILFREDO MORENO GÓMEZ, en dos (02) folios, firmado por el señor Subintendente ANYELO GONZÁLEZ CASTILLO adscrito a la Seccional de Tránsito Policía Metropolitana de Bogotá.
- Fotocopia Entrevista FPJ - 14, de fecha 25 de octubre de 2017, practicado a la señora BLANCA INÉS GARCÍA DÍAZ, en un (01) folio, firmado por el señor Subintendente ANYELO GONZÁLEZ CASTILLO adscrito a la Seccional de Tránsito Policía Metropolitana de Bogotá.
- Fotocopia Experticia Técnica de Vehículos y álbum fotográfico, de fecha 23 de octubre de 2017, practicado a la motocicleta de placas GFJ - 88D, en nueve (09) folios, firmado por el señor Intendente OSWALDO TAPIAS SERNA adscrito a la Seccional de Tránsito Policía Metropolitana de Bogotá.
- Fotocopia Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 00686931 de fecha 10 de octubre de 2017 en tres (03) folios, firmado por la señorita Patrullera DAYANNA ALEJANDRA TAPIERO SÁNCHEZ adscrita a la Seccional de Tránsito Policía Metropolitana de Bogotá.

Escaneado con CamScanner

14

- Fotocopia Experticia Técnica de Vehículos y álbum fotográfico, de fecha 17 de octubre de 2017, practicado al automóvil de placas BRZ - 513, en ocho (08) folios, firmado por el señor Intendente OSWALDO TAPIAS SERNA adscrito a la Seccional de Tránsito Policía Metropolitana de Bogotá.

- Fotocopia Entrevista FPJ - 14, de fecha 1 de noviembre de 2017, practicado a la señorita Patrullera DAYANNA ALEJANDRA TAPIERO SÁNCHEZ, en un (01) folio, firmado por el señor Subintendente ANYELO GONZÁLEZ CASTILLO adscrito a la Seccional de Tránsito Policía Metropolitana de Bogotá.

- Fotocopia Estudio Vial No. SDM - DCV - 179614 - 17 de fecha 14 de noviembre de 2017, en cuatro (04) folios, firmado por el señor NICOLÁS ADOLFO CORREAL HUERTAS, funcionario Secretaría Distrital de Movilidad.

- Fotocopia Informe Pericial de Toxicología Forense No. DRB - LTOF - 0006372 - 17, de fecha 18 de noviembre de 2017, en un (01) folio, firmado por el Doctor JUAN HERNEY PULIDO VARGAS.

- Fotocopia Informe Pericial de Necropsia No. 2017010111001003229 de fecha 11 de octubre de 2017, en tres (03) folios, firmado por la Doctora NINFA ANDREA FERNÁNDEZ JOAQUI.

- Fotocopia Informe de Investigador de Laboratorio FPJ - 13 confrontación dactiloscopia del indiciado, de fecha 12 de julio de 2018 en un (01) folio, firmada por el señor Intendente LUIS FERNANDO SANTANA GUZMÁN.

- Fotocopia Análisis Físico Inicial No. 265 - 2018 de fecha 11 de septiembre de 2018, en dos (02) folios, firmado por la Física INÉS CELINA MONCADA FUENTES, adscrita a la Seccional de Tránsito de la Policía Metropolitana de Bogotá.

- Fotocopia Reconstrucción Analítica de Accidente de Tránsito No. 659, de fecha 16 de diciembre de 2018 en cuatro (04) folios, firmada por la Física INÉS CELINA MONCADA FUENTES, adscrita a la Seccional de Tránsito de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Escaneado con CamScanner

15

1.2. OBJETO DEL INFORME

Determinar las velocidades, trayectorias y las causas que dieron origen al suceso de tránsito relacionado en los documentos del numeral 1.1 del presente informe, mediante el análisis de la información suministrada, aplicando teorías, experimentación de movimientos, teoremas o modelos físicos y matemáticos que demuestren la cinemática de la colisión, dando respuesta al por qué se presentó el hecho y si el accidente era evitable.

Escaneado con CamScanner

2. Metodología para la Reconstrucción del Accidente

La presente investigación se ha desarrollado a partir del método científico basado en la aplicación de conocimientos científicos y técnicos, de forma metódica a partir de la observación, medición y experimentación que demuestren la cinemática del suceso de tránsito, fundamentado en ciencias como la física mecánica, la matemática y algunas disciplinas de la criminalística que permiten realizar la reconstrucción del accidente de tránsito y determinar las causas que influyeron en el mismo.

En la reconstrucción de accidentes de tránsito, para determinar la cinemática de la colisión y la velocidad de los vehículos implicados, se realiza el análisis de los modelos físicos basados en la mecánica clásica (Giancoli, 2006) y el principio universal de conservación de energía, el cual establece que la energía no se crea ni se destruye, la energía se transforma (Daily, Shigemura, & Daily, 2016).

2.1. ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN

Recolección de datos.

Se realiza un análisis y recolección de datos a partir de los documentos suministrados a la presente investigación, búsqueda de datos técnicos de vehículos y ubicación del lugar de los hechos.

Inspección y análisis del lugar de los hechos:

Se realiza la fijación de la geometría de la vía y los elementos fijos que en ella se encuentran como señalización vertical, horizontal, postes, viviendas, entre otros, mediante un levantamiento topográfico y fotográfico.

Análisis de la fijación de los EMP y EF en el lugar de los hechos:

Se realiza un análisis de la fijación fotográfica, topográfica y descriptiva de los diferentes elementos materia de prueba y evidencia física realizada por la policía judicial el día de los hechos, partiendo del archivo documental aportado a la presente investigación, los cuales contribuyen en la reconstrucción virtual y analítica tanto del lugar de los hechos, como de sus posiciones finales.

Escaneado con CamScanner

17

Descripción y análisis de vehículos:

A partir de la información contenida en el informe policial de accidentes de tránsito, y de otros documentos diligenciados por la policía judicial, se procede a revisar las características técnicas de los vehículos y las huellas o daños que presentaron, los cuales permiten analizar las posiciones relativas durante el o los diferentes impactos en el desarrollo del accidente.

Participantes :

En este numeral, se hace una relación de la información general de los participantes (conductores) que están involucrados en el accidente de tránsito, incluyendo la información de lesiones.

Determinación de la dinámica del accidente

Partiendo del análisis y descripción de las características y elementos de la vía; descripción y análisis realizado a los elementos materia de prueba y evidencia física; datos técnicos de vehículos, huellas y daños en sus estructuras; información de los participantes, mediante la aplicación de conocimientos científicos basados en la física mecánica y la matemática, el análisis de la configuración del impacto y un análisis retrospectivo de la posición final de los EMP y EF, se desarrolla la dinámica del accidente demostrando cómo se desarrollo el suceso de tránsito investigado.

Cálculos

Se desarrollan los cálculos de velocidad y de evitabilidad del accidente a partir de los modelos físicos aplicables al hecho de tránsito investigado.

Conclusiones de la investigación

Desarrollada y demostrada la cinemática del accidente, se concluyen las causas contribuyentes en la evolución del suceso y la causa determinante la cual ha generado el accidente de tránsito.

Escaneado con CamScanner

18

3. Desarrollo de la investigación

3.1. ACTIVIDADES REALIZADAS

Dentro de la recolección de datos, el suscrito investigador, ha realizado una revisión, análisis e interpretación de los documentos mencionados en el numeral 1.1, especialmente del bosquejo topográfico anexo al informe policial de accidentes de tránsito.

Igualmente se realizó inspección al lugar de los hechos el día 20 de mayo de 2020, con el fin de realizar el levantamiento topográfico y fotográfico del lugar de los hechos mediante el uso de estación total marca Nikon Nivo 5C y RPAS Phanton 4Pro. Con la información obtenida con el equipo de topografía y las imágenes, se procede a reconstruir la vía y sus elementos en tercera dimensión mediante el software de reconstrucción Faro Zone3D, sobre la cual se integran las medidas del bosquejo topográfico y el ortomosaico de imágenes obtenidas con RPAS, permitiendo analizar con precisión, las posiciones finales de los vehículos y de más elementos materia de prueba y evidencia física.

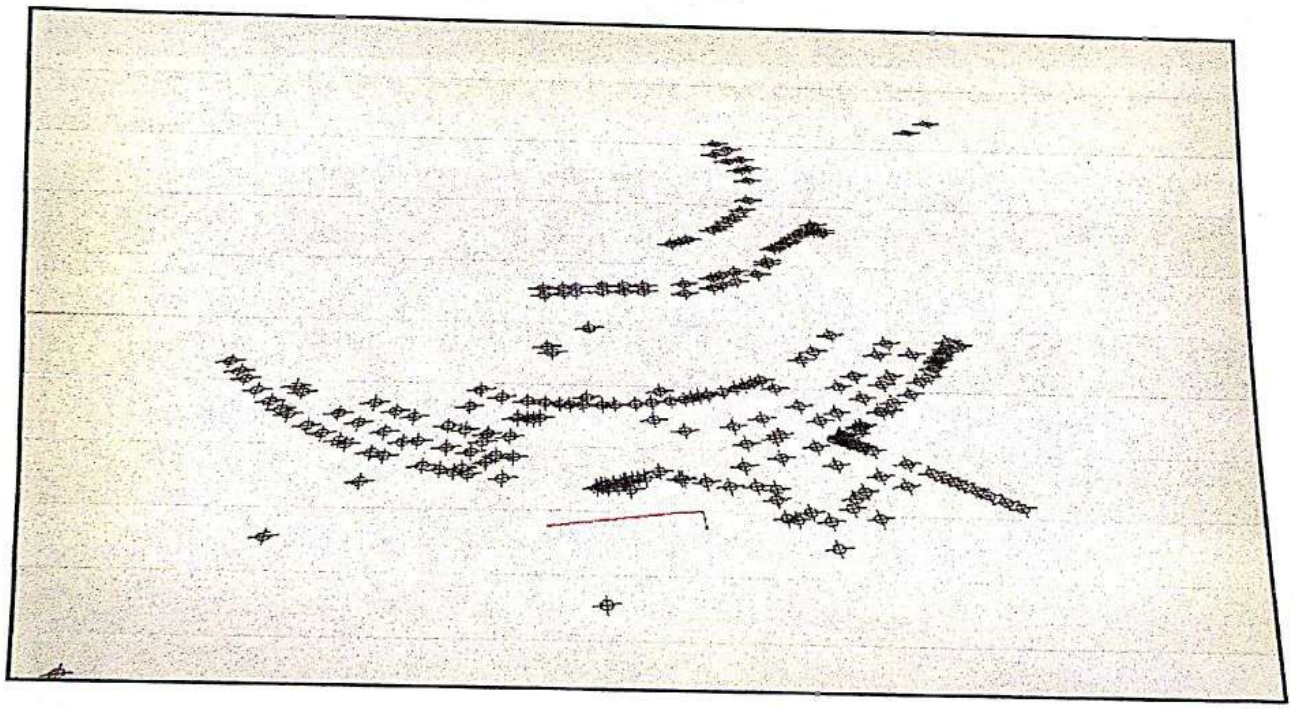


IMAGEN 1. Mediciones obtenidas con la estación total e importados al software de reconstrucción de accidentes de tránsito Faro Zone3D.

Escaneado con CamScanner

Posteriormente, reconstruido el lugar de los hechos trabajando a escala 1:1 en el software Faro Zone3D, se procede a realizar el análisis de la posición final de los elementos materia de prueba y evidencia física, la posición relativa (impacto) de los vehículos a partir de los daños en sus estructuras, y las trayectorias pre-impacto y post-impacto estudiando el movimiento de los vehículos en el tramo de vía.



IMAGEN 2. Panorámica de la vía glorieta de la Av. NQS con Calle 6ª (Occidente - Oriente). Tomada el 20 de mayo de 2020.



IMAGEN 3. Panorámica de la vía glorieta de la Av. NQS con Calle 6ª (Occidente - Oriente). Tomada el 20 de mayo de 2020.

Escaneado con CamScanner

3.2.INSPECCIÓN Y ANÁLISIS DEL LUGAR DE LOS HECHOS

Característica de la vía

Para el análisis de la vía, sus características y señalización existente, se tiene en cuenta la vía y calzada comprometida desde el punto de impacto hacia atrás por donde viajaban los participantes antes del impacto, descripción de señales y estado de la superficie de acuerdo con lo descrito en el informe policial de accidentes de tránsito y lo observado durante la inspección al sitio del accidente.

CARACTERÍSTICAS	GLORIETA AVENIDA LOS COMUNEROS (AC 6) CON AVENIDA NQS (AK 30) SEGMENTO NOROCCIDENTAL
CALZADAS	Un anillo con cuatro carriles de circulación de oriente a occidente
MATERIAL y ESTADO	Asfalto, en buen estado de conservación
TIEMPO	Normal, diurno, iluminación artificial.
GEOMETRÍA	Glorieta con radio de 32.83 metros, carriles de 3,50 metros, conectante costado Noroccidental con dos carriles de 3,00 metros, paso elevado vehicular correspondiente a la AK 30.
SEÑALIZACIÓN V-H	Semáforo vehicular y peatonal, línea de pare y zona peatonal al interior de la glorieta, línea de carril, línea de borde, tachas reflectivas; en la conexión con AC 6, zona peatonal SR - 32 altura máxima permitida (4,5 m).

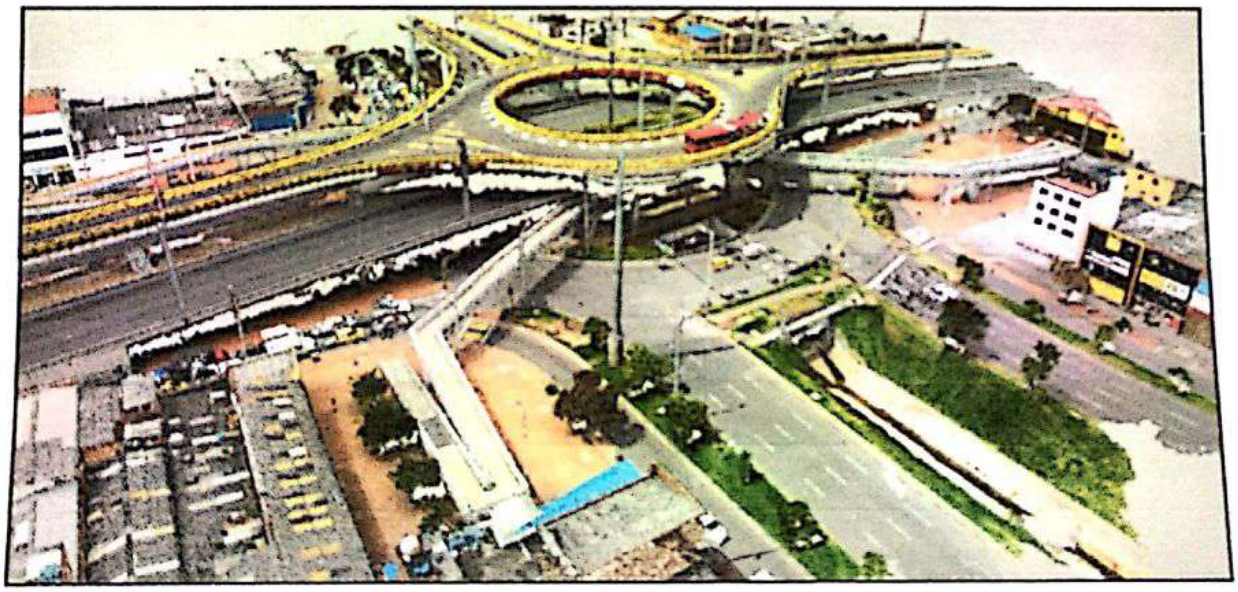


IMAGEN 4. Panorámica del lugar de los hechos, Glorieta de la Calle 6ª con Av. NQS, sección Noroccidental reconstruida con nube de puntos, tomada el 20 de mayo de 2020 y reconstruida con software FaroZone 3D.

Escaneado con CamScanner

21

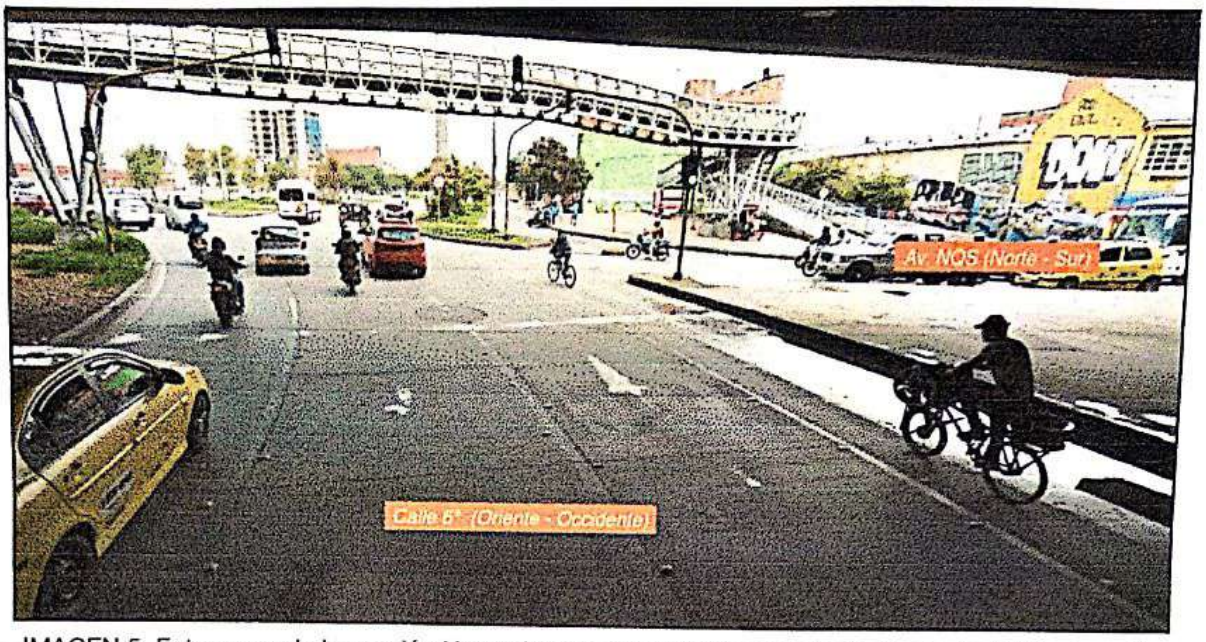


IMAGEN 5. Fotograma de la sección Noroccidental de la glorieta de la Calle 6ª con Av. NQS, dirección que llevaban ambos vehículos momentos previos al accidente, de observa demarcación de línea de pare y líneas de sentido vehicular en regular estado, igualmente se observan semáforos en funcionamiento. Imagen extraída de Google Streetview. Nov. 2018.

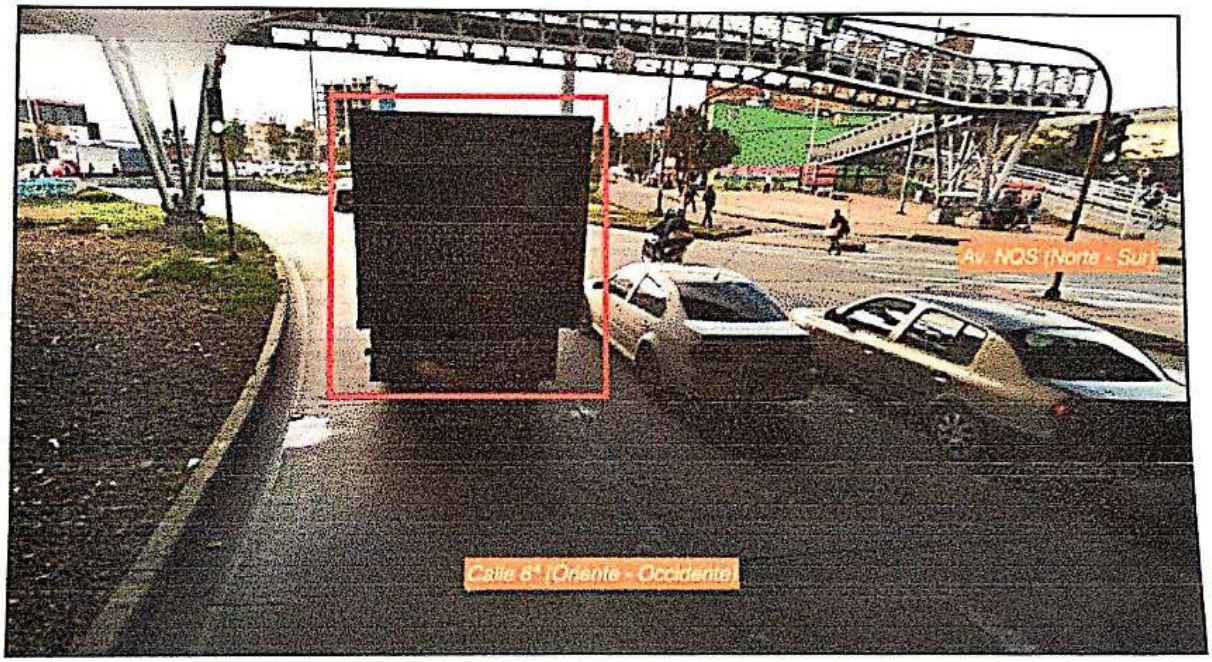


IMAGEN 6. Fotograma de la sección Noroccidental de la glorieta de la Calle 6ª con Av. NQS. Se resalta la posición del camión color azul e igualmente el vehículo blanco a su derecha, para demostrar con la siguiente imagen, su maniobra de cambio de dirección y vía. Imagen extraída de Google Streetview. Oct. 2018.

Escaneado con CamScanner

22

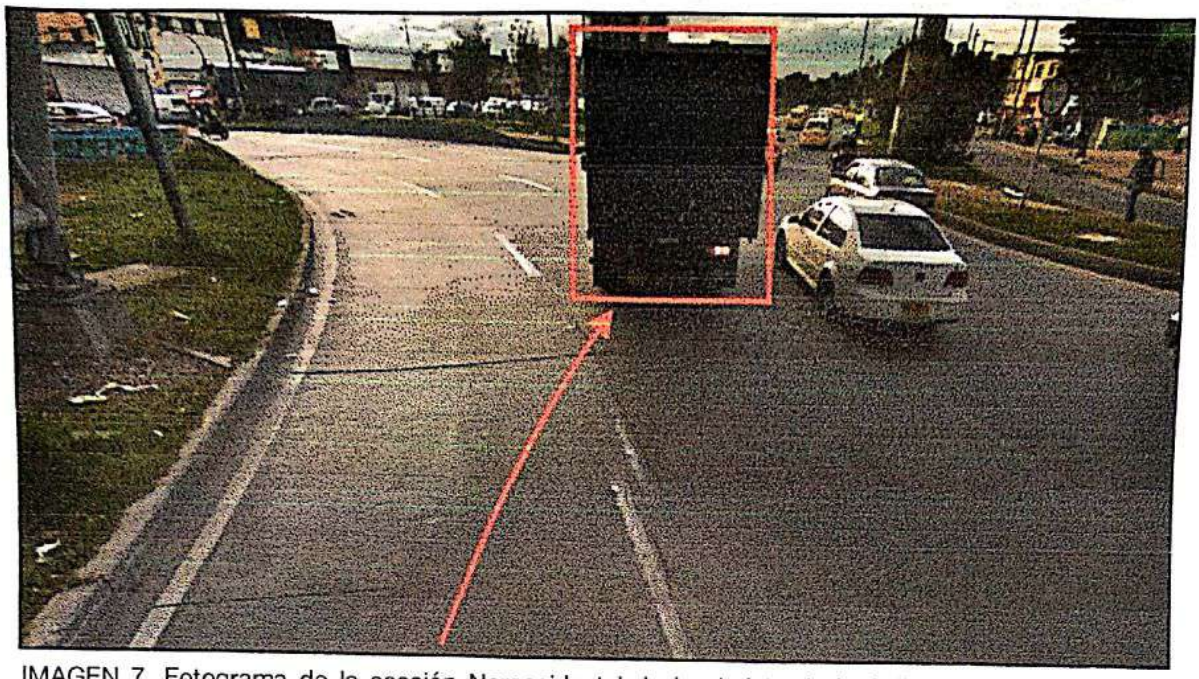


IMAGEN 7. Fotograma de la sección Noroccidental de la glorieta de la Calle 6ª con Av. NQS. Se destaca la posición y cámbio de carril y vía que realiza el conductor del camión color azul e igualmente del vehículo blanco a su derecha. Imagen extraída de Google Streetview. Oct. 2018.

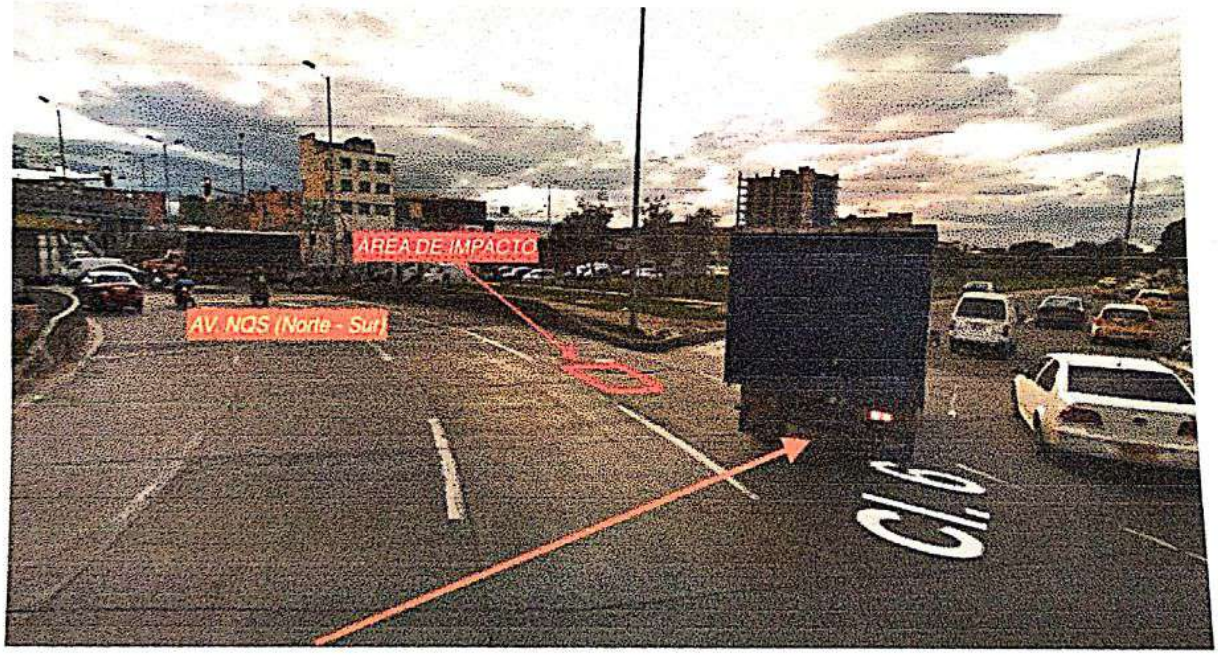


IMAGEN 8. Fotograma de la sección Occidental de la glorieta de la Calle 6ª con Av. NQS. Se resalta el área de impacto entre los rodantes objeto de investigación; igualmente se resalta la trayectoria que toma el camión color azul e igualmente el vehículo blanco a su derecha. Imagen extraída de Google Streetview. Oct. 2018.

Escaneado con CamScanner

Las imágenes 6, 7 y 8 ilustran la vía por la cual circulaban por los vehículos BRZ - 513 (automóvil) y GFJ - 88D (motocicleta), calle 6ª (Oriente - Occidente) en intersección por medio de glorieta con la Avenida NQS (Norte - Sur), en la cual se observa una superficie asfáltica en buen estado de conservación, señalización horizontal en regular estado y semáforos vehiculares en funcionamiento, para la fecha en que se documentó las imágenes de Street View Google Maps.

Es importante destacar que en estas tres imágenes se observa el comportamiento de los conductores tanto del camión color azul, como del automóvil blanco, los cuales previo a su inicio de desplazamiento desde el semáforo de la sección norte de la glorieta, ocupan los carriles 3 y 4 de derecha a izquierda en la calzada, los cuales van a tomar la Calle 6ª, realizando un cruce diagonal de la misma para salir hacia la calle 6ª, igual maniobra que se observó durante en la inspección realizada por el suscrito investigador el día 20 de mayo de 2020, tal como se ilustró en la imagen 3 y en las imágenes siguientes.

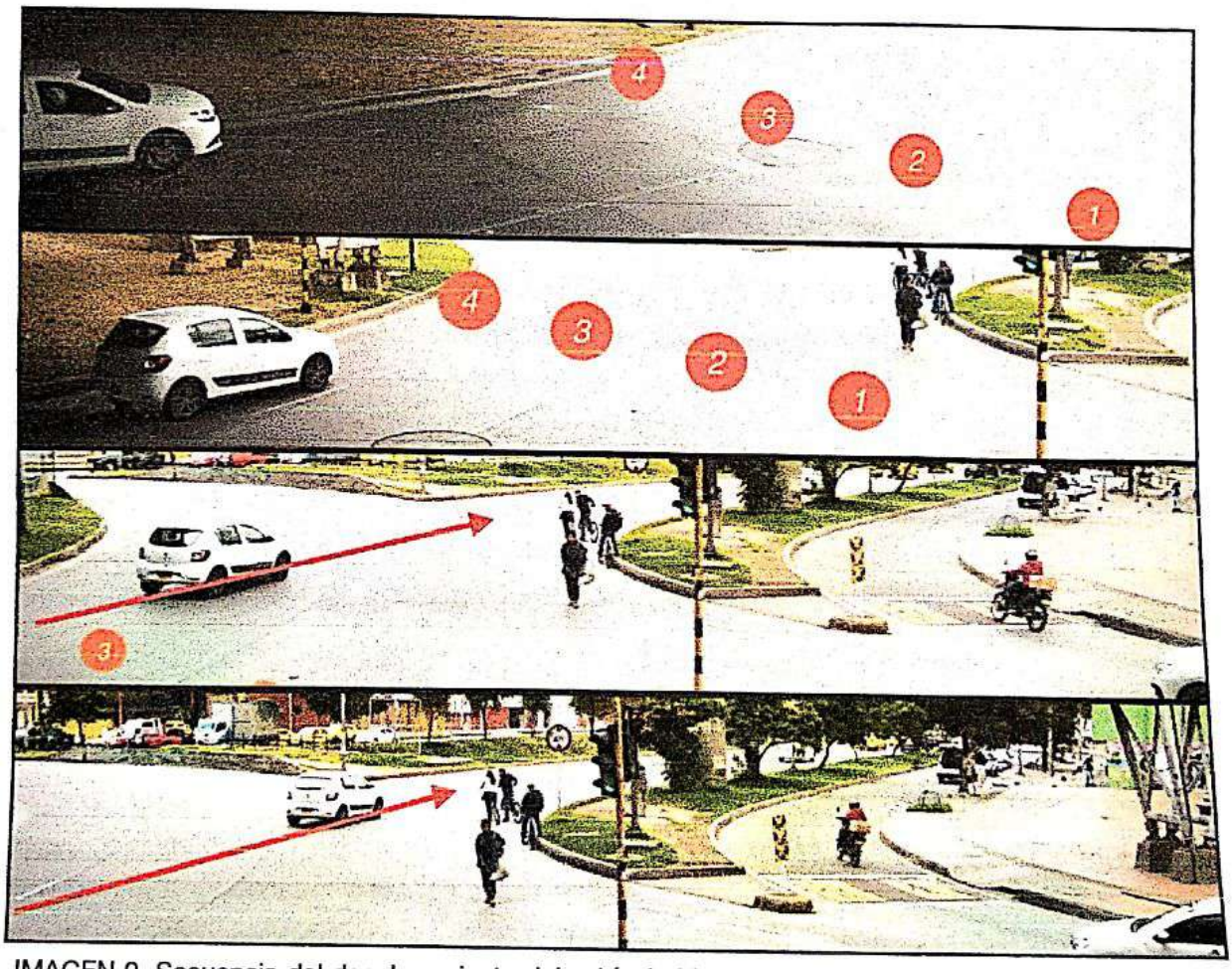


IMAGEN 9. Secuencia del desplazamiento del vehículo blanco realizando un cruce transversal desde el carril 4 hasta el 1 y saliendo por la calle 6ª. Tomada el 20 de mayo de 2020.

Escaneado con CamScanner



IMAGEN 10. Secuencia del desplazamiento del vehículo tipo taxi realizando un cruce transversal desde el carril 4 hasta el 1 y saliendo por la calle 6ª. Tomada el 20 de mayo de 2020.

Las imágenes 9 y 10 presentan dos secuencias de desplazamientos realizadas por conductores que transitan con sus vehículos por la Calle 6ª sentido oriente occidente dentro de la glorieta de la intersección con la Avenida NQS, en ambos casos se observó que los conductores realizan una maniobra incorrecta de cambio de carril, iniciando su desplazamiento desde el carril número cuatro (4) (conteo de derecha a izquierda) con intención de tomar la salida hacia la calle sexta, para lo cual realizan un cruce diagonal al sentido de circulación de la glorieta, bloqueando la circulación de los tres carriles restantes. En el segundo ejemplo de la imagen 10, el vehículo taxi 1 se pone en trayectoria de colisión con el taxi 2 que viajaba atrás sobre el carril número tres (3).

Para efectos de encausar este comportamiento en un marco normativo, es necesario conocer lo que establece el Código Nacional de Tránsito respecto al uso de carriles donde su artículo 70 señala: *"...Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación..."*. Dicho lo anterior, desde el punto normativo y teniendo en cuenta que la maniobra realizada por los vehículos desde el carril interior (sea carril 2, 3, 0 4) de una glorieta para salir de la misma, objetivamente es una maniobra incorrecta ya que se estaría invadiendo el carril adyacente obstruyendo la normal circulación de los vehículos que continúan dentro de su respectivo carril.

Escaneado con CamScanner

25

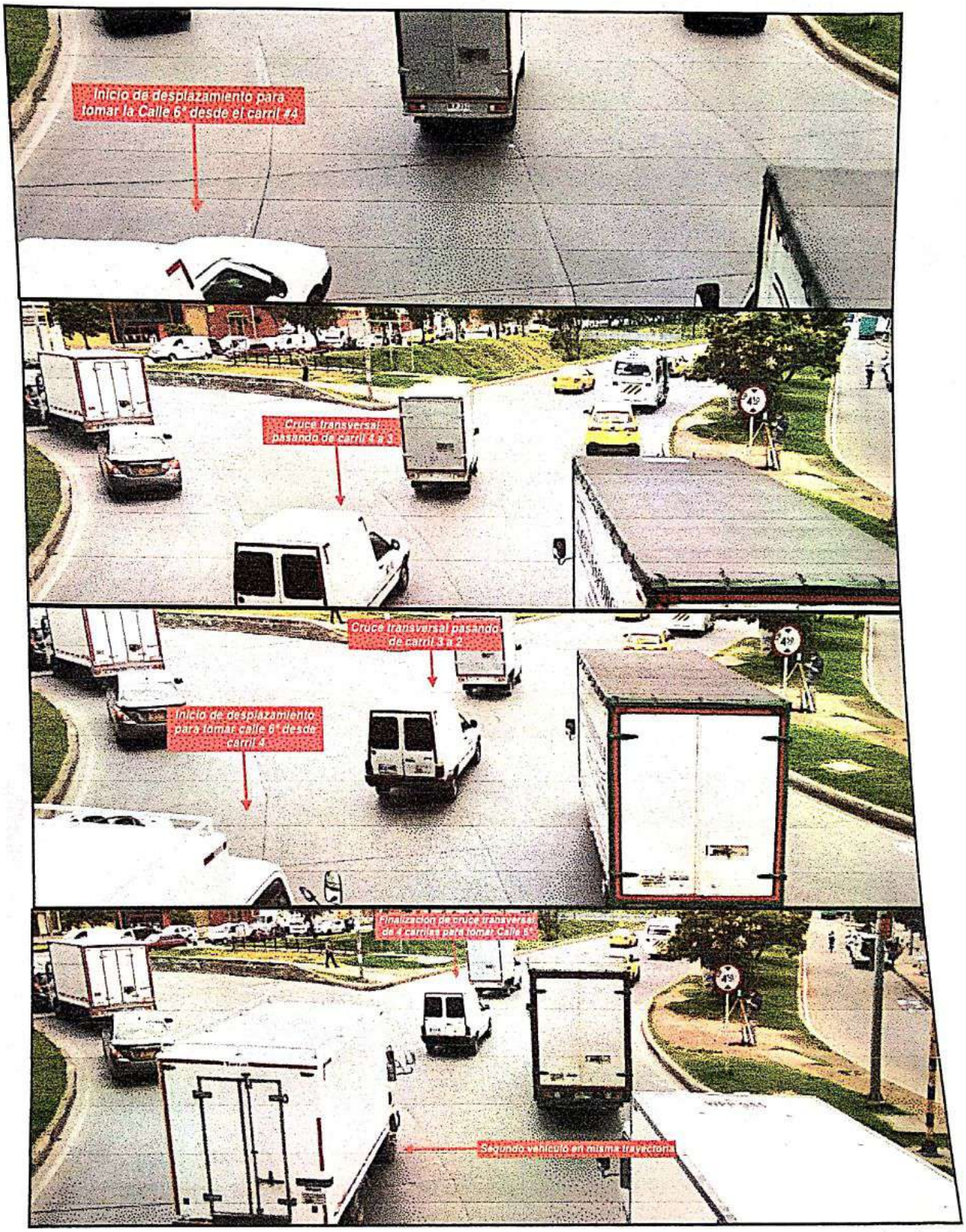


IMAGEN 11. Secuencia del desplazamiento de dos vehículos realizando un cruce diagonal desde el carril 4 hasta el 1 y saliendo por la calle 6ª. Tomada el 20 de mayo de 2020.

Escaneado con CamScanner



IMAGEN 12. Reconstrucción en software FaroZone 3D de la vía objeto de análisis, se establece la dirección de los vehículos momentos previos al impacto.



IMAGEN 13. Reconstrucción en software FaroZone 3D de la vía, sección Nororiental de la glorieta de la Calle 6ª zona previa al área de impacto, se señala la dirección tanto del vehículo (1) como de la motocicleta (2) momentos previos al impacto.

Escaneado con CamScanner

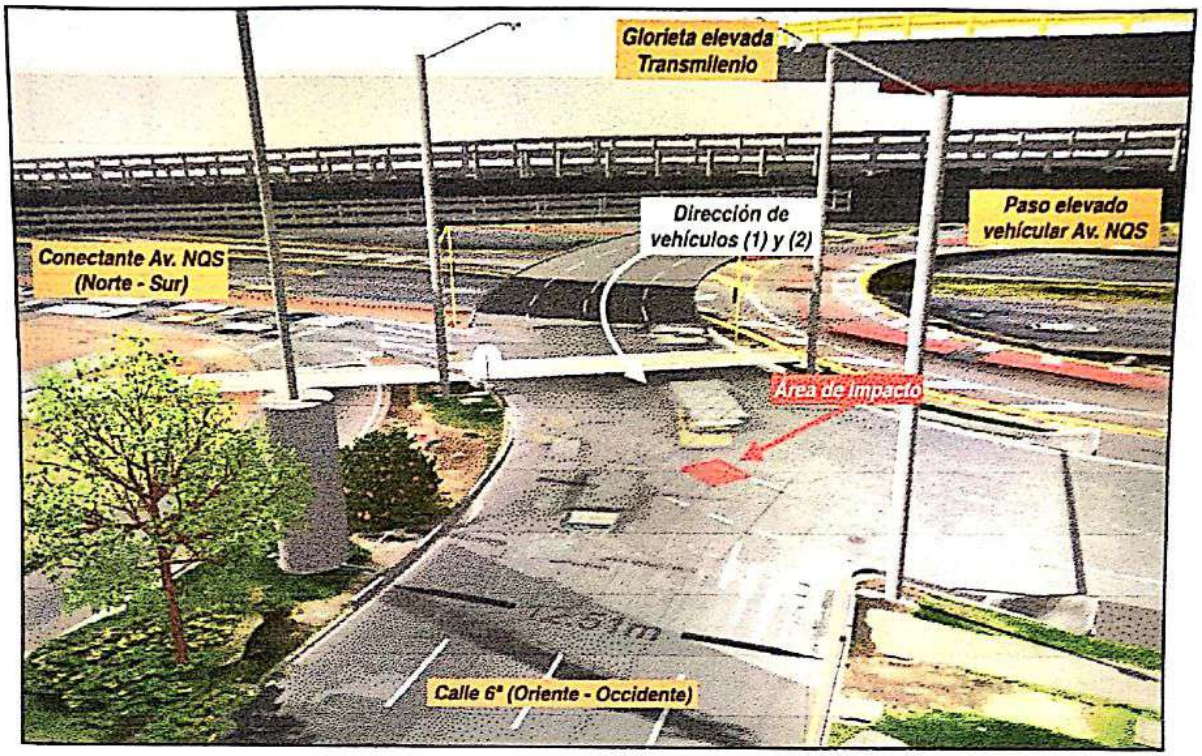


IMAGEN 14. Reconstrucción en software FaroZone 3D de la vía, vista en perspectiva Occidente - Oriente de la glorieta de la Calle 6ª; se señala el área de impacto y las direcciones de los rodantes momentos antes del impacto.

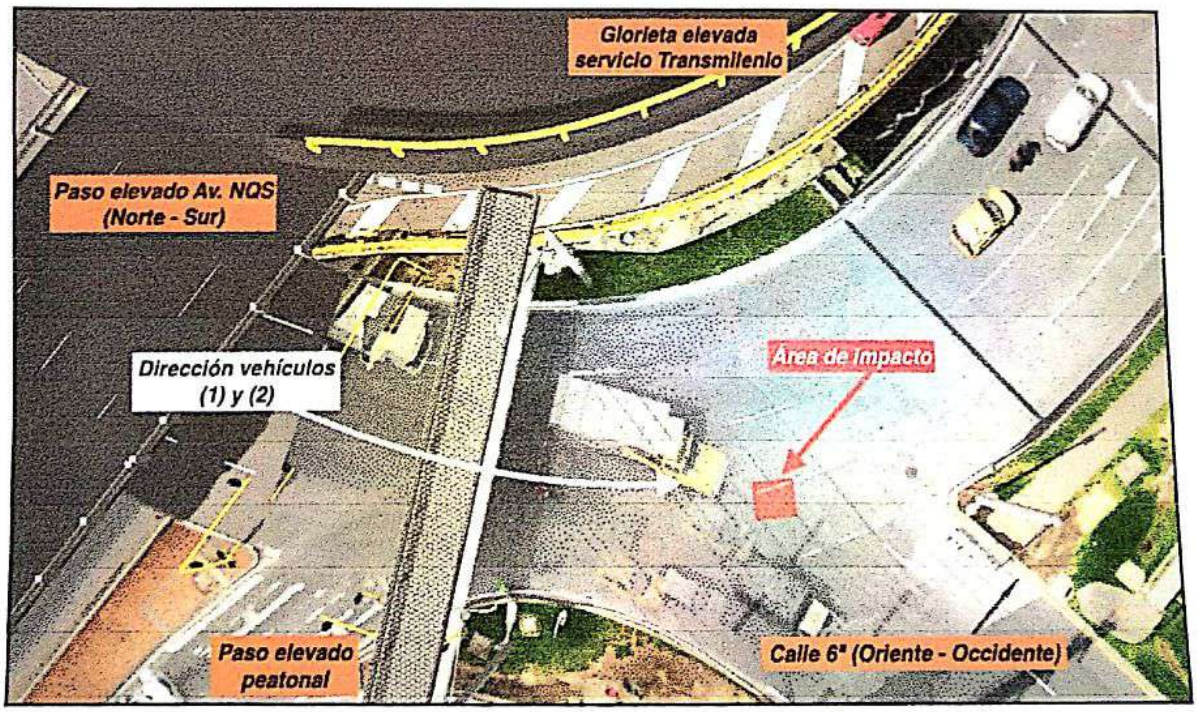


IMAGEN 15. Reconstrucción en software FaroZone 3D de la vía, vista en planta de la glorieta de la Calle 6ª; se señala el área de impacto y las direcciones de los rodantes momentos antes del impacto.

Escaneado con CamScanner

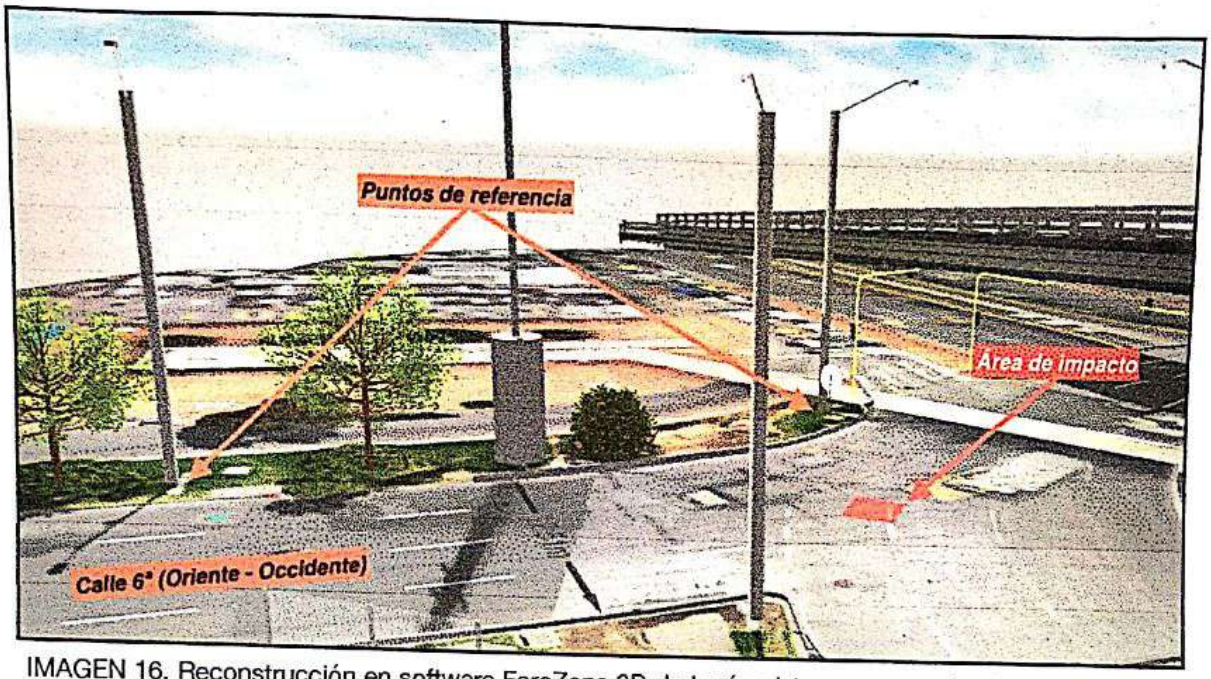


IMAGEN 16. Reconstrucción en software FaroZone 3D de la vía, vista en perspectiva Sur - Norte de la glorieta de la Calle 6ª; se señalan los puntos de referencia identificados por el perito para la fijación topográfica del accidente.

En las imágenes 12 a 16 se presenta en diferentes perspectivas, la reconstrucción virtual en tres dimensiones de la vía objeto de análisis, donde se realizarán las correspondientes mediciones que permitirán la fijación de las posiciones finales de los automotores implicados en el accidente, sus posiciones relativas y trayectorias pre y post impacto.

Fue necesaria la fijación de la totalidad de los postes de servicio y alumbrado público, debido a que como se detallará más adelante, no hubo claridad respecto a los puntos de referencia empleados para la fijación del lugar de los hechos por parte de la funcionaria de policía judicial; igualmente, se realizó la reconstrucción de los pasos elevados tanto vehiculares como peatonales para ofrecer una perspectiva más cercana a la realidad del sitio donde se desarrollo el accidente.

Escaneado con CamScanner

29

3.3. ANÁLISIS DE LA FIJACIÓN DE LOS EMP Y EF EN EL LUGAR DE LOS HECHOS

En este numeral, se hará el análisis de la posición final de los elementos materia de prueba y evidencia física hallados y fijados planimétricamente por la policía judicial que procesó el lugar de los hechos, con base en el croquis elaborado por la Patrullera DAYANNA TAPIERO SÁNCHEZ, adscrita a la Seccional de Tránsito de la Policía Metropolitana de Bogotá.

En la siguiente imagen número 17, se presenta copia del bosquejo topográfico realizado esquemáticamente por la funcionaria antes mencionada.

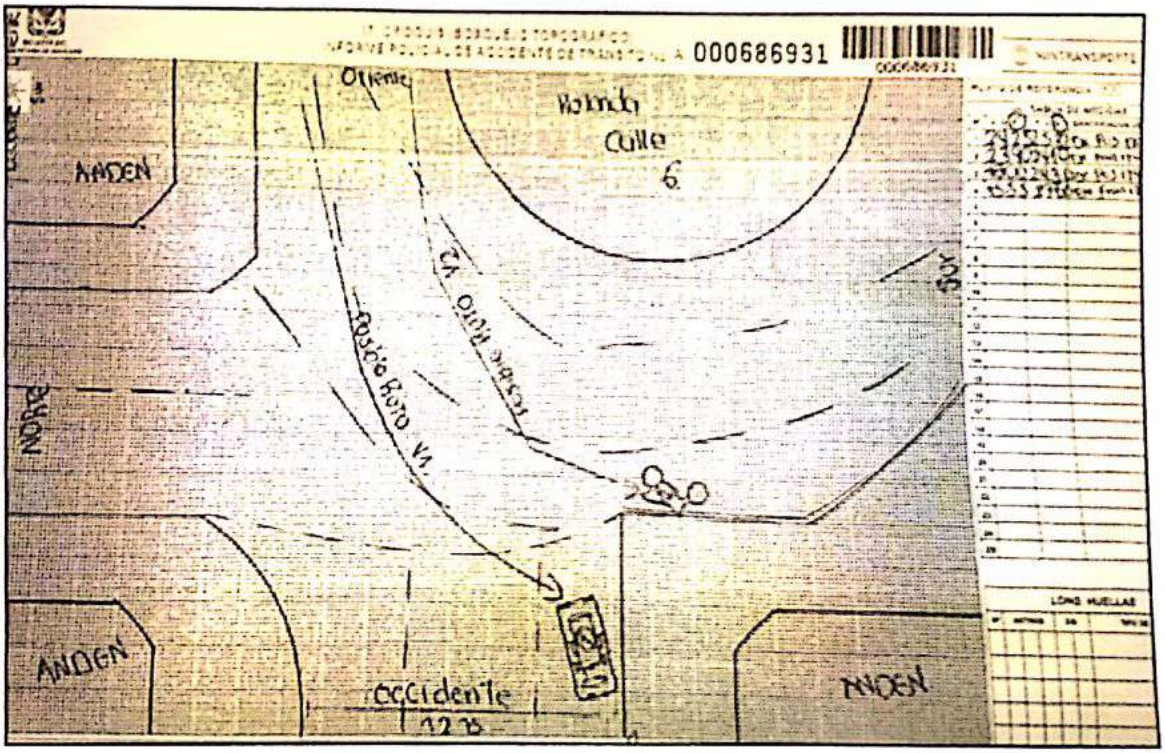


IMAGEN 17. Croquis del informe policial de accidentes de tránsito.

Al momento de realizar la observación y análisis del bosquejo topográfico elaborado por la autoridad de tránsito se puede determinar lo siguiente:

1. El bosquejo elaborado por la funcionaria policial, no registró los puntos de referencia que utilizó para la fijación de los elementos materia de prueba y evidencia física, no documentó su identificación (postes, alcantarillas, entre otros), y especialmente la distancia entre estos dos

Escaneado con CamScanner

30

puntos de referencia, lo que dificultó la ubicación de los vehículos dentro de la reconstrucción del lugar de los hechos mediante el procedimiento realizado por el suscrito investigador. Por tal motivo fue necesario recrear varias posibilidades respecto a la fijación a los postes cercanos dentro de la intersección como se ilustrará en las siguientes imágenes, partiendo de que el método utilizado por la patrullera de tránsito, ha sido el método de triangulación conforme a la tabla de medidas de dicho bosquejo.

2. De acuerdo con la columna 3 de la tabla de medidas del bosquejo topográfico (Identificación del Punto), la fijación a los vehículos se realizó directamente a los ejes de cada automotor, mas específicamente a las llantas lado derecho para el automóvil y no del lado izquierdo, toda vez que las medidas tendrían que pasar sobre el vehículo. Con respecto a la motocicleta se tiene en cuenta que la fijación se hace a las llantas o eje anterior y posterior, ya que no se interpreta lado izquierdo o derecho,

3. La fijación de los ejes mencionados anteriormente, no se registraron dentro del diagrama, sin embargo por la descripción en la tabla se interpreta u ubicación en cada figura geométrica.

5. El formato para bosquejo topográfico del Informe Policial de Accidente de Tránsito contiene una casilla especifica para "RADIO" , la cual debe ser diligenciada en casos de curva, o como en este caso, donde el accidente se desarrolla dentro del diseño vial de una glorieta.

6. Los anchos de carriles y de calzada de la glorieta no registró en el bosquejo; sin embargo, mediante la inspección al lugar de los hechos realizada por el suscito perito y con el levantamiento topográfico se realizó la medición de los carriles, el radio de curvatura y la geometría de la vía en la salida de la calle 6 hacia el occidente, junto con los postes que se ubican en el lugar para establecer mediante la reconstrucción, cuáles fueron usado como puntos de referencia.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, para reconstruir la posición final de los vehículos y realizar el respectivo análisis de la cinemática de la colisión, se plantearon varios escenarios con diversos posicionamientos de puntos de referencia fijados topográficamente por el suscrito perito.

En las imágenes 18, 19, 20 y 21 se presentan las posibles posiciones finales que se fijaron con base en la información del bosquejo topográfico presentado en el expediente, los cuales evidentemente no se corresponden con la realidad.

A partir de la imagen 22, se demostrará la ubicación de los elementos materia de prueba y evidencia física a partir de la del análisis realizado por el suscrito perito, habiendo demostrado de manera objetiva y geométricamente, las intersecciones de los radios de las medidas mediante el método de triangulación, con respecto a los puntos de referencias postes 4 y 5 ilustrados en la imagen..

Escaneado con CamScanner

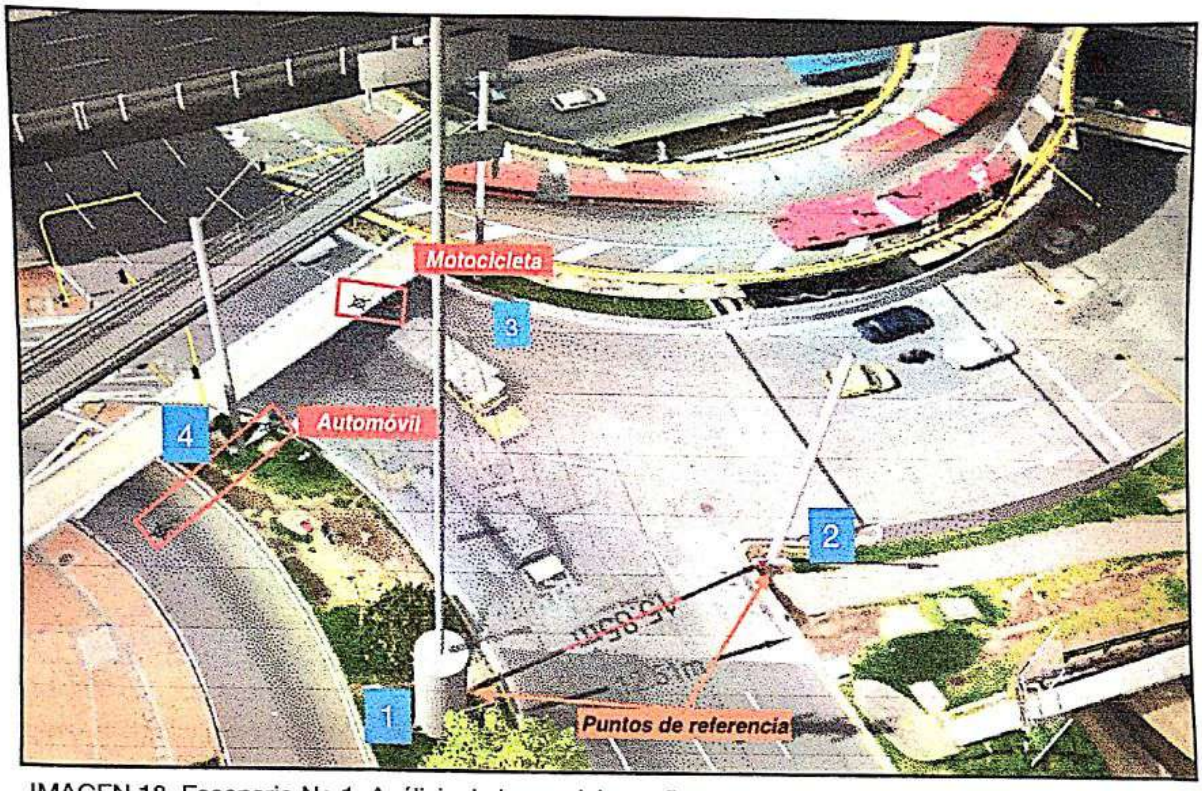


IMAGEN 18. Escenario No 1. Análisis de las posiciones finales a partir de dos P.R, poste 1 y 2. Se descarta dicho planteamiento.

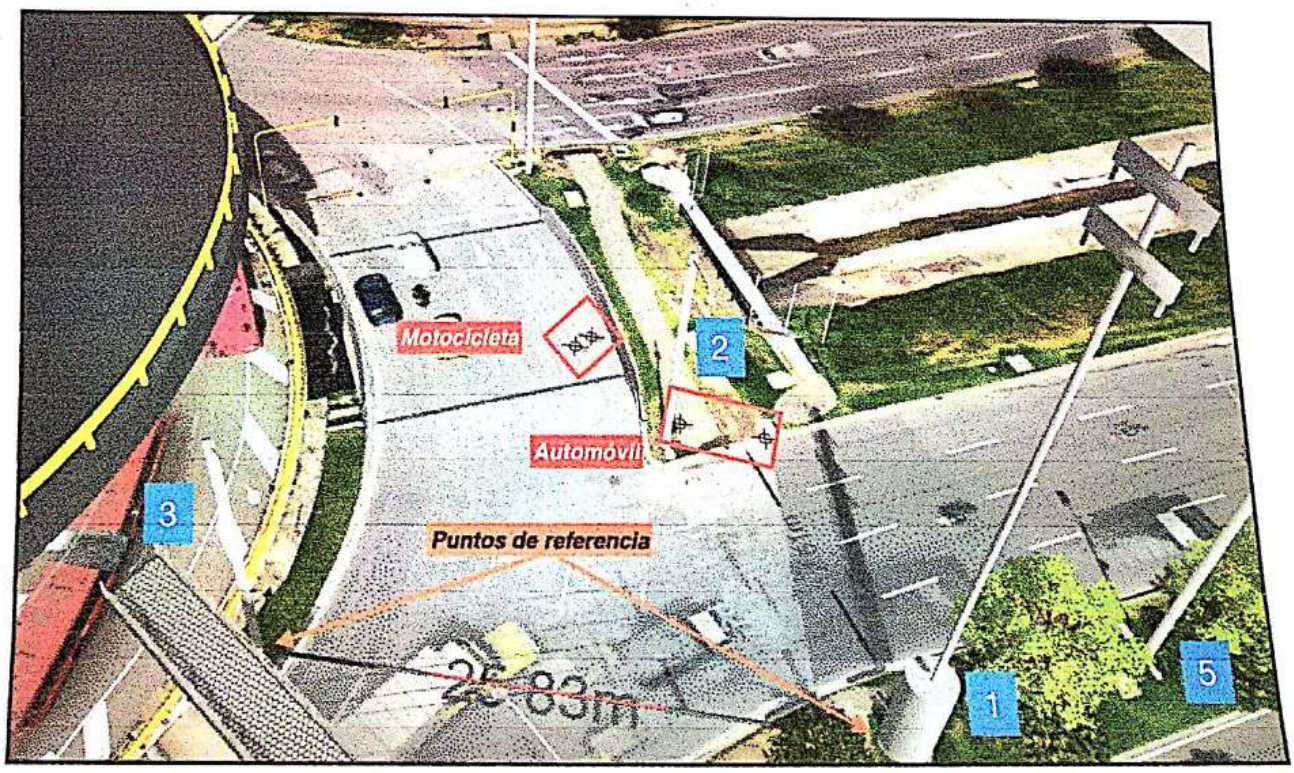


IMAGEN 19. Escenario No 2. Análisis de las posiciones finales a partir de dos P.R poste 1 y 3. Se descarta dicho planteamiento.

Escaneado con CamScanner

DIPRAT2020-15

32

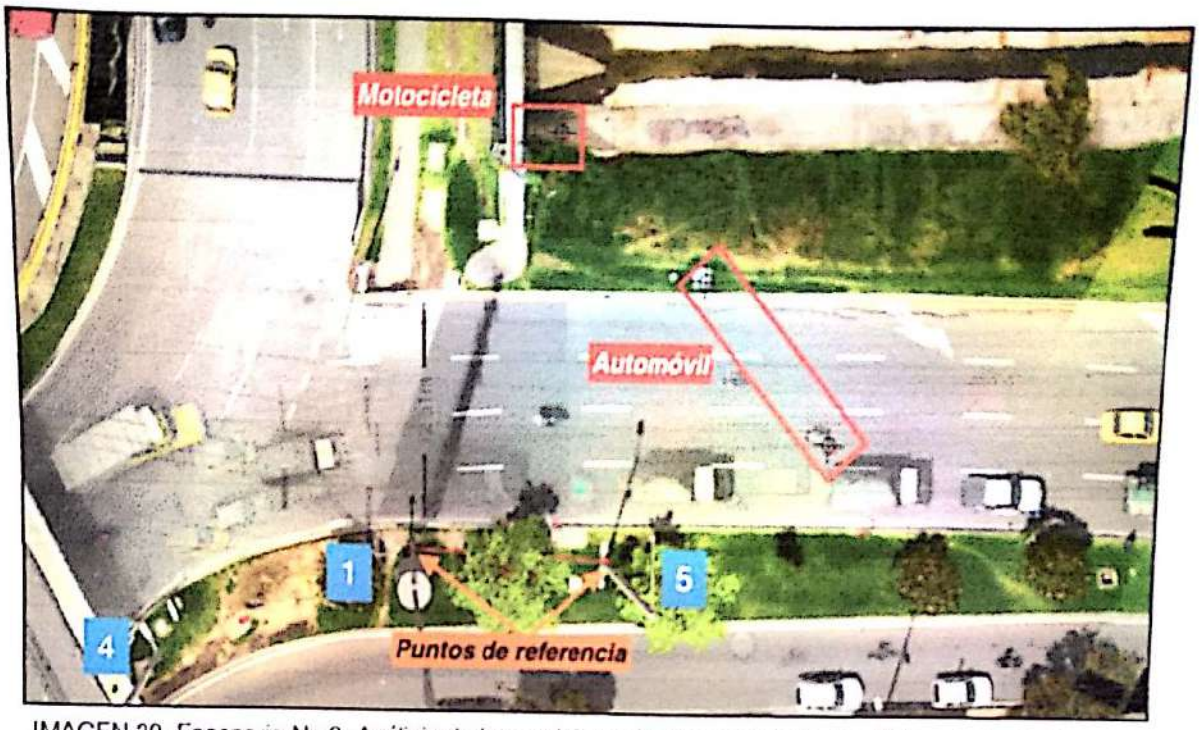


IMAGEN 20. Escenario No 3. Análisis de las posiciones finales a partir de dos P.R poste 1 y 5. Se descarta dicho planteamiento.

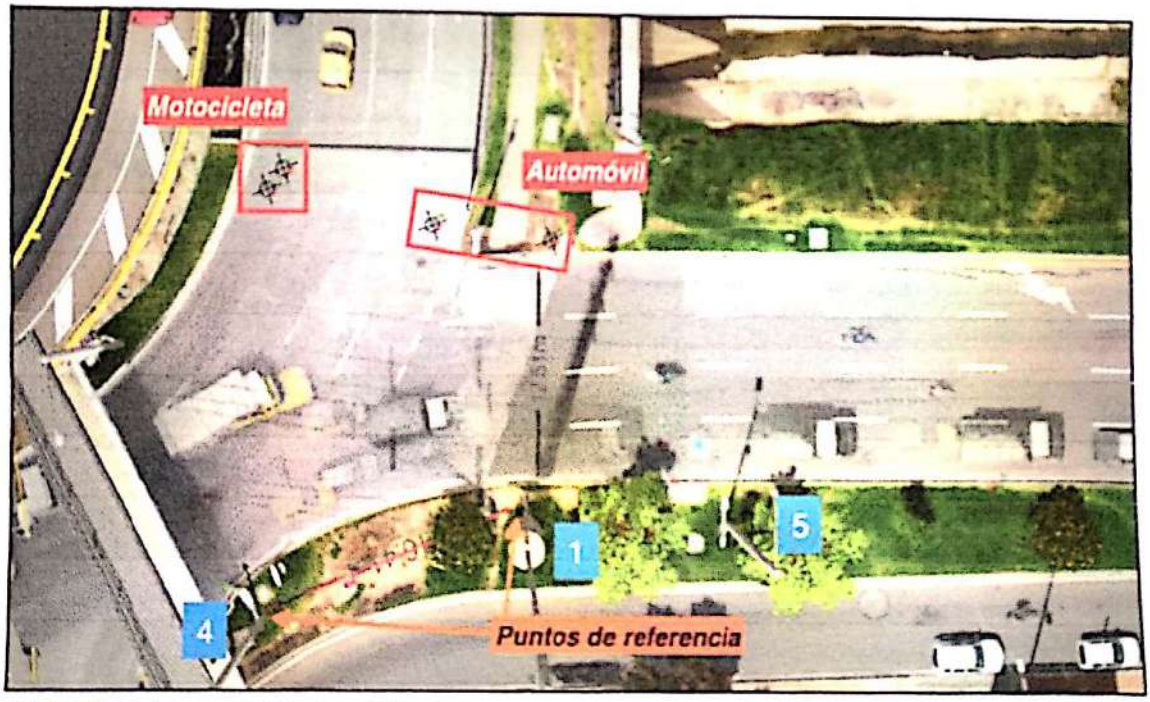


IMAGEN 21. Escenario No 4. Análisis de las posiciones finales a partir de dos P.R poste 1 y 4. Se descarta dicho planteamiento.

Escaneado con CamScanner

33

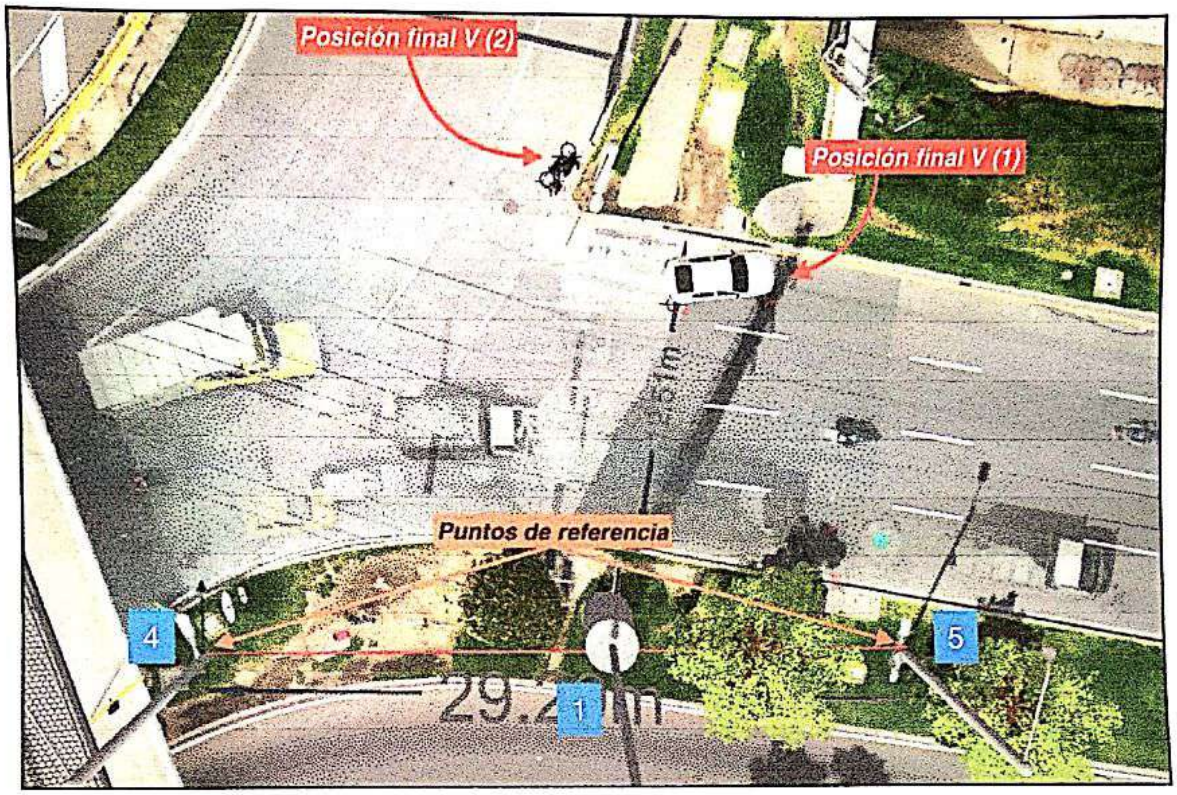


IMAGEN 22. Vista en planta de posiciones finales e identificación de puntos de referencia postes 4 y 5, a partir de los cuales se puede obtener objetivamente y geométricamente por triangulación, las posiciones finales de los vehiculos.

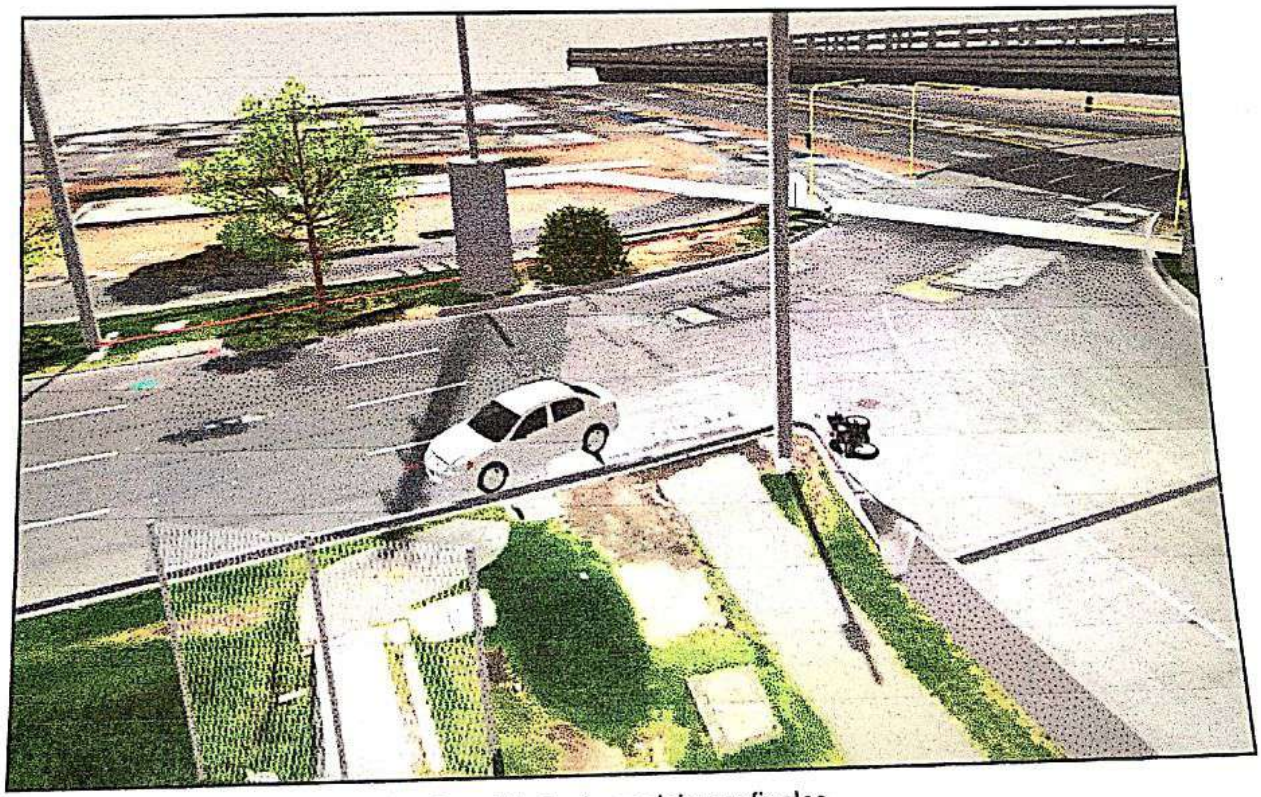


IMAGEN 23. Vista en perspectiva Sur - Norte de posiciones finales.

Escaneado con CamScanner



IMAGEN 24. Vista en perspectiva Norte - Sur de las posiciones finales correspondientes a cada vehículo.

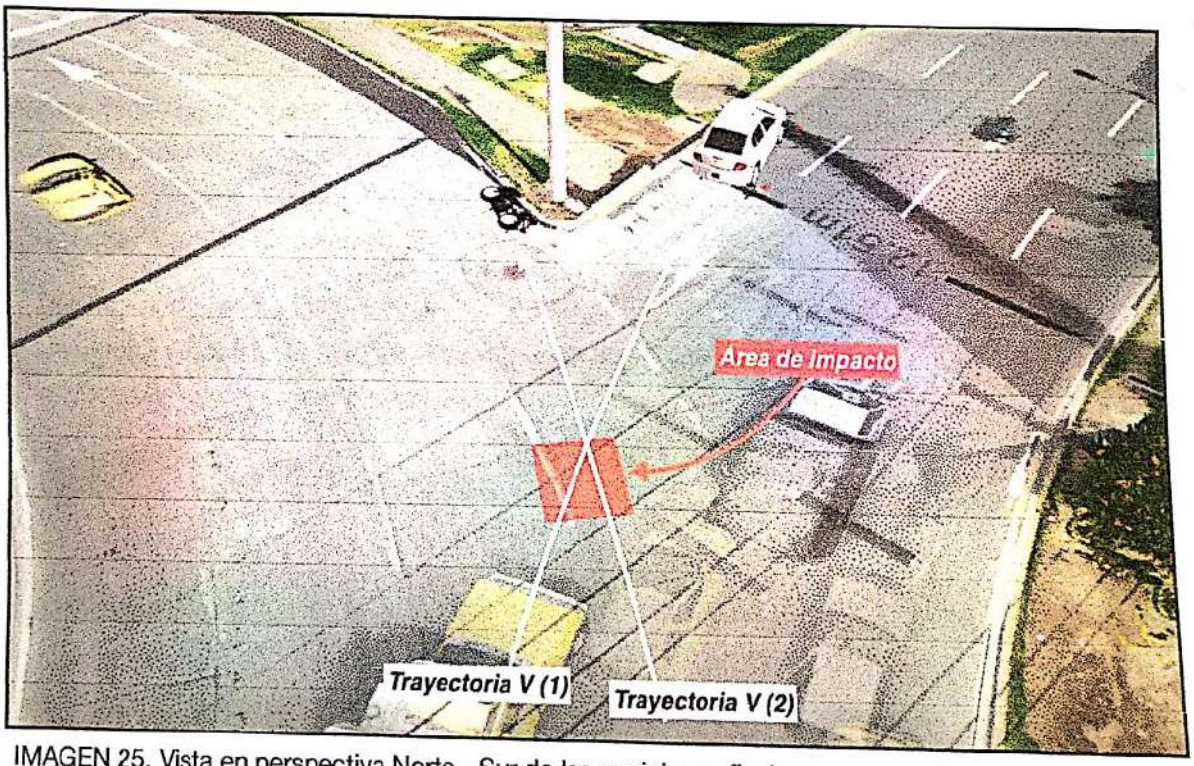


IMAGEN 25. Vista en perspectiva Norte - Sur de las posiciones finales correspondientes a cada vehículo, se realiza proyección en retrospectiva de las trayectorias para identificar área de impacto.

Escaneado con CamScanner



IMAGEN 26. Vista en planta de las posiciones finales correspondientes a cada vehículo, se realiza proyección en retrospectiva de las trayectorias para identificar área de impacto.

Las imágenes 22, 23 y 24 demuestran el análisis realizado a las posiciones finales de los elementos materia de prueba y evidencia física con respecto a la reconstrucción topográfica, fotogramétrica y virtual del lugar de los hechos, las cuales se corresponden con la ilustración del dibujo topográfico presentado en el IPAT, con base en la representación de varios escenarios que tuvieron que ser elaborados por el suscrito perito que permitieron concluir el resultado final respecto a dichas posiciones.

Por otra parte, en las imágenes 25 y 26 se ilustra el área de impacto entre los vehículos, la cual se desarrolló mediante el análisis de sus posiciones finales y una proyección retrospectiva de las trayectorias posteriores al impacto.

Escaneado con CamScanner

3.4. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE VEHÍCULOS

3.4.1. Vehículo (1)

Datos generales y especificaciones técnicas del vehículo			
Placas	BRZ - 513	Clase vehículo	Automóvil
Marca	Chevrolet	Color	Plata escuna
Modelo	2005	Servicio	Particular
Motor	F14D30658113K	Chasis	9GAJM527X5B040415
Línea	Optra	Distancia entre ejes	2610 mm
Long / Ancho / Altura	4510 / 1730 / 1450 mm	Peso vacío	1211 lb
Observaciones: La información de la Licencia de Tránsito no aparece registrada en el RUNT. https://tecnoautos.com/automoviles/fichas-tecnicas/ficha-tecnica-del-chevrolet-optra-1-8-lt-sedan-saloon-ensamblado-en-2007/			



IMAGEN 27. Automóvil Chevrolet Optra modelo 2005 en condiciones normales. Imagen extraída de https://http2.mlstatic.com/catalogo-ilustrado-de-partes-y-repuestos-chevrolet-optra

Escaneado con CamScanner

37

Daños por impacto:

Se recibe Experticia Técnica de Vehículos, elaborada por el señor Intendente OSWALDO TAPIAS SERNA adscrito a la Seccional de tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá donde se relaciona la siguiente información:

"Realizada la inspección al rodante se observa de origen reciente un impacto en el lateral derecho sección anterior en forma longitudinal, con una extensión de 51 cms desde el vértice anterior derecho, a una altura de 27 cms con respecto al piso, ocasionando: parachoques delantero en el lateral derecho con demostraciones de roce, adherencia de material color negro y desprendimiento de pintura, unidad de luces delantera derecha en su tercio derecho medio con demostraciones de roce y adherencia de material color negro, guardafango delantero derecho en el tercio anterior abollado, con demostraciones de roce y adherencia de material color negro, rueda delantera derecha en su cara externa con demostraciones de roce."



IMAGEN 28. Fotografía de plano general vehículo Chevrolet Optra, se resalta el vértice anterior derecho donde se presentan demostraciones de adherencia.

Escaneado con CamScanner

38

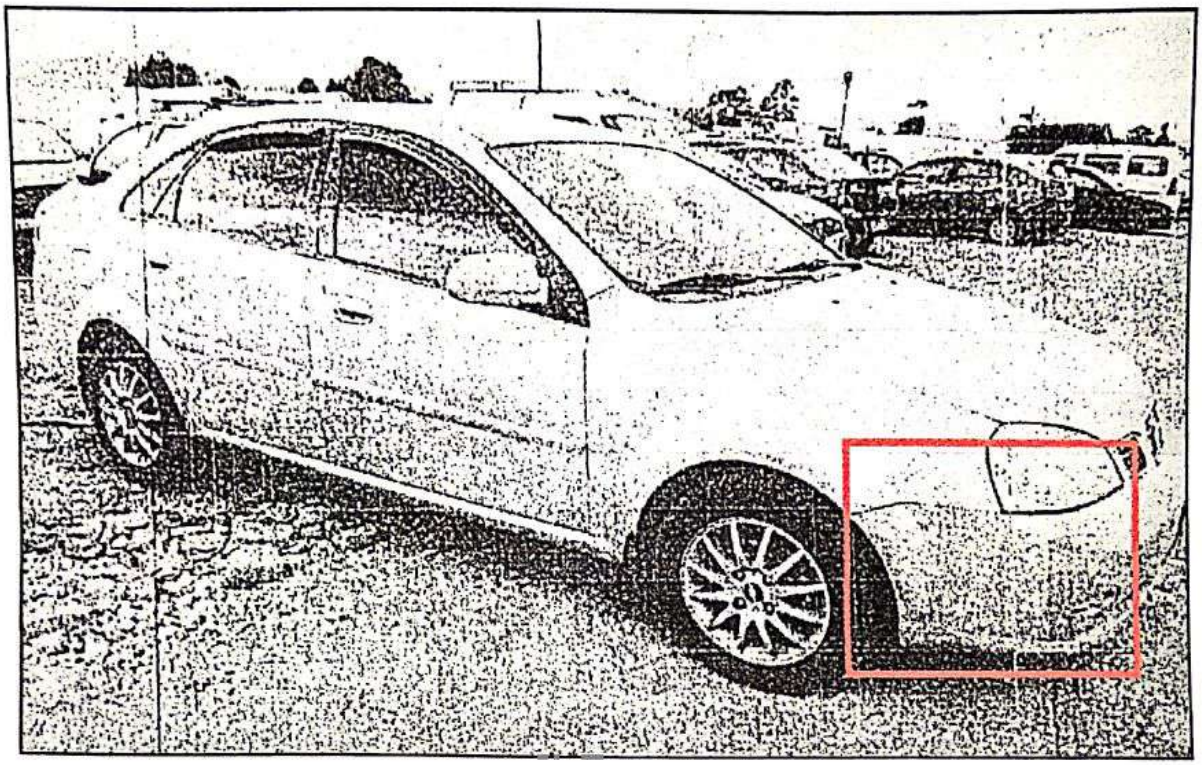


IMAGEN 29. Fotografía de plano general vehículo Chevrolet Optra, lado derecho se resalta el vértice anterior donde se presentan demostraciones de adherencia que van desde la defensa hasta el guardafango.

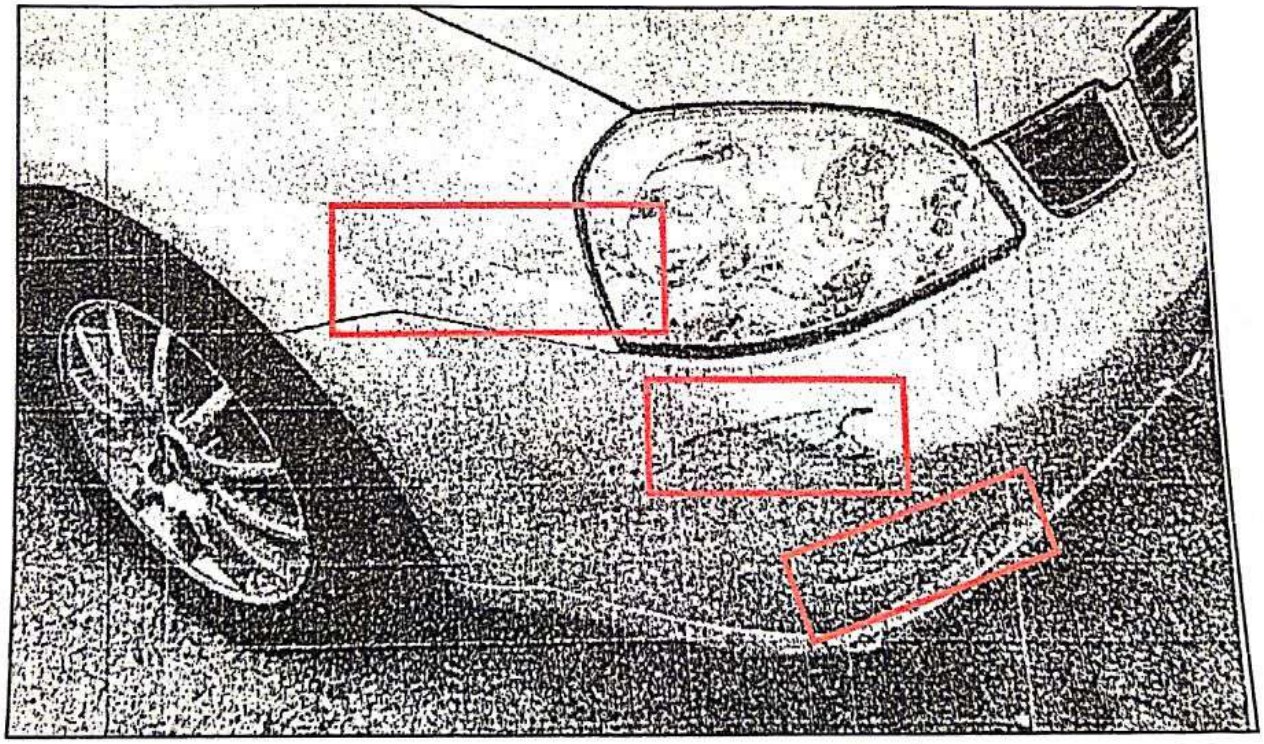


IMAGEN 30. Fotografía de plano medio del vértice anterior derecho del vehículo Chevrolet Optra, lado derecho se resaltan tres demostraciones de impacto.

Escaneado con CamScanner

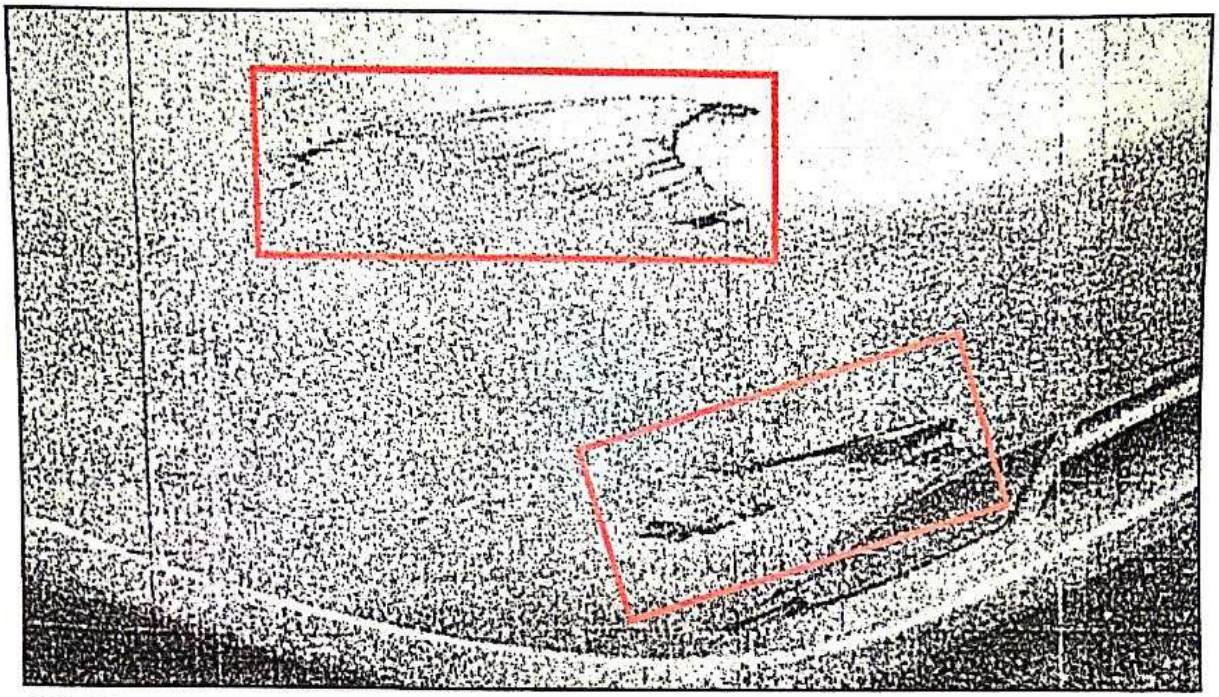


IMAGEN 31. Fotografía de primer plano donde se resaltan dos demostraciones de abrasiones con transferencia de material color negro y pérdida de pintura en el vehículo Chevrolet optra; en ellas se observa que fueron causadas desde adelante hacia atrás.

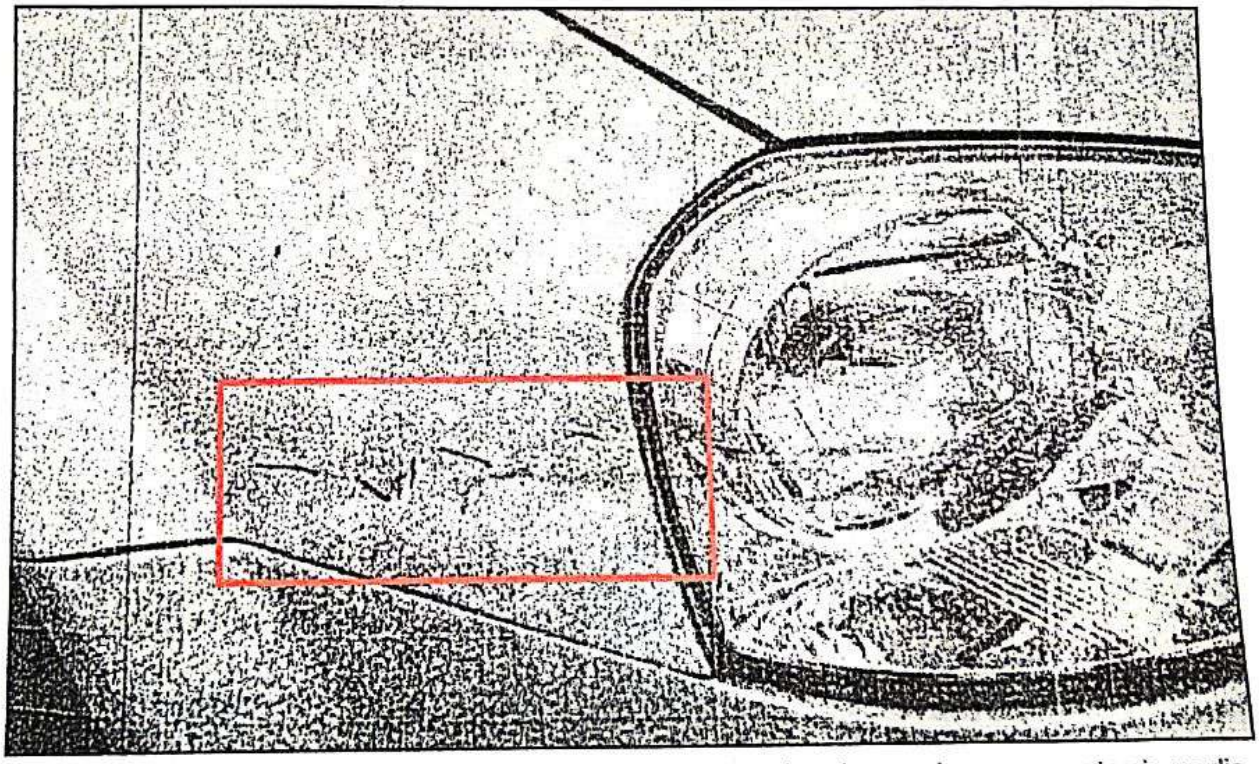


IMAGEN 32. Fotografía de primer plano de la unidad delantera derecha, se observa en su tercio medio abolladura con demostraciones de roce con transferencia de material color negro.

Escaneado con CamScanner

40

3.4.2. Vehículo (2)

Datos generales y especificaciones técnicas del vehículo			
Placas	GFJ - 88D	Clase vehículo	Motocicleta
Marca	Kawasaki	Color	Negro
Modelo	2014	Servicio	Particular
Línea	ER250C	Peso	178 kg
Motor	EX250LEA43301	Chasis	9FLERMC14EPJ00574
Longitud	2050 mm	Altura	950 mm

Observaciones: https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo.
https://es.wikipedia.org/wiki/Kawasaki_Ninja_650R



IMAGEN 33. Motocicleta Kawasaki ER250C en condiciones normales.Imagen extraída de https://www.google.com/search?q=kawasaki+ER250C

Escaneado con CamScanner

41

Daños por impacto:

Se recibe Experticia Técnica de Vehículos, elaborada por el señor Intendente OSWALDO TAPIAS SERNA adscrito a la Seccional de tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá donde se relaciona la siguiente información:

"Realizada la inspección al rodante se observa de origen reciente un impacto en el lateral izquierdo sección posterior, a una altura de 42 cms hasta 71 cms con respecto al piso, ocasionando: posapie trasero izquierdo con desprendimiento parcial, su soporte roto, base del mismo con desplazamiento hacia adentro, rueda trasera en su cara izquierda con demostraciones de roce, luz direcciones trasera izquierda con desprendimiento parcial de su base, placa única de identificación del vehículo en el tercio izquierdo superior con leve dobles hacia afuera. Por volcamiento lateral derecho presenta la luz direcciones delantera derecha rota y con desprendimiento parcial de su fijación, carenaje frontal en el tercio derecho con abrasiones , alerón derecho del depósito de combustible roto y con abrasiones, manillar y empuñadura derecha del manubrio con abrasiones, al igual el espejo retrovisor derecho, posapie delantero derecho con abrasiones, su base metálica rota, tapa protectora del silenciador del tubo de escape de gases en el tercio anterior inferior abollada y con abrasiones con adherencia de polvo de concreto, colín en el tercio derecho roto y con abrasiones, el mismo desprendimiento parcial, el sillín en el tercio derecho posterior roto y abrasiones."

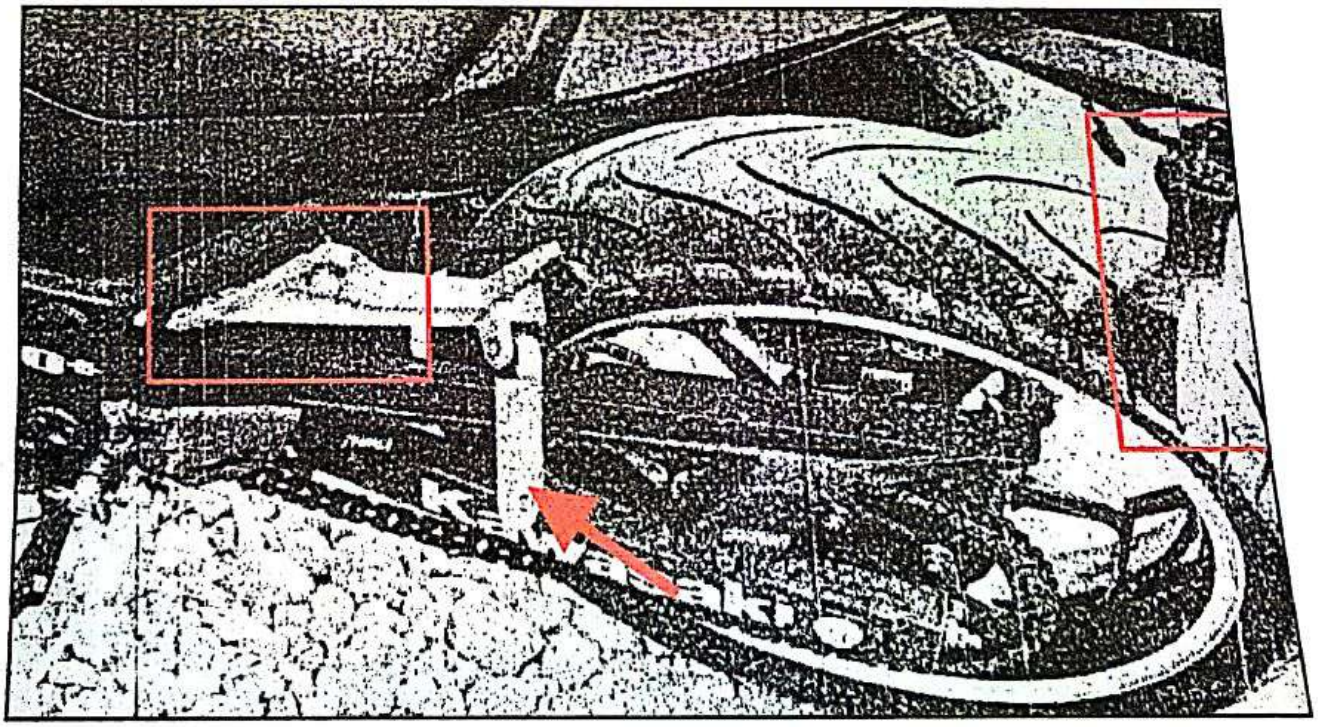


IMAGEN 34. Fotografía de plano medio tercio posterior izquierdo motocicleta Kawasaki ER250C, se resaltan dos áreas de contacto, base de posapie trasero desplazada hacia atrás y desalojo de direcciones izquierda posterior, se señala la dirección de la fuerza aplicada para causar la deformación.

Escaneado con CamScanner

42

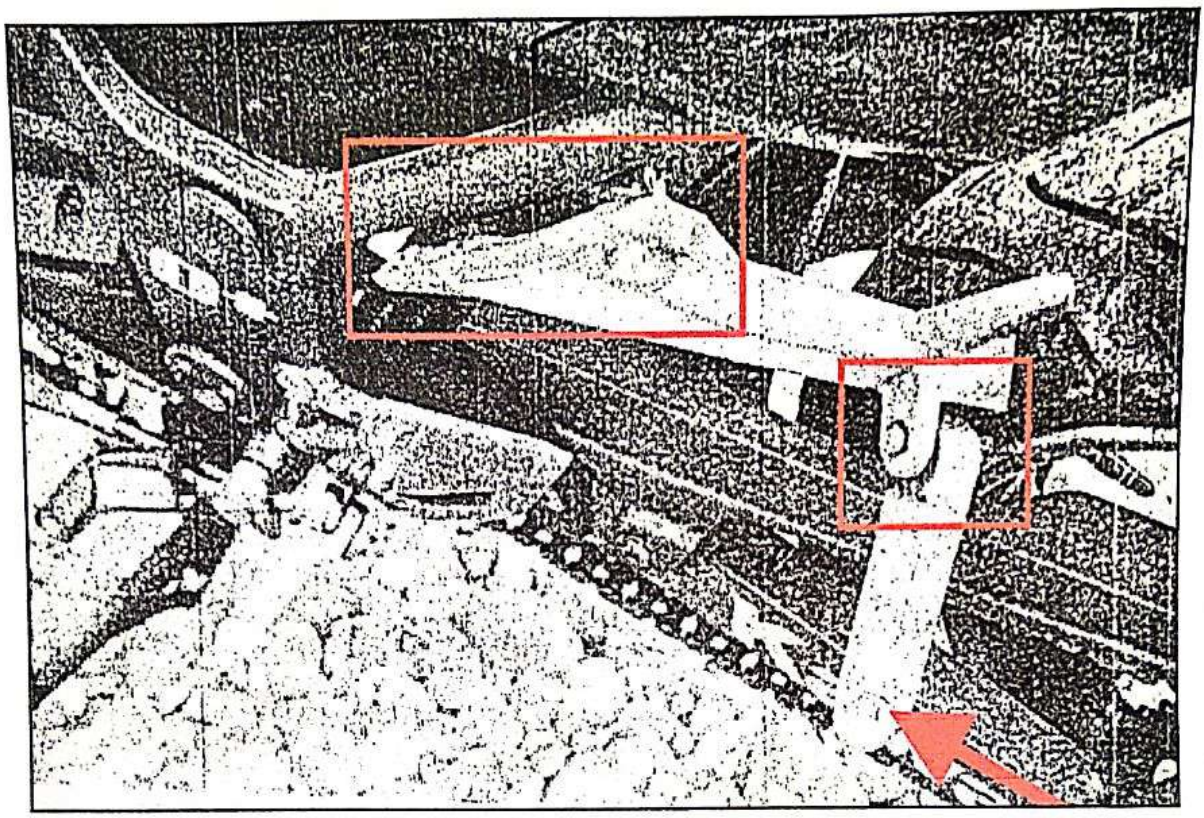


IMAGEN 35. Fotografía de primer plano del posapie trasero izquierdo, se resalta el desplazamiento hacia adentro de la base del mismo, igualmente ruptura del soporte del posapie, se señala la dirección de la fuerza aplicada para causar la deformación.

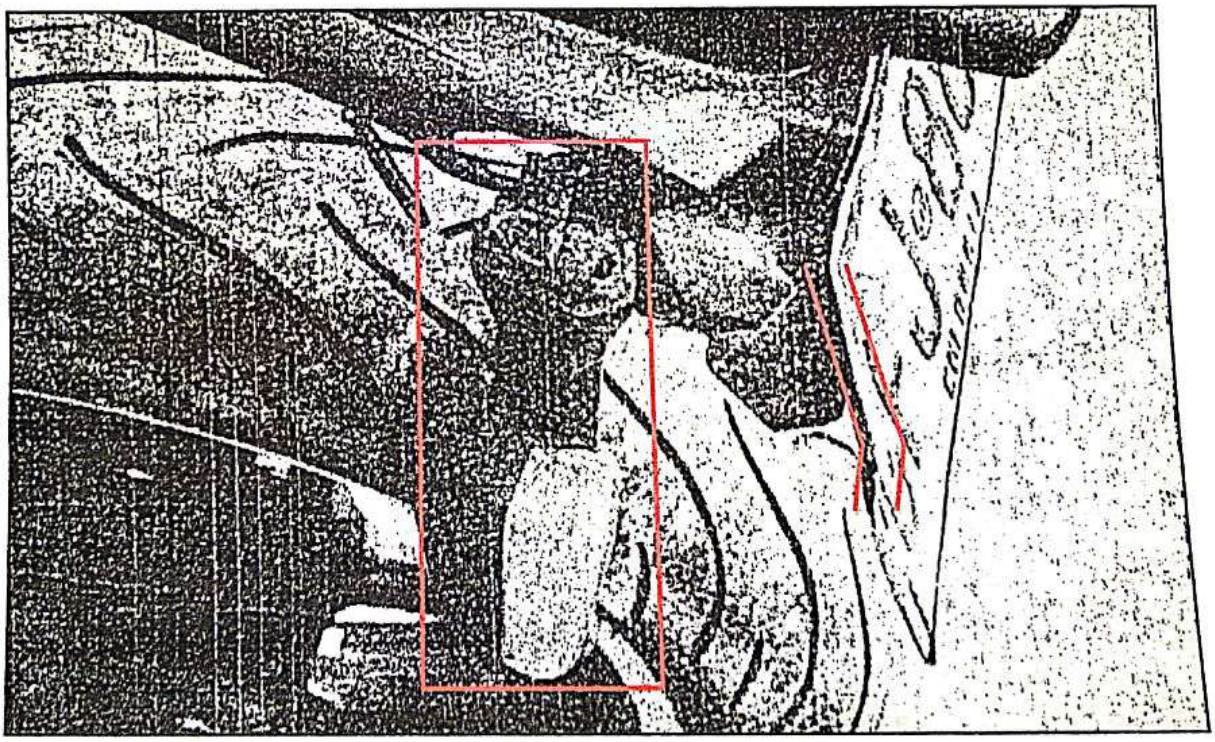


IMAGEN 36. Fotografía de primer plano del tercio posterior izquierdo, se señala el desalojo de la luz direccional y doblamiento de la punta izquierda superior de la placa de identificación.

Escaneado con CamScanner

43

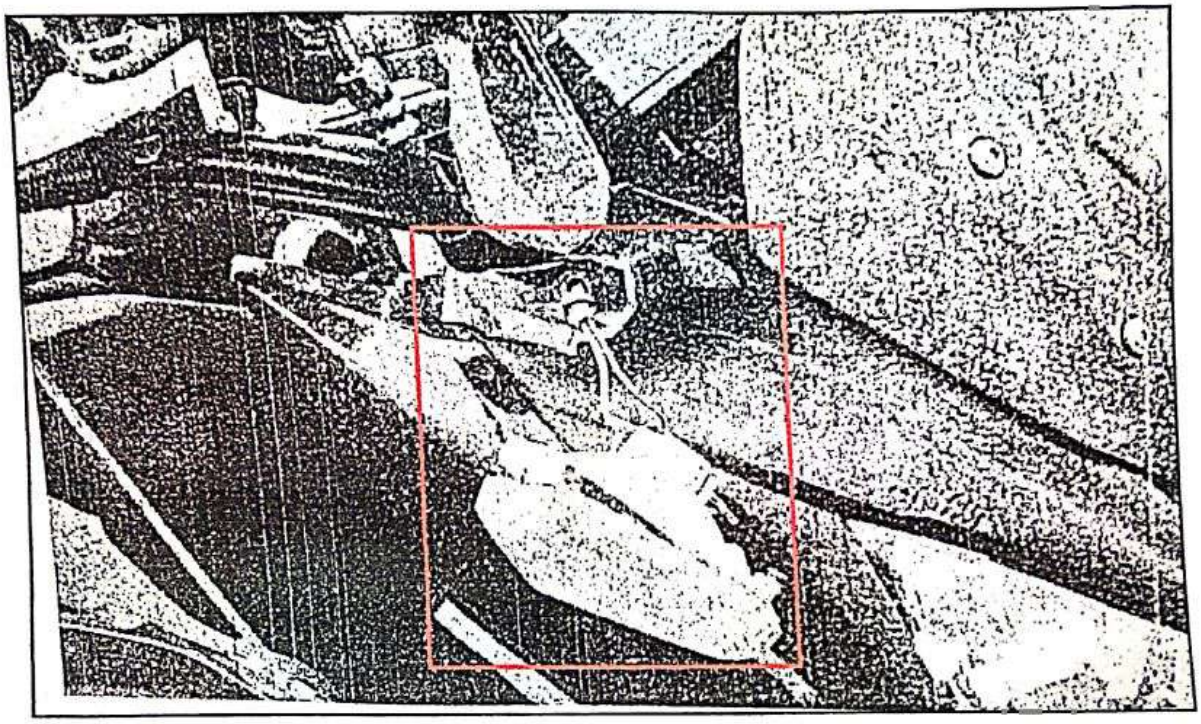


IMAGEN 37. Fotografía de primer plano del tercio anterior derecho, se señala el desalojo de la luz direccional.

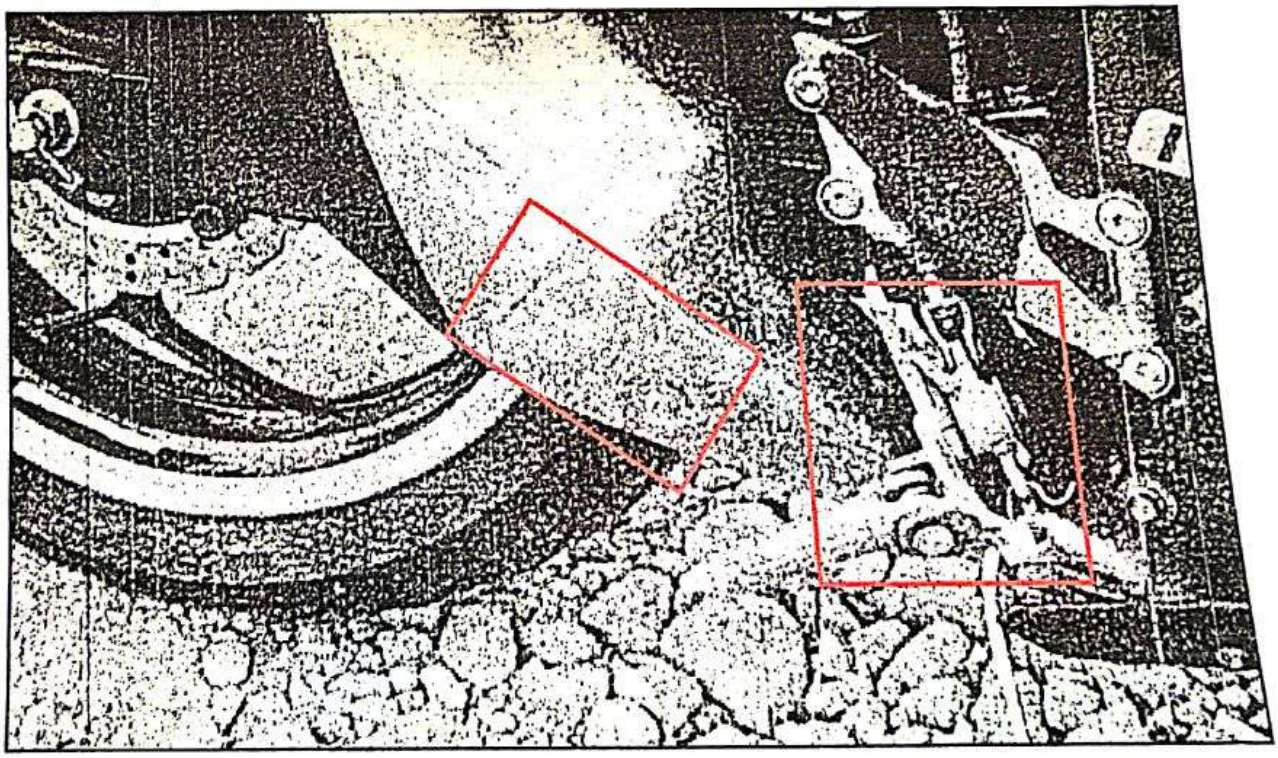


IMAGEN 38. Fotografía de primer plano del posapie delantero derecho, con fractura, igualmente se señalan abrasiones en la tapa protectora del silenciador del tubo de escape.

Escaneado con CamScanner

Las imágenes adicionales presentadas en ambos informes de experticio técnico aplicados a los vehículos involucrados que no fueron tenidas en cuenta en este dictamen pericial, se omitieron por cuanto su calidad visual hacía imposible un análisis detallado de los daños ocasionados durante el accidente.

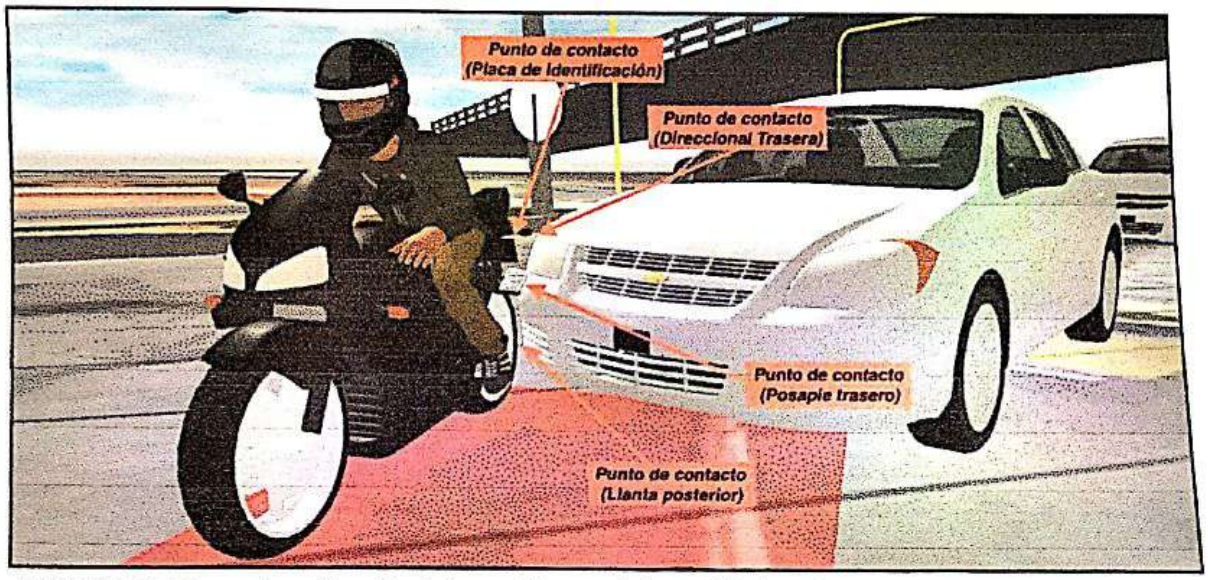


IMAGEN 39. Reconstrucción virtual de posiciones de los vehículos al momento del impacto, teniendo como referencia el análisis de daños ya enunciado.

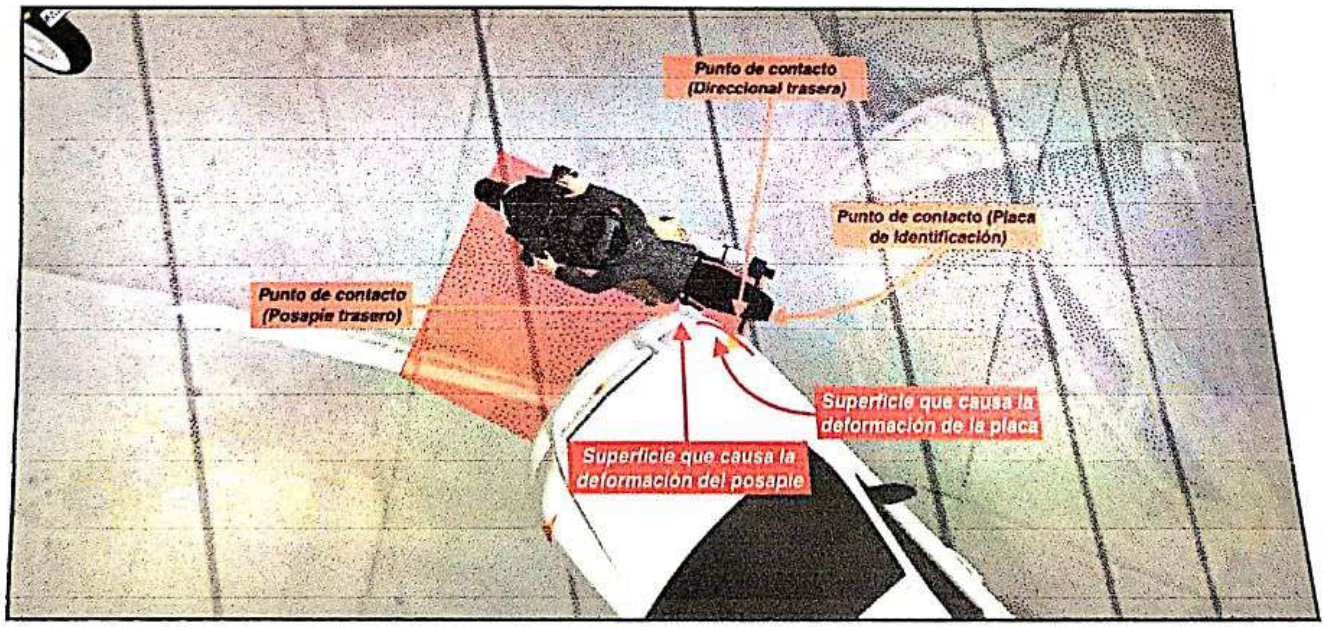


IMAGEN 39-1. Reconstrucción virtual el planta de posiciones de los vehículos al momento del impacto, teniendo como referencia el análisis de daños ya enunciado.

Escaneado con CamScanner

45

3.5. PARTICIPANTES

3.2.1 Participante (1)

CONDICIÓN: Conductor del vehículo placas BRZ - 513								
NOMBRES Y APELLIDOS						**IDENTIFICACIÓN**		
WILFREDO MORENO GÓMEZ						CC. 80.770.296		
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA						**TELÉFONO**		
Calle 33C No. 16 A - 35						3018833339		
LICENCIA DE CONDUCCIÓN		**CAT.**	**REST.**	**OFICINA EXP**		**FECHA VENCIMIENTO**		
80.770.296		B1		BOGOTA D.C.		31	1	24
EXAMEN DE EMBRIAGUEZ	**SI**	**NO**	**POST.**	**NEG.**	**GRAD**	**GRAVEDAD**	**MUERTO**	**HERIDO**
	x			x				
OBSERVACIONES: No presenta.								

3.2.2 Participante (2)

CONDICIÓN: Conductor del vehículo placas GFJ - 88D								
NOMBRES Y APELLIDOS						**IDENTIFICACIÓN**		
JOHN JAIRO BELTRÁN GARCÍA						C.C. 1.069.724.141		
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA						**TELÉFONO**		
Carrera 39 No. 23 - 35 Fusagasugá						3142103007		
LICENCIA DE CONDUCCIÓN		**CAT.**	**REST.**	**OFICINA EXP**		**FECHA VENCIMIENTO**		
1.069.724.141		A2		Fusagasugá		10	1	22
EXAMEN DE EMBRIAGUEZ	**SI**	**NO**	**POST.**	**NEG.**	**GRAD**	**GRAVEDAD**	**MUERTO**	**HERIDO**
							X	

Escaneado con CamScanner

46

OBSERVACIONES: **INFORME PERICIAL DE NECROPSIA No. 2017010111001003229:**

CABEZA Y SISTEMA NERVIOSO CENTRAL: Sin lesiones, colecciones hemáticas, ni hemorragias intra parenquimastosas o intra vasculares, ni alteraciones en los núcleos de la base del cerebelo.

SISTEMA RESPIRATORIO: Presenta colección hemática residual en hemitórax derecho aproximadamente 1400 cc y en hemitórax izquierdo de aproximadamente 400 cc. Hematomas subpleurales severos en toda la región posterior y lateral del hemitórax derecho; en los pulmones presenta cuatro laceraciones y contusiones hemorrágicas perilesionales ubicadas en la cara externa del lóbulo superior e inferior del pulmón derecho, el cual se encuentra colapsado, acrepitante. Pulmón izquierdo luce edematoso, hipocrepitante, con contusiones en cara externa.

SISTEMA CARDIOVASCULAR: Sección completa de la arteria pulmonar derecha, sección completa de la vena pulmonar inferior derecha.

CAVIDAD ABDOMINAL: Colección hemática residual de aproximadamente 100 cc en Peritoneo, Contusión hemorrágica hacia el duodeno, diafragma: Laceración de 1,5 X 1 cm en la cara pulmonar de la cúpula diafragmatica derecha.

SISTEMA DIGESTIVO: Hígado, presenta contusiones en área de 8 X 6 cm interlobar, Intestino delgado, contusión hemorrágica en el tercio próxima del duodeno.

APARATO GENITO - URINARIO: Riñones, presenta contusión pericapsular en el polo superior del riñón derecho.

APARATO LINFO HEMATOPOYETICO: Sin lesiones.

SISTEMA ENDOCRINO: Suprarrenales, contusión hemorrágica de la glándula suprarrenal derecha, en los cortes blandos.

SISTEMA OSTEO - MUSCULAR: Múltiples fracturas desplazadas y conminutas de arcos costales del 1a a 11a en su cara lateral y posterior, con hematomas subpleurales. Con incisiones médico quirúrgicas en el 5a espacio intercostal por toracotomias; Fractura de desplazada de la clavícula derecha hacia su cara acromial con hematoma local.

Se registra en el exámen externo **EXTREMIDADES INFERIORES:** 1. Abrasión rojiza, apergaminada, oblicua que mide 4,5 x 1,1 cm, ubicada en la cara anterior del tercio medio de la pierna izquierda. 2. Abrasión rojiza ovalada, que mide 2 x 1,5 cm, ubicada en la cara entero - medula, del tercio distan de la pierna izquierda.

Escaneado con CamScanner

4. Determinación de la dinámica del accidente

En los numerales anteriormente descritos en el presente informe, se han brindado los detalles específicos de las características físicas del lugar del suceso de tránsito, uso de la glorieta objeto de análisis por parte de actores viales, las posiciones finales de los vehículos, daños registrados y lesiones en el conductor.

Así mismo se ha detallado el trabajo de inspección y análisis de las deformaciones en la estructura de ambos vehículos a partir de las imágenes documentadas en los numerales 3.4.1 y 3.4.2. Además se empleó la fijación topográfica del lugar de los hechos realizada por el suscrito investigador y el análisis de las posiciones finales de los vehículos, evidencias que permitieron hallar el área de impacto y las trayectorias pre y post-impacto de los vehículos, las cuales son físicamente demostrable hasta su posición final a partir de un análisis retrospectivo y la dirección de las fuerzas aplicadas durante la colisión.

4.1. CONFIGURACIÓN DEL IMPACTO

Basados en el análisis de las deformaciones de los vehículos expuestas en el numeral 3.4 se ha realizado el análisis de la dirección de fuerza aplicada para ocasionar los daños en la motocicleta y pérdida de equilibrio del motociclista, permitiendo demostrar la posición relativa de los vehículos, así:

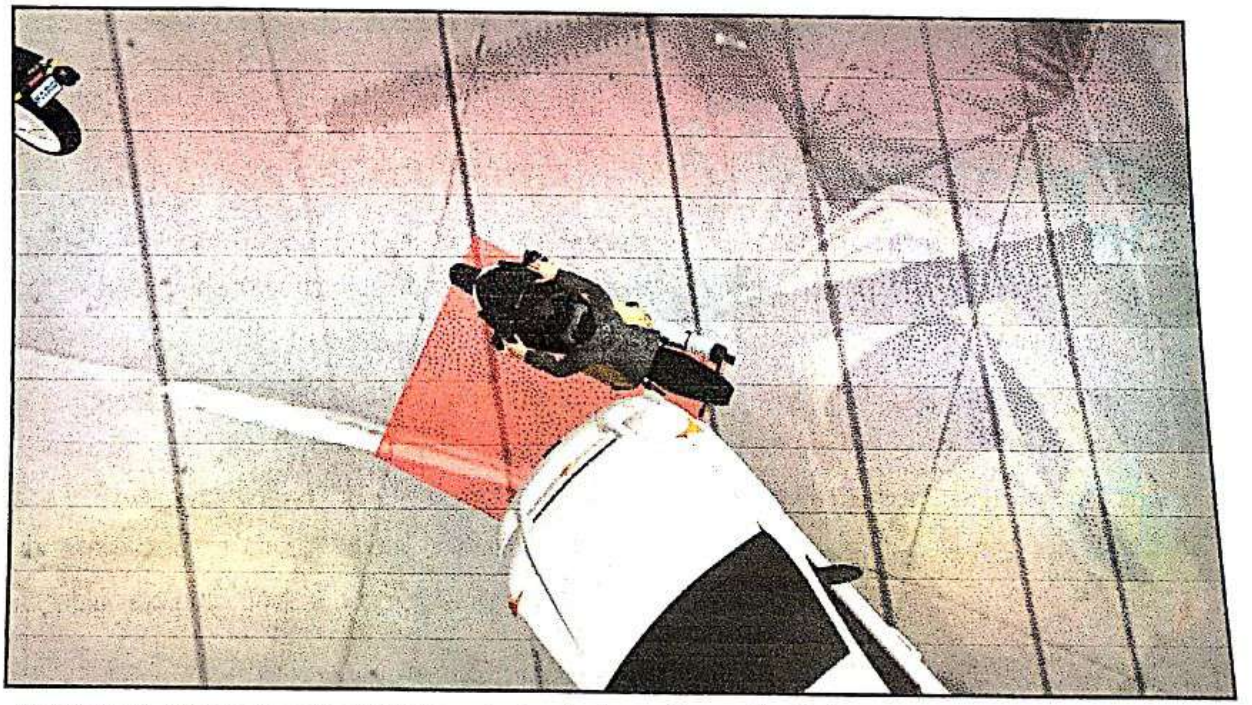


IMAGEN 40. Reconstrucción virtual en planta, de la configuración de impacto.

Escaneado con CamScanner

48

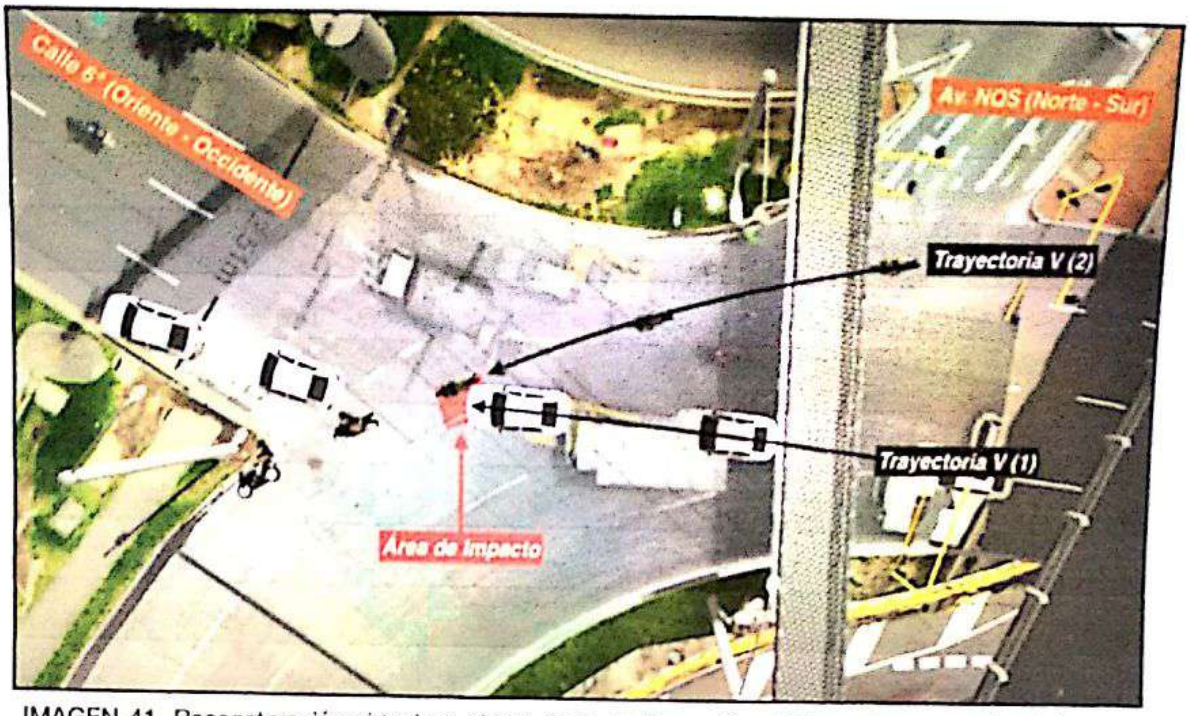


IMAGEN 41. Reconstrucción virtual en planta de la configuración del impacto, se señala el área de impacto y las trayectorias pre impacto de los rodantes.

En las imágenes 40 y 41 se realiza la representación de la configuración del impacto, así las cosas el vehículo Chevrolet Optra de placas BRZ - 513 impacta con su vértice anterior derecho, el tercio posterior lateral izquierdo de la motocicleta Kawasaki ER250C de placas GFJ - 88D, ocasionándole un cambio de dirección y ángulo de soporte al motociclista, lo que le hace perder el control y volcamiento lateral sobre su costado derecho.

4.2. DINÁMICA DEL ACCIDENTE

A partir de la reconstrucción del lugar de los hechos y de la posición final de los EMP y EF, es posible hacer una reconstrucción de las trayectorias seguidas por los vehículos post y pre-impacto.

Así las cosas, se logra determinar que momentos previos al impacto, el participante (1) conductor del vehículo automóvil Chevrolet Optra placas BRZ - 513 se desplazaba dentro de la glorieta de la Calle 6ª sentido Oriente a Occidente, a una velocidad estimada de 32 ± 3 Km/h, momentos en que la motocicleta circulaba por el primer carril dentro de la glorieta en el mismo sentido de circulación del automóvil, a una velocidad estimada en 35,5 ± 0,9 Km/h.

Escaneado con CamScanner

49

En las condiciones antes descritas, el vehículo tipo automóvil ubicándose dentro de la glorieta entre los carriles 3 y 4 aproximadamente, y al cruzar el semáforo vehicular de la sección Nor - Occidental de la glorieta, continúa su movimiento en línea recta con dirección a la salida que conduce a la calle 6ª hacia el Occidente, realizando sucesivamente la invasión de los carriles 3 y 2, y seguidamente ingresa al carril número 1 impactando con su vértice anterior derecho contra el latera izquierdo tercio posterior de la motocicleta; hecho ocurrido en el área de impacto ilustrado en la imagen 42 y 43; continuando seguidamente con su desplazamiento hacia el occidente sobre el tercer carril de la calle 6ª, deteniéndose, siendo su posición final la ilustrada en la imagen 43 y 44.

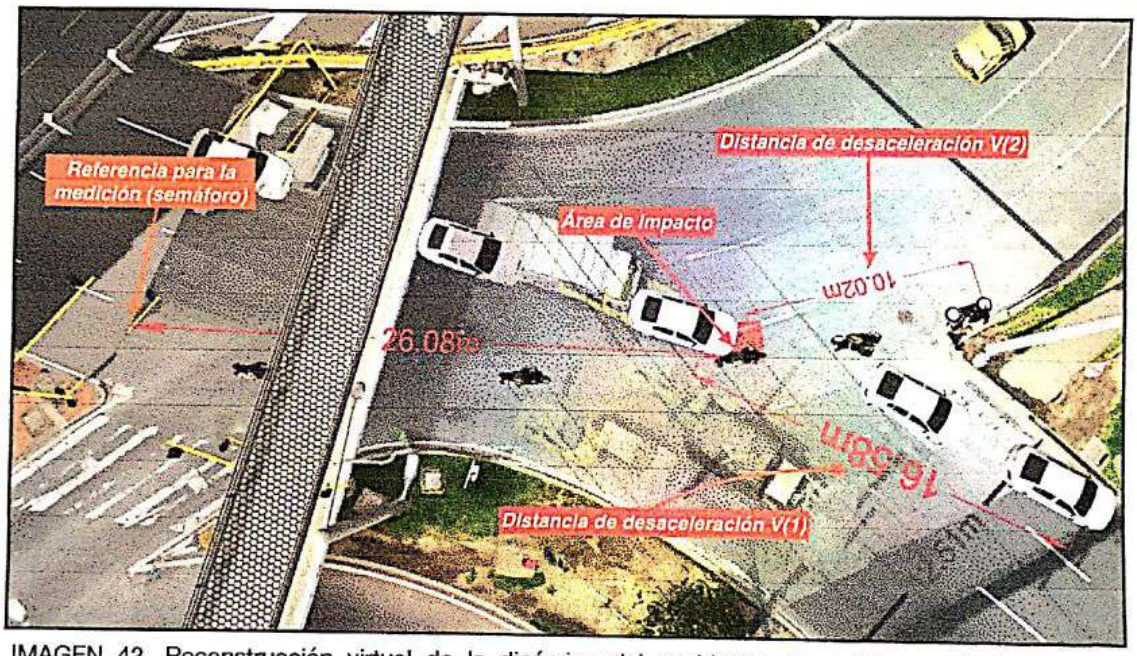


IMAGEN 42. Reconstrucción virtual de la dinámica del accidente, se registra en la imagen las posiciones finales de vehículos y víctima y en el recuadro rojo el área de impacto.

Por su parte la motocicleta a raíz del impacto, cambia su dirección hacia el suroccidente, continuando su trayectoria sucesivamente en volcamiento latera derecho por un breve espacio, deteniéndose, siendo su posición final la ilustrada en las imágenes 43 y 44.

A raíz del impacto, el conductor de la motocicleta continúa por breve espacio en movimiento con su vehículo durante el volcamiento lateral derecho, proyectándose sucesivamente hacia el sardinel del separador central contra el cual impacta, deteniéndose, siendo su posición final la ilustrada en las imágenes 43 y 44.

Escaneado con CamScanner

50

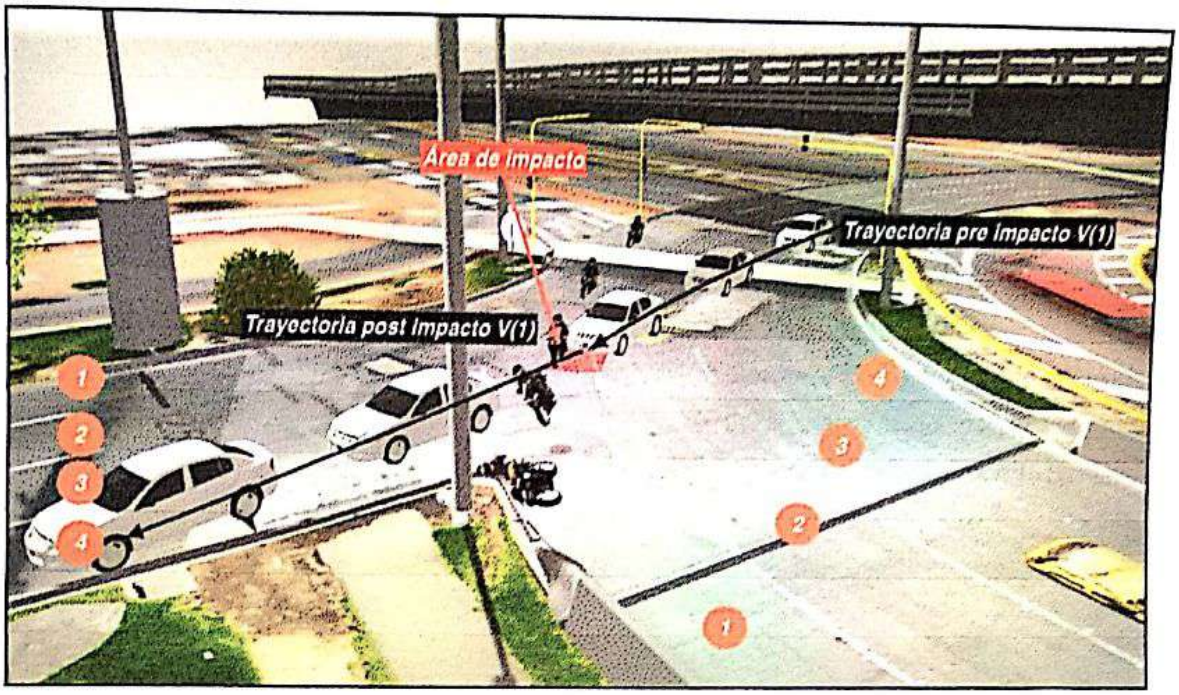


IMAGEN 43. Reconstrucción virtual de la dinámica del accidente, se registran las trayectorias pre y post impacto del vehículo (1) y se señalan los carriles de circulación del 4 al 1; igualmente el área de impacto en el carril No. 1.

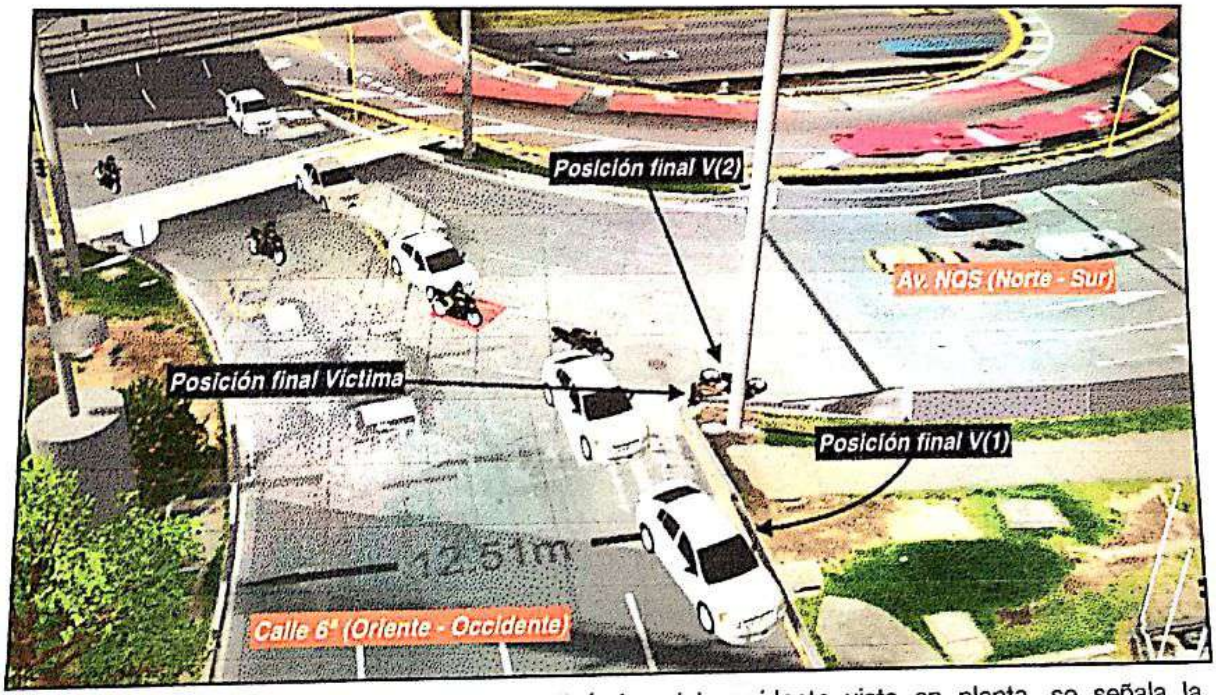


IMAGEN 44. Reconstrucción virtual de la dinámica del accidente vista en planta, se señala la referencia de distancia recorrida por el V(2) y las distancias de desaceleración de ambos rodantes posteriores al impacto.

Escaneado con CamScanner

5. Cálculos

5.1. Velocidad por desaceleración simple. Velocidad pre impacto Vehículo (1). Ref imagen 45.

$$V_1 = \sqrt{254.\mu \,.\, d}$$

Donde,

V_1 : *Velocidad del vehículo (1)*

254 : *Constante*

: *Coeficiente de fricción 0,2 y 0,4*

d : *distancia de desaceleración 16,58 metros.*

Velocidad 1	0,2	0,3
16,58	29,02	35,54
Velocidad Promedio	32,28	

Media: 32,0 [Km/h] ***Mínima: 29,0 [Km/h].*** ***Máxima: 35,0 [Km/h]***

5.2. Velocidad por desaceleración simple. Velocidad pre impacto Vehículo (2). Ref imagen 45.

$$V_2 = \sqrt{254.\mu \,.\, d}$$

Donde,

V_2 : *Velocidad del vehículo (2)*

254 : *Constante*

: *Coeficiente de fricción 0,47 y 0,52*

d : *distancia de desaceleración 10,02 metros*

Velocidad 2	0,47	0,52
10,02	34,59	36,38
Velocidad Promedio	35,48	

Media: 35,5 [Km/h] ***Mínima: 34,6 [Km/h].*** ***Máxima: 36,4 [Km/h]***

Escaneado con CamScanner

6. Conclusiones

De acuerdo al análisis de la configuración del impacto entre el vehículo y la motocicleta, y el lugar donde ocurrió el mismo (sección Noroccidental glorieta Calle 6ª con Av. NQS), así como la información documental aportada a la investigación, permitieron corroborar que el vehículo (1) automóvil Chevrolet Optra de placas BRZ - 513, transitaba de oriente a occidente entre los carriles 3 y 4 (*numeración de derecha a izquierda*) de la glorieta, a una velocidad estimada de 32 ± 3 Km/h.

Por su parte el señor JAIRO BELTRÁN GARCÍA en condición de motociclista momentos antes del impacto, circulaba por el carril 1 (*numeración de derecha a izquierda*) de la misma glorieta en sentido oriente a occidente a una velocidad estimada 35,5 ± 0,9 Km/h, momentos en que es impactado su vehículo en el latera izquierdo tercio posterior, con el vértice anterior derecho del automóvil (vehículo 1), debido a la maniobra realizada por el conductor de este último automotor, al realizar un cruce diagonal dentro de la glorieta desde el carril 4 y 3 con dirección a la salida hacia el occidente de la calle 6ª; impacto que provoca la pérdida de control de la motocicleta y volcamiento lateral derecho de la misma hasta sus posiciones finales.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los cálculos realizados en el numeral 5º y su interpretación sobre evitabilidad del accidente aunado al análisis de las trayectorias y del comportamiento de usuarios de la vía en el uso de los carriles dentro de la glorieta, se puede demostrar que el accidente era totalmente evitable por parte del conductor del automóvil, siempre y cuando no hubiese realizado la maniobra de cruce diagonal desde el carril 4 y 3 hacia el carril 1 invadiendo la trayectoria de circulación de los vehículos que circulaban dentro de su respectivo carril, sin realizar los cambios paulatinos correspondientes como lo establece el artículo 70 de la Ley 769 de 2002, la cual dispone: "*...Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación...*". Por esta razón el conductor del vehículo (1) debió ubicar el carril más próximo a la derecha de la salida de la glorieta (carril 1) lo que hubiera evitado el impacto contra el motociclista.

Escaneado con CamScanner

53

Finalmente, se puede determinar que existen causas que generaron el accidente, y que están ligadas directamente al accionar del conductor del vehículo (1) de placas BRZ - 513, al realizar una maniobra de cruce diagonal con respecto al diseño de la glorieta, invadiendo el carril de circulación adyacente por el cual circulaba el motociclista.

Elaboró dictamen pericial,

M.Sc. EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES
M.Sc. Ingeniería Física - Lic en matemáticas
Tecg. Investigación de Accidentes de Tránsito
C.C. 91.348.435 de Piedecuesta Santander

ANEXO : - Video presentación y reconstrucción virtual 3D en un disco compacto CD.
- Hoja de vida y soportes de certificaciones.

Escaneado con CamScanner

54

Bibliografía

Rivers, R. (2006). Evidence in traffic crash investigation and reconstruction. Springfield, Illinois, United States: Charles C Thomas Publisher LTD.

Searle, J. A. (17 de octubre de 1933). The Trajectories of Pedestrians, Motorcycles, Motorcyclists, etc. SAE Technical Paper Series(831622), 9.

Giancoli, C. D. (2006). Física. Principios con aplicaciones (Sexta ed.). (E. O. Duarte, Ed.) Naucalpan, Juarez, México: Pearson Educación.

Brach, R. M., & Brach, R. (2005). Vehicle accident analysis and reconstruction methods. Warrendale, PA USA: SAE International.

Luque Rodríguez, P., & Álvarez Mántaras , D. (2007). Investigación de Accidentes de Tráfico (1ª edición ed.). La Coruña, España: Netbiblo, S. L.

Hill, F., Shapiro, E., & Debes, J. (2007). Mortcycle Accident Reconstruction and Litigation. Warrendale, United States: Lawyers & Judges Publishing Company, Incorporated.

Susskind, L., & Hrabovsky, G. (2013). The Theoretical Minimum "What You Need to Know to Start Doing Physics". New York: Basic Books.

Daily, J., Shigemura, N., & Daily, J. (2016). Fundamentals of Traffic Crash Reconstruction (Vol. 2). Jacksonville, Florida, EE. UU.: Institute of Police Technology and Management.

Nathan, Rose A & Neale William T.C. (2019). Motorcycle Accident Reconstruction. Warrendale, Pennsylvania, EE.UU, SAE International.

Remolina, Edwin E. 2019. «Análisis Comparativo de Métodos para la Estimación del Coeficiente de Fricción Neumático- Vía Aplicado en la Reconstrucción de Accidentes de Tránsito.» Tesis. Bogotá: Universidad Antonio Nariño, junio.

Baena, A., Remolina, E., Londoño, H. et al., "Comparative Analysis of Methods to Estimate the Tire/Road Friction Coefficient Applied to Traffic Accident Reconstruction," SAE Technical Paper 2020-01-5058, 2020. https://doi.org/10.4271/2020-01-5058.

Escaneado con CamScanner

55

EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES

Licenciado en Matemáticas.
Mag. Ingenieria Física.
Experto en Investigación y Reconstrucción de Accidentes
Cel. 3154189115
edwin.remolina@ciftt.com

Carrera 33 25D-20 Barrio Gran América, Bogotá D.C.
To. 3 oficina 4. Bogotá. Colombia. Tel. 57-1-7034001
www.ciftt.com



Perfil

Gerente en Centro de investigación y formación de tránsito y transporte. Licenciado en Matemáticas y Magíster en Ingeniería Física de la Universidad Antonio Nariño. Miembro Adherente y Perito Nivel 3 de la Asociación de Peritos en Investigación de Accidentes de Tránsito APIAT, registro R.U.L.P.I.A.T. Nº 2-19.

Experto en investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito con mas 21 años de experiencia, con un promedio de 1440 investigaciones de accidentes de tránsito entre choques simples, con lesiones e inspecciones técnicas a cadáver; 233 reconstrucciones de accidentes a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, Juzgados Civiles y Penal Militar, Oficinas de Asuntos Disciplinario de la Policía Nacional de Colombia, abogados y otros actores.

Docente con 17 años de experiencia en capacitaciones entre seminarios y programas profesionales dirigidos a la Fiscalía General de la Nación Unidad 4 Delegada ante los Jueces Penales Municipales, la Policía Nacional en la especialidad de tránsito y carreteras y demás unidades policiales, así como a los grupos especializados de agentes de tránsito municipales. He sido docente en investigación de accidentes en los diplomados de la Universidad La Gran Colombia, Corporación Universitaria Ciencia y Desarrollo Bogotá, Universidad Rafael Nuñez y Universidad Distrital Bogotá. Actualmente soy docente en CEIRAT Argentina, docente de accidentología forense en la Universidad UMECIT en Panamá. Docente de matemáticas y física en Fundación Avanzar.

Desde el año 2006 he participado como co-investigador del grupo de Colciencias ESEVI de la Dirección Nacional de Escuelas, Escuela de Seguridad Vial Policía Nacional y co-investigador del grupo de investigación de la Universidad Antonio Nariño.

Escaneado con CamScanner

Formación Profesional

Universidad Antonio Nariño, Bogotá.
Título: Licenciado en Matemáticas.

Universidad Antonio Nariño, Bogotá.
Título: Maestría en Ingeniería Física.

Dirección Nacional de Escuelas, Policía Nacional.
Título: Tecnólogo en Investigación de Accidentes de Tránsito.

Dirección Nacional de Escuelas, Policía Nacional.
Título: Técnico Profesional en Seguridad Vial.

Dirección Nacional de Escuelas, Policía Nacional.
Título: Técnico Profesional en Servicio de Policía.

Colegio Departamental Balbino García, Piedecuesta, Santander.
Título: Bachiller Académico, 1992.

Experiencia Profesional

Gerente y Director de Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito CIFTT S.A.S
Director de investigaciones y reconstrucciones de accidentes de tránsito y docente del Centro de Investigación y Formación de Tránsito y Transporte, septiembre 2014 - Actualidad.

Docente en Centro de Entrenamiento IRAT y Asociación APIAT- Argentina
Expositor en el Congreso de Actualización en Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, llevado a cabo en Resistencia Argentina, junio 2019. Temas: análisis comparativo de vericom – smartphone - video para la estimación del coeficiente de fricción neumático - vía.

Universidad Metropolitana de Educación, Ciencia y Tecnología UMECID Panamá.
Docente asignatura Accidentología Forense de Maestría en Criminalística. 2018 - Actualmente.

Universidad Distrital. Bogotá.
Docente diplomado en Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito. Diplomados desarrollados en octubre a noviembre de 2018.

Escaneado con CamScanner

56

Universidad Rafael Nuñez. Cartagena.
Docente asignatura Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito. Diplomados. 2017-2018 .

Docente Universidad La Gran Colombia.
Investigación en accidentes de tránsito en los diplomado de accidentología vial y criminalistica. Docente seminario de investigación de accidentes de tránsito. 2014-2016.

Expositor en Human Resources and Development Center S.A - Panamá
Ponente en seminario internacional de "accidentología vial, alcohol, drogas, tecnología, y conducción, elementos fundamentales en la investigación forense"; llevado a cabo en Panamá, septiembre 2017.

Docente en Centro de Entrenamiento IRAT - Argentina
Ponente en seminario de actualización en reconstrucción de accidentes de tránsito, llevado a cabo en Asunción Paraguay, julio 2017. Temas: Policía Judicial en la Investigación de Accidentes de Tránsito, Actualización 2: Fijación Topográfica para la Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, Actualización 3: Reconstrucción virtual del accidente de tránsito en 2D y 3D.

Universidad Antonio Nariño Bogotá.
Ponencia en el V simposio de matemáticas y educación matemática. Presentación ponencia tesis de grado *"uso de la proporcionalidad, ubicación en el plano y figuras geométricas en la elaboración de dibujos topográficos de accidentes de tránsito"*. Mayo 2015.

Mediante acuerdo Nº 7 del 18-03-2015 se otorgó el Título de Meritorio a la presente tesis de grado realizado por Edwin Enrique Remolina Caviedes con una calificación de 4,8.

Ponente Seminario en Reconstrucción Analítica de Accidentes de Tránsito en la ciudad de Bogotá y Cali, con Universidad Antonio Nariño 2016 y 2017

Docente Universidad La Gran Colombia.
Investigación en accidentes de tránsito en los diplomado de accidentología vial y criminalistica. Docente seminario de investigación de accidentes de tránsito. Docente en diplomados y seminarios actualmente.

Docente Corporación Universitaria de Ciencia y Tecnología UNICIENCIA Bogotá.
Docente diplomado de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito. 2015.

Escaneado con CamScanner

Docente de matemáticas y física.
Fundación AVANZAR Transportando. 2015-2016.

Docente Corporación Educativa Nacional CEN.
Docente tema de reconstrucción de accidentes de tránsito. 2015.

Investigador grupo de Colciencias ESEVI.
Investigador grupo de Colciencias Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional (2006-2014).
Investigaciones realizadas: 2006 (ver proyectos de investigación).

Docente de la Policía Nacional especialidad de Tránsito y docente Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional, Bogotá marzo 2001 - Agosto 2014.
Docente en investigación de accidentes de tránsito Policía Metropolitana de Tránsito Bogotá (2001-2004 Apoyo). Docente en Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, Policía Judicial, Topografía Judicial, Inspección a vehículos, Manejo del Lugar de los Hechos, en la Escuela de Seguridad Vial(enero 2005 - agosto 2014).

Jefe Área de Investigación ESEVI
Jefe Área de Investigación de la Escuela de Seguridad Vial Policía Nacional (May 2014 - Ago 2014)

Jefe Área de Educación Continua ESEVI
Jefe Área de Educación Continua de la Escuela de Seguridad Vial Policía Nacional (Oct 2012 - May 2014)

Secretario Académico y Jefe Grupo Registro y Control ESEVI
Secretario Académico y Jefe Grupo de Registro y Control de la Escuela de Seguridad Vial Policía Nacional (Ago 2007 - Oct 2012)

Jefe Área de Admisiones ESEVI
Jefe Área de Admisiones de la Escuela de Seguridad Vial Policía Nacional (Ago 2006 - Ago 2007)

Perito en Investigación de Accidentes de Tránsito.
Perito en investigación de accidentes de tránsito para la Fiscalía General de la Nación, Juzgados, Inspección General de Policía y Oficinas de Asuntos Disciplinario de la Policía Nacional (2001 - 2014).

Escaneado con CamScanner

57

Jefe Grupo Investigación de Accidentes de Tránsito y Grupo de Criminalística, Bogotá Colombia 1999-2004

Jefe grupo investigación de accidentes de tránsito Bogotá (1999-2002), Jefe de grupo y Jefe de laboratorio de criminalística tránsito Bogotá (2002-2004). Se realizaron investigaciones de los principales accidentes. Inspección a cadáver en casos de accidentes de tránsito y, colaboración autoridades judiciales como perito en accidentes de tránsito

Policía de regulación, control y fiscalización del tránsito; Bogotá 1997-1999

Regulación, fiscalización y control del tránsito en Bogotá, investigación de accidentes de tránsito con gravedad de solo daños materiales y lesiones personales.

Producción Intelectual

Artículo "Comparative analysis of methods to estimate the tire/road friction coefficient applied to traffic accident reconstruction". arXiv:1908.07952v1. 2019.

Artículo "Procedimiento para la estimación del coeficiente de fricción". Presentado a la revista Logos Ciencia y Tecnología de la Policía Nacional. 2019.

Artículo "Análisis Comparativo de Vericom - Smartphone - Video, para la Estimación del Coeficiente de Fricción Neumático Vía". Congreso de Actualización en Reconstrucción de Accidentes de Tránsito 3. 2019. Resistencia Argentina. www.ceirat.com. 2019.

Libro : "Geometría plana para elaboración de dibujos en accidentes de tránsito". Edwin Enrique Remolina. Editorial : Editora Académica Española. ISBN-13 : 978-620-2-23125-1. ISBN-10: 6202231254. Sitio web: https://www.eae-publishing.com/.

Tesis con reconocimiento otorgado por la Universidad Antonio Nariño a tesis meritoria, en la investigación "*uso de la proporcionalidad, ubicación en el plano y figuras geométricas en la elaboración de dibujos topográficos de accidentes de tránsito*" Septiembre de 2015. Artículo de publicación en el V Simposio de Matemáticas y Educación Matemática volumen 2, Nº 1, año 2015. ISSN 2346-3724. https://issuu.com/editorialuan/docs/simposio_de_matematicas_y_educaci

Blog de Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito
Registro: 10-235-165 del 10 de feb de 2010.
dirección derechos de autor: https://investigacionyreconstruccion.blogspot.com.co.

Escaneado con CamScanner

Registro derechos de autor: 10-247-198 del 4 de junio de 2010.

Módulo investigación de accidentes de tránsito
Escuela de Seguridad Vial Policía Nacional, marzo 2009.

Artículo "HUELLAS". Análisis, descripción y características de las huellas encontradas en la superficie vial y en los vehículos, generadas en hechos de tránsito. Revista Ecsan Escuela De Cadetes De Policía General Francisco De Paula Santander *ISSN:* 0120-582X *ed:* Policia Nacional De Colombia *v.*93 *fasc.* p.32 - 39 ,2001.

Proyectos de Investigación

Tipo de proyecto: Investigación, desarrollo e innovación
Línea de Investigación Forense Universidad Antonio Nariño
Estudio experimental y aplicación de modelos semi-empíricos para el cálculo del coeficiente de fricción en el contexto vial colombiano aplicado a la reconstrucción de accidentes de tránsito.
Inicio : Octubre 2016 - Actualmente

Tipo de proyecto: Investigación, desarrollo e Innovación
Determinación de los valores de referencia para el coeficiente de fricción en frenadas de emergencia realizadas por vehículos ligeros, medianos y pesados, sobre superficies de la malla vial en Colombia. Inicio: Enero 2014 Fin: Diciembre 2014 Duración.

Tipo de proyecto: GPS Policial 2013
Inicio: Octubre 2013 Fin: Diciembre 2013 Duración
Resumen: Sitio web para la interacción, inscripción y obtener la licencia del navegador GPS policial interactuando entre los diferentes roles ya sea como ciudadanos usuarios de la malla vial y como Policía de Tránsito que fiscaliza y controla la movilidad y la seguridad vial de Bogotá, con el fin de realizar la prueba piloto de la investigación institucional 2013 de la Escuela de Seguridad Vial

Tipo de proyecto: Investigación y desarrollo
GPS policial para la información vial. Inicio: Enero 2013 Fin: Diciembre 2013 Duración

Tipo de proyecto: Extensión y responsabilidad social
Diseño de herramientas pedagógicas para la difusión de las normas de tránsito en la etapa preescolar. Inicio: Enero 2007 Fin: Diciembre 2007 Duración

Escaneado con CamScanner

58

Tipo de proyecto: Extensión y responsabilidad social
Análisis del comportamiento de los usuarios de las vías en el Distrito Capital
Inicio: Enero 2006 Fin: Diciembre 2006 Duración

Investigaciones de accidentes realizadas

Teniendo en cuenta el alto número de accidentes de tránsito investigados por el suscrito, desde choques simples, con lesiones, hasta inspecciones técnicas a cadáver desde el año 1997 hasta el año 2004, y las reconstrucciones de accidentes realizadas entre el año 2001 hasta la fecha; a continuación se relacionarán algunas de ellas.

- Expediente 11001-33-43-060-2016-00354-00. Juzgado 5º Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Primera. Dictamen Pericial CT1605 diciembre 2016. Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
- CUI 110016000023201205232OO NI 213025 Juzgado 38 Penal Municipal Con Función De Conocimiento, actuación seguida contra CESAR EDUARDO MARTINEZ AVILA, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
- NC. 700016001034201501395 Unidad de Fiscalía Seccional 24 de Magangué. Homicidio culposo. Indiciado Alvaro Antonio Cárdenas Cárdenas
- Radicado 11001-33-43-060-2016-00354-00 Proceso ordinario de Reparación Directa Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito Bogotá. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
- Radicado 110016000023201205232 Juzgado 38 Penal Municipal de Bogotá Cl 16 con K 7 piso 5º.
- Radicado 73001-6000-456-2013-00292 número interno 53197 lesiones personales. Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué Tolima. Demandado Elkin Dario Yepes Ceballos. Dictamen pericial IPRAT2016-16.
- Radicado 2018-00068-00 Cuaderno 1, parte C. Juzgado Segundo Civil del Circuito Garzón Huila. Homicidio en accidente de tránsito. Dictamen pericial DIPRAT2018-11.
- Radicado 20001-33-31-005-2017-00041-00 Rama Judicial Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar - Cesar. Reparación Directa - Demandado: Agencia Nal de Infraestructura Ruta del Sol S.A.S. Dictamen pericial IPRAT2015-18.
- C.U.I 19698600633-2014-1723 NI. 4294. Juez Segundo Penal del Circuito Santander de Quilichao Cauca. Homicidio culposo, acusado Jhon Freddy Torres.
- NC. 257186101353201580106 Unidad de fiscalía delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Villeta Cundinamarca. Homicidio en accidente de tránsito. Dictamen pericial IPRAT2016-04.

Escaneado con CamScanner

- Sumario 853323. Fiscalía Local Noventa y Cuatro de la Unidad Sexta Delegada ante los Jueces Penales Municipales. Oficio 368 y memorando 1732 23/4/2003. informe técnico 0025-/ CRIMIN-TRANS del 23-11-2003.
- Indagación preliminar 064/03. Coronel Jairo Hernán Amortegui Calderón señor Inspector Delegado en la investigación Policía Nacional. Posesión de perito. 14/10/2003. informe técnico 0026-/ CRIMIN-TRANS del 19-10-2003.
- Sumario 713671. Fiscal seccional 22 oficio 1023. 22/10/2003. informe tecnico 001-04/ crimin-trans del 19-01-02.
- Sumario 716610. Fiscal 22 Seccional Delegada Unidad II de Delitos Contra la vida. informe técnico 0027-/ CRIMIN-TRANS del 22-11-2003.
- CODIN DIPON oficio 0737, posesión de perito fecha 2-03-07. informe técnico 002-07/ del 7-04-07.
- Expediente DEMET-2006-146. CODIN DEMET oficio 483. informe tecnico 003-07/ del 27-05-07.
- Proceso administrativo 090-110705. Brigadier General RAFAEL PARRA GARZÓN Subdirector de la Policía Nacional, en auto No. 0024 de fecha 15 de noviembre de 2007. Nombramiento perito el 13-02-2008. informe técnico 001-08/ del 19-02-08.
- Investigación disciplinaria DIPON-2008-5. Oficina disciplina DIPON. Acta posesión de perito. informe técnico 004-08/ del 11-06-08.
- Investigación disciplinaria 004-2007. Oficina disciplina DIPON. Acta posesión de perito 308. informe técnico 005-08/ del 30-07-08.
- Investigación accidente de tránsito 8 menores de edad fallecen quedamos dentro del vehículo, en el sector de multicentro norte de Bogotá, 2001.
- Investigación accidente de tránsito 21 menores de edad y un adulto fallecen en la Avenida suba con 131 Bogotá. Maquinaria industrial cae sobre vehículo escolar 2004.
- investigación disciplinaria INSGE 2013-12 que se adelanta contra el señor Mayor Alvaro Hernán Patiño Franco. Informe pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito ESEVI2014-1.
- Código único de la investigación: 503136105613200780407. Delito: Homicidio culposo. orden de policía judicial emanada de la Fiscalía General de la Nación Seccional Granada Meta, Fiscal MARIA ONEYDA GELVEZ LEÓN 14 seccional. Informe pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito ESEVI2013-1.
- Informe pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito IPRAT2013-05. Caso 110016000019201008726. Lesiones personales en accidente de tránsito modalidad choque con vehículo.
- Informe pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito IPRAT2014-5. Homicidio en accidente de tránsito Ruta 45 tramo 11 Km 145 mas 750 metros, coordenada geográfica 7°5'13"N 73°38'3"O 14 de octubre de 2010.

Escaneado con CamScanner

- Informe pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito IPRAT2014-17. Homicidio en accidente de tránsito Choque con vehículo 27 de Mayo de 2013 Carrera 42 con Calle 72 Itaguí Antioquia.
- Informe pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito IPRAT2015-23. Homicidio en accidente de tránsito Choque con vehículo Santander de Quilichao Km 74+400 el 17 de agosto de 2014. Caso 19698600063320140172 3.
- Informe pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito IPRAT2016-05. Homicidio en accidente de tránsito Choque con vehículo Ruta 50 T 08A Villeta-Los Alpes-Bogotá hechos ocurridos el 18 de enero de 2014. Caso 252696101390201480180.
- Informe pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito IPRAT2015-25. Caso 05697610012020158005 0. Homicidio en accidente de tránsito modalidad choque con vehículo, hechos ocurridos el día 19 de enero de 2015 a las 21:10 horas aproximadamente, sobre la Ruta 60 Tramo 05. Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad Medellín.
- Informe pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito IPRAT2016-26. Caso 110016000019201200061. Lesiones personales culposas en accidente de tránsito modalidad choque con vehículo, hechos ocurridos el día 02 de enero de 2012 a las 19:15 horas aproximadamente, sobre la calle 63 sur con carrera 95A, barrio Bosa Bogotá D.C. Juzgado 18 Penal Municipal con función de conocimiento Bogotá.
- Dictamen pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito DIPRAT2017-25, posesión de perito ante el Juzgado. Referencia 11001334406020160035400. Homicidio culposo en accidente de tránsito modalidad atropello, hechos ocurridos sobre la carrera 7 con calle 72 Bogotá D.C. Juzgado 60 administrativo de Bogotá. Juez Alejandro Bonilla Aldana.
- Dictamen pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito DIPRAT2018-01, posesión de perito ante el Juzgado. Radicado 2015-00725-00. Lesiones culposas en accidente de tránsito modalidad colisión, hechos ocurridos el día 31 de Agosto de 2013 a las 19:10 horas aproximadamente, en la carrera 29 frente al número # 22-16 Florencia Caqueta. Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia. Juez Eilen Margarita Chicué Toro.

Cursos de actualización profesional

21/11/2018 - 23/11/2018 - DSD Linz Austria - ST Ingeniería Forense. "Seminario de Simulación de Accidentes de Tráfico usando el software PC-CRASH"; realizado del 21 al 23 de noviembre de 2018 en Madrid España.

21/11/2018 - 23/11/2018 - DSD Linz Austria - ST Ingeniería Forense. "Seminario de Simulación de Accidentes de Tráfico usando el software PC-CRASH"; realizado del 21 al 23 de noviembre de 2018 en Madrid España.

Escaneado con CamScanner

03/08/2018 - 20/10/2018 - Universidad Antonio Nariño. "Programa de Formación Pilotaje de Aeronaves Remotamente Tripuladas (P-RPAS)", con una duración de 250 horas.

03/08/2018 - 12/10/2018 - Centro de Entrenamiento CIAC S.A. "Programa de Formación Pilotaje de Aeronaves Remotamente Tripuladas", con una duración de 240 horas.

05/2018 - 07/2018 - Universidad Hartmann y Reconstrucción Forense Especializada. "Experto universitario en análisis re constructivo de manchas de sangre", cursado y aprobado entre los meses de mayo, junio y julio del año 2018, con una duración de 120 horas cátedra.

05/2017 - 07/2017 - Reconstrucción Forense Especializada. Participación al curso taller online "La reconstrucción de casos criminales", entre los mes de mayo, junio y julio 2017, con una duración de 80 horas cátedra.

04/07/2017 - 06/07/2017 - Faro Authorized Training, certify that has successfully completed the training program requirements for Faro Reality.

03/06/2016 - 04/06/2016 - Universidad Antonio Nariño. Participación en el curso de extensión "enseñanza de la geometría a través del software GEOGEBRA", con una duración de 12 horas.

09/04/2016 Col Nal de Peritos en Accidentología Vial y Lab. de Investigación Científica para Accidentes de Tránsito LAINCI. Participación en el "segundo seminario de aplicación de los cálculos fisico-matemáticos en reconstrucción analítica, virtual y de campo en accidentes de tránsito".

09//2015 - 12/2015 - Centro de Entrenamiento en Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito CE-IRAT, Buenos Aries Argentina. Aprobación "diplomatura de reconstrucción analítica de colisiones de tránsito terrestre", con una carga horaria de 340 horas.

25/09/2014 - 27/09/2014 - Centro de Entrenamiento en Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito CE-IRAT. Buenos Aries Argentina. Aprobación entrenamiento de atropellos y tecnología láser para investigación en el lugar del hecho.

25/09/2014 - 25/09/2014 - Centro de Entrenamiento en Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito CE-IRAT. Buenos Aries Argentina. Aprobación curso de operador básico del R.A.C.T.T.

30/07/2014 - 01/08/2014 - Dirección Nacional de Escuelas, ponente seminario "la investigación como aporte al mejoramiento del servicio policial" en el marco del XXII encuentro nacional de investigación Escuelas de Policia 2014. Ponencias: "GPS Social para la Seguridad Vial" y "Determinación de los valores de referencia para el coeficiente de fricción en frenadas de emergencia realizadas por vehículos ligeros, medianos y pesados, sobre superficies de la malla vial en Colombia"

Escaneado con CamScanner

60

02/2014 - 03/2014 - Dirección Nacional de Escuelas, Diplomado en peritación técnica de vehículos.

08/08/2013 - 23/09/2013 - Dirección Nacional de Escuelas, Mediaciones Pedagógicas Para La Educación a Distancia.

10/2012 - 10/2012 - Universidad Autónoma de México y Universidad Antonio Nariño, I Simposio Internacional de Educadores en Competencias Docentes: "Educadores competentes para una sociedad en transformación".

03/2012 - 05/2012 - Universidad Tecnológica Nacional Facultad Regional Buenos Aires, Curso Instalación y Administración de Moodle.

02/2012 - 02/2012 - Faro Technologies, Seminario Manejo Escáner Topográfico Faro.

02/05/2012 - e-Citizen. Certificación internacional 3-Citizen ECZT055142.

05/2011 - 05/2011 - Universidad Gran Colombia, Diplomado, Manejo del Lugar de los Hechos

05/2011 - 05/2011, Geokomm networks - Congreso Geomántica, Geomatica andina 2011

07/2010 - 07/2010 - INTERFORENSES, La investigación del accidente de tránsito en el escenario del sistema penal acusatorio

05/2010 - 05/2010 - American Traffic Safety Services Association, Guardrail Installation Training, Guardrail Installation Training

01/2009 - 01/2009 - Geosystem, Manejo Estaciones Totales Topcon 7005i

01/2009 - 01/2009 - Geosystem, Manejo software Reconstrucción de Accidentes VistaFX3

10/2008 - 10/2008 - Universidad Cundinamarca, Investigación de Accidentes de Tránsito

10/2008 - 12/2008 - Universidad Católica, Curso, Programación Nivel 2 PHP y FLASH

10/2008 - 10/2008 - Universidad de Cundinamarca, Seminario, Medicina forense aplicada a la Seguridad Vial

04/2008 - 05/2008 - SENA, Aspectos Pedagógicos y Tecnológicos para Formación en aspectos virtuales

03/2008 - 04/2008 - SENA, El primer respondiente y su papel en el sistema penal acusatorio

03/2008 - 06/2008 - SENA, English Discoveries Básico Nivel I y II

02/2008 - 03/2008 - SENA, Administración de bases de datos utilizando Microsoft® Access 2000

Escaneado con CamScanner

11/2007 - 12/2007 - FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, DIPLOMADO EN DOCENCIA UNIVERSITARIA CON ÉNFASIS EN INVESTIGACION

2007 - 2007 - SENA, Autocad 3D

2007 - 2007 - SENA, Curso Ingles Básico para Principiantes, Formación Básica

2007 - 2007 - SENA, Manejo de Herramientas Informáticas: Macromedia Flash

2006 - 2006 - FACULTA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL POLICÍA NACIONAL COLOMBIA, XII Simposio Internacional de Criminalística "La investigación Criminal Contra el delito.

2006 - 2006 - FULANCI Y UNIVERSIDAD NAL DE COLOMBIA, VII Simposio Nacional M.L y C.F y El Nuevo Sistema Penal Acusatorio

2006 - 2006 - CESVI COLOMBIA, Conceptos y Criterios de la Ciencia Forense Aplicables en Accidentes de Tránsito, Lesiones en Accidentes de Tránsito. Toma de Datos

2005 - 2005 - ESCUELA POLICÍA JUDICIAL E INVESTIGACIÓN POLICÍA NAL. - Seminario Sistema Penal Acusatorio

Seminario 100 Horas. Manejo Lugar de los hechos Recolección y fijación EMP Investigador Testigo y audiencias. Código Penal y de Procedimiento Penal

2005 - 2005 - ESCUELA DE PROGRAMAS TÉCNICOS ICJ, Diplomado en Dactiloscopia. Reseña, identificación y formulación de Huellas decadactilares.

2004 - 2004 - ESCUELA DE PROGRAMAS TÉCNICOS ICJ, Diplomando en Accidentología Vial. Investigación de Accidentes de Tránsito Física aplicada en accidentes de tránsito Reconstrucción y análisis de accidentes de tránsito

2004 - 2004 - ESCUELA DE SUBOFICIALES POLICÍA NACIONAL

Profesionalización para la Gestión Policial. I.H: 260H con énfasis en Administración Logística.

2004 - 2004 - ACADEMIA DE PERITOS FORENSES E INVESTIGACIÓN CRIMINAL, Seminario Prueba Técnica y Cadena de Custodia por los Administradores de Justicia

2004 - 2004 - ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL POLICÍA NACIONAL, Curso Básico para Instructores de Tránsito I.H: 120H.

2003 - 2003 - ESCUELA DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, Curso "Manejo de la Escena"

2003 - 2003 - ACADEMIA DE PERITOS FORENSES E INVESTIGACIÓN CRIMINAL, Seminario Rol del Investigador en la Escena del Crimen

Escaneado con CamScanner

2002 - 2003 - ESCUELA POLICÍA JUDICIAL E INVESTIGACIÓN POLICÍA NAL. Manejo del Lugar de los hechos con énfasis en Accidentes de tránsito

Funciones de Policía Judicial en el lugar de los hechos. Fijación y recolección elementos materia de prueba Planimetría Fotografía Dactiloscopia I:H: 200H

2002 - 2002 - UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, Diplomando en Pedagogía y Didáctica con Énfasis en Educación de Adultos

2002 - 2002 ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA "GENERAL SANTANDER", Diplomando "Manejo y Regulación Operativa del Tránsito Urbano"

2002 - 2002 - UNIVERSIDAD DISTRITAL FACULTAD INGENIERIA, Seminario Nacional de Tránsito y Tráfico

2002 - 2002 - CESVI COLOMBIA, Curso Homogenización de Peritos

2001 - 2001 - ESCUELA DE FORMACIÓN EMPRESARIAL, Diplomando en Gerencia del Servicio

2000 - 2000 - ESCUELA POLICÍA JUDICIAL E INVESTIGACIÓN POLICÍA NAL. Seminario Policía Judicial, Funciones de Policía Judicial en el lugar de los hechos. I.H. 40.

2000 - 2000 - CESVI COLOMBIA, Primer Seminario en Seguridad Vial

2000 - 2000 - ESCUELA DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

X Congreso Nacional de M.L y C.F Accidentes de Tránsito.

1999 - 1999 DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y CARRETERAS CARABINEROS DE CHILE, Tránsito y Seguridad Vial, Investigación de Accidentes Elementos Tecnológicos en Tránsito, Señalización y Estudio Vial

1999 - 1999 - DEPARTAMENTO ACCIDENTES DE TRÁNSITO CARABINEROS DE CHILE. Planimetría con énfasis en reconstrucción de accidentes.

1998 - 1998 - ESCUELA DE SUBOFICIALES POLICÍA NACIONAL, Actualización Policial

1997 - 1997 - CENTRO DE CAPACITACIÓN METROPOLITANO POLICIA NACIONAL - Regulación y Control de Tránsito

1994 - 1995 - ESCUELA DE FORMACIÓN POLICIAL GABRIEL GONZALEZ, Profesional de Policía Formación Policial. Vigilancia Urbana Código Penal y de Procedimiento Penal. Leyes relacionadas procedimientos policiales.

Escaneado con CamScanner

62

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Y EN SU NOMBRE LA

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

CON PERSONERÍA JURÍDICA No. 4073 DE 1977
VIGILADA MINEDUCACIÓN

TIENEN EN CUENTA QUE

Edwin Enrique Remolina Cadiedes

CC No. 91.348.435 de Piedecuesta

CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE TODOS LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS
Y LE CONFIERE EL TÍTULO DE

MAGISTER EN
INGENIERÍA FÍSICA

BUCARAMANGA, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015

RECTOR

SECRETARIO GENERAL

No. 0001

UAN UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
Personería Jurídica No. 4073 de 1977 del Ministerio de Educación Nacional
VIGILADA MINEDUCACIÓN

ACTA DE GRADO NUMERO 0001

El Rector de la Universidad, el Decano de la facultad y el Secretario General, teniendo en cuenta

Que el estudiante EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES
Con cédula de ciudadanía No. 91.348.435 de Piedecuesta

Ha cumplido satisfactoriamente el plan de estudios y demás requisitos establecidos de acuerdo a las reglamentaciones académicas del Programa de MAESTRIA EN INGENIERIA FISICA

De conformidad con las disposiciones legales vigentes le otorga el Título de:

MAGISTER EN INGENIERÍA FÍSICA

En testimonio de lo anterior, se firma la presente Acta de grado, en la ciudad de Bogotá a
los 25 días del mes de SEPTIEMBRE de 2015

HECTOR HUGO PRIETO
RECTOR

CONSTANZA ALEJANDRA DE LOSADA
DECANO

MARTHA LUCIA CARVALHO
SECRETARIA GENERAL

REGISTRADO AL FOLIO 1 DEL LIBRO DE DIPLOMAS 1

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Y EN SU NOMBRE LA

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

UAN UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

CONFIERE EL TITULO DE

LICENCIADO EN MATEMATICAS

A

Edwin Enrique Remolina Cadiedes

CC No. 91.348.435 de Piedecuesta

QUIEN CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE TODOS LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS
EN TESTIMONIO DE ELLO SE OTORGA EL PRESENTE

DIPLOMA

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C., A LOS 25 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2015

RECTOR

VICERRECTOR ACADÉMICO

DECANO DE LA FACULTAD

SECRETARIO GENERAL

REGISTRADO AL FOLIO 1 DEL LIBRO DE DIPLOMAS 1

BOGOTÁ D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015

No. 0001

UAN UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
Personería Jurídica No. 4073 de 1977 del Ministerio de Educación Nacional
VIGILADA MINEDUCACIÓN

ACTA DE GRADO NUMERO 0001

El Rector de la Universidad, el Decano de la facultad y el Secretario General, teniendo en cuenta

Que el estudiante EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES
Con cédula de ciudadanía No. 91.348.435 de Piedecuesta

Ha cumplido satisfactoriamente el plan de estudios y demás requisitos establecidos de acuerdo a las reglamentaciones académicas del Programa de LICENCIATURA EN MATEMATICAS

De conformidad con las disposiciones legales vigentes le otorga el Título de:

LICENCIADO EN MATEMATICAS

En testimonio de lo anterior, se firma la presente Acta de grado, en la ciudad de Bogotá a
los 25 días del mes de SEPTIEMBRE de 2015

MARTHA ALICE LOSADA PALA
RECTOR

GRACE JUDITH VESGA BRAVO (E)
DECANO

MARTHA LUCIA CARVALHO
SECRETARIA GENERAL

REGISTRADO AL FOLIO 2 DEL LIBRO DE DIPLOMAS 1

Escaneado con CamScanner

63

Ministerio de Defensa Nacional
Policía Nacional

Dirección Nacional de Escuelas
Institución Universitaria

ACTA DE GRADO No. 01

En Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013), siendo las 10:00 horas, se reunieron en Escuela de Seguridad Vial, en solemne ceremonia presidida por el Señor(a) Coronel Álvaro Pico Malaver, Director Nacional de Escuelas (E), el Señor(a) Teniente Coronel Diaro Hernán Puentes Bedoya, Director Escuela de Seguridad Vial "General Deogracias Fonseca Esperalta", el Señor(a) Mayor Diana Ivonne Sánchez Martínez, Decana Facultad de Seguridad Vial, el Señor(a) Teniente Coronel Alba Patricia Lancheros Silva, Secretaria Academica Dirección Nacional de Escuelas y demás autoridades académicas de la Escuela con el propósito de conferir el Título de: Tecnólogo en Investigación de Accidentes de Tránsito al señor:

Intendente Jefe Edwin Enrique Remolina Caviedes
Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 91348435 de Piedecuesta (Santander)

El señor(a) Intendente Jefe fue presentado por el Señor(a) Mayor Diana Ivonne Sánchez Martínez Decana Facultad de Seguridad Vial, quien dio fe que curso y aprobó a satisfacción los requisitos académicos establecidos en el plan de estudios del programa, Tecnólogo en Investigación de Accidentes de Tránsito, aprobado mediante Resolución interna del plan de estudios No. 1914 del 4 de junio de 2012. Programa académico con registro calificado otorgado mediante Resolución No. 9197 del 22 de octubre de 2010 emanada por el Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia el Señor(a) Coronel Álvaro Pico Malaver Director Nacional de Escuelas (E), toma juramento de rigor y por delegación del Estado le confiere el título correspondiente y se procede a la entrega del diploma que le acredita en idoneidad para ejercer la profesión de:

"*Tecnólogo en Investigación de Accidentes de Tránsito*"

Registrado en el folio 02 del libro 01 bajo el número 04
Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

Teniente Coronel Alba Patricia Lancheros Silva
Secretaria Academica Dirección Nacional de Escuelas

0025207

REPÚBLICA DE COLOMBIA
POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS
"ESCUELA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE"
Institución Universitaria autorizada por la Ley 30 de 1992, para ofrecer programas de Educación Superior y otorgando en cuenta que el señor

Intendente EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES
Cédula 91.348.435 de Piedecuesta Santander
Cumplió con los requisitos académicos exigidos por la ley, le otorga el título de :

TÉCNICO PROFESIONAL EN SEGURIDAD VIAL
Resolución 519 del 16 de febrero de 2005 Ministerio de Educación Nacional

En constancia se firma el presente diploma en Bogotá a los 14 días del mes de diciembre de 2007
Registrado en el libro No. 01, folio 02 bajo el número 004.

Teniente Coronel ALVARO PICO MALAVER
Director Escuela de Tránsito y Transporte

Teniente Coronel ALBA PATRICIA LANCHEROS SILVA
Secretaria Académica Escuela de Tránsito y Transporte

Mayor Diana Ivonne Sánchez Martínez
Decana Facultad de Seguridad Vial

Teniente Coronel DIARO HERNÁN PUENTES BEDOYA
Director Escuela de Tránsito y Transporte

Inspector General ERNESTO GONZALEZ MOSQUERA
Director Escuela de Tránsito y Transporte

APIAT
ASOCIACIÓN PERITOS EN INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

CERTIFICACIÓN

Por la presente CERTIFICAMOS que el Sr. Licenciado **EDWIN REMOLINA CAVIEDES.**, Cédula de Identidad N° 91.348.435, es **MIEMBRO ADHERENTE** con registro R.U.L.P.I.A.T. N° 2-19 de la ASOCIACIÓN DE PERITOS EN INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, y se encuentra Registrado conforme a Reglamentación de la Comisión Directiva, como PERITO NIVEL 3.----------
Se extiende el Presente Certificado, a los 22 días del mes de junio de 2019, en la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, República Argentina.

APIAT APIAT

Ace. M. Cecilia Iraburalde
Presidente A.P.I.A.T.

APIAT

Lic. Guido Alejandro Copetti
Secretario A.P.I.A.T.

APIAT APIAT

CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN

Formatec

La organización del webinar Internacional
Procedimientos de Policía Judicial, IPAT y el Dibujo Topográfico en hechos de tránsito
certifica que
EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES
Identificado con CC No. 91348435
Participó como ponente en el evento desarrollado los días 30 y 31 de Marzo de 2020.

Edwin Enrique Remolina Caviedes
Director CIFTT

Ana Leonidas Coavas Martinez
Directora FORMATEC

Rafael Enrique Mendoza Vergara
Subdirector Académico FORMATEC

Puede verificar este documento en www.formatec.edu.co Cod. WIF2020002

Escaneado con CamScanner

Certificate of Participation

FARO Virtual Classroom
FARO Zone 3D Crash Power Tools

This is to certify that

Edwin Remolina

has attended a FARO Virtual Classroom, hosted by a FARO Field Applications Engineer, covering the FARO Zone 3D crash power tools.

Awarded on:

April 14, 2020

FARO

Russell Boynton
Field Applications Engineer

Certificate of Participation

FARO Virtual Classroom
FARO Zone 3D Event Data Recorder

This is to certify that

Edwin Enrique Remolina Caviedes

has attended a FARO Virtual Classroom, hosted by a FARO Field Applications Engineer, covering the use of the Event Data Recorder (EDR) tool in FARO Zone 3D software.

Awarded on:

May 5, 2020

FARO

Russell Boynton
Field Applications Engineer

ciftt Formatec



Webinar internacional 2

INSPECCIÓN TÉCNICA A VEHÍCULOS EN HECHOS DE TRÁNSITO

La organización del Webinar Internacional certifica que:

EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES

Identificado con CC No. 91348435

Participó en el evento desarrollado el día 6 de abril de 2020, como

PONENTE: INSPECCIÓN A VEHÍCULOS EN COLOMBIA

ANA LEONIDAS COLVAS MARTÍNEZ
Directora FORMATEC

EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES
Directora CIFTT

RAFAEL ENRIQUE MENDOZA VERGARA
Subdirector FORMATEC

Puede verificar este documento en www.formatec.edu.co Cod. WIF2020031

Certificate of Participation

FARO Virtual Classroom
FARO Zone 3D Crime Power Tools

This is to certify that

Edwin Remolina Caviedes

has attended a FARO Virtual Classroom, hosted by a FARO Field Applications Engineer, covering the FARO Zone 3D Shooting Trajectory and Blood Spatter Analysis Tools.

Awarded on:

April 28, 2020

FARO

Noreen Charlton
Field Applications Engineer

Escaneado con CamScanner

REGISTRO N° 608-19 MFD

CURSO DE MAPEADO FORENSE DE ESCENA DE CRÍMENES Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO CON DRONES

Por la presente, el **Centro de Entrenamiento en Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito** CE-IRAT **CERTIFICA,** que el

Sr. Edwin Enrique Remolina Caviedes

C.C. N°: 91.348.435 (Colombia) ha finalizado y APROBADO el **CURSO DE MAPEADO FORENSE DE ESCENA DE CRÍMENES Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO CON DRONES** con una carga horaria de 80 horas cátedras. Fecha de Inicio: 4 de Noviembre de 2019. Fecha de Finalización: 2 de Diciembre de 2019. Se extiende el presente CERTIFICADO, a los 6 días del mes de Diciembre de 2019, en la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco-ARGENTINA, a los efectos de ser presentado ante las autoridades que así lo requieran.

Lic. Gustavo A. Enciso
Director de CE-IRAT

Acc. Gisela Insaurralde
Presidente A.P.I.A.T.

Lic. Guido Alejandro Copetti
Jefe de Trabajos Prácticos - CE IRAT

DOCTOS Consultora · UAN Universidad Antonio Narino · APIAT · IRAT · RACTT · Campus Virtual

---

Certifica y avala:

Certificado Verificado https://vep.me/PHO4Lh-mg

CÓDIGO 02- 03202069

Reconstrucción Forense Especializada (Personería Jurídica Nro. 185 "A"/18) certifican que:

EDWIN REMOLINA CAVIEDES

Ha asistido en calidad de alumno al Ciclo de conferencias forenses online día 2 *"Trayectorias balísticas con software"*, llevada a cabo el día 27 de marzo de 2020, acreditando una carga horaria de 1 hora cátedra.

Marcela Alejandra Perez
Secretaria General
Recontrucción Forense Especializada

Gilverto Salgado López
Secretario General
Universidad Hartmann

Federico Baudino
Coordinador
Ciclo de Conferencias Forenses

CURSO DE MAPEADO FORENSE DE ESCENA DE CRÍMENES Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO CON DRONES

REGISTRO N° 608-19 MFD

CONTENIDOS Y CARGA HORARIA

Carga Horaria: 80 horas cátedra **MODALIDAD:** a distancia
Fecha de Inicio: 4 de Noviembre de 2019. Fecha de Finalización: 2 de Diciembre de 2019.
DETALLE DE LOS CONTENIDOS DEL CURSO 2019.

MÓDULO 1:
UNIDAD 1: Introducción a Drones para mapeo y fotogrametría:
¿Qué es un Drone? Tipos de Drone. Tabla de Peter van Blyenburgh. Tipos de Vuelo. Condiciones de trabajo. Fotogrametría Concepto, principios ópos.
UNIDAD 2: Aspectos técnicos y componentes de Drones:
Marco y chasis. Motores. Electronic speed controls. Sensores. Placa controladora. Radio receptor. Helices. Clasificación de los drones.
UNIDAD 3: Planificación de la misión de vuelo con Pix 4D Capture:
Pantalla de inicio. Selección del tipo de Drone. Tipo de misión. Programación de la misión. Vistas.

MÓDULO 2:
UNIDAD 1: Reglamento Provisional para los VANT:
Ámbito de Aplicación. Clasificación. Requisitos del Operador. Operaciones. Basamento. Comunicaciones. Responsabilidad. Registro. Infracciones. Formularios.
UNIDAD 2: Registro de un Drone, Autorización de Operación

MÓDULO 3:
UNIDAD 1: Introducción a la fotogrametría y agrimensura:
Concepto de Fotogrametría. Tipos. Principios. Estereoscopía. Calibración. Productos Finales.
UNIDAD 2: GNSS y Sistema de Operaciones:
GPS Fundamentos. GLONASS, GALILEO, BEIDOU. RTK, PPK. Sistema de coordenadas. Tipos de Coordenadas. Sistemas de Proyecciones de Coordenadas
UNIDAD 3: Introducción a los sistemas de Información Geográfica. Datos Vectoriales. Datos RASTER

MÓDULO 4:
UNIDAD 1: Introducción sobre cámaras multiespectrales y térmicas:
Ondas. Bandas espectrales. Reflactancia. Termales. Multiespectrales. Hiper espectrales

MÓDULO 5
UNIDAD 1: Meteorología:
Resumen Histórico. Factores influyentes. Ciclo del Agua. Meteorología y climatología.
UNIDAD 2: Aerodinámica:
La fuerza de Gravedad. ¿Por qué vuela un avión? Ales-Perfil Alar. Helicópteros. Como vuela un multirotor. Crosswind.
UNIDAD 3: Introducción a las operaciones aéreas:
Normativa General. Convenio OACI. Información aeronáutica. División del espacio aéreo. Registros.

Lic. Gustavo A. Enciso
Director de CE-IRAT

Acc. Gisela Insaurralde
Presidente A.P.I.A.T.

Lic. Guido Alejandro Copetti
Jefe de Trabajos Prácticos - CE IRAT

CERTIFICADO

DE PARTICIPACIÓN en WEBINAR 2A

Por la Presente CERTIFICAMOS que el Señor:

Edwin Remolina Caviedes

ha participado como disertante del Segundo Seminario en Línea de Accidentología VIAL - WEBINAR 2A con una carga horaria de 5 horas, desde la Ciudad de Resistencia, Argentina.-
Sábado, 9 de Noviembre de 2019.-

APIAT
ASOCIACIÓN PERITOS EN INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
Matrícula N° 4048, Acta N° 81, Año 2018

Lic. Guido Alexandro Copetti
SECRETARIO DE APIAT

Acc. Gisela Insaurralde
PRESIDENTE DE APIAT

Escaneado con CamScanner

DSD
Dr. Steffan Datentechnik
Linz – Austria

PC-CRASH
www.pc-crash.es

CERTIFICADO DE ASISTENCIA

D. Edwin Enrique Remolina Caviedes

Ha asistido al Seminario de Simulación de Accidentes de Tráfico usando el software PC-CRASH, celebrado en Madrid con una duración de 20 horas.

21 al 22-11-2018 de 9.00 a 18 horas. 23-11-2018 de 9.00 a 13.00 horas.



Impartido por:
ST Ingeniería Forense
Formación de PC-CRASH acreditada por Dr. Steffan Datentechnik

Ing. Sixto Troya Santana

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
Facultad de Humanidades

La Coordinación de Extensión, Cultura y Educación Continua

Certifican que:

Edwin Remolina

Participó como expositor del tema:

"Uso de herramientas tecnológicas aplicadas en la investigación de los hechos de tránsito", *el 16 de noviembre de 2019,*

en el "Primer Congreso Internacional de Innovación Tecnológica en Reconstrucción de Hechos de Tránsito", realizado los días 15, 16 de noviembre de 2019, con una duración de 40 horas.

Dada en la Ciudad Universitaria "Octavio Méndez Pereira", a los 15 días del mes de noviembre de 2019.

Mgtr. Elida de Rudas
Presidenta de la Asociación Nacional de Profesores de la Facultad de Humanidades

Dr. Ricardo Bermúdez
Decano

UAN
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
Personería Jurídica No. 4571 del 24 de Mayo de 1977 M.E.N.

PROGRAMAS DE EXTENSIÓN Y EDUCACIÓN CONTINUADA

DQPro

HACE CONSTAR QUE:

Edwin Enrique Remolina Caviedes

Identificado Con C.C. No 91.348.435

Participó en el :

PROGRAMA DE FORMACIÓN PILOTAJE DE AERONAVES REMOTAMENTE TRIPULADAS (P-RPAS) CON MÓDULO PRÁCTICO

Con una duración de 230 Horas
Realizado en la Sede Bogotá

Fecha de Inicio AGOSTO 03 de 2018 Fecha de Finalización OCTUBRE 20 de 2018

En testimonio de lo anterior se firma en Bogotá a los 20 días del mes de OCTUBRE de 2018

GUSTAVO ADOLFO MORA RODRIGUEZ
Director de Extensión

UAN
SECRETARIA GENERAL
OFICINA DE SALIDAS

MARTHA LUCIA CARVALHO Q.
Secretaria General

No. 0003

ARGENTINA

CONGRESO DE ACTUALIZACIÓN EN RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO 3

RESISTENCIA - CHACO

ARAT 3

El Centro de Entrenamiento IRAT y la Asociación de Peritos en Investigación de Accidentes de Tránsito, Certifican que el:

Lic. EDWIN REMOLINA CAVIEDES

C.I. Nº 91.348.435, ha participado como EXPOSITOR en el CONGRESO DE ACTUALIZACIÓN EN RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO 3, realizado durante los días 21 y 22 del mes de Junio de 2019, en la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, República Argentina.

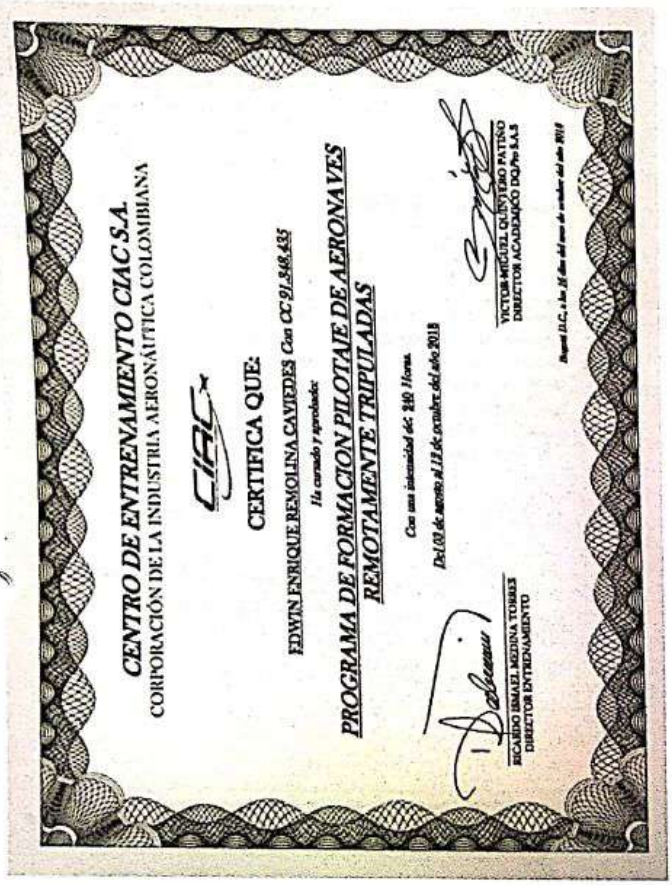
Lic. Gustavo A. Enciso
Director de CE-IRAT

Acc. Insaurralde María Gisela
Presidente APIAT

Dr. Esp. Wilson Tarazona Jr.
Presidente Comité Científico ARAT 3

Trimble. RACTT POLO IT APIAT

Escaneado con CamScanner



CENTRO DE ENTRENAMIENTO CIAC S.A.
CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA

CIAC

CERTIFICA QUE:

EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES Con CC 91.548.435

Ha cursado y aprobado:

PROGRAMA DE FORMACION PILOTAJE DE AERONAVES REMOTAMENTE TRIPULADAS

Con una intensidad de: 240 Horas.

Del 08 de agosto al 12 de octubre del año 2018

VICTOR MIGUEL QUINTERO PATIÑO
DIRECTOR ACUDAQUIN DQ/no S.A.S

Dado D.C. a los 30 días del mes de octubre del año 2018

RICARDO ISMAEL MEDINA TORRES
DIRECTOR ENTRENAMIENTO



Certificado Verificado
Nacional Superintendency
00010 1804891824

Universidad Hartmann (RVOE/SEG/025/2013) y Reconstrucción Forense Especializada (Personería Jurídica Nro. 185 "A"/18),

otorgan el título de "Experto Universitario en Análisis Reconstructivo de Rastros de Sangre" a EDWIN ENRIQUE

REMOLINA CAVIEDES, por haber cursado y concluido con aprobación el examen final con nota 9, el Curso Online

Reconstrucción Analítica de Rastros de Sangre durante los meses mayo, junio y julio del año 2018, con una carga horaria de

120 horas cátedra.

Juan Edson Santos Lovatón
Docente
Director Inst. Peruano de Ciencias Forenses

Gilverto Salgado López
Secretario General
Universidad Hartmann

Marcela Alejandra Perez
Secretaria General
Reconstrucción Forense Especializada

Certifica y avala:

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA "UMECIT"

Aprobado por la Presidencia de la República Decreto Ejecutivo 575 del 21 de julio de 2004

Panamá, 10 de Diciembre del 2018.

CONSTANCIA

Quién suscribe, Dra Yris del Valle Palencia, Coordinadora de Postgrados y Maestría de la Universidad Metropolitana de Educación, Ciencia y Tecnología, UMECIT; hace constar que el Mgter Edwin Enrique Remolina Caviedes, pasaporte N.- AT703495, facilitó la Materia de **Accidentología Forense**, en las fechas correspondientes de: 3-4-5 de diciembre en la Sede Panamá. Se Desempeñó con ética y profesionalismo en la asignatura, que corresponde al IV Cuatrimestre de la Maestría en Criminalística.

Se expide la presente constancia a petición del interesado.

Atentamente,

Dra. Yris Del Valle Palencia.

Coordinadora de Postgrado y Maestría.

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA "UMECIT"

Aprobado por la Presidencia de la República Decreto Ejecutivo 575 del 21 de julio de 2004

Panamá, 23 de Mayo del 2018.

CONSTANCIA

Quién suscribe, Dra Yris del Valle Palencia, Coordinadora de Postgrados y Maestría de la Universidad Metropolitana de Educación, Ciencia y Tecnología, UMECIT; hace constar que el Mgter Edwin Enrique Remolina Caviedes, pasaporte N.- AT703495, facilitó la Materia de **Accidentología Forense**, en las fechas correspondiente de: 16-17-18-19 de Abril en la Sede Panamá; Posteriormente, en la Sede de Santiago los días 20-21-22 del presente mes. Desempeñando con éxitos la asignatura que corresponde al IV Cuatrimestre de la Maestría en Criminalística.

Se expide la presente constancia a petición del interesado.

Atentamente,

Dra. Yris Del Valle Palencia.

Coordinadora de Postgrado y Maestría.

Sede Principal : Edificio Fundadores, Via Simón Bolivar, paso elevado, al lado de Cafe Durán Panamá: 264 9908 263-6356 209-6470
Sede A : Cll. I, A Edificio 498 Oeste. Via Veneto frente a la Embajada de Egipto. Corregimiento de Bella Vista. Panamá: 395-7383 264-8154
Sede B: Postgrados y Maestrías calle Eusebio A. Morales, frente a la parrillada Martín Fierro. Tel: 263 2519
LA CHORRERA: 254 3688 - 2541141 SANTIAGO 9980363 CHITRÉ 9964260

Escaneado con CamScanner

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA "UMECIT"

Aprobado por la Presidencia de la República Decreto Ejecutivo 575 del 21 de julio de 2004

Panamá, 15 de Diciembre del 2018.

CONSTANCIA

Quién suscribe, Dra Yris del Valle Palencia, Coordinadora de Postgrados y Maestría de la Universidad Metropolitana de Educación, Ciencia y Tecnología, UMECIT; hace constar que el Mgter Edwin Enrique Remolina Caviedes, pasaporte N.- AT703495, facilitó el Seminario La Tecnología en la Reconstrucción de Accidentes de Tránsitos, en las fechas correspondientes de: 6 y 7 de diciembre en la Sede Chitré. Desempeñando con éxitos el seminario dirigido a profesionales en el área y la comunidad estudiantil.

Se expide la presente constancia a petición del interesado.

Atentamente.

Dra. Yris Del Valle Palencia.

Coordinadora de Postgrado y Maestría.

Sede Principal : Edificio Fundadores, Vía Simón Bolívar, paso elevado, al lado de Café Durán Panamá: 264 9908 263-6356 269-6479
Sede A: Cll. L A Edificio 49B Oeste. Vía Veneto frente a la Embajada de Egipto. Corregimiento de Bella Vista. Panamá: 395-7383 264-8154
Sede B. Postgrados y Maestrías calle Eusebio A. Morales, frente a la parrillada Marín Fierro. Tel: 263 2519
LA CHORRERA: 254 3888 - 2541141 SANTIAGO :9980363 CHITRÉ:9964260







Escaneado con CamScanner



Certificate of Accomplishment

FARO AUTHORIZED TRAINING

This is to certify that

Edwin Enrique Remolina

has successfully completed the training program requirements for

FARO Reality

Awarded on:

6/7/2017 for 18 hrs

FARO



UAN UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

El Programa de Licenciatura en Matemáticas

Certifica la participación de:

EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES,
Identificado con C.C. 91348435
en el curso de extensión

"Enseñanza de la geometría a través del software GEOGEBRA"

con una duración de 12 horas.

En constancia se expide en Bosgota a los 4 días del mes de junio de 2014.

Decano Facultad de Educación

Coordinadora Lic. en Matemáticas



UAN UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

ACTA DE GRADO NUMERO 6951

El Rector de la Universidad, el Decano de la facultad y el Secretario General, teniendo en cuenta

Que el estudiante EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES

Con cédula de ciudadanía No. 91 348 435 de Piedecuesta

Ha culminado satisfactoriamente el plan de estudios y demás requisitos establecidos de acuerdo a las reglamentaciones académicas del Programa de LICENCIATURA EN MATEMATICAS

De conformidad con las disposiciones legales vigentes le otorga el Título de:

LICENCIADO EN MATEMATICAS

En testimonio de lo anterior, se firma la presente Acta de grado, en la ciudad de Bogotá a los 25 días del mes de SEPTIEMBRE de 2015

MARTHA ALICE LOSADA FALK
RECTOR

GRACE JUDITH VEGA BRAVO (E)
DECANO

MARTHA LUCIA CARVALHO Q.
SECRETARIA GENERAL

REGISTRADO AL FOLIO 2764 DEL LIBRO DE DIPLOMAS 21



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL
MAYOR GENERAL DE GRANADAS FONSECA ESPINOSA

VIVAMOS POR UN NUEVO PAÍS

Bogotá D.C. 16 febrero de 2016

CONSTANCIA

El suscrito Jefe del área de investigación de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional, hace constar que el Señor **EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.348.435 de Piedecuesta (Santander), participo en su calidad de investigador dentro la investigación institucional denominada "Determinación del Coeficiente de fricción de Verificación sobre asfalto a distintas alturas sobre el nivel del mar", ofreciendo un gran aporte a la Comunidad científica y al sistema de ciencia, tecnología e innovación institucional, con su experto investigativo y amplio conocimiento en la investigación de accidentes de tránsito.

Se expide la presente en Bogotá a los 16 días del mes de febrero de 2016.

Atentamente,

Subintendente **HOMER FABIAN RAMOS ENRIQUEZ**
Jefe Área de Investigación Escuela de Seguridad Vial

Escaneado con CamScanner

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
Personería Jurídica No. 4571 de 1977 del M. E. N.

ACUERDO No. 7

*Por el cual se da el **Título de Meritorio** a un Trabajo de Grado*

El Consejo Directivo de la Universidad Antonio Nariño en uso de sus atribuciones estatutarias y

CONSIDERANDO

Que el Reglamento Estudiantil en el capítulo 10, artículo 52, contempla Trabajo de Grado Meritorio para aquellos estudiantes cuyo trabajo de grado tiene amplias repercusiones científicas, sociales, artísticas, técnicas o tecnológicas;

Que el Trabajo de Grado denominado "*Uso proporcional, ubicación en el plano y figuras geométricas en la elaboración de dibujos topográficos en accidentes de tránsito en la enseñanza del programa técnico profesional en seguridad vial*" realizado por Edwin Enrique Remolina Caviedes de Facultad de Educación, fue distinguido por los jurados con una calificación de 4.8;

Que el Trabajo de Grado fue certificado por el Comité de Carrera como un trabajo de grado con énfasis en investigación que tiene amplias repercusiones científicas y tecnológicas;

Que el Comité Académico aprobó en primera instancia se otorgue el título de Trabajo de Grado Meritorio;

Que el Consejo Directivo luego de analizar las consideraciones dadas por el Comité Académico;

ACUERDA

ARTICULO UNICO: Acoger la recomendación del Comité Académico y otorgar **el Título de Meritorio** al Trabajo de Grado denominado *Uso proporcional, ubicación en el plano y figuras geométricas en la elaboración de dibujos topográficos en accidentes de tránsito en la enseñanza del programa técnico profesional en seguridad vial* realizado por **Edwin Enrique Remolina Caviedes** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.348.435 de Piedecuesta.

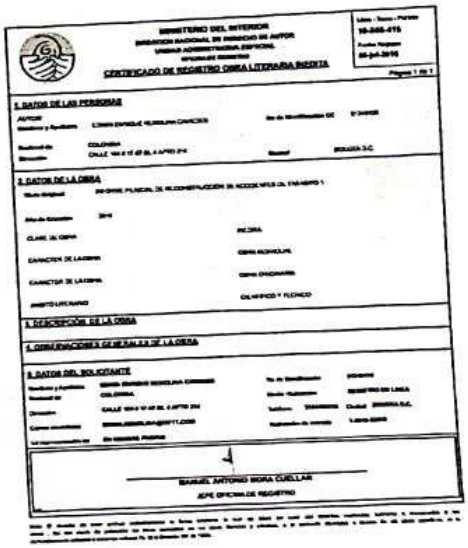
COMUNÍQUESE Y CUMPLASE:

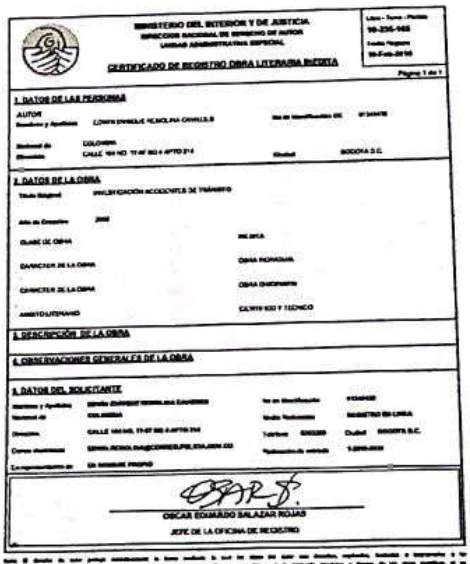
Dado en Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de Marzo del año dos mil quince (2015)

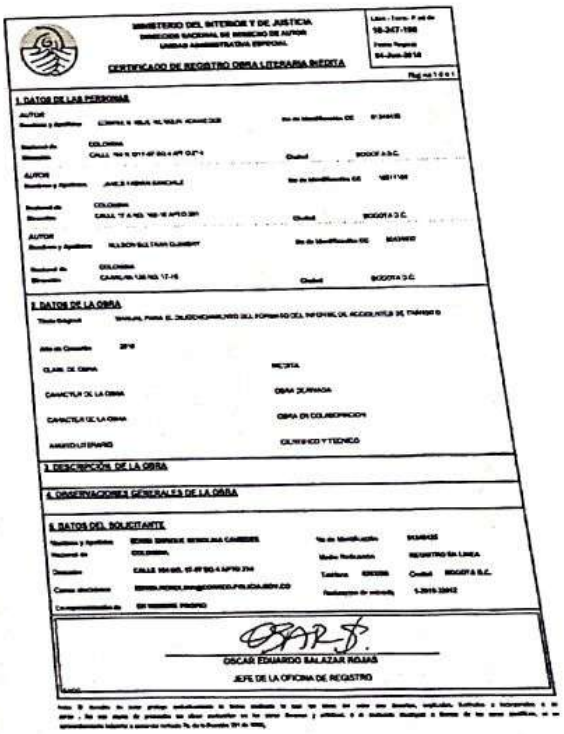
RICARDO ANIBAL LOSADA H.
Presidente Consejo Directivo

MARTHA LUCIA CARVALHO Q.
Secretaria General

María Granados







Escaneado con CamScanner

Gobernación de CUNDINAMARCA

Departamento de CUNDINAMARCA

La Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca

certifica a:

EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES

Por su participación en el
1er Encuentro Departamental de Seguridad Vial
Bogotá D.C. 11 y 12 de noviembre de 2014

No. Reg: EDSV-1409154

Dr. Andrés Ernesto Díaz Hernández
Secretario de Transporte y Movilidad

V SIMPOSIO DE MATEMÁTICAS Y EDUCACIÓN MATEMÁTICA
IV CONGRESO INTERNACIONAL DE MATEMÁTICA ASISTIDA POR COMPUTADOR
12, 13 y 14 de Febrero 2015

MEM 2015 UAN

UAN UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

LA UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO Y SUS PROGRAMAS DE POST GRADO E INVESTIGACIÓN EN EDUCACIÓN MATEMÁTICA

OTORGAN EL PRESENTE CERTIFICADO A:

EDWIN E.REMOLINA CAVIEDES

USO DE LA PROPORCIONALIDAD, UBICACIÓN EN EL PLANO Y FIGURAS GEOMÉTRICAS EN LA ELABORACIÓN DE DIBUJOS TOPOGRÁFICOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EN SU CALIDAD DE: PONENTE

DADO EN BOGOTÁ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE

MARTHA ALICE LOSADA FALK
RECTORA UAN

MAURO MISAEL GARCÍA PUPO
COMITÉ ORGANIZADOR

PATROCINAN

PEARSON

CENTRO de ENTRENAMIENTO en INVESTIGACIÓN y RECONSTRUCCIÓN de ACCIDENTES de TRÁNSITO

CE-IRAT

www.ceirat.com
ce-irat@doctosconsulting.com

El Centro de Entrenamiento I.R.A.T. (Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito), CERTIFICAN que el Sr. EDWIN ENRIQUE, REMOLINA CAVIDES , Identidad 91.348.435 ha participado y aprobado el CURSO DE OPERADOR BÁSICO DEL R.A.C.T.T. , de carácter teórico-práctico, con una carga horaria de 10 horas cátedras; realizado el día 26 de Septiembre de 2014, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. A tal fin, se extiende el presente CERTIFICADO, a los 26 días del mes de SEPTIEMBRE de 2014.

Lic. Gustavo A. Enciso
Technical Manager
Doctos Consultora & Doctos Consulting

PMI 2.0 CEPA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS

Creada mediante Decreto 2070 del 23 de Noviembre de 2006 y teniendo en cuenta que el señor:

Intendente Jefe. EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES

C.C. 91348435

Asistió al Seminario, en calidad de PONENTE:

"LA INVESTIGACIÓN COMO APORTE AL MEJORAMIENTO DEL SERVICIO POLICIAL"
En el marco del "XXII ENCUENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN ESCUELAS DE POLICÍA 2014".

Realizado en el Centro de Instrucción Leticia - Leticia, Amazonas, los días 30, 31 de julio y 01 de Agosto del 2014, con una intensidad de 30 horas.
En constancia se firma el presente certificado a los 01 días del Mes de agosto de 2014
Registrado en el libro 4 folio 250 bajo el número 24

Cr. Edgar Ivan Ruiz Zamora
Jefe Registro y Control Escuela

Cr. Jaime Alberto Escobar Henao
Director Escuela
0028977

Cr. Yolanda Contreras Bello
Directora de Investigación

Escaneado con CamScanner

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

ESCUELA DE POLICÍA ANTONIO NARIÑO

IT. EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES
Identificado(a) con C.C. No91348435

Asistió al

XVIII ENCUENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA - ESCUELAS DE POLICÍA.
"La investigación, eje dinamizador e innovador del servicio policial"

En calidad de:

PONENTE

Realizado en Barranquilla del 25 al 27 de Abril de 2012

En constancia se firma el presente certificado a los veintisiete (27) días del mes de Abril de 2012
Registrado en el Libro No 1 Folio No. 133 Bajo el Número 12

SG. HEDILBERTO VASQUEZ FORNARIS
Jefe Registro y Control Académico (E)

TC. YOLANDA CONTRERAS BELLO
Vicerrectora de Investigación

TC. HANS AGUIRRE AYALA
Director Escuela Antonio Nariño

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS
Creada mediante Decreto Nro. 4222 del 23 de Noviembre de 2006 y teniendo en cuenta que el señor:

IJ. EDWIN REMOLINA CAVIEDES
N° de C.C. 91348435

Participo en calidad de PONENTE al:

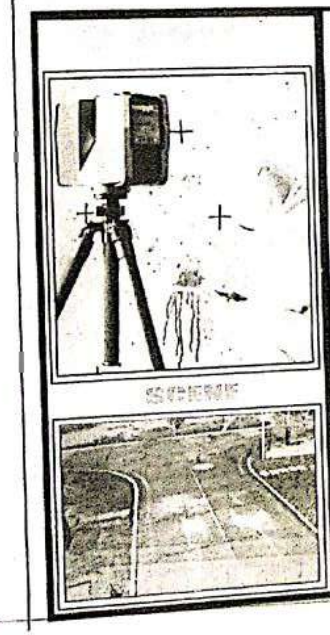
"XXI ENCUENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN ESCUELAS DE POLICÍA 2013".

Realizado en la Escuela de Policía Simón Bolívar – Tuluá, Valle, los días 18, 19 y 20 de Septiembre de 2013

SI. ALEXANDRA URAN BOLAÑOS PORT
Jefe Grupo Registro y Control

TC. JOSE ALBERTO GALLO SOTOMAYOR
Director Escuela

CR. YOLANDA CONTRERAS BELLO
Vicerrectora de Investigación



Geosystem Ing

POLICIA DE COLOMBIA

FARO

FARO TECHNOLOGIES

Confiere el Siguiente Certificado a:

EDWIN REMOLINA CADAVIDES
C.C.:91348435

Por haber participado y Finalizado el curso Teórico y Práctico en el manejo de Scanner Focus 3D y la Plataforma SCENE,
Llevado a cabo el 13,14 y 15 de Mayo de 2012, en las instalaciones de Geosystem Ing. Bogotá - Colombia

Marco A. Gamboa B.
Representante Geosystem Ing.

Oseas Pérez
Senior Applications Engineer FARO

República de Colombia
Policía Nacional

Dirección Nacional de Escuelas
Institución Universitaria
Creada mediante Decreto No. 4222 del 23 de Noviembre de 2006
y teniendo en cuenta que el (la) señor (a):

Intendente Jefe EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES

Cédula de Ciudadanía Número 91348435 de Piedecuesta Santander

Asistió y aprobó satisfactoriamente el Diplomado de acuerdo a la Resolución N° 00675 del 05 de marzo de 2012
Aprobación plan de estudios de

PERITACIÓN TECNICA DE VEHICULOS

Realizado en Bogotá D.C., del 24 de Febrero al 07 de Marzo de 2014 Con intensidad horaria de 120 horas. En constancia se firma el presente certificado a los 07 días del mes de Marzo de 2014 registrado en el libro 1 de diplomas, folio 198 bajo el número 166 19

0035083

Escaneado con CamScanner

The American Traffic Safety Services Association

Hereby recognizes that

Edwin Enrique Remolina Caviedes

has attended

Guardrail Installation Training

Training Course

05/13/2010
Date

Bogota, BC
Location

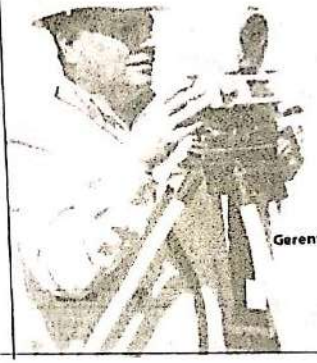
ATSSA
SAFER ROADS SAVE LIVES

Training & Products Dept. Director

Executive Director

Congreso Internacional
GEOMATICA
ANDINA 2011

DIPLOMA DE PARTICIPACION



Edwin Enrique Remolina C.

Asistió al primer Congreso Internacional de Tecnologías de Geoinformación GEOMATICA ANDINA 2011 Realizado en Bogotá - Colombia los días 23 y 24 de Mayo de 2011

Olaf Banse
Gerente General SOFEX AMERICAS LTDA

sofex americas

Dr. Peter A. Hecker
Director GEOkomm networks

GEOkomm networks

INTER-FORENSES

Certifica que

Edwin Remolina Caviedes

c.c. 91.348.435

Asistió al Seminario "La Investigación del Accidente de Tránsito en el escenario del Sistema Penal Acusatorio"

Para Constancia se expide en Bogotá D.C., Julio 30 de 2010

Intensidad horaria 9 horas

Alejandra María Piedrahita V.
Teniente Inter-Forenses

Diego Soldevilla Pineda M.
Director Técnico

AMERICAN TRAFFIC SAFETY SERVICES ASSOCIATION

[illegible]

ATSSA
SAFER ROADS SAVE LIVES

K4-2010

28624
Edwin Enrique Remolina Caviedes
Carrera 128 #17-15 Barrio Fontibon
Bogota Cundinamarca

Dear Edwin Enrique Remolina Caviedes,

The American Traffic Safety Services Association (ATSSA) appreciates your participation in our Guardrail Installation Training course held in Bogota, BC. Your certificate of attendance is enclosed.

You received a passing grade of 80% on the final examination. Congratulations on your successful completion of this course.

Please call us at 877-642-8637 if you have any questions.

Sincerely,

ATSSA Training & Products Department

– Educated Employees Do Save Lives –

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS
Institución Universitaria autorizada por la Ley 30 de 1992, para ofrecer programas de Educación Superior

Certifica Que

El señor IT. EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES
Cédula 91348435

Participó en el Seminario de

DERECHOS HUMANOS

Realizado en Bogotá D.C, del 06 al 14 de julio de 2009, con una intensidad de 20 horas.
En constancia se firma el presente certificado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de julio de 2009

---

6 ENCUENTRO DE GRUPOS Y SEMILLEROS DE INVESTIGACIÓN INVESTIGARE

GRUPO INTERUNIVERSITARIO INVESTIGARE

ASOCIACIÓN GRUPO INTERUNIVERSITARIO INVESTIGARE
Una opción para fortalecer los procesos investigativos y la calidad de la Educación Superior

Certifica que

Edwin Enrique Remolina C.

Asistió al Sexto Encuentro de Grupos y Semilleros de Investigación
"La importancia de la internacionalización en el fortalecimiento de la investigación en las universidades colombianas"

Bogotá, Octubre 8 de 2010

Teniente Coronel Yolanda Contreras Bello
Directora Ejecutiva

REPÚBLICA DE COLOMBIA
POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS
Creada mediante Decreto Nro. 4222 del 23 de Noviembre de 2006 y teniendo en cuenta que el (la) señor (a)

IT. EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIDES
Cédula de Ciudadanía No. 91.348.435

Asistió al evento:

"ENCUENTRO JEFES DE ÁREA ACADÉMICA Y DESARROLLO CONCURSO BUENAS PRACTICAS PEDAGÓGICAS"

Realizado en La Ciudad de Bogotá, D.C.; del 09 al 12 de noviembre de 2009 con una intensidad horaria de 40 Horas.
En constancia se firma el presente certificado a los 12 días del mes de noviembre de 2009.
Registrado en el libro de folio 232 bajo el número 50

GEOSYSTEM Ing. LTDA
EXPERTOS EN SISTEMAS GPS, TOPOGRAFIA Y MEDIO AMBIENTE
NIT: 830051298-7
15 AÑOS DE EXPERIENCIA

Visual Statement

CERTIFICA

Que: EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES Asistió al curso teórico practico sobre: Manejo de la Estación Total TOPCON 700SI con una Intensidad de 40 Horas, Manejo del GPS Garmin Vista Ebrex HCX con una Intensidad de 8 Horas, Manejo de Software VISTA FX2 Pro Recon+, con una Intensidad de 40 Horas. Orientado en la Ciudad de Bogotá – Cundinamarca, en el mes de febrero del año 2009.

Dado en la ciudad de Bogotá a los 30 días del mes marzo de 2009.

Edgar Mendoza Romero
Gerente Geosystem Ing

Yovanny Lamy Ortiz
Instructor Geosystem Ing

Escaneado con CamScanner

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que

EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES

Con CEDULA DE CIUDADANIA No. 91348435

Cursó y aprobó la acción de Formación

AUTOCAD 3D

Con una duración de 40 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Bogota D. C. a los Dos (02) días del mes de Mayo de Dos Mil Siete (2007)

GERMAN ANTONIO MENDIETA MENDIETA
SUBDIRECTOR CENTRO DE DISEÑO, METALMECANICA Y CALZADO
REGIONAL BOGOTA

UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
EXTENSION Y PROYECTOS ESPECIALES

Certifican que

Edwin Enrique Remolina Caviedes

Con Cedula de Ciudadania Numero 91.348.435

Participo del Seminario

Investigación de Accidentes de Tránsito

Bogota, Septiembre 05 de 2008

Con una intensidad horaria de (40) horas, en la modalidad de Educación Continua

ROGELIO AGUAS COLLADO
Vicerrector Academico

ELIZABETH TUBERQUIA V.
Extension y Proyectos Especiales

VII Simposio Nacional

Medicina Legal, Ciencias Forenses y el Nuevo Sistema Penal Acusatorio

Certifican que:

El Dr. Edwin Remolina Caviedes

En Calidad de Conferencista

Asistió al evento desarrollado los dias 28 y 29 de Abril de 2006

Auditorio Alfonso López Pumarejo Universidad Nacional de Colombia, Bogotá D. C.

Contenido: Estructura del proceso penal y la actividad forense, medicina legal, genetica, odontologia, psicologia, antropologia forense, balistica, manejo en el lugar de los hechos, dactiloscopia y entomologia Intensidad: 20 Horas Academicas

---

UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
EXTENSION Y PROYECTOS ESPECIALES

Certifican que

Edwin Enrique Remolina Caviedes

Con Cedula de Ciudadania Numero 91.348.435

Participo del Seminario

Medicina Forense Aplicada a la Seguridad Vial

Bogota, Octubre 18 de 2008

Con una intensidad horaria de (40) horas, en la modalidad de Educación Continua

ROGELIO AGUAS COLLADO
Vicerrector Academico

ELIZABETH TUBERQUIA V.
Extension y Proyectos Especiales

Escaneado con CamScanner

POLICÍA NACIONAL

Dirección Nacional de Escuelas

ESCUELA DE POLICÍA JUDICIAL E INVESTIGACIÓN

Instituto de educación superior aprobado mediante resolución ICFES No. 001364 de 1993

Certifica que:

El señor Subintendente EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES

C.C. 91.348.435 de Bucaramanga

Asistió al

Seminario en nuevo sistema penal acusatorio

Realizado en Bogotá, del 14 al 25 de marzo de 2005, con una intensidad de 100 horas.

Intendente ELSA VENTA RIVERA OSORIO
Secretaria Académica

Teniente Coronel MARÍA TERESA GARCÍA GONZÁLEZ
Directora Escuela

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
FACULTAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Aprobada mediante Resolución 9354 del Ministerio de Educación Nacional
EN CONVENIO CON
LA FUNDACIÓN PARA LA FORMACIÓN EMPRESARIAL

Certifican que

EDWIN REMOLINA CAVIEDES

ASISTIÓ AL XII SIMPOSIO INTERNACIONAL DE CRIMINALÍSTICA
"LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL CONTRA EL TERRORISMO GLOBAL"

Realizado en convenio por LA FUNDACIÓN PARA LA FORMACIÓN EMPRESARIAL - FUNDEMP -
y la ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA "GENERAL SANTANDER" FACULTAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL,
en Bogotá D.C.- Colombia, los días 4, 5 y 6 de Octubre de 2006 en las instalaciones del Club de Agentes de la Policía.

FUNDACIÓN FORMACIÓN EMPRESARIAL

DECANO FACULTAD DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

Dirección Nacional de Escuelas
Escuela de Seguridad Vial

El Suscrito Director de la Escuela de Seguridad Vial

Hace Constar

Que el Señor (a): **Sí. Edwin Remolina Caviedes**

Cumplió con los requisitos académicos exigidos, aprobando el curso de:

Policía de Carreteras

Realizado del 28 de febrero al 20 de Marzo de 2005
Con una Intensidad Horaria de 320 horas Registrado en el folio No. 360
Del libro de registro 7983 Resolución No. 808 del 08 de Junio 2005
Dado en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de Marzo de 2005.

SI. Rodo Hertz Cáceres Cuevas
Secretaria Académica Escuela

Mayor. Omar Gómez Loaiza
Director Escuela de Seguridad Vial

Coronel. Orlando Díaz Barón
Comandante Policía de Carreteras

CESVI COLOMBIA

CERTIFICA

Que el Sr. (Sra.) *Edwin Remolina Caviedes*
Identificado con C.C. No. 91.348.435, ha culminado satisfactoriamente el proceso de formación en el curso: Conceptos y Criterios de la Ciencia Forense Aplicables en Accidentes de Tránsito
Realizado durante los días: 08 de Noviembre Intensidad horaria: 8 horas

En Bogotá, 08 de Noviembre de 2006

Firma Director de Formación

Firma Director Técnico

Escaneado con CamScanner

SEMINARIO

CESVI COLOMBIA

CERTIFICA

Que el Sr. (a) EDWIN REMOLINA

Identificado con C.C. No. 91.348.435, participó en el SEMINARIO

SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Realizado durante los días: 26 y 27 de Septiembre de 2005 en Bogotá

Mauricio Ruiz Correa
Gerente General
Cesvi Colombia S.A.

República de Colombia

CEDEP

ESCUELA DE PROGRAMAS TECNICOS

Res. 3331 / 1331 / 2229 S.E.D.

En consideración a que:

Edwin Remolina Caviedes

Identificado (a) con C.C. 91,348,435 expedida en Piedecuesta

Ha cumplido con todos los requisitos exigidos,
le confiere el diplomado en

Dactiloscopia

Bogotá D.C., 11 de Julio de 2003

INVESTIGACIÓN CRIMINAL Y JUDICIAL

Director General — Director Académico — Coordinador del Diplomado

---

FUNLACI — UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA — INVCITE

SIMPOSIO NACIONAL

CIENCIAS FORENSES Y TERRORISMO

HACE CONSTAR QUE

Dr. Edwin Enrique Remolina

En calidad de **PONENTE.** asistió al evento realizado en el auditorio Alfonso López Pumarejo de la Universidad Nacional de Colombia, Bogotá D.C., 20 y 21 de mayo de 2004 con una intensidad de 18 horas académicas.

FUNLACI FUNDACION LATINOAMERICANA PARA LA PROMOCION DE LA CIENCIA

INVCITE ASOCIACION COLOMBIANA DE INVESTIGACION CIENCIA Y TECNOLOGIA

FUNLACI-Presidencia — INVCITE -Presidencia

FUNDACION GRAN COLOMBIA

CERTIFICA

Que el: *S.I. Edwin Remolina Caviedes* Participo como CONFERENCISTA en el SEMINARIO NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO,, CRIMINALISTICA Y CIENCIAS FORENSES GRAN COLOMBIA 2005, realizado los días 8 y 9 de agosto, en la Ciudad de Ibagué - Tolima

Con el apoyo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA DEFENSORA PUBLICA
y LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Jaime Bravo Pardo
DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA

Luis Fernando Niño Gómez - Presidente
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Jaime Armando Valverde Gutiérrez - Director
FUNDACION GRAN COLOMBIA

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

CEDEP

ESCUELA DE PROGRAMAS TECNICOS

Res. 3021 / 1527 / 2326 S.E.B.

En consideración a que:

Edwin Enrique Remolina C.

Identificado con C. C. 91,348,435 expedida en Piedecuesta

Ha cumplido con todos los requisitos exigidos, le confiere el diplomado en

Accidentologia Vial

Bogotá D.C., 10 de Diciembre de 2004

Director General — Director Académico — Coordinador del Diplomado

---

ACADEMIA DE PERITOS FORENSES E INVESTIGACION CRIMINAL

Certifica Que:

EDWIN REMOLINA CAVIEDES

ASISTIO AL

SEMINARIO PRUEBA TECNICA Y CADENA DE CUSTODIA POR LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA

Academia De Peritos Forenses E Investigación Criminal — Mayo 15 De 2004 — Instructor representante

---

FISCALIA

Bogotá D.C., [illegible]

Oficio No. 162

Señor

S.I. Edwin Remolina

Comando Policía de Transito

Ciudad

Respetado señor:

En nombre de la Unidad cuarta delegada ante Juzgados Penales Municipales, recibe un cordial saludo y los mas sinceros agradecimientos por su valiosa colaboración en la exposición sobre lectura e interpretación de los informes de accidentes de transito que brindó a los Fiscales, Técnicos y personal de Secretaria de esta Unidad.

La conferencia fue catalogada como excelente, por el alto grado de profesionalismo y la claridad en la exposición del tema, lo que nos dio una herramienta mas en la decisión de las situaciones judiciales que por el punible de Lesiones Personales Culposas se investigan en esta Unidad.

Agradezco su amable colaboración.

Cordialmente,

MIRYAM PEÑA LOPEZ

Jefe de Unidad

UNIDAD CUARTA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE BOGOTA D. C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

POLICIA NACIONAL

ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA

Escuela de Seguridad Vial

Instituto de Educación Superior Universitaria aprobado mediante Resolución No. 9354 de 1976 del Ministerio de Educación Nacional, Acuerdo No 080 de 1996, Resolución No. 003404 de 1992, del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES.

Certifica que :

SI. EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES

CC. No. 91.348.435 de Piedecuesta (Santander)

Asistió al:

CURSO BASICO PARA INSTRUCTORES DE TRANSITO

Realizado en la ciudad de Bogotá D C, del 2 de noviembre al 30 de noviembre de 2004, con una intensidad horaria de 120 horas.

SI. Rocio Alirla Correa Correa
Secretaria Académica

Mayor Omar Gómez Lozada
Director Escuela de Seguridad Vial

78

Escaneado con CamScanner

ACADEMIA DE PERITOS FORENSES E INVESTIGACION CRIMINAL

Certifica que:

IT. EDWIN REMOLINA

Asistió al Seminario Rol del Investigador en la Escena del Crimen

Academia De Peritos Forenses E Investigación Criminal

Agosto 29 del 2003

Instructor representante

POLICIA NACIONAL
ESCUELA NACIONAL DE POLICIA "GENERAL SANTANDER"
ESCUELA SECCIONAL DE POLICIA JUDICIAL E INVESTIGACIÓN

Instituto de Educación Superior Aprobado por Resolución ICFES No 001364 de 1993

CERTIFICA QUE:

SI. EDWIN REMOLINA CAVIEDES
C.C. No. 91.348.435 de Piedecuesta - Santander.

Participó en el "DIPLOMADO EN MANEJO DEL LUGAR DE LOS HECHOS CON ENFASIS EN TRANSITO" realizado del 09 de Diciembre de 2002 al 17 de Enero de 2003 en la Escuela Seccional de Policía Judicial e Investigación, con una intensidad de 200 horas.

Sibaté Cundinamarca, Enero 18 de 2003.

Mayor. JESUS ENRIQUE HOYOS RODULFO
Jefe Area Académica Educación Continuada

Teniente Coronel. JOSE WILLIAM TREES GARCIA
Director Escuela Seccional

EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA UNIDAD DE EDUCACIÓN NO FORMAL DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

CERTIFICA

Que el(a) señor(a) EDWIN ENRIQUE REMOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.348.435 de Piedecuesta de participo en el PRIMER SEMINARIO NACIONAL DE TRANSITO Y TRAFICO, realizado por la Unidad de Educación No Formal de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, durante los días 29, 30 y 31 de agosto de 2002.

Se expide a solicitud del interesado a los treinta y un (31) días del mes de Agosto de 2002.

ING. OSWALDO ALBERTO ROMERO V.
Director Unidad de Educación No Formal
Facultad de Ingeniería
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Facultad de Ingeniería Carrera 7 No. 40-53 Piso 7 Teléfono: 323 93 00 Ext. 2711 Bogotá D.C. Colombia
E-mail: edunoformal@udistrital.edu.co www.udistrital.edu.co

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General

LA ESCUELA DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
HACE CONSTAR QUE:

REMOLINA CAVIEDES EDWIN ENRIQUE

Participó en: *EL CURSO: "MANEJO DE LA ESCENA"*

Efectuado *FEBRERO 26 DE 2001* en *BOGOTA, D.C.*

con una intensidad de 6 horas

Director General Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Jefe Escuela de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Escaneado con CamScanner

80

CERTIFICA

Que el Sr. (Sra.) *Edwin Enrique Remolina Caviedes*

Identificado con C.C. No. *91'348.435*, ha culminado satisfactoriamente el proceso de formación en el curso: *Homogenización de Peritos*

Celebrado durante los días: *Julio 30, 31 y agosto 1* Intensidad Horaria: *21* horas

En Santafé de Bogotá, *1 de agosto* de *2002*

Vigilancia Director de Formación

Escuela Nacional De Policía "General Santander"

(Instituto de Educación Superior, Aprobado por Resolución No. 9354 , Ministerio Educación y Resolución No. 00340 del ICFES)

Certifica que

El Señor (a) SI. EDWIN ENRIQUE REMOLINA C.

C.C. No. 91.348.435

Asistió al :

Diplomado "Manejo y Regulación Operativa del Transito Urbano"

Realizado en Bogotá, D.C. Del 13 de Octubre de 2002 al 02 de Noviembre de 2002, con una intensidad de 128 horas.

MY. OSWALWILSON BEJARANO DAZA
Secretario Académico

TC. Jhon Jaime Ospina Loaiza
Viceretor Educación Continuada

POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA NORTE DE SANTANDER

San José de Cucuta, Junio 1 de 2001

CERTIFICACION

El Comando del Departamento de Policia Norte de Santander, certifica que el señor Subintendente EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVILDES identificado con la Cédula de Ciudadania No. 91'348.435 de Piedecuesta Santander, ha dictado la capacitación en normas de tránsito e investigación de accidentes a un personal ha un personal de Policias adscritos a este departamento, con una intensidad horaria de 120 horas

Coronel LUIS ANDRES ESTUPIÑAN CHAUSTRE
Comandante Departamento de Policia Norte de Santander

POLICIA METROPOLITANA SANTA FE DE BOGOTA
CENTRO DE CAPACITACION METROPOLITANO

LA SUSCRITA DIRECTORA DEL CENTRO DE CAPACITACION

Hace constar que el señor SI. REMOLINA CAVIEDES EDWIN ENRIQUE, identificado con la C.C. No 91.348.435 de Piedecuesta, capacito personal de la Policia Metropolitana de Bogotá durante el periodo Agosto del 2000 a Junio de 2001 en el area Complementacion Policia Asignatura "Investigación en accidentes de Transito", con una intensidad total de Doscientos Ochenta (280) horas, demostrando idoneidad conocimiento y profesionalismo.

La anterior se expide a solicitud del interesado para ser anexada a su hoja de vida.

Dada en Bogotá a los 28 dias del mes de Noviembre del 2001

MY. CLARIBEL ORDUZ MORALES
Directora

"POLICIA NACIONAL AL SERVICIO DE LA SEGURIDAD Y LA PAZ"

Escaneado con CamScanner

POLICIA NACIONAL

SECCIONAL DE POLICIA JUDICIAL E INVESTIGACION

Instituto de Educación Superior Aprobado por Resolución ICFES No. 001364 de 1993

Certifica

Que **SI. EDWIN REMOLINA CAVIEDES**

Asistió al Seminario sobre **POLICIA JUDICIAL**

Comprendido 100300 al 241100 con una intensidad de 40 horas

Sábado - Continuación 271100

Escuela de Formación Empresarial

Otorga la siguiente

Mención de Honor

A

Reconstrucción De Accidentes De Transito S & T

Como Mejor Proyecto Empresarial

En constancia se firma en los 12 días del mes de Diciembre de 2000

MIGUEL ANGEL MORENO HOLGUIN
Director General

MARIA ISABEL NARANJO BARRERA
Directora Académica

COBRADOL

CERTIFICAMOS QUE:

SUBINTENDENTE EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES

Asistió al:

X Congreso Nacional Medicina Legal Ciencias Forenses

Accidentes de Tránsito

En calidad de
ASISTENTE

Bogotá, D.C. - Noviembre 8 al 11 de 2000, Hotel Tequendama

CESVI COLOMBIA

CERTIFICA

Que el Sr. (Sra.) *Edwin Remolina Cavides*

Identificado con C.C. No. *91'348.435 de Santander* , ha asistido al

"I SEMINARIO DE SEGURIDAD VIAL".

Celebrado durante los días: 12, 13 y 14 de septiembre de 2000, con una intensidad horaria de 24 horas.

En Santafé de Bogotá, 14 de septiembre de 2000.

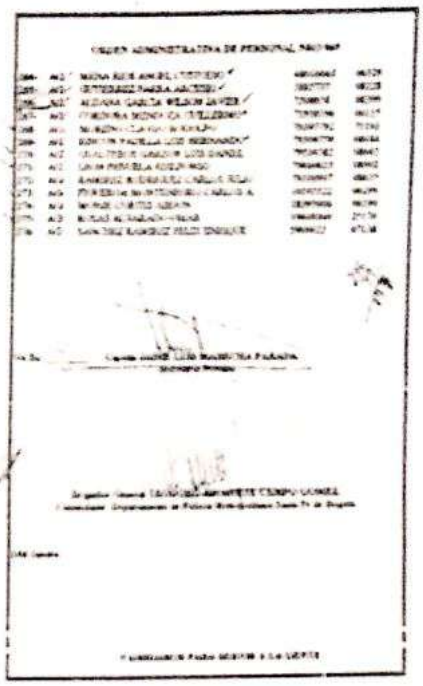
CESVI COLOMBIA S.A.

FONDO DE PREVENCION VIAL

Escaneado con CamScanner

82





POLICIA METROPOLITANA SANTA FE DE BOGOTÁ
CENTRO DE CAPACITACION METROPOLITANO

CONSTANCIA Nro. 037

EL SUSCRITO DIRECTOR CENTRO DE CAPACITACIÓN METROPOLITANO

Hace constar que el señor **PT. EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES** C.C. No. 91.245.435 de Piedecuesta se le homologó el curso de **"REGULACION DE TRANSITO"** que adelantó del 2/10/97 al 21/03/97 como primer ciclo de retroalimentación.

Según oficio 200602 del 28 de Abril de 1997 procedente de la Dirección de la Escuela Nacional de Policía " General Santander"

Se expide la presente a solicitud del interesado con el fin de ser presentada para el curso de ascenso.

Dada en Santa fe de Bogotá a los 04 días del mes de Mayo de 1998

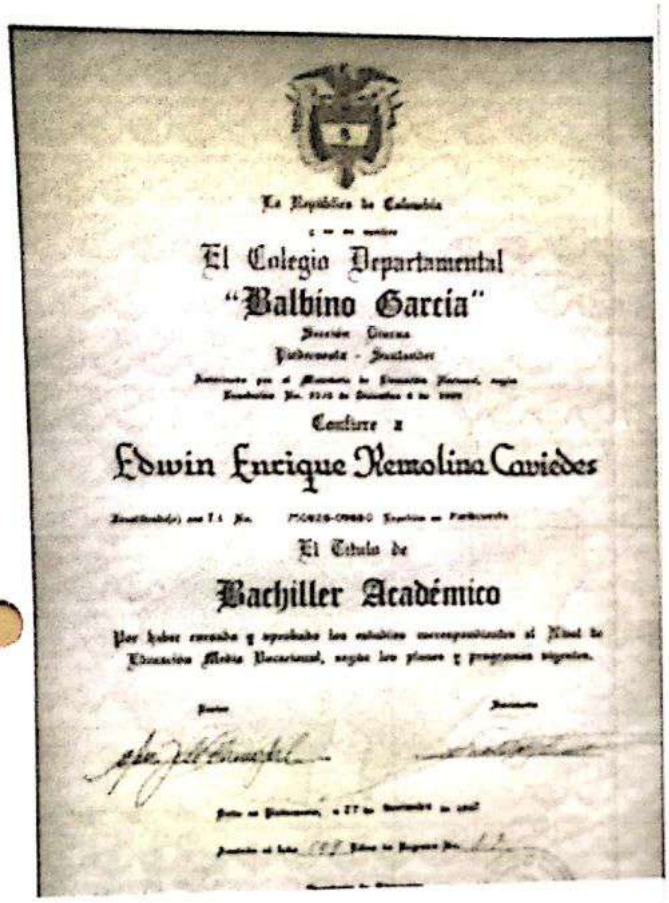
Atentamente,

Teniente Coronel **JAVIER MARTINEZ ORIVE**
Director Centro de Capacitación Metropolitano

" CAMBIAMOS PARA SERVIR A LA GENTE"



Escaneado con CamScanner



La República de Colombia

y en su nombre

El Colegio Departamental

"Balbino García"

Jornada Diurna

Bachillerato - Bachillerato

Aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, según Resolución No. 3110 de Diciembre 6 de 1999

Confiere a

Edwin Enrique Remolina Caviedes

Identificado(a) con T.I. No. 1104125-07680 Expedida en Barbosa

El Título de

Bachiller Académico

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al Nivel de Educación Media Vocacional, según los planes y programas vigentes.

Rector

Secretario

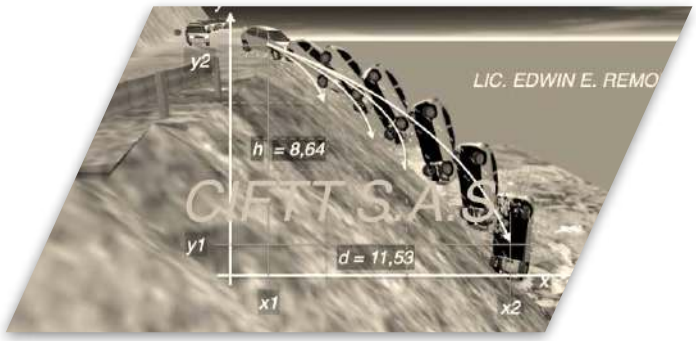
Dada en Barbosa, a 27 de Noviembre de 2007

Acuerdo de Aprobación No. 187 Fecha de Expedición No.

Registrado en Diciembre

Escaneado con CamScanner

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE S.A.S	FORMATO DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES	







DIPRAT2020-15

26 de abril de 2020

Accidente de tránsito investigado NUNC: 110016000028201702840, colisión con gravedad muerto, hechos ocurridos el día 10 de octubre de 2017 a las 12:00 horas aproximadamente en la glorieta de la Avenida los comuneros con Avenida NQS sentido oriente occidente, segmento Noroccidental de la glorieta; coordenada geográfica 4°36'26,208"N 74°5'55,55"O. En el accidente resultó involucrado el vehículo automóvil marca Chevrolet Optra de placas BRZ - 513, modelo 2005, color plata escuna, conducido por el señor WILFREDO MORENO GÓMEZ identificado con C.C 80.770.296 y la motocicleta marca Kawasaki ER250C de placas GFJ - 88D, modelo 2014, color negro, conducida por el señor JOHN JAIRO BELTRÁN GARCÍA identificado con C.C 1.069.724.141 quien resulta lesionado en el lugar de los hechos, falleciendo en el Hospital Central de la Policía Nacional, según informe policial de accidentes de tránsito y los documentos que se relacionan en el numeral 1.1 del presente informe.

Tabla de Contenido

Tabla de Contenido _____ 2

1. Antecedentes y objeto del informe _____ 1

1.1. Documentos recibidos _____ 2

1.2. Objeto del informe _____ 5

2. Metodología para la Reconstrucción del Accidente _____ 6

2.1. Etapas de la investigación _____ 6

3. Desarrollo de la investigación _____ 8

3.1. Actividades realizadas _____ 8

3.2. Inspección y análisis del lugar de los hechos _____ 10

3.3. Análisis de la fijación de los EMP y EF en el lugar de los hechos _____ 19

3.4. Descripción y análisis de vehículos _____ 26

3.5. Participantes _____ 35

4. Determinación de la dinámica del accidente _____ 37

4.1. Configuración deL impacto _____ 37

4.2. Dinámica del accidente _____ 38

5. Cálculos _____ 41

6. Conclusiones _____ 42

Bibliografía _____ 44

1. Antecedentes y objeto del informe

El presente dictamen pericial es realizado y presentado por el Licenciado EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES, Gerente del Centro de Investigación y Formación de Tránsito y Transporte S.A.S, experto en investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito, Miembro Adherente como Perito Nivel 3 de la Asociación de Peritos en Investigación de Accidentes de Tránsito para Latinoamérica, registro RULPIAT 2-19; quien cuenta con la idoneidad y experiencia para elaborarlo y suscribirlo, conforme a estudios y títulos de educación superior que sustento a la fecha de rendir el informe, como son: Magíster en Ingeniería Física Universidad Antonio Nariño, Licenciado en Matemáticas de la Universidad Antonio Nariño, Tecnólogo en Investigación de Accidentes de Tránsito de la Dirección Nacional de Escuelas Policía Nacional y Técnico Profesional en Seguridad Vial del mismo Instituto Universitario.

De acuerdo con lo anterior, se adjunta copia de los certificados de estudio en la hoja de vida anexa al presente dictamen, en la cual se relaciona la experiencia de 23 años realizando investigaciones de accidentes de tránsito, así como también, se relaciona la respectiva identificación, dirección, teléfono, publicaciones relacionadas con la materia, resumen de casos conocidos durante los 21 años, junto con los certificados de cursos profesionales y de actualización, conforme a los parámetros descritos los artículos 226 de la Ley 1564 de 2012.

De igual forma, me permito declarar bajo la gravedad de juramento que el dictamen pericial es independiente en las opiniones y desarrollo analítico realizado y descrito en él, contando con la convicción profesional. Al igual, no me encuentro impedido para la elaboración del presente dictamen conforme al artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 226 de la Ley 1564 de 2012, el cual he realizado de manera imparcial y fiel al cargo, para apoyar a la justicia de forma objetiva analizando los hechos conforme a la información suministrada a la presente investigación.

Así mismo, declaro que en la presente investigación no hay diferencias en la metodología aplicada respecto a las investigaciones que he realizado en peritajes anteriores sobre la misma materia y que utilizo en el ejercicio de mi profesión. Igualmente declaro que he sido designado en procesos en curso por la misma parte que se me ha designado para la elaboración del presente dictamen.

El presente dictamen pericial se realiza por solicitud recibida de parte del Doctor JOSÉ ARBEY ARENAS ZAPATA T.P 136102 del C.S.J; quien requiere se determinen las trayectorias de los vehículos en el suceso de tránsito de tránsito antes del impacto, sus velocidades y las causas que dieron origen al suceso, a partir de la información suministrada para la presente investigación.

1.1. DOCUMENTOS RECIBIDOS

- Fotocopia estudio de verificación de identidad practicado al hoy occiso JOHN JAIRO BELTRÁN GARCÍA, de fecha 11 de octubre de 2017, elaborado por el Técnico forense JORGE HUMBERTO MARTÍNEZ CELIS, en un (01) folio.

- Fotocopia formato de entrevista FPJ - 13 practicado a la señora ALBA NELLY BELTRÁN GARCÍA, de fecha 11 de octubre de 2017, elaborado por la Asistente Fiscal II OLGA SALAS SÁNCHEZ, en un (01) folio.

- Fotocopia Informe Ejecutivo FPJ - 3 con NUNC 110016000028201702840 de fecha 10 de octubre de 2017 en un (01) folio, elaborado por el señor Intendente CARLOS ARTURO VILLALOBOS CRUZ, adscrito a la Seccional de Tránsito Policía Metropolitana de Bogotá.

- Fotocopia Inspección Técnica a Cadáver FPJ - 10 con NUNC 110016000028201702840 de fecha 10 de octubre de 2017 en dos (02) folios, elaborado por señor Intendente CARLOS ARTURO VILLALOBOS CRUZ, el señor Patrullero ALEXANDER GÓMEZ DUQUE y el señor Patrullero JEFFERSON HERRERA CAMARGO adscritos HECTOR ROMERO QUINTERO, adscritos Seccional de Tránsito Policía Metropolitana de Bogotá.

- Fotocopia Actuación Primer Respondiente de fecha 10 de octubre de 2017 en un (01) folio elaborado por el señor Patrullero DIEGO ALEXANDER CRUZ adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá.

- Fotocopia Informe Ejecutivo FPJ - 3 con NUNC 110016000028201702840 de fecha 10 de octubre de 2017 en tres (03) folios, elaborado por las señoritas Patrullera LEIDY FERNANDA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Patrullera GERALDINE AMÉZQUITA MORA y Patrullera VALERIA DESCANSE DELGADO, adscritas a la Seccional de Tránsito Policía Metropolitana de Bogotá.

- Fotocopia Formato de Investigador de Campo FPJ - 11 fijación fotográfica del occiso, en tres (03) folios, elaborado el 10 de octubre de 2017, por el señor Patrullero ALEXANDER GÓMEZ DUQUE, adscrito a la Seccional de Tránsito Policía Metropolitana de Bogotá.

- Fotocopia Historia Clínica expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del señor JOHN JAIRO BELTRÁN GARCÍA, de fecha 10 de octubre de 2017 en once (11) folios.

- Fotocopia Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP - DRB - 41450 - 2017, de fecha 10 de octubre de 2017, para verificar estado de embriaguez practicado al señor WILFREDO

MORENO GÓMEZ, en un (01) folio, elaborado por la Doctora MARÍA EONICE CIFUENTES SÁNCHEZ.

- Fotocopia Acta de Compromiso Indiciado, sin fecha del señor WILFREDO MORENO GÓMEZ, en un (01) folio.
- Fotocopia Arraigo Socio Cultural Indiciado, de fecha 10 de octubre de 2017, del señor WILFREDO MORENO GÓMEZ, en un (01) folio.
- Fotocopia comunicado oficial S-2017-262215 MEBOG CAD de fecha 17 de octubre de 2017, en un (01) folio, firmado por el señor Teniente Coronel FRANCISCO JAVIER CÓRDOBA ÁLVAREZ, Jefe Centro Automático de Despacho MEBOG.
- Fotocopia comunicado oficial S-2017-0590522 DIJIN - ARAIC - GRUCI, de fecha 25 de octubre de 2017, en un (01) folio, firmado por la señora SANDRA MILENA CARRASQUILLA CASTILLO, Auxiliar de Identificación de Registro.
- Fotocopia Interrogatorio Indiciado PFJ - 27 de fecha 11 de octubre de 2017, en dos (02) folios practicado al señor WILFREDO MORENO GÓMEZ, firmado por el señor Subintendente ANYELO GONZÁLEZ CASTILLO adscrito a la Seccional de Tránsito Policía Metropolitana de Bogotá.
- Fotocopia formato de Investigador de Campo FPJ - 11, de fecha 10 de octubre de 2017, reseña del señor WILFREDO MORENO GÓMEZ, en dos (02) folios, firmado por el señor Subintendente ANYELO GONZÁLEZ CASTILLO adscrito a la Seccional de Tránsito Policía Metropolitana de Bogotá.
- Fotocopia Entrevista FPJ - 14, de fecha 25 de octubre de 2017, practicado a la señora BLANCA INÉS GARCÍA DÍAZ, en un (01) folio, firmado por el señor Subintendente ANYELO GONZÁLEZ CASTILLO adscrito a la Seccional de Tránsito Policía Metropolitana de Bogotá.
- Fotocopia Experticia Técnica de Vehículos y álbum fotográfico, de fecha 23 de octubre de 2017, practicado a la motocicleta de placas GFJ - 88D, en nueve (09) folios, firmado por el señor Intendente OSWALDO TAPIAS SERNA adscrito a la Seccional de Tránsito Policía Metropolitana de Bogotá.
- Fotocopia Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 00686931 de fecha 10 de octubre de 2017 en tres (03) folios, firmado por la señorita Patrullera DAYANNA ALEJANDRA TAPIERO SÁNCHEZ adscrita a la Seccional de Tránsito Policía Metropolitana de Bogotá.

- Fotocopia Experticia Técnica de Vehículos y álbum fotográfico, de fecha 17 de octubre de 2017, practicado al automóvil de placas BRZ - 513, en ocho (08) folios, firmado por el señor Intendente OSWALDO TAPIAS SERNA adscrito a la Seccional de Tránsito Policía Metropolitana de Bogotá.

- Fotocopia Entrevista FPJ - 14, de fecha 1 de noviembre de 2017, practicado a la señorita Patrullera DAYANNA ALEJANDRA TAPIERO SÁNCHEZ, en un (01) folio, firmado por el señor Subintendente ANYELO GONZÁLEZ CASTILLO adscrito a la Seccional de Tránsito Policía Metropolitana de Bogotá.

- Fotocopia Estudio Vial No. SDM - DCV - 179614 - 17 de fecha 14 de noviembre de 2017, en cuatro (04) folios, firmado por el señor NICOLÁS ADOLFO CORREAL HUERTAS, funcionario Secretaría Distrital de Movilidad.

- Fotocopia Informe Pericial de Toxicología Forense No. DRB - LTOF - 0006372 - 17, de fecha 18 de noviembre de 2017, en un (01) folio, firmado por el Doctor JUAN HERNEY PULIDO VARGAS.

- Fotocopia Informe Pericial de Necropsia No. 2017010111001003229 de fecha 11 de octubre de 2017, en tres (03) folios, firmado por la Doctora NINFA ANDREA FERNÁNDEZ JOAQUI.

- Fotocopia Informe de Investigador de Laboratorio FPJ - 13 confrontación dactiloscopia del indiciado, de fecha 12 de julio de 2018 en un (01) folio, firmada por el señor Intendente LUIS FERNANDO SANTANA GUZMÁN.

- Fotocopia Análisis Físico Inicial No. 265 - 2018 de fecha 11 de septiembre de 2018, en dos (02) folios, firmado por la Física INÉS CELINA MONCADA FUENTES, adscrita a la Seccional de Tránsito de la Policía Metropolitana de Bogotá.

- Fotocopia Reconstrucción Analítica de Accidente de Tránsito No. 659, de fecha 16 de diciembre de 2018 en cuatro (04) folios, firmada por la Física INÉS CELINA MONCADA FUENTES, adscrita a la Seccional de Tránsito de la Policía Metropolitana de Bogotá.

1.2. OBJETO DEL INFORME

Determinar las velocidades, trayectorias y las causas que dieron origen al suceso de tránsito relacionado en los documentos del numeral 1.1 del presente informe, mediante el análisis de la información suministrada, aplicando teorías, experimentación de movimientos, teoremas o modelos físicos y matemáticos que demuestren la cinemática de la colisión, dando respuesta al por qué se presentó el hecho y si el accidente era evitable.

2. Metodología para la Reconstrucción del Accidente

La presente investigación se ha desarrollado a partir del método científico basado en la aplicación de conocimientos científicos y técnicos, de forma metódica a partir de la observación, medición y experimentación que demuestren la cinemática del suceso de tránsito, fundamentado en ciencias como la física mecánica, la matemática y algunas disciplinas de la criminalística que permiten realizar la reconstrucción del accidente de tránsito y determinar las causas que influyeron en el mismo.

En la reconstrucción de accidentes de tránsito, para determinar la cinemática de la colisión y la velocidad de los vehículos implicados, se realiza el análisis de los modelos físicos basados en la mecánica clásica (Giancoli, 2006) y el principio universal de conservación de energía, el cual establece que la energía no se crea ni se destruye, la energía se transforma (Daily, Shigemura, & Daily, 2016).

2.1. ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN

Recolección de datos.

Se realiza un análisis y recolección de datos a partir de los documentos suministrados a la presente investigación, búsqueda de datos técnicos de vehículos y ubicación del lugar de los hechos.

Inspección y análisis del lugar de los hechos:

Se realiza la fijación de la geometría de la vía y los elementos fijos que en ella se encuentran como señalización vertical, horizontal, postes, viviendas, entre otros, mediante un levantamiento topográfico y fotográfico.

Análisis de la fijación de los EMP y EF en el lugar de los hechos:

Se realiza un análisis de la fijación fotográfica, topográfica y descriptiva de los diferentes elementos materia de prueba y evidencia física realizada por la policía judicial el día de los hechos, partiendo del archivo documental aportado a la presente investigación, los cuales contribuyen en la reconstrucción virtual y analítica tanto del lugar de los hechos, como de sus posiciones finales.

Descripción y análisis de vehículos:

A partir de la información contenida en el informe policial de accidentes de tránsito, y de otros documentos diligenciados por la policía judicial, se procede a revisar las características técnicas de los vehículos y las huellas o daños que presentaron, los cuales permiten analizar las posiciones relativas durante el o los diferentes impactos en el desarrollo del accidente.

Participantes :

En este numeral, se hace una relación de la información general de los participantes (conductores) que están involucrados en el accidente de tránsito, incluyendo la información de lesiones.

Determinación de la dinámica del accidente

Partiendo del análisis y descripción de las características y elementos de la vía; descripción y análisis realizado a los elementos materia de prueba y evidencia física; datos técnicos de vehículos, huellas y daños en sus estructuras; información de los participantes, mediante la aplicación de conocimientos científicos basados en la física mecánica y la matemática, el análisis de la configuración del impacto y un análisis retrospectivo de la posición final de los EMP y EF, se desarrolla la dinámica del accidente demostrando cómo se desarrollo el suceso de tránsito investigado.

Cálculos

Se desarrollan los cálculos de velocidad y de evitabilidad del accidente a partir de los modelos físicos aplicables al hecho de tránsito investigado.

Conclusiones de la investigación

Desarrollada y demostrada la cinemática del accidente, se concluyen las causas contribuyentes en la evolución del suceso y la causa determinante la cual ha generado el accidente de tránsito.

3. Desarrollo de la investigación

3.1. ACTIVIDADES REALIZADAS

Dentro de la recolección de datos, el suscrito investigador, ha realizado una revisión, análisis e interpretación de los documentos mencionados en el numeral 1.1, especialmente del bosquejo topográfico anexo al informe policial de accidentes de tránsito.

Igualmente se realizó inspección al lugar de los hechos el día 20 de mayo de 2020, con el fin de realizar el levantamiento topográfico y fotográfico del lugar de los hechos mediante el uso de estación total marca Nikon Nivo 5C y RPAS Phanton 4Pro. Con la información obtenida con el equipo de topografía y las imágenes, se procede a reconstruir la vía y sus elementos en tercera dimensión mediante el software de reconstrucción Faro Zone3D, sobre la cual se integran las medidas del bosquejo topográfico y el ortomosaico de imágenes obtenidas con RPAS, permitiendo analizar con precisión, las posiciones finales de los vehículos y de más elementos materia de prueba y evidencia física.

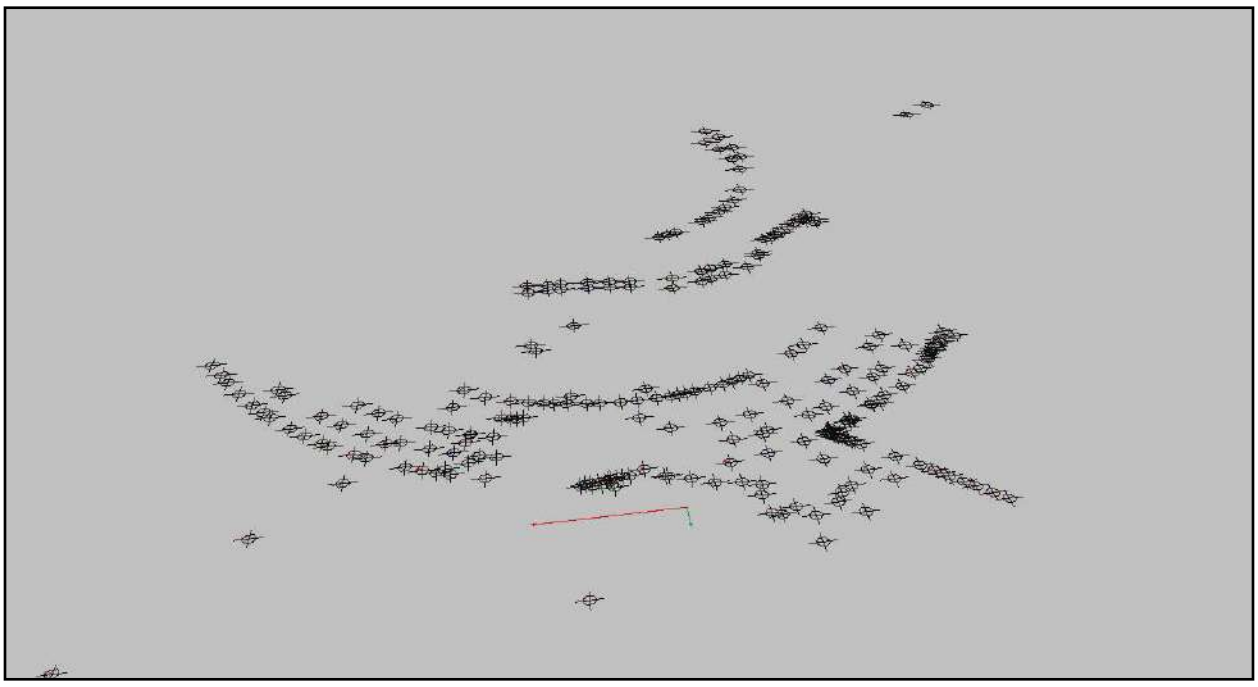


IMAGEN 1. Mediciones obtenidas con la estación total e importados al software de reconstrucción de accidentes de tránsito Faro Zone3D.

Posteriormente, reconstruido el lugar de los hechos trabajando a escala 1:1 en el software Faro Zone3D, se procede a realizar el análisis de la posición final de los elementos materia de prueba y evidencia física, la posición relativa (impacto) de los vehículos a partir de los daños en sus estructuras, y las trayectorias pre-impacto y post-impacto estudiando el movimiento de los vehículos en el tramo de vía.

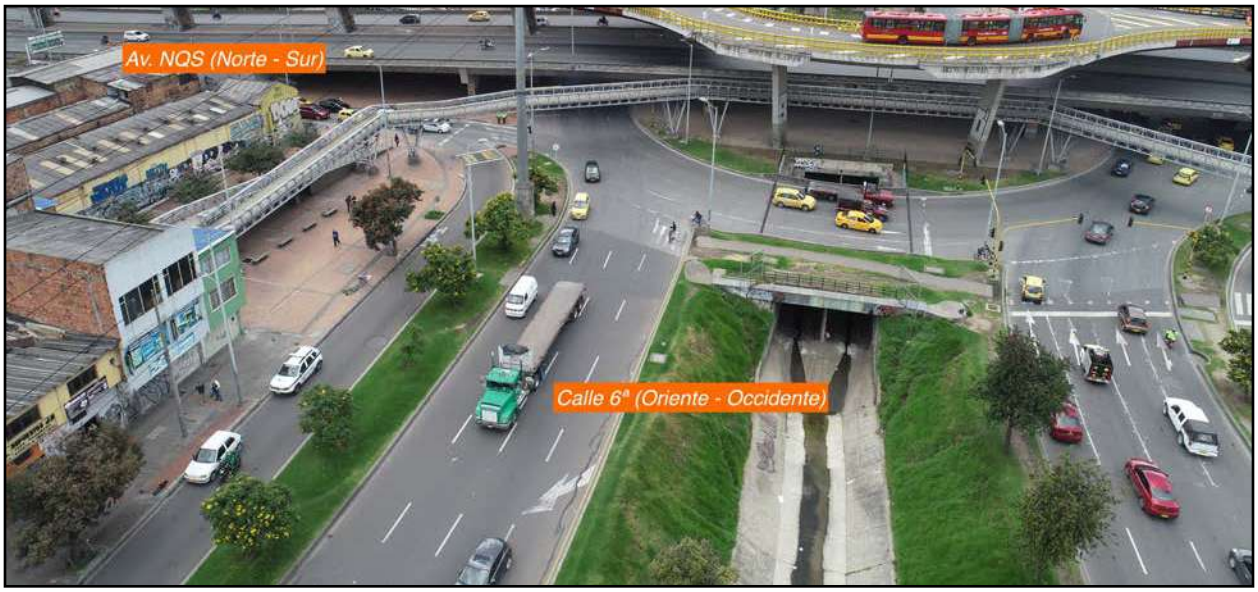


IMAGEN 2. Panorámica de la vía glorieta de la Av. NQS con Calle 6ª (Occidente - Oriente). Tomada el 20 de mayo de 2020.

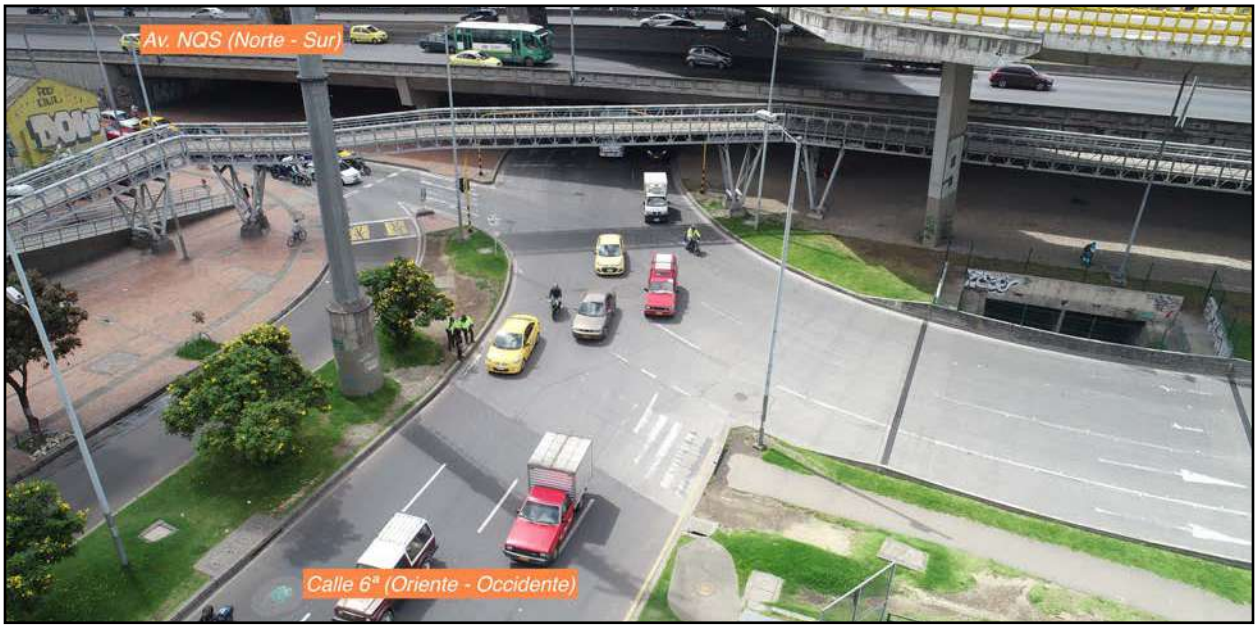


IMAGEN 3. Panorámica de la vía glorieta de la Av. NQS con Calle 6ª (Occidente - Oriente). Tomada el 20 de mayo de 2020.

3.2.INSPECCIÓN Y ANÁLISIS DEL LUGAR DE LOS HECHOS

Característica de la vía

Para el análisis de la vía, sus características y señalización existente, se tiene en cuenta la vía y calzada comprometida desde el punto de impacto hacia atrás por donde viajaban los participantes antes del impacto, descripción de señales y estado de la superficie de acuerdo con lo descrito en el informe policial de accidentes de tránsito y lo observado durante la inspección al sitio del accidente.

CARACTERÍSTICAS	GLORIETA AVENIDA LOS COMUNEROS (AC 6) CON AVENIDA NQS (AK 30) SEGMENTO NOROCCIDENTAL
CALZADAS	Un anillo con cuatro carriles de circulación de oriente a occidente
MATERIAL y ESTADO	Asfalto, en buen estado de conservación
TIEMPO	Normal, diurno, iluminación artificial.
GEOMETRÍA	Glorieta con radio de 32.83 metros, carriles de 3,50 metros, conectante costado Noroccidental con dos carriles de 3,00 metros, paso elevado vehicular correspondiente a la AK 30.
SEÑALIZACIÓN V-H	Semáforo vehicular y peatonal, línea de pare y zona peatonal al interior de la glorieta, línea de carril, línea de borde, tachas reflectivas; en la conexión con AC 6, zona peatonal SR - 32 altura máxima permitida (4,5 m).



IMAGEN 4. Panorámica del lugar de los hechos, Glorieta de la Calle 6ª con Av. NQS, sección Noroccidental reconstruida con nube de puntos, tomada el 20 de mayo de 2020 y reconstruida con software FaroZone 3D.

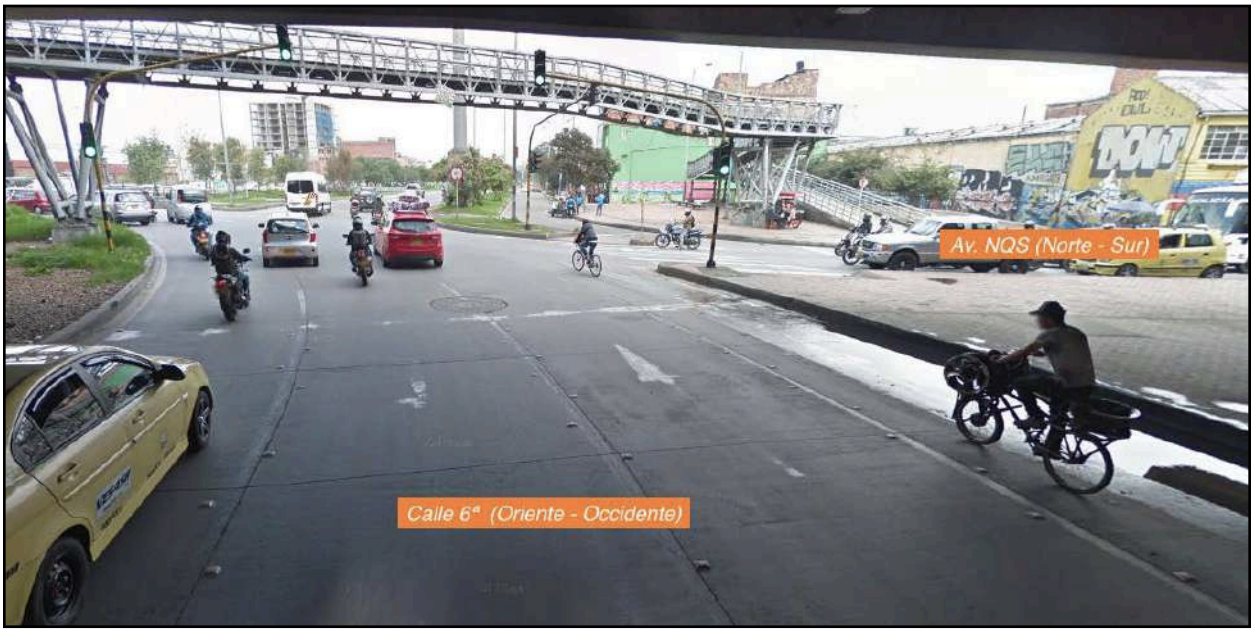


IMAGEN 5. Fotograma de la sección Noroccidental de la glorieta de la Calle 6ª con Av. NQS, dirección que llevaban ambos vehículos momentos previos al accidente, de observa demarcación de línea de pare y líneas de sentido vehicular en regular estado, igualmente se observan semáforos en funcionamiento. Imagen extraída de Google Streetview. Nov. 2018.

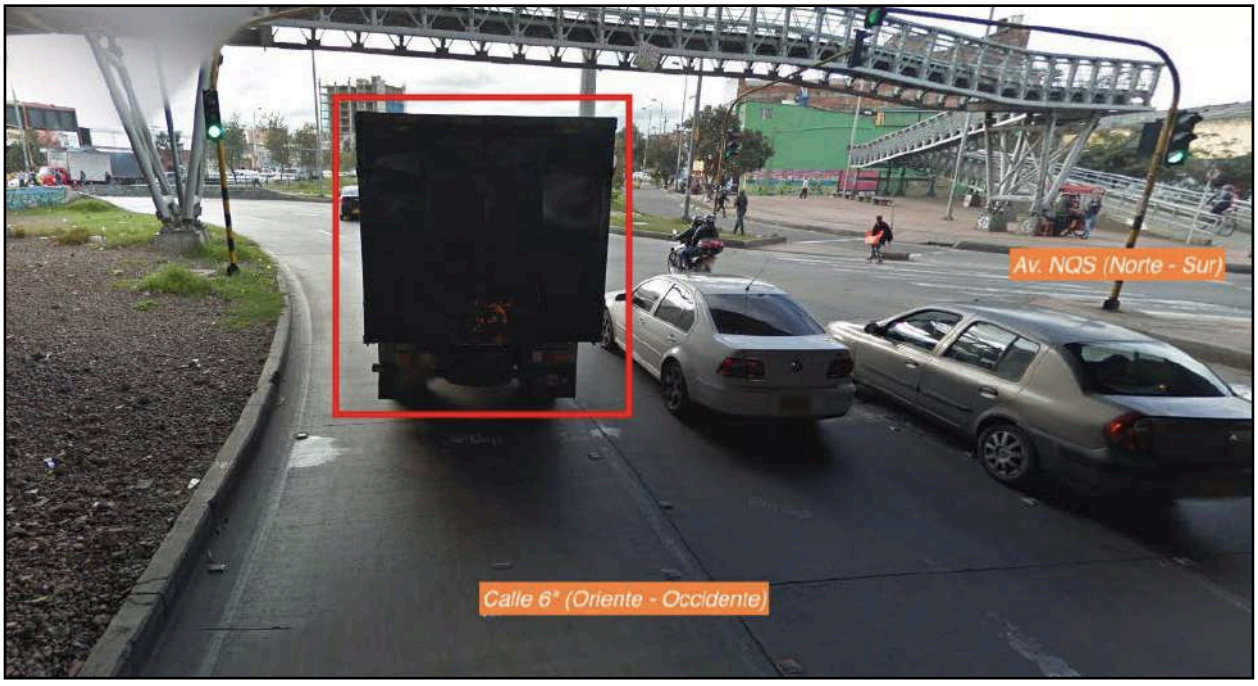


IMAGEN 6. Fotograma de la sección Noroccidental de la glorieta de la Calle 6ª con Av. NQS. Se resalta la posición del camión color azul e igualmente el vehículo blanco a su derecha, para demostrar con la siguiente imagen, su maniobra de cambio de dirección y vía. Imagen extraída de Google Streetview. Oct. 2018.



IMAGEN 7. Fotograma de la sección Noroccidental de la glorieta de la Calle 6ª con Av. NQS. Se destaca la posición y cámbio de carril y vía que realiza el conductor del camión color azul e igualmente del vehículo blanco a su derecha. Imagen extraída de Google Streetview. Oct. 2018.

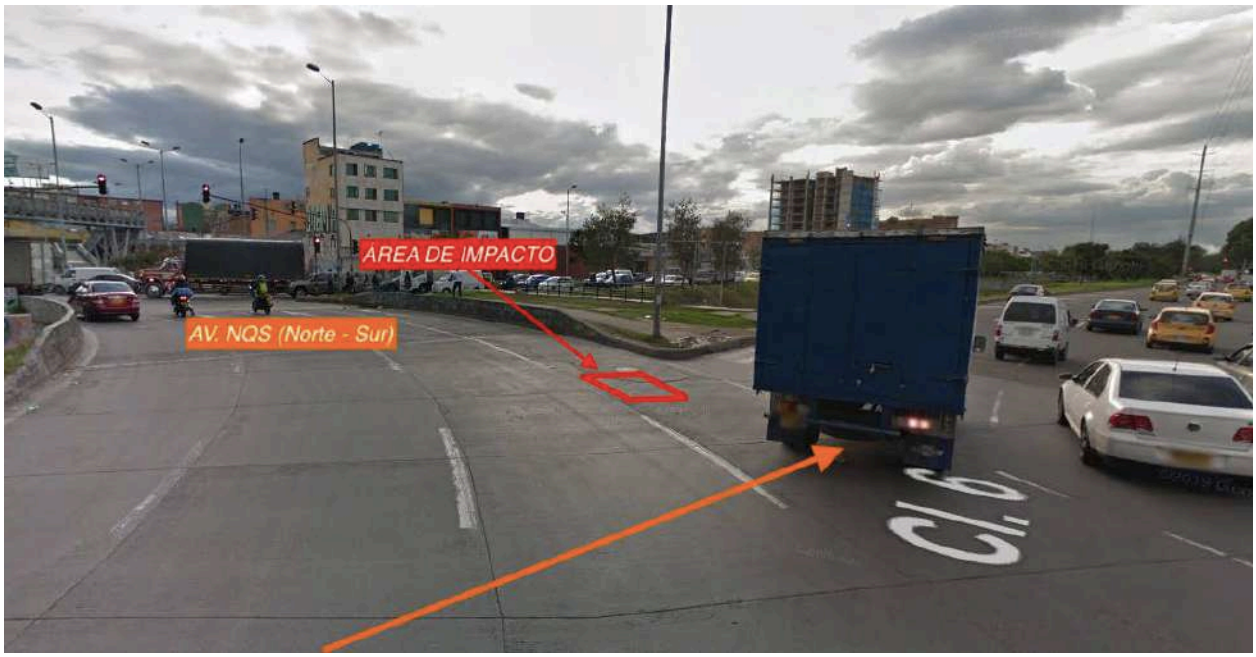


IMAGEN 8. Fotograma de la sección Occidental de la glorieta de la Calle 6ª con Av. NQS. Se resalta el área de impacto entre los rodantes objeto de investigación; igualmente se resalta la trayectoria que toma el camión color azul e igualmente el vehículo blanco a su derecha. Imagen extraída de Google Streetview. Oct. 2018.

Las imágenes 6, 7 y 8 ilustran la vía por la cual circulaban por los vehículos BRZ - 513 (automóvil) y GFJ - 88D (motocicleta), calle 6ª (Oriente - Occidente) en intersección por medio de glorieta con la Avenida NQS (Norte - Sur), en la cual se observa una superficie asfáltica en buen estado de conservación, señalización horizontal en regular estado y semáforos vehiculares en funcionamiento, para la fecha en que se documentó las imágenes de Street View Google Maps.

Es importante destacar que en estas tres imágenes se observa el comportamiento de los conductores tanto del camión color azul, como del automóvil blanco, los cuales previo a su inicio de desplazamiento desde el semáforo de la sección norte de la glorieta, ocupan los carriles 3 y 4 de derecha a izquierda en la calzada, los cuales van a tomar la Calle 6ª, realizando un cruce diagonal de la misma para salir hacia la calle 6ª, igual maniobra que se observó durante en la inspección realizada por el suscrito investigador el día 20 de mayo de 2020, tal como se ilustró en la imagen 3 y en las imágenes siguientes.

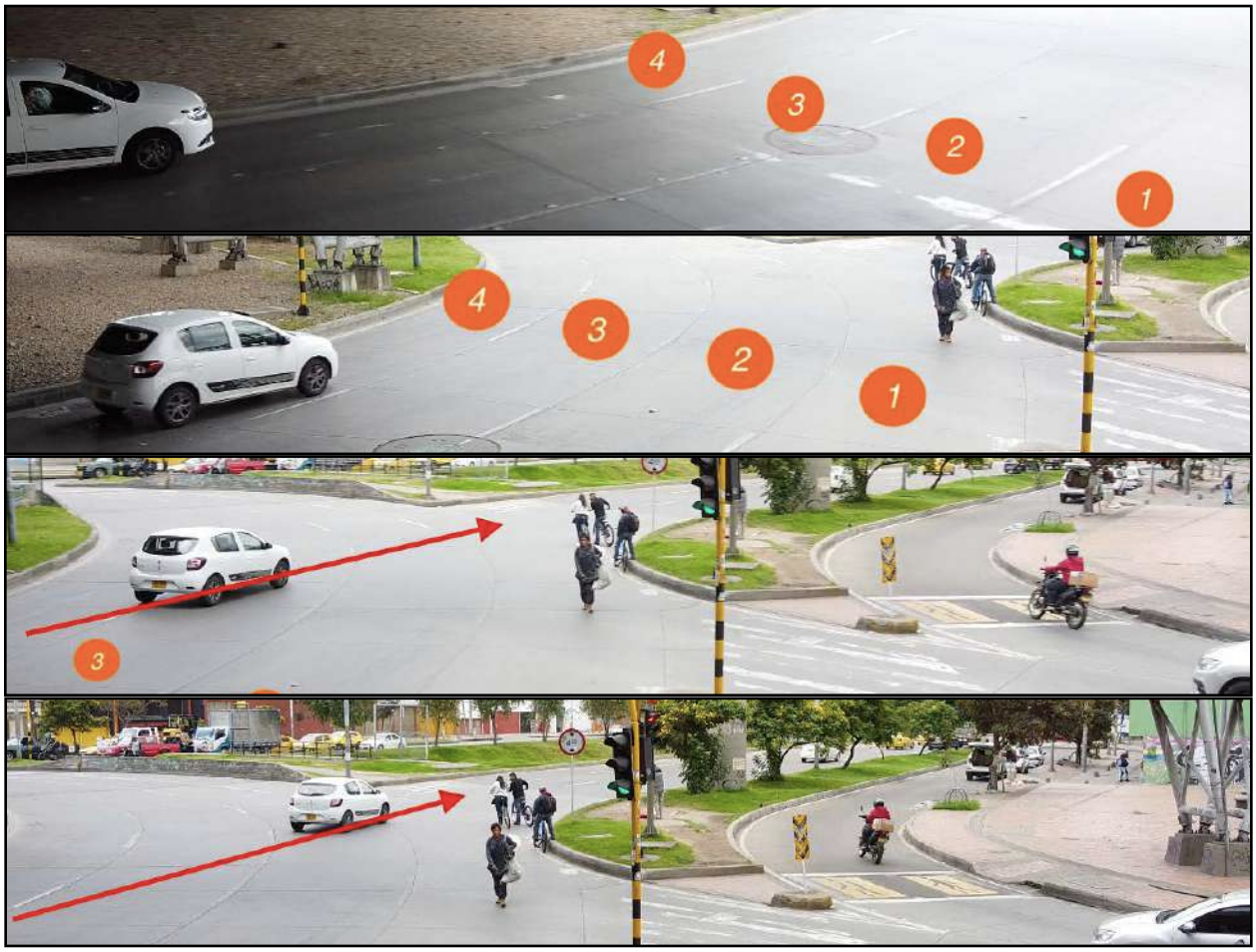


IMAGEN 9. Secuencia del desplazamiento del vehículo blanco realizando un cruce transversal desde el carril 4 hasta el 1 y saliendo por la calle 6ª. Tomada el 20 de mayo de 2020.



IMAGEN 10. Secuencia del desplazamiento del vehículo tipo taxi realizando un cruce transversal desde el carril 4 hasta el 1 y saliendo por la calle 6ª. Tomada el 20 de mayo de 2020.

Las imágenes 9 y 10 presentan dos secuencias de desplazamientos realizadas por conductores que transitan con sus vehículos por la Calle 6ª sentido oriente occidente dentro de la glorieta de la intersección con la Avenida NQS, en ambos casos se observó que los conductores realizan una maniobra incorrecta de cambio de carril, iniciando su desplazamiento desde el carril número cuatro (4) (conteo de derecha a izquierda) con intención de tomar la salida hacia la calle sexta, para lo cual realizan un cruce diagonal al sentido de circulación de la glorieta, bloqueando la circulación de los tres carriles restantes. En el segundo ejemplo de la imagen 10, el vehículo taxi 1 se pone en trayectoria de colisión con el taxi 2 que viajaba atrás sobre el carril número tres (3).

Para efectos de encausar este comportamiento en un marco normativo, es necesario conocer lo que establece el Código Nacional de Tránsito respecto al uso de carriles donde su artículo 70 señala: *"…Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación…"*. Dicho lo anterior, desde el punto normativo y teniendo en cuenta que la maniobra realizada por los vehículos desde el carril interior (sea carril 2, 3, 0 4) de una glorieta para salir de la misma, objetivamente es una maniobra incorrecta ya que se estaría invadiendo el carril adyacente obstruyendo la normal circulación de los vehículos que continúan dentro de su respectivo carril.

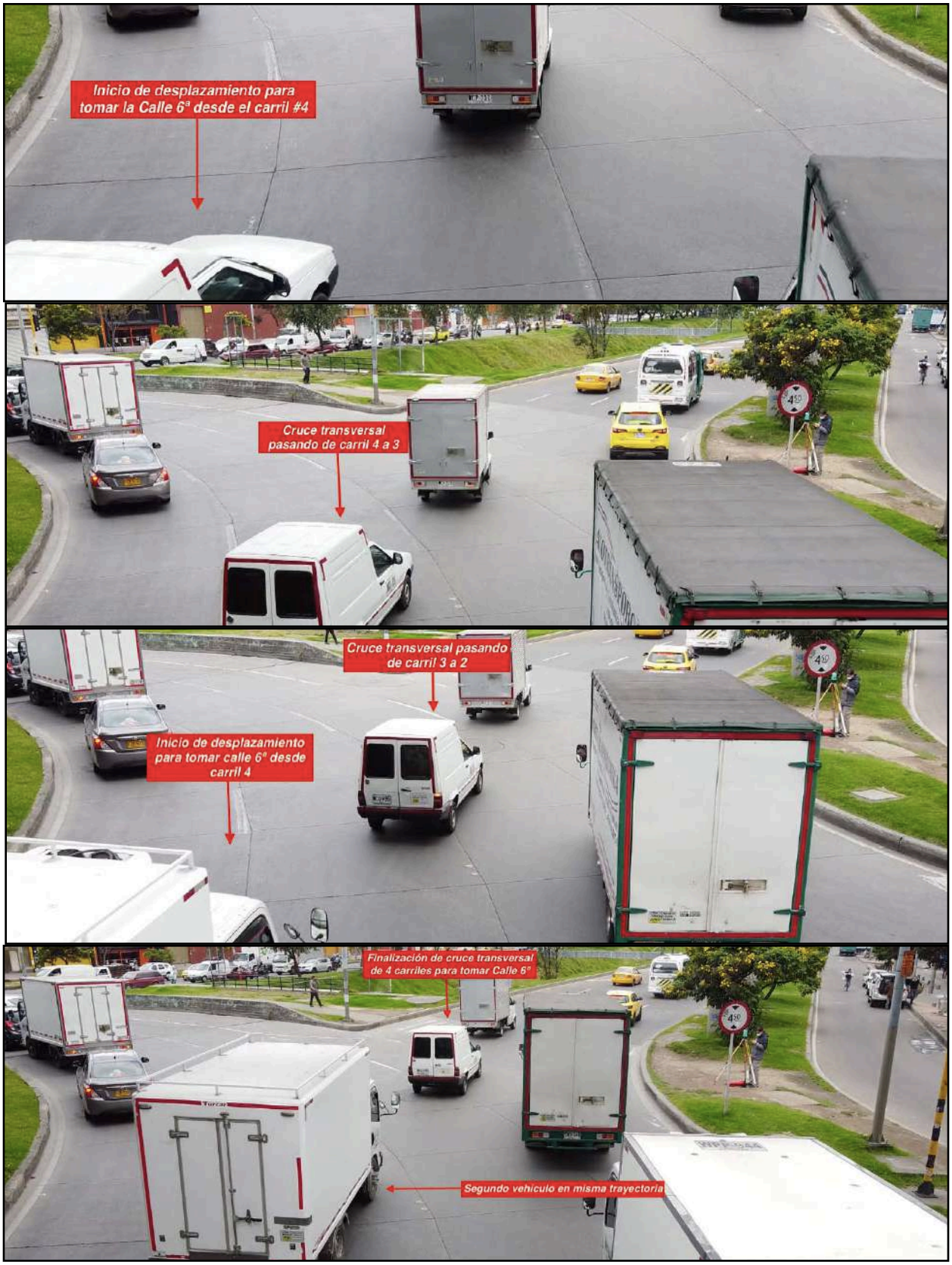


IMAGEN 11. Secuencia del desplazamiento de dos vehículos realizando un cruce diagonal desde el carril 4 hasta el 1 y saliendo por la calle 6ª. Tomada el 20 de mayo de 2020.



IMAGEN 12. Reconstrucción en software FaroZone 3D de la vía objeto de análisis, se establece la dirección de los vehículos momentos previos al impacto.

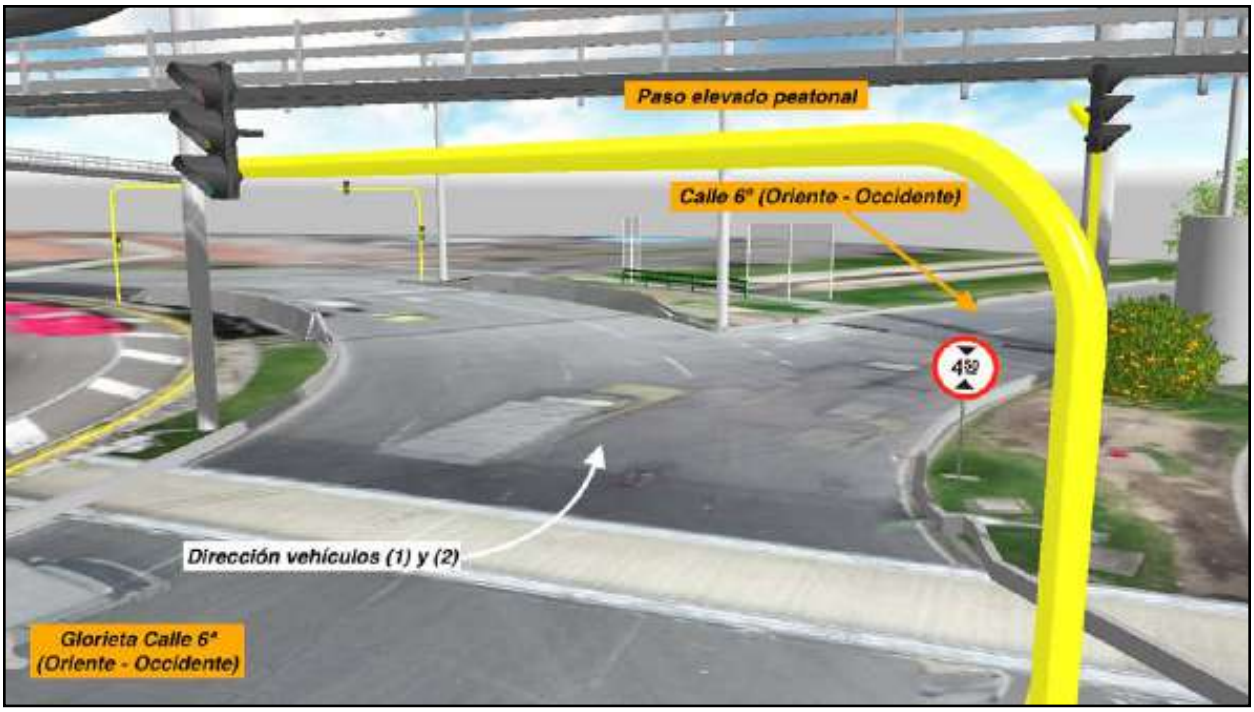


IMAGEN 13. Reconstrucción en software FaroZone 3D de la vía, sección Nororiental de la glorieta de la Calle 6ª zona previa al área de impacto, se señala la dirección tanto del vehículo (1) como de la motocicleta (2) momentos previos al impacto.

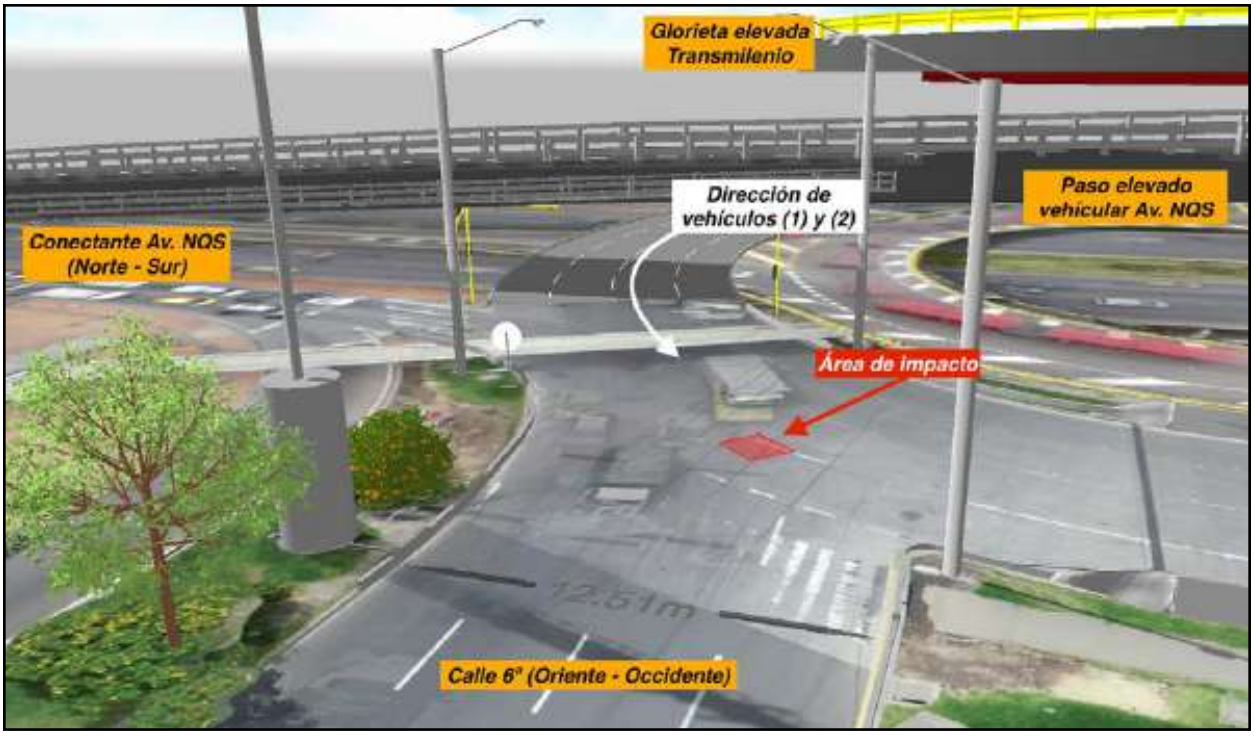


IMAGEN 14. Reconstrucción en software FaroZone 3D de la vía, vista en perspectiva Occidente - Oriente de la glorieta de la Calle 6ª; se señala el área de impacto y las direcciones de los rodantes momentos antes del impacto.

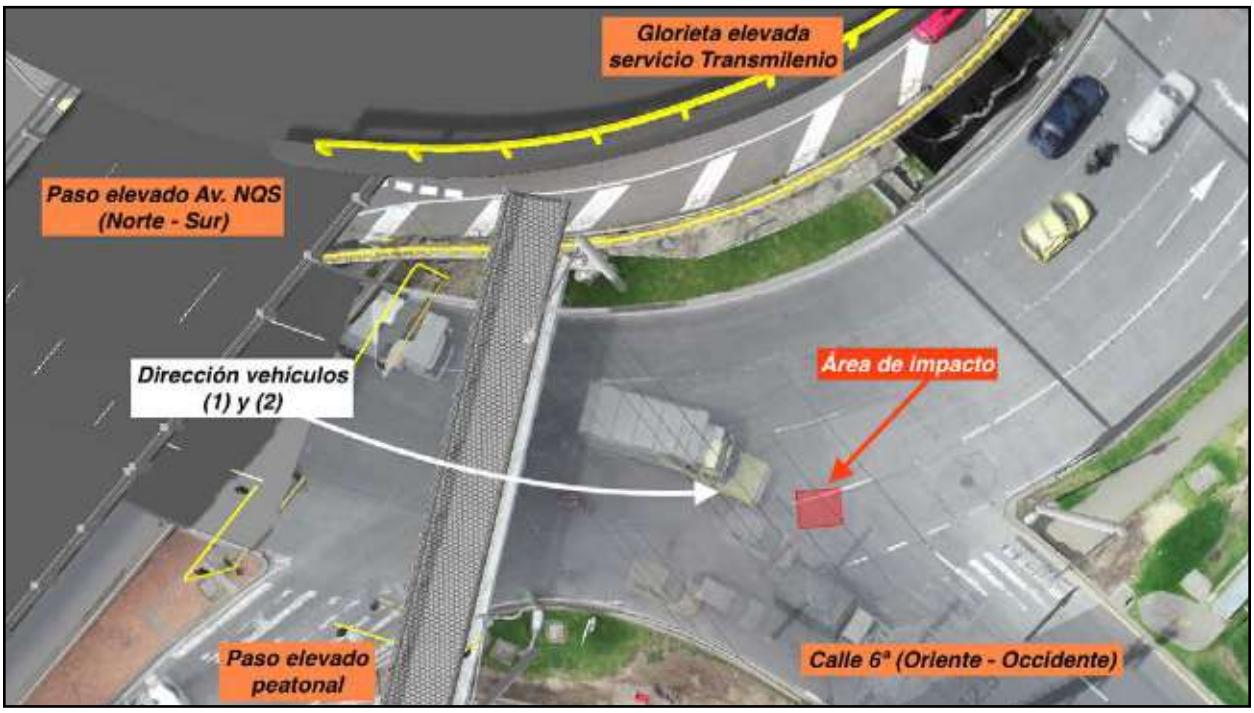


IMAGEN 15. Reconstrucción en software FaroZone 3D de la vía, vista en planta de la glorieta de la Calle 6ª; se señala el área de impacto y las direcciones de los rodantes momentos antes del impacto.

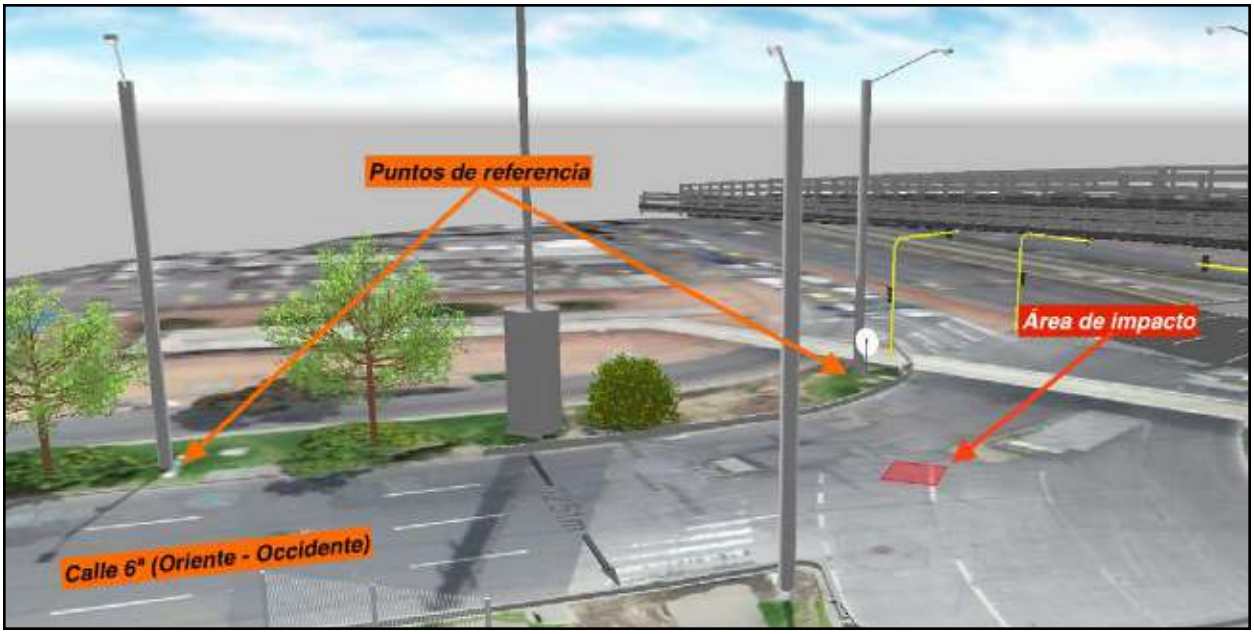


IMAGEN 16. Reconstrucción en software FaroZone 3D de la vía, vista en perspectiva Sur - Norte de la glorieta de la Calle 6ª; se señalan los puntos de referencia identificados por el perito para la fijación topográfica del accidente.

En las imágenes 12 a 16 se presenta en diferentes perspectivas, la reconstrucción virtual en tres dimensiones de la vía objeto de análisis, donde se realizarán las correspondientes mediciones que permitirán la fijación de las posiciones finales de los automotores implicados en el accidente, sus posiciones relativas y trayectorias pre y post impacto.

Fue necesaria la fijación de la totalidad de los postes de servicio y alumbrado público, debido a que como se detallará más adelante, no hubo claridad respecto a los puntos de referencia empleados para la fijación del lugar de los hechos por parte de la funcionaria de policía judicial; igualmente, se realizó la reconstrucción de los pasos elevados tanto vehiculares como peatonales para ofrecer una perspectiva más cercana a la realidad del sitio donde se desarrollo el accidente.

3.3. ANÁLISIS DE LA FIJACIÓN DE LOS EMP Y EF EN EL LUGAR DE LOS HECHOS

En este numeral, se hará el análisis de la posición final de los elementos materia de prueba y evidencia física hallados y fijados planimétricamente por la policía judicial que procesó el lugar de los hechos, con base en el croquis elaborado por la Patrullera DAYANNA TAPIERO SÁNCHEZ, adscrita a la Seccional de Tránsito de la Policía Metropolitana de Bogotá.

En la siguiente imagen número 17, se presenta copia del bosquejo topográfico realizado esquemáticamente por la funcionaria antes mencionada.

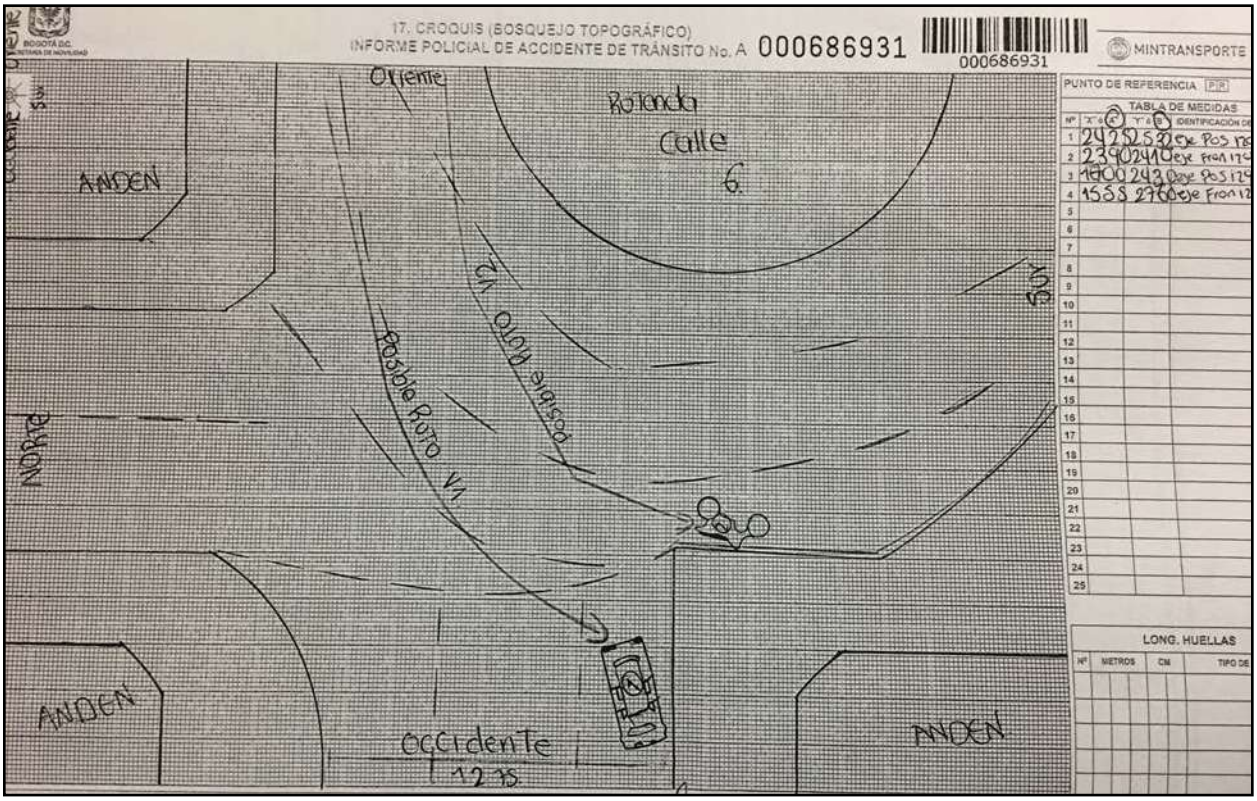


IMAGEN 17. Croquis del informe policial de accidentes de tránsito.

Al momento de realizar la observación y análisis del bosquejo topográfico elaborado por la autoridad de tránsito se puede determinar lo siguiente:

1. El bosquejo elaborado por la funcionaria policial, no registró los puntos de referencia que utilizó para la fijación de los elementos materia de prueba y evidencia física, no documentó su identificación (postes, alcantarillas, entre otros), y especialmente la distancia entre estos dos

puntos de referencia, lo que dificultó la ubicación de los vehículos dentro de la reconstrucción del lugar de los hechos mediante el procedimiento realizado por el suscrito investigador. Por tal motivo fue necesario recrear varias posibilidades respecto a la fijación a los postes cercanos dentro de la intersección como se ilustrará en las siguientes imágenes, partiendo de que el método utilizado por la patrullera de tránsito, ha sido el método de triangulación conforme a la tabla de medidas de dicho bosquejo.

2. De acuerdo con la columna 3 de la tabla de medidas del bosquejo topográfico (Identificación del Punto), la fijación a los vehículos se realizó directamente a los ejes de cada automotor, mas específicamente a las llantas lado derecho para el automóvil y no del lado izquierdo, toda vez que las medidas tendrían que pasar sobre el vehículo. Con respecto a la motocicleta se tiene en cuenta que la fijación se hace a las llantas o eje anterior y posterior, ya que no se interpreta lado izquierdo o derecho,

3. La fijación de los ejes mencionados anteriormente, no se registraron dentro del diagrama, sin embargo por la descripción en la tabla se interpreta u ubicación en cada figura geométrica.

5. El formato para bosquejo topográfico del Informe Policial de Accidente de Tránsito contiene una casilla específica para “RADIO” , la cual debe ser diligenciada en casos de curva, o como en este caso, donde el accidente se desarrolla dentro del diseño vial de una glorieta.

6. Los anchos de carriles y de calzada de la glorieta no registró en el bosquejo; sin embargo, mediante la inspección al lugar de los hechos realizada por el suscito perito y con el levantamiento topográfico se realizó la medición de los carriles, el radio de curvatura y la geometría de la vía en la salida de la calle 6 hacia el occidente, junto con los postes que se ubican en el lugar para establecer mediante la reconstrucción, cuáles fueron usado como puntos de referencia.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, para reconstruir la posición final de los vehículos y realizar el respectivo análisis de la cinemática de la colisión, se plantearon varios escenarios con diversos posicionamientos de puntos de referencia fijados topográficamente por el suscrito perito.

En las imágenes 18, 19, 20 y 21 se presentan las posibles posiciones finales que se fijaron con base en la información del bosquejo topográfico presentado en el expediente, los cuales evidentemente no se corresponden con la realidad.

A partir de la imagen 22, se demostrará la ubicación de los elementos materia de prueba y evidencia física a partir de la del análisis realizado por el suscrito perito, habiendo demostrado de manera objetiva y geométricamente, las intersecciones de los radios de las medidas mediante el método de triangulación, con respecto a los puntos de referencias postes 4 y 5 ilustrados en la imagen..

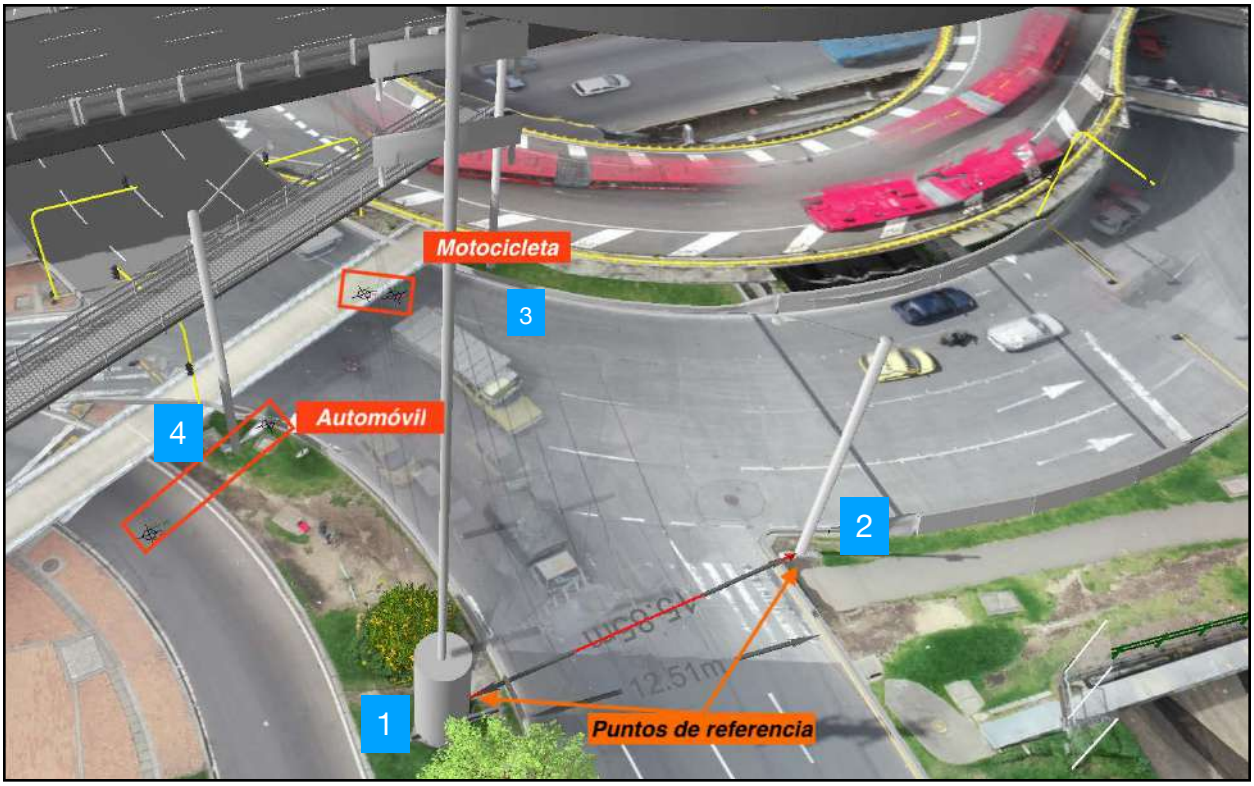


IMAGEN 18. Escenario No 1. Análisis de las posiciones finales a partir de dos P.R, poste 1 y 2. Se descarta dicho planteamiento.



IMAGEN 19. Escenario No 2. Análisis de las posiciones finales a partir de dos P.R poste 1 y 3. Se descarta dicho planteamiento.

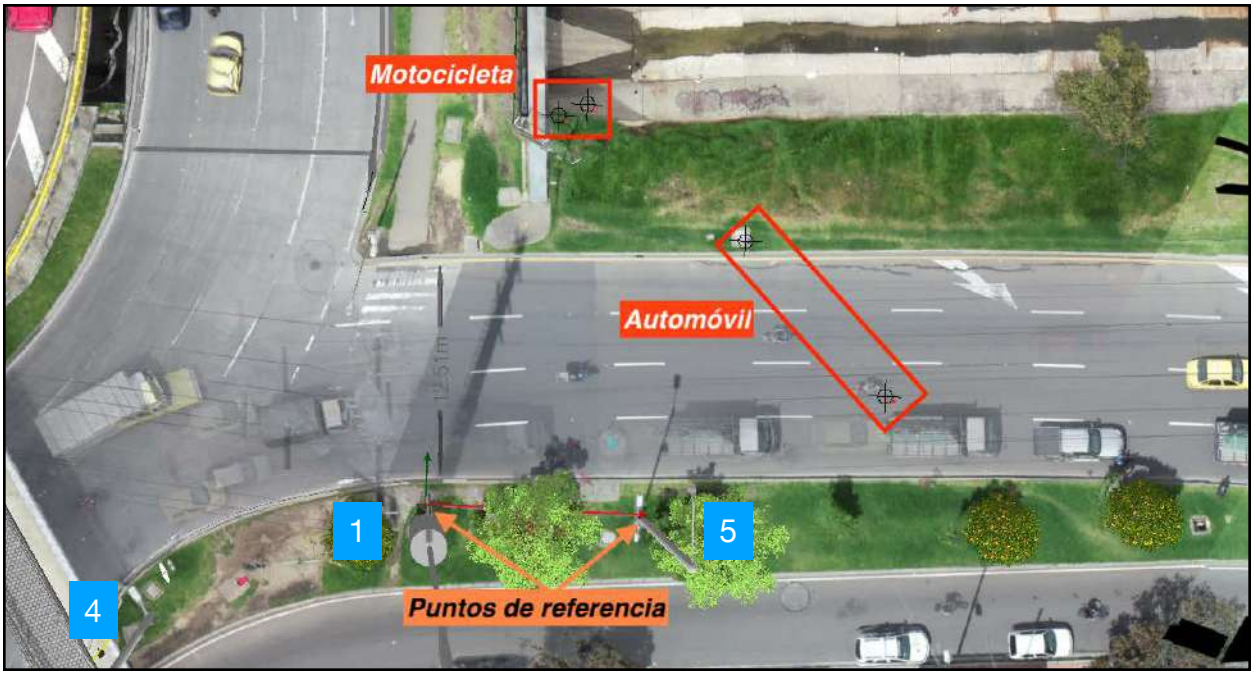


IMAGEN 20. Escenario No 3. Análisis de las posiciones finales a partir de dos P.R poste 1 y 5. Se descarta dicho planteamiento.

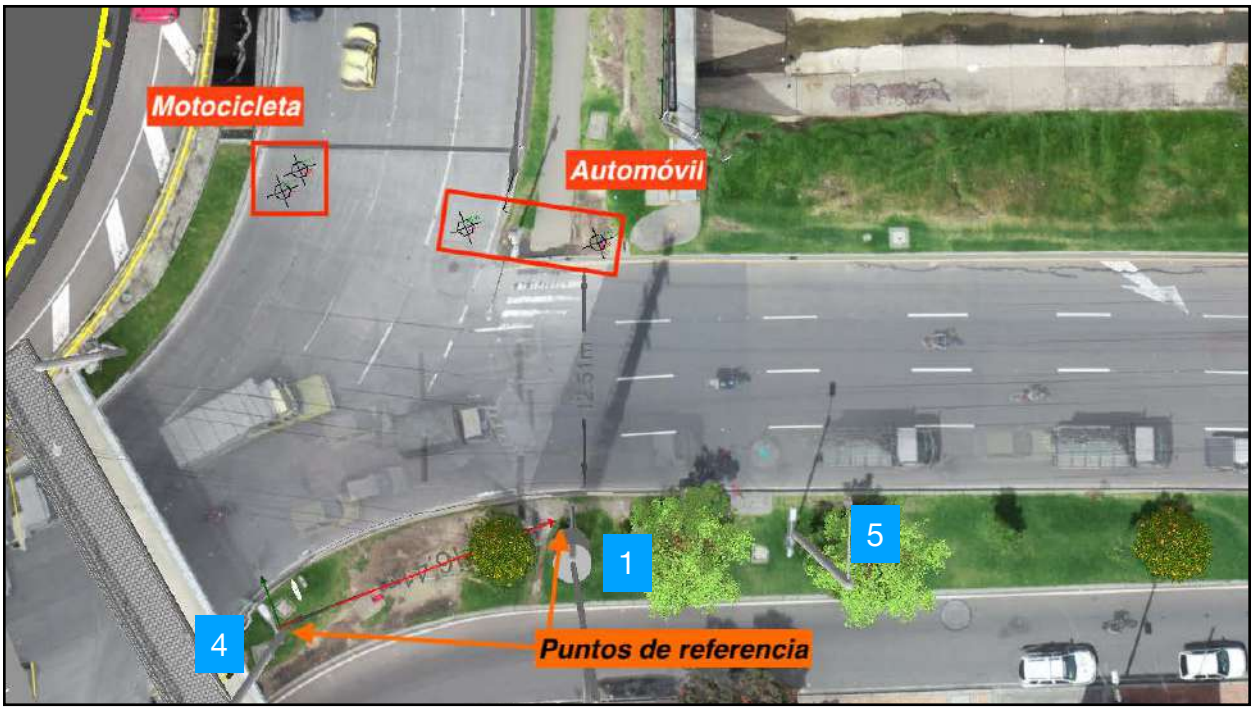


IMAGEN 21. Escenario No 4. Análisis de las posiciones finales a partir de dos P.R poste 1 y 4. Se descarta dicho planteamiento.

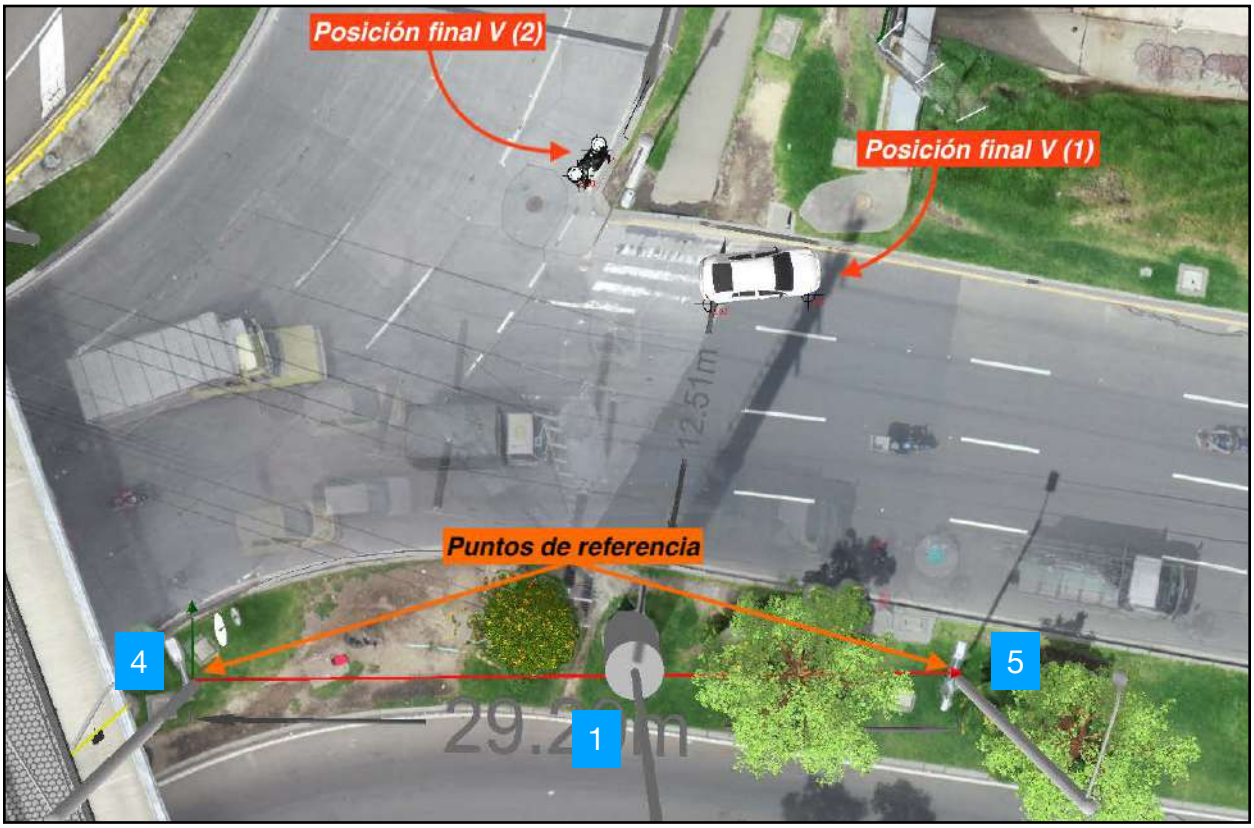


IMAGEN 22. Vista en planta de posiciones finales e identificación de puntos de referencia postes 4 y 5, a partir de los cuales se puede obtener objetivamente y geométricamente por triangulación, las posiciones finales de los vehiculos.



IMAGEN 23. Vista en perspectiva Sur - Norte de posiciones finales.



IMAGEN 24. Vista en perspectiva Norte - Sur de las posiciones finales correspondientes a cada vehículo.

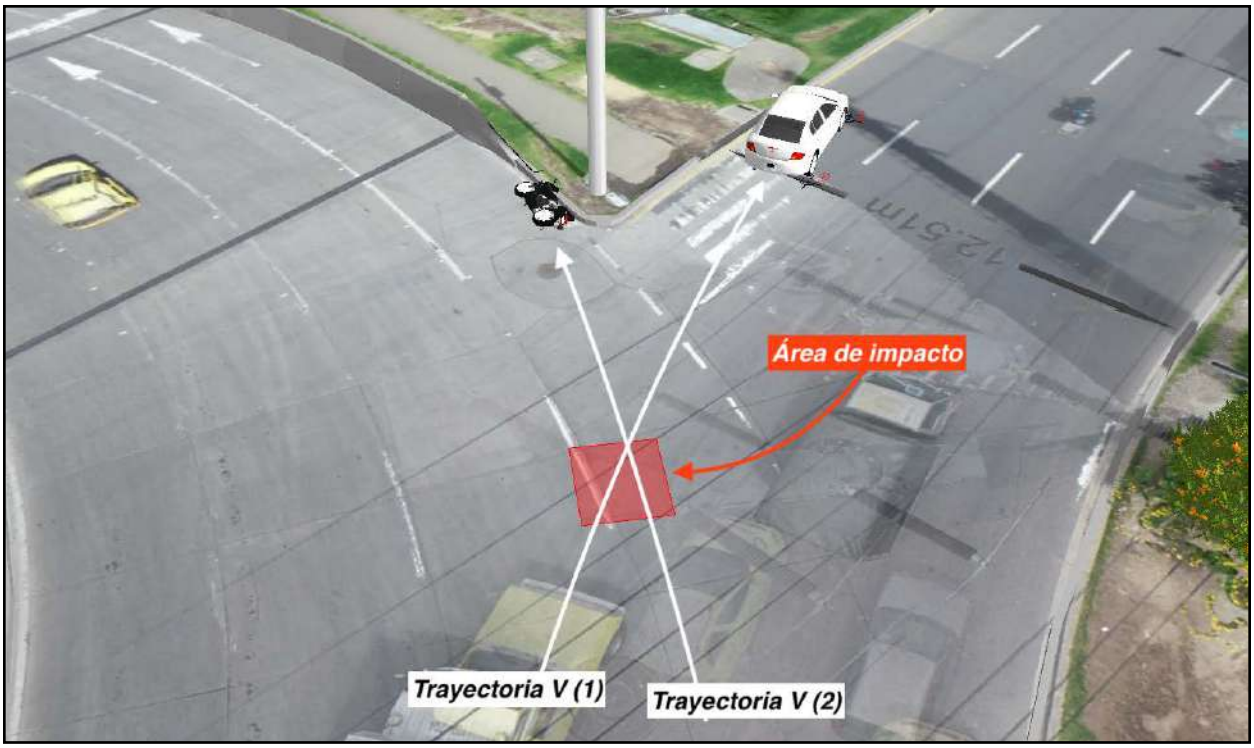


IMAGEN 25. Vista en perspectiva Norte - Sur de las posiciones finales correspondientes a cada vehículo, se realiza proyección en retrospectiva de las trayectorias para identificar área de impacto.

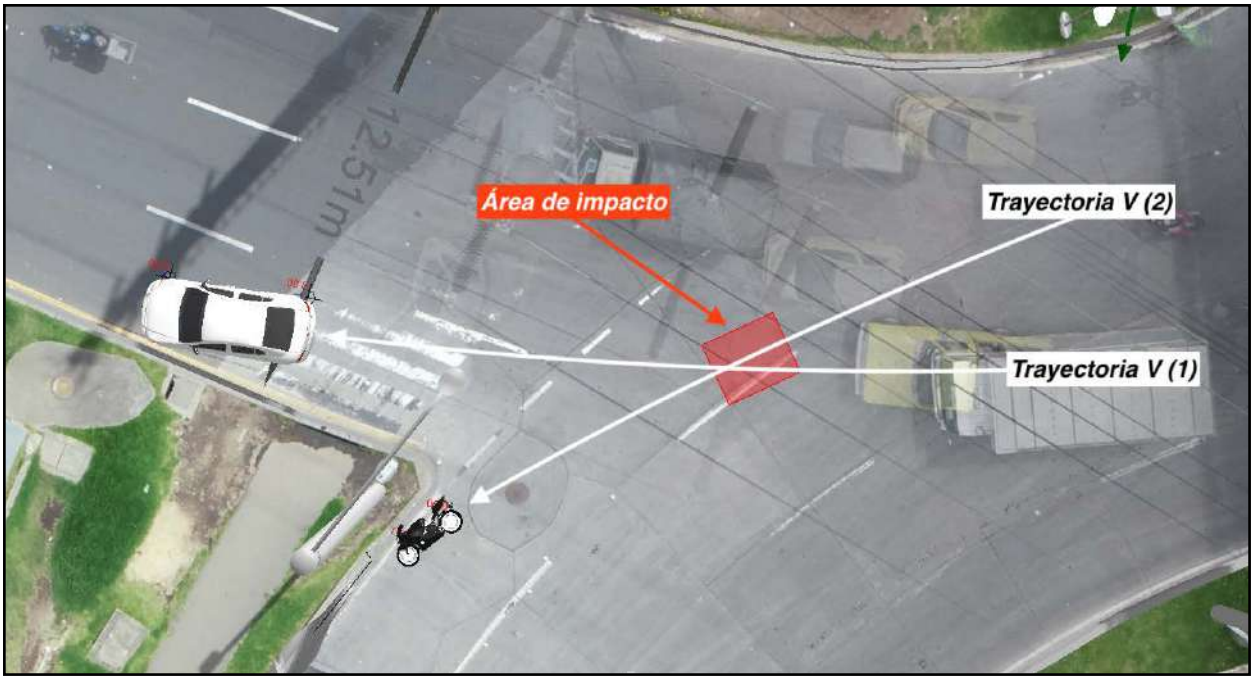


IMAGEN 26. Vista en planta de las posiciones finales correspondientes a cada vehículo, se realiza proyección en retrospectiva de las trayectorias para identificar área de impacto.

Las imágenes 22, 23 y 24 demuestran el análisis realizado a las posiciones finales de los elementos materia de prueba y evidencia física con respecto a la reconstrucción topográfica, fotogramétrica y virtual del lugar de los hechos, las cuales se corresponden con la ilustración del dibujo topográfico presentado en el IPAT, con base en la representación de varios escenarios que tuvieron que ser elaborados por el suscrito perito que permitieron concluir el resultado final respecto a dichas posiciones.

Por otra parte, en las imágenes 25 y 26 se ilustra el área de impacto entre los vehículos, la cual se desarrolló mediante el análisis de sus posiciones finales y una proyección retrospectiva de las trayectorias posteriores al impacto.

3.4. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE VEHÍCULOS

3.4.1. Vehículo (1)

Datos generales y especificaciones técnicas del vehículo			
Placas	BRZ - 513	Clase vehículo	Automóvil
Marca	Chevrolet	Color	Plata escuna
Modelo	2005	Servicio	Particular
Motor	F14D30658113K	Chasis	9GAJM527X5B040415
Línea	Optra	Distancia entre ejes	2610 mm
Long / Ancho / Altura	4510 / 1730 / 1450 mm	Peso vacío	1211 lb
Observaciones: La información de la Licencia de Tránsito no aparece registrada en el RUNT. https://tecnoautos.com/automoviles/fichas-tecnicas/ficha-tecnica-del-chevrolet-optra-1-8-lt-sedan-saloon-ensamblado-en-2007/			



IMAGEN 27. Automóvil Chevrolet Optra modelo 2005 en condiciones normales. Imagen extraída de https://http2.mlstatic.com/catalogo-ilustrado-de-partes-y-repuestos-chevrolet-optra

Daños por impacto:

Se recibe Experticia Técnica de Vehículos, elaborada por el señor Intendente OSWALDO TAPIAS SERNA adscrito a la Seccional de tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá donde se relaciona la siguiente información:

"*Realizada la inspección al rodante se observa de origen reciente un impacto en el lateral derecho sección anterior en forma longitudinal, con una extensión de 51 cms desde el vértice anterior derecho, a una altura de 27 cms con respecto al piso, ocasionando: parachoques delantero en el lateral derecho con demostraciones de roce, adherencia de material color negro y desprendimiento de pintura, unidad de luces delantera derecha en su tercio derecho medio con demostraciones de roce y adherencia de material color negro, guardafango delantero derecho en el tercio anterior abollado, con demostraciones de roce y adherencia de material color negro, rueda delantera derecha en su cara externa con demostraciones de roce.*"



IMAGEN 28. Fotografía de plano general vehículo Chevrolet Optra, se resalta el vértice anterior derecho donde se presentan demostraciones de adherencia.

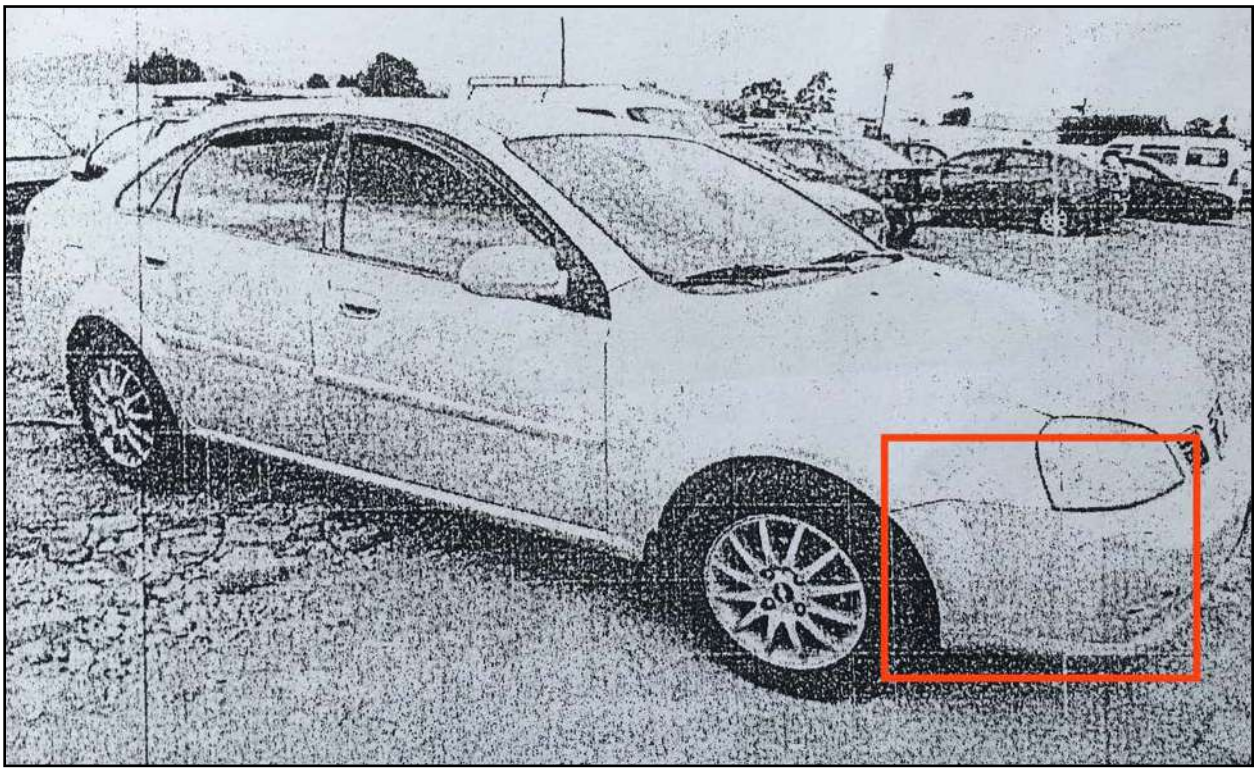


IMAGEN 29. Fotografía de plano general vehículo Chevrolet Optra, lado derecho se resalta el vértice anterior donde se presentan demostraciones de adherencia que van desde la defensa hasta el guardafango.

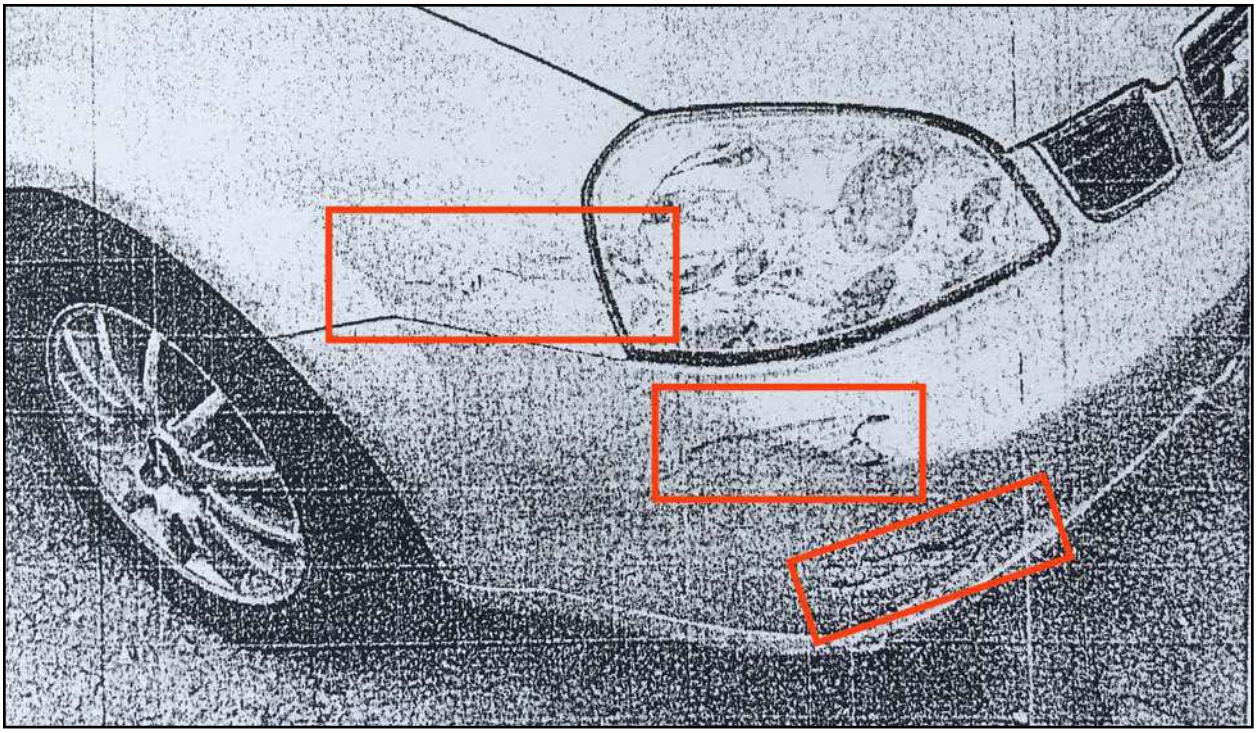


IMAGEN 30. Fotografía de plano medio del vértice anterior derecho del vehículo Chevrolet Optra, lado derecho se resaltan tres demostraciones de impacto.

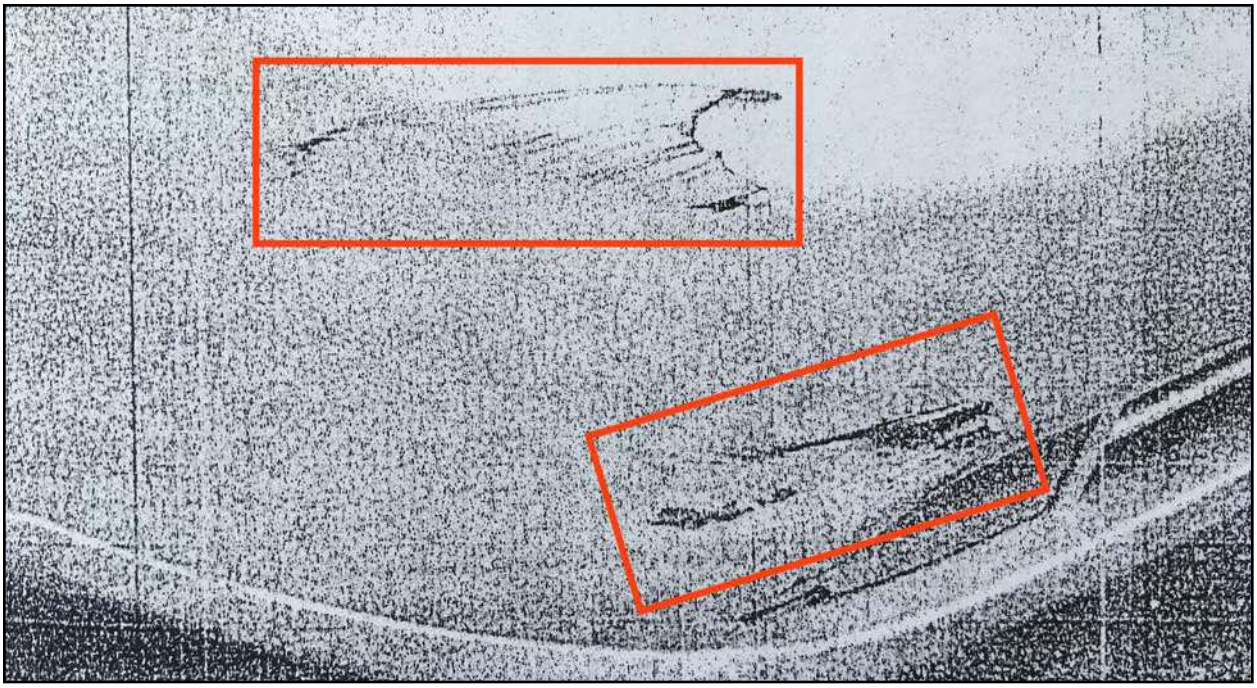


IMAGEN 31. Fotografía de primer plano donde se resaltan dos demostraciones de abrasiones con transferencia de material color negro y pérdida de pintura en el vehículo Chevrolet optra; en ellas se observa que fueron causadas desde adelante hacia atrás.

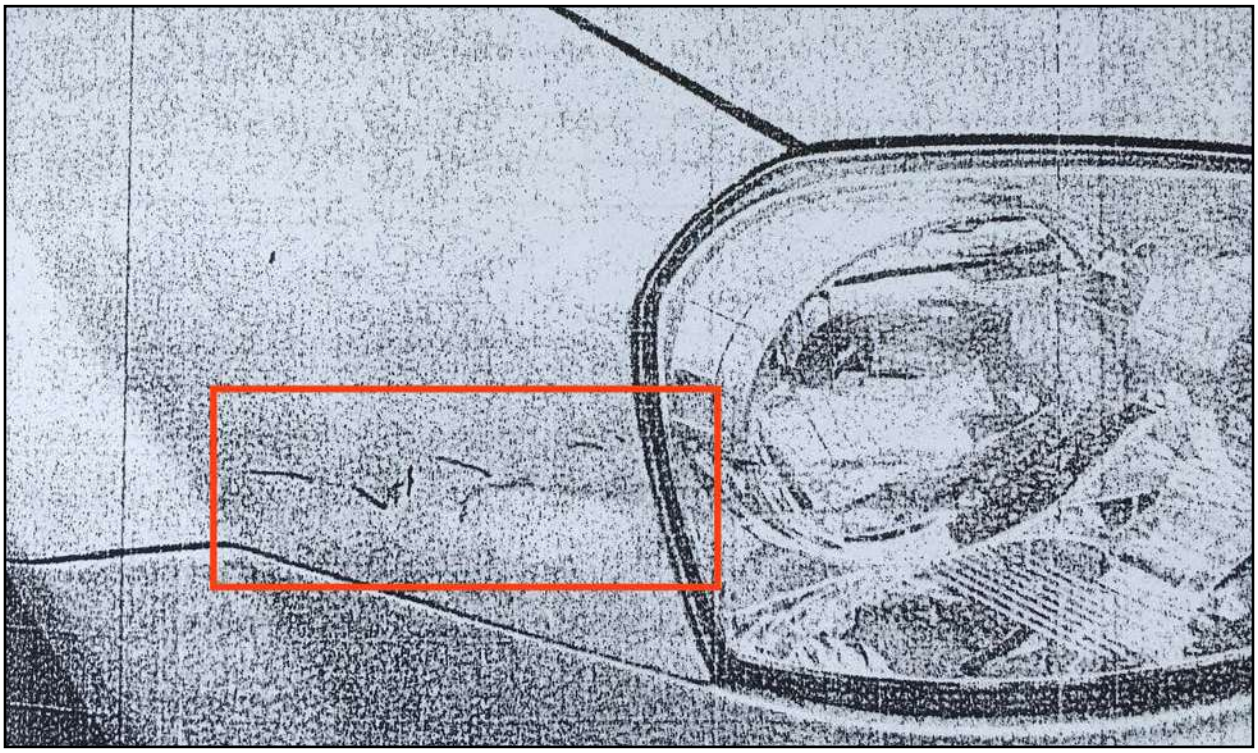


IMAGEN 32. Fotografía de primer plano de la unidad delantera derecha, se observa en su tercio medio abolladura con demostraciones de roce con transferencia de material color negro.

3.4.2. Vehículo (2)

Datos generales y especificaciones técnicas del vehículo			
Placas	GFJ - 88D	Clase vehículo	Motocicleta
Marca	Kawasaki	Color	Negro
Modelo	2014	Servicio	Particular
Línea	ER250C	Peso	178 kg
Motor	EX250LEA43301	Chasis	9FLERMC14EPJ00574
Longitud	2050 mm	Altura	950 mm
Observaciones: https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo. https://es.wikipedia.org/wiki/Kawasaki_Ninja_650R			



IMAGEN 33. Motocicleta Kawasaki ER250C en condiciones normales.Imagen extraída de https://www.google.com/search?q=kawasaki+ER250C

Daños por impacto:

Se recibe Experticia Técnica de Vehículos, elaborada por el señor Intendente OSWALDO TAPIAS SERNA adscrito a la Seccional de tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá donde se relaciona la siguiente información:

"*Realizada la inspección al rodante se observa de origen reciente un impacto en el lateral izquierdo sección posterior, a una altura de 42 cms hasta 71 cms con respecto al piso, ocasionando: posapie trasero izquierdo con desprendimiento parcial, su soporte roto, base del mismo con desplazamiento hacia adentro, rueda trasera en su cara izquierda con demostraciones de roce, luz direcciones trasera izquierda con desprendimiento parcial de su base, placa única de identificación del vehículo en el tercio izquierdo superior con leve dobles hacia afuera. Por volcamiento lateral derecho presenta la luz direcciones delantera derecha rota y con desprendimiento parcial de su fijación, carenaje frontal en el tercio derecho con abrasiones , alerón derecho del depósito de combustible roto y con abrasiones, manillar y empuñadura derecha del manubrio con abrasiones, al igual el espejo retrovisor derecho, posapie delantero derecho con abrasiones, su base metálica rota, tapa protectora del silenciador del tubo de escape de gases en el tercio anterior inferior abollada y con abrasiones con adherencia de polvo de concreto, colín en el tercio derecho roto y con abrasiones, el mismo desprendimiento parcial, el sillín en el tercio derecho posterior roto y abrasiones.*"

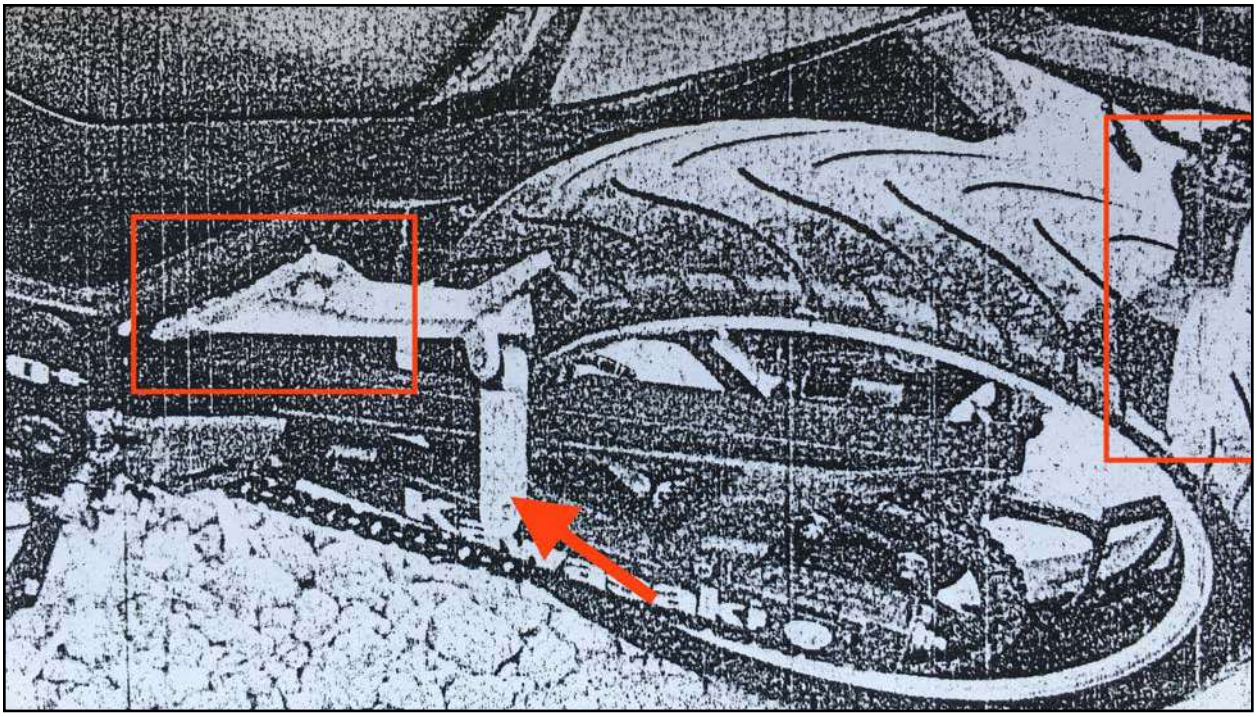


IMAGEN 34. Fotografía de plano medio tercio posterior izquierdo motocicleta Kawasaki ER250C, se resaltan dos áreas de contacto, base de posapie trasero desplazada hacia atrás y desalojo de direcciones izquierda posterior, se señala la dirección de la fuerza aplicada para causar la deformación.

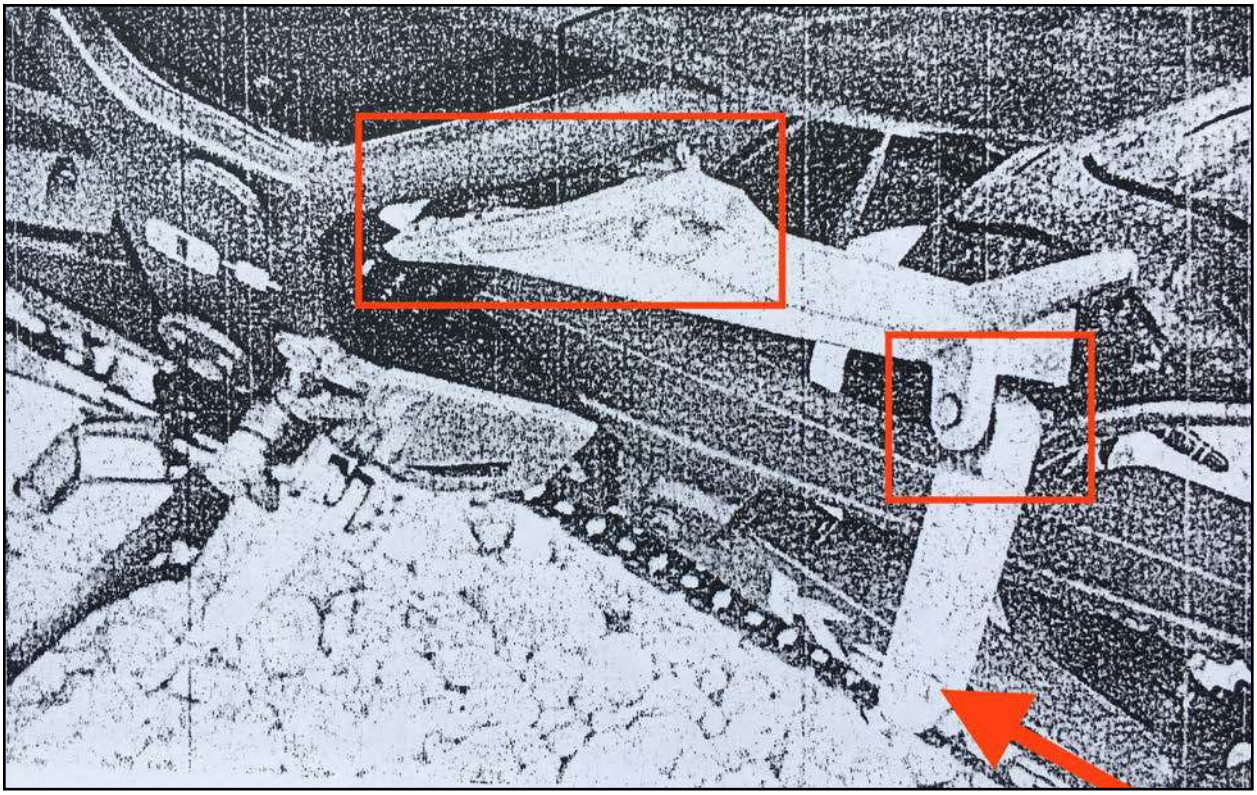


IMAGEN 35. Fotografía de primer plano del posapie trasero izquierdo, se resalta el desplazamiento hacia adentro de la base del mismo, igualmente ruptura del soporte del posapie, se señala la dirección de la fuerza aplicada para causar la deformación.

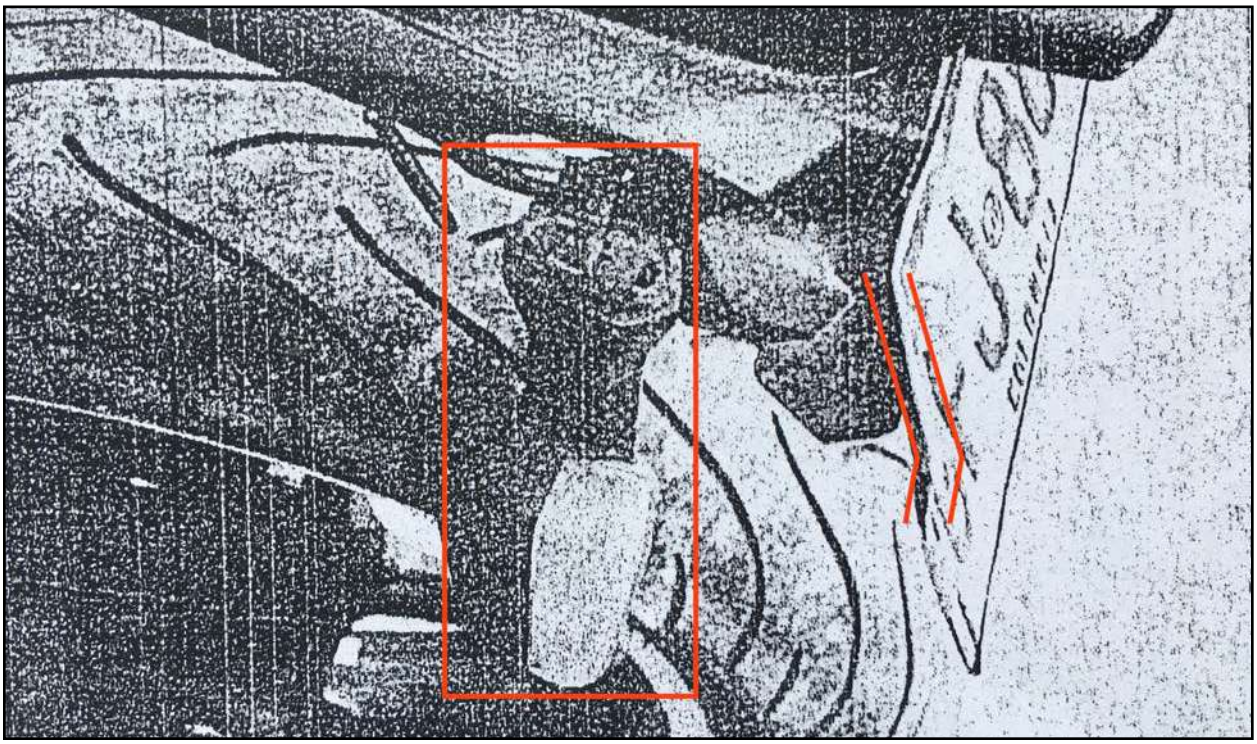


IMAGEN 36. Fotografía de primer plano del tercio posterior izquierdo, se señala el desalojo de la luz direccional y doblamiento de la punta izquierda superior de la placa de identificación.

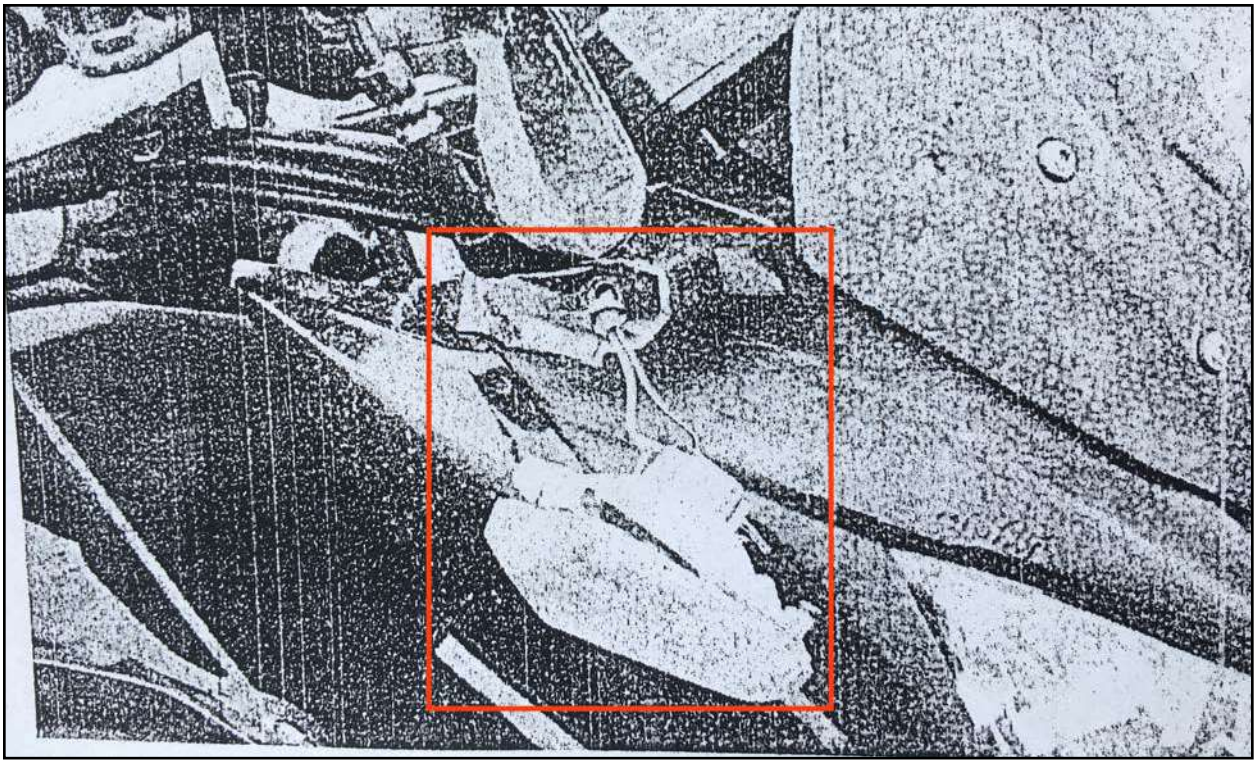


IMAGEN 37. Fotografía de primer plano del tercio anterior derecho, se señala el desalojo de la luz direccional.

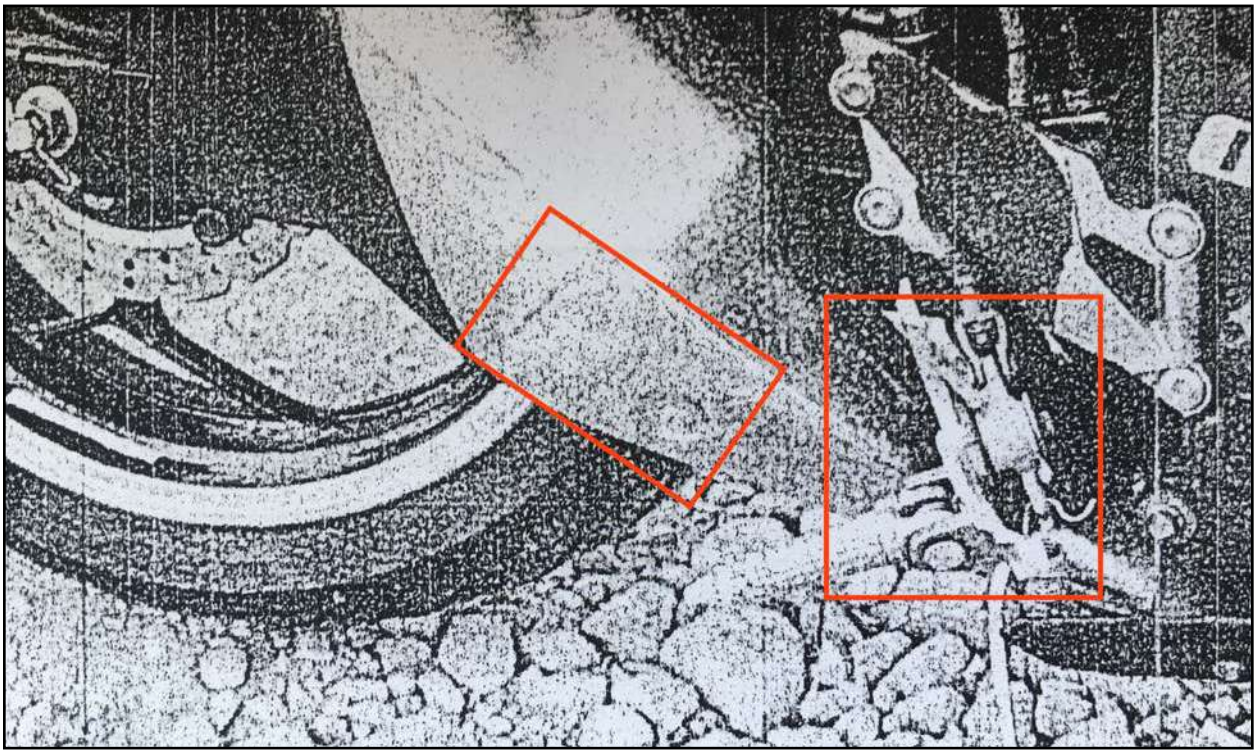


IMAGEN 38. Fotografía de primer plano del posapie delantero derecho, con fractura, igualmente se señalan abrasiones en la tapa protectora del silenciador del tubo de escape.

Las imágenes adicionales presentadas en ambos informes de experticio técnico aplicados a los vehículos involucrados que no fueron tenidas en cuenta en este dictamen pericial, se omitieron por cuanto su calidad visual hacía imposible un análisis detallado de los daños ocasionados durante el accidente.



IMAGEN 39. Reconstrucción virtual de posiciones de los vehículos al momento del impacto, teniendo como referencia el análisis de daños ya enunciado.

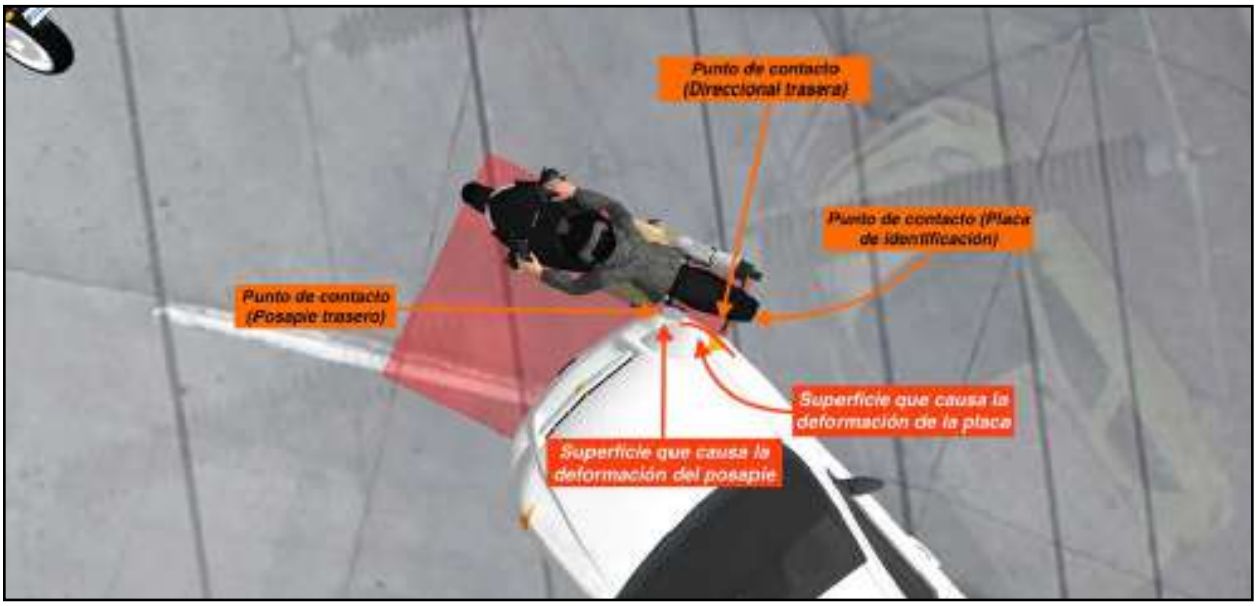


IMAGEN 39-1. Reconstrucción virtual el planta de posiciones de los vehículos al momento del impacto, teniendo como referencia el análisis de daños ya enunciado.

3.5. PARTICIPANTES

3.2.1 Participante (1)

CONDICIÓN: Conductor del vehículo placas BRZ - 513								
NOMBRES Y APELLIDOS						**IDENTIFICACIÓN**		
WILFREDO MORENO GÓMEZ						CC. 80.770.296		
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA						**TELÉFONO**		
Calle 33C No. 16 A - 35						3018833339		
LICENCIA DE CONDUCCIÓN		**CAT.**	**REST.**	**OFICINA EXP**		**FECHA VENCIMIENTO**		
80.770.296		B1		BOGOTA D.C.		31	1	24
EXAMEN DE EMBRIAGUEZ	**SI**	**NO**	**POST.**	**NEG.**	**GRAD**	**GRAVEDAD**	**MUERTO**	**HERIDO**
	x			x				
OBSERVACIONES: No presenta.								

3.2.2 Participante (2)

CONDICIÓN: Conductor del vehículo placas GFJ - 88D								
NOMBRES Y APELLIDOS						**IDENTIFICACIÓN**		
JOHN JAIRO BELTRÁN GARCÍA						C.C. 1.069.724.141		
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA						**TELÉFONO**		
Carrera 39 No. 23 - 35 Fusagasugá						3142103007		
LICENCIA DE CONDUCCIÓN		**CAT.**	**REST.**	**OFICINA EXP**		**FECHA VENCIMIENTO**		
1.069.724.141		A2		Fusagasugá		10	1	22
EXAMEN DE EMBRIAGUEZ	**SI**	**NO**	**POST.**	**NEG.**	**GRAD**	**GRAVEDAD**	**MUERTO**	**HERIDO**
							X	

OBSERVACIONES: **INFORME PERICIAL DE NECROPSIA No. 2017010111001003229:**

CABEZA Y SISTEMA NERVIOSO CENTRAL: Sin lesiones, colecciones hemáticas, ni hemorragias intra parenquimastosas o intra vasculares, ni alteraciones en los núcleos de la base del cerebelo.

SISTEMA RESPIRATORIO: Presenta colección hemática residual en hemitórax derecho aproximadamente 1400 cc y en hemitórax izquierdo de aproximadamente 400 cc. Hematomas subpleurales severos en toda la región posterior y lateral del hemitórax derecho; en los pulmones presenta cuatro laceraciones y contusiones hemorrágicas perilesionales ubicadas en la cara externa del lóbulo superior e inferior del pulmón derecho, el cual se encuentra colapsado, acrepitante. Pulmón izquierdo luce edematoso, hipocrepitante, con contusiones en cara externa.

SISTEMA CARDIOVASCULAR: Sección completa de la arteria pulmonar derecha, sección completa de la vena pulmonar inferior derecha.

CAVIDAD ABDOMINAL: Colección hemática residual de aproximadamente 100 cc en Peritoneo, Contusión hemorrágica hacia el duodeno, diafragma: Laceración de 1,5 X 1 cm en la cara pulmonar de la cúpula diafragmatica derecha.

SISTEMA DIGESTIVO: Hígado, presenta contusiones en área de 8 X 6 cm interlobar, Intestino delgado, contusión hemorrágica en el tercio próxima del duodeno.

APARATO GENITO - URINARIO: Riñones, presenta contusión pericapsular en el polo superior del riñón derecho.

APARATO LINFO HEMATOPOYETICO: Sin lesiones.

SISTEMA ENDOCRINO: Suprarrenales, contusión hemorrágica de la glándula suprarrenal derecha, en los cortes blandos.

SISTEMA OSTEO - MUSCULAR: Múltiples fracturas desplazadas y conminutas de arcos costales del 1a a 11a en su cara lateral y posterior, con hematomas subpleurales. Con incisiones médico quirúrgicas en el 5a espacio intercostal por toracotomias; Fractura de desplazada de la clavícula derecha hacia su cara acromial con hematoma local.

Se registra en el exámen externo **EXTREMIDADES INFERIORES:** 1. Abrasión rojiza, apergaminada, oblicua que mide 4,5 x 1,1 cm, ubicada en la cara anterior del tercio medio de la pierna izquierda. 2. Abrasión rojiza ovalada, que mide 2 x 1,5 cm, ubicada en la cara entero - medula, del tercio distan de la pierna izquierda.

4. Determinación de la dinámica del accidente

En los numerales anteriormente descritos en el presente informe, se han brindado los detalles específicos de las características físicas del lugar del suceso de tránsito, uso de la glorieta objeto de análisis por parte de actores viales, las posiciones finales de los vehículos, daños registrados y lesiones en el conductor.

Así mismo se ha detallado el trabajo de inspección y análisis de las deformaciones en la estructura de ambos vehículos a partir de las imágenes documentadas en los numerales 3.4.1 y 3.4.2. Además se empleó la fijación topográfica del lugar de los hechos realizada por el suscrito investigador y el análisis de las posiciones finales de los vehículos, evidencias que permitieron hallar el área de impacto y las trayectorias pre y post-impacto de los vehículos, las cuales son físicamente demostrable hasta su posición final a partir de un análisis retrospectivo y la dirección de las fuerzas aplicadas durante la colisión.

4.1. CONFIGURACIÓN DEL IMPACTO

Basados en el análisis de las deformaciones de los vehículos expuestas en el numeral 3.4 se ha realizado el análisis de la dirección de fuerza aplicada para ocasionar los daños en la motocicleta y pérdida de equilibrio del motociclista, permitiendo demostrar la posición relativa de los vehículos, así:

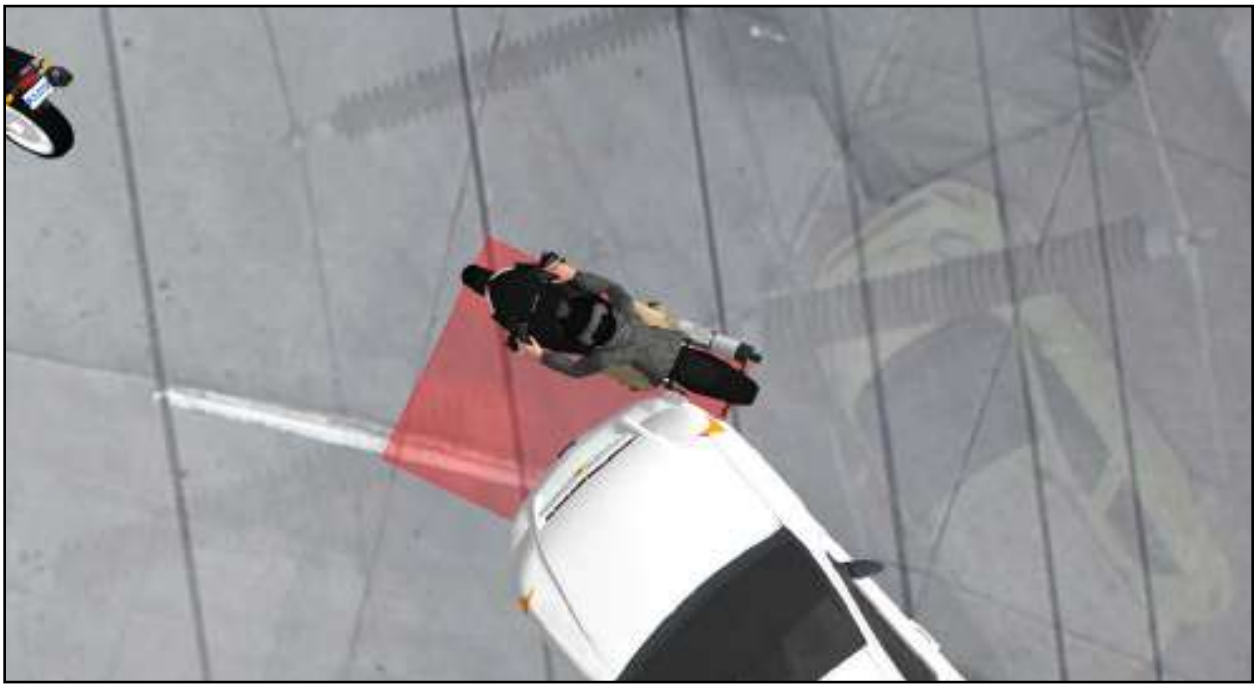


IMAGEN 40. Reconstrucción virtual en planta, de la configuración de impacto.

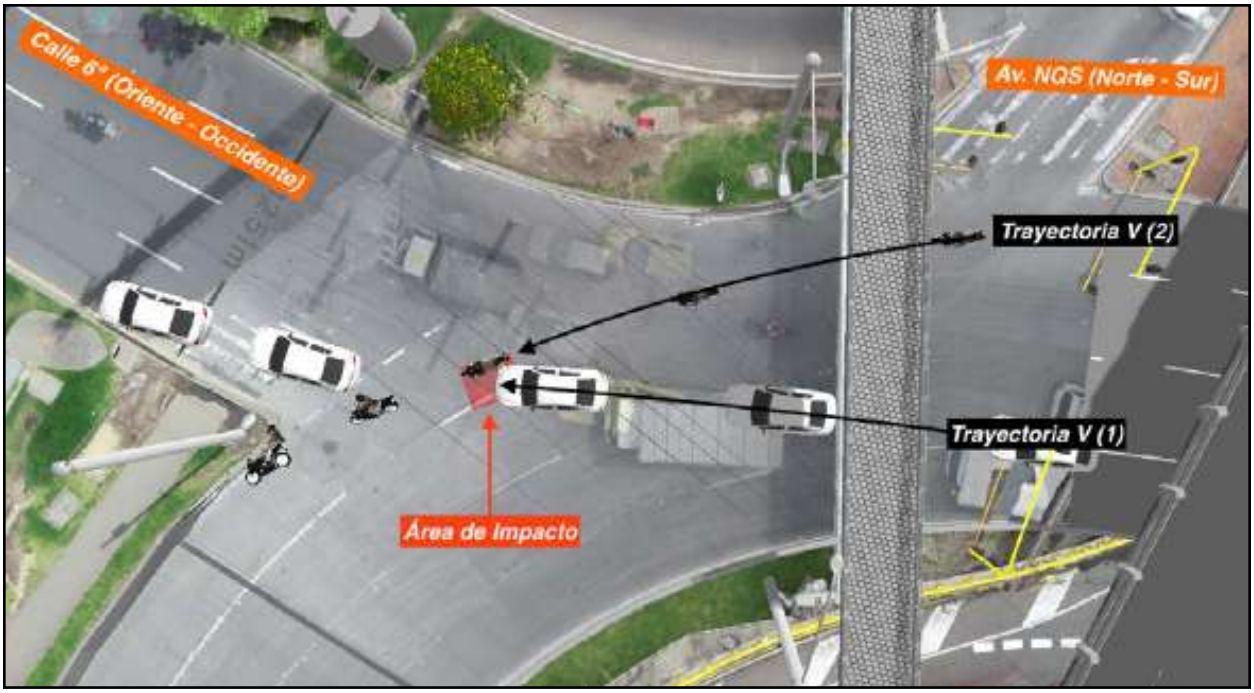


IMAGEN 41. Reconstrucción virtual en planta de la configuración del impacto, se señala el área de impacto y las trayectorias pre impacto de los rodantes.

En las imágenes 40 y 41 se realiza la representación de la configuración del impacto, así las cosas el vehículo Chevrolet Optra de placas BRZ - 513 impacta con su vértice anterior derecho, el tercio posterior lateral izquierdo de la motocicleta Kawasaki ER250C de placas GFJ - 88D, ocasionándole un cambio de dirección y ángulo de soporte al motociclista, lo que le hace perder el control y volcamiento lateral sobre su costado derecho.

4.2. DINÁMICA DEL ACCIDENTE

A partir de la reconstrucción del lugar de los hechos y de la posición final de los EMP y EF, es posible hacer una reconstrucción de las trayectorias seguidas por los vehículos post y pre-impacto.

Así las cosas, se logra determinar que momentos previos al impacto, el participante (1) conductor del vehículo automóvil Chevrolet Optra placas BRZ - 513 se desplazaba dentro de la glorieta de la Calle 6ª sentido Oriente a Occidente, a una velocidad estimada de 32 ± 3 Km/h, momentos en que la motocicleta circulaba por el primer carril dentro de la glorieta en el mismo sentido de circulación del automóvil, a una velocidad estimada en 35,5 ± 0,9 Km/h.

En las condiciones antes descritas, el vehículo tipo automóvil ubicándose dentro de la glorieta entre los carriles 3 y 4 aproximadamente, y al cruzar el semáforo vehicular de la sección Nor - Occidental de la glorieta, continúa su movimiento en línea recta con dirección a la salida que conduce a la calle 6ª hacia el Occidente, realizando sucesivamente la invasión de los carriles 3 y 2, y seguidamente ingresa al carril número 1 impactando con su vértice anterior derecho contra el latera izquierdo tercio posterior de la motocicleta; hecho ocurrido en el área de impacto ilustrado en la imagen 42 y 43; continuando seguidamente con su desplazamiento hacia el occidente sobre el tercer carril de la calle 6ª, deteniéndose, siendo su posición final la ilustrada en la imagen 43 y 44.

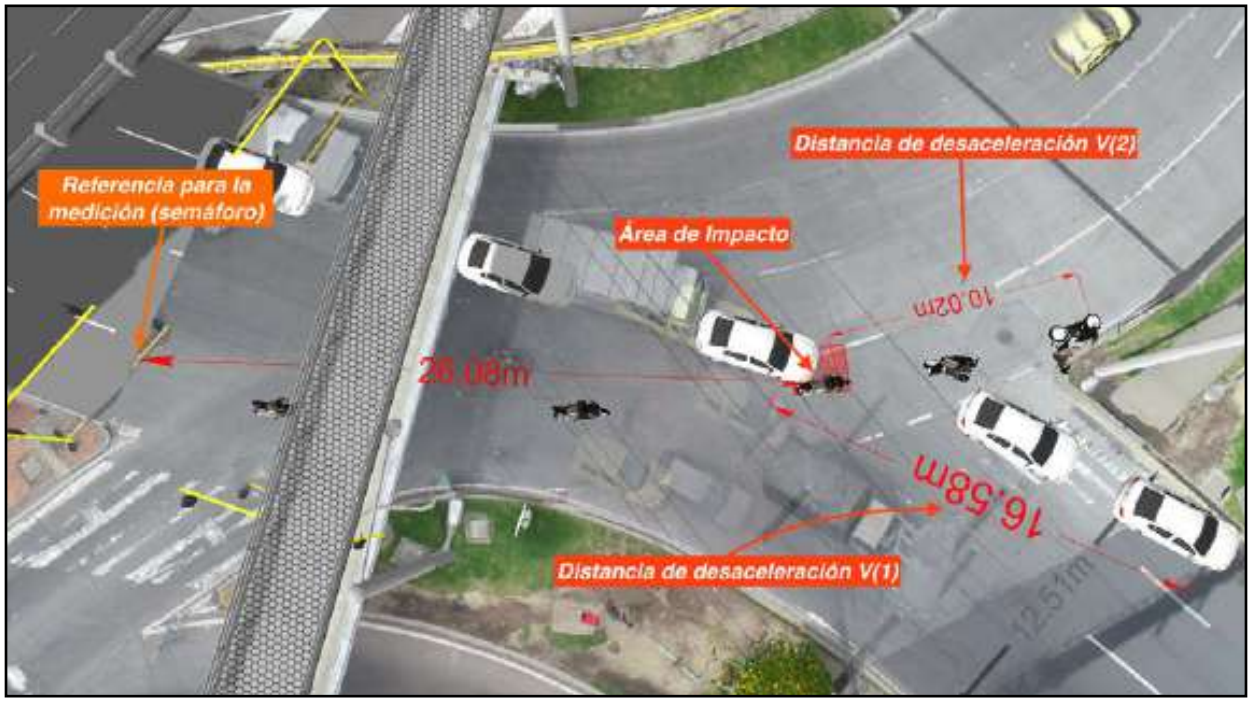


IMAGEN 42. Reconstrucción virtual de la dinámica del accidente, se registra en la imagen las posiciones finales de vehículos y víctima y en el recuadro rojo el área de impacto.

Por su parte la motocicleta a raíz del impacto, cambia su dirección hacia el suroccidente, continuando su trayectoria sucesivamente en volcamiento latera derecho por un breve espacio, deteniéndose, siendo su posición final la ilustrada en las imágenes 43 y 44.

A raíz del impacto, el conductor de la motocicleta continúa por breve espacio en movimiento con su vehículo durante el volcamiento lateral derecho, proyectándose sucesivamente hacia el sardinel del separador central contra el cual impacta, deteniéndose, siendo su posición final la ilustrada en las imágenes 43 y 44.

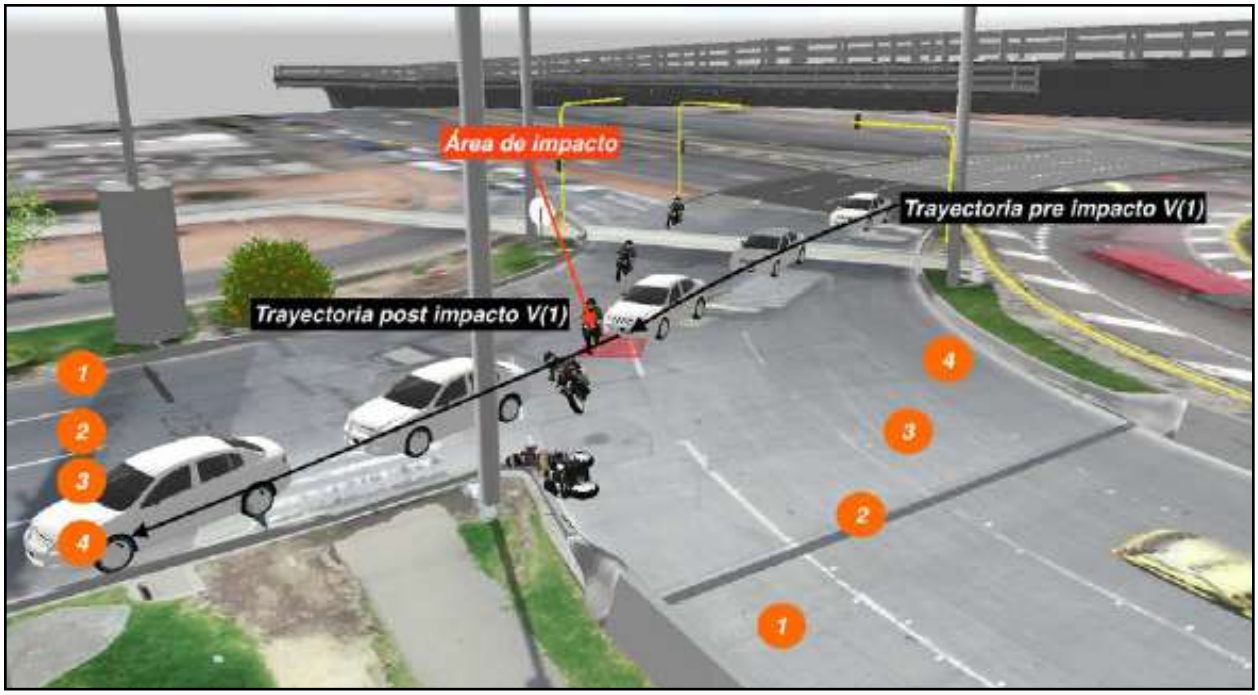


IMAGEN 43. Reconstrucción virtual de la dinámica del accidente, se registran las trayectorias pre y post impacto del vehículo (1) y se señalan los carriles de circulación del 4 al 1; igualmente el área de impacto en el carril No. 1.

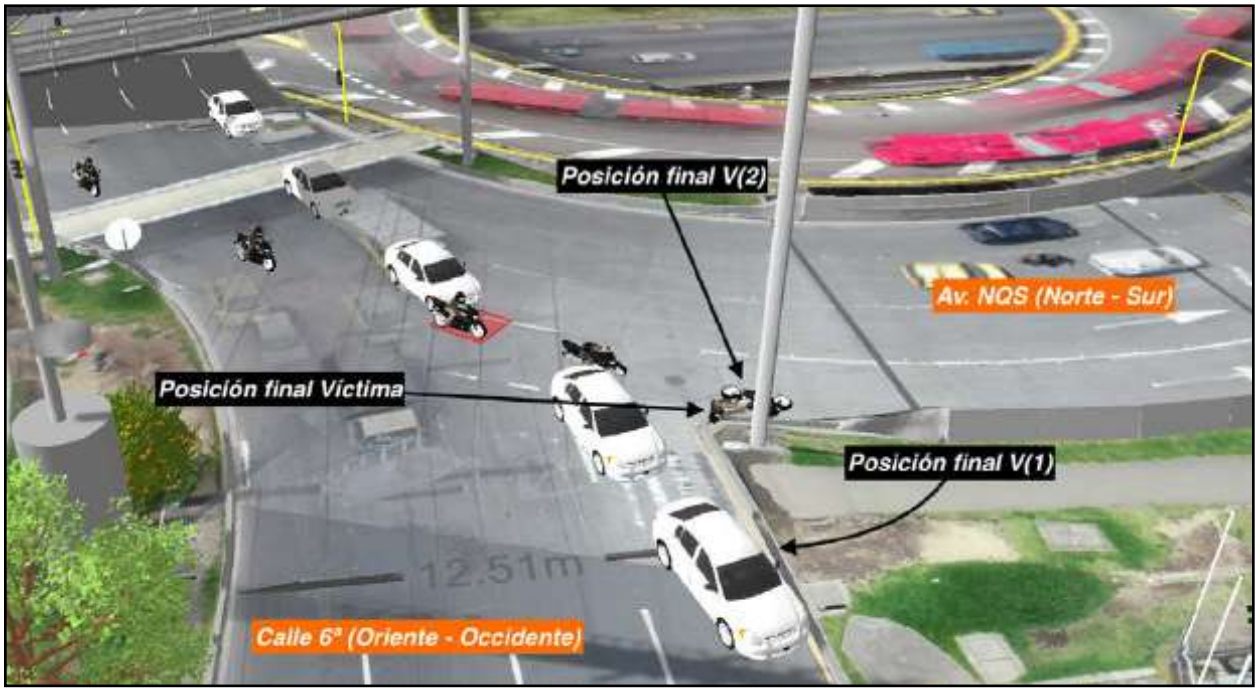


IMAGEN 44. Reconstrucción virtual de la dinámica del accidente vista en planta, se señala la referencia de distancia recorrida por el V(2) y las distancias de desaceleración de ambos rodantes posteriores al impacto.

5. Cálculos

5.1. Velocidad por desaceleración simple. Velocidad pre impacto Vehículo (1). Ref imagen 45.

$$V_1 = \sqrt{254.\mu \,.\, d}$$

Donde,

V_1 : Velocidad del vehículo (1)

254 : Constante

: Coeficiente de fricción 0,2 y 0,4

d : distancia de desaceleración 16,58 metros.

Velocidad 1	0,2	0,3
16,58	29,02	35,54
Velocidad Promedio	32,28	

Media: 32,0 [Km/h] Mínima: 29,0 [Km/h]. Máxima: 35,0 [Km/h]

5.2. Velocidad por desaceleración simple. Velocidad pre impacto Vehículo (2). Ref imagen 45.

$$V_2 = \sqrt{254.\mu \,.\, d}$$

Donde,

V_2 : Velocidad del vehículo (2)

254 : Constante

: Coeficiente de fricción 0,47 y 0,52

d : distancia de desaceleración 10,02 metros

Velocidad 2	0,47	0,52
10,02	34,59	36,38
Velocidad Promedio	35,48	

Media: 35,5 [Km/h] Mínima: 34,6 [Km/h]. Máxima: 36,4 [Km/h]

6. Conclusiones

De acuerdo al análisis de la configuración del impacto entre el vehículo y la motocicleta, y el lugar donde ocurrió el mismo (sección Noroccidental glorieta Calle 6ª con Av. NQS), así como la información documental aportada a la investigación, permitieron corroborar que el vehículo (1) automóvil Chevrolet Optra de placas BRZ - 513, transitaba de oriente a occidente entre los carriles 3 y 4 (*numeración de derecha a izquierda*) de la glorieta, a una velocidad estimada de 32 ± 3 Km/h.

Por su parte el señor JAIRO BELTRÁN GARCÍA en condición de motociclista momentos antes del impacto, circulaba por el carril 1 (*numeración de derecha a izquierda*) de la misma glorieta en sentido oriente a occidente a una velocidad estimada 35,5 ± 0,9 Km/h, momentos en que es impactado su vehículo en el latera izquierdo tercio posterior, con el vértice anterior derecho del automóvil (vehículo 1), debido a la maniobra realizada por el conductor de este último automotor, al realizar un cruce diagonal dentro de la glorieta desde el carril 4 y 3 con dirección a la salida hacia el occidente de la calle 6ª; impacto que provoca la pérdida de control de la motocicleta y volcamiento lateral derecho de la misma hasta sus posiciones finales.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los cálculos realizados en el numeral 5º y su interpretación sobre evitabilidad del accidente aunado al análisis de las trayectorias y del comportamiento de usuarios de la vía en el uso de los carriles dentro de la glorieta, se puede demostrar que el accidente era totalmente evitable por parte del conductor del automóvil, siempre y cuando no hubiese realizado la maniobra de cruce diagonal desde el carril 4 y 3 hacia el carril 1 invadiendo la trayectoria de circulación de los vehículos que circulaban dentro de su respectivo carril, sin realizar los cambios paulatinos correspondientes como lo establece el artículo 70 de la Ley 769 de 2002, la cual dispone: "*…Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación…*". Por esta razón el conductor del vehículo (1) debió ubicar el carril más próximo a la derecha de la salida de la glorieta (carril 1) lo que hubiera evitado el impacto contra el motociclista.

Finalmente, se puede determinar que existen causas que generaron el accidente, y que están ligadas directamente al accionar del conductor del vehículo (1) de placas BRZ - 513, al realizar una maniobra de cruce diagonal con respecto al diseño de la glorieta, invadiendo el carril de circulación adyacente por el cual circulaba el motociclista.

Elaboró dictamen pericial,

M.Sc. EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES
M.Sc. Ingeniería Física - Lic en matemáticas
Tecg. Investigación de Accidentes de Tránsito
C.C. 91.348.435 de Piedecuesta Santander

ANEXO : - Video presentación y reconstrucción virtual 3D en un disco compacto CD.
- Hoja de vida y soportes de certificaciones.

Bibliografía

Rivers, R. (2006). Evidence in traffic crash investigation and reconstruction. Springfield, Illinois, United States: Charles C Thomas Publisher LTD.

Searle, J. A. (17 de octubre de 1933). The Trajectories of Pedestrians, Motorcycles, Motorcyclists, etc. SAE Technical Paper Series(831622), 9.

Giancoli, C. D. (2006). Física. Principios con aplicaciones (Sexta ed.). (E. Q. Duarte, Ed.) Naucalpan, Juarez, México: Pearson Educación.

Brach, R. M., & Brach, R. (2005). Vehicle accident analysis and reconstruction methods. Warrendale, PA USA: SAE International.

Luque Rodríguez, P., & Álvarez Mántaras , D. (2007). Investigación de Accidentes de Tráfico (1ª edición ed.). La Coruña, España: Netbiblo, S. L.

Hill, F., Shapiro, E., & Debes, J. (2007). Mortcycle Accident Reconstruction and Litigation. Warrendale, United States: Lawyers & Judges Publishing Company, Incorporated.

Susskind, L., & Hrabovsky, G. (2013). The Theoretical Minimum "What You Need to Know to Start Doing Physics". New York: Basic Books.

Daily, J., Shigemura, N., & Daily, J. (2016). Fundamentals of Traffic Crash Reconstruction (Vol. 2). Jacksonville, Florida, EE. UU.: Institute of Police Technology and Management.

Nathan, Rose A & Neale William T.C. (2019). Motorcycle Accident Reconstruction. Warrendale, Pennsylvania, EE.UU, SAE International.

Remolina, Edwin E. 2019. «Análisis Comparativo de Métodos para la Estimación del Coeficiente de Fricción Neumático- Vía Aplicado en la Reconstrucción de Accidentes de Tránsito.» Tesis. Bogotá: Universidad Antonio Nariño, junio.

Baena, A., Remolina, E., Londoño, H. et al., "Comparative Analysis of Methods to Estimate the Tire/Road Friction Coefficient Applied to Traffic Accident Reconstruction," SAE Technical Paper 2020-01-5058, 2020. https://doi.org/10.4271/2020-01-5058.

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Sala 012 Civil.
Vía e-mail: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co; des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Atención: H. Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.
Bogotá D.C.

D A T O S D E L P R O C E S O

RADICACIÓN	110013103024-2018 00479-01
PROCESO	Declarativo. Verbal de mayor cuantía.
DEMANDANTE	VERGARA DE VERGARA & CÍA LTDA
DEMANDADA	COMCEL S.A.
ASUNTO	ART. 14 DEL DECRETO LEY 806 DE 2020: Sustentación escrita del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

CAMILO ARGÁEZ CASALLAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.804.175 y con la tarjeta profesional de abogado número 218.319 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de LA DEMANDANTE como miembro de la sociedad ZEAbogados Dos SAS, sociedad prestadora de servicios jurídicos a la cual se le confirió el poder especial por parte de la demandante, por medio del presente memorial S U S T E N T O el recurso de apelación que fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia:

D E L A P R E S E N T A C I Ó N D E L A S U S T E N T A C I Ó N

El presente memorial de sustentación se radica mediante su envío a los correos electrónicos que el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, ha dispuesto para ello. Porque el archivo digital pesa 22 MB, se harán dos envíos: en el primero se adjuntará este memorial en formato PDF, en el segundo se enviará simplemente un vínculo de Dropbox para que el H. Tribunal descargue los siguientes dos archivos: (i) Un archivo en PDF del presente memorial. (ii) Un archivo en Word del presente memorial.

Para facilitar su consulta, este memorial incorpora “marcadores” que permiten acceder directamente a los diferentes títulos que lo componen:

- En los archivos PDF, al abrir el documento, se selecciona el menú Vista (View) / Mostrar (show) / Navigation Pane (Panel de Navegación) / Bookmarks (marcadores).

- En el archivo de Word, al abrir el documento, se selecciona el menú Vista (View) / Mostrar (show) / Navigation Pane (Panel de Navegación).

En ambos casos se despliega, al lado izquierdo de la pantalla, el índice del documento. Al seleccionar con el “mouse” algún título en particular, se accede, directamente, a la página a partir de la cual se desarrolla el respectivo contenido. De esta manera se puede navegar fácilmente por el documento.

G L O S A R I O

A continuación, se señalan los abreviaturas que se emplearán en el presente memorial para simplificar su redacción:

C O N C E P T O	A B R E V I A T U R A
VERGARA DE VERGARA & CÍA LTDA	LA DEMANDANTE
COMCEL S.A.	COMCEL
Contrato sub iúdice celebrado entre COMCEL y LA DEMANDANTE	CONTRATO
Dictamen pericial elaborado por Jega Accounting House Ltda	DICTAMEN
Sentencia de primera instancia dictada en el presente proceso	SENTENCIA

PREÁMBULO. INFORMACIÓN IMPORTANTE

Actualmente, ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. se tramitan en contra de COMCEL S.A. los siguientes veintiún (21) procesos declarativos (verbales de mayor cuantía), entre los cuales se halla el proceso de la referencia:

DEMANDANTE	DEMANDANDO	JUZGADO	EXPEDIENTE 1100131030
Vergara de Vergara & Cía Ltda	COMCEL S.A.	24	2018-00479-00
Celldigital SAS		2	2018-00488-00
Celline SAS		17	2020-00004-00
Celucom Ltda		33	2018-00607-00
Inversiones & Compañía SAS		35	2020-00036-00
Raigoza y Villegas SAS		19	2019-00326-00
Salcedo Domínguez Comerciantes SAS		24	2019-00350-00
Comline SAS		37	2019-00330-00
Comunicaciones Móviles Cartagena SAS		37	2019-00158-00
Digimóvil SAS		23	2019-00576-00
Distritiek SAS		34	2019-00309-00
Inversiones Gutiérrez García & Cia S en C		40	2018-00378-00
Globalcom SAS		19	2018-00455-00
Konicell SAS	COMCEL S.A.	28	2019-00095-00
Multinegocios de Colombia Ltda		23	2018-00767-00
Panacell Comunicaciones SAS		23	2018-00542-00
Premium Phone Ltda		25	2020-00250-00
Procom SAS		35	2019-00063-00
Simóvil Comunicaciones SAS		30	2020-00144-00
Telincel Comunicaciones SAS		35	2019-00403-00
Unicell SAS		27	2018-00469-00

Estos procesos comparten las siguientes características:

a) Todos los demandantes hicieron parte de la red de agentes/distribuidores de COMCEL.

b) Son procesos en los cuales los contratos demandados corresponden con el modelo contractual que COMCEL extendió para ser suscrito por los miembros de su red de agentes/distribuidores, contratos que, además de compartir el mismo texto, COMCEL ejecutó de manera uniforme y estandarizada.

c) Son procesos en los cuales el suscrito actúa como apoderado de los agentes/distribuidores demandantes y en los que: (i) Las demandas comparten, literalmente, las mismas pretensiones. (ii) COMCEL propuso, sustancialmente, las mismas excepciones de mérito, todas las cuales se

fundamentan en los esfuerzos que COMCEL misma, como parte dominante y como predisponente de los contratos demandados, realizó para eludir la Agencia Comercial y sus consecuencias económicas. (iii) Las pretensiones de todos los demandantes se soportan, cualitativamente, en los mismos hechos. (iv) Los demandantes aportaron los mismos elementos probatorios, entre ellos dictámenes periciales que fueron realizados por el mismo perito y cuyos contenidos son cualitativamente idénticos; incluso, los interrogatorios y el grueso de los testimonios que se han practicado en estos procesos se han rendido por las mismas personas y en todos ellos se han repetido una y otra vez los mismos hechos. (v) La fundamentación jurídica es la misma.

d) En estos veintiún (21) procesos se debaten los mismos problemas jurídicos; los principales son:

- ¿Incorporaron los contratos demandados los elementos esenciales de la Agencia Comercial?
- Con la terminación de los contratos demandados, ¿nació y se hizo exigible la denominada Prestación Mercantil que regula el inciso 1º del Art. 1324 CC?
- Los intereses moratorios que sobre la denominada Prestación Mercantil se reclaman, ¿se causan a partir de la terminación de los contratos demandados (Art. 1608 CC, Num. 1), o se causan a partir de la notificación a COMCEL de los respectivos autos admisorios de las demandas (Art. 1608 CC, Num. 3 y Art. 94 CGP)?
- ¿Terminaron los contratos demandados por justa causa provocada por COMCEL?

e) La justicia arbitral, desde el año 2006, ha tenido la oportunidad de estudiar pormenorizadamente estos mismos problemas jurídicos en por lo menos veintiséis (26) litis arbitrales, todas ellas convocadas en contra de COMCEL por otros ex miembros de su red de agentes/distribuidores. En estos procesos arbitrales se discutió la naturaleza jurídica del modelo contractual que COMCEL extendió, modelo que es idéntico al texto del CONTRATO y, sin excepción, en todos estos procesos arbitrales se resolvió que dicho modelo correspondió, en cuanto a su naturaleza, a un típico y nominado contrato de Agencia Comercial.

f) En estos procesos arbitrales se condenó a COMCEL a pagar las Prestaciones Mercantiles (Art. 1324 CCO) que nacieron y se hicieron exigibles al momento de la terminación de los contratos demandados.

> ART. 1324 CCO: El contrato de agencia termina por las mismas causas del mandato, y a su terminación el agente tendrá derecho a que el empresario le pague una suma equivalente a la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad recibida en los tres últimos años, por cada uno de vigencia del contrato, …

Asimismo, en estos procesos arbitrales se condenó a COMCEL a pagar los intereses moratorios que, con fundamento en los Arts. 65 de la Ley 45 de 1990 y 1608 CC, se causaron sobre las referidas Prestaciones Mercantiles:

> Ley 45 de 1990. Artículo 65: Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

En catorce (14) laudos arbitrales los intereses moratorios se calcularon a partir de la fecha de terminación de los respectivos contratos y, en los doce (12) restantes, a partir de la fecha de la notificación a COMCEL de los correspondientes autos admisorios de las demandas. En este punto no hay una posición pacífica: la mayoría de los Tribunales estimaron que COMCEL quedó constituida en mora de pagar la Prestación Mercantil a partir de la terminación del contrato (Art. 1608 CC, Num. 1), los demás consideraron que la constitución en mora se perfeccionó con la notificación del respectivo auto admisorio de la demanda (Art. 1608 CC, Num. 3 y Art. 94 CGP).

> ART. 1608 CC: El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. (…) 3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

ART. 94 CGP: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. (Inciso 2º) La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin,... Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

	CONVOCANTE	FECHA DEL LAUDO	NATURALEZA DEL CONTRATO	PRESTACIÓN MERCANTIL	MORATORIOS PRESTACIÓN MERCANTIL
1	CONCELULAR S.A.	Dic. 1º de 2006	AGENCIA COMERCIAL	$2.406.304.074	Desde la terminación del contrato
2	COMCELULARES F.M. LTDA	Dic. 14 de 2006	AGENCIA COMERCIAL	$897.985.570	Desde la terminación del contrato
3	PUNTO CELULAR LTDA	Feb. 23 de 2007	AGENCIA COMERCIAL	$3.746.334.345	Desde la notificación del auto admisorio de la demanda
4	MOVITELL AMERICAS LTDA	Sep. 30 de 2008	AGENCIA COMERCIAL	$1.117.960.448	Desde la terminación del contrato
5	AUTOS DEL CAMINO LTDA	Dic. 16 de 2008	AGENCIA COMERCIAL	$1.706.540.192	Desde la terminación del contrato
6	COLCELL LTDA	Abr. 30 de 2009	AGENCIA COMERCIAL	$4.917.350.203	Desde la terminación del contrato
7	CONEXCEL S.A.	May. 9 de 2011	AGENCIA COMERCIAL	$24.354.003.685	Desde la terminación del contrato
8	ELECTROPHONE S.A.	Jun. 15 de 2011	AGENCIA COMERCIAL	$6.972.493.276	Desde la notificación del auto admisorio de la demanda
9	ANDINO CELULAR S.A.	Jul. 27 de 2011	AGENCIA COMERCIAL	$968.477.712	Desde la terminación del contrato
10	CTM S.A.	Ago. 18 de 2011	AGENCIA COMERCIAL	$14.044.452.618	Desde la notificación del auto admisorio de la demanda
11	K-CELULAR LTDA	Oct. 26 de 2011	AGENCIA COMERCIAL	$2.262.250.000	Desde la notificación del auto admisorio de la demanda
12	MUNDO CELULAR S.A.	Jun. 21 de 2012	AGENCIA COMERCIAL	$22.751.111.878	Desde la notificación del auto admisorio de la demanda
13	EVER GREEN S.A.	Nov. 2 de 2012	AGENCIA COMERCIAL	$1.291.780.000	Desde la notificación del auto admisorio de la demanda
14	LLAMA TELECOMUN. S.A.	May. 15 de 2013	AGENCIA COMERCIAL	$4.014.020.940	Desde la terminación del contrato
15	DISTRICEL S.A.S	May. 17 de 2013	AGENCIA COMERCIAL	$749.260.837	Desde la notificación del auto admisorio de la demanda
16	CELLULAR PHONE EXPRESS S.A.	Sep. 6 de 2013	AGENCIA COMERCIAL	$1.626.402.240	Desde la terminación del contrato
17	ALJURE TELECOMUN S.A.	Ene. 31 de 2014	AGENCIA COMERCIAL	$4.609.353.578	Desde la notificación del auto admisorio de la demanda
18	SIMTEC S.A.	Nov. 20 de 2014	AGENCIA COMERCIAL	$15.410.350.579	Desde la terminación del contrato
19	FASE COMUNICACIONES S.A.S.	Jul. 15 de 2015	AGENCIA COMERCIAL	$1.106.551.024	Desde la terminación del contrato
20	MELTEC S.A.	Feb. 4 de 2016	AGENCIA COMERCIAL	$15.044.582379	Desde la notificación del auto admisorio de la demanda
21	CELUTEC S.A.S.	Abr. 4 de 2019	AGENCIA COMERCIAL	$11.920.432.589	Desde la notificación del auto admisorio de la demanda
22	CELL NET DE OCCIDENTE S.A.	Feb. 3 de 2020	AGENCIA COMERCIAL	$10.865.348.921	Desde la terminación del contrato
23	CELCOM S.A.	Jun. 1º de 2020	AGENCIA COMERCIAL	$13.263.560.954	Desde la notificación del auto admisorio de la demanda
24	MDC S.A.S	Jul. 2 de 2020	AGENCIA COMERCIAL	$4.490.555.825	Desde la terminación del contrato
25	CELULAR SUN S.A.	Dic. 4 de 2020	AGENCIA COMERCIAL	$16.015.708.746	Desde la terminación del contrato
26	BONNCEL SAS	Mar. 18 de 2021	AGENCIA COMERCIAL	$9.233.541.210	Desde la notificación del auto admisorio de la demanda

VER Prueba No. 14 de la demanda. Antecedentes Arbitrales. Los laudos 21 a 25 están publicados por el CAC/CCB

Nota: Los siguientes laudos arbitrales dictados en estos procesos han sido conocidos por el H. Tribunal Superior de Bogotá en sede extraordinaria de anulación: Cell Point, Concelular, Movitell, Autos del Camino, CMV Celular, Colcell, Conexcel, Globlatronics, CTM, Mundo Celular, Ever Green, Llama Comunicaciones, Districel, Meltec, Celutec, Celcom, Celular Sun, Cell Net de Occidente y MDC.

Conclusiones: El modelo contractual que COMCEL confeccionó y extendió para ser suscrito por los miembros de su red de agentes/distribuidores:

- **Corresponde con el CONTRATO sub iúdice.**

- Corresponde con los contratos que han sido arbitrados en por lo menos veintiséis (26) litigios que se surtieron entre 2006 y 2021 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

- Corresponde con los contratos que han sido demandados en los veintiún (21) procesos declarativos que actualmente se tramitan ante la justicia ordinaria por el suscrito.

- Según los veintiséis (26) laudos arbitrales que se han dictado, la naturaleza del modelo contractual que COMCEL confeccionó y extendió es de Agencia Comercial, motivo por el cual COMCEL, en todos los casos, fue condenada a pagar la denominada Prestación Mercantil junto con sus intereses moratorios; estos intereses moratorios se causaron, o desde la terminación de los respectivos contratos, o desde la notificación a COMCEL de los respectivos autos admisorios de la demanda.

En relación con los veintiún (21) procesos declarativos que están en curso ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, hasta la fecha se han dictado tres (3) sentencias de primera instancia, con los siguientes resultados:

- En los procesos de Inversiones Gutiérrez García Vs COMCEL y Comunicaciones Móviles Cartagena SAS Vs COMCEL, los jueces declararon que los contratos demandados fueron típicos y nominados negocios de Agencia Comercial y condenaron a COMCEL a pagar las respectivas Prestaciones Mercantiles. **Sin embargo, y en franco desconocimiento de lo establecido en los Arts. 65 de la Ley 45 de 1990 y 1608 CC, en ambas sentencias los jueces condenaron a COMCEL a pagar los intereses moratorios de la Prestación Mercantil a partir de la ejecutoria de la Sentencia, y no a partir de la terminación del contrato demandado o, en subsidio, a partir de la notificación a COMCEL de los respectivos autos admisorios de las demandas, como en derecho corresponde; al respecto, se tiene:** El Art. 65 de la Ley 45 de 1990 establece que "En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella"; porque la Prestación Mercantil que regula el Art. 1324 CCO es una "obligación mercantil" de "carácter dinerario", sobre ella se causan intereses moratorios a partir de la constitución en mora del deudor (COMCEL). Para los jueces 37 y 40 Civiles del Circuito de Bogotá, COMCEL quedará constituida en mora de pagar la prestación mercantil a partir de la ejecutoria de la sentencia, **decisión que viola, abiertamente, lo establecido en el Art. 1608 CC, norma que regula la constitución en mora en materia de contratos y obligaciones.** El Art. 1608 CC establece que la constitución en mora se perfecciona, o "cuando no se ha cumplido la obligación dentro del término estipulado" (Num. 1), o "cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor" (Num. 3), reconvención que, según el Art. 94 CGP, se perfecciona con la notificación del auto admisorio de la demanda. La autonomía judicial de la que gozan los Jueces no puede pretermitir el marco del Art. 1608 CC: o los intereses moratorios de la Prestación Mercantil se calculan a partir de la fecha de terminación del contrato (Num. 1 del Art. 1608), o se calculan a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda (Num. 3 del Art. 1608 CC y Art. 94 CGP): La Ley no admite otra interpretación.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES. Proceso ordinario de Comunidad Celular SA Vs COMCEL. Expediente: 17001-40-03-002-2017-00188-02: Sobre este particular asunto podemos comenzar diciendo que las providencias judiciales, según la naturaleza de lo pretendido, pueden ser clasificadas en tres grupos a saber: (i) las condenatorias, (ii) las declarativas o recognoscitivas y (iii) las constitutivas o modificativas. Las primeras, se encaminan a la declaración judicial de un derecho y a la condena del demandado a la satisfacción de la prestación debida, como consecuencia de aquel reconocimiento. (...) Cuando la sentencia es de aquellas condenatorias, la Honorable Corte Suprema de Justicia, haciendo referencia al momento desde el cual deben reconocerse intereses

> moratorios tiene sentado: "(…) El límite previsto para el reconocimiento de los réditos moratorios, surge de la conducta asumida por la accionada luego de ser noticiada de la existencia del pleito, puesto que en lugar de solucionar la obligación tan pronto tuvo conocimiento de él, optó por resistirlo, o como lo reiteró la Corte en fallo CSJ SC 7 de julio 2005, rad. 1998-00174-01, "si el demandado asume la posibilidad de afrontar el pleito, en lugar de pagar la obligación que se demanda, "en caso de acogerse la pretensión, los efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, se retrotraen a la etapa de la litis contestatio, es decir, al estadio en que aquel asumió el riesgo de la litis, con todo lo que ella traduce (…)". Aterrizando la anterior jurisprudencia, que entre otras cosas ha sido acogida reiteradamente en pretéritas oportunidades por esta Sala de decisión, sin que se vislumbren elementos que ahora la hagan variar su criterio, dentro de los contornos de este conflicto, se tiene que la demandada debe reconocer intereses moratorios mercantiles (ambas partes son comerciantes) desde el momento en que fue notificada de la existencia de la controversia; esto es, 19 de diciembre de 2017, data en la cual fue constituida en mora según las luces del inciso 2° del artículo 94 del Código General del Proceso. (…) Consecuencialmente, habrá de confirmarse la decisión impugnada, modificándola en su numeral decimoquinto, en cuanto al reconocimiento de intereses moratorios y la exclusión de la corrección monetaria.

- En el proceso de Vergara de Vergara & Cía Ltda Vs COMCEL, y contra toda la evidencia probatoria, la Jueza 24 Civil del Circuito de Bogotá resolvió que el contrato demandado no fue de Agencia Comercial.

Controversias idénticas que se fundamentan en los mismos hechos, en las mismas pruebas y en los mismos argumentos jurídicos, no deberían producir decisiones contradictorias entre sí: A los referidos agentes/distribuidores demandantes les asiste el derecho fundamental de la igualdad ante la Ley (Art. 13 C.P.): **Los mismos casos deben tener, a la luz del mismo ordenamiento jurídico, el mismo resultado.**

Porque en los veintiún (21) procesos declarativos que están en curso ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, las partes apelarán en todo lo que les resulte desfavorable, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, como Juez de segunda instancia, tendrá competencia plena para pronunciarse sobre la totalidad de los problemas jurídicos envueltos en estas veintiún (21) litis.

Para salvaguardar el derecho fundamental a la igualdad que le asiste a LA DEMANDANTE y a los demás agentes/distribuidores que han demandado a COMCEL, y ante la imposibilidad procesal de acumular las demandas o los procesos bajo un mismo expediente, al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá le corresponde emprender un análisis profundo y detallado de los problemas jurídicos que subyacen por igual en los veintiún (21) litigios que actualmente se tramitan ante la Justicia Ordinaria, esto con el fin de resolverlos de manera uniforme como en derecho corresponde, de tal manera que se imparta la misma justicia en todos ellos. Cada uno de estos veintiún (21) litigios, ciertamente, versan sobre relaciones jurídico-negociales independientes, entabladas cada una entre COMCEL y cada cada uno de los respectivos agentes/distribuidores demandantes. Pero si los contratos demandados en esos veintiún (21) litigios son idénticos en su texto y además en su forma de ejecución, su naturaleza jurídica es una y solamente una: contratos que repiten un mismo modelo contractual, a la luz del mismo ordenamiento jurídico, tienen, necesariamente, la misma naturaleza jurídica. En ese sentido, al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá le corresponde la tarea de analizar y definir cuál es la única y verdadera naturaleza jurídica de ese único modelo contractual confeccionado y extendido por COMCEL, modelo que fue demandado por igual en los veintiún (21) litigios que cursan actualmente ante los jueces civiles del circuito de Bogotá.

Es evidente la complejidad y extensión del presente caso y de los referidos veintiún (21) litigios idénticos en curso. Asimismo, es incuestionable la prexistente e imperante carga y congestión judicial. Bajo estas dos premisas ineludibles, el aforismo latino "**da mihi factum, dabo tibi ius**" (dame los hechos que yo te daré el derecho) adquiere especial relevancia, así: Porque el Tribunal Superior de Bogotá conoce a fondo el ordenamiento jurídico, el esfuerzo del suscrito se deberá centrar en la exposición detallada de los hechos relevantes y los medios probatorios que soportan su verosimilitud. La argumentación jurídica, en cambio, deberá enunciarse de manera breve y concreta, evitando extenderse en doctrinas y en largas citas jurisprudenciales, para no congestionar el tiempo de los H. Magistrados con cuestiones ya conocidas.

1. REPARO PRIMERO: El CONTRATO fue un típico y nominado negocio de Agencia Comercial.

Se le solicita a la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá declarar probadas las pretensiones primera a sexta de la Demanda reformada de LA DEMANDANTE y, en consecuencia, declarar que en virtud del CONTRATO, entre COMCEL como agenciado y LA DEMANDANTE como agente, se celebró y se ejecutó una relación jurídica patrimonial típica y nominada de Agencia Comercial, la cual está regulada en los artículos 1317 y siguientes del Código de Comercio, lo anterior, con fundamento en: (i) la interpretación hecha a favor del contratante adherente, (ii) la manera como las partes ejecutaron el negocio, (iii) la recta aplicación del principio del Contrato Realidad y (iv) el principio de confianza legítima y el derecho fundamental a la igualdad que le asiste a LA DEMANDANTE.

Con la venia de la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se estima conveniente iniciar la sustentación del presente reparo con la exposición de los hechos capitales que resultaron probados en el presente proceso, los cuales explican el contexto en el que se celebró y se ejecutó el CONTRATO. Estos hechos, por cuestiones metodológicas, se han agrupado en los siguientes títulos:

1. De la telefonía móvil celular en Colombia.
2. Del negocio de COMCEL.
3. De la red de agentes/distribuidores que COMCEL organizó para promover y explotar su negocio.
4. La red de agentes/distribuidores que COMCEL organizó para promover y explotar su negocio se replicó en las áreas Oriental, Occidental y Costa, de tal manera que COMCEL, a partir de la fusión con OCCEL y CELCARIBE, unificó una única red de agentes/distribuidores para todo el territorio nacional.
5. De los ingentes esfuerzos que COMCEL, como predisponente del CONTRATO, realizó para eludir las consecuencias económicas y normativas de la Agencia Comercial.
    1. COMCEL denominó el CONTRATO como un atípico y genérico negocio de distribución e intentó excluir a la Agencia Comercial.
    2. COMCEL extendió cláusulas de renuncia.
    3. COMCEL extendió cláusulas con las que pretende compensar el pago de la Prestación Mercantil que se causó a favor de LA DEMANDANTE.
    4. COMCEL intenta asignarle efectos de "Transacción" a las Actas de Conciliación de Cuentas que las partes, con fundamento en el inciso 2º de la cláusula 30 del CONTRATO, suscribieron periódicamente durante la vigencia del CONTRATO.
    5. COMCEL extendió cláusulas que simulan el "pago anticipado" de toda prestación, bonificación y/o indemnización.
6. LA DEMANDANTE, como agente comercial (mandataria) de COMCEL, cumplió el encargo de explotación del negocio de COMCEL mediante la celebración de contratos de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular" y contratos de "Venta de Equipos Terminales", contratos que LA DEMANDANTE celebró **en nombre y por cuenta** de COMCEL.
7. La Agencia Comercial se puede ejecutar a través de actos de distribución, caso en el cual se aplican, en lo pertinente, las normas del contrato de suministro (no del contrato de compraventa).
8. En la exposición de motivos del Código de Comercio, el legislador concibió la posibilidad de que el agente comercial (LA DEMANDANTE) sea remunerado con la "utilidad" obtenida en la

diferencia de precios entre el fijado al agente por el principal (COMCEL) y el que éste obtenga del comprador (cliente/suscriptor) al colocar el artículo en el respectivo mercado.

9. COMCEL, bajo la fórmula "compra para la reventa", intenta eludir la existencia de la Agencia Comercial que en realidad celebró y ejecutó con LA DEMANDANTE.

10. Los esfuerzos que COMCEL, como predisponente del CONTRATO realizó para eludir la Prestación Mercantil a que tiene derecho LA DEMANDANTE, resultaron ser infructuosos: Según la "doctrina probable" de la H. Corte Suprema de Justicia, ni al momento de la celebración del CONTRATO, ni durante su ejecución, la Prestación Mercantil es renunciable.

11. ¿Por qué intentó COMCEL eludir las consecuencias económicas del contrato de Agencia Comercial?

12. Antecedentes Judiciales: ¿Por qué en la justicia arbitral los laudos dictados han sido unánimes en calificar el modelo contractual extendido por COMCEL como una típica y nominada Agencia Comercial, y por qué, en cambio, en la Justicia Ordinaria se hallan fallos contradictorios, algunos que han declarado la Agencia Comercial, otros que la han negado?

1.1. De la telefonía móvil celular en Colombia.

Con fundamento en la Ley 37 de 1993, y con ocasión de la Licitación Pública No. 046 de 1993 del Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC, el 28 de marzo de 1994 la Nación celebró los Contratos de Concesión No. 004, 005 y 006 con COMCEL S.A., OCCEL S.A. y CELCARIBE S.A., respectivamente. Estos contratos tuvieron por objeto conferir a estos concesionarios la facultad para prestar el Servicio de Telefonía Móvil Celular en Colombia en las tres áreas en las que la Ley 37 de 1993 dividió el territorio nacional: (i) Área Oriental, la cual le fue concesionada a COMCEL, (ii) área Occidental la cual le fue concesionada a OCCEL y (iii) área Costa la cual le fue concesionada a CELCARIBE.

Operaciones - Comcel S.A. (la Compañía) es una sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, constituida por escritura pública No. 588 del 14 de febrero de 1992, de la Notaría 15 del Círculo de Santa Fe de Bogotá. Su objeto social consiste en la prestación del servicio de telefonía móvil celular en la región oriental de Colombia, de acuerdo con la concesión otorgada por el Ministerio de Comunicaciones. La duración de la Compañía va hasta el 14 de febrero del 2082. Occel presta servicios de telefonía celular y de telecomunicaciones en la región occidental de Colombia. Celcaribe presta el servicio de telefonía móvil celular en la región norte de Colombia de acuerdo con las concesiónes otorgadas por el Ministerio de Comunicaciones ("la concesión de Occel", " la concesión de Celcaribe" y "la concesión de Comcel", " las Concesiones").

VER Prueba No. 2. Informe anual de COMCEL de 2003, Pág. 69

Por medio de la cual se renueva un permiso para uso del espectro radioeléctrico a Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. en las bandas de 824.040 MHz a 825.000 MHz, 825.030 MHz a 834.990 MHz, 845.010 MHz a 846.480 MHz, 869.040 MHz a 870.000 MHz, 870.030 MHz a 879.990 MHz, 890.010 MHz a 891.480 MHz, 1877,5 MHz a 1885 MHz y de 1957,5 MHz a 1965 MHz.

EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que confiere la Ley 1341 de 2009 y los Decretos 4722 de 2009, 2618 de 2012 y 2044 de 2013 y 542 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que, con ocasión de la Licitación Pública N° 046 de 1993, el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, celebró los Contratos de Concesión N° 004, 005 y 006 del 28 de marzo 1994 con Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., Occidente y caribe Celular S.A. Occel S.A. y Empresa Regional de Comunicaciones Celulares de la Costa Atlántica S.A. Celcaribe S.A., actualmente Comunicación Celular S.A. Comcel S.A, cuyo objeto fue conferir al concesionario la facultad para prestar el servicio de telefonía móvil celular en Colombia, en la red A de las áreas Oriental, Occidental y Costa Atlántica, respectivamente, como servicio público de telecomunicaciones no domiciliario, de ámbito y cubrimiento nacional, haciendo uso de una red de telefonía móvil celular, en la que la parte del espectro radioeléctrico asignado al concesionario constituye su elemento principal, de conformidad con los artículos 14 del Decreto 1900 de 1990 y 1 de la Ley 37 de 1993, vigentes al momento de la celebración de los contratos.

VER Prueba No. 3 aportada con la demanda: Ver 2014 3 27, Mintic, Resolución 598 de 2014.

1.2. Del negocio de COMCEL.

Como resultó probado en el presente proceso, el negocio de COMCEL consiste en (i) la prestación del servicio de telefonía móvil celular y (ii) la comercialización de los equipos terminales (teléfonos celulares y Sim Cards) que técnica y operativamente se requieren para poder prestar dicho servicio.

VER Pruebas No. 1 y 2 aportadas con la demanda: 1. Certificado de EyR de COMCEL. 2. Informes Anuales de COMCEL.

El 100% de los ingresos operacionales de COMCEL, en efecto, provienen de las dos fuentes señaladas, así: (i) El 85% de sus ingresos proviene de la prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular; (ii) el 15% restante, de la venta de equipos terminales (teléfonos celulares y Sim Cards).

A título de ejemplo, se transcribe el Estado de Resultados incorporado en el Informe Anual de COMCEL del 2013, informe que fue aportado como prueba en el presente proceso; información similar se halla en los informes anuales de COMCEL de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, etcétera, los cuales también reposan en el expediente:

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.

ESTADOS DE RESULTADOS (No Consolidado)
POR LOS AÑOS TERMINADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 Y 2012
(Expresados en miles de pesos, excepto la utilidad neta por acción)

		2013		2012
INGRESOS:				
Servicios de telecomunicaciones (Nota 19)	$	7,022,939,621	$	6,799,381,869
Venta de equipos telefónicos		1,355,524,972		948,181,655
Total ingresos		8,378,464,593		7,747,563,524

VER Prueba No. 2 aportada con la demanda. Ver Informe anual de COMCEL de 2013.

COMCEL presta el servicio de telefonía móvil celular por su cuenta y riesgo: El negocio de COMCEL (antes Occel y Celcaribe) proviene de los contratos de concesión 004, 005 y 006 que la Nación/Ministerio de Comunicaciones adjudicó el 28 de marzo de 1994. En estos contratos de concesión se pactó:

> CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. El objeto de este contrato es la prestación por cuenta y riesgo del CONCESIONARIO -Comcel- de Servicio de Telefonía Móvil Célula…

> CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO -Comcel-: Además de las obligaciones señaladas en las cláusulas de este contrato y en la ley, el CONCESIONARIO -Comcel- se obliga a: 1. Establecer y prestar, por su cuenta y riesgo y responsabilidad, el Servicio de Telefonía Móvil Celular en el área y la red anteriormente señaladas, de conformidad con lo estipulado en el Pliego de Condiciones…

VER Prueba: Contrato de concesión 004 de 1994 cuya exhibición se le solicitó a COMCEL.

VER Prueba: Comcel, confesó que el hecho 11 de la demanda reformada es cierto.

Conclusiones: (i) COMCEL (antes también Occel y Celcaribe) se obligó a promover, comercializar y prestar, por su cuenta y riesgo, el servicio de telefonía móvil celular en Colombia (área Oriental, Occidental y Costa). (ii) LA DEMANDANTE, por imposibilidad jurídica y operativa, no puede, por su propia cuenta, comercializar y prestar el negocio de telefonía móvil celular. (iii) El negocio que LA DEMANDANTE promovió y explotó fue el negocio de COMCEL.

1.3. De la red de agentes/distribuidores que COMCEL organizó para promover y explotar su negocio.

COMCEL, para promover y explotar los Servicios de Telefonía Móvil Celular y los equipos terminales (teléfonos celulares y Sim Cards) que técnica y operativamente se requieren para poder prestar dicho servicio, v. gr. para promover y explotar su negocio, tenía las siguientes opciones:

- Abrir sus propios establecimientos de comercio con sus propios empleados y ejecutar, directamente ante su clientela, las actividades de promoción y explotación de su negocio.

- Organizar una red de agentes/distribuidores conformada por empresarios independientes, y encargarles a estos empresarios la promoción y explotación de su negocio.

De estas opciones, COMCEL, como resultó probado en el proceso, decidió encargarle la promoción y explotación de su negocio a una red de agentes/distribuidores independientes. Al respecto, en los informes anuales y de sostenibilidad que se aportaron al expediente como pruebas documentales y que fueron elaborados y publicados por COMCEL, se lee:

4.5. Ventas y Distribución COMCEL

Ventas Directas. Las ventas directas en el año 2002 representaron el 7.0% del total de las ventas.

Distribuidores Exclusivos Independientes. El 93.0% de las ventas se realizaron a través de la red de distribuidores independientes. Luego de una estrategia de crecimiento masivo la red de distribución de COMCEL y OCCEL pasó de 1,424 puntos en oriente a 2,351 puntos y de 727 puntos en occidente a 1,236 puntos, para un total de 3,587 puntos a nivel nacional, presentando así un de incremento del 67% con respecto al año anterior, así como una fuerza de ventas de 9.400 profesionales al final del año 2002.

VER Prueba No. 2 aportada con la demanda. Ver Informe anual de COMCEL de 2002, página 25.

Distribuidores Tenemos un gran número de clientes y usuarios, por lo que nuestros distribuidores nos apoyan para atender sus necesidades y expectativas llevándoles nuestros productos y servicios, y logrando una atención de excelencia a más personas, facilitando el cumplimiento de nuestros compromisos y objetivos estratégicos.

VER Prueba No. 2. Informe de Sostenibilidad 2016 de COMCEL, Pág. 19.

Informe de Sostenibilidad 2018 de COMCEL, Pág. 13. Documento exhibido por COMCEL en el presente proceso.

Canal de distribución

A través de este canal, nos acercamos más a nuestros clientes con presencia en **19.462** puntos de venta en **1.004** ciudades, municipios y /o poblaciones de Colombia.

Informe de Sostenibilidad 2018 de COMCEL, Pág. 81. Documento exhibido por COMCEL en el presente proceso.

Nuestra red de distribución es el canal más representativo en la comercialización de productos de voz y datos de soluciones móviles, ya que aporta el 70 % de participación de ventas de la empresa, por lo que en muchas ocasiones los distribuidores son nuestra cara frente al cliente.

VER Prueba No. 2 aportada con la demanda. Ver Informe de Sostenibilidad de COMCEL de 2014, página 60.

Al emplear el mismo lenguaje de COMCEL que se lee en sus informes anuales, se tiene: (i) Los agentes/distribuidores son "el canal más representativo en la comercialización de soluciones móviles" de COMCEL. (ii) Los agentes/distribuidores son la "cara frente al cliente" de COMCEL y con "los 19.442 puntos de venta" de sus agentes/distribuidores, COMCEL se "acercó más a sus clientes". (iii) A través de sus agentes/distribuidores, COMCEL tuvo presencia y permanencia "en 1004 ciudades, municipios y/o

poblaciones de Colombia". (iv) La red de agentes/distribuidores, para el año 2002, representó "el 93% de las ventas" de COMCEL y, para los años 2014 y 2018, "aportó el 70% de participación de ventas de" COMCEL.

COMCEL, entonces, organizó una red de agentes/distribuidores conformada por empresarios independientes a quienes les encargó la promoción y explotación de su negocio. Esto explica por qué para la promoción y explotación del negocio de COMCEL, los miembros de la red de agentes/distribuidores, LA DEMANDANTE incluida, tenían la obligación de identificar sus establecimientos de comercio con avisos exteriores que COMCEL instalaba y con los cuales se les garantizaba a los clientes de COMCEL la seguridad de estar en un punto de venta de COMCEL (de ahí que los agentes/distribuidores promovieron y explotaron el negocio de COMCEL en nombre de COMCEL). Al respecto, en la circular GSD-2005-153468 que COMCEL le envió a su red de agentes/distribuidores, se lee:

Para	Distribuidores Comcel
De	María del Pilar Suárez G.
Asunto	**MANTENIMIENTO DE AVISOS**

Recordamos a los Distribuidores que los avisos exteriores instalados por Comcel en los puntos de venta permiten garantizar al cliente la seguridad de estar en un punto de Comcel, adicionalmente mantener la imagen corporativa de la compañía.

VER Prueba No. 13 de la demanda. Circular Avisos.

<u>Conclusión:</u> **LA DEMANDANTE, como miembro de la red de agentes/distribuidores de COMCEL, promovió y comercializó los Servicios de Telefonía Móvil Celular de COMCEL y los Equipos Terminales** (teléfonos celulares y Sim Cards) **que técnica y operativamente se requieren para poder prestar dicho servicio: La DEMANDANTE promovió y explotó el negocio de COMCEL y lo hizo <u>en nombre y por cuenta de COMCEL</u>.**

1.4. La red de agentes/distribuidores que COMCEL organizó para promover y explotar su negocio se replicó en las áreas Oriental, Occidental y Costa de tal manera que COMCEL, a partir de la fusión con Occel y Celcaribe, unificó una única red de agentes/distribuidores para todo el territorio nacional.

Como está probado en el proceso, COMCEL, en los años 1998 y 2002, tenía el control accionario de OCCEL y CELCARIBE, respectivamente. COMCEL, a partir de este control accionario, desde el 1º de julio de 1998 asumió la administración de OCCEL y, desde el año 2003, hizo lo mismo con CELCARIBE. Veamos:

Operaciones de mayor importancia concluidas durante 2002 entre COMCEL S.A. y OCCEL S.A.:

La Compañía firmó con Occidente y Caribe Celular S.A. (OCCEL S.A.), un acuerdo de administración el 2 de octubre de 1998 retroactivo al 1 de julio de 1998, por medio del cual los negocios de Occel son manejados por la Compañía. Los honorarios mensuales

VER Prueba No. 2 aportada con la demanda. Ver Informe anual de COMCEL de 2002, página 11.

más avanzados. Adicionalmente, nuestro posicionamiento como empresa con cobertura nacional se concretó con la adquisición del 93.37% de las acciones de CELCARIBE realizada el 12 de febrero de 2003.

VER Prueba No. 2 aportada con la demanda. Ver Informe anual de COMCEL de 2002, página 6.

La sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. ejerce a su vez control sobre las sociedades Occidente y Caribe Celular S.A. Occel S.A. y Empresa Regional de Comunicaciones de la Costa Atlántica S.A. Celcaribe S.A. mediante su participación en los órganos decisorios y a través del contrato de administración que ha suscrito con dichas sociedades. (Ver nota 4).

VER Prueba No. 2 aportada con la demanda. Ver Informe anual de COMCEL de 2003, página 65.

COMCEL, para unificar y replicar su modelo de negocio en las tres áreas (oriental, occidental y costa), organizó para OCCEL y CELCARIBE sendas redes de agentes/distribuidores, para lo cual utilizó el mismo modelo contractual que COMCEL extendió para su propia red de agentes/distribuidores: de esta forma, las redes de agentes/distribuidores de los tres concesionarios empezaron a operar de manera uniforme, estandarizada y coordinada, todas ellas bajo el control administrativo y operativo de COMCEL, y todas ellas bajo el mismo modelo contractual que COMCEL confeccionó y extendió originalmente para sí misma. Al respecto, en la prueba "No. 8 Modelos Contractuales de COMCEL" que LA DEMANDANTE aportó con la demanda, se hallan:

a) Prueba No. 8. Carpeta denominada COMCEL: Veintidós (22) contratos celebrados directamente por COMCEL con miembros de su propia red de agentes/distribuidores (área Oriental). Al comparar estos veintidós (22) contratos con el CONTRATO, se deduce que todos comparten el mismo texto, v. gr. que todos ellos corresponden al mismo modelo extendido por COMCEL.

b) Prueba No. 8. Carpeta denominada OCCEL: Esta carpeta se subdivide en dos subcarpetas, así: (i) Modelo 1995 a junio de 1998: En esta carpeta están los contratos 297 de 1995, 652 de 1997, 726 de 1997 y 783 de 1998. Son contratos que OCCEL celebró con cuatro exmiembros de su red de agentes/distribuidores; estos contratos, en su texto, son diferentes al modelo que COMCEL extendió, v. gr. son diferentes al CONTRATO. Estos modelos contractuales fueron los que OCCEL originalmente extendió por sí misma, es decir, con anterioridad al momento en que COMCEL asumió su operación en junio de 1998. (ii) Modelo julio de 1998 a 2001: En esta carpeta están los contratos 819, 839, 840, 846 y otros tres contratos celebrados en el 2001. Se trata del modelo de contrato que OCCEL empezó a utilizar cuando COMCEL asumió la administración de su operación. Al comparar estos siete contratos con el CONTRATO celebrado entre LA DEMANDANTE y COMCEL, se deduce: (i) que todos estos negocios, en cuanto a su contenido, son idénticos y (ii) que todos ellos repiten el modelo contractual que COMCEL creó originalmente para sí misma.

c) Prueba No. 8. Una carpeta denominada CELCARIBE: En esta carpeta se hallan cinco contratos suscritos entre 2003 y 2005 por CELCARIBE con los miembros de su propia red de agentes/distribuidores, es decir, contratos que CELCARIBE extendió cuando se hallaba bajo el control accionario y administrativo de COMCEL. CELCARIBE, bajo el control de COMCEL, extendió para su propia red de agentes/distribuidores el mismo modelo contractual que COMCEL creó para sí misma. Al comparar estos cinco contratos con el CONTRATO, se deduce que todos estos negocios comparten el mismo texto, es decir, que todos ellos corresponden con el modelo que COMCEL extendió.

VER Prueba No. 8 de la demanda. Modelos contractuales COMCEL, OCCEL y CELCARIBE.

d) Pruebas trasladadas: Los veintiséis (26) contratos suscritos por COMCEL con los miembros de su red de agentes distribuidores que fueron arbitrados en los procesos arbitrales referidos en el preámbulo del presente memorial, que fueron trasladados junto con los respectivos expediente, al presente proceso por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Fusión de COMCEL con OCCEL y CELCARIBE: COMCEL, mediante la Escritura Pública No. 3799 del 21 de diciembre de 2004 de la Notaría 25 de Bogotá, se fusionó y absorbió a OCCEL y a CELCARIBE. Este acto de Fusión se inscribió el 27 de diciembre de 2004 en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá.

VER Pruebas No. 1 y 4 aportada con la demanda: Ver E.P. 3799 del 21/12/04 y Certificado de EyR de COMCEL.

En virtud de esta Fusión:

a) COMCEL asumió las posiciones contractuales que OCCEL y CELCARIBE tenían en los respectivos contratos de concesión celebrados con la Nación/Ministerio de Comunicaciones y, desde entonces, COMCEL presta directamente los Servicios de Telefonía Móvil Celular en las tres áreas en las que la Ley 37 de 1993 dividió el territorio nacional: Oriental, Occidental y Costa.

b) COMCEL quedó vinculada directa y contractualmente con los miembros de las redes de agentes/distribuidores de OCCEL y CELCARIBE, conformando así una única red nacional de agentes/distribuidores que abarcaron las tres áreas: Oriente (Comcel), Occidente (Occel) y Celcaribe (Costa). Las tres redes de agentes/distribuidores operaron bajo el mismo modelo contractual que COMCEL concibió y extendió, y todas ellas operaron de manera uniforme y estandarizada.

VER Pruebas No. 1 y 4 aportada con la demanda: Ver E.P. 3799 y Certificado de EyR de COMCEL.

Conclusión: El CONTRATO corresponde con el modelo contractual que COMCEL extendió para ser suscrito por los miembros de las redes de agentes/distribuidores de COMCEL, OCCEL y CELCARIBE.

1.5. De los ingentes esfuerzos que COMCEL realizó para eludir las consecuencias económicas y normativas de la Agencia Comercial.

COMCEL, como predisponente del modelo contractual al que se adhirieron los miembros de su red de agentes/distribuidores, v. gr. como predisponente del CONTRATO, realizó ingentes esfuerzos para eludir las consecuencias económicas que son connaturales al contrato de Agencia Comercial, entre ellas la Prestación Mercantil que regula el inciso 1º del Art. 1324 CCO. **Estos esfuerzos fueron concebidos y ejecutados mediante sofisticadas construcciones jurídicas que tienen apariencia de validez y que tienen el potencial de inducir a error a los Jueces de la República. Por este motivo, develar y derrotar estos esfuerzos elusivos de COMCEL es fundamental. Estos esfuerzos elusivos se reflejan en las excepciones de mérito que COMCEL propuso en el presente proceso, de tal manera que, al revelarlos y derrotarlos, se resuelve el principal problema jurídico de la presente litis y se concluye con nitidez que el CONTRATO fue un típico y nominado negocio de Agencia Comercial, cuestión que, precisamente, se halla inmersa en las pretensiones fundamentales que LA DEMANDANTE elevó en su demanda, así:**

> TERCERA: Frente a la naturaleza jurídica del CONTRATO SUB IÚDICE, se solicita: (a) Declarar que LA DEMANDANTE, como comerciante independiente y en virtud de la celebración y ejecución del CONTRATO SUB IÚDICE, asumió, por cuenta de COMCEL, en el ÁREA COSTA del territorio colombiano, a cambio de una remuneración y en los establecimientos expresamente autorizados, el encargo de promover y explotar el negocio de telefonía móvil celular de COMCEL. (b) Declarar, en consecuencia, que el CONTRATO SUB IÚDICE reúne los elementos esenciales de un contrato típico de Agencia Comercial, negocio que está regulado en los artículos 1317 y siguientes del Código de Comercio.

> SEXTA: Declarar que entre COMCEL como agenciado y LA DEMANDANTE como agente, se celebró y se ejecutó una relación jurídica patrimonial típica y nominada de Agencia Comercial, la cual está regulada en los artículos 1317 y siguientes del Código de Comercio, lo anterior, con fundamento en: (i) la interpretación hecha a favor del contratante adherente, (ii) la manera como las partes ejecutaron el negocio, (iii) la recta aplicación del principio del Contrato Realidad y/o (iv) el principio de confianza legítima y el derecho fundamental a la igualdad que le asiste a LA DEMANDANTE.

Entre los ingentes esfuerzos qué COMCEL acometió para eludir las consecuencias económicas del contrato de Agencia Comercial se relacionan los siguientes:

1.5.1. COMCEL denominó el CONTRATO como un atípico y genérico negocio de distribución.

COMCEL: (i) Denominó el CONTRATO como un negocio de distribución. (ii) Denominó a LA DEMANDANTE como distribuidor. (iii) Extendió cláusulas en las cuales excluyó a la Agencia Comercial como denominación del CONTRATO. (iv) Además de distribución, simultánea y contradictoriamente, intentó reducir el vínculo negocial a un contrato de comisión y de "compras para la reventa" (Ver cláusulas 4, 15 Inc. 1 del CONTRATO).

A continuación se transcriben las cláusulas que COMCEL extendió:

> 4. Naturaleza y Relaciones entre las Partes. El presente contrato es de distribución. Nada en este contrato se interpretará ni constituirá contrato de mandato, representación, sociedad, empresa unipersonal, sociedad de hecho o irregular, cuentas en participación, joint venture ni agencia comercial que las partes expresa y específicamente excluyen.

> 15. Marcas. Las partes han excluido expresamente toda relación jurídica de agencia comercial, por no ser su recíproca intención la celebración ni la ejecución de dicho contrato, en cuanto, el DISTRIBUIDOR respecto de los productos adquirirá su dominio o propiedad y los revenderá en el mercado, a su propio costo, riesgo y con su propia organización e infraestructura y a los precios establecidos por COMCEL. Respecto de los servicios, EL DISTRIBUIDOR, quien es un profesional independiente, experto y conocedor del mercado, será un comisionista…
>
> CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL..

Conclusiones:

- COMCEL, como predisponente del CONTRATO, en un ejercicio abusivo de su posición de dominio contractual y mediante una múltiple y contradictoria calificación del negocio como un atípico contrato de distribución, de compras para la reventa y de comisión, intentó eludir la existencia del agenciamiento comercial que realmente celebró y se ejecutó con LA DEMANDANTE.

- El CONTRATO no es de COMISIÓN: En el contrato de COMISIÓN, que es una especie de mandato, el comisionista siempre **celebra en nombre propio** los negocios que el mandante le encomienda:

  > ARTÍCULO 1287 CCO: La comisión es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena.

  En el contrato de Comisión, el tercero con el cual el comisionista celebra el contrato no sabe ni conoce por cuenta de quién está actuando el comisionista: el comisionista siempre actúa en NOMBRE PROPIO. En contraste, los clientes/suscriptores que se vincularon a los Servicios de Telefonía Móvil Celular de COMCEL a través de LA DEMANDANTE, siempre supieron que estaban contratando dichos servicios con COMCEL: Como se demostrará posteriormente en el presente memorial, LA DEMANDANTE explotó el negocio de COMCEL mediante la celebración, en nombre y por cuenta de COMCEL, de contratos de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular" y de contratos de "Venta de Equipos Terminales". La relación contractual de COMCEL y LA DEMANDANTE, entonces, no se puede calificar como COMISIÓN, pues además que LA DEMANDANTE actuó siempre en nombre de COMCEL, el CONTRATO incorporó otros elementos esenciales que son propios de la Agencia Comercial y ajenos al contrato de Comisión.

- El CONTRATO no es de "Compra para la Reventa": En cuanto a la fórmula de "compra para la reventa" que COMCEL empleó para eludir a la Agencia Comercial, se tiene: Como resultó probado, ni el CONTRATO es de compraventa, ni LA DEMANDANTE celebró actos de reventa. El CONTRATO no es de compraventa: La relación de COMCEL y LA DEMANDANTE no es de "compraventa".

  ¿En una relación de compraventa, el vendedor remunera al comprador o es precisamente a la inversa y el comprador es quien remunera al vendedor?

  En el presente proceso resultó probado que LA DEMANDANTE explotó el negocio de COMCEL ante los clientes/suscriptores de COMCEL, y que COMCEL, en contraprestación, la remuneró. LA DEMANDANTE no compró el Servicio de Telefonía Móvil Celular de COMCEL para posteriormente revenderlo (los servicios no pueden ser objeto de una compraventa) y, respecto de los Equipos Terminales (teléfonos celulares y Sim Cards), LA DEMANDANTE los comercializó frente a los clientes/suscriptores de COMCEL debidamente atados a los Servicios de Telefonía Móvil Celular de COMCEL, comercialización que, sin excepción, se hizo por cuenta de COMCEL. Al respecto, COMCEL, al contestar la demanda, confesó que el siguiente hecho es cierto:

  > Hecho 64. LA DEMANDANTE únicamente podía comercializar los equipos terminales y las Sim Cards atados al Servicio de Telefonía Móvil Celular (STMC) de COMCEL, es decir, debidamente activados en su red celular…
  >
  > Demanda reformada, Pág. 45.

  LA DEMANDANTE no ejecutó actos de reventa: En el CONTRATO, COMCEL le encargó la explotación de su negocio a LA DEMANDANTE, explotación que LA DEMANDANTE ejecutó: (i) Mediante la celebración de "Contratos de Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular", contratos que LA DEMANDANTE celebró con los clientes/suscriptores de COMCEL actuando en nombre y por cuenta de

COMCEL; estos contratos tuvieron por objeto un "Servicio"; los servicios no pueden ser objeto de contratos de compraventa (ni de venta, ni de reventa). **(ii) Mediante la celebración de contratos de "Venta de Equipos Terminales", contratos que LA DEMANDANTE celebró de manera simultánea y necesaria con los "Contratos de Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular"; LA DEMANDANTE celebró estos contratos de "Venta de Equipos Terminales" con los clientes/suscriptores de COMCEL y dicha actuación la realizó actuando en nombre y por cuenta de COMCEL** (no hubo actos de reventa). **Prueba de que los contratos que LA DEMANDANTE celebró con los clientes/suscriptores de COMCEL fueron contratos celebrados por cuenta de COMCEL, es que todos los derechos provenientes de dichos contratos le pertenecieron a COMCEL, no a LA DEMANDANTE** (no se trató de actos de reventa)**; al respecto, COMCEL extendió las siguientes cláusulas en el CONTRATO:**

> 7.3 EL DISTRIBUIDOR se obliga a aplicar las tarifas que unilateralmente y sin previo aviso le indique COMCEL por cualesquiera conceptos, tales como para el cargo fijo mensual, cargo mensual por servicios verticales, cargos mensuales de uso, valor del teléfono, equipos, repuestos, servicios y valor de activación y para los demás planes, productos y servicios, actuales o futuros, que conciernan a la distribución.

> 7.8 EL DISTRIBUIDOR consignará en las cuentas bancarias que se establezcan en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE DISTRIBUIDORES o en las que le indique COMCEL, todas las sumas de dinero que por cualesquiera conceptos, entre otros por concepto de valores de teléfonos, valores de productos y de servicios, valor de activación, cargo fijo mensual, cargo mensual por servicios suplementarios, cargos mensuales de uso, valores de productos o que por cualquier otro concepto, deba pagar a COMCEL, a más tardar el día hábil siguiente a la firma del Contrato de Servicios de Telefonía Móvil Celular por parte de cada abonado.

> 16.3. La totalidad de derechos derivados de la activación de líneas, de los contratos de suscripción celebrados con éstos, respecto de los abonados y clientes a quienes se hubieren enajenado productos, prestado servicios o activado líneas, son de la exclusiva propiedad de COMCEL…

> 17.3. La totalidad de derechos derivados de la activación de líneas, de los contratos de suscripción celebrados con éstos, respecto de los abonados y clientes a quienes se hubieren enajenado productos, prestado servicios o activado líneas, son de la exclusiva propiedad de COMCEL…

CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL.

1.5.2. COMCEL extendió cláusulas de renuncia y de exclusión de su responsabilidad:

(i) COMCEL extendió cláusulas en las cuales LA DEMANDANTE renuncia, de manera general y abstracta, a toda prestación que la ley discipline (ver Anexo F Nums. 4 y 5 del CONTRATO). **(ii) COMCEL extendió cláusulas de exclusión de su responsabilidad contractual** (ver cláusulas 17.4).

> 17.4 CELCARIBE (COMCEL) no será responsable para con EL DISTRIBUIDOR… por concepto de costos, reclamos, daños y perjuicios o gastos de ninguna clase, incluyendo, entre otras, la pérdida de utilidades (lucro cesante) como resultado de la terminación o expiración de este Contrato.

> ANEXO F. 4o. En particular, si la relación jurídica contractual se tipificare como de agencia comercial, que las partes han excluido expresamente en el contrato celebrado y, que hoy reiteran no se estructuró entre ellas, sin embargo, recíprocamente renuncian a las prestaciones que la ley disciplina al respecto y, en especial, a la consagrada por el artículo 1.324 del C. de Co.

CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL.

Conclusión: COMCEL, como predisponente del CONTRATO y en un ejercicio abusivo de su posición de dominio contractual, intentó eludir las consecuencias económicas del contrato de Agencia Comercial mediante cláusulas generales de renuncia.

1.5.3. COMCEL extendió cláusulas en las que creó créditos a su favor que se causarían sí y solo sí tuviera que pagarle a LA DEMANDANTE la denominada Prestación Mercantil:

Se trata de otro intento "creativo" para eludir el pago de la Prestación Mercantil a que tiene derecho LA DEMANDANTE: COMCEL, en la cláusula 15, inciso 5º del CONTRATO, extendió el siguiente texto contractual:

> Las partes de manera expresa, voluntaria y con pleno entendimiento acuerdan que a la terminación de este contrato por cualquier causa, si por cualquier circunstancia este contrato llegare a degenerar en otro tipo contractual, en especial, de agencia comercial o también en el caso en que CELCARIBE deba reconocerle al DISTRIBUIDOR cualquier derecho, prestación o indemnización, en pago de éste y del aprovechamiento del nombre comercial de CELCARIBE , de su infraestructura, del good will, de las marcas o distintivos de sus productos o servicios al anunciarse ante el público como DISTRIBUIDOR- CELCARIBE y de la cooperación recibida a nivel de publicidad, EL DISTRIBUIDOR, reconocerá y pagará incondicional e irrevocablemente a CELCARIBE o a su orden una suma equivalente a la vigésima parte del promedio de la totalidad de los ingresos recibidos por EL DISTRIBUIDOR en los últimos tres (3) años de vigencia del presente contrato, por cada uno de vigencia del contrato, o equivalente al promedio de lo recibido si el tiempo de vigencia del contrato fuere inferior a tres años; y en ambos casos, más una suma equivalente al 20% de la suma resultante.
>
> CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL.

Nótese la similitud que existe entre la fórmula matemática establecida en esta cláusula y la fórmula a partir de la cual se calcula la Prestación Mercantil que regula el inciso 1º del Art. 1324 CCO:

> ARTÍCULO 1324 CCO: (INCISO 1º) El contrato de agencia termina por las mismas causas del mandato, y a su terminación el agente tendrá derecho a que el empresario le pague una suma equivalente a la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad recibida en los tres últimos años, por cada uno de vigencia del contrato, o al promedio de todo lo recibido, si el tiempo del contrato fuere menor.

COMCEL, asimismo, extendió en el numeral 5º del Anexo C del CONTRATO el siguiente texto:

> Sin embargo, los dineros que sean pagados provenientes del fondo del Plan CO-OP se imputarán en su totalidad, a cualquier remuneración, pago o indemnización que por cualquier causa deba pagarle COMCEL a EL DISTRIBUIDOR a la terminación del contrato de distribución.
>
> CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL.

Respecto de estas cláusulas, es preciso advertir que COMCEL, ni al contestar la demanda reformada, ni por vía de una demanda de reconvención, está exigiendo judicialmente el cumplimiento de estas disposiciones contractuales, asunto que se explica por su evidente carácter abusivo: en procesos arbitrales anteriores, COMCEL, cuando intentó reclamar dichas cláusulas, fue juzgada severamente por los Tribunales; ver, al respecto, la Prueba No. 14 aportada con la demanda: Antecedentes Arbitrales.

Laudo Arbitral dictado el 21 de junio de 2012 en el proceso de MUNDO CELULAR S.A. Vs COMCEL S.A. (Pág. 164): Sostuvo el Tribunal de Arbitraje:

> Lo primero que se observa, por parte de este Tribunal es que en el texto del contrato, quien es llamado distribuidor posee diferentes obligaciones, que no derechos, ligados a alistar el establecimiento de comercio y ostentar en éste los signos distintivos del empresario, observar sus manuales de imagen y posicionar su marca y, que al término de la relación, debe proceder a su desmonte integral, de modo que este conjunto de actividades en la realidad de los hechos está pactada en directo y mayor beneficio del empresario. El uso de la infraestructura del empresario resulta de la necesidad de ejecutar prestaciones a favor del propio empresario y la función del agente está más bien ligada a acreditar la marca del empresario en el mercado que a acreditar su propio establecimiento que, dicho sea de paso, al término de la relación no puede mantenerlo y distinguirlo con algún tipo de asociación de marca con el empresario. Esta sola consideración

denota la ausencia de una causa negocial que fundamente la prestación indicada, pues la referida no corresponde a una causa real o seria que sirva como sustento para el reconocimiento de la prestación indicada a favor del empresario, por lo que no es posible hallar un vínculo de equivalencia entre las prestaciones pactadas. La falta de realidad y seriedad de la causa, se destaca tanto más, cuando la obligación posee un carácter condicional. La condición suspensiva de la que pende la obligación en cuestión, consiste en el evento en que el contrato sea calificado como agencia y se deba pagar la prestación correspondiente, lo que denota que el verdadero móvil de su inclusión ha sido esquivar el pago de la cesantía comercial, mediante la creación de una prestación a favor del empresario que mediante una imitación servil de la fórmula legal con un factor adicional de agravación, estaría llamada a neutralizar los efectos económicos que se derivarían de una condena en contra del empresario por este concepto y a inhibir las reclamaciones ante la justicia por parte del agente, lo que constituye un auténtico fraude a la ley. Pero, además, salta a la vista el abuso, esta vez dirigido a detraer al agente las sumas que haya podido obtener como producto de haber acudido al aparato de administración de justicia y, para incluso inhibirle de ello, ante la posibilidad de salir a deber una suma mayor. Lo anterior implica no solamente una vulneración al derecho sustancial del agente a la prestación en su favor, sino además, una violación al derecho constitucional fundamental a tutela judicial efectiva de sus intereses jurídicos. Concurren, en consecuencia, de sobra, en el presente evento, las mismas razones que han llevado a este Tribunal a concluir la ineficacia negocial de las cláusulas que cambiaron la denominación de los contratos con el ánimo de sustraerlos de la regulación aplicable a los contratos de agencia, por lo que se decretará la prosperidad de las pretensiones correspondientes. (Página 165 a 168).

Laudo Arbitral dictado el 15 de julio de 2015 en el proceso de FASE COMUNICACIONES S.A.S. Vs COMCEL S.A. (Pág. 84): Sostuvo el Tribunal de Arbitraje:

c) Cláusula (15), inciso 5º: "(…)." En esta cláusula otra vez, a rajatabla, se asume por Comcel una conducta elusiva orientada a desconocer el verdadero o real contrato que en el fondo estaba celebrando, al buscar evadir la agencia comercial, cuando supedita los efectos que este convenio puede producir con las palabras "si por cualquier circunstancia este contrato llegase a degenerar en este tipo contractual". Tamañas expresiones, amén de no contener ninguna mesura, debido a que incluyen ventajas exclusivas del predisponente, desestimulan u obstruyen, de paso, que el adherente pueda acceder eficazmente a la administración de justicia, mayormente cuando se le añaden la obligación condicionada de reconocerle a Comcel "una suma equivalente al 20% de la suma resultante".

Laudo Arbitral dictado el 20 de noviembre de 2014 en el proceso de SIMTEC S.A. Vs COMCEL S.A. (Págs. 69 y 70): Sostuvo el Tribunal de Arbitraje:

c) Cláusula (15), inciso 5º: "(…)." Aparece como una constante en los diversos contratos que han sido estudiados por tribunales de arbitraje similares y no solo lesiona a la parte débil desvirtuando la naturaleza de contratos como la agencia mercantil sino que, además, le impone una carga adicional equivalente a una suma de cuantía casi idéntica a la prestación propia de la agencia mercantil. La convocada -COMCEL- en sus alegatos de conclusión afirma que no existe causa u objeto ilícito ni nada que impida a las partes que se reconozcan sumas determinadas o determinables de dinero con la finalidad que en el desarrollo de su actividad negocial se vean retribuidas patrimonialmente conductas que los beneficien. La causa de la obligación pactada, continua, sin lugar a dudas es la contraprestación debida. Estas y otras razones vinculadas al carácter dispositivo irrestricto de las partes podrían ser defendidas en el caso de contratos negociados; pero visto el carácter y características propias de los contratos de adhesión y su interpretación, el Tribunal encuentra que la cláusula redactada por COMCEL es fruto de un ejercicio abusivo en la posición de dominio contractual y resulta ineficaz.

LA DEMANDANTE, en las pretensiones de su demanda, solicita que se declare la nulidad de estas cláusulas abusivas; en este caso, el término de prescripción para solicitar su anulación empezó a contar cuando se hicieron exigibles, esto es, al momento de la terminación del CONTRATO:

ARTICULO 2535 CC: La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Conclusión: Los textos extendidos por COMCEL en las cláusulas 15-5 y Anexo C-5 del CONTRATO, dejan en evidencia que COMCEL, como predisponente del CONTRATO y en un ejercicio abusivo de su posición de dominio contractual, intentó eludir las consecuencias económicas de la Agencia Comercial de múltiples y contradictorias maneras: primero intentó eludir la calificación del CONTRATO como una Agencia Comercial, posteriormente extendió cláusulas de renuncia de las prestaciones que la Ley disciplina para el contrato de Agencia Comercial y, finalmente, extendió cláusulas con las cuales pretende crear créditos a su favor, créditos cuya existencia está condicionada al hecho de que deba pagarle a LA DEMANDANTE la denominada Prestación Mercantil.

1.5.4. COMCEL intenta asignarle efectos de "Transacción" a las Actas de Conciliación de Cuentas que las partes, con fundamento en el inciso 2º de la cláusula 30 del CONTRATO, suscribieron periódicamente durante la vigencia del CONTRATO:

COMCEL, en el inciso 2º de la cláusula 30, extendió el siguiente texto contractual: "Durante la vigencia de este contrato, cada doce (12) meses, las partes suscribirán acta de conciliación de cuentas en las que se expresen los valores y conceptos recibidos, las acreencias y deudas recíprocas y los saldos a cargo de cada una de las partes y se otorgue un paz y salvo parcial". (Ver cláusula 30 Inc. 2). En desarrollo de esta disposición contractual, COMCEL extendió las Actas que ella misma denominó "actas de transacción, conciliación y compensación de cuentas", actas que se suscribieron periódicamente por las partes.

VER Prueba No. 28 de la demanda. Actas de Conciliación de Cuentas.

COMCEL misma, al contestar la demanda, señaló que dichas Actas tuvieron, como fuente, el referido inciso 2º de la cláusula 30 del CONTRATO:

En ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, y de conformidad con los acuerdos a que llegaron **Comcel** y el **Exdistribuidor** en virtud de las negociaciones ejecutadas en igualdad de condiciones, quedó establecido en el Contrato de Distribución, específicamente en la cláusula 30:

> *"Durante la vigencia de este contrato, cada doce (12) meses, las partes suscribirán acta de conciliación de cuentas en la que se expresen los valores y conceptos recibidos, las acreencias y deudas recíprocas y los saldos a cargo de cada una y se otorgue un paz y salvo parcial diez (10) días antes de los doce (12) meses, CELCARIBE remitirá el acta de conciliación y si no recibiere observación alguna dentro de los tres (3) días posteriores, caducará el derecho del DISTRIBUIDOR a formular cualquier reclamación o reparo y será firme y definitiva.*

En consecuencia, **Comcel** y el **Exdistribuidor** celebraron las Actas de Conciliación, Compensación y Transacción de 31 de mayo de 2005, 31 de diciembre de 2005, 30 de junio de 2006, 30 de noviembre de 2006, 31 de mayo de 2007, 31 de diciembre de 2007, 31 de mayo de 2008, 31 de diciembre de 2008, 31 de mayo de 2009, 31 de diciembre de 2010, 31 de diciembre de 2012, 30 de junio de 2013, 30 de junio de 2014,

COMCEL, Contestación de la demanda reformada. Pág. 62.

En los testimonios que rindieron en el presente proceso Evelio Arévalo y Andrés Francisco Martínez, y en el testimonio que se trasladó del proceso arbitral de Celutec Vs Comcel, se confirma lo dicho por COMCEL al contestar la demanda reformada:

Testimonio de Evelio Hernán Arévalo rendido en el presente proceso. Gerente de contratos de COMCEL.	
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: Okey, las actas que denominan actas de transacción, corresponde a estas actas que se refieren en esta cláusula 30 inciso 2° del contrato le pregunto, ¿es cierto?	DR. ARÉVALO: Sí.

Testimonio Trasladado de Evelio Hernán Arévalo / Proceso CELUTEC Vs COMCEL.	
DR. ZEA: Por último, retomando el tema de las actas de conciliación, le quiero poner de presente un texto del contrato, el inciso 2º de la cláusula 30 y le pregunto: Si las que usted denomina actas de transacción, son las actas de conciliación de cuentas a que se refiere ese inciso y si puede leerlo le agradezco.	DR. ARÉVALO: Sí, son esas.

<u>Las Actas suscritas entre las partes incorporaron un finiquito de cuentas:</u> Las mencionadas actas constituyen un finiquito de cuentas. Conforme a lo señalado, el fundamento contractual de estas actas se encuentra en el inciso 2º de la cláusula 30 del CONTRATO. De lo pactado se destaca que las actas eran de "conciliación de cuentas", por lo que su finalidad era definir las acreencias y deudas recíprocas a las que hubiera lugar luego de precisar los valores recibidos durante el periodo respectivo y los saldos pendientes. Al respecto debe tenerse presente el contenido de los Arts. 879 y 880 del Código de Comercio:

> ARTICULO 879 CCO: El finiquito de una cuenta hará presumir el pago de las anteriores, cuando el comerciante que lo ha dado arregla sus cuentas en períodos fijos.

> ARTICULO 880 CCO: El comerciante que al recibir una cuenta pague o dé finiquito, no perderá el derecho de solicitar la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios de la cuenta.

En el testimonio rendido por Andrés Francisco Martínez, gerente de comisiones de COMCEL y persona encarga de cerrar las cuentas con los agentes/distribuidores, se sostuvo:

Testimonio de Andrés Francisco Martínez. Gerente de Comisiones de COMCEL.	
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: Si no existían conflictos entre las partes, ¿usted sabe porque firmaban transacciones o documentos denominados transacciones?	[ANDRES FRANCISCO MARTÍNEZ]: … lo que significa es poder decir a tal fecha las comisiones que yo le he pagado están al día, no le debo nada, ni hay nada como en un reclamo de cuentas como lo dice usted, donde digamos a tal fecha si, las comisiones ya estaban pagadas.

La finalidad perseguida por las partes era, entonces, cerrar o "liquidar" las cuentas de lo que se hubiere ejecutado y causado durante el periodo correspondiente, para definir así los saldos a favor de cada una de ellas, en cuanto resultara pertinente. Realizada esa conciliación de cuentas, las partes se otorgaban un paz y salvo, únicamente respecto de aquello que hubiera sido objeto de la conciliación de cuentas. Se trataba, entonces, de un verdadero finiquito contractual, el cual es definido por la jurisprudencia así: "De las citas precedentes se concluye que el comerciante que ha otorgado un finiquito o un paz y salvo respecto de una determina cuenta, conserva el derecho a controvertirla cuando en la misma se han presentado errores, omisiones o vicios que la afectan. Es en estos términos que debe entenderse el alcance de los paz y salvos que se otorgan las partes en ejecución de una relación contractual que implica la liquidación de cuentas respecto de lo ejecutado. En consecuencia, no obstante la suscripción de las mencionadas actas, Bonncel conservó su derecho a controvertir las cuentas respecto de las cuales otorgó finiquito. (…) Efectuado el análisis de lo pactado en el contrato objeto de controversia, y evaluadas las quince (15) actas aportadas por las partes, así como los testimonios practicados, el Tribunal concluye que las actas objeto de controversia: (i) no constituyen acuerdos conciliatorios en los términos de la Ley 640 de 2001, pues carecen de la intervención de un tercero calificado —conciliador—; (ii) no constituyen contratos de transacción en los términos del artículo 2469 del Código Civil por carecer de dos de sus elementos esenciales: la existencia de un litigio presente o futuro, y las concesiones recíprocas; y (iii) son, en realidad, finiquitos o paz y salvos extendidos entre las partes en cumplimiento de lo pactado en el inciso segundo de la cláusula 31 (30) del Contrato" (Tribunal arbitral de BONNCEL

SAS. v. COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A. Laudo de marzo 18 de 2020). Siguiendo estos criterios, efectuada la valoración conjunta del CONTRATO y de las actas suscritas por las partes, se concluye que con ellas las partes conciliaron sus cuentas periódicamente, esto es, establecieron el monto que una parte debía pagar a la otra como consecuencia de lo ejecutado hasta la fecha de corte. En este sentido son indicativas las expresiones utilizadas por las partes en los documentos: (i) en la cláusula 30 del Contrato se alude a una conciliación de cuentas en la que deben expresarse las sumas recibidas, las acreencias y deudas recíprocas y los saldos a cargo de cada parte; y (ii) en las actas se incluye, luego de un proceso de cruce de cuentas, un paz y salvo entre los débitos y créditos causados entre las partes durante el respectivo periodo de tiempo.

Las Actas de Conciliación de Cuentas suscritas por las partes no incorporaron los elementos esenciales de un contrato de transacción: COMCEL, al momento de extender las Actas de Conciliación de Cuentas, las denominó "actas de transacción, conciliación y compensación de cuentas" e intentó darles la forma de un contrato de transacción. A pesar de la denominación y de la forma que COMCEL les dio, en el presente proceso resultó probado que las actas suscritas por las partes no incorporaron los elementos esenciales de un contrato de transacción; veamos: En voces de la Corte Suprema de Justicia, entre los elementos esenciales del contrato de transacción se hallan los siguientes (Sentencia de 6 de mayo de 1966, G.J. CXVI, pág. 97): (i) Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no esté sub júdice. (ii) Concesiones recíprocas que las partes se otorgan con el propósito de ponerle fin a dicha diferencia litigiosa.

- Ausencia de una diferencia litigiosa: Durante la ejecución del CONTRATO no surgió entre las partes una diferencia litigiosa que fuera susceptible de ser transada:

  ARTÍCULO 167 CGP. CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos notorios y las afirmaciones negaciones indefinidas no requieren prueba.

  Esta negación indefinida, además, se confirma con lo dicho en los interrogatorios de parte rendidos en el presente proceso. La ausencia de una real diferencia litigiosa entre las partes explica por qué COMCEL, al momento de extender dichas Actas, no expresó cuál es la controversia o diferencia existente entre las partes que motivara su celebración, más allá de una referencia genérica y difusa sin contenido específico y real, a la existencia de cualesquiera discrepancia sobre el pago de las prestaciones a favor de LA DEMANDANTE, referencia que deja en evidencia su intención de extender un acta que tuviera la apariencia de una transacción.

  La primera vez que surgió una diferencia litigiosa entre las partes, tal y como se probó en el presente proceso, fue cuando LA DEMANDANTE, **con posterioridad a la terminación del CONTRATO**, convocó a COMCEL a una audiencia de conciliación, esto con el fin de cumplir el requisito de procedibilidad a que se refiere la Ley 640. En el Acta de no conciliación que se levantó y que obra en el expediente, se halla el contenido y alcance de la diferencia litigiosa que aún perdura entre las partes, diferencia que, fracasada la conciliación y satisfecho el requisito de procedibilidad (Arts. 35 y 38 de la Ley 640), derivó en la demanda con la cual LA DEMANDANTE incoó el presente proceso.

  Prueba: Acta de no conciliación con la cual se cumplió en el presente proceso el requisito de procedibilidad.

- Ausencia de concesiones recíprocas: LA DEMANDANTE y COMCEL nunca se hicieron concesiones recíprocas con el fin de precaver o terminar una cuestión litigiosa: en el expediente no se halla documento o prueba alguna que dé cuenta de una condonación mutua de pretensiones con el fin de lograr una solución conjunta: En efecto, entre las partes nunca hubo condonaciones mutuas ni concesiones recíprocas.

  VER Prueba No. 28 aportada con la reforma: Actas de Conciliación de Cuentas.

  Si durante la ejecución del CONTRATO no surgieron entre las partes controversias litigiosas susceptibles de ser transadas, mucho menos existieron entre ellas concesiones recíprocas otorgadas con el fin de terminar extrajudicialmente un litigo en curso o de precaver alguno que hubiese estado ad portas de incoarse.

  ARTÍCULO 167 CGP. CARGA DE LA PRUEBA. (INCISO 4º) Los hechos notorios y las afirmaciones negaciones indefinidas no requieren prueba.

COMCEL intenta inducir a error al Juez del CONTRATO alegando que las pretensiones que LA DEMANDANTE elevó en el presente proceso ya fueron transadas: COMCEL, actuando en contravía de las normas propias de la transacción, intenta inducir a error al Juez Natural del CONTRATO alegando que las Actas suscritas entre las partes abarcaron los asuntos que LA DEMANDANTE

pretende en la presente litis. **Frente al alegato de COMCEL es pertinente advertir lo siguiente: La última "acta de transacción, conciliación y compensación de cuentas" suscrita por las partes se celebró: (i) Durante la ejecución del CONTRATO, (ii) y varios años** (más de tres) **antes de que surgieran las cuestiones litigiosas que LA DEMANDANTE elevó en contra de COMCEL, primero en sede de conciliación como requisito de procedibilidad, y posteriormente en la demanda con la cual se incoó el presente proceso.**

Las cuestiones litigiosas que se discuten en el presente proceso, entonces, surgieron con posterioridad a la terminación del CONTRATO y varios años después de que se suscribiera la última "acta de transacción, conciliación y compensación de cuentas": Por este motivo, y a pesar de la generalidad y abstracción de los textos que COMCEL extendió, lo cierto es que dichas Actas, aún si hubieran sido verdaderas transacciones, que no lo son, habrían tenido un alcance restringido que les habría impedido cobijar con el manto de la cosa juzgada a las cuestiones que LA DEMANDANTE pretende en el presente proceso, cuestiones entre las que se hallan, por ejemplo, la Prestación Mercantil y sus intereses moratorios, prestación e intereses que constituyen obligaciones dinerarias que solamente nacieron y se hicieron exigibles a partir de la terminación del CONTRATO, v. gr. que no existían ni se discutían cuando se suscribieron dichas Actas:

> ARTICULO 2475 CC: No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.

> ARTICULO 2485 CC: Si la transacción recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, acción o pretensión, deberá sólo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transige.

Conclusiones: (i) Ni COMCEL, mucho menos LA DEMANDANTE, suscribieron las Actas de Conciliación de Cuentas que reguló el inciso 2º de la cláusula 30 con el ánimo de terminar un litigio en curso o precaver un litigio eventual: Las partes nunca han celebrado un contrato de transacción. (ii) A partir de su origen contractual y de su verdadero contenido, en el presente proceso resultó probado que dichas Actas incorporaron conciliaciones de cuentas en los términos de los Arts. 879 y 880 CCO. (iii) COMCEL, simple y llanamente, trató de darles la forma de una transacción, esto con el inicuo propósito de tener, como un "as bajo la manga", la excepción de transacción ante las demandas que sus agentes/distribuidores decidieran presentar en su contra, como de hecho ha sucedido en este proceso y como sucedió en los veintiséis procesos arbitrales a los que se ha hecho referencia en el presente memorial. Aceptar que dichas Actas incorporaron negocios de transacción sería ir en contravía de la causa y el objeto que ellas tuvieron y, lo más preocupante, sería "premiar" los intentos injustos y elusivos de COMCEL.

1.5.5. COMCEL extendió cláusulas que simulan el "pago anticipado" de toda prestación, bonificación y/o indemnización:

COMCEL extendió el siguiente texto contractual, el cual se halla en el inciso 3º de la cláusula 30 del CONTRATO y se repite en el numeral 6º de su Anexo A: "Dentro de los valores que reciba EL DISTRIBUIDOR, durante la vigencia de este contrato, el veinte por ciento (20%) de los mismos, constituye un pago anticipado de toda prestación, indemnización o bonificación que por cualquier causa o concepto, sea exigible o deba pagarse en virtud de su ejecución y de la terminación del contrato, cualesquiera sea su naturaleza". (Ver cláusulas 30 Inc. 3 y Anexo A Num. 6 del CONTRATO).

CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL.

Con esta disposición contractual, COMCEL intentó que los dineros remuneratorios pagados a LA DEMANDANTE, además de extinguir las obligaciones que se pactaron a cargo de COMCEL y a favor de LA DEMANDANTE en el Anexo A del CONTRATO (comisiones), extinguieran, simultánea e indeterminadamente, toda prestación, bonificación y/o indemnización "que, por cualquier causa o concepto, sea exigible o deba pagarse en virtud de su ejecución y de la terminación del contrato, cualquiera sea

su naturaleza". **Frente al contenido y alcance de esta cláusula, resultan pertinentes las *Rationes Decidendi* de los siguientes antecedentes jurisdiccionales:**

> Laudo Arbitral de PUNTO CELULAR LTDA Vs COMCEL del 23 de febrero de 2007. Páginas 118 y 119 : Señala esta cláusula una inadmisible regulación negocial, ya que establece que, de cada pago que recibiera PUNTO CELULAR, el 20% del mismo cubriría, además de lo que naturalmente debía pagar, cualquier suma que llegare a adeudársele por cualquier causa y por cualquier concepto, entre los que se destacan prestaciones e indemnizaciones. Muy fácil resultaría eludir el cumplimiento de obligaciones si una cláusula de tal contenido fuese admitida. Constituiría patente de corso para que COMCEL incumpliera a su antojo sin ninguna consecuencia. Si se admitiera que dentro de lo pagado a PUNTO CELULAR, el 20% constituye la indemnización de perjuicios, anticipada, por cualquier incumplimiento ¿qué efectos jurídicos traería consigo la inejecución de las obligaciones a cargo de COMCEL? Ninguna. ¿Qué la compelería a cumplir? Nada. Si aflorara, como en efecto afloró, la verdadera naturaleza del contrato y se admitiera que dentro de lo pagado a PUNTO CELULAR el 20%, además de ser la indemnización anticipada de cualquier perjuicio, fuera también el pago, igualmente anticipado, de la prestación consagrada para los agentes en el artículo 1324, ¿cómo diferenciar y precisar la causa de las diversas obligaciones? ¿Cómo diferenciar qué se cubre por concepto de comisión y qué por cesantía comercial? (...) El texto de la cláusula es claro al decir que dentro de los valores que reciba el distribuidor el 20% es el mencionado pago que todo lo cubre. Pues esto es sencillamente inadmisible. Lo abusivo de la estipulación salta a la vista. El desmedido desequilibrio que genera contra el adherente, la reprochable y exorbitante ventaja que sin la mínima razonabilidad busca a favor del predisponente pone en evidencia lo vejatorio de la cláusula. (...) Así lo declarará el Tribunal, con efecto de nulidad absoluta de la estipulación.
>
> VER Prueba No. 14 de la demanda. Antecedentes Arbitrales. Págs. 118 y 119 del Laudo de Punto Celular Vs Comcel.

> Laudo Arbitral de EVER GREEN COMUNICATIONS S.A. Vs COMCEL del 2 de noviembre de 2012. Páginas 118 y 119 : ... el inciso tercero establece una previsión que desborda los límites de los derechos propios y abusa de los ajenos por cuanto establece una ficción, según la cual, la remuneración del distribuidor se imputa en un 20% para la eventualidad en que el operador sea condenado o deba pagar alguna prestación, indemnización o bonificación. (...) En ese sentido, la naturaleza de los contratos es la que corresponda a la realidad, con prescindencia del nombre que las partes le han dado o de las previsiones que estén orientadas a esconder tal realidad (...). Para el Tribunal la previsión no es nada diferente a un mecanismo orientado a desvirtuar de entrada, por la vía de una imputación irreal, la naturaleza de agencia comercial del contrato sub iúdice que Comcel se ha resistido a reconocer, honrando las prestaciones que surgen a la terminación del contrato, particularmente la denominada cesantía comercial, por lo cual concluye que la estipulación es abusiva y conduce a la declaratoria de ineficacia.
>
> VER Prueba No. 14 de la demanda. Antecedentes Arbitrales. Págs. 52 y 53 del Laudo de Ever Green Vs Comcel.

En relación con esta cláusula contractual, en el presente proceso resultaron probados los siguientes hechos: En el año 2007, COMCEL creó en su contabilidad unas subcuentas auxiliares que ella mismo denominó "Pagos anticipados de prestaciones e indemnizaciones" y, paralelamente, obligó a sus agentes/distribuidores a dividir su facturación de su remuneración en dos, una factura que representara el 80% de las comisiones liquidadas, otra que representara el 20% restante, separación que se conoce como el 80/20. Esta decisión provino de la estrategia que un asesor externo le sugirió a COMCEL el 28 de septiembre de 2006 (Ver Prueba No. 19 aportada con la demanda)**; en el concepto elevado por dicho asesor, se le recomendó a COMCEL realizar estas dos acciones, así:**

(i) **La primera acción fue que COMCEL, en su contabilidad, separara el 20% del supuesto "pago anticipado" en sus cuentas auxiliares:**

> Se lee en el concepto: El primer paso a seguir en COMCEL, para evidenciar el pago anticipado de las prestaciones a sus distribuidores, consiste en separar el componente de 20 por ciento... en sus cuentas auxiliares... Equivale prácticamente a tener dos provisiones: una para las comisiones y otra para el pago anticipado de las prestaciones.
>
> VER Prueba No. 19 de la demanda. Página 5 del concepto contable del 28 de septiembre de 2006.

COMCEL, como resultó probado en este proceso (Ver DICTAMEN-Complemento), **en efecto creó en su contabilidad la subcuenta auxiliar 2605101210** (PASIVO/PROVISIÓN/Comisiones), **subcuenta que ella mismo denominó "Pagos anticipados de Prestaciones e Indemnizaciones" y en la que registró las facturas que sus agentes/distribuidores emitieron bajo el concepto del 20%. Frente a este proceder de COMCEL, y sin perjuicio del análisis detallado que se hará posteriormente en la presente sustentación, basta, por ahora, transcribir la parte resolutiva del laudo arbitral dictado el 15 de mayo de 2013 en el proceso de Llama Telecomunicaciones S.A. Vs COMCEL:**

Décimo. Declarar que la subcuenta auxiliar que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. creó bajo el número 2605101210 pertenece a la subcuenta del PUC número 260510 que corresponde a Pasivo/Pasivos Estimados y Provisiones/Para Costos y Gastos/COMISIONES.

Décimo Segundo: Declarar que en las subcuentas auxiliares que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. creó bajo los números 2605101210 y 5295050017 y que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. denominó "Pagos Anticipados de Prestaciones e Indemnizaciones": a) No se registran hechos económicos relacionados con el pago de la prestación mercantil del art. 1324 del C. de Co. b) No se registran hechos económicos relacionados con el pago de indemnizaciones. c) No se registran pagos anticipados. d) Únicamente se registran hechos económicos a título de comisiones.

Décimo Tercero: Declarar que la denominación que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. les dio a las subcuentas auxiliares 2605101210 y 5295050017 inducen a error en cuanto a la realidad de los hechos económicos que en ellas se registraron, circunstancia que tipifica una mala fe imputable a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

VER Prueba No. 14 de la demanda. Antecedentes Arbitrales. Págs. 244 y 245 del Laudo de Llama Tele. Vs Comcel.

(ii) La segunda acción recomendada a COMCEL fue que los miembros de su red de agentes/distribuidores dividieran su facturación en dos, una que representara el 80% de las comisiones liquidadas, otra que representara el 20% restante.

Se lee en el concepto: Por esta razón, estimo que no basta que COMCEL registre en forma discriminada el pago anticipado de las prestaciones en su contabilidad, si el distribuidor no consigna la misma segregación en sus facturas; ese vacío, en mi opinión, podría interpretarse como falta de correspondencia entre los asientos de los libros y los comprobantes de las cuentas, restándoles valor probatorio, según dispone el artículo 59 del Código de Comercio.

VER Prueba No. 19 de la demanda. Página 6 del concepto contable del 28 de septiembre de 2006.

COMCEL ejecutó esta recomendación mediante el condicionamiento del pago de comisiones a la división de la facturación en 80/20: Si sus agentes/distribuidores no cumplían esta instrucción, COMCEL no les pagaba sus comisiones. Este condicionamiento, como resultó probado en el presente proceso, quedó expresa e inequívocamente establecido en las "Cartas de Comisiones" que COMCEL le envió a su red de agentes/distribuidores a partir de marzo/abril/mayo de 2007, LA DEMANDANTE incluida. A título de ejemplo, se transcribe el aparte pertinente de la "Carta de Comisiones" de mayo 2 de 2007 que COMCEL le envió a LA DEMANDANTE:

Las comisiones y los anticipos mencionados se pagarán siempre y cuando (i) Los documentos hayan sido debidamente ingresados a través de los sistemas de activación (Digitación de Datos en el Sistema Poliedro) (ii) La documentación aportada por el Distribuidor se encuentre legalizada, es decir, se encuentre recepcionada, revisada y aprobada conforme al Contrato de Distribución, políticas y procedimientos de COMCEL. (iii) Envío de los documentos físicos al Archivo Central de COMCEL dentro de los tiempos establecidos de 96 horas para Distribuidores de Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla y Pereira, y 120 horas para Distribuidores del Eje Cafetero, Regionales Oriente, Occidente, Córdoba, Sucre, Guajira, Cesar, Atlántico, Bolívar y Magdalena. (iv) Las facturas que presente el Distribuidor discriminen el valor correspondiente a la comisión y el valor correspondiente al anticipo, conforme a lo estipulado en el párrafo 3° de la cláusula del Contrato de Distribución denominada "Conciliación, Compensación, Deducción y Descuentos" y en el numeral 6 del Anexo A del mismo.

VER Prueba No. 11 de la demanda. Cartas de Comisiones a LA DEMANDANTE. Carta de 2007 05 02.

Como está probado con las "Cartas de Comisiones" que obran en el expediente y que LA DEMANDANTE aportó como pruebas documentales, COMCEL, hasta la terminación del CONTRATO, mantuvo vigente esta condición.

VER Prueba No. 11 de la demanda. Cartas de Comisiones a LA DEMANDANTE 2007 a 2017.

Frente a esta división en la facturación, resulta pertinente la *Ratio Decidendi* del siguiente antecedente judicial:

Laudo Arbitral de CELUTEC S.AS. Vs COMCEL del 4 de abril de 2019. Páginas 136 y 137: Lo expuesto encuentra adicional sustento, se itera por su importancia, en el hecho de que el supuesto "pago anticipado' en ningún momento ostentó tal carácter pues, de ser ello así, debió materializarse en un pago adicional a la comisión o

retribución contractual, lo que evidentemente no sucedió a partir de 2007, año en el que se introdujo la doble facturación (80/20) como condición para el pago de la remuneración causada periódicamente en favor de CELUTEC por el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. (...) De este modo, nos encontramos ante la unilateral exigencia de una doble facturación (80/20) y de cláusulas, ambas expresiones de innegable abuso, no por su contenido propiamente dicho, pues como se anotó con antelación aquel no resulta por si solo despótico o desequilibrante, sino por un claro y denotado ejercicio abusivo de las mismas, lo que lleva a que este Tribunal sin dubitación alguna, les imprima un claro rechazo y en tal sentido las declarará nulas absolutamente en la parte resolutiva de este laudo.

VER Prueba No. 14 de la demanda. Antecedentes Arbitrales. Págs. 136 y 137 del Laudo de Celutec Vs Comcel.

Es importante aclarar que la división en la facturación que COMCEL ordenó a partir del año 2007, no significó un incremento del 20% en la remuneración que LA DEMANDANTE y los demás miembros de su red de agentes/distribuidores venían recibiendo con anterioridad. Al respecto, **COMCEL, al contestar la demanda, confesó que el siguiente hecho es cierto**:

Hecho 120. La susodicha división en la facturación no significó un incremento del 20% en la remuneración que contractualmente venía recibiendo LA DEMANDANTE.

VER Prueba: Pág. 78 de la demanda reformada y página 44 de la contestación de COMCEL.

Finalmente, y como se probará posteriormente en este memorial: (i) COMCEL registró en su contabilidad como cuentas por pagar a título de comisiones, el 100% (80/20) de las facturas que LA DEMANDANTE le emitió. (ii) COMCEL, sobre dichas facturas, causó IVA y aplicó una retención del 11%, cuestión que es propia del pago de comisiones; en contraste, ni la Prestación Mercantil causa IVA, ni tampoco los anticipos que sobre ella se realicen; la tarifa de retención en la fuente de la Prestación Mercantil es del 1,5%, no del 11%. (iii) En los ACTIVOS de COMCEL no aparece registro alguno que dé cuenta de anticipo alguno hecho a favor de LA DEMANDANTE por concepto de la Prestación Mercantil o por cualquier otro concepto; en los PASIVOS de LA DEMANDANTE no aparece registro alguno que dé cuenta de anticipo alguno proveniente de COMCEL por concepto de la Prestación Mercantil o por cualquier otro concepto. (iv) Según los registros contables de COMCEL y de LA DEMANDANTE, tal y como quedo probado en el DICTAMEN y su complemento, el 100% (80/20) de los dineros que LA DEMANDANTE le facturó a COMCEL, esta última los causó y los registró contablemente como comisiones propiamente dichas y LA DEMANDANTE, por su parte, los causó y registró como ingresos operacionales remuneratorios (comisiones).

ARTÍCULO 264 CGP. LIBROS DE COMERCIO. Los libros y papeles de comercio constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí. (...) (INCISO 6º) Al comerciante no se le admitirá prueba que tienda a desvirtuar lo que resultare de sus libros.

Conclusión: El texto extendido por COMCEL en la cláusula 30-3 del CONTRATO, su proceder contable y el condicionamiento que dictó para el pago de las comisiones de LA DEMANDANTE (80/20), dejan en evidencia que COMCEL, mediante la creación de un artificioso e inexistente pago anticipado, intenta inducir a error a los Jueces de la República alegando que ya le pagó a LA DEMANDANTE parte de la Prestación Mercantil que es propia de la Agencia Comercial.

La actitud abusiva, elusiva y antinómica de COMCEL salta a la vista: primero excluyó la calificación del CONTRATO como una Agencia Comercial, posteriormente extendió cláusulas de renuncia de las prestaciones que la Ley disciplina para el contrato de Agencia Comercial, seguidamente extendió cláusulas con las cuales pretende crear créditos a su favor, créditos que están llamados a compensarse con la Prestación Mercantil al momento de la terminación del CONTRATO y, en un actuar completamente contradictorio, creó un artificioso pago anticipado de la Prestación Mercantil.

El Tribunal Superior de Bogotá ya se pronunció al respecto: Frente a los intentos elusivos de COMCEL a que se refiere el presente título, y frente a la naturaleza del modelo contractual que COMCEL extendió para ser suscrito por los miembros de su red de agentes/distribuidores, el Tribunal Superior de Bogotá sostuvo:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 11001310301420110070502. Proceso: Declarativo Verbal de Mayor Cuantía. Demandante: Live Móvil SAS. Demandada: Comcel S.A.:
(…) Por lo tanto, pues, eso no significa que el juez no deba evaluar el contexto, las circunstancias en que se produce la negociación, las cláusulas que se pactaron, la forma en que se pactaron dichas cláusulas. Y, digamos que sobre eso la principal prueba es el contrato que se celebra, y obra también en el proceso otros contratos celebrados por Comcel con otras partes, que tienen un clausulado similar. Y eso nos permite identificar el primer punto a que hace referir al precedente de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto que no desconoce el demandado que el contrato que se suscribió con el aquí demandante es una proforma, pues, contrato de condiciones o contrato de condiciones predispuestas, como se lo denomina. Lo cual justifica el demandado, por cuanto dice: "Celebra cientos de contratos con objetos similares en periodos de tiempo muy cortos". O sea, la misma demandada está reconociendo que es un contrato predispuesto y que lo celebra cientos, cientos de veces. Lo anterior, como digo, se ratifica con los contratos que aportó… se aportaron, y que obran en el expediente los contratos con clausulado similar y que fueron objeto de decisiones mediante laudos arbitrales y, pues, igualmente, el contrato que fue objeto de la decisión por parte del Tribunal en la providencia de noviembre de 2013. Entonces, se cumple con el primer requisito de los mencionados, es decir, no se trata de una negociación individual entre las partes del presente proceso, sino del modelo de contrato adoptado por la demandada para la negociación de la prestación del servicio, cuyo objeto principal es la conquista de usuarios para los servicios de telefonía celular que presta la entidad demandante. Entiende el Tribunal que es el objeto principal del contrato: conquista de usuarios para el servicio de telefonía celular que presta dicha entidad.
(…) Por otro lado, las cláusulas que se citaron tienen el propósito inocultable, y creo que así lo manifiesta también el apoderado en su alegato, de que aún en el hipotético caso de que se contrapusiera con la realidad pura y dura, el contrato no fuera visto como de agencia comercial. O sea, si la realidad nos mostrara que es un contrato de agencia comercial, pues lo que deciden las partes es que no sea lo que es. Esa circunstancia de querer impedir que fluya lo que realmente es, y que impere lo aparente, para nada, considera la Sala, constituye un actuar leal probo y conforme a la buena fe que debe reinar en el tracto comercial. Resulta representativo de lo que aquí se dice que en alguna de las cláusulas se dice, comillas: "Si por cualquier circunstancia este contrato llegare a degenerar en otro tipo… en especial en agencia comercial". Esa connotación peyorativa de degenerar, pues, como que algo que no se quiere o que, de pronto, se tiene que llegar el momento de afrontar, ¿no? Igualmente, las cláusulas que citamos son de manera evidente establecidas en favor de Comcel y buscan privar a la contraparte de unos derechos que la legislación comercial consagraba a favor del agente comercial, (…) De manera que, claramente, esas cláusulas reflejan una situación ventajosa para Comcel, al punto que pudiéramos decir que si no existiera la normatividad comercial que consagra esos derechos para el agente comercial, pues no habría ninguna dificultad en que las cosas fueran lo que son y que el contrato se pactara como un contrato de agencia comercial.
(…) Así las cosas, encuentra el Tribunal que dada las circunstancias del mercado y las condiciones de los contratantes, las cláusulas analizadas favorecen de manera exclusiva al aquí demandado, a Comcel, y no permiten visualizar una verdadera capacidad de negociación de esas cláusulas por la parte demandante. Por lo tanto, considera la Sala, se vulnera la libertad contractual y, pues, le restará validez a esas cláusulas para entrar a determinar si, efectivamente, ese contrato que se presenta al presente proceso es o no un contrato de agencia comercial. (…) Entonces, estas circunstancias, este análisis, nos llevan a concluir que no atenderá, no tendrá en cuenta esas cláusulas que de manera expresa consagran que no existe agencia comercial, para los efectos de determinar si el contrato celebrado entre las partes aquí concurrentes es o no de agencia comercial. Entonces, no se tendrán en cuenta esas cláusulas y se entrará a analizar el tercer problema jurídico, encaminado a determinar si el contrato suscrito entre demandante y demandado, efectivamente, es un contrato de agencia comercial o una distribución o un contrato mixto de cualquier otra naturaleza.
(…) Entonces, concluye el Tribunal de lo expuesto, que concurren los elementos que tiene establecida la ley y la jurisprudencia, y sobre todo, este elemento de actuación por cuenta del agenciado y a riesgo del agenciado, concurren los elementos en el contrato, y por lo tanto, cabe predicar que estamos frente a una agencia comercial.

1.6. LA DEMANDANTE, como agente comercial (mandataria) de COMCEL, cumplió el encargo de explotación del negocio de COMCEL mediante la celebración de contratos de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular" y contratos de "Venta de Equipos Terminales", contratos que LA DEMANDANTE celebró en nombre y por cuenta de COMCEL.

La Agencia Comercial, según su ubicación sistemática en el Código de Comercio y según lo expresó el legislador en la exposición de motivos del Código de Comercio, es una especie de mandato:

Otra de las especies de mandato es el de agencia comercial. (Exposición de Motivos del CCO, tomo 2, libros 3º, 4º y 5º).

En todo mandato, el mandatario (agente comercial/LA DEMANDANTE) se obliga a celebrar "o" a ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta del mandante (empresario agenciado/COMCEL):

ARTÍCULO 1262 CCO: El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra. El mandato puede conllevar o no la representación del mandante.

La Agencia Comercial, como especie de mandato, exige que los actos de comercio que el agente comercial celebre o ejecute, se celebren y/o se ejecuten por cuenta del empresario agenciado. Este punto es fundamental.

Las preguntas que surgen, entonces, son: (a) ¿Qué negocio explotó LA DEMANDANTE? (b) ¿Qué actos de comercio celebró LA DEMANDANTE para explotar el negocio de COMCEL? (c) ¿Le encargó COMCEL a LA DEMANDANTE la celebración de estos actos? (d) ¿Celebró LA DEMANDANTE estos actos de explotación por cuenta de COMCEL?

a) ¿Qué negocio explotó LA DEMANDANTE? Respuesta: LA DEMANDANTE explotó el negocio de COMCEL, negocio que, según quedó probado en el proceso, consiste en (i) la prestación del servicio de telefonía móvil celular y (ii) la comercialización de los equipos terminales (teléfonos celulares y Sim Cards) que técnica y operativamente se requieren para poder prestar dicho servicio.

LA DEMANDANTE, por imposibilidad jurídica, no pudo prestar, **por su cuenta**, el servicio público de telefonía móvil celular. Al respecto, COMCEL al contestar la demanda confesó que el siguiente hecho es cierto:

Hecho 66 de la Demanda Reformada: "LA DEMANDANTE, por imposibilidad jurídica, no pudo, por su cuenta, ni ofrecer ni prestar el servicio público de telefonía móvil celular (STMC): Como se anticipó en hechos anteriores, COMCEL está legalmente autorizada para ofrecer, comercializar y prestar el servicio público de telefonía móvil celular (STMC) en Colombia. LA DEMANDANTE, en cambio, por ausencia de un contrato de concesión (Ley 37) o de una autorización general (Ley 1341), no pudo ofrecer ni prestar directamente el servicio público de telefonía móvil celular (STMC) y, en consecuencia, no pudo, por su cuenta, promocionar y comercializar tal servicio."

VER Prueba: Pág. 78 de la demanda reformada y página 44 de la contestación de COMCEL.

b) ¿Qué actos de comercio celebró LA DEMANDANTE para explotar el negocio de COMCEL? Respuesta: LA DEMANDANTE explotó el negocio de COMCEL:

(i) Mediante la celebración de contratos de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular", contratos en virtud de los cuales COMCEL se vinculó con sus clientes/suscriptores para prestarles los servicios de telefonía móvil celular, bien sea a través de un Plan Pospago o a través de un Plan Prepago.

(ii) Mediante la celebración de contratos de "Venta de Equipos Terminales", contratos en virtud de los cuales los clientes/suscriptores de COMCEL adquirieron los equipos terminales que se requerían para que COMCEL les pudiera prestar los referidos servicios de telefonía móvil celular.

c) ¿Le encargó COMCEL a LA DEMANDANTE la celebración de estos actos? Respuesta: Sí, COMCEL le encargó la explotación de su negocio a LA DEMANDANTE. Este encargo de explotación se halla en las cláusulas del CONTRATO y también en las instrucciones que COMCEL, con fundamento en el Art. 1321 CCO y la cláusula 7.2 del CONTRATO, le impartió a LA DEMANDANTE durante la ejecución del CONTRATO:

7.2. (...) Sin limitar la generalidad de lo anterior, EL DISTRIBUIDOR cumplirá con las obligaciones y las responsabilidades que se establecen en este Contrato y con las instrucciones que le sean impartidas por COMCEL durante su desarrollo y ejecución.

CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL..

ARTÍCULO 1321 CCO: El agente cumplirá el encargo que se le ha confiado al tenor de las instrucciones recibidas, ...

COMCEL le comunicó a LA DEMANDANTE las referidas instrucciones a través de las Circulares y las Cartas de Comisiones que COMCEL emitió y les envió de manera uniforme y periódica a los miembros de su red de agentes/distribuidores; estas Cartas de Comisiones y Circulares obran en el expediente como pruebas documentales aportadas por LA DEMANDANTE y exhibidas por COMCEL.

VER Prueba No. 11 de la demanda. Cartas de Comisiones a LA DEMANDANTE 2007 a 2017.

VER Prueba. Circulares que COMCEL exhibió en el presente proceso.

COMCEL le encargó la promoción y explotación de su negocio a LA DEMANDANTE: En el objeto del CONTRATO se dispuso el encargo que COMCEL le hizo a LA DEMANDANTE para que esta última comercializara los Servicios de Telefonía Móvil Celular de COMCEL y los Equipos Terminales que se requieren para su prestación:

3. Objeto del Contrato. En virtud de este contrato, COMCEL concede a (LA DEMANDANTE) como DISTIRBUIDOR (CV) (CVS) COMCEL, la distribución de los "Productos" y la comercialización de los "Servicios" que COMCEL señale conforme a las denominaciones que ésta maneje, a las existencias que tenga y a los términos y condiciones pactados. Por consiguiente, EL DISTRIBUIDOR se obliga para con COMCEL a comercializar los productos y servicios y, a realizar las actividades y operaciones inherentes a su distribución, dentro de éstas, el mercadeo y comercialización...

CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL..

Para la recta interpretación del objeto del CONTRATO se debe recurrir a las definiciones que el propio CONTRATO les otorgó a los conceptos "Servicio", "Abonado", "Producto de Abonado", "Establecimiento" y "Contrato de Servicios de Telefonía Móvil Celular", y a las cláusulas que COMCEL, como predisponente del CONTRATO, extendió para ser cumplidas por LA DEMANDANTE. Este ejercicio interpretativo, asimismo, explica el mecanismo de ejecución del CONTRATO.

En la cláusula "1. Definiciones y normas de interpretación" del CONTRATO se estableció:

1.11 "Servicio" significa el servicio público de telefonía móvil celular, sus suplementarios u otros que preste actualmente o en el futuro COMCEL a sus abonados.

1.13 "Abonado" para los efectos de este contrato, significa una persona, firma, sociedad o entidad que se haya suscrito al Servicio de Telefonía Móvil Celular mediante un contrato celebrado con COMCEL...

1.14 "Producto de Abonado" significa un equipo terminal o transceptor al cual se le asigne un número telefónico para operar en el Servicio bajo los términos del contrato celebrado con COMCEL.

1.15 "Establecimiento" significa cada uno de los establecimientos de comercio, locales, centros o puntos de venta ubicados en inmuebles, que destine EL DISTRIBUIDOR para el desarrollo de este contrato de distribución.

1.16 "Contrato de Servicios de Telefonía Móvil Celular" significa el acuerdo de voluntades celebrado entre COMCEL y sus Abonados en el que se definen los derechos y obligaciones de COMCEL y de sus Abonados, para la prestación y utilización del servicio.

CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL.

En la cláusula "7. Deberes y Obligaciones del DISTRIBUIDOR" del CONTRATO, COMCEL extendió las principales obligaciones a cargo de LA DEMANDANTE, así:

7. Deberes y Obligaciones del DISTRIBUIDOR. A más de sus obligaciones legales y negociales, sin limitarlas, EL DISTRIBUIDOR, asume las siguientes:

7.2. EL DISTRIBUIDOR cumplirá y mantendrá las políticas, metas y los estándares de mercadeo y ventas que, a juicio de COMCEL, sean apropiados, teniendo en cuenta la alta calidad y la reputación del "Servicio"; es consciente y acepta que su estricto cumplimiento es condición esencial e imprescindible para mantener su carácter de DISTRIBUIDOR. (...) Sin limitar la generalidad de lo anterior, EL DISTRIBUIDOR cumplirá con las obligaciones y las responsabilidades que se establecen en este Contrato y con las instrucciones que le sean impartidas por COMCEL durante su desarrollo y ejecución.

7.3 EL DISTRIBUIDOR se obliga a aplicar las tarifas que unilateralmente y sin previo aviso le indique COMCEL por cualesquiera conceptos, tales como para el cargo fijo mensual, cargo mensual por servicios verticales, cargos mensuales de uso, valor del teléfono, equipos, repuestos, servicios y valor de activación y para los demás planes, productos y servicios, actuales o futuros, que conciernan a la distribución.

7.4 EL DISTRIBUIDOR se abstendrá de estipular, conceder u otorgar condiciones distintas o adicionales a las establecidas por COMCEL para la prestación del servicio.

7.5 EL DISTRIBUIDOR propondrá a los interesados, clientes potenciales y abonados, para la celebración del contrato de prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular, única y exclusivamente el texto que COMCEL le proporcione a EL DISTRIBUIDOR.

7.8 EL DISTRIBUIDOR consignará en las cuentas bancarias que se establezcan en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE DISTRIBUIDORES o en las que le indique COMCEL, todas las sumas de dinero que por cualesquiera conceptos, entre otros por concepto de valores de teléfonos, valores de productos y de servicios, valor de activación, cargo fijo mensual, cargo mensual por servicios suplementarios, cargos mensuales de uso, valores de productos o que por cualquier otro concepto, deba pagar a COMCEL, a más tardar el día hábil siguiente a la firma del Contrato de Servicios de Telefonía Móvil Celular por parte de cada abonado.

CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL..

En virtud del encargo a que se refieren las cláusulas transcritas, LA DEMANDANTE, en sus propios establecimientos (puntos de venta), gestionó, ante los clientes/suscriptores que logró captar, (i) la suscripción de los contratos de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular" y (ii) la suscripción de los contratos de "Venta de Equipos Terminales" (teléfonos celulares y/o Sim Cards), equipos que se comercializaron simultánea y necesariamente con los contratos de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular". **El "Servicio de Telefonía Móvil Celular" y los "Equipos Terminales"** (teléfonos celulares y/o Sim Cards) **constituyeron un binomio indisoluble.** Al respecto, **COMCEL, al contestar la demanda, confesó que el siguiente hecho es cierto:**

Hecho 64. LA DEMANDANTE únicamente podía comercializar los equipos terminales y las Sim Cards atados al Servicio de Telefonía Móvil Celular (STMC) de COMCEL, es decir, debidamente activados en su red celular...

Demanda reformada, Pág. 45.

Los equipos terminales (teléfonos celulares y/o Sim Cards), una vez activados en la Red Celular de COMCEL, le permitieron a COMCEL prestarle los "Servicios de Telefonía Móvil Celular" a los clientes/suscriptores cuya vinculación contractual con COMCEL gestionó LA DEMANDANTE.

Cumplimiento del encargo por parte de LA DEMANDANTE: LA DEMANDANTE, en cumplimiento del CONTRATO, activó planes pospago, planes prepago (Kits Prepago y Sim Cards) y le prestó los servicios posventas a los clientes de COMCEL; todos estos son actos directos e inequívocos de explotación del negocio de COMCEL. **Al respecto, con el DICTAMEN resultaron probados los siguientes hechos: Entre enero 1 del 2011 y el 1 de marzo de 2018, LA DEMANDANTE:** (i) Activó 22.767 Kits Prepago, (ii) Activó 36.468 Planes Pospago, (iii) Legalizó 22.625 Planes Welcome Back (Sim Cards), y (iv) Realizó 1.138.901 transacciones de recaudo de dineros que los clientes de COMCEL le pagaron a esta última.

DICTAMEN, Págs. 23 y ss.

Los clientes/suscriptores así captados, en virtud de los referidos contratos de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular" y de "Venta de Equipos Terminales" que LA DEMANDANTE celebró como mandataria (agente comercial) de COMCEL, se vincularon directa y jurídicamente con COMCEL: Son CLIENTES de COMCEL. Todos los derechos que se derivaron de estos contratos quedaron en cabeza de COMCEL. Al respecto, en las cláusulas 7.8, 16.3 y 17.3 del CONTRATO se dispuso:

> 16.3. La totalidad de derechos derivados de la activación de líneas, de los contratos de suscripción celebrados con éstos, respecto de los abonados y clientes a quienes se hubieren enajenado productos, prestado servicios o activado líneas, son de la exclusiva propiedad de COMCEL…

> 7.8 EL DISTRIBUIDOR consignará en las cuentas bancarias que se establezcan en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE DISTRIBUIDORES o en las que le indique COMCEL, todas las sumas de dinero que por cualesquiera conceptos, entre otros por concepto de valores de teléfonos, valores de productos y de servicios, valor de activación, cargo fijo mensual, cargo mensual por servicios suplementarios, cargos mensuales de uso, valores de productos o que por cualquier otro concepto, deba pagar a COMCEL, a más tardar el día hábil siguiente a la firma del Contrato de Servicios de Telefonía Móvil Celular por parte de cada abonado.

> 17.3. La totalidad de derechos derivados de la activación de líneas, de los contratos de suscripción celebrados con éstos, respecto de los abonados y clientes a quienes se hubieren enajenado productos, prestado servicios o activado líneas, son de la exclusiva propiedad de COMCEL …

CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL..

d) ¿Celebró LA DEMANDANTE estos actos de explotación por cuenta de COMCEL? Respuesta: Si. En los siguientes subtítulos se demostrará que los contratos de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular" y los contratos de "Venta de Equipos Terminales" que LA DEMANDANTE celebró para explotar el negocio de COMCEL, fueron contratos que LA DEMANDANTE celebró **en nombre y por cuenta de COMCEL.**

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR.

Como se anticipó, el CONTRATO definió y reguló los contratos de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular", así:

> 1.16 "Contrato de Servicios de Telefonía Móvil Celular" significa el acuerdo de voluntades celebrado entre COMCEL y sus Abonados en el que se definen los derechos y obligaciones de COMCEL y de sus Abonados, para la prestación y utilización del servicio.

> 1.13 "Abonado" para los efectos de este contrato, significa una persona, firma, sociedad o entidad que se haya suscrito al Servicio de Telefonía Móvil Celular mediante un contrato celebrado con COMCEL…

> 1.14 "Producto de Abonado" significa un equipo terminal o transceptor al cual se le asigne un número telefónico para operar en el Servicio bajo los términos del contrato celebrado con COMCEL.

> 7.4 EL DISTRIBUIDOR se abstendrá de estipular, conceder u otorgar condiciones distintas o adicionales a las establecidas por COMCEL para la prestación del servicio.

> 7.5 EL DISTRIBUIDOR propondrá a los interesados, clientes potenciales y abonados, para la celebración del contrato de prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular, única y exclusivamente el texto que COMCEL le proporcione a EL DISTRIBUIDOR.

CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL..

LA DEMANDANTE, en virtud del encargo que COMCEL le hizo, se obligó a celebrar con los clientes/suscriptores de COMCEL los contratos de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular" cuyos textos COMCEL le suministraba, uno para planes Pospago, otro para planes Prepago; estos contratos los celebró LA DEMANDANTE a nombre de COMCEL, es decir, en su condición de mandataria (agente comercial) con representación. En los textos de estos contratos se lee:

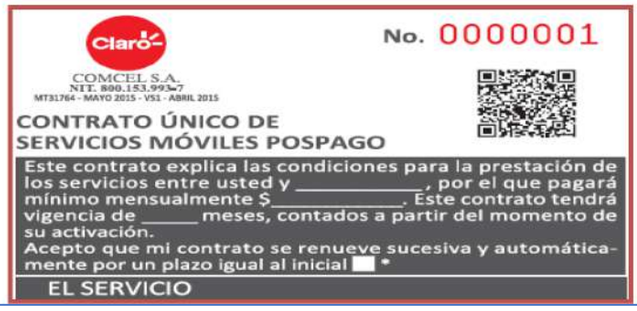
Para Distribuidores Claro Móvil
De María del Pilar Suárez G.
Asunto **NUEVA SOLICITUD DE SERVICIO POSPAGO – PAPELERIA PREIMPRESA**

A partir del **01 de Junio de 2015, por disposición de la Resolución CRC 4625 de 2014 se deberá diligenciar contrato Simplificado.**

Este será el único formato autorizado para diligenciar ventas, por lo tanto los formatos actuales **NO** tendrán validez a partir del 1 de Junio de 2015.

El nuevo formato que deberá ser utilizado a partir del **01 de Junio de 2015, es el Contrato Único de Servicios Móviles Pospago.**

Esta es la imagen del encabezado del nuevo formato



VER Prueba Circular 2015-GSDI01-S131768 de mayo 12 de 2015 exhibida por COMCEL.



Prueba: Modelo vigente de contratos de COMCEL. Mediante resolución del MINTIC, los modelos vigentes serán los publicados en la página web de COMCEL, en este caso los publicados en el portal de internet cuya dirección es: https://www.claro.com.co/portal/recursos/co/legal-regulatorio/lightbox/descripcion-ED-78.html.

Para Distribuidores Comcel
De María del Pilar Suárez G.
Asunto **INFORMACION IMPORTANTE CONTRATOS**

Los Contratos con versión de Septiembre son los siguientes:

Material SAP	Nombre del Documento	Fecha Versión Vigente
8553	SOL. PER NATURAL SIN CLAUSULA + PAGARE	Septiembre de 2011
8552	SOL. PER NATURAL CON CLAUSULA + PAGARE	Septiembre de 2011
8551	SOL. PER JURÍDICA SIN CLAUSULA + PAGARE	Septiembre de 2011
8550	SOL. PER JURÍDICA CON CLAUSULA + PAGARE	Septiembre de 2011
8549	SOL. DATOS PER NATURAL SIN CLAUSULA + PA	Septiembre de 2011
8548	SOL. DATOS PER NATURAL CON CLAUSULA + PA	Septiembre de 2011
8547	SOL. DATOS PER JURÍDICA SIN CLAUSULA + P	Septiembre de 2011
8546	SOL. DATOS PER JURÍDICA CON CLAUSULA + P	Septiembre de 2011

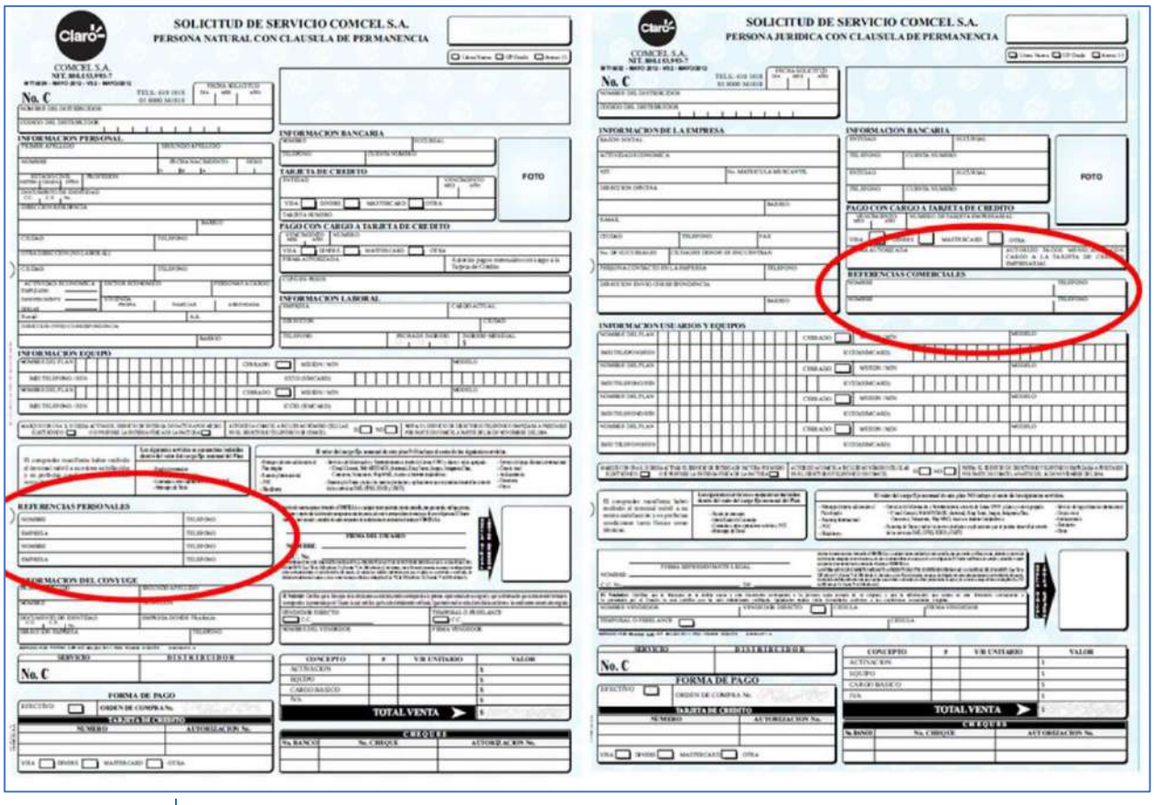
NOTA:
Para determinar la versión de papelería, podrá ver la siguiente Imagen:



VER Prueba Circular 2011-GSDI01-S167958 de octubre 14 de 2011 exhibida por COMCEL.

Para Distribuidores Claro Móvil
De María del Pilar Suárez G.
Asunto **REFERENCIAS SOLICITUDES DE SERVICIO**

Recordamos la importancia de diligenciar los contratos de solicitud de servicios persona natural o jurídica con la información completa de referencias personales y/o comerciales, con el fin de continuar con transcripción de los datos en Poliedro.



VER Prueba Circular 2012-GSDI01-S186351 de septiembre 13 de 2012 exhibida por COMCEL.

Como se lee en los encabezados de los contratos que COMCEL le suministró a LA DEMANDANTE para ser celebrados con los clientes/suscriptores que esta última gestionaba, fue COMCEL, no LA DEMANDANTE, la parte que quedó vinculada contractualmente con cada uno de los clientes/suscriptores. En virtud de los contratos así celebrados, COMCEL, por un lado, percibió los dineros que los clientes/suscriptores pagaron por los servicios contratados y por los productos adquiridos y, por el otro, fue COMCEL la que asumió los riesgos propios de dichos contratos así celebrados (riesgo de cartera, riesgo operativo, etcétera).

Conclusión: LA DEMANDANTE, en cumplimiento del CONTRATO y del encargo de explotación que COMCEL le hizo, celebró los contratos de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular" para planes Pospago y planes Prepago en nombre y por cuenta de COMCEL, v. gr. celebró estos contratos en su condición de mandataria (Agente Comercial) de COMCEL.

CONTRATOS DE VENTA DE EQUIPOS TERMINALES.

Para comercializar los Servicios de Telefonía Móvil Celular de COMCEL, LA DEMANDANTE se obligó a comercializar, simultánea y necesariamente, el respectivo equipo terminal (teléfono celular y Sim Cards). El CONTRATO, en su cláusula 1.14, definió "Producto de Abonado" así:

> 1.14. "Producto de Abonado" significa un equipo terminal o transceptor al cual se le asigne un número telefónico para operar en el Servicio bajo los términos del contrato celebrado con COMCEL.

LA DEMANDANTE comercializó los equipos terminales (teléfono celular y Sim Cards) atados siempre a los servicios de telefonía móvil celular de COMCEL: Este hecho resultó probado con los siguientes elementos probatorios: Confesión de COMCEL, Circulares que COMCEL exhibió, con el DICTAMEN y con el siguiente testimonio:

CONFESIÓN

Al respecto, **COMCEL, al contestar la demanda, confesó que el siguiente hecho es cierto:**

> Hecho 64. LA DEMANDANTE únicamente podía comercializar los equipos terminales y las Sim Cards atados al Servicio de Telefonía Móvil Celular (STMC) de COMCEL, es decir, debidamente activados en su red celular...

Demanda reformada, Pág. 45.

Circular 2017-GSDI01-S053886-2 de febrero 24 de 2017.

Para Distribuidores Claro Móvil
De María del Pilar Suárez G.
Asunto **PROHIBIDA VENTA DE EQUIPOS NO SUMINISTRADOS POR CLARO**



VER Prueba Circular 2017-GSDI01-S053886-2 de febrero 24 de 2017 exhibida por COMCEL.

DICTAMEN

> A.2.c) En relación con los Kits Prepago que LA DEMANDANTE adquirió de COMCEL, se pregunta: ¿Podía LA DEMANDANTE comercializar únicamente los equipos terminales? o, ¿tenía que comercializarlos debidamente activados, es decir, atados al correspondiente servicio de telecomunicación celular que presta

COMCEL? **RESPUESTA.** (…) Con sustento en lo anterior, se puede indicar que LA DEMANDANTE tenía que comercializar los Kits Prepago debidamente activados, es decir, atados al correspondiente servicio de telecomunicación celular que presta COMCEL.

VER Prueba: Pág- 15, DICTAMEN.

Circular 2016-GSDI01-S032327-1 de febrero 5 de 2016. Planes Pospago y Planes Prepago: Equipo Terminal que el cliente/suscriptor adquiría "financiado".

Cuando los clientes de COMCEL adquirían el equipo terminal financiado, tanto para planes Pospago como para Planes Prepago, LA DEMANDANTE tenía la obligación de cumplir con las siguientes instrucciones:

Para Distribuidores Claro Móvil
De María del Pilar Suárez G.
Asunto **NUEVAS CONDICIONES DE VENTA Y REPOSICION A CUOTAS.**

Informamos las nuevas condiciones de venta a cuotas vigentes a partir del próximo lunes 8 de febrero de 2016.

Cuando un cliente desee comprar un equipo a cuotas sea en línea nueva postpago, prepago o reposición, se debe hacer el pago de una cuota inicial que dependerá de las condiciones de crédito, plazo y equipo seleccionado.

DILIGENCIAMIENTO DEL CONTRATO

El valor de la cuota inicial pagada por el cliente, así como el IVA del equipo, saldo del equipo y el valor de la cuota, deberán quedar liquidados en el contrato de compra venta equipo a cuotas.

Continuando con el mismo ejemplo, quedaría el contrato diligenciado de la siguiente manera:



CONTRATO DE COMPRAVENTA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES A CUOTAS

No. C XXXXXXXX

COMCEL S.A.

PRIMERA. OBJETO: Mediante el presente CONTRATO COMCEL S.A. en adelante COMCEL vende y por tanto transfiere el dominio a EL COMPRADOR quien se identifica con nombre y cédula al pie de su firma, los equipo terminales detallados en la cláusula tercera.

SEGUNDA. PRECIO: El valor total de la presente compraventa es de $_____ IVA incluido.

TERCERA. FORMA DE PAGO: El COMPRADOR pagará a COMCEL conforme las siguientes condiciones:

FABRICANTE	REFERENCIA	IMEI	VALOR TOTAL EQUIPO SIN IVA	IVA DEL EQUIPO	PAGO INICIAL EQUIPO	SALDO DEL EQUIPO	No. CUOTAS PACTADAS	VALOR CUOTA MENSUAL
ALCATEL	XXXXXXX	XXXXXXXXXX	$957.397	$153.183	$95.740	$861.657	12	$71.805
		TOTAL VENTA ➤						

El COMPRADOR se obliga a realizar el pago de cada cuota de manera oportuna en la fecha establecida para ello en la factura que COMCEL enviará a la dirección indicada por EL COMPRADOR.
Autorizo el envío de mi factura al correo electrónico indicada en éste contrato SI ___ NO ___

CUARTA. MORA. En caso de mora de una cualquiera de las cuotas mensuales de acuerdo a los términos de la cláusula tercera, EL COMPRADOR facultará a COMCEL para acelerar el pago

SUARIO

VER Prueba Circular 2016-GSDI01-S032327-1 de febrero 5 de 2016 exhibida por COMCEL.

Como se deduce del texto contractual incorporado en esta Circular, LA DEMANDANTE celebraba el contrato de venta actuando en nombre de COMCEL: Fue COMCEL la parte que quedó vinculada con los clientes/suscriptores, de tal manera que tales negocios se ejecutaron por cuenta de COMCEL.

Se reitera: Estos contratos de "venta" iban atados a una "línea nueva postpago o prepago o a una reposición de equipo", v. gr. iban atados a un contrato de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular" existente entre COMCEL y el respectivo cliente/suscriptor comprador.

TESTIMONIO

Testimonio de Evelio Hernán Arévalo rendido en el presente proceso. Gerente de contratos de COMCEL.	
[REPRESENTANTE LEGAL]: vuelve le pregunta la misma pregunta, los equipos de telefonía móvil celular que Vergara y Vergara le entregaba a los clientes de Comcel, ¿se entregaban vinculados a la línea de telefonía móvil celular de Comcel?	DR. ARÉVALO: Sí.

La venta de los equipos terminales (teléfonos celulares y Sim Cards) que LA DEMANDANTE celebró con los clientes/suscriptores de COMCEL, se perfeccionó así: (i) Planes Pospago. Equipos de contado y también financiados: En planes pospago LA DEMANDANTE celebró, en nombre y por cuenta de COMCEL (v. gr. como su representante), contratos de compraventa con los clientes/suscriptores de COMCEL, contratos en el cual las partes fueron COMCEL y los respectivos clientes/suscriptores. Estos contratos abarcaron los equipos terminales que los clientes/suscriptores adquirían de contado y también los que adquirían financiados. (ii) Planes Prepago. Equipos Financiados: En planes prepago con equipos terminales financiados, LA DEMANDANTE celebró, en nombre y por cuenta de COMCEL (v. gr. como su representante), contratos de compraventa con los clientes/suscriptores, contratos en los cuales las partes fueron COMCEL y los respectivos clientes/suscriptores. (iii) Planes Prepago. Equipos de Contado: En planes prepago con equipos terminales que los clientes/suscriptores de COMCEL pagaron de contado, LA DEMANDANTE celebró, en nombre propio y por cuenta de COMCEL (v. gr. como su agente), el respectivo contrato de compraventa.

Circular 2014-GSDI01-S174469 de junio 17 de 2014. Planes Pospago: Venta de Equipos Terminales.

Para Distribuidores Claro Móvil
De María del Pilar Suárez G.
Asunto **IMPORTANTE – MANEJO PAPELERIA –CONTRATOS DE USUARIO**

A continuación se envían las respectivas instrucciones para el uso de la papelería de contratos de usuarios distribuidos a nivel nacional:

Informamos que a partir del 1 de julio de 2014 para todos los contratos de servicio con usuarios que se suscriban en planes de voz y/o datos, para persona natural y/o jurídica **no se suscribirá con cláusula de permanencia y para la compra de equipos terminales se suscribirá por separado contrato de compraventa de equipos**. Motivo por el cual, a partir del 18 de Junio de 2014 los diferentes canales de venta empezarán a recibir nueva papelería, la cual **ÚNICAMENTE PODRÁ SER UTILIZADA A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2014**, en las siguientes condiciones:

1. **A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 2014 SÓLO PODRÁN UTILIZARSE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE VOZ Y DATOS, PERSONA NATURAL Y/O PERSONA JURÍDICA, VERSIÓN 6 (VS6), SEGÚN CORRESPONDA JUNTO CON EL PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES QUE VIENEN INCORPORADOS EN EL MISMO DOCUMENTO.**

Para identificar la versión del contrato a ser utilizado, se debe ubicar la versión 6 **(VS6)** la cual se encuentra en el extremo superior izquierdo bajo el NIT de COMCEL:



2. **JUNTO CON EL CONTRATO MENCIONADO EN EL NUMERAL 1 ANTERIOR, CUANDO UN USUARIO ADQUIERA UN EQUIPO TERMINAL CON COMCEL, DEBERÁ FIRMAR EN FORMA SEPARADA EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE EQUIPOS.**

2.1 Si la compra del equipo se realiza de Contado, deberá firmar el modelo de contrato de compraventa de contado, el cual se visualiza en su encabezado así:



2.2Si la compra del equipo se realiza a cuotas, deberá firmar el modelo de contrato de compraventa a cuotas junto con el pagaré y carta de instrucciones que vienen incorporados en el mismo documento, el cual se visualiza en su encabezado así:



VER Prueba Circular 2014-GSDI01-S174469 de junio 17 de 2014 exhibida por COMCEL.

Aclaración: Hasta el año 2014, los contratos de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular" extendidos por COMCEL incorporaban la venta del respectivo equipo terminal (teléfono celular) que el cliente adquiría para poder utilizar el servicio de telefonía móvil celular de COMCEL; estos equipos eran vendidos por COMCEL con precios subsidiados, precios cuyo pago estaba ligado a los valores de llamadas y paquetes de datos que los clientes/suscriptores le pagaban a COMCEL. A partir del año 2014, la regulación obligó a COMCEL y a los demás operadores de servicios de telefonía móvil celular (Movistar, Tigo, etcétera) a celebrar por separado los contratos de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular" y los contratos de "Venta de Equipos Terminales": esto explica el origen de las referidas instrucciones que COMCEL le impartió a LA DEMANDANTE a partir de 2014. Al respecto, en el informe anual de COMCEL de 2014 que se aportó como prueba documental en el expediente se lee:

A partir del 1 de julio del 2014 entró en vigor la Resolución 4444 de eliminación de las cláusulas de permanencia en los contratos de telefonía móvil, que busca desligar el costo de los equipos del valor de las llamadas y los Paquetes de Datos. Con esta medida el costo de los teléfonos celulares se dieron a valor real, debido a la eliminación de los subsidios de los equipos que otorgaban los operadores móviles. Adicionalmente, esta medida conllevó a que los operadores móviles realizaran nuevas estrategias comerciales para seguir siendo competitivos en el mercado.

VER Prueba No. 2 aportada con la demanda. Ver Informe anual de COMCEL de 2014, página 27.

Lo establecido en el Informe Anual de COMCEL de 2014 se complementa con las instrucciones que COMCEL le impartió a LA DEMANDANTE y a los demás miembros de su red de agentes/distribuidores a través de la siguiente Circular que obra en el expediente como prueba documental:

Para Distribuidores Claro Móvil
De María del Pilar Suárez G.
Asunto **CONDICIONES DE VENTA PARA EMPRESAS PYMES CON NIT (800/900)**

Informamos que a partir del 01 de Julio por disposición de la Reolución CRC 4444 de 2014 sólo se podrán realizar ventas sin cláusula de permanencia mínima. Para

(...)

1. **Ventas sin Cláusula de Permanencia:**

Los documentos que se deben diligenciar para la venta **Sin cláusula de permanencia** a **Cliente Nuevo o Cliente Antiguo Pyme** con tipo de documento NIT (800/900) son:

1. Contrato de Prestación de Servicios Persona Jurídica (Voz o Datos).
2. Contrato de compraventa de Equipos Terminales Moviles (Contado o a Cuotas) en caso de equipo comprado a CLARO
3. Adendo a la Solicitud de Servicio y/o al Contrato de compraventa del Equipo (solo si se requiere incluir líneas adicionales) se debe señalar "sin cláusula".
4. Documentos requeridos por matriz de Venta.

VER Prueba Circular 2014-GSDI01-S185179 de julio 1 de 2014 exhibida por COMCEL.

Circular 2014-GSDI01-S142046 de mayo 22 de 2015.

Los clientes/suscriptores de COMCEL que suscribían un contrato de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular-Pospago" y que adquirían un Equipo Terminal financiado por COMCEL, suscribían, en garantía, un pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones; estos

títulos valores, como se deduce de las instrucciones que COMCEL le impartió a LA DEMANDANTE, tenían por acreedor a COMCEL y por deudor al respectivo cliente/suscriptor:

Para	Distribuidores Claro Móvil
De	María del Pilar Suárez G.
Asunto	**IMPORTANTE - NUEVO CONTRATO UNICO DE SERVICIOS MOVILES POSPAGO PERSONA NATURAL Y JURIDICA.**

DILIGENCIAMIENTO
PAGARÉ
PERSONA NATURAL Y/O JURÍDICA

COMCEL S.A.
NIT. 800.153.993-7

CARTA DE INSTRUCCIONES ABIERTA Y GLOBAL
PERSONA NATURAL Y/O JURÍDICA

Señores
COMCEL S.A.
E.S.M.
Debidamente facultado (s), expresa, espontánea e irrevocablemente, por este documento, autorizo (autorizamos) a COMCEL S.A. (en adelante COMCEL o quien le suceda en sus derechos) para llenar el pagaré con espacios en blanco que he otorgado (hemos otorgado) en la fecha y de conformidad con las siguientes instrucciones:

1. El pagaré que puede ser llenado de conformidad con estas instrucciones por COMCEL está contenido en la hoja identificada con el Número 0000001
2. El pagaré podrá ser llenado por COMCEL en cualquier momento y sin previo aviso, para instrumentar cualquier obligación (es) en que sea (mos) su (s) deudor (es), adquiera (adquiramos) tenga (o tengamos) para con ella, en forma directa, indirecta, conjunta, solidaria, individual, con ocasión de cualquier negocio jurídico, acto o contrato y por cualquier concepto, sin importar su naturaleza u origen, presente o futura con COMCEL, y por cualquier obligación anterior, coetánea o posterior. Por lo anterior, se faculta a COMCEL para declarar de plazo vencido todas o algunas de las obligaciones que se incorporen en dicho pagaré sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno.
3. CUANTÍA. La cuantía del citado pagaré, es la correspondiente a todas o algunas de las sumas de dinero originadas o relacionadas con los conceptos expresados en el numeral anterior y que por cualquier causa se halle (n) insoluta (s) el día en que sea llenado el pagaré, así como con el de los gastos que COMCEL deba realizar en relación con la (s) misma (s), incluyendo, el valor de los impuestos que se causen.
4. INTERESES. Si al momento de llenarse el pagaré existen intereses ya causados y no pagados por cualquiera de las obligaciones, se autoriza a COMCEL para incluir el monto total de éstos en el lugar que en el mismo se consigna, para cuyo efecto, se le autoriza liquidarlos a la tasa máxima legalmente permitida, siendo procedente el cobro de intereses sobre dichos intereses en los casos previstos en el artículo 886 del Código de Comercio y en los demás legalmente autorizados. Los intereses de mora que se causen sobre las sumas incluidas en el pagaré se liquidarán a la tasa máxima legalmente permitida.
5. FECHA Y LUGAR DE SUSCRIPCIÓN DEL PAGARÉ. La fecha y lugar de suscripción del pagaré será la misma fecha y lugar de suscripción de esta carta de instrucciones.
6. FECHA DE VENCIMIENTO DEL PAGARÉ. El espacio en blanco correspondiente a la fecha de vencimiento del pagaré resultante de esta carta de instrucciones, será la misma en que COMCEL lo llene. Para todos los efectos legales, el simple atraso o retraso en el pago de cualquier suma de dinero comporta la exigibilidad y constitución en mora, para lo cual, renuncio (amos) a los requerimientos judiciales o extrajudiciales.
7. EFICACIA. En caso de cualquier discusión respecto del monto del pagaré o de la cuantía, sin embargo, el pagaré completado tendrá plena eficacia hasta concurrencia de lo efectiva y realmente debido, extendiéndose al capital, intereses, costos y gastos de cobranza judicial o extrajudicial.

En constancia se firma en _____ los _____ días, del mes _____ de _____.

_____
Firma persona natural o Representante Legal Persona Jurídica

NOMBRE PERSONA NATURAL O JURÍDICA _____

C.C. /Nit. _____

DIRECCIÓN/DOMICILIO _____ TELÉFONO

COMCEL S.A.
NIT. 800.153.993-7

PAGARÉ No. 0000001

Yo(Nosotros) _____, en nombre propio y/o en mi calidad de representante legal de _____ identificado(a) con Nit./CC No. _____, debidamente facultado (s), expresamente: _____ Me obligo (nos obligamos) y pagaré (mos) incondicionalmente a COMCEL S.A., o a su orden o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de Bogotá, D.C., el día _____ del mes _____ del año _____ la suma de _____ Moneda legal colombiana, ($ _____). Sobre el valor del capital reconoceré y pagaré (mos) intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida. Además del valor del capital, este pagaré se extiende al pago de los honorarios, gastos de cobranzas e impuestos que cause este documento, así como a todos los intereses causados y no pagados originados en cualquier clase de obligaciones a mi (nuestro) cargo, los cuales a la fecha ascienden a _____ _____ ($ _____), suma sobre la cual reconoceremos y pagaremos intereses de mora en los casos previstos en el artículo 886 del Código de Comercio, o en los demás casos autorizados legalmente, el pagaré se extiende a los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida. Expresa y espontáneamente se declara excusado el protesto y renuncia a los requerimientos o reconvenciones judiciales o extrajudiciales para ser constituido en mora.

En constancia se firma en _____ a los _____ días, del mes _____ de _____.

_____
Firma persona natural o Representante Legal Persona Jurídica

NOMBRE PERSONA NATURAL O JURÍDICA _____

C.C. /Nit. _____

DIRECCIÓN/DOMICILIO _____ TELÉFONO _____

VER Prueba Circular 2014-GSDI01-S142046 de mayo 22 de 2015 exhibida por COMCEL.

LOS ACTOS DE EXPLOTACIÓN DEL NEGOCIO DE COMCEL QUE LA DEMANDANTE CELEBRÓ, SE CELEBRARON EN NOMBRE Y POR CUENTA DE COMCEL

Como resultó probado en el presente proceso: (i) LA DEMANDANTE celebró con los clientes/suscriptores de COMCEL los contratos de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular" y, simultánea y necesariamente, los contratos de "Venta de Equipos Terminales". (ii) LA DEMANDANTE celebró estos contratos en nombre y por cuenta de COMCEL (v. gr. como su representante) y, respecto de los Equipos Terminales destinados a planes prepago que los clientes pagaron de contado, LA DEMANDANTE los celebró en nombre propio y por cuenta de COMCEL (v. gr. como su agente). En consecuencia:

- Fue COMCEL, no LA DEMANDANTE, la persona que quedó vinculada directa y jurídicamente con los clientes/suscriptores que suscribieron contratos de Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular y que adquirieron equipos terminales. A partir de la activación de estos equipos, COMCEL, les prestó a sus clientes/suscriptores los servicios de telefonía móvil celular contratados.

- COMCEL percibió los dineros que los clientes pagaron por dichos equipos terminales: COMCEL, como predisponente del CONTRATO, extendió la siguiente cláusula:

> 16.3. La totalidad de derechos derivados de la activación de líneas, de los contratos de suscripción celebrados con éstos, respecto de los abonados y clientes a quienes se hubieren enajenado productos, prestado servicios o activado líneas, son de la exclusiva propiedad de COMCEL...

> 7.8 EL DISTRIBUIDOR consignará en las cuentas bancarias que se establezcan en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE DISTRIBUIDORES o en las que le indique COMCEL, todas las sumas de dinero que por cualesquiera conceptos, entre otros por concepto de valores de teléfonos, valores de productos y de servicios, valor de activación, cargo fijo mensual, cargo mensual por servicios suplementarios, cargos mensuales de uso, valores de productos o que por cualquier otro concepto, deba pagar a COMCEL, a más tardar el día hábil siguiente a la firma del Contrato de Servicios de Telefonía Móvil Celular por parte de cada abonado.

> 17.3. La totalidad de derechos derivados de la activación de líneas, de los contratos de suscripción celebrados con éstos, respecto de los abonados y clientes a quienes se hubieren enajenado productos, prestado servicios o activado líneas, son de la exclusiva propiedad de COMCEL...

CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL..

En virtud de estas cláusulas, fue COMCEL la parte que percibió el provecho proveniente de los contratos de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular" y de los contratos de "Venta de Equipos Terminales" que LA DEMANDANTE celebró con los clientes/suscriptores de COMCEL. En el presente proceso, a través de los informes anuales de COMCEL aportados al expediente, resultó probado que los ingresos operacionales de COMCEL, en efecto, provienen de las dos fuentes señaladas:

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.

ESTADOS DE RESULTADOS (No Consolidado)
POR LOS AÑOS TERMINADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 Y 2012
(Expresados en miles de pesos, excepto la utilidad neta por acción)

	2013	2012
INGRESOS:		
Servicios de telecomunicaciones (Nota 19)	$ 7,022,939,621	$ 6,799,381,869
Venta de equipos telefónicos	1,355,524,972	948,181,655
Total ingresos	8,378,464,593	7,747,563,524

VER Prueba No. 2 aportada con la demanda. Ver Informe anual de COMCEL de 2013.

- COMCEL asumió los Riesgos de Cartera: Fue COMCEL la parte que asumió los "Riesgos de Cartera" asociados a los contratos de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular" y de

"Venta de Equipos Terminales". Al respecto, se transcribe la Nota 13 de los Estados Financieros de COMCEL de 2015 y 2014, estados financieros que obran como prueba documental en el expediente:

13. DEUDORES COMERCIALES Y OTRAS CUENTAS POR COBRAR, NETO

Corriente	**2015**	**2014**
Suscriptores	$ 557,817,237	$ 562,396,138
	(…)	
No corriente		
Suscriptores equipos financiados	$ 567,151,383	$ 131,357,005

VER Prueba No. 2 aportada con la demanda. Ver Informe anual de COMCEL de 2015, página 78.

Al respecto, en el siguiente testimonio se sostuvo:

Testimonio de Oscar Rodríguez. Gerente de Reportes Contables y Financieros de COMCEL.	
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: Ok, perfecto, listo, Oscar ahora si gracias por esa respuesta anterior, voy con el informe que me refería, el documento llama COMCEL informe anual 2015 y estoy yendo hacia la página 78 al numeral 13, que se denomina deudores comerciales y otras cuentas por cobrar neto, te pregunto Oscar allí hay una serie de conceptos, tú me pues explicar ese concepto que dice suscriptores que es el primero en la línea en corriente y suscriptores equipos no financiados, ¿eso suscriptores quiénes son?	[OSCAR ARTURO RODRÍGUEZ]: Los suscriptores son los usuarios que tienen activo un servicio con COMCEL…
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: Ok, pregunto Oscar, esos suscriptores o, tú los denominas usuarios, ¿son parte de los clientes que se encarga de conseguir, de vincular en este caso Vergara de Vergara como parte de la red de distribuidores agentes de COMCEL?	[OSCAR ARTURO RODRÍGUEZ]: Si doctor, ahí, ahí los incluyen, está toda la red de distribución, incluso los puntos directos de COMCEL también hacen activaciones directas, entonces están de los dos tipos, los suscriptores directos y los suscriptores que hace la red de distribución, también se incluyen este.
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: Ok, Oscar te pregunto, este numeral 13 de este informe, deudores comerciales y otras cuentas por cobrar, digamos para que lo entendamos los que somos, no, que no somos expertos en estos temas contables, ¿eso podría entenderse como que es el rubro de la cartera que está por cobrar por parte de COMCEL?	[OSCAR ARTURO RODRÍGUEZ]: Si doctor, esta es la cuenta por cobrar de todos los servicios que presta la compañía y eso son las cuentas por cobrar efectivamente.

En contraste, y este punto es fundamental, en los activos de LA DEMANDANTE no se hallan cuentas por cobrar que estén a cargo de los clientes/suscriptores a quienes LA DEMANDANTE les activó un Plan Pospago o un Plan Prepago o a quienes les comercializó los Equipos Terminales que se vendieron atados a dichos planes. En el presente proceso resultó probado, en cambio, que el 100% de las cuentas por cobrar de LA DEMANDANTE tienen por deudor a COMCEL.

Estados Financieros de LA DEMANDANTE que, por petición de COMCEL, fueron exhibidos en el proceso.

ARTÍCULO 167 CGP. Los hechos notorios y las afirmaciones negaciones indefinidas no requieren prueba.

1.7. La Agencia Comercial se puede ejecutar a través de actos de distribución, caso en el cual se aplican, en lo pertinente, las normas del contrato de suministro (no del contrato de compraventa).

> ART. 1317 CCO: Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como... distribuidor de uno o varios productos del mismo.

Un agente comercial (LA DEMANDANTE), según la propia definición del Art. 1317 CCO, puede actuar como "**distribuidor**" del empresario agenciado (COMCEL) y, cuando actúa como distribuidor, puede hacerlo, a su vez, en nombre del empresario agenciado (v. gr. como representante) o puede hacerlo en nombre propio (v. gr. como agente).

En relación con el CONTRATO, los actos de distribución de los equipos terminales que LA DEMANDANTE comercializó atados a los "Servicios de Telefonía Móvil Celular" de COMCEL, se realizaron así:

i. Distribución de equipos en nombre y por cuenta de COMCEL, v. gr. con representación: Como se explicó en el título anterior, esta modalidad se empleó para la distribución de:

   a) Planes Pospago: Equipos terminales (teléfonos celulares) que se activaban en un Plan Pospago y que los clientes de COMCEL adquirían, o de contado, o financiado.

   b) Planes Prepago: Equipos terminales (teléfonos celulares y/o Sim Cards) que se activaban en un Plan Prepago (Kit Prepago o Welcome Back) y que los clientes de COMCEL adquirían financiados.

   En ambos casos, LA DEMANDANTE celebró, **en nombre y por cuenta de COMCEL**, los respectivos contratos de venta con los clientes/suscriptores de COMCEL.

ii. Distribución de equipos en nombre de LA DEMANDANTE y por cuenta de COMCEL, v. gr. sin representación: Esta modalidad de distribución se empleó para la distribución de equipos terminales (teléfono celular) que LA DEMANDANTE colocó atados a un Plan Prepago (Kit Prepago), equipos que los clientes/suscriptores de COMCEL pagaron de CONTADO. En este caso, LA DEMANDANTE celebró, en nombre propio y por cuenta de COMCEL, los contratos de venta con los clientes/suscriptores de COMCEL. Por ser compras de contado, no existió riesgo de cartera.

KITS PREPAGO DE CONTADO: Actuación de LA DEMANDANTE en nombre propio y por cuenta de COMCEL: La distribución de estos equipos terminales se ejecutó a través de SUMINISTROS, no de compraventas; veamos:

- ¿Por qué la distribución en un contrato de Agencia Comercial no se ejecuta a través de contratos de compraventas celebrados entre el empresario agenciado (COMCEL) y el agente comercial (LA DEMANDANTE)?

> ART. 905 CCO: La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a trasmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

En toda compraventa, es esencial que en la causa y el objeto del negocio se halle y se incorpore la transferencia de propiedad de la cosa vendida. En la Agencia Comercial, cuando se ejecutan actos de distribución, ni el empresario agenciado (COMCEL) tiene la intención de transferirle la propiedad del producto al agente comercial (LA DEMANDANTE), ni el agente comercial tiene la intención de adquirirla. El agente comercial no es cliente del empresario agenciado: el agente comercial es un mandatario que celebra y/o ejecuta actos de comercio por cuenta del empresario agenciado, y que puede hacerlo con representación (v. gr. en nombre del empresario agenciado) o que puede hacerlo en nombre propio (v. gr. como agente propiamente dicho). El empresario agenciado

(COMCEL) y el agente comercial (LA DEMANDANTE), ambos, celebran el contrato de Agencia Comercial con el fin de que el agente comercial comercialice los servicios y productos del empresario agenciado ante el cliente final. La segunda razón es que el contrato de compraventa se agota cuando se cumple su objeto (es un acto esporádico que se cumple con la venta de cada cosa), cuestión que riñe con el elemento "estabilidad y permanencia" que define a la Agencia Comercial.

- ¿Por qué la distribución en un contrato de Agencia Comercial en el que el agente comercial actúa en nombre propio y por cuenta del empresario agenciado se ejecuta a través de Suministros?

> ART. 968 CCO: El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.

En el contrato de Agencia Comercial se establece un vínculo negocial estable y permanente. A lo largo de la ejecución de la Agencia Comercial, el agente comercial (LA DEMANDANTE) cumple a favor del empresario agenciado (COMCEL) prestaciones periódicas de servicios, los cuales se concretan con los actos de promoción y/o explotación que le fueron encargados, y el empresario agenciado (COMCEL), en contraprestación, lo remunera: Se trata de prestaciones periódicas de servicios, v. gr. de suministros. Asimismo, cuando la Agencia Comercial conlleva la distribución de productos, el empresario agenciado (COMCEL) cumple a favor del agente comercial (LA DEMANDANTE) prestaciones periódicas de productos, v. gr. suministros, productos que el agente comercial comercializa por cuenta del empresario agenciado ante el cliente final; el agente comercial, en dicha comercialización, celebra contratos con el cliente final, celebración que puede ser en nombre del empresario agenciado (como representante) o que el agente comercial puede celebrar a nombre propio (como agente). Esto explica **por qué las normas de la Agencia Comercial remiten, en lo pertinente, a las normas del contrato de Suministro (Art. 1330 CCO).**

Conclusiones: (i) Para el caso específico de los equipos terminales destinados a la activación de "Planes Prepago / Kits Prepago / Contado", su distribución se perfeccionó a través de SUMINISTROS y no de compraventas. (ii) La promoción y comercialización que LA DEMANDANTE hizo de los equipos terminales (teléfono celular) que colocó atados a un Plan Prepago/Kit Prepago/Contado, provino del encargo que COMCEL le hizo, encargo que quedó consignado en el CONTRATO y en las instrucciones que COMCEL le impartió en las denominadas "Circulares" y "Cartas de Comisiones"; estos actos de explotación, entonces, se celebraron y ejecutaron por cuenta de COMCEL:

> 16.3. La totalidad de derechos derivados de la activación de líneas, de los contratos de suscripción celebrados con éstos, respecto de los abonados y clientes a quienes se hubieren enajenado productos, prestado servicios o activado líneas, son de la exclusiva propiedad de COMCEL…

> 7.8 EL DISTRIBUIDOR consignará en las cuentas bancarias que se establezcan en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE DISTRIBUIDORES o en las que le indique COMCEL, todas las sumas de dinero que por cualesquiera conceptos, entre otros por concepto de valores de teléfonos, valores de productos y de servicios, valor de activación, cargo fijo mensual, cargo mensual por servicios suplementarios, cargos mensuales de uso, valores de productos o que por cualquier otro concepto, deba pagar a COMCEL, a más tardar el día hábil siguiente a la firma del Contrato de Servicios de Telefonía Móvil Celular por parte de cada abonado.

CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL..

1.8. En la exposición de motivos del Código de Comercio, el legislador concibió la posibilidad de que el agente comercial (LA DEMANDANTE) sea remunerado con la "utilidad" obtenida en la diferencia de precios entre el fijado al agente por el principal (COMCEL) y el que éste obtenga del comprador (cliente/suscriptor) al colocar el artículo en el respectivo mercado.

En la Exposición de Motivos del Código de Comercio el legislador señaló:

> Otra de las especies de mandato es el de agencia comercial. (…) Su remuneración puede consistir en un porcentaje, o en la diferencia de precios entre el fijado al agente por el principal y el que éste obtenga del comprador al colocar el artículo en el respectivo mercado, o en otra forma cualquiera de retribución… (Exposición de Motivos del CCO, tomo 2, libros 3º, 4º y 5º).

De las partes del CONTRATO, fue COMCEL quien remuneró a LA DEMANDANTE, no a la inversa. **Sobre el sistema remuneratorio que COMCEL implementó para su red de agentes/distribuidores, LA DEMANDANTE incluida, COMCEL, al contestar la demanda reformada, confesó que el siguiente hecho alegado por LA DEMANDANTE es cierto:** " 109. Como se explicó en los hechos relativos a la remuneración que devengó LA DEMANDANTE, el sistema remuneratorio implementado por COMCEL tuvo (sic) componentes: (i) Comisiones. (ii) Los descuentos otorgados en el suministro de productos con destino a la activación de planes prepago (Kits Prepago y Sim Cards). (iii) Las notas crédito. (iv) Los descuentos/comisiones por recargas comercializadas".

Respecto de la comercialización de Planes Prepago/Kit Prepago/Contado, COMCEL remuneró a LA DEMANDANTE así: (i) Con las comisiones por legalización y buena venta, comisiones que LA DEMANDANTE le facturó a COMCEL. (ii) Con los descuentos otorgados en el suministro de productos con destino a la activación de planes prepago (Kits Prepago y Sim Cards), descuento que corresponde con la utilidad que LA DEMANDANTE obtuvo en la diferencia en precios entre el precio que le facturó COMCEL y el precio que LA DEMANDANTE le facturó al cliente final. A continuación, se analizarán estos dos componentes del sistema remuneratorio que COMCEL implementó:

- Comisiones: En la comercialización de Planes Prepago/Kits Prepago/Contado, COMCEL le pagó a LA DEMANDANTE las denominadas comisión por legalización y comisión por buena venta. La obligación a cargo de COMCEL de pagarle estas comisiones a LA DEMANDANTE se estipuló en el Anexo A del CONTRATO y en las "Cartas de Comisiones" que COMCEL le envió periódicamente a LA DEMANDANTE, documentos que obran en el expediente:

> ANEXO A. (…) 8.En relación con los planes prepago, CELCARIBE reconocerá y pagará, por una sola vez, una comisión fija, según la tabla de comisiones que de tiempo en tiempo, determine COMCEL para ese efecto, independientemente del número total de activaciones en planes prepago…
>
> CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL.

En desarrollo de la facultad que COMCEL, como predisponente del CONTRATO se otorgó a sí misma en el Anexo A, COMCEL, desde la celebración del CONTRATO y hasta el año 2016, estableció, a través de las denominadas "Cartas de Comisiones", que la comisión por legalización de Planes Prepago Kits Prepago/Contado era de $12.500:

> **KIT PREPAGO DE CONTADO**
>
> (…)
>
> Se pagará por una sola vez la suma de $12.500 por legalización de Kits, siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) Se haya generado la primera llamada completada por parte del cliente final, dentro de los 30 días calendario siguientes a la activación del teléfono. (ii) Los documentos hayan sido debidamente ingresados a través de los sistemas de activación (Digitación de datos en el Sistema Poliedro) lo anterior de acuerdo a los procedimientos de COMCEL que el Distribuidor conoce. (iii) Legalización de la venta, es decir, que la documentación aportada por el Distribuidor se encuentre recepcionada, revisada y aprobada conforme el Contrato de Distribución, políticas y procedimientos de COMCEL. (iv) Envío de los documentos físicos a Archivo Central de COMCEL dentro de los tiempos establecidos 96 horas para Distribuidores de Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla y Pereira, y 120 horas para Distribuidores de Eje Cafetero, Regionales Oriente, Occidente, Córdoba, Sucre, Guajira, Cesar, Atlántico, Bolívar y Magdalena.
>
> En el evento en que no se cumplan las condiciones de legalización de la venta, el total de los valores que hayan sido cancelados al Distribuidor por dicha venta así como el descuento otorgado sobre el precio de venta al público del Kit, deberán ser reembolsados por el Distribuidor a COMCEL pudiendo COMCEL descontarlos de cualquier valor adeudado por Comcel al Distribuidor.
>
> VER Prueba No. 11 de la demanda. Cartas de Comisiones. Carta de octubre 17 de 2006.

COMCEL, asimismo, le pagó a LA DEMANDANTE la denominada comisión por "Buena Venta". COMCEL, como está probado en el proceso, eliminó, a partir del 17 junio de 2016, la comisión por "Buena Venta": COMCEL, junto con la eliminación de la comisión por "Buena Venta", modificó la comisión por legalización, la cual pasó de $12.500 por cada Kits Prepago legalizado, al equivalente al 30% de las cargas que la respectiva línea prepago realizara durante los primeros seis meses desde su activación:

Para Distribuidores Claro Móvil
De María del Pilar Suárez G.
Asunto **IMPORTANTE DISTRIBUIDORES – CAMBIO BONIFICACIONES KIT PREPAGO**



VER Prueba No. 22 de la demanda. Circular Cambio de Condiciones Prepago 2016.

- Utilidad en la Diferencia en Precio: **Cuando un agente comercial distribuye productos del empresario agenciado y obtiene una "utilidad" en la diferencia en precios entre el precio menor que el empresario agenciado (COMCEL) le factura al agente comercial (LA DEMANDANTE), y el precio mayor que el agente comercial (LA DEMANDANTE) le factura al cliente final, tal "utilidad" así obtenida constituye una de las formas de remuneración que el legislador mercantil expresamente concibió para la Agencia Comercial. Esta utilidad corresponde con lo que el legislador señaló en la Exposición de Motivos del Código de Comercio:**

> Otra de las especies de mandato es el de agencia comercial. (…) Su remuneración puede consistir en un porcentaje, o en la diferencia de precios entre el fijado al agente por el principal y el que éste obtenga del comprador al colocar el artículo en el respectivo mercado, o en otra forma cualquiera de retribución… (Exposición de Motivos del CCO, tomo 2, libros 3º, 4º y 5º).

En la comercialización de Planes Prepago/Kits Prepago/Contado, el sistema remuneratorio que COMCEL implementó también incorporó las "utilidades" obtenidas en la diferencia en precio que LA DEMANDANTE obtuvo con su distribución; veamos:

- El tránsito del equipo terminal desde COMCEL hasta el cliente final, contable y tributariamente operó de la siguiente manera: (i) COMCEL le **"suministró"** a LA DEMANDANTE los equipos terminales, suministro que contable y tributariamente tenía como soporte las facturas que COMCEL le emitió a LA DEMANDANTE. (ii) LA DEMANDANTE colocó los equipos terminales ante los clientes/suscriptores de COMCEL; esta colocación, contable y tributariamente, se soportó en las facturas que LA DEMANDANTE le emitió a cada cliente/suscriptor que adquirió un Kit Prepago de Contado debidamente activado en la red celular de COMCEL.

- El sistema remuneratorio operó así: COMCEL le facturó a LA DEMANDANTE cada equipo terminal al "precio de venta al público" que COMCEL estableció, y sobre ese precio le otorgó un descuento en la misma factura. LA DEMANDANTE, al cliente/suscriptor, le facturó el equipo terminal al "precio de venta al público" que COMCEL le señaló, de tal manera que, al final de la operación, LA DEMANDANTE obtuvo una "utilidad" en la diferencia en precio, utilidad que equivalió al "descuento" que le fue otorgado por COMCEL.

COMCEL, hasta el año 2002, empleó el siguiente lenguaje en las "Cartas de Comisiones" que les envió a sus agentes/distribuidores:

Kit Amigo

A. PRECIOS Y REFERENCIAS KIT PREPAGO:

Precios de venta del Kit a Distribuidores y precio de venta al público dependiendo de la clase de equipo que se pretenda vender (Ver tabla anexa)

Equipos	Precio de Venta Publico	Precio de Venta Distribuidor
Nokia 5120 / 5125	$ 229.000 + IVA. Incluye $ 20.000 de carga.	$ 209.000 + IVA.
Motorola V2290	$ 199.000 + IVA. Incluye $ 20.000 de carga.	$ 179.000 + IVA.
Nokia 8260	$499.000 + IVA Incluye $60.000 de carga	$ 479.000 + IVA.

- En el momento de la venta del Kit al usuario final, el distribuidor tendrá derecho al pago de una comisión única y anticipada por valor de $20.000Estos $20.000 provienen de la diferencia entre el precio de venta de Comcel al Distribuidor y el precio de venta al Usuario final.

El 18 de marzo de 2002, en el laudo arbitral del proceso de CELLULAR TRADING DE COLOMBIA LTDA Vs COMCEL S.A. se resolvió: "Segundo. Declarar, en consecuencia, que el contrato celebrado y ejecutado entre las sociedades CELL POINT S.A. y COMCEL S.A. es un contrato de agencia comercial. De esta forma se acoge la pretensión principal 1.1.1. de la demanda". La existencia de este proceso resultó probada con el informe anual de COMCEL del año 2002 que reposa en el expediente; el laudo arbitral, por su parte, consta en los registros públicos que al respecto tiene el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá:

VER Prueba documental No. 2 de la demanda. Informe Anual de Comcel del año 2002, Pág. 75.

A partir de este laudo arbitral, COMCEL, descontenta con el hecho de que su modelo contractual se calificara por primera vez como un típico contrato de Agencia Comercial, y con el fin de evitar decisiones futuras semejantes, cambió el lenguaje de sus comunicaciones y, desde entonces, involucró la fórmula "de compra para la reventa" en el texto de las "Cartas de Comisiones" y en la cláusula 15 de su modelo contractual, esto con el fin de ocultar la verdadera naturaleza jurídica del contrato que extendió para su red de agentes/distribuidores. COMCEL, en las "Cartas de Comisiones" que empezó a extender para para su red de agentes/distribuidores a partir del año 2003, sustituyó el texto: "En el momento de la venta del Kit al usuario final, el distribuidor tendrá derecho al pago de una comisión única y anticipada por valor de $20.000. Estos $20.000 provienen de la diferencia entre el precio de venta de Comcel al Distribuidor y el precio de venta al Usuario final", por los siguientes:

<u>Cartas de comisiones 2003 – 2007:</u> COMCEL, entre los años 2003 y 2007, utilizó la fórmula "Por la compraventa de Kits de contado por parte del DISTRIBUIDOR a COMCEL":

II. PREPAGO

Kit de contado

Por la compraventa de Kits de contado por parte del Distribuidor a COMCEL, COMCEL otorgará un descuento sobre el precio de venta al público, conforme la siguiente tabla:

RANGO DE PRECIOS AL PUBLICO	Descuento sobre precio al público
Entre $0 y $199.999	$32.000
Entre $200.000 y $229.999	$37.000
Entre $230.000 y $379.999	$44.000
Desde $380.000	$50.000

VER Prueba No. 11 de la demanda. Cartas de Comisiones a LA DEMANDANTE. Carta de 2004 03 17.

<u>Cartas de comisiones a partir de 2007:</u> COMCEL, a partir del año 2007, empleó la fórmula "Kits Prepago de Contado. Por la compra de Kit destinados a la reventa":

1 PREPAGO
1.1 Kit Prepago de Contado
Por la compra de Kit destinados a la reventa, con pago de contado por parte del Distribuidor, COMCEL le otorgará un descuento sobre el precio de venta al público, conforme la siguiente tabla:

RANGO DE PRECIOS		TOTAL DESCUENTO AL DISTRIBUIDOR
DE	HASTA	
$ 0	$ 18.200	$ 0
$ 18.201	$ 51.948	$ 5.200
$ 51.949	$ 78.000	$ 9.100
$ 78.001	$ 91.000	$ 13.000
$ 91.001	$ 104.000	$ 17.342
$ 104.001	$ 130.000	$ 21.658
$ 130.001	$ 299.000	$ 30.342
$ 299.001	$ 442.000	$ 34.658
$ 442.001	$ 520.000	$ 39.000
$ 520.001	$ 702.000	$ 44.200
$ 702.001	Adelante	$ 47.658

VER Prueba No. 11 de la demanda. Cartas de Comisiones a LA DEMANDANTE. Carta de 2010 02 15.

A pesar del cambio de lenguaje, la realidad contractual no se modificó: LA DEMANDANTE continuó devengando una "utilidad" remuneratoria por cada Kit Prepago de contado que fue comercializado ante el cliente final. Esta "utilidad", en el nuevo lenguaje empleado a partir del año 2003, se denominó "descuento autoliquidable". COMCEL, en la circular que le envió a LA DEMANDANTE y a los demás miembros de su red de agentes/distribuidores en junio 17 de 2016, reconoció que la naturaleza de dicho descuento comercial (autoliquidable) fue "remuneratoria":

Para Distribuidores Claro Móvil
De María del Pilar Suárez G.
Asunto **IMPORTANTE DISTRIBUIDORES – CAMBIO BONIFICACIONES KIT PREPAGO**

(…)

Claro pensando en los DISTRIBUIDORES renovó las bonificaciones de **kit prepago**

(…)

¡Conoce los cambios!	ANTES	A PARTIR DEL 17 DE JUNIO
Descuento comercial (autoliquidable)	si	si

VER Prueba No. 22 de la demanda. Circular Cambio de Condiciones Prepago 2016.

Al respecto, en el siguiente testimonio se sostuvo:

Testimonio de Andrés Francisco Martínez. Gerente de Comisiones de COMCEL.	
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: Ok, y cuando se vende el KIT, nuevamente le pregunto y perdóneme por la reiteración, la venta de ese sí KIT genera una remuneración de parte de COMCEL hacia Vergara de Vergara, discúlpeme la reiteración, pero quiero que quede muy claro	[ANDRES FRANCISCO MARTÍNEZ]: Si, la diferencia en precio por venta del equipo y el valor de la bonificación…
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: Es decir que, si entendí tu respuesta, se le pagaba eso que tu denominas una bonificación y además él ganaba esa diferencia de precios entre el precio que le daba COMCEL y el precio al que lo llevaba al público, esa eran las dos, las dos ganancias que recibía digamos él.	[ANDRES FRANCISCO MARTÍNEZ]: Básicamente sí señor…
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: Ok, estoy poniendo de presente al testigo Andrés Francisco Martínez una circular informativa de CLARO y COMCEL que dice para distribuidores CLARO MÓVIL de María del Pilar Suárez, asunto importante distribuidores cambio bonificaciones KIT prepago… Está circular fue firmada por María del Pilar Suárez del 17 de junio de 2016, se aportó con la reforma de la demanda como el documento número 22, es un documento 22 en PDF 22, 2016 06 17, circular cambio comisiones prepago 2016. Entonces frente a esta circular te pregunto Andrés, ¿tú conociste está circular?	[ANDRES FRANCISCO MARTÍNEZ]: Si señor.
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: Y es una circular dirigida a toda la red de, ustedes lo llaman aquí distribuidores de COMCEL, ¿está dirigida uniformemente a todos los distribuidores?	[ANDRES FRANCISCO MARTÍNEZ]: Si es para toda la red de distribuidores.

[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: la comunicación dice: Cambio en bonificaciones KIT prepago y nos dice lo siguiente; dice descuento comercial auto liquidable, entonces te pregunto ¿ese es el margen de utilidad, la diferencia en precios a la que tú hacías referencia?	[ANDRES FRANCISCO MARTÍNEZ]: Si señor.

1.9. COMCEL, bajo la fórmula "compra para la reventa", intenta eludir la existencia de la Agencia Comercial que en realidad celebró y ejecutó con LA DEMANDANTE.

Con fundamento en el cambio de lenguaje que COMCEL misma implementó, COMCEL alega que LA DEMANDANTE "compraba los Kits Prepago de Contado para revenderlos": Con este "artilugio" lingüístico e insidioso argumento, COMCEL intenta inducir a error al Juez Natural del CONTRATO, y lo trata de convencer que LA DEMANDANTE explotó su propio negocio, no el negocio de COMCEL, y que lo hizo ante su propia clientela, no ante la clientela de COMCEL, de tal manera que LA DEMANDANTE actuó por cuenta propia, no por cuenta de COMCEL, sofisma con el cual COMCEL intenta desdibujar el agenciamiento comercial que existió entre las partes.

Como resultó probado, ni el CONTRATO es de compraventa, ni LA DEMANDANTE celebró actos de reventa.

- El CONTRATO no es de compraventa: La relación de COMCEL y LA DEMANDANTE no es de "compraventa": ni en el objeto del CONTRATO, ni en las obligaciones que lo desarrollan, se hallan presentes los elementos "precio", "cosa" e "intención de transferir/adquirir la respectiva propiedad" que debe tener todo contrato de compraventa. **Se pregunta: En una relación de compraventa, ¿el vendedor remunera al comprador?**

- LA DEMANDANTE no ejecutó actos de reventa: LA DEMANDANTE, en cumplimiento del encargo que COMCEL le hizo, explotó el negocio de COMCEL; esta explotación se perfeccionó (i) mediante la celebración de "Contratos de Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular", contratos que LA DEMANDANTE celebró en nombre y por cuenta de COMCEL, v. gr. como agente/representante de COMCEL. **Estos contratos tuvieron por objeto un "Servicio"; los servicios no pueden ser objeto de contratos de compraventa** (ni de venta, ni de reventa). **(ii)** Mediante la celebración simultánea y necesaria de contratos de "Venta de Equipos Terminales", contratos que LA DEMANDANTE celebró con los clientes de COMCEL como agente/representante de COMCEL, v. gr. por cuenta de COMCEL (no hubo actos de reventa).

En el objeto del CONTRATO y en las obligaciones que lo desarrollan, en cambio, se hallan los siguientes elementos, todos los cuales son ajenos al contrato de compraventa, al de corretaje, al de comisión y al de franquicia pero que, en cambio, son los elementos que configuran una típica y nominada Agencia Comercial: (i) El encargo de promoción y explotación del negocio de COMCEL, encargo que COMCEL le hizo a LA DEMANDANTE y que está última ejecutó de manera estable y permanente en las zonas que le fueron prefijadas y sin estar subordinada a COMCEL (v. gr. de manera independiente). (ii) Los contratos de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular" y los contratos de "Venta de Equipos Terminales" con los que LA DEMANDANTE explotó el negocio de COMCEL. LA DEMANDANTE celebró estos contratos en nombre y por cuenta de COMCEL, v. gr. en su condición de agente/representante de COMCEL. (iii) La remuneración que COMCEL le pagó a LA DEMANDANTE por el cumplimiento de dicho encargo:

- REMUNERACIÓN respecto de los contratos de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular": Con la activación de planes pospago y con la legalización de planes prepago (v. gr. por cada contrato de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular" que LA DEMANDANTE celebró con un cliente/suscriptor de COMCEL), COMCEL remuneró a LA DEMANDANTE con las siguientes comisiones: Comisión por Activación Pospago, Comisión por Permanencia Pospago, Comisión por Residual Pospago, Comisión por Legalización Prepago y Comisión por Buena Venta Prepago.

- REMUNERACIÓN respecto de los contratos de "Venta de Equipos Terminales": En la colocación de equipos terminales que los clientes/suscriptores adquirían en Planes Prepago de Contado, y tal y como se

explicó en el acápite anterior, el sistema remuneratorio que COMCEL implementó a favor de LA DEMANDANTE incorporó las "utilidades" obtenidas en la diferencia en precio que LA DEMANDANTE obtuvo con su distribución.

En la colocación de equipos terminales que los clientes/suscriptores adquirían financiados, COMCEL remuneró a LA DEMANDANTE con una comisión que dependía del valor de cada equipo. Esta otra modalidad de remuneración, en el presente proceso, resultó probada a través de las "Cartas de Comisiones" que obran en el expediente y que COMCEL le envió periódicamente a LA DEMANDANTE. A título de ejemplo se transcribe la siguiente:

Kit a Cuotas:

Por la venta de Kit's a cuotas, el Distribuidor recibirá un valor de acuerdo a la siguiente tabla:

RANGO DE PRECIOS	VALOR
Entre $ 139.000 y $ 260.000	$ 44.500
Entre $ 260.001 y $ 290.000	$ 49.500
Entre $ 290.001 y $ 500.000	$ 56.500
Desde $ 500.001	$ 62.500

Estos valores se pagarán al Distribuidor, siempre y cuando se cumplan con las siguientes condiciones:

(i) Se haya generado la primera llamada completada por parte del cliente final, dentro de los 30 días calendarios siguientes a la activación del teléfono. (ii) Los documentos hayan sido debidamente ingresados a través de los sistemas de activación (Digitación de datos en el Sistema Poliedro) lo anterior de acuerdo a los procedimientos de COMCEL que el Distribuidor conoce. (iii) Legalización de la venta, es decir, que la documentación aportada por el Distribuidores encuentre recepcionada, revisada y aprobada conforme al Contrato de Distribución, políticas y procedimientos de COMCEL. (iv) Envío de los documentos físicos a Archivo Central de COMCEL dentro de los tiempos establecidos 96 horas para Distribuidores de Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla y Pereira, y 120 horas para Distribuidores de Eje Cafetero, Regionales Oriente, Occidente, Córdoba, Sucre, Guajira, Cesar, Atlántico, Bolívar y Magdalena.

VER Prueba No. 11 Cartas de Comisiones. Carta de Junio 9 de 2006.

En la venta de equipos terminales destinados a planes pospago, tanto para la venta que se realizaba al momento de la activación de la línea pospago como para la venta por reposición de equipo terminal (el cliente cambia su equipo terminal pero conserva la misma línea pospago activada con anterioridad), COMCEL remuneraba a LA DEMANDANTE con una comisión denominada "reconocimiento logístico", la cual se establecía a partir del valor del equipo: Al respecto, en el siguiente testimonio se sostuvo:

Testimonio de Andrés Francisco Martínez. Gerente de Comisiones de COMCEL.	
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: Ok, ok, excelente, ya que te referiste a esa, esa remuneración de del reconocimiento logístico de reposiciones, nos pues contar un poquito ¿en qué consistía esa remuneración que se le pagaba a Vergara de Vergara como parte de la red?	[ANDRES FRANCISCO MARTÍNEZ]: Si, mire cada vez que un distribuidor vende una línea pospago con un equipo o hace unas reposiciones en pospago, simplemente cambia el equipo sin tener que vender como tal la línea nueva, le pagamos un valor al distribuidor dependiendo del valor o del precio del equipo que vendió, entonces entre mayor sea el costo del equipo, pues damos un mayor pago.
[APODERADO INVERSIONES 10578 SAS] Si señor, ese reconocimiento logístico, Vergara de Vergara se lo facturaba a COMCEL	[ANDRES FRANCISCO MARTÍNEZ]: Es uno de los rubros que nosotros como tal mandamos para que genere la factura el distribuidor

La remuneración que COMCEL le pagó a LA DEMANDANTE por la comercialización de Equipos Terminales confirma que los actos de venta que LA DEMANDANTE celebró con los clientes/suscriptores de COMCEL: (i) Fueron actos que LA DEMANDANTE celebró y ejecutó por cuenta de COMCEL; (ii) fueron actos que realizaron en cumplimiento del encargo que COMCEL le hizo a LA DEMANDANTE, v. gr. actos propios del agenciamiento comercial que existió entre las partes.

1.10. Los esfuerzos que COMCEL, como predisponente del CONTRATO realizó para eludir la Prestación Mercantil a que tiene derecho LA DEMANDANTE, resultaron ser infructuosos: Según la "doctrina probable" de la H. Corte Suprema de Justicia, ni al momento de la celebración del CONTRATO, ni durante su ejecución, la Prestación Mercantil es renunciable.

COMCEL, en sus intentos por eludir los efectos económicos del contrato de Agencia Comercial, incorporó en el CONTRATO cláusulas que tuvieron por objeto o por efecto la renuncia velada de la Prestación Mercantil del Art. 1324 CCO, a veces de forma total y directa (cláusulas de renuncia), a veces de forma parcial e indirecta (cláusula 30-2: imputación del pago de comisiones al pago anticipado de la Prestación Mercantil; cláusula 15: pago a favor de COMCEL cuyo cálculo se asemeja el de la Prestación Mercantil; Anexo C: imputación del pago de comisiones por Plan-Coop al pago de la Prestación Mercantil); asimismo, y como parte de estos intentos, COMCEL extendió periódicamente unas Actas de Conciliación de Cuentas (Cláusula 30, inciso 3º del CONTRATO) a las que intentó darles la forma de unos contratos de transacción y en las que también incorporó cláusulas generales de renuncia.

Estos actos velados de renuncia, al margen de su carácter abusivo y su consecuente nulidad, son, según la doctrina probable de la H. Corte Suprema de Justicia, actos completamente ineficaces. En 2017 la H. Corte Suprema de Justicia zanjó cualquier discusión al respecto y, mediante providencia dictada el 9 de noviembre de 2017, señaló que no se puede renunciar a la Prestación Mercantil durante la ejecución del contrato de Agencia Comercial, tampoco al momento de su celebración, posibilidad que abarca las renuncias directas y, con mayor razón, las renuncias que el predisponente del contrato extiende velada o subrepticiamente:

> Sentencia de noviembre 9 de 2017. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Luís Armando Tolosa Villabona. Expediente: 73001-31-03-004-2011-00081-01: Página 26: Sin embargo, en el caso de la dimisión, ésta podrá abrirse paso, una vez consolidada, porque nadie abdica de aquello que no posee o de cuanto no se ha incorporado a su patrimonio, mucho menos, cuando no se puede renunciar a una expectativa o a un derecho inexistente. A propósito, desde 1980 esta Sala ha sostenido que "(…) la prestación que consagra el artículo 1324, inciso 1°, es irrenunciable antes de celebrarse el contrato o durante su ejecución; pero una vez este haya terminado por cualquier causa, es decir, cuando queda incorporado ciertamente al patrimonio del agente comercial ese derecho es crediticio a la prestación, entonces no se ve motivo alguno para que, en tales circunstancias, no pueda renunciarlo y tenga que hacerlo efectivo necesariamente. (*)

En esta Sentencia de 2017, la H. Corte Suprema de Justicia hizo referencia expresa a su anterior Sentencia del 19 de octubre de 2011, providencia esta última en la cual se sostuvo, a título de obiter dicta, que la Prestación Mercantil se podía renunciar, ora al momento de la celebración del contrato de Agencia Comercial, ora durante su ejecución. En la Sentencia del 9 de noviembre de 2017, la H. Corte, en efecto, aclaró lo siguiente:

> (*) PIE DE PÁGINA: CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia. Gaceta Judicial No. 240 M.P. Germán Giraldo Zuluaga, diciembre 2 de 1980. Por esta tesis aboga la Sala, a pesar de la obiter dicta que pueda derivarse de la sentencia del 19 de octubre de 2011, al admitir la renuncia anticipada, y por tanto, pudiéndose inferir, al momento de la celebración, ya en la ejecución. Esto no significa, desconocer el carácter eminentemente dispositivo de la regla 1324 en su inciso 1° del Código de Comercio y de la estirpe patrimonial de la prestación allí prevista; simplemente, se trata de la persistencia en aquélla doctrina, por su raigambre de probable (art. 4 de la Ley 169 de 1896), bastión para la seguridad jurídica y confianza legítima; así como de observancia del principio de que nadie renuncia de un derecho o de un bien que no se ha incorporado en su haber; amén, de que el razonamiento de la sentencia del 19 de octubre no constituye una ratio decidendi, en el asunto juzgado para entonces, sino de una argumentación persuasiva e incidental sin carácter vinculante con la decissum.

Sin perjuicio de la aclaración que la propia Corte Suprema de Justicia hizo respecto de su doctrina probable, lo cierto es que si en el presente caso se tomara la Sentencia del 19 de octubre de 2011 como criterio auxiliar, se llegaría, igualmente, al mismo resultado; veamos: Los actos abusivos con los cuales COMCEL, como predisponente del CONTRATO, intentó eludir y/o sustraerse total o parcialmente de las consecuencias económicas de la Agencia Comercial, son actos que en sí mismos son ineficaces. Al respecto, en la Sentencia del 19 de octubre de 2011 se lee:

> CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de Octubre 19 de 2011, Magistrado Ponente: William Namén Vargas, Referencia: 11001-3103-032-2001-00847-01. (i) "Desde esta perspectiva, para la Corte, según la recta hermenéutica del artículo 1324, inciso primero del Código de Comercio, el derecho regulado en la norma, es de naturaleza contractual y patrimonial, se causa por la celebración del contrato, hace exigible a su terminación por cualquier motivo y es susceptible de disposición por las partes, legitimadas aún desde el pacto o durante su ejecución… (…) No obstante, la facultad dispositiva de las partes, no es absoluta, ni comporta el reconocimiento de un poder libérrimo e incontrolado. Contrario sensu, su ejercicio está sujeto al orden jurídico, y por consiguiente, a los presupuestos de validez del acto dispositivo, a la buena fe, corrección, probidad o lealtad exigibles en el tráfico jurídico, y exclusión de todo abuso del derecho. El acto dispositivo, cualquiera sea su modalidad, a más de claro, preciso e inequívoco, debe acatar el ius cogens y las buenas costumbres y los requisitos de validez. (…) la estipulación dispositiva en forma alguna debe configurar ejercicio de posición dominante contractual, cláusula abusiva, abuso del derecho, ni el aprovechamiento de la manifiesta condición de inferioridad, indefensión o debilidad de una parte. Tampoco, implicar un fraude a la ley, (…) Con todo, dándose controversias sobre su origen, eficacia o el ejercicio de los derechos, el juzgador a más de las normas jurídicas que gobiernan la disciplina general del contrato, aplicará las directrices legislativas singulares en su formación, celebración, contenido, interpretación, ejecución o desarrollo y terminación, para verificar su conformidad o disparidad con el ordenamiento y, en particular, el ejercicio de poder dominante contractual o la existencia de cláusulas abusivas, o sea, todas aquellas que aún negociadas individualmente, quebrantan la buena fe, probidad, lealtad o corrección y comportan un significativo desequilibrio de las partes, ya jurídico, ora económico, según los derechos y obligaciones contraídos, que la doctrina y el derecho comparado trata bajo diversas locuciones polisémicas, tales las de cláusulas vejatorias, exorbitantes, leoninas, ventajosas, excesivas o abusivas (…)"

En el expediente no se halla prueba alguna que dé cuenta de un acto de CONDONACIÓN por parte de LA DEMANDANTE de obligaciones que estuvieran a cargo de COMCEL, entre ellas la obligación de pagar la Prestación Mercantil y sus consecuentes intereses moratorios: **La renuncia de un derecho contractual por parte de un acreedor, jurídicamente, equivale a la condonación de la respectiva obligación que está a cargo del deudor: Se renuncia a un derecho mediante la condonación de la obligación equivalente. La condonación o remisión como mecanismo para extinguir una obligación, según lo establece el Art. 1712 CC, se rige por las reglas de la donación entre vivos y necesita en todo caso de la insinuación notarial cuando la cuantía condonada es superior a 50 salarios mínimos mensuales:**

> ARTICULO 1712 CC: La remisión que procede de mera liberalidad, está en todo sujeta a las reglas de la donación entre vivos y necesita de insinuación en los casos en que la donación entre vivos la necesita.

En el presente proceso resultó probado que la Prestación Mercantil reclamada por LA DEMANDANTE supera, con creces, la cuantía de 50 salarios mínimos mensuales; asimismo, en el expediente no se halla acto alguno que dé cuenta de la existencia de la "insinuación notarial" que se requiere como condición sine qua non para que exista una condonación/renuncia cuya cuantía sea superior a 50 salarios mínimos mensuales:

> ARTICULO 1458 CC: Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública las donaciones cuyo valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal. Las

donaciones cuyo valor sea igual o inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, no requieren insinuación.

1.11. ¿Por qué intentó COMCEL eludir las consecuencias económicas del contrato de Agencia Comercial?

Como resultó probado en el presente proceso, COMCEL, para la promoción y explotación de su negocio, decidió organizar una red de agentes/distribuidores conformada por empresarios independientes; esta red, según se probó con los informes anuales de COMCEL obrantes en el expediente, en el año 2002 representó el 93% de las ventas de COMCEL y, para el año 2015, aún representaba el 70% de ellas.

VER Prueba No. 2 aportada con la demanda. Ver Informe anual de COMCEL de 2002, página 25.

VER Prueba No. 2 aportada con la demanda. Ver Informe de Sostenibilidad de COMCEL 2015, página 65.

A COMCEL le interesaba mantener el control y la dirección de los actos de promoción y explotación de su negocio: Por este motivo, COMCEL, en el modelo contractual que extendió para ser suscrito por los miembros de su red de agente/distribuidores (v. gr. EL CONTRATO), incorporó un encargo en tal sentido, encargo que le permitió dictar las condiciones de tiempo, modo y lugar como LA DEMANDANTE y sus demás agentes/distribuidores debían promover y explotar los servicios de telefonía móvil celular y la venta de Equipos Terminales que se requieren para prestar dichos servicios, actos que constituyen el negocio de COMCEL.

Los agentes/distribuidores, a cambio de una remuneración y en las zonas que COMCEL les asignó, cumplieron el encargo que COMCEL les hizo, y lo hicieron por cuenta de COMCEL: Los actos de explotación del negocio de COMCEL se perfeccionaron mediante la gestión de los denominados "Contratos de Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular" y contratos de "Venta de Equipos Terminales", contratos que los agentes/distribuidores celebraron **en nombre y por cuenta de COMCEL** y, sin excepción, contratos que se celebraron con los clientes/suscriptores de COMCEL.

COMCEL, al encargarles a empresarios independientes la promoción permanente de su negocio, al asignarles zonas, al remunerarlos y al encargarles la explotación de su negocio mediante la celebración permanente de "Contratos de Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular" y contratos de "Venta de Equipos Terminales" que se celebraron y se ejecutaron **en nombre y por cuenta de COMCEL**, anticipó que entre ella y cada uno de sus agentes/distribuidores se configuraría una típica y nominada Agencia Comercial. COMCEL, asimismo, anticipó que a la terminación de estos contratos de Agencia Comercial se causaría la denominada Prestación Mercantil que regula el inciso 1º del Art. 1324 CCO.

COMCEL, en un intento por ahorrarse ilegalmente las Prestaciones Mercantiles a que tienen derecho sus agentes/distribuidores, diseñó y extendió un abusivo y antinómico modelo contractual con el cual ha procurado que los contratos que suscribió con los miembros de su red de agentes/distribuidores no sean calificados como típicos y nominados contratos de Agencia Comercial: Sin Agencia Comercial no hay Prestación Mercantil. **Como resultó probado con los antecedentes arbitrales que obran en el expediente y/o que están publicados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, las Prestaciones Mercantiles cuyo pago COMCEL intentó eludir, representan sumas importantes de dinero, cuestión que explica los múltiples y elaborados intentos elusivos que COMCEL concibió y extendió en su modelo contractual**; a título de ejemplo se refieren las siguientes:

CONVOCANTE	FECHA DEL LAUDO	NATURALEZA DEL CONTRATO	PRESTACIÓN MERCANTIL
CONEXCEL S.A.	May. 9 de 2011	AGENCIA COMERCIAL	$24.354.003.685
ELECTROPHONE S.A.	Jun. 15 de 2011	AGENCIA COMERCIAL	$6.972.493.276
CTM S.A.	Ago. 18 de 2011	AGENCIA COMERCIAL	$14.044.452.618
MUNDO CELULAR S.A.	Jun. 21 de 2012	AGENCIA COMERCIAL	$22.751.111.878
SIMTEC S.A.	Nov. 20 de 2014	AGENCIA COMERCIAL	$15.410.350.579

MELTEC S.A.	Feb. 4 de 2016	AGENCIA COMERCIAL	$15.044.582379
CELUTEC S.A.S.	Abr. 4 de 2019	AGENCIA COMERCIAL	$11.920.432.589
CELL NET DE OCCIDENTE S.A.	Feb. 3 de 2020	AGENCIA COMERCIAL	$10.865.348.921
CELCOM S.A.	Jun. 1º de 2020	AGENCIA COMERCIAL	$13.263.560.954
MDC S.A.S	Jul. 2 de 2020	AGENCIA COMERCIAL	$4.490.555.825
CELULAR SUN S.A.	Dic. 4 de 2020	AGENCIA COMERCIAL	$16.015.708.746
BONNCEL SAS	Mar. 18 de 2021	AGENCIA COMERCIAL	$9.233.541.210

Este actuar abusivo de COMCEL constituye un intento de fraude a la Ley, intento que el ordenamiento jurídico colombiano prohíbe y que los Jueces de la República están llamados a evitar.

1.12. Antecedentes Judiciales: ¿Por qué en la justicia arbitral los laudos dictados han sido unánimes en calificar el modelo contractual extendido por COMCEL como una típica y nominada Agencia Comercial, y por qué, en cambio, en la Justicia Ordinaria se hallan fallos contradictorios, algunos que han declarado la Agencia Comercial, otros que la han negado?

a) COMCEL, entre 1994 y 2003, incorporó una cláusula arbitral en el modelo contractual que empleó para ser suscrito por los miembros de su red de agentes/distribuidores.

> Ver Prueba No. 8 aportada por LA DEMANDANTE. Modelos contractuales de COMCEL.

b) El 18 de marzo de 2002, en el proceso arbitral de CELLULAR TRADING DE COLOMBIA LTDA Vs COMCEL S.A., se expidió un Laudo en el que se resolvió: "Segundo. Declarar, en consecuencia, que el contrato celebrado y ejecutado entre las sociedades CELL POINT S.A. y COMCEL S.A. es un contrato de agencia comercial. De esta forma se acoge la pretensión principal 1.1.1. de la demanda". La existencia de este proceso resultó probada con el informe anual de COMCEL del año 2002 que reposa en el expediente:

> Informe Anual de COMCEL 2002. Página 75. TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO CELLPOINT: El ex distribuidor CELLPOINT demandó a COMCEL en noviembre de 1999 para comenzar un proceso de arbitramento ante la Cámara de Comercio de Bogotá. COMCEL fue notificada de tal proceso en junio de 2000. Las pretensiones de CELLPOINT son que se declare que COMCEL incumplió el contrato de distribución y que la naturaleza del contrato no era de distribución sino de agencia comercial...

> VER Prueba No. 2 de la demanda. Informe Anual de Comcel del año 2002.

c) A raíz de este laudo arbitral, COMCEL, a partir del mes de abril de 2002, excluyó de su modelo contractual la cláusula arbitral. Los contratos que COMCEL extendió a partir de abril de 2002 no incorporaron cláusula arbitral, de tal manera que las controversias que sobre ellos han surgido se han llevado ante la Justicia Ordinaria.

> Ver Prueba 8 aportada por LA DEMANDANTE. Modelos contractuales de COMCEL.

d) Hasta la fecha, por lo menos veintiséis (26) miembros de la red de agentes/distribuidores de COMCEL han demandado a COMCEL ante la justicia arbitral. En estos veintiséis (26) procesos arbitrales, SIN EXCEPCIÓN, los Tribunales de Arbitraje declararon, de manera uniforme y reiterada, que los contratos demandados fueron típicos y nominados contratos de Agencia Comercial, v. gr. que el modelo contractual que COMCEL extendió para ser suscrito por los miembros de su red de agentes/distribuidores incorpora un típico y nominado contrato de Agencia Comercial.

e) ¿Por qué la Justicia Arbitral, al calificar de Agencia Comercial al modelo contractual extendido por COMCEL, ha sido unánime? Como se demostró en un acápite anterior, COMCEL, como parte dominante y como predisponente del modelo contractual que suscribieron sus agentes/distribuidores, hizo ingentes esfuerzos para eludir a la Agencia Comercial y sus

consecuencias económicas. **Estos esfuerzos fueron concebidos y ejecutados mediante sofisticadas construcciones jurídicas que tienen apariencia de validez y que tienen el potencial de inducir a error a los Jueces de la República**. Para revelar y derrotar estos esfuerzos de COMCEL: (i) Se requieren amplios y profundos conocimientos del negocio de telecomunicaciones de COMCEL y de la manera como COMCEL decidió promoverlo y explotarlo; (ii) se requiere de una demanda que técnicamente ataque todos y cada uno de los intentos que COMCEL realizó para eludir la Agencia Comercial y sus consecuencias económicas. (iii) Se requiere de un abundante y preciso acopio probatorio que deje en evidencia los intentos elusivos de COMCEL y que develе los verdaderos elementos esenciales del contrato celebrado y ejecutado. (iv) Se requiere, finalmente, de una compleja argumentación fáctica y jurídica que ponga en evidencia e invalide los intentos que COMCEL hizo para eludir la Agencia Comercial y sus consecuencias económicas, y que soporte la prevalencia del contrato de Agencia Comercial que en realidad se celebró y se ejecutó.

Las razones que explican por qué la Justicia Arbitral ha sido unánime en calificar al modelo contractual que COMCEL extendió como un contrato de Agencia Comercial, se relacionan con los siguientes factores:

- Los Tribunales de Arbitraje no sufren las consecuencias de la congestión judicial que es propia de la justicia ordinaria. Los Tribunales de Arbitraje se convocan cada uno para resolver un único caso. Los Tribunales se integran por tres (3) árbitros experimentados en derecho Comercial. Después de agotar una amplia y completa etapa de instrucción, estos Tribunales, en promedio, tardan varios meses en confeccionar y dictar sus Laudos Arbitrales, providencias que suelen superar los 300 folios de contenido porque en ellas se analizan y resuelven, con profundidad, todos y cada uno de los múltiples problemas jurídicos que componen estas controversias litigiosas: A cada intento que COMCEL hizo para eludir las consecuencias económicas de la Agencia Comercial, le sobreviene un problema jurídico que exige importantes esfuerzos probatorios y argumentativos para ser develado y derrotado.

- Porque un Tribunal de Arbitraje tiene los espacios y tiempos para analizar a fondo estos litigios, difícilmente caen en los errores a los que inducen los esfuerzos elusivos imputables a COMCEL.

<u>Conclusión:</u> Basta leer cada laudo arbitral para verificar que las pretensiones propuestas por los demandantes fueron completas, **que las excepciones elevadas por COMCEL se fundamentaron en los esfuerzos que COMCEL misma hizo para eludir la Agencia Comercial**, que las pruebas aportadas y practicadas en estos procesos fueron amplias y suficientes, y que los argumentos de hecho y de derecho que los Tribunales analizaron les permitieron conocer a fondo el negocio de COMCEL, el contexto en el que se celebraron y se ejecutaron los contratos arbitrados y, especialmente, les permitieron identificar con claridad, más allá de los múltiples, inocuos e inicuos esfuerzos de COMCEL, que los elementos esenciales de la Agencia Comercial se hallaban presentes en el modelo contractual que COMCEL extendió y que ejecutó con sus agentes/distribuidores.

f) **¿Por qué la Justicia Ordinaria, al calificar la naturaleza del modelo contractual extendido por COMCEL, ha sido contradictoria?** En la justicia ordinaria, frente al mismo modelo de contrato, se han dictado sentencias contradictorias: (i) En algunos procesos se resolvió que el modelo contractual extendido por COMCEL fue un típico y nominado contrato de Agencia Comercial y, en consecuencia, se condenó a COMCEL a pagar las respectivas Prestaciones Mercantiles. (ii) En otros procesos, por el contrario, se negaron las pretensiones de los demandantes y se resolvió que el modelo contractual extendido por COMCEL no fue un típico y nominado contrato de Agencia Comercial.

<u>Principales sentencias en las cuales la Justicia Ordinaria resolvió que el modelo extendido por COMCEL fue un típico y nominado contrato de Agencia Comercial:</u>

1) <u>TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI. Proceso ordinario de Órbita Comunicaciones Ltda Vs COMCEL. Expediente: 76001-31-03-006-2013-00025-02</u>: (i) El juez de primera instancia halló probada la excepción de mérito que COMCEL denominó "Inexistencia del supuesto contrato de agencia comercial." Esta sentencia fue apelada por Órbita Comunicaciones. (ii) Mediante sentencia del 29 de abril de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali resolvió:

> PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 003 del 12 de enero de 2018, proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cali.

> SEGUNDO: DECLÁRESE que entre COMCEL S.A. y ÓRBITA COMUNICACIONES LTDA, existió un contrato de Agencia Comercial, que fue suscrito el 27 de Agosto de 2004, el cual perduró desde esa data hasta el 26 de enero de 2008.

> TERCERO: CONDÉNESE a COMCEL S.A. a pagar a favor de ÓRBITA COMUNICACIONES LTDA, por concepto de cesantía comercial, la suma de $785.961.050, monto que deberá cancelar, dentro de los diez (10) siguientes días, contados a partir de la notificación de este proveído.

En la parte motiva de esta sentencia, el H. Tribunal Superior sostuvo:

> De lo discurrido hasta aquí, fácil le queda a la Sala determinar que en efecto, el contrato celebrado entre los aquí contendientes se trató de una Agencia Comercial, como quiera que ORBITA COMUNICACIONES LTDA, promovió y explotó los negocios de COMCEL, a tal punto que consiguió 13.543 activaciones de telefonía celular en un periodo de más de 3 años, lo que prueba no sólo la ESTABILIDAD en el desarrollo de ese encargo, sino también su gestión en la conquista y conservación de clientes a favor de la demandada, actuar por el que además recibía una contraprestación denominada "Comisiones"...

> Ahora, es cierto que ORBITA COMUNICACIONES LTDA., en su actuar siguió algunas de las directrices dadas por COMCEL, conforme lo señalaba en el Contrato suscrito el 27 de agosto de 2004, y en los diferentes documentos firmados con posterioridad. (...) Sin embargo, el hecho que ORBITA COMUNICACIONES LTDA actuara de esa forma, se itera, siguiendo las directrices de COMCEL S.A., no le restaba la independencia con la que ejercía el encargo, y no descalifica esa operación como propia de la agencia comercial, menos aun cuando el artículo 1321 del Código de Comercio, señala expresamente que: " ... El agente cumplirá el encargo que se le ha confiado al tenor de las instrucciones recibidas y rendirá al empresario las informaciones relativas a las condiciones del mercado en la zona asignada, y las demás que sean útiles a dicho empresario para valorar la conveniencia de cada negocio ... ". (Subrayado y negrilla de la Sala).

> Corolario de lo anterior, es que en efecto, tal y como lo alega el apelante, el contrato celebrado entre las partes, se trató de un CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL, y por ende, respecto a este tópico deberá revocarse la sentencia apelada, situación que además conlleva a declarar ineficaces las cláusulas que disponían que el contrato celebrado entre las partes no se trataba de una agencia comercial, y las que se refieren a la renuncia de las prestaciones económicas derivadas de la agencia comercial.

2) <u>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Proceso ordinario de Live Móvil SAS Vs COMCEL. Expediente: 11001-31-03-014-2011-00705-02</u>: **(i) El juez de primera instancia declaró la existencia de un contrato de agencia comercial y COMCEL fue condenada a pagar la respectiva Prestación Mercantil. Esta sentencia fue apelada por COMCEL. (ii) Mediante sentencia del 24 de octubre de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la existencia de una Agencia Comercial, así como la condena a la denominada Prestación Mercantil. En la parte motiva de esta sentencia, el H. Tribunal Superior sostuvo:**

> Creo que no ofrece mayor discusión que el contrato que se celebró conllevó una contraprestación o remuneración a favor del aquí demandante por los servicios prestados, fundamentalmente a título de comisiones, entonces, no nos referiremos mayormente a ese particular. Tampoco considera la Sala que ofrece resistencia para las partes que Live Móvil tenía como una de sus obligaciones procurar la vinculación de personas a los servicios que la demandada presta en su condición de operadora concesionada del servicio de telefonía celular lo que sin lugar a mayores disquisiciones constituye una labor de promoción, labor que debía realizar Live Móvil, promover, contactar, vincular personas como usuarios o abonados del servicio que presta Comcel, servicio que está determinado en las cláusulas contractuales, que es el servicio de telefonía móvil celular (...)

> Finalmente, entonces, debería analizarse si la promoción de los negocios que realiza o realizó la demandante fue por cuenta del demandado, asumiendo este, el demandado, el riesgo económico de la actividad. Considera la Sala que sí se cumple con este elemento, y lo infiere, en primer lugar, de la clase de actividad que realiza el demandado (Comcel), que como ya se dijo, en uso de una concesión que otorga el Estado presta el servicio de telefonía móvil celular directamente a sus usuarios. Comcel no podía,

> y no anuncia hacerlo en el contrato, delegar o ceder los derechos, que como concesionario de telefonía celular recibió del Estado. Mal podría por su parte la demandante vender la prestación en forma directa del servicio de telefonía celular, no lo podía hacer, es una actividad concesionada por el Estado. En estas circunstancias, la función de Live Móvil era procurarle a Comcel los usuarios, los cuales se vinculaban directamente con Comcel a través de las diferentes posibilidades de servicios ofertados, planes post o prepago, suscribiendo los formatos de contrato exclusivamente dispuestos para ello por Comcel. La relación específica por el servicio de telefonía celular era directa entre usuario y Comcel, y las consecuencias positivas o negativas, desde la perspectiva económica de esa vinculación entre el usuario y Comcel se reflejan, por supuesto, en el patrimonio de Comcel (…)

> Entonces, concluye el Tribunal de lo expuesto, que concurren los elementos que tiene establecida la ley y la jurisprudencia, y sobre todo, este elemento de actuación por cuenta del agenciado y a riesgo del agenciado, concurren los elementos en el contrato, y por lo tanto, cabe predicar que estamos frente a una agencia comercial.

3) TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES. Proceso ordinario de Comunidad Celular SA Vs COMCEL. Expediente: 17001-40-03-002-2017-00188-02: **(i) El juez de primera instancia declaró la existencia de un contrato de agencia comercial y COMCEL fue condenada a pagar la respectiva Prestación Mercantil. El Juez de primera instancia, sin embargo, no condenó a COMCEL a pagar los intereses moratorios que se causaron sobre la Prestación Mercantil. Esta sentencia fue apelada por COMCEL y también por Comunidad Celular SA. (ii) Mediante sentencia del 10 de agosto de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales resolvió:**

> DECISIÓN: (…) CONFIRMA CON MODIFICACIÓN la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES. MODIFIQUESE EL NUMERAL DÉCIMO QUINTO de dicha sentencia, el cual quedará así: "Condenar a "COMUNICACIÓN CELULAR S.A.–COMCEL S.A" pagar en favor de COMUNIDAD CELULAR S.A." el total de la cesantía comercial para la zona oriente, por un período de 9 años y 24 días (desde el 27 de junio de 2006 hasta el 21 de julio de 2015) es de $786.985.368 y para la zona occidental, por el mismo período, es de $3.645.603.551; para un gran total de $ 4.432.299.693. Sobre las anteriores sumas se reconocerán intereses moratorios a la tasa comercial, desde el 19 de diciembre de 2017 hasta la fecha presente.

En la parte motiva de esta sentencia, el H. Tribunal Superior sostuvo:

> Sobre este particular asunto podemos comenzar diciendo que las providencias judiciales, según la naturaleza de lo pretendido, pueden ser clasificadas en tres grupos a saber: (i) las condenatorias, (ii) las declarativas o recognoscitivas y (iii) las constitutivas o modificativas. Las primeras, se encaminan a la declaración judicial de un derecho y a la condena del demandado a la satisfacción de la prestación debida, como consecuencia de aquel reconocimiento. (…) Cuando la sentencia es de aquellas condenatorias, la Honorable Corte Suprema de Justicia, haciendo referencia al momento desde el cual deben reconocerse intereses moratorios tiene sentado: "(…) El límite previsto para el reconocimiento de los réditos moratorios, surge de la conducta asumida por la accionada luego de ser noticiada de la existencia del pleito, puesto que en lugar de solucionar la obligación tan pronto tuvo conocimiento de él, optó por resistirlo, o como lo reiteró la Corte en fallo CSJ SC 7 de julio 2005, rad. 1998-00174-01, "si el demandado asume la posibilidad de afrontar el pleito, en lugar de pagar la obligación que se demanda, "en caso de acogerse la pretensión, los efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, se retrotraen a la etapa de la litis contestatio, es decir, al estadio en que aquel asumió el riesgo de la litis, con todo lo que ella traduce (…)".

> Aterrizando la anterior jurisprudencia, que entre otras cosas ha sido acogida reiteradamente en pretéritas oportunidades por esta Sala de decisión, sin que se vislumbren elementos que ahora la hagan variar su criterio, dentro de los contornos de este conflicto, se tiene que la demandada debe reconocer intereses moratorios mercantiles (ambas partes son comerciantes) desde el momento en que fue notificada de la existencia de la controversia; esto es, 19 de diciembre de 2017, data en la cual fue constituida en mora según las luces del inciso 2° del artículo 94 del Código General del Proceso. (…) Consecuencialmente, habrá de confirmarse la decisión impugnada, modificándola en su numeral decimoquinto, en cuanto al reconocimiento de intereses moratorios y la exclusión de la corrección monetaria.

Principales sentencias en las cuales la Justicia Ordinaria resolvió que el modelo extendido por COMCEL no fue un típico y nominado contrato de Agencia Comercial:

1) TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Proceso ordinario de Conexcel S.A. en Reorganización Vs COMCEL. Expediente: 11001-3103-003-2014-00607-03: (i) La juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, porque la parte actora no demostró la característica de haber actuado como "representante o agente de la demandada, en función de conquistar un mercado para el productor y por cuenta de éste". (ii) Mediante sentencia 19 de febrero de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión del juez de primera instancia de negar la existencia de un contrato de Agencia Comercial. En la parte motiva de esta sentencia, el H. Tribunal Superior sostuvo:

> La respuesta es negativa, porque con prescindencia de que la Sala pueda considerar que en este caso se configuraron los elementos de la agencia comercial que prevé el artículo 131 7 del Código de Comercio, esto es: independencia, autonomía, actuación en nombre y por cuenta del empresario, promoción y estabilidad, lo cierto es que la parte actora no probó, como era de su incumbencia conforme lo regula el artículo 177 del CPC, hoy 167 del CGP, que los reseñados acuerdos fueron de adhesión.

Comentarios frente a esta sentencia: Al revisar el expediente, es evidente la falta de elementos probatorios: En este proceso, por ejemplo, no se presentó un dictamen pericial, no se presentaron las Circulares, las Cartas de Comisiones y los demás documentos emitidos por COMCEL, medios probatorios que, dada la magnitud y complejidad del caso, resultaban ser fundamentales para soportar los hechos capitales que demuestran, más allá de los ingentes esfuerzos de COMCEL por eludir la Agencia Comercial, que el modelo contractual extendido por COMCEL, en realidad, reúne todos y cada uno de los elementos esenciales de la Agencia Comercial. Los jueces de conocimiento, entonces, no contaron con elementos probatorios suficientes (i) para identificar el contexto del contrato demandado, (ii) para develar los intentos que COMCEL, como predisponente del contrato, realizó con el fin de eludir a la Agencia Comercial y a sus efectos económicos, y (iii) para establecer que el contrato demandado reunía todos y cada uno de los elementos esenciales de la Agencia Comercial.

2) TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Proceso ordinario de Celoccidente & Cía S.A. en Liquidación Vs COMCEL. Expediente: 11001-3103-004-2012-00077-02: (i) El juez de primera instancia señaló que no se acreditaron los presupuestos necesarios para que se configurara el contrato de agencia comercial. Esta sentencia fue apelada por Celoccidente & Cía S.A. (ii) Mediante sentencia del 18 de agosto de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión del juez de primera instancia de negar la existencia de un contrato de Agencia Comercial. En la parte motiva de esta sentencia, el H. Tribunal Superior sostuvo:

> Los servicios, en cambio, se colocaban a disposición de los usuarios finales o abonados -según la definición de la cláusula 1.13- como un comisionista. El servicio de telefonía... necesariamente requerían de la adquisición del equipo terminal, pero el plan de telefonía venía atado al teléfono adquirido,.... Por eso es inútil alegar que el demandante estaba en imposibilidad jurídica de realizar directamente la labor de venta del servicio de telefonía -entendido según la definición de la cláusula 1.11-, porque en realidad no fue contratado para promocionar eso, sino para intermediar entre el operador y el abonado, en nombre propio porque lo haría con sus medios -organización, personal e infraestructura según la cláusula 3- y organizando su empresa e infraestructura física en la forma más idónea para la comercialización -cláusula 7.3-, pero por cuenta ajena porque era el servicio ofrecido por la demandada: en últimas un comisionista, como lo define el artículo 1287 del C. de Co. Es decir, lograba la suscripción de los contratos del servicio concesionado a COMCEL; esa era la actividad u operación inherente a su labor: para eso fue contratado, no para prestar el servicio ni para actuar como su operador.

> Entonces, ¿qué naturaleza asignarle al contrato con todas estas particularidades? Si lo que denominaron distribución de equipos, comprados para revender en el mercado, lo puede hacer un distribuidor, aunque no como un elemento tipificador o exclusivo de tal contrato, y si lo que llamaron comisión, por poner a COMCEL en contacto con el usuario para celebrar el contrato de prestación de servicios de telefonía o datos, lo puede hacer un comisionista, pero también, por ejemplo, un corredor, ¡por qué interpretar el contrato como agencia, si eso no fue lo querido! Sin duda, esa no es la interpretación que más convenga con la naturaleza y el objeto del contrato, como fuera precisado, pues lo contrario dejaría sin efecto la cláusula 4.

Comentarios frente a esta sentencia: Como resultó probado, COMCEL, como predisponente del CONTRATO, extendió varias cláusulas con las cuales intentó eludir la existencia de una Agencia

Comercial y sus consecuentes efectos económicos. Dentro de estos intentos se halla la cláusula 4 a que se hace referencia en esta sentencia de segunda instancia, cláusula cuyo texto es el siguiente:

> 4. Naturaleza y Relaciones entre las Partes. El presente contrato es de distribución. Nada en este contrato se interpretará ni constituirá contrato de mandato, representación, sociedad, empresa unipersonal, sociedad de hecho o irregular, cuentas en participación, joint venture ni agencia comercial que las partes expresa y específicamente excluyen.

Frente a esta cláusula, resultan pertinentes los siguientes comentarios: Como está probado, (i) COMCEL, en ejercicio de su posición de dominio contractual, extendió el texto del CONTRATO, texto al cual se adhirió LA DEMANDANTE. (ii) El CONTRATO reúne todos y cada uno de los elementos esenciales de la Agencia Comercial. A partir de estos fundamentos fácticos, se tiene: (i) Principio del contrato realidad: La calificación que la cláusula 4 le dio a la naturaleza del CONTRATO no fijó definitivamente su carácter jurídico: Las partes, en especial COMCEL como predisponente del texto negocial, no pueden trocar la existencia de una Agencia Comercial en un contrato atípico de distribución por el mero hecho de asignarle y/o excluirle una categoría contractual:

> Este principio ha sido reiteradamente consagrado en nuestra jurisprudencia, la cual ha afirmado:
>
> *"La calificación que los contratantes den a un contrato, motivo del litigio no fija definitivamente su carácter jurídico; mejor dicho, las partes no pueden trocar ese contrato en otro por el mero hecho de darle un nombre" (Sentencia del 9 de septiembre de 1929, G.J., tomo XXXVII, Pág. 128).*
>
> Igualmente ha dicho "los pactos no tienen la calidad que les den los contratantes, sino la que realmente les corresponde" (Sentencia del 28 de julio de 1940, G.J. tomo XLIX, pág. 574)

(ii) La Antinomia existente en el CONTRATO se resuelve en contra de COMCEL y a favor de la calificación del CONTRATO como de Agencia Comercial: El CONTRATO extendido por COMCEL incorpora una antinomia: Por un lado, están aquellas cláusulas que COMCEL extendió en su intento por derrotar toda posibilidad de una Agencia Comercial, bien sea excluyéndola expresamente o mediante una velada calificación del CONTRATO como un atípico negocio de Distribución (p.e. la cláusula 4). Por otro lado, está la causa originadora, el objeto estructural y las obligaciones emanadas del contrato celebrado y ejecutado, los que permiten deducir que el CONTRATO incorporó los elementos esenciales de un contrato típico y nominado de Agencia Comercial. La Antinomia presente en el CONTRATO, en recta aplicación del Art. 1624 CC y del principio del "Contrato Realidad", se resuelve a favor de la calificación del CONTRATO como un típico y nominado negocio de Agencia Comercial.

El CONTRATO no puede ser calificado como un contrato de COMISIÓN, tampoco como un contrato de CORRETAJE: En la sentencia se advierte que el agente/distribuidor de COMCEL pone en contacto a COMCEL con los clientes/suscriptores para que estos celebren un contrato de Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular, y señala que esta actividad de intermediación también se puede realizar al amparo de un contrato de COMISIÓN o, incluso, de un CORRETAJE. Esta argumentación, por las siguientes razones, no corresponde a la realidad ni fáctica ni jurídica del CONTRATO; veamos:

(i) En el contrato de COMISIÓN, que es una especie de mandato, el comisionista siempre **celebra en nombre propio** los negocios que el mandante le encomienda:

> ARTÍCULO 1287 CCO: La comisión es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio, pero por cuenta ajena.

En el contrato de Comisión, la parte con la cual el comisionista celebra el contrato no sabe ni conoce por cuenta de quién está actuando el comisionista: el comisionista siempre actúa en NOMBRE PROPIO. En contraste, en el presente proceso fue probado que los clientes/suscriptores que se vincularon a los Servicios de Telefonía Móvil Celular de COMCEL a través de LA DEMANDANTE, siempre supieron que estaban contratando dichos servicios con COMCEL: Como resultó probado en el presente proceso, LA DEMANDANTE celebró, **en nombre y por cuenta de COMCEL,** los contratos de "Prestación de Servicios de Telefonía

Móvil Celular" y de los contratos de "Venta de Equipos Terminales" **que COMCEL le encargó y con los cuales LA DEMANDANTE explotó el negocio de COMCEL.**

Por otra parte, el contrato de Comisión incorpora un encargo esporádico, no estable o permanente como sucede en el contrato de Agencia Comercial. En el contrato de Comisión el comisionista (mandatario) no recibe encargo de promoción alguno, como sí sucede en la Agencia Comercial y, finalmente, en el contrato de Comisión no se le asignan zonas territoriales al comisionista (mandatario), asignación que, en cambio, es esencial en la Agencia Comercial. En contraste, en el presente proceso se probó que el encargo que COMCEL le hizo a la DEMANDANTE fue estable y permanente (no esporádico), y que dicho encargo, además de la explotación del negocio de COMCEL, abarcó también su promoción, todo lo cual se confirió para que LA DEMANDANTE lo ejecutara en una zona territorial definida.

(ii) En el contrato de CORRETAJE el corredor no interviene en la celebración del contrato. El corredor no es mandatario: Las partes a las que el corredor pone en relación, se vinculan directa y contractualmente; ellas celebran el respectivo negocio en nombre y por cuenta propios:

> ARTÍCULO 1340 CCO: Se llama corredor a la persona que, por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación.

En el contrato de Corretaje, el corredor no interviene en la celebración del contrato que finalmente celebran las partes a las que pone en relación. En contraste, y según resultó probado en el presente proceso, LA DEMANDANTE, directamente, celebró con los clientes/suscriptores de COMCEL los contratos de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular" y de "Venta de Equipos Terminales", **contratos que LA DEMANDANTE celebró en nombre y por cuenta de COMCEL**. El contrato de Corretaje no incorpora un encargo de promoción ni, como se explicó, un encargo de explotación (el corredor no interviene en la celebración del acto de explotación) como sí sucede en la Agencia Comercial. Al corredor no se le asignan zonas territoriales, asignación que es propia de la Agencia Comercial.

Conclusiones: En el presente proceso resultó probado que LA DEMANDANTE explotó el negocio de COMCEL: (i) mediante la celebración de contratos de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular" y, (ii) mediante la celebración de contratos de "Venta de los Equipos Terminales" que se requerían para que COMCEL pudiera prestar dichos servicios. Estos contratos fueron celebrados entre LA DEMANDANTE y los clientes/suscriptores; COMCEL no participó en su celebración (no hubo Corretaje). Como está probado en el presente proceso, estos contratos fueron celebrados por LA DEMANDANTE **en nombre y por cuenta de COMCEL** (no hubo Comisión). Por otra parte, en el CONTRATO se hallan presentes los siguientes elementos que pertenecen a la esencia de la Agencia Comercial y que son completamente ajenos a los contratos de COMISIÓN y CORRETAJE: (i) Zona prefijada. (ii) Encargo de promover y explotar el negocio de COMCEL, encargo que LA DEMANDANTE cumplió en calidad de mandataria (en el corretaje no hay mandato alguno). (iii) El encargo que LA DEMANDANTE asumió fue estable y permanente, no esporádico como sucede en el contrato de Comisión. (iii) Obligación de LA DEMANDANTE de ejecutar el encargo en armonía con las instrucciones que COMCEL le impartía (Art. 1326 CCO), cuestión que es propia de la naturaleza de la Agencia Comercial.

g) ¿Por qué en la Justicia Ordinaria una cuantas providencias han negado que los contratos extendidos por COMCEL para ser suscritos por los miembros de su red de agentes/distribuidores fueron de Agencia Comercial?

Los Jueces y Tribunales que negaron la existencia de Agencias Comerciales no lograron:

(i) Establecer e identificar que los miembros de la red de agentes/distribuidores promovieron y explotaron el negocio de COMCEL, no su propio negocio, que lo hicieron por encargo de COMCEL, no motu proprio, que lo hicieron ante la clientela de COMCEL, no ante su propia clientela, y que la explotación del negocio de COMCEL se perfeccionó mediante la celebración de contratos de Prestación de Servicios de Telefonía Móvil

Celular y de venta de Equipos Terminales que los agentes/distribuidores celebraron en nombre y por cuenta de COMCEL, cuestión esta última que impide la configuración de un contrato de comisión, de corretaje y de franquicia y, especialmente, que impide reducir la relación de COMCEL con sus agentes/distribuidores a simples actos de compraventas sucesivas a los que le siguieron actos autónomos de reventa (p.e. los servicios no se pueden comprar ni revender).

(ii) Establecer que los contratos extendidos y ejecutados por COMCEL con los miembros de su red de agentes/distribuidores, incorporaron los elementos esenciales de la Agencia Comercial.

(iii) Identificar que COMCEL, en un ejercicio abusivo de su posición de dominio contractual y a través de múltiples esfuerzos jurídicos que tienen apariencia de validez, intentó eludir la existencia de una Agencia Comercial y sus consecuencias económicas.

(iv) Anular o tener por ineficaces todos y cada uno de los intentos que COMCEL hizo para eludir las consecuencias económicas de la Agencia Comercial, y darle prevalencia al contrato de Agencia Comercial que en realidad se celebró y se ejecutó por COMCEL con cada uno de los miembros de su red de agentes/distribuidores.

1.13. CENSURAS A LA SENTENCIA

La Jueza de primera instancia negó las pretensiones primera a sexta que la DEMANDANTE formuló en la demanda reformada. Expuestos los hechos que resultaron probados en el presente proceso y que constituyen los fundamentos del REPARO PRIMERO, seguidamente, se explicará por qué las Pretensiones Primera a Sexta de la demanda están todas llamadas a prosperar:

1.13.1. Pretensión Primera: Existencia del CONTRATO.

PRETENSIÓN PRIMERA: Declarar que con el CONTRATO SUB IÚDICE, se constituyó entre LA DEMANDANTE y COMCEL la relación jurídica patrimonial objeto del presente proceso.

COMCEL contestó como cierto el hecho 28 de la demanda reformada en el cual se sostuvo: " El 10 DE MAYO DE 2003, CELCARIBE S.A. y LA DEMANDANTE suscribieron el CONTRATO SUB IÚDICE. El 21 de diciembre de 2004, y en virtud del acto de fusión con absorción celebrado entre COMCEL (absorbente) y OCCEL S.A. y CELCARIBE S.A. (absorbidas), COMCEL asumió los derechos y obligaciones del operador contratante".

Pág. 26 de la contestación de COMCEL a la demanda reformada.

Con el hecho confesado por COMCEL y con el CONTRATO cuyo texto obra en el expediente (prueba documental), resultó probada la existencia del CONTRATO. El H. Tribunal, entonces, deberá declarar probada la Pretensión Primera elevada por LA DEMANDATE.

1.13.2. Pretensión Segunda: El CONTRATO fue de adhesión respecto de LA DEMANDANTE

PRETENSIÓN SEGUNDA: Declarar que las cláusulas que integraron el CONTRATO SUB IÚDICE fueron extendidas y dictadas por COMCEL, de tal manera que, respecto de LA DEMANDANTE, éste contrato fue de adhesión.

En la prueba "No. 8 Modelos Contractuales de COMCEL" **que LA DEMANDANTE aportó con la demanda, se hallan:**

a) Prueba No. 8. Carpeta denominada COMCEL: Veintidós (22) contratos celebrados directamente por COMCEL con miembros de su propia red de agentes/distribuidores (área Oriental). Al comparar estos veintidós (22) contratos con el CONTRATO, se deduce que todos comparten el mismo texto, v. gr. que todos ellos corresponden al mismo modelo extendido por COMCEL.

b) Prueba No. 8. Carpeta denominada OCCEL: Esta carpeta se subdivide en dos subcarpetas, así: (i) Modelo 1995 a junio de 1998: En esta carpeta están los contratos 297 de 1995, 652 de 1997, 726 de 1997 y 783 de 1998. Son contratos que OCCEL celebró con cuatro exmiembros de su red de agentes/distribuidores; estos contratos, en su texto, son diferentes al modelo que COMCEL extendió, v. gr. son diferentes al CONTRATO. Estos modelos contractuales fueron los que OCCEL originalmente extendió por sí misma, es decir, con anterioridad al momento en que COMCEL asumió su operación en junio de 1998. (ii) Modelo julio de 1998 a 2001: En esta carpeta están los contratos 819, 839, 840, 846 y otros tres contratos celebrados en el 2001. Se trata del modelo de contrato que OCCEL empezó a utilizar cuando COMCEL asumió la administración de su operación. Al comparar estos siete contratos con el CONTRATO celebrado entre LA DEMANDANTE y COMCEL, se deduce: (i) que todos estos negocios, en cuanto a su contenido, son idénticos y (ii) que todos ellos repiten el modelo contractual que COMCEL creó originalmente para sí misma.

c) Prueba No. 8. Una carpeta denominada CELCARIBE: En esta carpeta se hallan cinco contratos suscritos entre 2003 y 2005 por CELCARIBE con los miembros de su propia red de agentes/distribuidores, es decir, contratos que CELCARIBE extendió cuando se hallaba bajo el control accionario y administrativo de COMCEL. CELCARIBE, bajo el control de COMCEL, extendió para su propia red de agentes/distribuidores el mismo modelo contractual que COMCEL creó para sí misma. Al comparar estos 5 contratos con el CONTRATO, se deduce que todos estos negocios comparten el mismo texto, es decir, que todos ellos corresponden con el modelo que COMCEL extendió.

VER Prueba No. 8 de la demanda. Modelos contractuales COMCEL, OCCEL y CELCARIBE.

El texto del CONTRATO, *ad lítteram*, coincide con el modelo contractual que COMCEL extendió para su red de agentes/distribuidores y también para la red de agentes/distribuidores de OCCEL y CELCARIBE; entonces: (i) porque todos los textos contractuales son idénticos (hecho indicador), (ii) porque está probado que COMCEL extendió el respectivo modelo contractual (hecho indicador), y (iii) porque todos los contratos tienen en común a COMCEL como la parte contratante, (iv) se concluye que el CONTRATO, respecto de LA DEMANDANTE, fue de adhesión (hecho indicado).

Con fundamento en lo anterior, el H. Tribunal deberá declarar probada la Pretensión Segunda elevada por LA DEMANDATE.

1.13.3. Pretensión Tercera: El CONTRATO incorpora los elementos esenciales de la Agencia Comercial

PRETENSIÓN TERCERA: Frente a la naturaleza jurídica del CONTRATO SUB IÚDICE, se solicita: a) Declarar que LA DEMANDANTE, como comerciante independiente y en virtud de la celebración y ejecución del CONTRATO SUB IÚDICE, asumió, por cuenta de COMCEL, en el ÁREA COSTA del territorio colombiano, a cambio de una remuneración y en los establecimientos expresamente autorizados, el encargo de promover y explotar el negocio de telefonía móvil celular de COMCEL. b) Declarar, en consecuencia, que el CONTRATO SUB IÚDICE reúne los elementos esenciales de un contrato típico de Agencia Comercial, negocio que está regulado en los artículos 1317 y siguientes del Código de Comercio.

El Art. 1317 del CCO define al contrato de Agencia Comercial así:

ARTÍCULO 1317 CCO: Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo. La persona que recibe dicho encargo se denomina genéricamente agente.

De su definición se extraen algunos de los elementos esenciales de este tipo contractual; estos son: (i) El contrato de Agencia Comercial se celebra entre comerciantes. (ii) La independencia del Agente Comercial. (iii) La estabilidad o permanencia del vínculo negocial. (iv) El encargo que el empresario

agenciado le hace al agente comercial de promover o explotar el negocio del primero. (v) La zona prefijada. La Corte Suprema de Justicia así los confirma:

> Sentencia de abril 4 de 2008. Sala de Casación Civil. Expediente 0800131030061998-00171-01. Páginas 17 y 18: 6. El Capítulo V, del Título XIII del Código de Comercio, en sus artículos 1317 y siguientes, regula la agencia mercantil, definiéndola en la forma descrita anteriormente, surgiendo de su reglamentación como elementos principales las siguientes: a) constituye una forma de intermediación; b) el agente tiene su propia empresa y la dirige independientemente; c) la actividad del agente se encamina a promover o explotar negocios en determinado territorio, esto es a conquistar, ampliar o reconquistar un mercado en beneficio del principal, pudiendo... actuar como... como distribuidor, ...; d) requiere de una estabilidad en el desempeño de esa labor;...

El contrato de Agencia Comercial, además de los cinco (5) elementos esenciales mencionados, tiene otros dos (2) elementos adicionales, también esenciales, que no están explícitamente consagrados en la definición del Art. 1317 CCO: (vi) La remuneración del agente comercial y (vii) la actuación del agente por cuenta del empresario agenciado. De la ausencia en la definición de los elementos "remuneración del agente" y "actuación del agente por cuenta del empresario agenciado", entonces, surge la siguiente pregunta: **¿Son la "remuneración del agente" y la "actuación del agente por cuenta del empresario agenciado" elementos esenciales del contrato de Agencia Comercial?**

Esta pregunta se resuelve así:

- Interpretación sistemática. Artículo 30 CC:

  > ARTÍCULO 30 CC: El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

  La Agencia Comercial se halla regulada en el Libro IV (De los contratos y las obligaciones mercantiles), Título XIII (Del Mandato), Capítulo V (Agencia Comercial) del Código de Comercio. La Agencia Comercial es una especie de mandato y, como tal, conserva sus rasgos esenciales. En todo mandato comercial, general o especial, el agente/mandatario obra por cuenta del empresario agenciado/mandante, y en todo mandato comercial, el mandatario/agente es esencialmente remunerado por el mandante:

  > ARTÍCULO 1262 CCO: El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra.

  > ARTÍCULO 1264 CCO: El mandatario tendrá derecho a la remuneración estipulada o usual en este género de actividades, o, en su defecto, a la que se determine por medio de peritos.

  La "remuneración del agente" y la "actuación del agente por cuenta del empresario agenciado", en el contexto sistemático del Código de Comercio, son elementos esenciales de la Agencia Comercial.

- Interpretación a partir de la intención del legislador. Artículo 27 CC: La remuneración del agente comercial se menciona tangencialmente en los Arts. 1322, 1323 y 1324 CCO; su sola existencia como elemento esencial resulta "oscura", pues a pesar de que se infiere su existencia, la Ley no la regula con claridad. Por su parte, en la definición legal de la Agencia Comercial se señala que el agente comercial explota el negocio del empresario agenciado, que tal explotación la realiza por encargo del empresario agenciado y que ella la puede realizar como "representante" o como "agente"; estas expresiones indican que el agente obra por cuenta del empresario agenciado, cuestión que, sin embargo, no se regula con claridad en las normas propias de la Agencia Comercial. Para resolver la pregunta que se ha propuesto resulta pertinente, entonces, acudir al artículo 27 CC:

> ARTÍCULO 27, inciso 2º, CC: Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

En la exposición de motivos del Código de Comercio se dijo:

> Otra de las especies de mandato es el de agencia comercial. El agente obra en forma independiente, aunque de manera estable, por cuenta de su principal. (Exposición de Motivos del Código de Comercio, tomo 2, libros 3º, 4º y 5º).

> Otra de las especies de mandato es el de agencia comercial. (...) Su remuneración puede consistir en un porcentaje, o en la diferencia de precios entre el fijado al agente por el principal y el que éste obtenga del comprador al colocar el artículo en el respectivo mercado, o en otra forma cualquiera de retribución... (Exposición de Motivos del CCO, tomo 2, libros 3º, 4º y 5º).

A partir de la intención del legislador, se concluye que la "remuneración del agente" y la "actuación del agente por cuenta del empresario agenciado" son elementos esenciales de la Agencia Comercial.

En los subsiguientes literales se demostrará que el CONTRATO reúne todos y cada uno de los elementos esenciales de la Agencia Comercial.

1.13.3.1. LA DEMANDANTE y COMCEL son comerciantes:

Como consta en las pruebas documentales aportadas con la demanda (Certificados de Existencia y Representación de COMCEL y de LA DEMANDANTE), ambas partes se hallan inscritas en el registro mercantil y cada una tiene sus propios establecimientos de comercio; de estas circunstancias se presume que son comerciantes, presunción que no fue desvirtuada en la presente litis y que, por el contrario, se reafirmó en las confesiones que COMCEL hizo al contestar la demanda reformada:

> ARTÍCULO 13 CCO: Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, ...

CONCLUSIONES: (i) LA DEMANDANTE y COMCEL son comerciantes. (ii) La presencia en el CONTRATO del elemento esencial sub examine, resultó probada.

1.13.3.2. Independencia del agente:

Entre LA DEMANDANTE y COMCEL no existió vínculo de subordinación alguno, ni laboral ni societario.

La "independencia" del agente, como elemento esencial del contrato de Agencia Comercial, se debe interpretar a partir de la intención y espíritu de la ley claramente manifestados en la historia fidedigna de su establecimiento (Art. 27 CC). Al respecto, en la exposición de motivos del Código de Comercio, el legislador mercantil manifestó:

> Otra de las especies de mandato es el de agencia comercial. El agente obra en forma independiente, aunque de manera estable, por cuenta de su principal. (...) Esa independencia que caracteriza su gestión diferencia la agencia del contrato de trabajo. (Exposición de Motivos del CCO, tomo 2, libros 3º, 4º y 5º).

La doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia confirma que la "independencia" que es esencial en la Agencia Comercial significa la ausencia de un vínculo de "subordinación" del agente comercial frente al empresario agenciado:

> Sentencia de diciembre 2 de 1980. Sala de Casación Civil. Gaceta Judicial Número 2407. Páginas 250 y 251: Como el agente comercial asume el encargo en forma independiente, lo que lo faculta para desarrollar su actividad sin tener que estar subordinado al empresario o agenciado, (…) es claro que el contrato de agencia comercial se diferencia claramente del contrato de trabajo en que a diferencia del agente, el trabajador queda vinculado con el patrono bajo continuada dependencia o subordinación.

> Sentencia de diciembre 1º de 2011. Sala de Casación Civil. Expediente 11001 3103 016 1999 01889 01. Páginas 19 y 34: "El agente debe obrar con independencia y autonomía, como comerciante que es y, por ende, asume el encargo sin estar subordinado al agenciado."

La "subordinación", cuando el subordinado es una persona natural, se presenta típicamente en los contratos laborales. Cuando el subordinado es una persona jurídica (sociedad), la "subordinación" se presenta en una relación matriz-subordinada en la que intervienen dos sociedades.

El CONTRATO incorpora el elemento "independencia" propio de la Agencia Comercial: COMCEL, al contestar la demanda, confesó que los siguientes hechos de la demanda reformada son ciertos:

> Hecho 39. LA DEMANDANTE no es filial ni subsidiaria de COMCEL, ni hace parte de Grupo Empresarial alguno".

> Hecho 40. Entre COMCEL y LA DEMANDANTE no se ha tipificado caso alguno de subordinación en los términos del Art. 261 CCO

Demanda reformada, Pág. 35.

Las actas de la asamblea de socios de LA DEMANDANTE que obran en el expediente, reafirman el hecho confesado por COMCEL, es decir, reafirman la independencia de LA DEMANDANTE frente a COMCEL.

Al resultar probado que entre COMCEL y la DEMANDATE no existió ni se constituyó un vínculo de subordinación, en el presente proceso quedó probado que el CONTRATO incorpora el elemento "Independencia" que es esencial en la Agencia Comercial.

YERRO DE LA SENTENCIA: La SENTENCIA señaló que LA DEMANDANTE no fue independiente de COMCEL, pues durante la ejecución del CONTRATO, LA DEMANDANTE estuvo permanentemente sometida a las instrucciones que COMCEL le impartió. Esta posición de la H. Jueza constituye un yerro jurídico que proviene del equivocado entendimiento que la H. Jueza le asignó al elemento "Independencia" de la Agencia Comercial; veamos:

La H. Corte Suprema de Justicia, en su doctrina probable, ha dicho:

> Sentencia de julio 24 de 2012. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Expediente 110131030261998-21524-01. Páginas 20 y 21: "El agente obra con independencia y autonomía, por cuanto asume "la promoción y explotación de la actividad" del otro contratante sin estar subordinado a éste, ni hacer parte de su organización…; sin embargo, el agenciado puede impartirle ciertas instrucciones (artículo 1321 del estatuto mercantil), relativas a las condiciones de la ejecución del pacto, sin que ello atente contra las susodichas potestades."

El Art. 1321 CCO que la H. Corte Suprema de Justicia invoca, reza:

> ARTÍCULO 1321 CCO: El agente cumplirá el encargo que se le ha confiado al tenor de las instrucciones recibidas, …

Esta norma establece un elemento natural de la Agencia Comercial que resulta ser coherente con su propia esencia; veamos:

- En la Agencia Comercial es esencial el encargo que el empresario agenciado le hace al agente comercial: En la Agencia Comercial el negocio que el agente (LA DEMANDANTE) promueve y explota es el negocio del empresario agenciado (COMCEL). Porque al empresario agenciado (COMCEL) le interesa mantener el control y la dirección de los actos de promoción y explotación de su negocio, la Agencia Comercial, como especie de mandato, exige que aquel le haga un encargo al agente comercial (LA DEMANDANTE), encargo en el que se establecen las condiciones de tiempo, modo y lugar como el agente (LA DEMANDANTE) deberá promover y/o explotar el negocio del empresario agenciado (COMCEL). El encargo que el empresario agenciado (COMCEL) le hace al agente comercial está contenido en el contrato que se suscribe (Art. 1317 CCO: contenido estático del encargo) y también en las posteriores y sucesivas instrucciones que le imparte (Art. 1321 CCO: contenido dinámico del encargo).

- La Agencia Comercial es esencialmente estable y permanente, lo que implica continuidad en el tiempo: El contrato de Agencia Comercial es esencialmente estable y permanente y, por lo tanto, está llamado a perdurar en el tiempo: el tiempo transcurre y las condiciones del mercado pueden cambiar. Por este motivo, el legislador previó la norma del Art. 1321 CCO; con la facultad que la Ley le otorgó al empresario agenciado (COMCEL) de impartirle instrucciones a su agente comercial, se logró darle dinamismo a la Agencia Comercial. Basta que las instrucciones impartidas por el empresario agenciado (COMCEL) se circunscriban al objeto del contrato y al marco obligacional en él establecido, para que el agente comercial quede obligado a cumplirlas; de esta manera se garantiza que el encargo que el empresario agenciado (COMCEL) le hace a su agente comercial se pueda ir adaptando a través del tiempo a las cambiantes circunstancias de los mercados.

> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Casación Civil. Sentencia 199 de 15 de diciembre de 2006, expediente 09211: Por esto, al ejecutar el distribuidor actividades de promoción o explotación a nombre del empresario, tenga o no su representación, la intervención de este último en dichos campos se justifica. La razón de ser de la intromisión estriba en que los riesgos económicos del encargo que el agenciado ha confiado, verbi gratia, la pérdida o daños de los productos, o las alzas o bajas de los precios, repercuten directamente en su patrimonio. "De ahí, en sentir de la doctrina, '[e]l agente no es (…) totalmente libre de fijar la manera de hacer la distribución y la propaganda, sin consultar con el empresario, porque ello toca con el propio interés de éste. En efecto, no puede fijar precios, preferir o excluir ciertos sectores o grupos de clientes, ni realizar la propaganda a su antojo, a menos que no tenga especiales instrucciones del empresario, quien puede darlas en cualquier tiempo y exigir modificaciones' [ESCOBAR SANIN, Gabriel. Negocios Civiles y Comerciales. Negocios de Sustitución. Bogotá. Universidad Externado de Colombia: 1987, p. 432.]. "En iguales términos esta Corporación, al hacer notar que la independencia y autonomía '(…) no significa que el agente no deba ceñirse a las instrucciones que le haya impartido el empresario por cuya cuenta obra y, por ende, a coordinar con éste las actividades de promoción que desarrolle, como quiera que se trata de una labor de respaldo o apoyo a una actividad que a los dos beneficia (…)'

Entonces, y con fundamento en la doctrina probable de la H. Corte Suprema de Justicia, tenemos:

- La independencia en el contexto de la Agencia Comercial significa la ausencia de un vínculo de "subordinación" entre el empresario agenciado (COMCEL) y el agente comercial (LA DEMANDANTE).

- Un elemento connatural de la Agencia Comercial es la posibilidad de que el empresario agenciado le imparta instrucciones a su agente comercial, elemento que no desdice ni afecta la independencia del agente comercial y que, por el contrario, confirman la existencia de un agenciamiento comercial.

En franco desarrollo del Art. 1321 CCO, y en relación con las instrucciones que COMCEL le impartía a LA DEMANDANTE como parte del encargo hecho (v. gr. el encargo de promover y explotar el negocio de COMCEL), en el CONTRATO se pactó:

7.2. EL DISTRIBUIDOR cumplirá y mantendrá las políticas, metas y los estándares de mercadeo y ventas que, a juicio de COMCEL, sean apropiados, teniendo en cuenta la alta calidad y la reputación del "Servicio"; es consciente y acepta que su estricto cumplimiento es condición esencial e imprescindible para mantener su carácter de DISTRIBUIDOR. (...) Sin limitar la generalidad de lo anterior, EL DISTRIBUIDOR cumplirá con las obligaciones y las responsabilidades que se establecen en este Contrato y con las instrucciones que le sean impartidas por COMCEL durante su desarrollo y ejecución.

CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL..

1.13.3.3. Estabilidad del vínculo:

El encargo que COMCEL hace es permanente, no esporádico, como sucede en un típico y nominado contrato de Comisión Mercantil.

La "estabilidad", como elemento esencial de la Agencia Comercial, rehúye los encargos esporádicos y exige que el encargo que el agente comercial asume se desarrolle de manera continua o permanente en el tiempo, mediante la constante y sucesiva realización de actos de promoción y/o explotación del negocio del empresario agenciado (COMCEL). La Corte Suprema de Justicia, al respecto, ha dicho:

Sentencia de octubre 20 de 2000. Sala de Casación Civil. Expediente 5497. Páginas 16 a 18: Conforme a la definición legal, según lo ha entendido la Corporación (Sent. de 2 de diciembre de 1980 y 26 de enero de 1982) la estabilidad, que es la característica que interesa para el caso sub examine, significa continuidad en el ejercicio de la gestión, excluyente, por ende, de los encargos esporádicos, ocasionales o eventuales. Razones de orden público económico, pero también de linaje privado, justifican y explican esta particularidad, porque al lado de la importancia de la función económica de esta clase de intermediación, aparecen los intereses particulares del agente, quien por virtud de la independencia que igualmente identifica la relación establecida con el agenciado, se ve obligado a organizar su propia empresa, pues la función del agente no se limita ... a distribuir mercancías, sino que su gestión es más específica, pues a través de su propia empresa, debe, de manera estable e independiente, explotar o promover los negocios del agenciado, actuando ante la clientela como ... distribuidor de sus productos.

Sentencia de julio 24 de 2012. Sala de Casación Civil. Expediente 110131030261998-21524-01. Página 21: Otra particularidad de la referida convención es la estabilidad, la cual comporta que la intermediación quede atada a la promoción del negocio del empresario en general y no circunscrito a la celebración de uno específico; además, implica la continuidad en el ejercicio de la tarea encomendada, pues sólo así el agente logrará la consecución e incremento de la clientela.

En el presente proceso LA DEMANDANTE alegó los siguientes hechos, **hechos que COMCEL, al contestar la reforma de la demanda, confesó que son ciertos:**

Hecho 28: El 10 DE MAYO DE 2003, CELCARIBE S.A. y LA DEMANDANTE suscribieron el CONTRATO SUB IÚDICE. El 21 de diciembre de 2004, y en virtud del acto de fusión con absorción celebrado entre COMCEL (absorbente) y OCCEL S.A. y CELCARIBE S.A. (absorbidas), COMCEL asumió los derechos y obligaciones del operador contratante.

Demanda reformada, Pág. 32 y Contestación de COMCEL, Pág. 26.

Hecho 198: COMCEL ratificó la terminación del CONTRATO SUB IÚDICE preavisada por LA DEMANDANTE mediante comunicación en la cual señaló que el CONTRATO SUB IÚDICE quedaba terminado el 02 DE MARZO DE 2018.

Demanda reformada, Pág. 102 y Contestación de COMCEL, Pág. 55.

Hecho 44. El CONTRATO SUB IÚDICE se ejecutó de manera estable y permanente desde el 10 DE MAYO DE 2003 hasta la 02 DE MARZO DE 2018.

Demanda reformada, Pág. 37 y Contestación de COMCEL, Pág. 28.

Asimismo, en el expediente se hallan, entre otros, los siguientes medios probatorios: (i) El DICTAMEN y sus Anexos, los cuales dan cuenta de las activaciones de planes pospago y prepago que LA DEMANDANTE activó y legalizó a lo largo del CONTRATO. (ii) El DICTAMEN y sus Anexos, los cuales dan cuenta de la remuneración periódica que COMCEL le pagó a LA DEMANDANTE, remuneración que, según el CONTRATO, únicamente se causaba con la efectiva explotación del negocio de COMCEL, v. gr., con la efectiva activación de planes pospago y/o prepago por parte de LA DEMANDANTE. (iii) Las Cartas de Comisiones y las Circulares que periódicamente COMCEL le envió a LA DEMANDANTE, documentos que dan cuenta de las condiciones de tiempo, modo y lugar como esta última promovió y explotó, a lo largo del CONTRATO, el negocio de COMCEL.

En el presente proceso quedó probado que el CONTRATO se ejecutó de manera estable y permanente desde el 10 de mayo de 2003 hasta el 2 de marzo de 2018. En consecuencia, está probado que el CONTRATO incorpora el elemento "Estabilidad" que es esencial en la Agencia Comercial.

1.13.3.4. Encargo de promover o explotar el negocio de COMCEL:

COMCEL, en el modelo contractual que ella misma concibió y extendió, le encargó la promoción y explotación de su negocio a los miembros de su red de agentes/distribuidores. A partir de la suscripción del CONTRATO, y en desarrollo del referido encargo, LA DEMANDANTE asumió la obligación de promover y explotar el negocio de COMCEL en las condiciones que está última estableció; este encargo contractual y las consecuentes obligaciones de hacer a cargo de LA DEMANDANTE, se alimentaron permanentemente con las instrucciones que COMCEL, periódicamente, le comunicó a través de las denominadas Circulares y Cartas de Comisiones.

Según la propia definición legal del contrato de Agencia Comercial, en este tipo contractual es esencial que el empresario agenciado (COMCEL) le encargue al agente comercial (LA DEMANDANTE): (i) o la PROMOCIÓN de su negocio, (ii) o la EXPLOTACIÓN de su negocio, (iii) o la PROMOCIÓN y EXPLOTACIÓN de su negocio:

> ART. 1317 CCO: Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover "o" explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como… distribuidor de uno o varios productos del mismo.

Entonces, al demostrar que el CONTRATO incorpora, o un encargo de promoción, o un encargo de explotación, o ambos, en cualquiera de los tres casos se tendría por satisfecha la existencia del elemento esencial sub examine.

Esta reflexión resulta importante porque en la SENTENCIA, la H. Jueza consideró que a pesar de que LA DEMANDANTE, en los términos del CONTRATO, efectivamente podía realizar actividades de promoción, no se probó en el proceso, según la H. Jueza, que LA DEMANDANTE las hubiese ejecutado y agregó que, aún si LA DEMANDANTE hubiese realizado actividades promocionales, no se probó en el proceso que dichas actividades hubiesen sido eficaces y determinantes para la consecución de negocios y clientes para COMCEL en la zona asignada.

Como se explicará a continuación, en el presente proceso sí se probó que LA DEMANDANTE realizó actividades de promoción del negocio de COMCEL, actividades que ejecutó según las instrucciones que COMCEL le impartió, v. gr. que ejecutó por encargo de COMCEL.

Sin embargo, para no caer en el debate con el que la H. Juez se desvía del problema jurídico relevante (el problema jurídico a resolver es: ¿le encargó COMCEL, sí o no, la promoción y/o explotación de su negocio a LA DEMANDANTE?), basta demostrar que COMCEL le encargó la explotación de su negocio a LA

DEMANDANTE y probar que LA DEMANDANTE en efecto lo ejecutó: demostrados estos hechos, la presencia del elemento esencial sub examine (encargo de explotar) queda probada y, en consecuencia, resulta innecesario debatir alrededor de la existencia o no, de la ejecución o no y de la efectividad o no de un encargo de promoción.

LA DEMANDANTE ejecutó el encargo de explotación del negocio de COMCEL: LA DEMANDANTE, en cumplimiento del CONTRATO y según se probó en el presente proceso, activó planes pospago, planes prepago (Kits Prepago y Sim Cards) y le prestó el servicio posventa a los clientes de COMCEL; todos estos son actos directos e inequívocos de explotación del negocio de COMCEL. **Al respecto, en el presente proceso resultaron probados los siguientes hechos: entre enero 1 del 2011 y el 1 de marzo de 2018, LA DEMANDANTE:** (i) Legalizó 22.767 Kits Prepago, (ii) Activó 36.468 Planes Pospago, (iii) Legalizó 22.625 Planes Welcome Back (Sim Cards), y (iv) Realizó 1.138.901 transacciones de recaudo de dineros que los clientes de COMCEL le pagaron a esta última. **Estos hechos resultaron probados con el DICTAMEN y con los Anexos que, como soportes documentales, soportan las cifras establecidas por el perito.**

DICTAMEN, Págs. 23 y ss.

Encargo de Explotar el Negocio de COMCEL:

- ✓ Existencia del Encargo de Explotar: COMCEL, en las siguientes cláusulas del CONTRATO, le encargó a LA DEMANDANTE la explotación de su negocio. En estas cláusulas se hallan las condiciones con las que LA DEMANDANTE debía comercializar (explotar) el negocio de COMCEL:

3. Objeto del Contrato. En virtud de este contrato, COMCEL concede a (LA DEMANDANTE) como DISTIRBUIDOR (CV) (CVS) COMCEL, la distribución de los "Productos" y la comercialización de los "Servicios" que COMCEL señale conforme a las denominaciones que ésta maneje, a las existencias que tenga y a los términos y condiciones pactados. Por consiguiente, EL DISTRIBUIDOR se obliga para con COMCEL a comercializar los productos y servicios y, a realizar las actividades y operaciones inherentes a su distribución, dentro de éstas, el mercadeo y comercialización...

CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL.

1.11 "Servicio" significa el servicio público de telefonía móvil celular, sus suplementarios u otros que preste actualmente o en el futuro COMCEL a sus abonados.

1.13 "Abonado" para los efectos de este contrato, significa una persona, firma, sociedad o entidad que se haya suscrito al Servicio de Telefonía Móvil Celular mediante un contrato celebrado con COMCEL...

1.14 "Producto de Abonado" significa un equipo terminal o transceptor al cual se le asigne un número telefónico para operar en el Servicio bajo los términos del contrato celebrado con COMCEL.

1.15 "Establecimiento" significa cada uno de los establecimientos de comercio, locales, centros o puntos de venta ubicados en inmuebles, que destine EL DISTRIBUIDOR para el desarrollo de este contrato de distribución.

1.16 "Contrato de Servicios de Telefonía Móvil Celular" significa el acuerdo de voluntades celebrado entre COMCEL y sus Abonados en el que se definen los derechos y obligaciones de COMCEL y de sus Abonados, para la prestación y utilización del servicio.

CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL.

7. Deberes y Obligaciones del DISTRIBUIDOR. A más de sus obligaciones legales y negociales, sin limitarlas, EL DISTRIBUIDOR, asume las siguientes:

7.2. EL DISTRIBUIDOR cumplirá y mantendrá las políticas, metas y los estándares de mercadeo y ventas que, a juicio de COMCEL, sean apropiados, teniendo en cuenta la alta calidad y la reputación del "Servicio"; es consciente y acepta que su estricto cumplimiento es condición esencial e imprescindible para mantener su carácter de DISTRIBUIDOR. (...) Sin limitar la generalidad de lo anterior, EL DISTRIBUIDOR cumplirá con las obligaciones y las responsabilidades que se establecen en este Contrato y con las instrucciones que le sean impartidas por COMCEL durante su desarrollo y ejecución.

7.3 EL DISTRIBUIDOR se obliga a aplicar las tarifas que unilateralmente y sin previo aviso le indique COMCEL por cualesquiera conceptos, tales como para el cargo fijo mensual, cargo mensual por servicios verticales, cargos mensuales de uso, valor del teléfono, equipos, repuestos, servicios y valor de activación y para los demás planes, productos y servicios, actuales o futuros, que conciernan a la distribución.

7.4 EL DISTRIBUIDOR se abstendrá de estipular, conceder u otorgar condiciones distintas o adicionales a las establecidas por COMCEL para la prestación del servicio.

7.5 EL DISTRIBUIDOR propondrá a los interesados, clientes potenciales y abonados, para la celebración del contrato de prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular, única y exclusivamente el texto que COMCEL le proporcione a EL DISTRIBUIDOR.

CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL.

Asimismo, en las Circulares que COMCEL extendió y que incorporan las "instrucciones" que COMCEL le impartió de manera uniforme a su red de agentes/distribuidores, LA DEMANDANTE incluida, también se hallan las condiciones como LA DEMANDANTE debía cumplir y ejecutar el encargo de explotación del negocio de COMCEL.

VER Prueba Circulares que COMCEL exhibió.

A título de ejemplo, se transcriben las siguientes circulares:

Para Distribuidores Claro Móvil
De María del Pilar Suárez G.
Asunto **NUEVO MANEJO RUT EN PLANES PROFESIONALES**

A partir del 15 de septiembre de 2012, para todas las activaciones de líneas Postpago en Planes Profesionales, se requiere adjuntar RUT (Registro Único Tributario) con una antigüedad mínima de inscripción de seis (6) meses.

Aplica para las zonas oriente, occidente y costa.

Por favor tener en cuenta que en caso de no adjuntar el documento bajo la condición requerida, el contrato no será legalizado y se reportará como inconsistente.

Se mantienen las demás condiciones de venta sin modificación.

VER Prueba Circular 2012-GSDI01-S187858 de septiembre 14 de 2012 exhibida por COMCEL.

Para Distribuidores Claro Móvil
De María del Pilar Suárez
Asunto **FORMATO DE AUTORIZACIÓN PORTABILIDAD**

A partir de la fecha cuando se realice una venta en prepago o **portación** prepago a persona natural ó jurídica, el cliente debe diligenciar el **formato de autorización de datos** que se adjunta, el cual obedece a la Ley 1581 de 2.012 y adicional certifica que el cliente está de acuerdo con el trámite cuando se realice la portación hacia Claro.

VER Prueba Circular 2016-GSDI01-S303291-2 de noviembre 18 de 2016 exhibida por COMCEL.

Para Distribuidores Claro Móvil
De María del Pilar Suárez G.
Asunto **IMPORTANTE:VENTA DE PRODUCTOS CLARO EN SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE**

Se recuerda a la red distribución y en general a todos los canales de venta que está prohibida la venta de productos de Claro en los sistemas integrados de transporte público entre otros, (Sistema Transmilenio, Portales, Estaciones, Buses Biarticulados, Buses Articulados, Buses híbridos Duales, Buses Alimentadores) así como en los buses del Sistema Integrado de Transporte Público SITP a nivel nacional.

VER Prueba Circular 2016-GSDI01-S015215 de enero 21 de 2016 exhibida por COMCEL.

Para Distribuidores Claro Móvil
De María del Pilar Suárez G.
Asunto **IMPORTANTE – MANEJO PAPELERIA – NUEVO OTROSÍ CONTRATOS DE USUARIO**

A continuación se envían las respectivas instrucciones para el uso de la papelería de contratos de usuarios distribuidas a nivel nacional:

Informamos que a partir de la fecha para todos los contratos de usuario que se suscriban en planes de Voz y/o Datos, para Persona Natural o Jurídica en todos los canales de venta es obligatorio diligenciar de manera correcta todos los campos en blanco de los Otrosí 1 y 2 adjuntos en la presente circular y hacer firmar según el tipo de venta.

Se recuerda que tratándose de Persona Jurídica debe relacionarse la razón social completa de la empresa, quien es el usuario que adquiere el servicio; así mismo, en estos casos el respectivo otrosí debe ser firmado por el Representante Legal de la empresa quien debe tener la capacidad para firmar dicho otrosí.

Así entonces:

1. **A PARTIR DE LA FECHA SE DEBERÁ SUSCRIBIR EL CONTRATO DATOS Y VOZ, CON Y SIN CLÁUSULA DE PERMANENCIA PERSONA NATURAL Y/O JURÍDICA, VERSION VS4 Y EL OTROSÍ QUE SE ADJUNTA** en la presente circular, según corresponda al contrato de voz y datos respectivamente.

   - ✓ Estos otrosí se deben ***Imprimir, diligenciar y adjuntar*** a los documentos de venta para su correspondiente legalización y son un requisito para ello.
   - ✓ Se requiere para todo tramite de líneas Pospago (incluido cesión de contrato, migraciones de prepago a pospago)
   - ✓ Se requiere para todo trámite de reposiciones.
   - ✓ Aplica para ventas con y/o sin Clausula de permanencia, persona natural o jurídica.
   - ✓ Estos otrosí deberán ser utilizados hasta que se les informe lo contrario.
   - ✓ El otrosí actualizado en esta circular se podrá identificar con el pie de página:
     V1 Febrero 2014

2. **APARTIR DE LA FECHA SÓLO PODRÁ UTILIZARSE LA PAPELERÍA VERSIÓN VS4.**
   Para identificar la versión del contrato, se debe ubicar la versión 4 **(VS4)** la cual se encuentra en el extremo superior izquierdo bajo el NIT de COMCEL:



3. **A PARTIR DE LA FECHA NO PODRÁ UTILIZARSE LA PAPELERÍA VERSIÓN VS3.**
   Para identificar la versión del contrato, se debe ubicar la versión 3 **(VS3)** la cual se encuentra en el extremo superior izquierdo bajo el NIT de COMCEL:



VER Prueba Circular 2014-GSDI01-S067737-1 de marzo 7 de 2014 exhibida por COMCEL.

Para Distribuidores Comcel
De María del Pilar Suárez G.
Asunto **CONDICIONES DE VENTA PARA PERSONA NATURAL – ABRIL 2012**

Informamos las siguientes condiciones de venta para persona natural que aplicarán durante el mes de Abril de 2012:

1. **Los clientes nuevos y antiguos tipo A, B y C de oriente, occidente y costa, podrán activar líneas en pospago (voz, oficina móvil o internet móvil) SIN SOPORTE DE INGRESOS sólo en las condiciones que se describen a continuación:**

CLIENTE NUEVO:

Oriente / Occidente
- Tipo A: Aplica hasta 2 líneas en cualquier gama – Abiertos o Mixtos
- Tipo B: Aplica para 1 línea en cualquier gama – Abierto o Mixto
- Tipo C: Aplica para 1 línea gama baja – Mixto

Costa
- Tipo A: Aplica para 1 línea en cualquier gama – Abierto o Mixto
- Tipo B: Aplica para 1 línea en gama media o baja – Abierto o Mixto
- Tipo C: Aplica para 1 línea gama baja – Mixto

CLIENTE ANTIGUO

Oriente / Occidente / Costa
- Clientes con una línea activa en voz o en datos que presenten 3 facturas canceladas y se encuentre al día en pagos con Comcel, independiente de su comportamiento de pago y sin importar su calificación (diferente a tipo 7 y tipo I) podrán activar una (1) línea adicional en cualquiera de los planes de transmisión de datos de **internet móvil**, sin necesidad de adjuntar soportes de ingresos.

- Clientes que requieran líneas adicionales, se mantienen el máximo número de líneas a activar solo para calificaciones tipo A, B y C de acuerdo a la gama permitida en la matriz de ventas según la zona, siempre y cuando presenten una antigüedad mínima de 3 meses y hábito de pago BUENO y MUY BUENO.

VER Prueba Circular 2012-GSDI01-S061852 de abril 2 de 2012 exhibida por COMCEL.

Para Distribuidores Claro Móvil
De María del Pilar Suárez G.
Asunto **PLANES POSPAGO SIN ESTUDIO DE CREDITO - NOVIEMBRE 2012**

Los planes que puedes ofrecer para ventas Sin Estudio de Crédito con equipo traído son:

Nombre del Plan	Producto
Plan Más 210 Mixto 2012	Voz
Plan Más 330 Mixto 2012	Voz
Plan Más 480 Mixto 2012	Voz
Plan Sin Fin Ideal 130 Mixto 2012	Voz
Plan Sin Fin Ideal 180 Mixto 2012	Voz
Plan Sin Fin Ideal 290 Mixto 2012	Voz
Plan Claro Plus 135 WB Mixto 2012	Voz
Plan Claro Plus 205 WB Mixto 2012	Voz
Plan Claro Plus 305 WB Mixto 2012	Voz
Mas BB 210 Mx. Chat Mail 2012	**Voz y Datos BB**
Mas BB 210 Mx. Chat Redes 2012	**Voz y Datos BB**
Plan BB Chat, Redes 2012	BlackBerry
Plan BB Chat, Mail 2012	BlackBerry
Plan BB Navega PUJ 2GB 2012	BlackBerry
Plan BB Navega PUJ 3GB 2012	BlackBerry
MAS 210 Mx Chat Redes 2012	**Voz y Datos Smart**
MAS 210 Mx Chat Mail Redes 2012	**Voz y Datos Smart**
Plan Chat, Mail, Redes 2012	Smartphone
Plan Navegacion PUJ 2GB 2012	Smartphone
Plan Navegacion PUJ 3GB 2012	Smartphone
Plan Internet 500MB	Internet Móvil
Plan Internet 1GB	Internet Móvil
Plan Internet 2GB	Internet Móvil
Plan Internet Navegación 2012	Internet Móvil
Plan Internet PUJ 2GB 2012	Internet Móvil
Plan Internet PUJ 3GB 2012	Internet Móvil
Plan Internet 500MB – 4G	Internet Móvil
Plan Internet 1GB – 4G	Internet Móvil
Plan Internet 2GB – 4G	Internet Móvil
Plan Internet Navega 2012 4G	Internet Móvil
Plan Internet PUJ 2GB 2012-4G	Internet Móvil
Plan Internet PUJ 3GB 2012-4G	Internet Móvil

Importante:
- Los planes sin estudio de crédito no aplican con equipo vendido por Claro Móvil.
- Requiere consulta evidente, excepto para los Clientes Tipo 7.
- Así mismo es necesario que se digite para todo Cliente Tipo 7 **"sin excepción"** nombre(s) y apellido(s), en caso de no subir esta información en el proceso de consulta, se reportará como inconsistencia por el operador logístico para que sea realizada la actualización correspondiente.
- Los planes promocionales requieren adjuntar cláusula de permanencia.

VER Prueba Circular 2012-GSDI01-S228882 de noviembre 1 de 2012 exhibida por COMCEL.

Para Distribuidores CLARO Móvil
De María del Pilar Suárez G.
Asunto **NUEVOS PLANES POSTPAGO DE VOZ MASIVOS – NOVIEMBRE 2015.**

Condiciones de Ventas Plan de Voz Ilimitado

Plan	CFM con Imp*	Unidades Incluidas a todo destino
Claro Ilimitado	$ 109.900	Ilimitado

✓ *Impuestos incluidos: IVA del 16% e Impoconsumo del 4%

Los planes con minutos ilimitados están habilitados para ser utilizados única y exclusivamente por la persona que suscribe el plan en el Contrato de prestación de servicios de Telefonía Móvil Celular y de ninguna manera podrá ser utilizado para comercialización. Se entenderá que existe comercialización o que el uso es comercial cuando en voz el suscriptor marque más de 240 destinos diferentes y reciba menos de 40 minutos entrantes. en este caso el suscriptor autoriza el cambio de plan donde se limitan los recursos de voz. **Ver condiciones Anexo 1**

Condiciones de Ventas Planes de Voz Claro

Condiciones Planes de Voz Claro Facturados en Minutos

Plan	CFM con Imp*	Minutos incluidos a todo destino	Números elegidos todo destino**	Valor Segundo Adicional
Claro 250 Min Abierto	$ 32.900	250	3	$ 132
Claro 250 Min Mixto	$ 32.900	250	3	Prepago
Claro 300 Min Abierto	$ 36.900	300	3	$ 124
Claro 300 Min Mixto	$ 36.900	300	3	Prepago
Claro 400 Min Abierto	$ 41.900	400	4	$ 104
Claro 400 Min Mixto	$ 41.900	400	4	Prepago
Claro 500 Min Abierto	$ 51.000	500	5	$ 102
Claro 500 Min Mixto	$ 51.000	500	5	Prepago
Claro 600 Min Abierto	$ 60.000	600	6	$ 100
Claro 600 Min Mixto	$ 60.000	600	6	Prepago
Claro 700 Min Abierto	$ 69.000	700	7	$ 98
Claro 700 Min Mixto	$ 69.000	700	7	Prepago

Condiciones Planes de Voz Claro Facturados en Segundos

Plan	CFM con Imp*	Segundos Incluidos a todo destino	Números elegidos todo destino**	Valor Segundo Adicional
Claro 15000 Seg Abierto	$ 42.900	15.000	3	$ 2,86
Claro 15000 Seg Mixto	$ 42.900	15.000	3	Prepago
Claro 18000 Seg Abierto	$ 47.899	18.000	3	$ 2,66
Claro 18000 Seg Mixto	$ 47.899	18.000	3	Prepago
Claro 24000 Seg Abierto	$ 54.499	24.000	4	$ 2,27
Claro 24000 Seg Mixto	$ 54.499	24.000	4	Prepago
Claro 30000 Seg Abierto	$ 66.300	30.000	5	$ 2,21
Claro 30000 Seg Mixto	$ 66.300	30.000	5	Prepago
Claro 36000 Seg Abierto	$ 78.000	36.000	6	$ 2,17
Claro 36000 Seg Mixto	$ 78.000	36.000	6	Prepago
Claro 42000 Seg Abierto	$ 89.700	42.000	7	$ 2,14
Claro 42000 Seg Mixto	$ 89.700	42.000	7	Prepago

✓ *Impuestos incluidos: IVA del 16% e Impoconsumo del 4%
✓ ** Los elegidos aplican para hablar gratis los primeros 300 segundos (5 minutos) de cada llamada. A partir del segundo 301, se descontara de los minutos incluidos en el plan, y podrán ser numeros de cualquier operador fijo o móvil nacional
✓ Los minutos / segundos incluidos aplican para llamar a cualquier operador fijo o móvil nacional.

Condiciones y Restricciones:

✓ Aplica para líneas nuevas, Migraciones, Portaciones, Cesiones y Cambios de Plan

De Planes de Voz

✓ Los segundos o minutos incluidos aplican para llamar a cualquier destino fijo o movil nacional.
✓ Los planes con minutos ilimitados están habilitados para ser utilizados única y exclusivamente por la persona que suscribe el plan en el Contrato de prestación de servicios de Telefonía Móvil Celular y de ninguna manera podrá ser utilizado para comercialización. Se entenderá que existe comercialización o que el uso es comercial cuando en voz el suscriptor marque más de 240 destinos diferentes y reciba menos de 40 minutos entrantes. en este caso el suscriptor autoriza el cambio de plan donde se limitan los recursos de voz. **Ver condiciones Anexo 1**
✓ En los Planes Abiertos, una vez consumidos los segundos del plan, la línea tendrá un límite de crédito adicional para que el usuario pueda continuar comunicándose y se le cobrara al valor del segundo adicional. Una vez el consumo del usuario supere el límite de Crédito, la línea pasará a Prepago donde deberá realizar Recargas para realizar consumos adicionales.
✓ Cuando el consumo se realice en prepago, el valor de la llamada en prepago varía según la unidad de medida del plan postpago, si el plan postpago de voz es facturado en segundos, en prepago se descontara en segundos a $3,15 Impuestos Incluidos el segundo, si el plan postpago de voz es facturados en minutos, en prepago las llamadas se descontará en minutos a $239 Impuestos Incluidos el minuto.
✓ Cuentan con números elegidos de cualquier operador móvil o fijo nacional para hablar GRATIS los primeros 300 segundos (5 minutos) de cada llamada. A partir del segundo 301 de cada llamada, se descontarán de los segundos incluidos en el plan, en caso de no tener segundos disponibles, se cobrara el valor del segundo adicional de acuerdo al plan.
✓ En los planes mixtos una vez consumidos los segundos incluidos en el plan, el cliente podrá continuar hablando con sus elegidos ilimitados de plan realizando una recarga mínima de $1.000.
✓ La inscripción inicial de los números elegidos todo destino que incluye el plan es gratis.
✓ Cada cambio de número elegido Todo Destino tendrá un costo de $19.900 IVA incl.
✓ Estos planes cuentan con el servicio Pasaminutos Claro. El servicio de Pasaminutos aplica para los minutos todo destino incluidos en el plan. El Usuario solo podrá utilizar los minutos acumulados por el servicio Pasaminutos Claro en el siguiente Ciclo de facturación una vez haya consumido los minutos incluidos en el plan. Los minutos acumulados serán descontados en segundos conforme a las condiciones del plan.

VER Prueba Circular 2015-GSDI01-S296722-7 de noviembre 1 de 2015 exhibida por COMCEL.

Explotar, en su segunda acepción, significa "sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio". En este caso, y por ser LA DEMANDANTE un agente comercial de COMCEL (v. gr. una especie de mandatario), fue COMCEL quien sacó provecho de los actos de explotación que LA DEMANDANTE ejecutó; el provecho de LA DEMANDANTE, en cambio, provino de la remuneración que COMCEL le pagó por su gestión; veamos:

✓ En virtud del encargo a que se refieren las cláusulas e instrucciones transcritas, LA DEMANDANTE gestionó, ante los clientes potenciales de COMCEL que logró captar en sus establecimientos, (i) la suscripción, en nombre de COMCEL, de los contratos de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular", (ii) la entrega al cliente del respectivo equipo terminal debidamente activado a la red celular de COMCEL, y (iii) la custodia de los dineros que los clientes de COMCEL pagaron por todo ello. Estas labores se hicieron

en armonía con las instrucciones que COMCEL le impartió, instrucciones que se refirieron, entre otros, a: Valores de teléfono, Valores del Activación del Plan Pospago o Prepago, Valores por Consumos de tiempo al Aire, etcétera.

- ✓ En virtud de los contratos de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular" y de los contratos de "Venta de Equipos Terminales" que LA DEMANDANTE gestionó en nombre y por cuenta de COMCEL, los suscriptores y abonados pasaron a ser clientes directos de COMCEL. El provecho y los riesgos de los actos de explotación que LA DEMANDANTE ejecutó por encargo de COMCEL, entonces, quedaron en cabeza de COMCEL.

✓ Ejecución del Encargo de Explotación: Como se anticipó en el presente memorial, LA DEMANDANTE, en cumplimiento del CONTRATO, activó planes pospago, planes prepago (Kits Prepago y Sim Cards) y le prestó el servicio posventa a los clientes de COMCEL; todos estos son actos directos e inequívocos de explotación del negocio de COMCEL. **Al respecto, en el presente proceso resultaron probados los siguientes hechos: entre enero 1 del 2011 y el 1 de marzo de 2018, LA DEMANDANTE:** (i) Legalizó 22.767 Kits Prepago, (ii) Activó 36.468 Planes Pospago, (iii) Legalizó 22.625 Planes Welcome Back (Sim Cards), y (iv) Realizó 1.138.901 transacciones de recaudo de dineros que los clientes de COMCEL le pagaron a esta última.

> DICTAMEN, Págs. 23 y ss.

Por otra parte, en los Anexos del DICTAMEN, por ejemplo, se hallan las copias de las facturas que LA DEMANDANTE le emitió a COMCEL por concepto de comisiones, facturas que COMCEL efectivamente le pagó a título remuneratorio. Según se estableció en el Anexo A del CONTRATO, y según consta en las "Cartas de Comisiones" que COMCEL le envió a LA DEMANDANTE (Ver Prueba No. 11, Cartas de Comisiones), las comisiones remuneratorias de LA DEMANDANTE únicamente se causaban a partir de la efectiva activación de planes pospago, la efectiva legalización de planes prepago (Kits Prepago y Sim Cards) y la efectiva realización de actos de recaudo (servicios posventa). La sola existencia del pago de comisiones confirma la existencia de actos de explotación efectivamente cumplidos por parte de LA DEMANDANTE.

En el presente proceso quedó demostrado que COMCEL le encargó a LA DEMANDANTE la explotación de su negocio, encargo que LA DEMANDANTE efectivamente ejecutó. El elemento esencial sub examine, entonces, se halla presente en el CONTRATO.

Encargo de Promover el Negocio de COMCEL: Como se demostrará a continuación, en el CONTRATO se halla el encargo de promoción que COMCEL le hizo a LA DEMANDANTE y, en el expediente, se hallan pruebas que confirman que LA DEMANDANTE en efecto lo ejecutó:

✓ Existencia del Encargo de Promoción en el CONTRATO: COMCEL, en las siguientes cláusulas del CONTRATO, le encargó a LA DEMANDANTE la promoción de su negocio; en estas cláusulas, en efecto, se hallan las condiciones cómo LA DEMANDANTE debía promocionar el negocio de COMCEL.

> 3. Objeto del Contrato. En virtud de este contrato, COMCEL concede a (LA DEMANDANTE) como DISTIRBUIDOR (CV) (CVS) COMCEL, la distribución de los "Productos" y la comercialización de los "Servicios" que COMCEL señale conforme a las denominaciones que ésta maneje, a las existencias que tenga y a los términos y condiciones pactados. Por consiguiente, EL DISTRIBUIDOR se obliga para con COMCEL a comercializar los productos y servicios y, a realizar las actividades y operaciones inherentes a su distribución, dentro de éstas, el mercadeo y comercialización...

> 7. Deberes y Obligaciones del DISTRIBUIDOR. A más de sus obligaciones legales y negociales, sin limitarlas, EL DISTRIBUIDOR, asume las siguientes:

> 7.2. EL DISTRIBUIDOR cumplirá y mantendrá las políticas, metas y los estándares de mercadeo y ventas que, a juicio de COMCEL, sean apropiados, teniendo en cuenta la alta calidad y la reputación del "Servicio"; es consciente y acepta que su estricto cumplimiento es condición esencial e imprescindible para mantener su carácter de DISTRIBUIDOR. (...) Sin limitar la generalidad de lo anterior, EL DISTRIBUIDOR cumplirá con las obligaciones y las

responsabilidades que se establecen en este Contrato y con las instrucciones que le sean impartidas por COMCEL durante su desarrollo y ejecución.

7.10 EL DISTRIBUIDOR se obliga a participar en todas las promociones que COMCEL ofrezca al público, a observar estrictamente todos los términos y condiciones que se le comuniquen para cada una de estas promociones (...)

7.11 EL DISTRIBUIDOR, se obliga a seguir los planes de ventas de productos y servicios, elaborados o fijados por COMCEL (...)

7.18 EL DISTRIBUIDOR se abstendrá de hacer publicidad del servicio, salvo a través del material promocional o literatura que le entregue COMCEL o que COMCEL apruebe previamente por escrito siempre que se ajuste al Manual de Imagen Corporativa de COMCEL.

CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL.

ANEXO C. PLAN CO-OP

2. PRINCIPIO Y AUTORIZACION: EL DISTRIBUIDOR y COMCEL manifiestan que las obligaciones de publicidad y mercadeo de EL DISTRIBUIDOR, corresponden en principio a EL DISTRIBUIDOR (...)

4. DESTINO DEL FONDO DEL PLAN CO-OP. Los dineros que conforman el Plan CO-OP se destinarán exclusivamente al pago del 50% de los costos en que incurra EL DISTRIBUIDOR en las siguientes actividades...: 4.1 Volantes; 4.2 Publicidad interior; 4.3 Publicidad exterior; 4.4 Medios impresos; 4.5 Merchandising; 4.6 Radio; 4.7 Televisión; 4.8 Ferias y eventos; 4.9 Vehículos con publicidad de COMCEL; 4.10 Páginas amarillas; 4.11 Investigación de Mercados; 4.12 Mercadeo Directo (Telemercadeo y Correos Directos).

8. PROCEDIMIENTO DEL PLAN CO-OP. (...) EL DISTRIBUIDOR, cumplirá salvo modificación que le comunique COMCEL, el siguiente procedimiento: 8.1 Enviar al departamento de mercadeo la forma de preaprobación que utilice COMCEL debidamente diligenciada acompañada de un boceto de la campaña. 8.2 El departamento de mercadeo devolverá con su firma de aprobación si es del caso, el boceto a EL DISTRIBUIDOR. 8.3 EL DISTRIBUIDOR ejecutará y ordenará la actividad previamente aprobada por COMCEL (...). 8.6. EL DISTRIBUIDOR en el momento de solicitar los dineros del fondo Plan Coop enviará al departamento de mercadeo de COMCEL factura original del gasto, boceto aprobado por mercadeo y prueba física de la actividad (...).8.8 Tesorería de COMCEL pagará a EL DISTRIBUIDOR, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud que trata el numeral 8.6 anterior, siempre que EL DISTRIBUIDOR haya cumplido estrictamente con el trámite previsto por COMCEL y haya presentado todos los documentos señalados en este Anexo C o que en el futuro determine COMCEL.

CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL.

El encargo de promoción incorporado en las referidas cláusulas se complementó, además, con las instrucciones que COMCEL le impartió a LA DEMANDANTE; al respecto, y a título de ejemplo, se transcriben a continuación algunas circulares que COMCEL le extendió a su red de agentes/distribuidores, LA DEMANDANTE incluida:

Para Distribuidores Comcel
De María del Pilar Suárez G.
Asunto **DESMONTE DE MATERIAL CAMPAÑA NAVIDAD Y OTRAS ANTERIORES**

Desde el pasado 16 de Enero y hasta el próximo 24 de Enero, las BTL asignadas por Comcel: Mejia Asociados, CVML y Ziel estarán visitando los puntos de venta: CAC, CVC, Distribuidores y cadenas respectivamente; con el objetivo de desinstalar el material POP de la campaña de Navidad Azul Comcel.

Así mismo, las BTL estarán retirando el material de las campañas anteriores, como: Portabilidad, Barra Comcel, Tecnología Inteligente, Bazar Navideño, entre otras. Igualmente publicidad de fabricantes que no esté aprobada por la Gerencia Nacional de Trade Marketing de Comcel.

El objetivo es limpiar los puntos de venta para darle espacio al nuevo material del año 2012, de esta manera el material presente en sitio cumplirá su objetivo principal que es: RECORDACION DE MARCA Y GENERACION DE VENTAS.

Solicitamos su colaboración con el cumplimiento de esta directriz.

VER Prueba Circular 2012-GSDI01-S009182 de enero 18 de 2012 exhibida por COMCEL.

Para Distribuidores Claro Móvil
De María del Pilar Suárez G.
Asunto **NUEVO MANUAL DE MARCA**

Informamos que se encuentra publicado en el PID – Portal de Información a Distribuidores, en el módulo de Publicidad el nuevo manual de marca Claro, el cual deberá utilizarse para el diseño y desarrollo de todas las campañas publicitarias , piezas ATL , BTL, Mershandising, POP .

Con aplicación correcta de esta normatividad aseguraremos la unidad de marca en todas las campañas.

VER Prueba Circular 2014-GSDI01-S244201 de agosto 25 de 2014 exhibida por COMCEL.

Para Distribuidores Claro Móvil
De María del Pilar Suárez G.
Asunto **MANUAL DE IMAGEN CORPORATIVA**

ASPECTOS A TENER EN CUENTA SOBRE LA IMAGEN CORPORATIVA Y EL USO DE POP EN LOS PDV:

1. De acuerdo a lo estipulado en el contrato de distribución en los numerales 7.16 7.17 y 7.18 en los cuales indica que el distribuidor se compromete a ajustarse al Manual de Imagen Corporativa de CLARO, para el manejo de la publicidad, manejo institucional, logotipos impresos a color y en blanco y negro y avisos publicitarios, *el distribuidor se abstendrá de hacer publicidad del servicio, salvo a través del material promocional o literatura que le entregue CLARO o que se apruebe previamente por escrito siempre que se ajuste al Manual de Imagen Corporativa de CLARO, de igual forma en ningún caso, salvo expresa, previa y escrita autorización, el distribuidor podrá colocar aviso al lado o encima del de CLARO.*

Por tanto cualquier material fuera de lo autorizado deberá ser retirado de los puntos de venta.

Recuerden que para la implementación de campañas cuentan con el apoyo del Plan Coop a través del ítem 49-Comunicaciones Trade y del área de G2M para el diseño de piezas acorde a sus necesidades.

2. De igual forma es importante el aseo y mantenimiento de los puntos, así como de los avisos, mobiliario y stands de acuerdo al numeral 7.19 deben cumplir con todos los requerimientos que establezca CLARO para las instalaciones de exhibición y demostración y con los requisitos para la apariencia y acceso al establecimiento, local, oficina, punto de venta, etc.

VER Prueba Circular 2016-GSDI01-S127089 de mayo 3 de 2016 exhibida por COMCEL.

Para Distribuidores Comcel
De María del Pilar Suárez G.
Asunto **CAMPAÑA VIVA LA FAMILIA - DISTRIBUIDORES**

A partir del 20 de Abril y hasta el 20 de Junio se llevara a cabo la campaña "viva la familia Comcel" por tal motivo queremos comunicarles que desde el próximo 20 de Abril la Red de distribuidores recibirá el material POP a nivel nacional, enviado por parte de la gerencia de Trade Marketing, coordinación de Visibility y Punto de Venta.

En el **Anexo 1** se encuentra el instructivo con las piezas y ubicaciones en puntos de venta, los sitios correctos de ubicación para que estén informados y nos brinden apoyo que siempre hemos tenido de su parte con el seguimiento.
De igual manera la BTL CVML será la encargada de instalar el material pop dentro los siguiente lugares, Directos, CPS, mini CPS; a los sub y a CPS junior llegará el material pop por vía correo.

VER Prueba Circular 2012-GSDI01-S075129 de abril 20 de 2012 exhibida por COMCEL.

Para Distribuidores Claro Móvil
De María del Pilar Suárez G
Asunto **BTL´S PLAN COOP**

¡Incrementa tus ventas con el apoyo que te dan la agencia BTL!

CLARO te da excelentes ayudas para que generes muchas y novedosas actividades comerciales en puntos de venta, centros comerciales, barrios, barridos en poblaciones y sitios de alto tráfico; para que incrementes tus ventas significativamente.

Para el desarrollo e implementación de nuevas estrategias, contamos con el apoyo de 2 agencias BTL *E Group y Emblue Group en R3*, con las cuales podrán realizar actividades diferenciales con mayor impacto y lo más importante los costos que ustedes como distribuidores manejan.

Para la legalización de estos eventos ***solamente*** se va a requerir por parte de comisiones:

- Factura del distribuidor
- Copia de la factura de la BTL

(**NO REQUIERE:** fotos, RUT, comprobante de egreso ni reporte al correo consulta trade) *será una sola factura por todas las solicitudes del mes.*

VER Prueba Circular 2016-GSDI01-S141120 de mayo 18 de 2016 exhibida por COMCEL.

Para Distribuidores Claro Móvil
De María del Pilar Suárez G.
Asunto **APOYO COOP CAMPAÑA DIA DEL NIÑO**

Para cumplir con las ventas del mes, las acciones comerciales ingresadas y ejecutadas del **20 hasta el 30 de Abril,** exclusivamente dirigidas a la campaña **del día del niño** tendrán el beneficio del coop al **60%.**

Dichas actividades deben realizarse con las BTL Regionales. Las solicitudes deben ser generadas por el ítem **94 - BTL Regionales**.

VER Prueba Circular 2017-GSDI01-S105760 de abril 18 de 2017 exhibida por COMCEL.

Para Distribuidores Claro Móvil
De María del Pilar Suárez G.
Asunto **ASPECTOS A TENER EN CUENTA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PLAN COOP PUBLICIDAD A PARTIR DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2012**

Las siguientes instrucciones que se darán respecto al PLAN COOP son derivadas del mismo anexo y contrato.

Estas son:

ASPECTOS A TENER EN CUENTA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PLAN COOP PUBLICIDAD A PARTIR DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2012

1. Los distribuidores a partir de Noviembre 13 del 2012 sólo podrán utilizar el merchandising, material pop y acciones comerciales que se encuentren en el Portal de Información de Distribuidores, (PID) en la pestaña de Publicidad.

a. Las existencias de merchandising disponibles en las bodegas de los distribuidores podrán utilizarse hasta agotarse (incluidas las solicitadas hasta el 31 de Octubre del 2012, respecto de las cuales se deberá tener en cuenta lo indicado en el siguiente numeral b.).

b. La Gerencia de Trade Marketing verificará las solicitudes del COOP que se encuentran en proceso generadas hasta el 31 de Octubre de 2012 y que finalizan con posterioridad a dicha fecha y definirá en virtud de los objetivos y principio del Plan COOP cuales de esas solicitudes se cancelan, lo cual será comunicado al Distribuidor.

c. Todas las propuestas nuevas que surjan por parte de los Gerentes, Coordinadores y/o Distribuidores son bienvenidas para ser incluidas en el PID e implementadas siempre y cuando cuenten con el aval de la Gerencia de Trade Marketing y deben presentarla con 20 días de anticipación. De existir una propuesta presentada con menos días de los indicados, la Gerencia de Trade Marketing y la Gerencia de Distribución de manera conjunta podrán establecer su viabilidad o no.

(...)

2. Acorde con lo indicado en los numerales relacionados con Principio y autorización y el del Procedimiento del Plan COOP del anexo Plan COOP PUBLICIDAD del contrato de Distribución, se advierte que a partir del 13 de noviembre del 2012 cualquier diseño o actividad diferente a las que están en el PID y que los Distribuidores pretendan implementar a través del Plan COOP, debe de manera previa ser informado a la Gerencia de Trade Marketing y avalado por esta. Para el envío de la información de que trata este numeral y cualquier duda relacionada con ella, se describen a continuación los datos de contacto:

(...)

3. Todas las agencias logísticas de eventos de mercadeo BTL's que usan o lleguen a usar los Distribuidores para la realización de sus acciones comerciales deben reportarlas a Trade Marketing en el formato dispuesto para tal fin. **(Ver Anexo 2)**; esto con el fin de conocer los BTL`S que trabajan con nuestra marca y garantizar que conozcan y cumplan los lineamientos de manejo de marca. Después de esto, estas BTL`S serán las que puedan usar en las actividades a legalizar por COOP; y/o nuestras actuales BTL`s **(Ver Anexo 3)** en virtud de lo aquí indicado:

(...)

4. Los Distribuidores a partir del 13 de noviembre de 2012 presentarán informes de todas las acciones comerciales ejecutadas semanalmente, las cuales serán informadas a más tardar cada martes de la semana siguiente hasta las 5 pm. Este formato será el que actualmente usa la Gerencia de Trade Marketing **(Ver Anexo 4)**. Dichos informes serán enviados por los Distribuidores con la periodicidad aquí indicada al correo electrónico consultatrade.cambioimagen@claro.com.co.

VER Prueba Circular 2012-GSDI01-S232665 de noviembre 7 de 2012 exhibida por COMCEL.

En relación con la existencia de encargo de promover, en el siguiente testimonio rendido en el presente proceso se sostuvo:

Testimonio de Juan Carlos Villescas. Gerente de Marketing de COMCEL.	
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: Okey perfecto, esas labores mercadotécnicas que realiza o que debe realizar los que tú has llamado distribuidores, en este caso Vergara de Vergara, pueden ser por ejemplo ¿volantes, temas de megáfonos, temas de activaciones en el punto o colocando música, actividades de esa naturaleza?	[JUAN CARLOS VILLESCAS]: si, ellos gestionan esas actividades siempre y cuando tenga un aval de marketing, en ese caso del área que se encarga de diseñar las campañas y poder plantear esas estrategias.

✓ <u>Prueba de ejecución del Encargo de Promoción:</u> En relación con lo establecido en el Anexo C del CONTRATO, en el DICTAMEN resultó probado el siguiente hecho:

RESPUESTA

Siguiendo la metodología propuesta, sí **COMCEL** le pagó a **LA DEMANDANTE** la suma de **$144.644.146** por concepto de comisión Plan Coop, es porque **LA DEMANDANTE**, de su propio patrimonio, invirtió, como mínimo, la suma de **$289.288.292**($144.644.146 x 2) en campañas publicitarias y de promoción que se ejecutaron según los procedimientos de aprobación establecidos por **COMCEL**.

DICTAMEN, Págs. 28 y ss.

Al resultar probado:

- Que COMCEL, según el Anexo C del CONTRATO, quedó obligada a restituirle a LA DEMANDANTE el 50% de los dineros que esta última invirtió en actividades mercadotécnicas que: (i) fueron previamente autorizadas por COMCEL y (ii) respecto de las cuales LA DEMANDANTE le demostró a COMCEL su efectiva ejecución;

- Que dicha restitución se realizó a través del pago de la denominada Comisión Coop;

- Y que COMCEL le pagó a LA DEMANDANTE por concepto de Comisión Coop la suma dineraria a que se refiere el DICTAMEN;

- **En el presente proceso resultó probado que LA DEMANDANTE, en efecto, ejecutó actos de promoción del negocio de COMCEL bajo encargo de esta última.**

Del alegato de COMCEL: Según COMCEL, los dineros que LA DEMANDANTE invirtió en actividades mercadotécnicas BTL son irrisorios cuando se comparan con los dineros que COMCEL, directamente, invirtió en publicidad masiva (ATL): COMCEL alega que los dineros que LA DEMANDANTE invirtió en las actividades mercadotécnicas a que se refiere el ANEXO C del CONTRATO son irrisorios cuando se comparan con los gastos en los que COMCEL incurrió al contratar publicidad masiva. En lenguaje técnico, la publicidad en medios masivos de comunicación se denomina publicidad ATL y las actividades a que se refiere el Anexo C del CONTRATO se enmarcan en la publicidad BTL. COMCEL, con su comparación, pretende dejar sin valor jurídico la existencia del encargo de promoción que le hizo a LA DEMANDANTE, así como los actos de ejecución de dicho encargo por parte de LA DEMANDANTE.

El alegato de COMCEL no es jurídico; es un sofisma con el cual busca restarle toda importancia a la publicidad BTL que LA DEMANDANTE ejecutó. A diferencia de lo que COMCEL propone, en la mercadotecnia las actividades ATL (actividades masivas muy costosas que informan al público de la existencia de los servicios de COMCEL) se complementan con las actividades BTL (actividades menos costosas que se ejecutan en los puntos de venta de los agentes/distribuidores y con las cuales se atraen clientes potenciales para que suscriban contratos de prestación de servicios de telefonía móvil celular y adquieran el respectivo equipo celular debidamente activado en la red celular de COMCEL): Ambas son fundamentales para la comercialización efectiva, en este caso, del servicio de telefonía móvil celular de COMCEL. En el presente proceso resultó probado que COMCEL realizó directamente la publicidad ATL de su negocio y, respecto de la publicidad BTL, resultó probado que COMCEL se la encargó a LA DEMANDANTE, encargo que, se insiste, en sí mismo es suficiente para satisfacer la existencia del elemento esencial sub examine.

Al respecto, en el siguiente testimonio se sostuvo:

Testimonio de Juan Carlos Villescas. Gerente de Marketing de COMCEL.	
[CESIONARIO]: Juan Carlos, digamos para aclarar muy bien el tema del impacto o los tipos de actividad mercadotécnicas que has referido en tus respuestas, tú podrías explicarle muy, muy brevemente al despacho que significan los conceptos ATL, Above The Line y BTL Bellow The Line en materias mercado técnicas, muy, muy breve Juan Carlos.	[JUAN CARLOS VILLESCAS]: así es, BTL son todas esas acciones comerciales en terreno que hacen que llame la atención del cliente para poder generar las ventas, eso significa que un volanteo, una actividad en un parque, unas modelos o repartir volantes eso es BTL y ATL son los medios masivos, televisión, radio y medios como revistas, eso es ATL.
[CESIONARIO]: Y desde el punto de vista la ciencia mercadotécnica, esas actividades ATL y BTL resultan entre sí complementarias, excluyentes, accesorias ¿cómo lo calificarías esa relación?	[JUAN CARLOS VILLESCAS]: como toda estrategia de marketing, se complementan las dos acciones.

La presencia en el CONTRATO del encargo de promoción que COMCEL le hizo a LA DEMANDANTE, bajo ninguna circunstancia, pude quedar sujeta a las cuantías que el agente comercial (LA DEMANDANTE) invirtió en cumplimiento del encargo de promover el negocio de COMCEL.

Como resultó probado en el presente proceso mediante el Informe de Sostenibilidad de COMCEL del año 2016, el esfuerzo conjunto de la red de agentes/distribuidores de COMCEL en la realización de actividades BTL, entre ellos los ejecutados por LA DEMANDANTE, generó más de 25.900 eventos de activación de la marca "Comcel/Claro" en el año 2015, asunto que, promocionalmente, resultó fundamental al momento de incrementar las ventas del negocio de COMCEL; al respecto, en el mencionado Informe de Sostenibilidad del año 2016 que obra en el expediente como prueba documental aportada por LA DEMANDANTE, se lee:



Actividades comerciales

Detalle	2015	2016
Número de eventos nacionales en los que la marca Claro tuvo presencia	10	99
Número de eventos realizados por la red de distribución a nivel nacional	25.962	22.477

VER Prueba No. 2: Información de COMCEL. Informe de Sostenibilidad 2016, Pág. 67.

CONCLUSIÓN: En el presente proceso resultó probado que COMCEL le encargó la promoción y explotación de su negocio a LA DEMANDANTE, y que LA DEMANDANTE efectivamente ejecutó dicho encargo: El elemento esencial "Encargo", entonces, se halla presente en el CONTRATO.

1.13.3.5. Remuneración del agente:

COMCEL, en el modelo contractual que extendió, incorporó un sistema remuneratorio para su red de agentes/distribuidores, LA DEMANDANTE incluida, que abarcó: (i) Comisiones. (ii) Los descuentos otorgados en el suministro de productos con destino a la activación de planes prepago (Kits Prepago y Sim Cards). (iii) Las notas crédito. (iv) Los descuentos/comisiones por recargas comercializadas:

- ✓ COMCEL confesó que remuneró a LA DEMANDANTE: En el presente proceso resultó probado que COMCEL remuneró a LA DEMANDANTE. **Sobre este asunto, COMCEL contestó como cierto el hecho 109 de la demanda reformada en el cual se sostuvo:** " 109. Como se explicó en los hechos relativos a la remuneración que devengó LA DEMANDANTE, el sistema remuneratorio implementado por COMCEL tuvo (sic) componentes: (i) Comisiones. (ii) Los descuentos otorgados en el suministro de productos con destino a la activación de planes prepago (Kits Prepago y Sim Cards). (iii) Las notas crédito. (iv) Los descuentos/comisiones por recargas comercializadas".

  Página 43 de la Contestación de COMCEL a la Demanda

- ✓ Existencia de la Remuneración de LA DEMANDANTE: En el Anexo A del CONTRATO se estableció el Plan de Comisiones que COMCEL se obligó a pagarle a LA DEMANDANTE. COMCEL, como predisponente del Anexo A, se otorgó a sí misma la siguiente facultad:

  > Las comisiones a que tendrá derecho el DISTRIBUIDOR son aquellas que de tiempo en tiempo y de acuerdo con las características de cada plan determine COMCEL, informando de ello al distribuidor por cualquier medio idóneo, incluidos los medios electrónicos de que trata la Ley 527 de 1999 y sólo se causarán y serán exigibles dentro de las condiciones previstas en el contrato de distribución y en este Anexo A:

  ANEXO A CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL.

COMCEL, a lo largo del CONTRATO y a través de las denominadas "Cartas de Comisiones", determinó la remuneración que LA DEMANDANTE recibiría por cada plan pospago, cada plan prepago, cada equipo terminal colocado en el cliente final, cada transacción de recaudo realizada y cada recarga comercializada. Algunos ejemplos se hallan en las siguientes "Carta de Comisiones" que COMCEL le envió a LA DEMANDANTE:

KIT PREPAGO DE CONTADO

Por la venta de Kits de Contado por parte del Distribuidor, COMCEL otorgará al Distribuidor un descuento sobre el precio de venta al público, conforme la siguiente tabla:

RANGO DE PRECIOS	DESCUENTO SOBRE PRECIO AL PUBLICO
Entre $ 0 y $ 50.000	$ 12.500
Entre $ 50.001 y $ 75.000	$ 18.750
Entre $ 75.001 y $ 100.000	$ 25.000
Entre $ 100.001 y $ 200.000	$ 32.000
Entre $ 200.001 y $ 230.000	$ 37.000
Entre $ 230.001 y $ 380.000	$ 44.000
Desde $ 380.001	$ 50.000

Se pagará por una sola vez la suma de $12.500 por legalización de Kits, siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) Se haya generado la primera llamada completada por parte del cliente final, dentro de los 30 días calendario siguientes a la activación del teléfono. (ii) Los documentos hayan sido debidamente ingresados a través de los sistemas de activación (Digitación de datos en el Sistema Poliedro) lo anterior de acuerdo a los procedimientos de COMCEL que el Distribuidor conoce. (iii) Legalización de la venta, es decir, que la documentación aportada por el Distribuidor se encuentre recepcionada, revisada y aprobada conforme el Contrato de Distribución, políticas y procedimientos de COMCEL. (iv) Envío de los documentos físicos a Archivo Central de COMCEL dentro de los tiempos establecidos 96 horas para Distribuidores de Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla y Pereira, y 120 horas para Distribuidores de Eje Cafetero, Regionales Oriente, Occidente, Córdoba, Sucre, Guajira, Cesar, Atlántico, Bolívar y Magdalena.

VER Prueba No. 11 de la demanda. Carta de Comisiones de octubre 17 de 2006

I. POSPAGO

Comisiones

El pago de comisiones por venta de planes Pospago se realizará al Distribuidor de acuerdo al plan vendido por el Distribuidor, así:

PLAN	COMISION
Plan 25 Migración	$55.000
Plan Estudiante Cerrado	$55.000
Plan Estudiante Cerrado Welcome Back	$55.000
Plan Práctico Cerrado	$70.000
Plan Welcome Back Cerrado	$70.000
Plan Espectacular Cerrado 04	$70.000
Plan Estudiante Abierto	$80.000
Plan Personal Cerrado	$80.000
Plan Navegue	$80.000
Plan Ejecutivo Cerrado	$95.000
Plan Espectacular Abierto 04	$95.000
Plan Práctico Abierto	$110.000
Plan Oro Cerrado	$110.000
Plan Alto Volumen Cerrado	$125.000
Plan Personal Abierto	$125.000
Plan Ejecutivo Abierto	$135.000
Plan Oro Abierto	$150.000
Plan Alto Volumen Abierto	$165.000

Las comisiones mencionadas se pagarán siempre y cuando (i) los documentos hayan sido debidamente ingresados a través de los sistemas de activación (Digitación de Datos en el Sistema Poliedro) y (ii) la documentación aportada por el distribuidor se encuentre legalizada, es decir, recepcionada, revisada y aprobada conforme el contrato de distribución, políticas y procedimientos de COMCEL.

Comisión Residual

Las líneas que se activen a partir del 21 de febrero de 2004 en los planes pospago mencionados, generarán un residual mensual al Distribuidor del 1,5% de los consumos realizados por el Abonado y que efectivamente ingresen al patrimonio de COMCEL, según se establece en el contrato de distribución. Para las líneas que se encontraban activadas y al día en sus pagos con anterioridad al 21 de febrero de 2004, no cambiará el porcentaje de comisión residual que se venía reconociendo al DISTRIBUIDOR.

VER Prueba No. 11 de la demanda. Carta de Comisiones de marzo 17 de 2004.

A continuación me permito informarles, los valores a cancelar a partir del día 01 de Octubre de 2005, por parte de COMCEL a los Distribuidores facultados para operar como Centros de Pago y Servicio, por concepto de transacción por recaudo. Lo anterior, sin perjuicio que COMCEL en cualquier tiempo ajuste o varíe esta escala de valores, conforme a lo establecido en el Otrosí al Contrato de Distribución.

TRANSACCIONES DE RECAUDO	VALORES A PAGAR
1 – 500	$ 2.240
501 – 1000	$ 1.950
1001 – 3000	$ 1.680
3001 – 6000	$ 1.320
6001 o mayor	$ 1.200

VER Prueba No. 11 de la demanda. Carta de Comisiones de septiembre 16 de 2005

1.3 Amigo SIM (Chip Estratégico)

Para las activaciones de líneas prepago con Amigo Sim (Chip Estratégico) que se realicen en el periodo a partir del 17 de Junio de 2016, el distribuidor tendrá derecho a recibir dentro de los seis meses siguientes a la activación de la línea una bonificación mensual del 8% del valor de las recargas realizadas dentro del respectivo mes. Esta bonificación se reconocerá, siempre y cuando la línea haya realizado al menos una llamada con costo.

Así mismo, para el pago de la bonificación y el anticipo se requiere que el cliente este activo en COMCEL, que los documentos hayan sido debidamente revisados y aprobados conforme al Contrato de Distribución, políticas y procedimientos de COMCEL e ingresados a través de los sistemas de activación y de legalización (Digitación de datos en el Sistema Poliedro) dentro de los tiempos establecidos de 96 horas para Distribuidores de ciudades principales, y 120 horas para Distribuidores regionales y que las facturas que presente el Distribuidor discriminen el valor correspondiente a la bonificación y el valor correspondiente al anticipo, conforme a lo estipulado en el párrafo 3° de la cláusula del Contrato de Distribución denominada "Conciliación, Compensación, Deducción y Descuentos" y en el numeral 5 y/o 6 del Anexo A del mismo.

VER Prueba No. 11 de la demanda. Carta de Comisiones de julio 30 de 2016

✓ <u>COMCEL, efectivamente, remuneró a LA DEMANDANTE:</u> Además de la confesión de COMCEL, con el DICTAMEN también resultó probado que COMCEL efectivamente remuneró a LA DEMANDANTE con comisiones, utilidades (descuentos) y notas crédito. Al respecto, en el DICTAMEN se sostuvo:

✓ <u>Comisiones:</u> El promedio de las comisiones que LA DEMANDANTE recibió de COMCEL durante los tres últimos años de ejecución del CONTRATO SUB IÚDICE, fue de $677.242.745.

DICTAMEN, Pág. 12

✓ <u>Kits Prepago:</u> El promedio de los descuentos que LA DEMANDANTE obtuvo de COMCEL durante los tres últimos años de ejecución del contrato de la relación jurídica patrimonial, fue de $19.565.067.

DICTAMEN, Pág. 14

<u>Sim Cards:</u> El promedio de los descuentos que LA DEMANDANTE obtuvo de COMCEL durante los tres últimos años de ejecución del contrato de la relación jurídica patrimonial, fue de $2.293.559.

DICTAMEN, Pág. 17

✓ <u>Notas Crédito:</u> El promedio de los montos incorporados en notas crédito que LA DEMANDANTE obtuvo de COMCEL durante los tres últimos años de ejecución del contrato de la relación jurídica patrimonial, fue de $1.662.050.

DICTAMEN, Pág. 19

Al DICTAMEN se anexaron, como soporte, las facturas y documentos contables en los que consta cada acto remuneratorio que COMCEL cumplió a favor de LA DEMANDANTE.

En el presente proceso quedó probado que COMCEL efectivamente remuneró a LA DEMANDANTE. En consecuencia, está probado que el CONTRATO incorporó el elemento "Remuneración" que es esencial en la Agencia Comercial.

1.13.3.6. Celebración de actos de comercio por cuenta de COMCEL:

La Agencia Comercial, según su ubicación sistemática en el Código de Comercio y según lo expresó el legislador en la Exposición de Motivos del Código de Comercio, es una especie de mandato:

> Otra de las especies de mandato es el de agencia comercial. (Exposición de Motivos del CCO, tomo 2, libros 3º, 4º y 5º).

En todo mandato, el mandatario (agente comercial/LA DEMANDANTE) se obliga a celebrar **"o"** ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otro, con o sin representación del mandante (empresario agenciado/COMCEL):

> ARTÍCULO 1262 CCO: El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar "o" ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra. El mandato puede conllevar o no la representación del mandante.

Conclusión: La Agencia Comercial, como especie de mandato, exige que los actos de comercio que el agente comercial celebre o ejecute, se celebren y/o se ejecuten por cuenta del empresario agenciado. Este punto es fundamental. Las preguntas que surgen, entonces, son:

- ✓ En relación con el CONTRATO se pregunta: ¿Qué actos de comercio celebró y/o ejecutó LA DEMANDANTE?

  LA DEMANDANTE celebró los siguientes actos de comercio: (i) Contratos de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular" y, (ii) contratos de venta de los equipos terminales que se requerían para que COMCEL pudiera prestar dichos servicios.

  LA DEMANDANTE celebró estos contratos con los clientes/suscriptores que logró captar en sus establecimientos y puntos de venta. Estos clientes/suscriptores, a partir de la celebración de dichos contratos, quedaron contractualmente vinculados con COMCEL.

- ✓ Con los actos de comercio que LA DEMANDANTE celebró y/o ejecutó, ¿Qué negocio se explotó?

  Con (i) los contratos de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular" y, (ii) con los contratos de venta de los equipos terminales que se requerían para que COMCEL pudiera prestar dichos servicios, se EXPLOTÓ el negocio de COMCEL.

  Como resultó probado en el presente proceso, el negocio de COMCEL consiste en (i) la prestación del servicio de telefonía móvil celular y (ii) la comercialización de los equipos terminales (teléfonos celulares y Sim Cards) que técnica y operativamente se requieren para poder prestar dicho servicio.

  > VER Pruebas No. 1 y 2 aportada con la demanda: 1. Certificado de EyR de COMCEL. 2. Informes Anuales de COMCEL.

  El 100% de los ingresos operacionales de COMCEL, en efecto, provienen de las dos fuentes señaladas, así: (i) El 85% de sus ingresos proviene de la prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular; (ii) el 15% restante, de la venta de equipos terminales (teléfonos celulares y Sim Cards). A título de ejemplo, se transcribe el Estado de Resultados incorporado en el Informe Anual de COMCEL del 2013, informe que fue aportado como prueba en el presente proceso; información similar se halla en los informes anuales de COMCEL de los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, etcétera, los cuales también reposan en el expediente:

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.

ESTADOS DE RESULTADOS (No Consolidado)
POR LOS AÑOS TERMINADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 Y 2012
(Expresados en miles de pesos, excepto la utilidad neta por acción)

	2013	2012
INGRESOS:		
Servicios de telecomunicaciones (Nota 19)	$ 7,022,939,621	$ 6,799,381,869
Venta de equipos telefónicos	1,355,524,972	948,181,655
Total ingresos	8,378,464,593	7,747,563,524

VER Prueba No. 2 aportada con la demanda. Ver Informe anual de COMCEL de 2013.

LA DEMANDANTE, por imposibilidad jurídica y operativa, no puede, por su propia cuenta, comercializar y prestar el negocio de telefonía móvil celular. El negocio que LA DEMANDANTE promovió y explotó fue el negocio de COMCEL.

✓ ¿Estos actos de explotación fueron celebrados por cuenta de COMCEL? La respuesta es afirmativa; veamos:

(i) LA DEMANDANTE celebró los referidos actos de comercio por encargo de COMCEL: Como se demostró cuando se analizó el elemento esencial "actuación del agente comercial (LA DEMANDANTE) por encargo del empresario agenciado (COMCEL), tal y como está probado en el presente proceso, COMCEL le encargó la explotación de su negocio a LA DEMANDANTE, explotación que, como se advirtió, se realizó mediante la celebración de contratos de prestación de servicios de telefonía móvil celular y contratos de venta de los equipos terminales que se requieren para que COMCEL pueda prestar dicho servicio.

En los siguientes acápites se demostrará que LA DEMANDANTE celebró los referidos actos de explotación actuando en nombre y por cuenta de COMCEL.

(ii) Contrato de Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular: El objeto de dichos contratos fue la Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular. Solamente COMCEL puede prestar Servicios de Telefonía Móvil Celular; LA DEMANDANTE, por imposibilidad jurídica y operativa, no puede prestar estos servicios. Las partes que quedaron vinculadas contractualmente en los contratos de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular" fueron COMCEL y el respectivo cliente Abonado/Suscriptor; LA DEMANDANTE no fue parte en estos contratos. El CONTRATO definió y reguló el contrato de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular", así:

1.16 "Contrato de Servicios de Telefonía Móvil Celular" significa el acuerdo de voluntades celebrado entre COMCEL y sus Abonados en el que se definen los derechos y obligaciones de COMCEL y de sus Abonados, para la prestación y utilización del servicio.

1.13 "Abonado" para los efectos de este contrato, significa una persona, firma, sociedad o entidad que se haya suscrito al Servicio de Telefonía Móvil Celular mediante un contrato celebrado con COMCEL...

1.14 "Producto de Abonado" significa un equipo terminal o transceptor al cual se le asigne un número telefónico para operar en el Servicio bajo los términos del contrato celebrado con COMCEL.

7.4 EL DISTRIBUIDOR se abstendrá de estipular, conceder u otorgar condiciones distintas o adicionales a las establecidas por COMCEL para la prestación del servicio.

7.5 EL DISTRIBUIDOR propondrá a los interesados, clientes potenciales y abonados, para la celebración del contrato de prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular, única y exclusivamente el texto que COMCEL le proporcione a EL DISTRIBUIDOR.

CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL.

LA DEMANDANTE, entonces, celebró los contratos de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular" **en nombre y por cuenta de COMCEL.**

(iii) Contrato de venta de equipos terminales: Como se explicó en un acápite anterior, y en relación con los equipos terminales (teléfonos celulares y Sim Cards) que COMCEL le suministró a LA DEMANDANTE con destino al cliente final, tenemos:

Planes Pospago: En planes pospago, frente a los equipos terminales que los clientes/suscriptores adquirían de contado y también financiados, LA DEMANDANTE celebró, en nombre de COMCEL (v. gr. como su representante), un contrato de compraventa con el cliente/suscriptor, contrato en el cual las partes fueron COMCEL y el respectivo cliente/suscriptor. LA DEMANDANTE, entonces, celebró estos contratos **en nombre y por cuenta de COMCEL.**

Planes Prepago: (i) Equipos Financiados: En planes prepago con equipos terminales financiados, LA DEMANDANTE celebró, en nombre de COMCEL (v. gr. como su representante), un contrato de compraventa con el cliente/suscriptor, contrato en el cual las partes fueron COMCEL y el respectivo cliente/suscriptor. El cliente/suscriptor quedó directamente vinculado con COMCEL y, en consecuencia, directamente obligado a pagarle a COMCEL las respectivas cuotas. COMCEL asumió el consecuente riesgo de cartera. LA DEMANDANTE, entonces, celebró estos contratos **en nombre y por cuenta de COMCEL.** (ii) Equipos de Contado: En planes prepago en los cuales el cliente/suscriptor adquiría un equipo terminal de contado, COMCEL le suministraba a LA DEMANDANTE el respectivo equipo terminal y LA DEMANDANTE, actuando en nombre propio, pero por cuenta de COMCEL, se obligaba a entregárselo al cliente/suscriptor debidamente activado en la red celular de COMCEL. Por tratarse de una venta de contado, no había riesgo de cartera. Del dinero pagado por el cliente/suscriptor, LA DEMANDANTE únicamente percibía, a título remuneratorio, el descuento que sobre el "Precio de Venta al Cliente" COMCEL le otorgaba y COMCEL percibía el resto del dinero: La venta de equipos terminales hacía parte del NEGOCIO de COMCEL.

Prueba de que los contratos de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular" y los contratos de "Venta de Equipos Terminales" se celebraron por cuenta de COMCEL son las siguientes:

✓ El provecho es de COMCEL: Los dineros que los clientes de COMCEL pagaron en virtud de los contratos de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular" y de los contratos de "Venta de Equipos Terminales" celebrados con COMCEL a través de LA DEMANDANTE, constituyeron ingresos de COMCEL; al respecto, el CONTRATO señaló:

> 7.3 EL DISTRIBUIDOR se obliga a aplicar las tarifas que unilateralmente y sin previo aviso le indique COMCEL por cualesquiera conceptos, tales como para el cargo fijo mensual, cargo mensual por servicios verticales, cargos mensuales de uso, valor del teléfono, equipos, repuestos, servicios y valor de activación y para los demás planes, productos y servicios, actuales o futuros, que conciernan a la distribución.

> 7.8 EL DISTRIBUIDOR consignará en las cuentas bancarias que se establezcan en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE DISTRIBUIDORES o en las que le indique COMCEL, todas las sumas de dinero que por cualesquiera conceptos, entre otros por concepto de valores de teléfonos, valores de productos y de servicios, valor de activación, cargo fijo mensual, cargo mensual por servicios suplementarios, cargos mensuales de uso, valores de productos o que por cualquier otro concepto, deba pagar a COMCEL, a más tardar el día hábil siguiente a la firma del Contrato de Servicios de Telefonía Móvil Celular por parte de cada abonado.

> 16.3. La totalidad de derechos derivados de la activación de líneas, de los contratos de suscripción celebrados con éstos, respecto de los abonados y clientes a quienes se hubieren enajenado productos, prestado servicios o activado líneas, son de la exclusiva propiedad de COMCEL…

CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL.

Estas fuentes de ingresos, en efecto, se ven reflejadas en los Estados de Resultados de COMCEL:

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.

ESTADOS DE RESULTADOS (No Consolidado)
POR LOS AÑOS TERMINADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 Y 2012
(Expresados en miles de pesos, excepto la utilidad neta por acción)

	2013	2012
INGRESOS:		
Servicios de telecomunicaciones (Nota 19)	$ 7,022,939,621	$ 6,799,381,869
Venta de equipos telefónicos	1,355,524,972	948,181,655
Total ingresos	8,378,464,593	7,747,563,524

VER Prueba No. 2 aportada con la demanda. Ver Informe anual de COMCEL de 2013.

- <u>Los riesgos son de COMCEL:</u> Porque los contratos de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular" y los contratos de "Venta de Equipos Terminales Financiados" vincularon a COMCEL con sus clientes/suscriptores, fue COMCEL la parte que asumió, directa y jurídicamente, el respectivo riesgo de cartera. Al respecto, y a título de ejemplo, se transcribe la Nota 13 de los Estados Financieros de COMCEL de 2015 y 2014, en la cual se desagregan los montos a los cuales ascienden las "Cuentas por Cobrar" que COMCEL tiene respecto de sus clientes:

13. DEUDORES COMERCIALES Y OTRAS CUENTAS POR COBRAR, NETO

Corriente	2015	2014
Suscriptores	$ 557,817,237	$ 562,396,138

(…)

No corriente		
Suscriptores equipos financiados	$ 567,151,383	$ 131,357,005

VER Prueba No. 2 aportada con la demanda. Ver Informe anual de COMCEL de 2015, página 78.

Al respecto, en el siguiente testimonio se sostuvo:

Testimonio de Oscar Rodríguez. Gerente de Reportes Contables y Financieros de COMCEL.	
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: Ok, perfecto, listo, Oscar ahora si gracias por esa respuesta anterior, voy con el informe que me refería, el documento llama COMCEL informe anual 2015 y estoy yendo hacia la página 78 al numeral 13, que se denomina deudores comerciales y otras cuentas por cobrar neto, te pregunto Oscar allí hay una serie de conceptos, tú me pues explicar ese concepto que dice suscriptores que es el primero en la línea en corriente y suscriptores equipos no financiados, ¿eso suscriptores quiénes son?	[OSCAR ARTURO RODRÍGUEZ]: Los suscriptores son los usuarios que tienen activo un servicio con COMCEL…
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: Ok, pregunto Oscar, esos suscriptores o, tú los denominas usuarios, ¿son parte de los clientes que se encarga de conseguir, de vincular en este caso Vergara de Vergara como parte de la red de distribuidores agentes de COMCEL?	[OSCAR ARTURO RODRÍGUEZ]: Si doctor, ahí, ahí los incluyen, está toda la red de distribución, incluso los puntos directos de COMCEL también hacen activaciones directas, entonces están de los dos tipos, los suscriptores directos y los suscriptores que hace la red de distribución, también se incluyen este.
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: Ok, Oscar te pregunto, este numeral 13 de este informe, deudores comerciales y otras cuentas por cobrar, digamos para que lo entendamos los que somos, no, que no somos expertos en estos temas contables, ¿eso podría entenderse como que es el rubro de la cartera que está por cobrar por parte de COMCEL?	[OSCAR ARTURO RODRÍGUEZ]: Si doctor, esta es la cuenta por cobrar de los, de todos los servicios que presta la compañía y eso son las cuentas por cobrar efectivamente.

En contraste, y este punto es fundamental en la presente litis, en los activos de LA DEMANDANTE <u>no se hallan cuentas por cobrar</u> que estén a cargo de los clientes/suscriptores a quienes LA DEMANDANTE les activó un

Plan Pospago o un Plan Prepago. El 100% de las cuentas por cobrar que constan en los activos de LA DEMANDANTE tienen por deudor a COMCEL.

> Estados Financieros de LA DEMANDANTE que, por petición de COMCEL, fueron exhibidos en el proceso.
>
> ARTÍCULO 167 CGP. CARGA DE LA PRUEBA. (INCISO 4º) Los hechos notorios y las afirmaciones negaciones indefinidas no requieren prueba.
>
> VER Prueba No. 18 aportada con la demanda. Facturas que LA DEMANDANTE emitió y que COMCEL no pagó.
>
> DICTAMEN: (i) Prestación Mercantil causada y no pagada. (ii) Comisiones causadas y no pagadas.

Aclaración en relación con los denominados GASTOS DE AGENCIA: LA DEMANDANTE, como empresario independiente, sufragó de sus propio patrimonio todos los gastos operacionales en los que incurrió para ejecutar el CONTRATO: El hecho de que LA DEMANDANTE hubiera asumido los gastos de agencia no significa que hubiera actuado por cuenta propia; la actuación por cuenta propia o ajena es un asunto que se analiza respecto de los actos de comercio que LA DEMANDANTE celebró y/o ejecutó en cumplimiento del encargo de explotación que COMCEL le hizo.

En relación con los gastos de agencia, un elemento natural de la Agencia Comercial, precisamente, es que dichos gastos en los que incurre el agente comercial no son reembolsables por parte del empresario agenciado (COMCEL)**:**

> ARTÍCULO 1323 CCO: Salvo estipulación en contrario, el empresario no estará obligado a reembolsar al agente los gastos de agencia; …

CONCLUSIONES: LA DEMANDANTE actuó como agente comercial/mandataria de COMCEL:

- COMCEL, en el CONTRATO, le encargó la promoción y explotación de su negocio a LA DEMANDANTE, v. gr. la promoción y explotación de los Servicios de Telefonía Móvil Celular y de los equipos terminales que operativamente se requieren para poder prestar dicho servicio.

- COMCEL, según las facultades que le otorgó el Anexo A del CONTRATO, estableció motu proprio un sistema remuneratorio que incorporó comisiones, utilidades en la diferencia en precio y notas crédito. Los ingresos que LA DEMANDANTE obtuvo tuvieron por fuente al CONTRATO y provinieron del sistema remuneratorio implementado por COMCEL.

- A falta de estipulación en contrario, LA DEMANDANTE asumió los gastos de agencia que destinó para la ejecución del CONTRATO, asunto que no desnaturaliza la Agencia Comercial:

  > ARTÍCULO 1323 CCO: Salvo estipulación en contrario, el empresario no estará obligado a reembolsar al agente los gastos de agencia; …

  En ausencia de un pacto de reembolso, LA DEMANDANTE financió los gastos de agencia con los ingresos remuneratorios que percibió de COMCEL.

- **Los actos de explotación del negocio de COMCEL que LA DEMANDANTE ejecutó se perfeccionaron a través de los contratos de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular" y los contratos de "Venta de Equipos Terminales" que LA DEMANDANTE gestionó en nombre y por cuenta de COMCEL.** En la venta de Equipos Terminales para planes prepago que el cliente/suscriptor adquirió de contado (Kits de Contado), LA DEMANDANTE actuó en nombre propio, pero por cuenta ajena.

- **LA DEMANDANTE, al ser remunerada, al promover el negocio de COMCEL, al actuar al tenor del encargo y las instrucciones impartidas por COMCEL, y al explotar el negocio de COMCEL mediante contratos de "Prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular" y de contratos de "Venta de Equipos Terminales" que celebró en nombre y por cuenta de COMCEL, actuó, jurídicamente, por cuenta de COMCEL.**

Estas conclusiones, además de las pruebas documentales que se invocaron, también tienen respaldo testimonial:

Testimonio de Andrés Francisco Martínez. Gerente de Comisiones de COMCEL.	
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: … eres el primer testigo y creo que vas a ser muy importante para ilustrar una serie de conceptos, ¿tú le pues explicar al despacho en qué consiste un plan pospago?	[ANDRES FRANCISCO MARTÍNEZ]: Si señor, el plan pospago es aquel que el cliente contrata unos servicios de voz, de datos, pues unas condiciones y a ese cliente le va a llegar una factura mensual que debe cancelar, eso es un plan pospago.
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: Ok, cuando te refieres al cliente, te estas defiendo al cliente ¿de quién?	[ANDRES FRANCISCO MARTÍNEZ]: Al cliente de COMCEL.
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: Ok, ahora Andrés Francisco podrías explicarle al despacho por favor, ¿en qué consiste un plan prepago, un KIT prepago específicamente?	[ANDRES FRANCISCO MARTÍNEZ]: Ok, un KIT prepago es cuando se vende la línea junto con un equipo y en el cual el cliente no va a recibido una factura, sino que tiene que hacer recargas de tiempo al aire.
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: Ok, Andrés Francisco podrías por favor explicarle al despacho ¿cómo se conforma ese KIT prepago?, ¿cuáles son los elementos que constituyen ese KIT prepago?	[ANDRES FRANCISCO MARTÍNEZ]: Si, ahí lo que se vende es el equipo con la SIM CARD de la línea prepago, los dos juntos.
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: Es decir que el equipo siempre debe venderse con una línea de telefonía móvil celular activada a la red celular de COMCEL, ese equipo en la modalidad de KIT prepago.	[ANDRES FRANCISCO MARTÍNEZ]: Para ser KIT sí señor.
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: ¿Tú sabes quienes son las partes específicas de ese contrato que firman los clientes para recibir sus servicios de telefonía móvil celular?, ¿cuáles son las partes de ese contrato?	[ANDRES FRANCISCO MARTÍNEZ]: el cliente con COMCEL, porque pues es el servicio que va a prestar COMCEL.
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: Y uno de esos documentos que deben obligatoriamente entregarse por parte del distribuidor a los que tú estás haciendo referencia ¿es precisamente ese contrato de prestación de servicios firmado por el cliente?	[ANDRES FRANCISCO MARTÍNEZ]: Si, es un, si señor, el contrato firmado.

En el presente proceso, entonces, quedó probado que LA DEMANDANTE actuó por cuenta de COMCEL. En consecuencia, está probado que el CONTRATO incorporó el elemento "actuación por cuenta del empresario agenciado" que es esencial en la Agencia Comercial.

1.13.3.7. Una zona prefijada:

El CONTRATO se ejecutó dentro de una zona prefijada del territorio nacional (Área Costa); dentro de esta área, COMCEL se reservó el derecho de autorizarle a cada agente/distribuidor la apertura de establecimientos (puntos de venta) en los municipios y sectores que COMCEL establecía.

- <u>El CONTRATO se ejecutó dentro del Área Costa, área que corresponde a una zona prefijada en el territorio nacional:</u> Según la propia definición del contrato de Agencia Comercial, el agente comercial ejecuta el encargo que el empresario agenciado le hace dentro de una zona prefijada del territorio nacional. La zona prefijada, entonces, es un elemento esencial de la Agencia Comercial.

  > ART. 1317 CCO: Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo <u>y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional</u>…

  En el CONTRATO se definió, de la siguiente manera, el Área de Servicio:

1.12. "Área de Servicio" significa el área geográfica en la cual CELCARIBE (hoy COMCEL) preste o llegue a prestar el Servicio

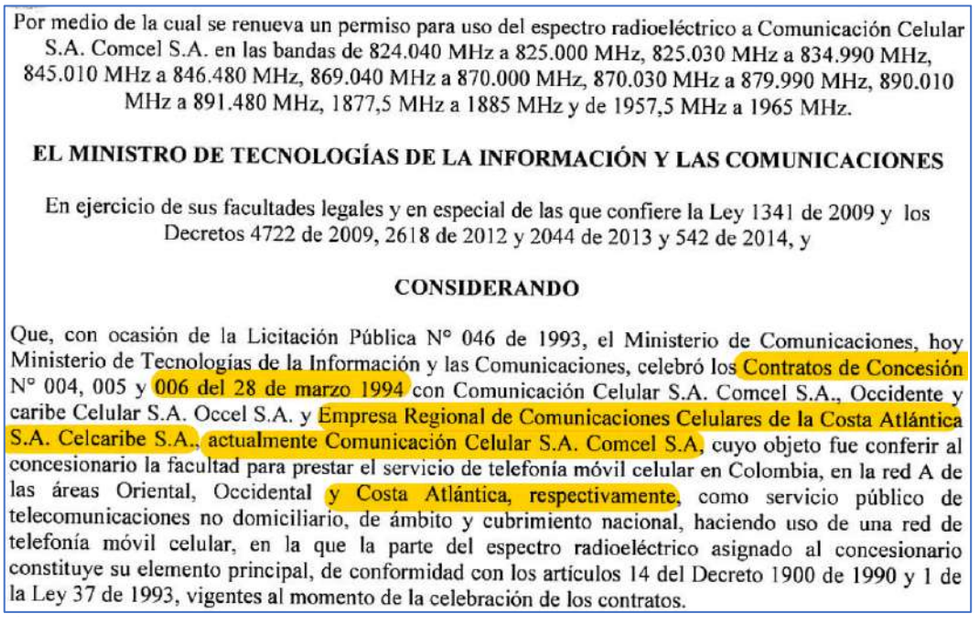
CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL.

El CONTRATO se celebró, originalmente, entre CELCARIBE y LA DEMANDANTE.

COMCEL, mediante la Escritura Pública No. 3799 del 21 de diciembre de 2004 de la Notaría 25 de Bogotá, se fusionó y absorbió a OCCEL y a CELCARIBE. Este acto de Fusión se inscribió el 27 de diciembre de 2004 en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá. En virtud de esta Fusión: (i) COMCEL asumió las posiciones contractuales que OCCEL y CELCARIBE tenían en los respectivos contratos de concesión celebrados con la Nación/Ministerio de Comunicaciones y, desde entonces, presta directamente los Servicios de Telefonía Móvil Celular en las tres áreas en las que la Ley 37 de 1993 dividió el territorio nacional: Oriental, Occidental y Costa. (ii) COMCEL quedó vinculada directa y contractualmente con los miembros de las redes de agentes/distribuidores de OCCEL y CELCARIBE, conformando así, una única red nacional de agentes/distribuidores que abarcaron las tres áreas: Oriente (Comcel), Occidente (Occel) y Celcaribe (Costa). Las tres redes de agentes/distribuidores operaron bajo el mismo modelo contractual que COMCEL concibió y extendió, y todas ellas operaron de manera uniforme y estandarizada.

VER Pruebas No. 1 y 4 aportada con la demanda: Ver E.P. 3799 y Certificado de EyR de COMCEL.

Como resultó probado en el proceso, la Nación/Ministerio de Comunicaciones le concedió a CELCARIBE la facultad de para prestar el servicio de telefonía móvil celular en el área COSTA. Al respecto, en la Resolución 598/14 del MINTIC se lee:



Por medio de la cual se renueva un permiso para uso del espectro radioeléctrico a Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. en las bandas de 824.040 MHz a 825.000 MHz, 825.030 MHz a 834.990 MHz, 845.010 MHz a 846.480 MHz, 869.040 MHz a 870.000 MHz, 870.030 MHz a 879.990 MHz, 890.010 MHz a 891.480 MHz, 1877,5 MHz a 1885 MHz y de 1957,5 MHz a 1965 MHz.

EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que confiere la Ley 1341 de 2009 y los Decretos 4722 de 2009, 2618 de 2012 y 2044 de 2013 y 542 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que, con ocasión de la Licitación Pública N° 046 de 1993, el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, celebró los Contratos de Concesión N° 004, 005 y 006 del 28 de marzo 1994 con Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., Occidente y caribe Celular S.A. Occel S.A. y Empresa Regional de Comunicaciones Celulares de la Costa Atlántica S.A. Celcaribe S.A., actualmente Comunicación Celular S.A. Comcel S.A, cuyo objeto fue conferir al concesionario la facultad para prestar el servicio de telefonía móvil celular en Colombia, en la red A de las áreas Oriental, Occidental y Costa Atlántica, respectivamente, como servicio público de telecomunicaciones no domiciliario, de ámbito y cubrimiento nacional, haciendo uso de una red de telefonía móvil celular, en la que la parte del espectro radioeléctrico asignado al concesionario constituye su elemento principal, de conformidad con los artículos 14 del Decreto 1900 de 1990 y 1 de la Ley 37 de 1993, vigentes al momento de la celebración de los contratos.

VER Prueba No. 3 aportada con la demanda: Ver 2014 3 27, Mintic, Resolución 598 de 2014.

CONCLUSIÓN: En el presente proceso resultó probado que EL CONTRATO tuvo, como zona prefijada en el territorio nacional, el área COSTA.

- Dentro del Área COSTA, COMCEL establecía en qué municipios y en qué zonas específicas podía LA DEMANDANTE abrir puntos de venta: Dentro del territorio del CONTRATO (área Costa: zona prefijada), COMCEL, a través del mecanismo contractual de la "autorización previa", le prefijó a LA DEMANDANTE las zonas donde podía abrir y operar sus establecimientos (subzona prefijada), v. gr., le prefijó las zonas donde podía promover y explotar el negocio de COMCEL; veamos: COMCEL, como predisponente del CONTRATO, extendió las siguientes cláusulas:

7.2. EL DISTRIBUIDOR, con estricta sujeción a las políticas, metas y a los estándares establecidos o que se establezcan según criterio de COMCEL, organizará su empresa y estructura física en la forma que resulte más idónea para la comercialización de los productos y de los servicios; mantendrá locales, oficinas, establecimientos de comercio, instalaciones, salones de exhibición, puntos de ventas o espacios del tamaño, calidades, cantidades, especificaciones, características, tipo y por el término que a juicio de COMCEL sean convenientes o satisfactorios para propiciar la penetración, los volúmenes de ventas de los productos y de los servicios y para asegurar la eficiencia e idoneidad de la comercialización y la calidad del servicio.

EL DISTRIBUIDOR, observará estrictamente las instrucciones que se le impartan por COMCEL sobre las materias anteriores… **y, en todo caso requerirá de la previa autorización escrita… en particular para la apertura de agencias o sucursales, puntos de ventas, locales, establecimientos comerciales, etc., o para trasladar cualquier parte de su negocio a un sitio o local distinto del autorizado. COMCEL, se reserva el derecho a autorizar estos aspectos.**

CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL.

En el presente proceso LA DEMANDANTE alegó el siguiente hecho:

Hecho 57: El CONTRATO SUB IÚDICE se ejecutó en el ÁREA COSTA.

COMCEL, al contestar la demanda reformada, se pronunció frente a este hecho, así:

57. Es cierto, en los puntos previamente autorizados por **Comcel.**

Contestación de COMCEL, Pág. 31.

LA DEMANDANTE, asimismo, alegó los siguientes hechos, **hechos que COMCEL confesó son ciertos**:

Hecho 58: LA DEMANDANTE, dentro del ÁREA COSTA, únicamente podía abrir establecimientos y puntos de venta en los puntos que COMCEL le autorizaba previamente; así se estableció en el CONTRATO SUB IÚDICE.

Hecho 60: Conclusión: El CONTRATO SUB IÚDICE, entonces, se ejecutó en municipios que pertenecen al ÁREA COSTA, a través de los establecimientos y puntos que COMCEL autorizó.

Demanda reformada, Pág. 43 y Contestación de COMCEL, Pág. 31.

En el presente proceso, entonces, resultó probado que EL CONTRATO tuvo, como zona prefijada en el territorio nacional, el área COSTA y, asimismo, resultó probado que dentro del área COSTA, COMCEL prefijaba los puntos en los cuales LA DEMANDANTE podía abrir puntos de venta.

1.13.3.8. La clientela gestionada por LA DEMANDANTE fue clientela de COMCEL:

Para la Corte Suprema de Justicia, la conquista, conservación y ampliación de la clientela constituyen la finalidad del encargo que el agente comercial asume y, al punto, son el motivo que impulsa al empresario agenciado a celebrar un contrato de Agencia Comercia. La conquista, conservación y ampliación de la clientela, entonces, se halla en la "causa" y en la finalidad misma de la Agencia Comercial; veamos:

Sentencia de octubre 22 de 2001. Sala de Casación Civil. Expediente 5817. Páginas 47 y 48: "Por el contrario, no hay duda de que entre las finalidades que constituyen la causa típica del contrato de agencia comercial y, por ende, que lo define y delimita, se encuentra la de "conquistar, conservar, ampliar o recuperar" en favor del agenciado, una clientela,…"

Sentencia de diciembre 2 de 1980. Sala de Casación Civil. Gaceta Judicial Número 2407. Páginas 251 y 252: "Esta función específica del agente comercial tiende, como lo ha dicho Pérez Vives, a "conquistar, conservar, ampliar o recuperar al cliente" para el agenciado o empresario. Según la feliz expresión de Ferrara, el agente es un buscador de negocios; su actividad consiste en proporcionar clientes". "... todo lo cual indica que el agente conquista, reconquista, conserva o amplía para el empresario y no para él mismo, la clientela del ramo."

Sentencia de octubre 31 de 1995. Sala de Casación Civil. Expediente 4701. Páginas 29 y 30: "De allí que sea explicable la exigencia de la estabilidad de la relación contractual, así como la independencia o autonomía del agente, que con su propia organización, desempeña una actividad encaminada a conquistar clientela, conservar la existente, ampliar o reconquistar un mercado, en beneficio de otro comerciante, que le ha encargado al primero el desempeño de esa labor. De esta suerte, en el desempeño de su función contractual, el agente puede no solo relacionar al empresario con clientes o consumidores de sus productos, sino inclusive actuar como su representante, como fabricante o como distribuidor, pero en uno y otro evento estas actividades del agente tienen que estar inequívocamente acompañadas de la actividad esencial consistente en la promoción o exploración de los negocios del empresario."

Sentencia de febrero de 2005. Sala de Casación Civil. Expediente 750: ""Dicho en otros términos, lo determinante en la agencia comercial no son los contratos que el agente logre perfeccionar, concluir o poner a disposición del agenciado, sino el hecho mismo de la promoción del negocio de éste, lo que supone una ingente actividad dirigida —en un comienzo— a la conquista de los mercados y de la potencial clientela, que debe —luego— ser canalizada por el agente para darle continuidad a la empresa desarrollada —a través de él— por el agenciado, de forma tal que, una vez consolidada, se preserve o aumente la clientela del empresario, según el caso"

Los abonados y suscriptores gestionados por LA DEMANDANTE se vincularon directamente con COMCEL a través de los contratos de prestación de Servicios de Telefonía Móvil Celular que LA DEMANDANTE celebró en nombre y por cuenta de COMCEL: Los abonados y suscriptores, entonces, pasaron a ser clientes directos de COMCEL. Al respecto, en los informes de sostenibilidad preparados y publicados por COMCEL se explica que la clientela que LA DEMANDANTE y los demás miembros de su red de agentes/distribuidores gestionaron, fue una clientela de COMCEL:

Página 9: Nuestros clientes son la razón de ser de nuestra compañía, por lo que trabajamos constantemente en servicio y atención para encontrar nuevas formas de satisfacer sus necesidades y expectativas...

Página 31: Tenemos un gran número de clientes y usuarios, por lo que nuestros distribuidores nos apoyan para atender sus necesidades llevando nuestros productos y servicios, y lograr una atención de excelencia a más personas, facilitando el cumplimiento de nuestros compromisos y objetivos estratégicos.

Página 60: Nuestra red de distribución es el canal más representativo en la comercialización de productos de voz y datos de soluciones móviles, ya que aporta el 70% de participación de ventas de la empresa, por lo que en muchas ocasiones los distribuidores son nuestra cara frente al cliente.

VER Prueba No. 2 aportada con la demanda: Informe de Sostenibilidad 2012 de COMCEL

Página 23: Distribuidores: Tenemos un gran número de clientes y usuarios, por lo que nuestros distribuidores nos apoyan para atender sus necesidades llevando nuestros productos y servicios, y lograr una atención de excelencia a más personas, facilitando el cumplimiento de nuestros compromisos y objetivos estratégicos. Página 65: Lo anterior adquiere mayor relevancia para nosotros, al tener en cuenta que nuestra red de distribución aporta el 70% de participación de ventas de la empresa. Lo que demuestra, además, la importancia que la cadena tiene ante los clientes...

VER Prueba No. 2 aportada con la demanda: Informe de Sostenibilidad 2015 de COMCEL.

Página 63: La red de distribución de Claro, sin duda, es el canal más importante de comercialización y una herramienta fundamental para el cumplimiento de las metas corporativas, tanto desde el punto de vista de calidad, como en la atención a los clientes...

VER Prueba No. 2 aportada con la demanda: Informe de Sostenibilidad 2016 de COMCEL

El CONTRATO, en las siguientes cláusulas, protegió la clientela que LA DEMANDANTE gestionó como clientela exclusiva de COMCEL:

17.3. La totalidad de derechos derivados de la activación de líneas, de los contratos de suscripción celebrados con éstos, respecto de los abonados y clientes a quienes se hubieren enajenado productos, prestado servicios o activado líneas, son de la exclusiva propiedad de COMCEL y, EL DISTRIBUIDOR, no podrá en forma ninguna distraerlos ni desviarlos, so pena de incurrir por este hecho en la penal pecuniaria más alta pactada en este contrato, sin desmedro de la indemnización ordinaria de perjuicios.

25. Convenio. (...) EL DISTRIBUIDOR conviene y acuerda que ni EL DISTRIBUIDOR ni ninguna de sus filiales, contactará, directa o indirectamente a los abonados de COMCEL con miras a pasar a esos abonados de COMCEL a cualquier tercero, preste o no un Servicio Competitivo o a un distribuidor actual de COMCEL. El incumplimiento o tentativa de incumplimiento de esta estipulación constituye causa de incumplimiento grave, origina su terminación anticipada por condición resolutoria expresa e implica la exigibilidad de la penal pecuniaria más alta consagrada en este contrato, sin perjuicio de la indemnización ordinaria.

CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL.

Finalmente, y según lo establecido en la cláusula 7 del CONTRATO, LA DEMANDANTE tenía la obligación de identificar sus establecimientos con AVISOS que COMCEL instalaba y con los cuales la clientela potencial y real de COMCEL tenía la seguridad de estar en un punto de COMCEL. Al respecto en la circular GSD-2005-153468 que COMCEL le envió a su red de agentes/distribuidores, se lee:

Para Distribuidores Claro Móvil
De María del Pilar Suárez G.
Asunto **MANUAL DE IMAGEN CORPORATIVA**

ASPECTOS A TENER EN CUENTA SOBRE LA IMAGEN CORPORATIVA Y EL USO DE POP EN LOS PDV:

1. De acuerdo a lo estipulado en el contrato de distribución en los numerales 7.16 7.17 y 7.18 en los cuales indica que el distribuidor se compromete a ajustarse al Manual de Imagen Corporativa de CLARO, para el manejo de la publicidad, manejo institucional, logotipos impresos a color y en blanco y negro y avisos publicitarios, *el distribuidor se abstendrá de hacer publicidad del servicio, salvo a través del material promocional o literatura que le entregue CLARO o que se apruebe previamente por escrito siempre que se ajuste al Manual de Imagen Corporativa de CLARO, de igual forma en ningún caso, salvo expresa, previa y escrita autorización, el distribuidor podrá colocar aviso al lado o encima del de CLARO.*

Por tanto cualquier material fuera de lo autorizado deberá ser retirado de los puntos de venta.

Circular 2016-GSDI01-S127089 exhibidas por COMCEL

Para Distribuidores Comcel
De María del Pilar Suárez G.
Asunto **MANTENIMIENTO DE AVISOS**

Recordamos a los Distribuidores que los avisos exteriores instalados por Comcel en los puntos de venta permiten garantizar al cliente la seguridad de estar en un punto de Comcel, adicionalmente mantener la imagen corporativa de la compañía.

VER Prueba No. 13 de la demanda. Circular Avisos.

En relación con los clientes de COMCEL que LA DEMANDANTE gestionó en cumplimiento del encargo de promoción y explotación del negocio de COMCEL, los siguientes testigos dijeron:

Testimonio de Juan Carlos Villescas. Gerente de Marketing de COMCEL.	
[JUEZ]: específicamente con relación a la empresa demandante, esa función que usted menciona se desempeñaba por parte de su área, ¿en qué consistió?	[JUAN CARLOS VILLESCAS]: la relación que nosotros tenemos con los distribuidores de Comcel es darles las herramientas necesarias, nosotros hacemos las campañas para poder vender los productos que el distribuidor puede usar cada uno de esos elementos de marketing para que él pueda, ya sea llevar clientes a sus puntos de venta o vender los diferentes productos, en ese orden de ideas lo que nosotros entregamos al distribuidor son esos elementos y esas herramientas para que él pueda usar y poder hacer la vinculación de los clientes, esa es la relación con los distribuidores de Comcel.
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: gracias para asistir, Juan Carlos retomo tu respuesta anterior, cuando tú estás haciendo referencia a los clientes que te preguntó, ¿esos son los clientes de quién?	[JUAN CARLOS VILLESCAS]: los clientes de Comcel.
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: Okey y una vez estos portafolios se venden luego de las labores mercadotécnicas, las ventas, esas personas a quienes se les vende ese portafolio, kits prepago, pospago, ¿entran a ser clientes de Comcel?	[JUAN CARLOS VILLESCAS]: Comcel, así es.

Testimonio de Andrés Martínez. Gerente de Comisiones de COMCEL.	
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: … eres el primer testigo y creo que vas a ser muy importante para ilustrar una serie de conceptos, ¿tú le pues explicar al despacho en qué consiste un plan pospago?	[ANDRES FRANCISCO MARTÍNEZ]: Si señor, el plan pospago es aquel que el cliente contrata unos servicios de voz, de datos, pues unas condiciones y a ese cliente le va a llegar una factura mensual que debe cancelar, eso es un plan pospago.
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: Ok, cuando te refieres al cliente, te estas refiriendi al cliente ¿de quién?	[ANDRES FRANCISCO MARTÍNEZ]: Al cliente de COMCEL.
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: Ok, muy bien, Andrés Francisco cuando se realiza la venta de estos planes pospago y prepago a los clientes, estos clientes deben firmar un contrato que los vincula con COMCEL?	[ANDRES FRANCISCO MARTÍNEZ]: Si, pues digamos que en pospago si se firma como tal un contrato que, que los vincula pues para tener la línea y todo el tema de facturación y demás, si señor.
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: ¿Tú sabes quienes son las partes específicas de ese contrato que firman los clientes para recibir sus servicios de telefonía móvil celular?, ¿cuáles son las partes de ese contrato?	[ANDRES FRANCISCO MARTÍNEZ]: Pues es el cliente con COMCEL, porque pues es el servicio que va a prestar COMCEL.

En el presente proceso, al resultar probado que la clientela que LA DEMANDANTE gestionó fue una clientela que le pertenece a COMCEL, se corroboró que el CONTRATO fue un típico negocio de Agencia Comercial.

1.13.4. Pretensión Sexta: La NATURALEZA jurídica del CONTRATO es de Agencia Comercial

PRETENSIÓN SEXTA: Declarar que entre COMCEL como agenciado y LA DEMANDANTE como agente, se celebró y se ejecutó una relación jurídica patrimonial típica y nominada de Agencia Comercial, la cual está regulada en los artículos 1317 y siguientes del Código de Comercio, lo anterior, con fundamento en: (i) la interpretación hecha a favor del contratante adherente, (ii) la manera como las partes ejecutaron el negocio, (iii) la recta aplicación del principio del Contrato Realidad y/o (iv) el principio de confianza legítima y el derecho fundamental a la igualdad que le asiste a LA DEMANDANTE.

Una vez se ha probado que el CONTRATO reúne todos y cada uno de los elementos esenciales de la Agencia Comercial, el paso siguiente es fundamentar, jurídicamente, que su calificación es de Agencia Comercial. De esta manera: (i) Se derrotan todos los esfuerzos elusivos que COMCEL, como predisponente del CONTRATO, realizó para evitar que fuera calificado como Agencia Comercial. (ii) Se resuelve el principal problema jurídico que subyace en la presente litis y que versa sobre la calificación jurídica del contrato sub iúdice.

Antinomia relativa a la calificación del CONTRATO:

- La cláusula cuarta, el inciso 5º de la cláusula 15 y el numeral 4º del Anexo F están amparados por el principio *pacta sunt servanda* (Art. 1602 CC).

- Asimismo, otras cláusulas del CONTRATO en las que se hallan los elementos esenciales de la Agencia Comercial, también están amparadas por el principio *pacta sunt servanda* (Art. 1602 CC).

- Del texto contractual extendido por COMCEL (cláusula 4ª, inciso 5º de la cláusula 15, numeral 4º del Anexo F, etcétera), por una parte, y de los elementos esenciales del CONTRATO, por la otra, se deducen DOS VOLUNTADES NEGOCIALES que son contradictorias y excluyentes entre sí:

  a) Una primera voluntad negocial que se deduce de la cláusula cuarta que COMCEL redactó, y también de aquellas otras estipulaciones contractuales que intentan derrotar toda posibilidad de una Agencia Comercial, bien sea excluyéndola expresamente, o mediante una velada calificación del CONTRATO como un atípico negocio de Distribución.

  b) Otra voluntad negocial que se extrae a partir de la causa originadora, del objeto estructural y de las obligaciones emanadas del contrato celebrado y ejecutado, y que permite deducir que el CONTRATO incorpora los elementos esenciales de un contrato típico y nominado de Agencia Comercial.

Estas voluntades contradictorias y excluyentes entre sí, en preciso lenguaje jurídico, configuran una "antinomia":

> RAE / Antinomia. (Del lat. antinomĭa, y este del gr. ἀντινομία, de ἀντί, contra, y νόμος, ley). 1. f. Contradicción entre dos preceptos legales. 2. f. Contradicción entre dos principios racionales.

El CONTRATO no puede ser un negocio atípico de distribución y, al mismo tiempo, una Agencia Comercial; tampoco se puede manifestar la exclusión de un agenciamiento comercial y, simultáneamente, configurar sus elementos esenciales. El ordenamiento jurídico, para estos casos antinómicos, ofrece varios caminos de solución a saber: (i) La interpretación del CONTRATO en contra de COMCEL como predisponente del mismo. (ii) La calificación del CONTRATO con fundamento en el principio del "Contrato Realidad".

INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO EN CONTRA DE COMCEL COMO PREDISPONENTE DEL TEXTO NEGOCIAL: En el presente proceso resultó probado que COMCEL fue la parte que extendió el CONTRATO y que este negocio, respecto de la DEMANDANTE, fue de adhesión. Son diversas las implicaciones que acarrea el que el CONTRATO haya sido de adhesión; una de ellas versa sobre su interpretación:

> ARTICULO 1624 CC: (...) Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.

La ambigüedad a que se refiere el Art. 1624 CC puede tipificarse, por ejemplo, en los siguientes casos:

a) Caso 1. Un texto oscuro: Del texto incorporado en una misma estipulación (p. e. en una única cláusula) se pueden extraer dos reglas diferentes, esto según la interpretación que se les dé a las palabras extendidas.

En este caso se debe preferir la regla que se extraiga del entendimiento que el adherente hizo de la respectiva cláusula.

b) **Caso 2. Dos textos claros, pero antinómicos: Del texto claro e inequívoco de una primera cláusula se extrae una primera regla, pero, del texto también claro e inequívoco de una segunda cláusula, se extrae una segunda regla que contradice a la primera. Frente a esta antinomia contractual se debe preferir la regla o precepto que favorezca al adherente.**

Sentencia de mayo 8 de 1974 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria:

> "No todos los autores admiten la posibilidad de adoptar sistemas nuevos originales o especiales de interpretación para los contratos de adhesión, pero sí están todos de acuerdo, en cambio, en reconocer que constituyen ellos un campo excepcionalmente propicio para la aplicación extensiva de tres de los principios clásicos de la interpretación de los actos jurídicos, a saber: a) las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes se interpretarán contra ella; b) conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras; c) entre dos cláusulas incompatibles el juez puede preferir la que parezca expresar mejor la intención del adherente

Solución de la antinomia con fundamento en el Art. 1624 CC: La Antinomia presente en el CONTRATO, en recta aplicación del Art. 1624 CC, se debe resolver a favor de la calificación del CONTRATO como un típico y nominado negocio de Agencia Comercial, v. gr, a favor de la DEMANDANTE y en contra de COMCEL la predisponente. Con esta solución, además, se debelan los intentos que COMCEL, como predisponente del CONTRATO y en ejercicio abusivo de su posición de dominio contractual, extendió para eludir las consecuencias económicas connaturales al contrato de Agencia Comercial.

PRINCIPIO DEL CONTRATO REALIDAD: Este principio, en materia civil y por ende comercial[1], se deriva de los artículos 1501 y 1618 del CC:

> ART. 1501 CC: Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas, sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

> ART. 1618 CC: Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Según este principio, una vez reunidos los elementos esenciales de un contrato en particular, se entiende que existe tal contrato y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé, ni por otras condiciones o modalidades que se le agreguen (p.e. a través de elementos accidentales). El principio del "Contrato Realidad", así concebido, está perfectamente enunciado en la ley laboral:

> Numeral 2º del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo: (…) 2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Por vía del artículo 8º de la Ley 153 de 1887 también se explica la aplicación de este principio en las relaciones contractuales comerciales, ora por analogía, ora por ser una regla general del derecho:

[1] ART. 822 CCO: "Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa."

Ley 153 de 1887. Art. 8º: Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

En suma, a partir de los artículos 1501 y 1618 del CC por una parte, y de los artículos 22 del CST y 8º de la Ley 153 de 1887 por la otra, se predica que sobre el CONTRATO rige el principio del "Contrato Realidad".

Principio del "Contrato Realidad". Aproximación jurisprudencial: La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, en los siguientes términos, frente a este principio:

Sentencia de diciembre 14 de 2005. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-3103-023-1997-24529-01. Páginas 17 y 18: Desde luego que para abatir su juicio al respecto no bastaba afirmar que el contrato suscrito fue de agencia comercial, porque así se le designó en el documento otorgado unos meses después para clausurarlo, puesto que lo que le da fisonomía a un negocio jurídico no es la denominación que le asignen las partes, sino los elementos que le confieren una determinada estructura negocial, típica o atípica y la función económica que pretenden cumplir los contratantes. Los pactos, tiene dicho la Corte, "no tienen la calidad con que los designan los contratantes, sino la que realmente les corresponde, según sus características legales" (G.J. t. L, pág. 27), luego para salir victorioso en su aspiración el recurrente tenía que desarrollar una labor mucho más exigente, que necesariamente lo apremiaba a comprobar que en el mencionado convenio se conjugan los elementos esenciales de contrato de agencia comercial que dice haber concluido con la demandada, sacando a flote, de paso, el desacierto el Tribunal por hacer tabla rasa de ellos, laborío en el que se quedó corto.

Sentencia del 27 de marzo de 2012, Sala de Casación Civil. Expediente 1100131030032006-00535-01. Páginas 18 a 21: En tales casos, cuando surgen diferencias que son sometidas al arbitrio judicis, surge a cargo del fallador el deber de interpretar cuál es el verdadero querer de los contratantes, conforme a su naturaleza y sin consideración a la denominación que se la haya asignado, dejando el camino despejado de dudas, sin que para ello sea indispensable que quien formule el libelo invoque la existencia de acuerdos simulatorios como paso previo al reconocimiento de los derechos en su favor y las obligaciones a cargo. Ese proceder, a pesar de ser viable, se hace innecesario si se tiene en cuenta que el calificativo, erróneamente acordado o impuesto por uno de los intervinientes, no delimita el campo de acción, sino que el mismo obedece a sus cláusulas y los giros dados cuando se les pone en práctica. Sobre este punto la Corte tiene precisado que "es conocido que el proceso interpretativo, entendido en un sentido lato, comprende las labores de interpretación, calificación e integración del contenido contractual. Es la interpretación una labor de hecho enderezada a establecer el significado efectivo o de fijación del contenido del negocio jurídico teniendo en cuenta los intereses de los contratantes; la calificación es la etapa dirigida a determinar su real naturaleza jurídica y sus efectos normativos; y la integración es aquél momento del proceso que se orienta a establecer el contenido contractual en toda su amplitud, partiendo de lo expresamente convenido por las partes, pero enriqueciéndolo con lo que dispone la ley imperativa o supletiva, o lo que la buena fe ha de incorporar al contrato en materia de deberes secundarios de conducta, atendiendo su carácter de regla de conducta -lealtad, corrección o probidad-. (…) Específicamente, la calificación del contrato alude a aquel procedimiento desarrollado para efectos de determinar la naturaleza y el tipo del contrato ajustado por las partes conforme a sus elementos estructurales, labor que resulta trascendental para establecer el contenido obligacional que de él se deriva. Allí será necesario, por tanto, distinguir los elementos esenciales del contrato de aquellos que sean de su naturaleza o simplemente accidentales. Para llevar a cabo la labor de calificación, el juez debe determinar si el acto celebrado por las partes reúne los elementos esenciales para la existencia de alguno de los negocios típicos y, si ello es así, establecer la clase o categoría a la cual pertenece, o, por el contrario, determinar si el acto es atípico y proceder a determinar la regulación que a él sea aplicable. (…) Por tanto, la calificación es una labor de subsunción del negocio jurídico en un entorno normativo, fruto de lo cual se podrá definir la disciplina legal que habrá de determinar sus efectos jurídicos. (…) Es evidente, claro está, que en la labor de calificación contractual el juez no puede estar atado a la denominación o nomenclatura que erróneamente o de manera desprevenida le hayan asignado las partes al negocio de que se trate, por lo cual es atribución del juez preferir el contenido frente a la designación que los contratantes le hayan dado al acuerdo dispositivo (contractus magis ex partis quam verbis discernuntur), ya que, como se comprenderá, se trata de un proceso de adecuación de lo convenido por las partes al ordenamiento, en la que, obviamente la labor es estrictamente jurídica" (sentencia de 19 de diciembre de 2011, expediente 2000-01474). (…) Por tal razón, cuando un nexo de esa índole se hace constar por escrito y se aduce que éste no contiene la real voluntad de los concertantes o que simplemente el apelativo dado para identificarlo no corresponde al contenido de sus estipulaciones, es imprescindible hacer un contraste entre ambas figuras para que, dejando de lado los puntos en que convergen y delimitadas sus divergencias, se encamine el esfuerzo probatorio a develar la presencia de estas últimas en

la forma como se desarrollan las relaciones entre sus intervinientes, sin que se requiera de un pronunciamiento previo sobre la existencia de un concierto simulatorio.

En las siguientes sentencias también sostuvo:

Este principio ha sido reiteradamente consagrado en nuestra jurisprudencia, la cual ha afirmado:

> *"La calificación que los contratantes den a un contrato, motivo del litigio no fija definitivamente su carácter jurídico; mejor dicho, las partes no pueden trocar ese contrato en otro por el mero hecho de darle un nombre" (Sentencia del 9 de septiembre de 1929, G.J., tomo XXXVII, Pág. 128).*

Igualmente ha dicho "los pactos no tienen la calidad que les den los contratantes, sino la que realmente les corresponde" (Sentencia del 28 de julio de 1940, G.J. tomo XLIX, pág. 574)

CONCLUSIONES:

- La calificación de un negocio con fundamento en el Principio del Contrato Realidad es un acto de interpretación jurídica que no requiere el ejercicio de la acción simulatoria.

- Según este principio interpretativo, una vez reunidos los elementos esenciales de un contrato en particular, se entiende que existe tal contrato y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé, ni por otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

- El CONTRATO, al reunir los elementos esenciales de un típico contrato de Agencia Comercial y al margen de la denominación y las demás condiciones accidentales que COMCEL extendió como predisponente del negocio, debe ser calificado como un típico agenciamiento comercial.

- En consecuencia, entre COMCEL como agenciado y la DEMANDANTE como agente, se celebró y se ejecutó una relación jurídica patrimonial típica y nominada de Agencia Comercial, la cual está regulada en los artículos 1317 y siguientes del Código de Comercio

- Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, deberá declarar probadas las Pretensiones Tercera y Sexta que propuso LA DEMANDANTE:

TERCERA: Frente a la naturaleza jurídica del CONTRATO SUB IÚDICE, se solicita: a) Declarar que LA DEMANDANTE, como comerciante independiente y en virtud de la celebración y ejecución del CONTRATO SUB IÚDICE, asumió, por cuenta de COMCEL, en el ÁREA COSTA del territorio colombiano, a cambio de una remuneración y en los establecimientos expresamente autorizados, el encargo de promover y explotar el negocio de telefonía móvil celular de COMCEL. b) Declarar, en consecuencia, que el CONTRATO SUB IÚDICE reúne los elementos esenciales de un contrato típico de Agencia Comercial, negocio que está regulado en los artículos 1317 y siguientes del Código de Comercio

SEXTA: Declarar que entre COMCEL como agenciado y LA DEMANDANTE como agente, se celebró y se ejecutó una relación jurídica patrimonial típica y nominada de Agencia Comercial, la cual está regulada en los artículos 1317 y siguientes del Código de Comercio, lo anterior, con fundamento en: (i) la interpretación hecha a favor del contratante adherente, (ii) la manera como las partes ejecutaron el negocio, (iii) la recta aplicación del principio del Contrato Realidad y/o (iv) el principio de confianza legítima y el derecho fundamental a la igualdad que le asiste a LA DEMANDANTE.

2. REPARO SEGUNDO: Inoperancia de cláusulas y disposiciones que COMCEL, como predisponente del CONTRATO, extendió con el fin de eludir las consecuencias económicas y normativas del contrato de agencia comercial.

Se solicita al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, declarar probadas las pretensiones séptima a novena de la demanda reformada y con fundamento en el Art. 95-1 de la Constitución Política, Arts. 6º, 1522, 1519, 1524, 1603, 1741 del CC, Arts. 830, 871 y 899 del CCO, y las demás normas concordantes, y a partir de la doctrina inmersa en las sentencias dictadas el (i) 19 de octubre de 2011 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: William Namén Vargas, expediente: 11001-3103-032-2001-00847-01, y (ii) el 9 de noviembre de 2017 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Luís Armando Tolosa Villabonga, expediente: 3001-3103-004-2011-00081-01, DECLARAR la INOPERANCIA, por ineficacia en sentido amplio o en subsidio por ineficacia en sentido estricto o en subsidio por nulidad absoluta, de las cláusulas y disposiciones contractuales a que se refiere la pretensión séptima principal, cláusulas y disposiciones que COMCEL, como predisponente del contrato sub iúdice, extendió con el fin de eludir las consecuencias económicas y normativas del contrato de Agencia Comercial.

2.1. Pretensión Séptima: Existencia de las cláusulas abusivas

PRETENSIÓN SÉPTIMA: Declarar que COMCEL, en ejercicio de su posición de dominio contractual, extendió y le impuso a LA DEMANDANTE las disposiciones contractuales seguidamente citadas: **a) Cláusula 4 del CONTRATO SUB IÚDICE**: "El presente contrato es de distribución. Nada en este contrato se interpretará ni constituirá contrato de mandato, … ni agencia comercial que las partes expresa y específicamente excluyen." **b) Cláusula 5.1. del CONTRATO SUB IÚDICE**: "5.1 La Vigencia Inicial de este Contrato comenzará en la fecha escrita al comienzo de este contrato y continuará con plena vigencia y efecto durante un (1) año, sujeto a terminación anticipada según se estipula en la Cláusula 16 de este Contrato de Distribución. De allí en adelante, este Contrato será renovado automáticamente, pero únicamente continuará vigente por períodos mensuales, …" **c) Cláusulas 5.3. del CONTRATO SUB IÚDICE:** "EL DISTRIBUIDOR acepta y reconoce expresamente que al vencimiento de la Vigencia inicial de este Contrato, o de sus renovaciones automáticas por periodos mensuales, o de su renovación expresa, o al momento de la terminación por cualquier causa de este Contrato, inmediatamente dejarán de causarse créditos, prestaciones, compensaciones, retribuciones, contribuciones o pagos, de cualquier naturaleza y por cualquier causa, a favor de EL DISTRIBUIDOR, en especial, pero sin limitarlo, los previstos en el ANEXO A, de este contrato de Distribución." **d) Cláusula 15 del CONTRATO SUB IÚDICE** "Las partes han excluido expresamente toda relación jurídica de agencia comercial por no ser su recíproca intención la celebración ni ejecución de dicho contrato, en cuanto, el DISTRIBUIDOR respecto de los productos adquirirá su dominio o propiedad y los revenderá en el mercado, a su propio costo, riesgo y con su propia organización e infraestructura y a los precios establecidos por CELCARIBE. Respecto de los servicios, El DISTRIBUIDOR, quien es un profesional independiente, experto y conocedor del mercado, será un comisionista y, por consiguiente, lo pondrá en contacto con CELCARIBE para la celebración del respectivo contrato de prestación de servicios de telefonía en los términos y condiciones pactadas en este contrato. Por cada contrato que celebre CELCARIBE, el DISTRIBUIDOR tendrá derecho a la comisión que periódicamente fije CELCARIBE. Las Partes de manera expresa, voluntaria y con pleno entendimiento acuerdan que a la terminación de este contrato por cualquier causa, si por cualquier circunstancia este contrato llegare a degenerar en otro tipo contractual, en especial, de agencia comercial o también en el caso

CELCARIBE deba reconocerle cualquier derecho, prestación o indemnización, en pago de éste y del aprovechamiento del nombre comercial de CELCARIBE, de su infraestructura, del good will, de las marcas o distintivos de sus productos o servicios al anunciarse ante el público como DISTRIBUIDOR- CELCARIBE y de la cooperación recibida a nivel de publicidad, EL DISTRIBUIDOR, reconocerá y pagará incondicional e irrevocablemente a CELCARIBE o a su orden una suma equivalente a la vigésima parte del promedio de la totalidad de los ingresos recibido por EL DISTRIBUIDOR en los últimos tres (3) años de vigencia del presente contrato, por cada uno de vigencia del contrato, o equivalente al promedio de lo recibido si el tiempo de vigencia del contrato fuera inferior a tres años; y en ambos casos, más una suma equivalente al 20% de la suma resultante. Por medio del presente, las partes reconocen y aceptan expresamente que la presente obligación presta mérito ejecutivo y que por lo tanto, puede ser ejecutada mediante proceso ejecutivo sin requerimiento o reconvención alguno al que se renuncia expresamente (…)" **e) Cláusula 17.2, inciso 2º, del CONTRATO SUB IÚDICE:** "…, pues EL DISTRIBUIDOR reconoce que son propiedad de CELCARIBE sin que EL DISTRIBUIDOR ni terceros puedan ejercer derecho de retención por ningún concepto ni reclamar contraprestación económica de ninguna naturaleza a los que renuncian expresa y espontáneamente, pues todos estos valores se conciben como una contraprestación en favor de CELCARIBE por designarlo distribuidor." **f) Cláusula 17.4 del CONTRATO SUB IÚDICE:** "CELCARIBE no será responsable para con EL DISTRIBUIDOR ni para con sus centros o puntos de venta, canales de distribución o subdistribución ni para con sus clientes, por concepto de costos, reclamos, daños y perjuicios o gastos de ninguna clase, incluyendo, entre otras, la pérdida de utilidades (lucro cesante) como resultado de la terminación o expiración de este Contrato." **g) Cláusula 17.5 del CONTRATO SUB IÚDICE:** "… En todo caso, si CELCARIBE no se (sic) recibe observación ninguna dentro de los tres (3) días siguientes a su envío, caducará el derecho a cualesquiera reclamación u observación y tal acta será firme y definitiva y constituirá título ejecutivo (…)". **h) Cláusula 30, inciso 2º del CONTRATO SUB IÚDICE**: "… Durante la vigencia de este contrato, cada (12) meses las partes suscribirán acta de conciliación de cuentas en la que se expresen los valores y conceptos recibidos, las acreencias y las deudas recíprocas y los saldos a cargo de cada una y se otorgue un paz y salvo parcial. Diez (10) antes de los doce (12) meses, CELCARIBE remitirá el acta de conciliación y, si no recibiere observación alguna dentro de los tres (3) días posteriores, caducará el derecho del DISTRIBUIDOR a formular cualquier reclamo o reparo y, será firme y definitiva." **i) Cláusula 30, inciso 3º del CONTRATO SUB IÚDICE:** "Dentro de los valores que reciba EL DISTRIBUIDOR durante la vigencia de este contrato, el veinte por ciento (20%) de los mismos, constituye un pago anticipado de toda prestación, indemnización o bonificación que por cualquier causa y concepto, sea exigible o deba pagarse en virtud de la ejecución y de la terminación del contrato, cualesquiera sea su naturaleza**." j) Anexo A, numeral 6 del CONTRATO SUB IÚDICE:** "Dentro de los valores que reciba EL DISTRIBUIDOR durante la vigencia de este contrato, el veinte por ciento (20%) de los mismos, constituye un pago anticipado de toda prestación, indemnización o bonificación que por cualquier causa y concepto, sea exigible o deba pagarse en virtud de la ejecución y de la terminación del contrato, cualesquiera (sic) sea su naturaleza." **k) Anexo C, numeral 5 del CONTRATO SUB IÚDICE**: "… Sin embargo, los dineros que sean pagados provenientes del fondo del Plan CO-OP se imputan en su totalidad, a cualquier remuneración, pago o indemnización que por cualquier causa deba pagarle CELCARIBE a EL DISTRIBUIDOR a la terminación del contrato de distribución." **l) Anexo F, numeral 4º del CONTRATO SUB IÚDICE**: "Las partes reiteran que la relación jurídica contractual que existió entre ellas es de distribución y, no obstante, cualquiera que sea su naturaleza o tipo, renuncian expresa, espontánea e irrevocablemente a toda prestación diferente de las indicadas en precedencia que, por razón de la ley o del contrato pudiera haberse causado y hecho exigible a su favor, pues en este sentido, se entiende celebran transacción. En particular, si la relación jurídica contractual se tipificare como de agencia comercial, que las partes han excluido expresamente en el contrato y, que hoy reiteran no se estructuró entre ellas, sin embargo recíprocamente renuncian a las prestaciones que la ley disciplina al respecto y, en especial, a la consagrada por el artículo 1.324 del C. de Co." **m) El siguiente texto que se replica en las denominadas "Actas de Transacción, Conciliación y Compensación de Cuentas**" que COMCEL extendió en desarrollo del inciso 2º de la Cláusula 30 y del Anexo F del CONTRATO SUB IÚDICE: "EL DISTRIBUIDOR expresamente acepta que dentro de los valores recibidos durante la ejecución del contrato de Distribución de Voz se incluye un mayor valor, equivalente al 20% con el cual se cubrió y canceló anticipadamente todo pago, prestación, indemnización o bonificación que por cualquier causa y concepto, sea exigible y deba o haya debido pagar COMCEL S.A., como consecuencia del contrato de distribución mencionado o, si se llegase a discutir acerca de su naturaleza jurídica, del que eventualmente se

llegase a determinar como el que se tipifica, en especial de las prestaciones que señala el artículo 1324 del Código de Comercio para la agencia mercantil".

Como resultó probado con El CONTRATO, COMCEL, como predisponente del mismo, extendió las cláusulas a que se refiere la Pretensión Séptima de la demanda.

CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL..

Como resultó probado en el presente proceso COMCEL fue la predisponente del CONTRATO, negocio que, respecto de LA DEMANDANTE, fue de adhesión (Ver reparo primero: análisis de la pretensión segunda de la demanda). Como resultó probado en el presente proceso, COMCEL, como predisponente del CONTRATO, y en ejercicio de su posición de dominio contractual, extendió las cláusulas a que se refiere la cláusula Séptima de la demanda con el fin de eludir y/o minimizar las consecuencias económicas y normativas de la Agencia Comercial (Ver reparo primero: hechos capitales que resultaron probados).

CONCLUSIÓN: La Pretensión Séptima de la demanda está llamada a prosperar.

2.2. Pretensiones Octava y Novena: Inoperancia de las cláusulas abusivas extendidas por COMCEL.

PRETENSIÓN OCTAVA: DECLARAR, respecto de las cláusulas a que se refiere la pretensión anterior: a) Que son cláusulas que tuvieron por objeto o por efecto: (i) la elusión, minimización y/o exclusión, en perjuicio de LA DEMANDANTE, de las consecuencias económicas y normativas propias del contrato de Agencia Comercial que se hicieron exigibles a partir de la terminación de la relación jurídica patrimonial sub iúdice, y (ii) la exclusión de la responsabilidad civil de COMCEL. b) Que son cláusulas leoninas, invocadas por COMCEL abusivamente con el fin de eludir, minimizar y/o excluir aquellas consecuencias económicas y normativas propias del contrato de Agencia Comercial que se hicieron exigibles a partir de la terminación del CONTRATO SUB IÚDICE. c) Que son cláusulas que conllevan consecuencias antinómicas, frente a las demás cláusulas del CONTRATO SUB IÚDICE en las cuales se contienen y configuran los elementos esenciales de contrato de Agencia Comercial. d) Que, con fundamento en la doctrina probable inmersa en la sentencia del 9 de noviembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Luís Armando Tolosa Villabonga, expediente: 3001-3103-004-2011-00081-01, toda estipulación anterior a la terminación del CONTRATO SUB IÚDICE que, directa o indirectamente, parcial o completamente, impliquen una renuncia de la Prestación Mercantil, es ineficaz.

PRETENSIÓN NOVENA: Con fundamento en el Art. 95-1 de la Constitución Política, Arts. 6º, 1522, 1519, 1524, 1603, 1741 del CC, Arts. 830, 871 y 899 del CCO, y las demás normas concordantes, y a partir de la doctrina inmersa en las sentencias dictadas el: (i) 19 de octubre de 2011 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: William Namén Vargas, expediente: 11001-3103-032-2001-00847-01, y (ii) el 9 de noviembre de 2017 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Luís Armando Tolosa Villabonga, expediente: 3001-3103-004-2011-00081-01, se solicita DECLARAR la INOPERANCIA, por ineficacia en sentido amplio o en subsidio por ineficacia en sentido estricto o en subsidio por nulidad absoluta, de las cláusulas y disposiciones contractuales a que se refiere la pretensión séptima principal.

Las cláusulas a que se refiere la Pretensión Séptima de la demanda nacieron a la vida jurídica amparadas por el principio *pacta sunt servanda* que recoge el Art. 1602 del CC:

ARTICULO 1602 CC: Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

La misma norma que incorpora este principio determina, a pie juntillas, su carácter relativo: La fuerza vinculante de un contrato o de una obligación no es absoluta porque puede ser objeto de invalidación, p.e. por causas legales. En las siguientes líneas se expondrán los argumentos que soportan y conllevan a la pérdida de la fuerza vinculante de las cláusulas sub examine, v. gr. se presentarán las causas legales que diluyen su carácter vinculante.

COMCEL ostentó una notoria posición de dominio contractual frente a LA DEMANDANTE y, (i) al momento de concebir y dictar el CONTRATO, (ii) durante su ejecución, y (iii) como sujeto procesal en la presente litis, ha intentado eludir o, en su defecto minimizar las consecuencias económicas y normativas connaturales a la Agencia Comercial. Hacen parte de estos intentos los siguientes (Ver reparo primero: hechos capitales que resultaron probados):

- COMCEL denominó el CONTRATO como un negocio atípico de distribución.
- COMCEL excluyó a la Agencia Comercial como calificación del negocio sub iúdice.
- COMCEL impuso cláusulas de renuncia de prestaciones e indemnizaciones en perjuicio de LA DEMANDANTE.
- COMCEL impuso cláusulas de indemnidad a su favor.
- COMCEL impuso cláusulas que simulan el pago anticipado de prestaciones e indemnizaciones.
- COMCEL impuso cláusulas que simulan débitos de LA DEMANDANTE que están llamados a compensarse con la prestación mercantil reclamada (cláusula espejo -la número 15-, comisiones CO-OP -Anexo C-, etcétera).
- COMCEL, bajo el título de Actas de Conciliación, Transacción y Compensación, pretende que documentos extendidos con el propósito de conciliar cuentas para emitir paz y salvos parciales (Cláusula 30, inciso 2º), sean tratados como actos que incorporan mecanismos alternativos para la resolución de controversias (conciliaciones o transacciones), todo esto a pesar de que en ellos están ausentes los elementos formales y esenciales para que existan actas de conciliación de la Ley 640 o contratos de transacción.

El "ADN" contractual de COMCEL se evidencia también en su comportamiento procesal: COMCEL, al contestar la demanda, invoca, como fundamento de sus excepciones, las cláusulas que ella misma extendió con el inicuo propósito de eludir las consecuencias connaturales de la Agencia Comercial.

NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS SUB EXAMINE: Las cláusulas y actos contractuales extendidos por COMCEL constituyen estipulaciones ineficaces que el Juez del contrato debe declarar INOPERANTES, ora por nulidad, ora por ineficacia en sentido amplio, ora por ineficacia en sentido estricto. La inoperancia de estas cláusulas, sin perjuicio de las demás fuentes jurídicas auxiliares, se deduce de las siguientes normas:

Artículo 95-1 de la Constitución Política y artículo 6º del Código Civil: COMCEL, contrariando una expresa prohibición constitucional (Art. 95-1 CP), abusó de sus derechos cuando concibió y extendió las cláusulas sub examine y lo vuelve a hacer cuando en la presente litis las pretende hacer valer a través de las excepciones de mérito que propuso al contestar la demanda:

> ARTÍCULO 95 CP. " (...) Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;"

La Constitución Política, es norma de normas (Art. 4º de la Constitución Política), de tal manera que cuando COMCEL abusó de sus derechos y de su posición de dominio contractual, contrarió la Ley. Las cláusulas extendidas por COMCEL, al ser actos ejecutados contra la expresa prohibición de Ley, se sancionan, en voces del Art. 6º del CC, con la pena de nulidad:

> ARTICULO 6º CC: "La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones. En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos."

Art. 830 del CCO: El Código de Comercio, por su parte, establece:

> ARTÍCULO 830 CCO: El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.

En las cláusulas abusivas el perjuicio inmediato proviene de la fuerza vinculante que el ordenamiento, en principio, les otorga *(pacta sunt servanda)*, al punto que el perjuicio mediato es la consecuencia normativa o patrimonial de su exigibilidad. Una forma de indemnizar un perjuicio es a través de su reparación *in natura*, es decir, mediante la conservación de la relación contractual en todas sus partes, excepto en las que constituyen actos abusivos: se trata de la reconstrucción de la realidad negocial para adaptarla al ordenamiento jurídico, esta vez dentro de los lindes del ejercicio lícito de los derechos. Tratándose de cláusulas abusivas, y a partir del Art. 830 del CCO, el afectado puede solicitar la reparación in natura del perjuicio sufrido, reparación que se obtiene mediante la anulación de las respectivas cláusulas. Con su anulación se elimina el carácter vinculante de la cláusula (perjuicio inmediato) y se evita todo daño que se produzca con su exigibilidad (perjuicio mediato).

Sentencia dictada el 19 de octubre de 2011 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: William Namén Vargas, expediente: 11001-3103-032-2001-00847-0: La Corte Suprema de Justicia, en octubre 19 de 2011, sostuvo, *en el Obiter Dicta de la sentencia*, que la Prestación Mercantil es susceptible de ser pagada de manera anticipada durante la ejecución del agenciamiento comercial, y agregó que también puede ser objeto de renuncia, incluso desde el momento mismo de la celebración de este tipo contractual:

> La prestación mercantil se considera ahora renunciable: "La doctrina elaborada por la Corte en el año de 1980 respecto de la imperatividad del precepto legal y la indisponibilidad del derecho a la prestación consagrada en el inciso primero del artículo 1324 del Código de Comercio, se inspiró en la prudente interpretación del orden público social o económico dentro del contexto que se estimó imperante entonces, caracterizado por la supremacía de los empresarios agenciados, la desprotección de los agentes, la presencia de relaciones de mercado asimétricas y situaciones inequitativas e injustas en intereses considerados bajo esa perspectiva vitales en la industria y el comercio, y que la Sala juzgó necesario tutelar. Empero, el concepto de orden público, es dinámico, mutable y cambiante, aunque no esencialmente variable y sus modificaciones se advierten en intervalos relativamente largos en el tiempo. Así, lo considerado hace unos lustros de orden público, no lo es hoy, como lo del presente puede variar mañana, y en verdad, los profundos cambios contemporáneos gestados en la vertiginosa mutación del comercio, las relaciones comerciales y el tráfico jurídico, han modificado el contexto socio-económico de la época en la cual la Corte sentó la doctrina jurisprudencial de las sentencias de 2 diciembre de 1980. Con estos lineamientos, en lo tocante a la prestación consagrada en el inciso primero del artículo 1324 del Código de Comercio, menester rectificar la doctrina expuesta otrora por la Corte, para subrayar ahora, además de su origen contractual, al brotar, nacer o constituirse sólo de la celebración y terminación por cualquier causa del contrato de agencia comercial, su carácter dispositivo, y por consiguiente, la facultad reconocida por el ordenamiento jurídico a las partes en ejercicio legítimo de su libertad contractual o autonomía privada para disponer en contrario, sea en la celebración, ya en la ejecución, ora a la terminación, desde luego que estricto sensu es derecho patrimonial surgido de una relación contractual de único interés para los contratantes, que en nada compromete el orden público, las buenas costumbres, el interés general, el orden económico o social del país, ni los intereses generales del comercio, si se quiere entendido en la época actual, sino que concierne lato sensu, a los sujetos de una relación jurídica contractual, singular, específica, individual, particular y concreta, legitimadas para disciplinar el contenido del contrato y del vínculo que las ata, por supuesto, con sujeción a las directrices normativas.

En esta misma sentencia, sin embargo, la Corte Suprema advirtió la ineficacia que tienen las cláusulas que establecen pagos anticipados o la renuncia de la Prestación Mercantil cuando estas son ABUSIVAS, v. gr., cuando son extendidas por el empresario agenciado con el propósito de eludir el pago de la prestación mercantil o las indemnizaciones derivadas del agenciamiento comercial. Estas cláusulas continúan siendo, en todo caso, ANULABLES. Al respecto se lee en la sentencia:

> La renunciabilidad de la prestación mercantil, en todo caso, permanece ineficaz cuando su estipulación está inmersa en una cláusula abusiva: "Desde esta perspectiva, para la Corte, según la recta hermenéutica del

artículo 1324, inciso primero del Código de Comercio, el derecho regulado en la norma, es de naturaleza contractual y patrimonial, se causa por la celebración del contrato, hace exigible a su terminación por cualquier motivo y es susceptible de disposición por las partes, legitimadas aún desde el pacto o durante su ejecución, sea para excluirlo, ora dosificarlo o modificarlo en cuanto hace al porcentaje, al tiempo y a los factores de cálculo, ya aumentándolos, bien disminuyéndolos, y también para celebrar y ejecutar todo acto dispositivo lícito, verbi gratia, conciliaciones, pagos anticipados, daciones en pago, compensaciones o transacciones, desde luego ceñidas a la ley, actos que en principio, se presumen ajustados al ordenamiento y podrán ser ineficaces hoc eciam valet por trasgresión del ius cogens, buenas costumbres, o deficiencias de los presupuestos de validez, ejercicio abusivo de poder dominante contractual, cláusulas abusivas, etc. (…) No obstante, la facultad dispositiva de las partes, no es absoluta, ni comporta el reconocimiento de un poder libérrimo e incontrolado. Contrario sensu, su ejercicio está sujeto al orden jurídico, y por consiguiente, a los presupuestos de validez del acto dispositivo, a la buena fe, corrección, probidad o lealtad exigibles en el tráfico jurídico, y exclusión de todo abuso del derecho. El acto dispositivo, cualquiera sea su modalidad, a más de claro, preciso e inequívoco, debe acatar el ius cogens y las buenas costumbres y los requisitos de validez. Es menester la capacidad de las partes, la legitimación dispositiva e idoneidad del objeto o, la capacidad de los contratantes, la licitud de objeto y de causa, ausencia de vicio por error espontáneo o provocado, dolo, fuerza, estado de necesidad o de peligro. Asimismo, la estipulación dispositiva en forma alguna debe configurar ejercicio de posición dominante contractual, cláusula abusiva, abuso del derecho, (…). Tampoco, implicar un fraude a la ley, ni utilizarse el contrato de agencia comercial para simular un acto diferente… (…) Ahora, cuando el contrato de agencia o la estipulación dispositiva, sea por adhesión, (…), en línea de principio, se entienden lícitas, ajustadas a la buena fe y justo equilibrio de las partes. Con todo, dándose controversias sobre su origen, eficacia o el ejercicio de los derechos, el juzgador a más de las normas jurídicas que gobiernan la disciplina general del contrato, aplicará las directrices legislativas singulares en su formación, celebración, contenido, interpretación, ejecución o desarrollo y terminación, para verificar su conformidad o disparidad con el ordenamiento y, en particular, el ejercicio de poder dominante contractual o la existencia de cláusulas abusivas, o sea, todas aquellas que aún negociadas individualmente, quebrantan la buena fe, probidad, lealtad o corrección y comportan un significativo desequilibrio de las partes, ya jurídico, ora económico, según los derechos y obligaciones contraídos (cas.civ. sentencias de 19 de octubre de 1994, CCXXXI, 747; 2 de febrero de 2001, exp. 5670; 13 de febrero de 2002, exp. 6462), que la doctrina y el derecho comparado trata bajo diversas locuciones polisémicas, tales las de cláusulas vejatorias, exorbitantes, leoninas, ventajosas, excesivas o abusivas (…). En suma, no obstante el derecho de las partes del contrato de agencia comercial, empresario y agente, en ejercicio legítimo de su libertad contractual y autonomía privada dispositiva para disponer de la prestación económica consagrada en el inciso primero del artículo 1324 del Código de Comercio a través de las modalidades admitidas por el ordenamiento jurídico, el acto dispositivo está sujeto a control judicial cuando se presenta una controversia en su génesis, contenido, validez, eficacia y ejercicio."

Sentencia de noviembre 9 de 2017. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Luís Armando Tolosa Villabona. Expediente: 73001-31-03-004-2011-00081-01: En esta sentencia, la Corte Suprema de Justicia (i) aclaró que la Sentencia de octubre 19 de 2011 que la propia Corte Suprema de Justicia dictó (M.P. William Namen), cuando señaló que la prestación mercantil es renunciable, lo hizo a título de Obiter Dicta y, (ii) ratificó la jurisprudencia (doctrina probable) que la Corte Suprema, desde 1980, ha reiterado y según la cual la Prestación Mercantil, durante la ejecución de un contrato de Agencia Comercial, es irrenunciable, de tal manera que cualquier acto de renuncia al respecto resulta ineficaz Aunque la sentencia de octubre 19 de 2011 es criterio auxiliar suficiente para soportar las pretensiones sub examine (aún si su contenido se dictó a título de *Obiter Dicta*), la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de noviembre 9 de 2017, ratificó que la Prestación Mercantil no es susceptible de ser renunciada durante la vigencia de un agenciamiento comercial, de tal manera que toda cláusula de renuncia, total o parcial, directa o velada, aún si no fuera una cláusula abusiva, resulta ineficaz; veamos:

Sentencia de noviembre 9 de 2017. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Luís Armando Tolosa Villabona. Expediente: 73001-31-03-004-2011-00081-01: Página 26: Incluso, pueden los contratantes acordar la renuncia al respectivo instituto, precisamente porque su regulación no constituye norma de orden público, en razón a la misma volubilidad de este concepto; siempre y cuando revista voluntad expresa, y observe como límites infranqueables: las prohibiciones del uso abusivo del derecho, de la simulación, del fraude de

regímenes legales protegidos, como el derecho laboral; o, de la imposición de cláusulas abusivas. Sin embargo, en el caso de la dimisión, ésta podrá abrirse paso, una vez consolidada, porque nadie abdica de aquello que no posee o de cuanto no se ha incorporado a su patrimonio, mucho menos, cuando no se puede renunciar a una expectativa o a un derecho inexistente. A propósito, desde 1980 esta Sala ha sostenido que "(…) la prestación que consagra el artículo 1324, inciso 1°, es irrenunciable antes de celebrarse el contrato o durante su ejecución; pero una vez este haya terminado por cualquier causa, es decir, cuando queda incorporado ciertamente al patrimonio del agente comercial ese derecho es crediticio a la prestación, entonces no se ve motivo alguno para que, en tales circunstancias, no pueda renunciarlo y tenga que hacerlo efectivo necesariamente. Si esta prestación es un derecho disponible una vez terminado el contrato, resulta evidente, que para concederlo judicialmente es menester que el acreedor así lo solicite, pues mientras no haga específica solicitud al respecto, el juez no puede hacer esa condenación." (*)

(*) PIE DE PÁGINA: CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia. Gaceta Judicial No. 240 M.P. Germán Giraldo Zuluaga, diciembre 2 de 1980. Por esta tesis aboga la Sala, a pesar de la obiter dicta que pueda derivarse de la sentencia del 19 de octubre de 2011, al admitir la renuncia anticipada, y por tanto, pudiéndose inferir, al momento de la celebración, ya en la ejecución. Esto no significa, desconocer el carácter eminentemente dispositivo de la regla 1324 en su inciso 1° del Código de Comercio y de la estirpe patrimonial de la prestación allí prevista; simplemente, se trata de la persistencia en aquélla doctrina, por su raigambre de probable (art. 4 de la Ley 169 de 1896), bastión para la seguridad jurídica y confianza legítima; así como de observancia del principio de que nadie renuncia de un derecho o de un bien que no se ha incorporado en su haber; amén, de que el razonamiento de la sentencia del 19 de octubre no constituye una ratio decidendi, en el asunto juzgado para entonces, sino de una argumentación persuasiva e incidental sin carácter vinculante con la decissum.

Las estipulaciones sub examine, en voces de la Corte Suprema de Justicia, constituyen cláusulas que, por su causa y naturaleza abusivas, están viciadas con nulidad absoluta, nulidad que se confirma incluso con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de octubre 19 de 2011 y que se reafirma con la más reciente sentencia de noviembre 9 de 2017.

CONCLUSIÓN: Con fundamento en el Art. 95-1 de la Constitución Política, Arts. 6º, 1522, 1519, 1524, 1603, 1741 del CC, Arts. 830, 871 y 899 del CCO, y las demás normas concordantes, y a partir de la doctrina inmersa en las sentencias dictadas (i) el 19 de octubre de 2011 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: William Namén Vargas, expediente: 11001-3103-032-2001-00847-01, y (ii) el 9 de noviembre de 2017 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Luís Armando Tolosa Villabona, expediente: 3001-3103-004-2011-00081-01, el H. Tribunal Superior de Bogotá, en sede ordinaria de APELACIÓN, deberá declarar la INOPERANCIA (por ineficacia en sentido amplio, por nulidad absoluta o por ineficacia en sentido estricto) de las cláusulas y disposiciones contractuales a que se refiere la Pretensión Séptima de la demanda. Las Pretensiones Octava y Novena de la demanda está llamada a prosperar.

3. REPARO TERCERO: Pretensiones relativas a la prestación mercantil que nació y se hizo exigible al momento de la terminación del CONTRATO.

Se solicita al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, declarar probadas las pretensiones décima, undécima y décima segunda de la demanda reformada y, en consecuencia, condenar a COMCEL a pagarle a LA DEMANDANTE (80%) y a LA CESIONARIA (20%) la suma de $865.442.814 por concepto de la Prestación Mercantil regulada en el inciso 1º del ART. 1324 CCO, suma que se calculó a partir de los componentes del sistema remuneratorio que COMCEL confesó al contestar la demanda reformada por parte del perito Jega Accounting House Ltda (Ver página 21 del Dictamen aportado por la demandante.

3.1. Pretensiones Décima a Duodécima: De la Prestación Mercantil y su mecanismo de cálculo:

PRETENSIÓN DÉCIMA: Se solicita: **a) DECLARAR**, con fundamento en el inciso 1º del Artículo 1324 CCO, que LA DEMANDANTE, al momento de la terminación del CONTRATO SUB IÚDICE, tenía derecho a que COMCEL le pagara, a título de Prestación Mercantil, una suma equivalente a la doceava parte del promedio de las comisiones, regalías y utilidades causadas durante los tres últimos años de su ejecución, por cada uno de vigencia del CONTRATO SUB IÚDICE. **b) DECLARAR** que para el cálculo de la Prestación Mercantil del inciso 1º del Artículo 1324 del CCO se deben promediar (i) las comisiones y utilidades que se causaron a favor de LA DEMANDANTE y que COMCEL efectivamente le pagó y (ii) las comisiones y utilidades que se causaron a favor de LA DEMANDANTE y que COMCEL, en incumplimiento de sus obligaciones contractuales o en franco abuso de su posición de dominio contractual y de sus derechos, no le liquidó ni tampoco le pagó a LA DEMANDANTE. **c) DECLARAR**, con fundamento en la doctrina probable inmersa en la sentencia del 9 de noviembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Luís Armando Tolosa Villabonga, expediente: 3001-3103-004-2011-00081-01, que los dineros que se deben incluir en la fórmula de cálculo de la Prestación Mercantil por concepto de comisiones, corresponden con el ingreso operacional (v. gr. el importe bruto, no el neto) causado a favor de LA DEMANDANTE. **d) DECLARAR**, con fundamento en la exposición de motivos del Código de Comercio (Art. 27 CC), que los márgenes de utilidad (v. gr. los descuentos) que LA DEMANDANTE obtuvo con la promoción y explotación del negocio de COMCEL en planes prepago (v. gr. Kits Prepago, Sim Cards y Recargas), al ser éstos una de las formas de remuneración que el legislador expresamente concibió para la Agencia Comercial, son márgenes de utilidad que se deben incluir en la fórmula de cálculo de la Prestación Mercantil.

PRETENSIÓN UNDÉCIMA: DECLARAR que COMCEL incumplió la obligación de pagarle a LA DEMANDANTE la Prestación Mercantil del inciso 1º del Artículo 1324 CCO, que se causó y se hizo exigible al momento de la terminación del CONTRATO SUB IÚDICE".

PRETENSIÓN DUODÉCIMA: CONDENAR a COMCEL S.A. a pagarle a LA DEMANDANTE, a título de Prestación Mercantil, la suma de MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA COP $1.695.899.298, o aquella otra que resulte probada en este proceso".

3.1.1. La Prestación Mercantil nació y se hizo exigible al momento de la terminación del CONTRATO. COMCEL incumplió el pago de dicha prestación:

La Prestación Mercantil está regulada en el inciso 1º del Artículo 1324 CCO, así:

ARTÍCULO 1324 CCO: (INCISO 1º) El contrato de agencia termina por las mismas causas del mandato, y a su terminación el agente tendrá derecho a que el empresario le pague una suma equivalente a la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad recibida en los tres últimos años, por cada uno de vigencia del contrato, o al promedio de todo lo recibido, si el tiempo del contrato fuere menor.

La Prestación Mercantil es una obligación que, según el propio Art. 1324 del CCO: (i) Se hace exigible a partir de la terminación de un contrato de Agencia Comercial. (ii) Se hace exigible por el solo hecho de la terminación. La Corte Suprema de Justicia, al respecto, ha sostenido:

Sentencia de julio 2 de 2010. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-3103-032-2001-00847-01. Páginas 35 y 36: "La prevista por el inciso primero del artículo 1324 del Código de Comercio, denominada en el lenguaje corriente, "cesantía comercial", prestación "por clientela", "retributiva", "suplementaria", "extraordinaria" o "diferida", ostenta rango contractual, dimana del contrato de agencia comercial, es exigible a su terminación por cualquier causa, sea por consenso, ya por decisión unilateral, justificada o injustificada de una o ambas partes, con prescindencia del hecho que la determina, al margen del incumplimiento, y aún sin éste. La fuente del derecho del agente y deber obligatorio correlativo del empresario, es el contrato de agencia comercial, a cuya "terminación el agente tendrá derecho" a su pago (artículo 1324 [inciso 1º], Código de Comercio), sin calificación ninguna de la causa, motivo o circunstancia de extinción del vínculo, ni condicionamiento adicional alguno."

Sentencia de marzo 18 de 2003. Sala de Casación Civil. Expediente 6892. Página 16: "No obstante lo anterior, debe resaltarse la naturaleza esencialmente contractual de la obligación que se regula en el artículo 1324 del Código de Comercio, pues si bien ella surge por la terminación del contrato de agencia, es este contrato y no un hecho ilícito el que le da nacimiento a la obligación. Es decir, la prestación a cargo del empresario de pagarle al agente una suma equivalente a la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad recibida en los tres últimos años, por cada uno de vigencia del contrato, o al promedio de todo lo recibido si el tiempo del contrato fuere menor, tiene venero en el contrato de agencia y no en su incumplimiento, como sí sucede con la otra obligación de que trata el inciso segundo del mismo artículo 1324 del Código de Comercio, en el que el hecho ilícito de no haber justa causa para terminar el contrato genera la obligación indemnizatoria que se proclama en ese inciso."

En el presente proceso resultó probado que (i) el CONTRATO es un típico y nominado negocio de Agencia Comercial, y (ii) que la relación jurídica patrimonial terminó el 2 de marzo de 2018; al respecto, en los siguientes hechos de la demanda, LA DEMANDANTE alegó:

197. El 19 DE FEBRERO DE 2018, LA DEMANDANTE le envió a COMCEL el preaviso de terminación del CONTRATO SUB IÚDICE.

198. COMCEL ratificó la terminación del CONTRATO SUB IÚDICE preavisada por LA DEMANDANTE mediante comunicación en la cual señaló que el CONTRATO SUB IÚDICE quedaba terminado el 02 DE MARZO DE 2018.

COMCEL, al contestar la demanda reformada, confesó que ambos hechos son ciertos:

197. Es cierto.

198. Es cierto.

Pág. 55 de la contestación de COMCEL a la demanda reformada.

A partir del 2 de marzo de 2018, entonces, se hizo exigible la Prestación Mercantil que COMCEL le ha debido pagar a LA DEMANDANTE. COMCEL, como resultó probado en el proceso, NO LE PAGÓ a LA DEMANDANTE dicha Prestación Mercantil. Esta negación indefinida no requiere de prueba.

ARTÍCULO 167 CGP. CARGA DE LA PRUEBA. (INCISO 4º) Los hechos notorios y las afirmaciones negaciones indefinidas no requieren prueba.

Sin perjuicio de lo anterior, en el expediente obra, como prueba documental, la factura que LA DEMANDANTE le emitió a COMCEL por concepto de la Prestación Mercantil, factura que COMCEL, expresamente, rechazó y se negó a pagar:

VERGARA DE V ERGARA & CIA LTDA
Nit. 8?3003633-1
Cra 20 No. 16B-04-SINCELEJO Sucre
Teléfonos: 095 0952817762 - -- Fax:
IVA REGIMEN COMÚN

DIAN No. 18762001941866 Fecha: 2017/01/25 del No. AC 43501 al AC 53500

FACTURA DE VENTA No. AC 0044673

FECHA	14/feb/2018	FORMA DE PAGO Credito	LINEA 0001	COMPROBANTE	00001
CLIENTE	0000800153993 COMCEL S.A		C.C. O NIT.	800153993	
DIRECCION	CALLE 90 NO 14 37		TELEFONO		
VENDEDOR			F.VENCIM.	16/mar/2018	
TRANSPORTADOR			No. REF.		

DETALLE		CANT.	PESO	VALOR UND.	DESC.	VALOR NETO	IVA	RET.	VLR TOTAL
CC	PRESTACION MERCANTIL DEL INCISO 1 DEL ARTICULO 1324 DEL CODIGO DE COMERCIO. ESTA PRESTACION SE CAUSARA AL MOMENTO D ELA TERMINACION DEL CONTRATO DE VOZ.	1	0	971,837,973	0	971,837,973	0	0	971,837,973

_OR BRUTO	VLR DESCUENTO	VALOR NETO	VALOR IVA	SUBTOTAL	VALOR TOTAL
971,837,973	0	971,837,973	0	971,837,973	
VLR RETEFUENTE	VALOR RETEIVA	VALOR RETEICA	DESCUENTO GRAL		971,837,973
0	0	0			

VER Prueba No. 18 aportada con la demanda. Factura de la Prestación Mercantil.

Bogotá, 20 de Febrero 2018

Señora
MARINA MERLANO DE VERGARA
Representante Legal
VERGARA DE VERGARA & CIA LTDA "CELCARIBE"
Carrera 20 #16b-04
Sincelejo

Asunto: Rechazo y Devolución de Factura No. 0044673

Respetado Señora Marina:

COMCEL S.A en los términos del artículo 773 del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes y complementarias, RECHAZA y como consecuencia de ello devuelve la factura radicada el 19 de Febrero de 2018 No. 0044673, toda vez que no corresponde a valores adeudados de acuerdo a la naturaleza del Contrato de Distribución suscrito entre las partes y los mismos son valores que son injustificados.

VER Prueba No. 18 aportada con la demanda. Rechazo de COMCEL de Factura Prestación Mercantil.

3.1.2. Factores de cálculo de la Prestación Mercantil:

La Prestación Mercantil se calcula a partir de la "remuneración" que el empresario agenciado le pagó al agente comercial durante los últimos tres años de ejecución del respectivo agenciamiento comercial:

> ARTÍCULO 1324 CCO: … el agente tendrá derecho a que el empresario le pague una suma equivalente a la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad recibida en los tres últimos años, por cada uno de vigencia del contrato, …

En relación con la "remuneración" del agente comercial, el legislador mercantil, en la Exposición de Motivos del Código de Comercio, señaló:

> Otra de las especies de mandato es el de agencia comercial. El agente obra en forma independiente, aunque de manera estable, por cuenta de su principal. (…) Su remuneración puede consistir en un porcentaje, o en

> la diferencia de precios entre el fijado al agente por el principal y el que éste obtenga del comprador al colocar el artículo en el respectivo mercado, o en otra forma cualquiera de retribución… (Exposición de Motivos del CCO, tomo 2, libros 3º, 4º y 5º).

El legislador, al momento de concebir la Prestación Mercantil, incorporó, dentro de los factores para su cálculo a que se refiere el inciso 1º del Art. 1324 CCO, los conceptos "REGALÍA", "COMISIÓN" y "UTILIDAD": Estas son algunas de las formas que puede tener la remuneración del agente comercial: utilidad por cada negocio gestionado.

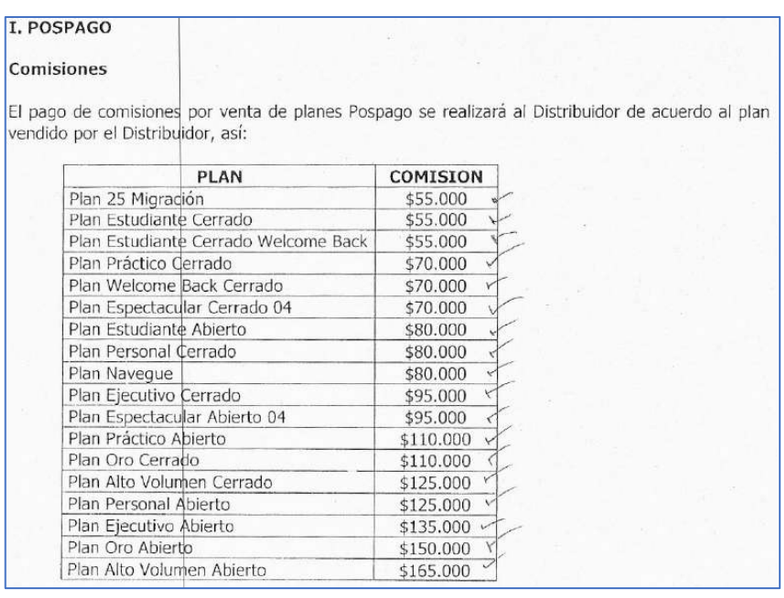
1. COMISIÓN: Una comisión es un dinero que el agente comercial le factura al empresario agenciado por cada acto de promoción y/o de explotación que celebra y/o ejecuta.

   Para efectos del cálculo de la Prestación Mercantil, se deben tener en cuenta las COMISIONES que LA DEMANDANTE le facturó a COMCEL, v. gr. el importe bruto de los dineros que COMCEL le liquidó y le pagó a LA DEMANDANTE por concepto de comisiones. Al respecto, en la sentencia de noviembre 9 de 2017, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Luís Armando Tolosa Villabona, Expediente: 73001-31-03-004-2011-00081-01, la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

   > Páginas 30 y ss: Esta forma de entenderla preceptiva se aviene al criterio utilizado en numerosos fallos de esta Corporación cuando alude a la remuneración como la "contraprestación" que recibe el agente de manos de la agenciada por el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. La Sala ha acogido implícitamente el criterio de la comisión con ocasión de la liquidación de la cesantía comercial, entendiendo allí el concepto de asignación bruta y no neta, es decir, el importe total de lo percibido por el "agente" como contraprestación, constatándose así una doctrina probable en los términos del artículo 4 de la Ley 169 de 1896, que aquí se reitera, entendida por esta Corporación en la mayoría de los casos como la "comisión", hipótesis todas ellas, donde se ha mensurado dicha prerrogativa económica sobre los ingresos totales recibidos por el "agente" fruto del anotado contrato.

   En esta sentencia de noviembre 9 de 2017, y para corroborar que se trata de una doctrina probable, la Corte Suprema, directamente, transcribe los apartes pertinentes de las sentencias de 22 de octubre de 2001 (exp. 5817), del 6 de julio de 2007 (exp. 7504) y del 13 de diciembre de 2007 (exp. 1998-00199-01), cúmulo de providencias que, tal y como la propia Corte sostuvo, constituyen doctrina probable en los términos del Art. 4º de la Ley 169 de 1896.

   En el presente proceso, en las "Cartas de Comisiones" que obran en el expediente como pruebas documentales, se hallan las comisiones que COMCEL le pagó a LA DEMANDANTE por la activación de Planes Pospago, la activación de Planes Prepago, la realización de actividades promocionales (Anexo C del CONTRATO: Comisiones Coop) y la ejecución de actividades de posventa frente a la clientela de COMCEL (comisión por transacción de recaudo).



I. POSPAGO

Comisiones

El pago de comisiones por venta de planes Pospago se realizará al Distribuidor de acuerdo al plan vendido por el Distribuidor, así:

PLAN	COMISION
Plan 25 Migración	$55.000
Plan Estudiante Cerrado	$55.000
Plan Estudiante Cerrado Welcome Back	$55.000
Plan Práctico Cerrado	$70.000
Plan Welcome Back Cerrado	$70.000
Plan Espectacular Cerrado 04	$70.000
Plan Estudiante Abierto	$80.000
Plan Personal Cerrado	$80.000
Plan Navegue	$80.000
Plan Ejecutivo Cerrado	$95.000
Plan Espectacular Abierto 04	$95.000
Plan Práctico Abierto	$110.000
Plan Oro Cerrado	$110.000
Plan Alto Volumen Cerrado	$125.000
Plan Personal Abierto	$125.000
Plan Ejecutivo Abierto	$135.000
Plan Oro Abierto	$150.000
Plan Alto Volumen Abierto	$165.000

Las comisiones mencionadas se pagarán siempre y cuando (i) los documentos hayan sido debidamente ingresados a través de los sistemas de activación (Digitación de Datos en el Sistema Poliedro) y (ii) la documentación aportada por el distribuidor se encuentre legalizada, es decir, recepcionada, revisada y aprobada conforme el contrato de distribución, políticas y procedimientos de COMCEL.

Comisión Residual

Las líneas que se activen a partir del 21 de febrero de 2004 en los planes pospago mencionados, generarán un residual mensual al Distribuidor del 1,5% de los consumos realizados por el Abonado y que efectivamente ingresen al patrimonio de COMCEL, según se establece en el contrato de distribución. Para las líneas que se encontraban activadas y al día en sus pagos con anterioridad al 21 de febrero de 2004, no cambiará el porcentaje de comisión residual que se venía reconociendo al DISTRIBUIDOR.

VER Prueba No. 11 de la demanda. Carta de Comisiones de marzo 17 de 2004.

KIT PREPAGO DE CONTADO

Por la venta de Kits de Contado por parte del Distribuidor, COMCEL otorgará al Distribuidor un descuento sobre el precio de venta al público, conforme la siguiente tabla:

RANGO DE PRECIOS	DESCUENTO SOBRE PRECIO AL PÚBLICO
Entre $ 0 y $ 50.000	$ 12.500
Entre $ 50.001 y $ 75.000	$ 18.750
Entre $ 75.001 y $ 100.000	$ 25.000
Entre $ 100.001 y $ 200.000	$ 32.000
Entre $ 200.001 y $ 230.000	$ 37.000
Entre $ 230.001 y $ 380.000	$ 44.000
Desde $ 380.001	$ 50.000

Se pagará por una sola vez la suma de $12.500 por legalización de Kits, siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) Se haya generado la primera llamada completada por parte del cliente final, dentro de los 30 días calendario siguientes a la activación del teléfono. (ii) Los documentos hayan sido debidamente ingresados a través de los sistemas de activación (Digitación de datos en el Sistema Poliedro) lo anterior de acuerdo a los procedimientos de COMCEL que el Distribuidor conoce. (iii) Legalización de la venta, es decir, que la documentación aportada por el Distribuidor se encuentre recepcionada, revisada y aprobada conforme el Contrato de Distribución, políticas y procedimientos de COMCEL. (iv) Envío de los documentos físicos a Archivo Central de COMCEL dentro de los tiempos establecidos 96 horas para Distribuidores de Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla y Pereira, y 120 horas para Distribuidores de Eje Cafetero, Regionales Oriente, Occidente, Córdoba, Sucre, Guajira, Cesar, Atlántico, Bolívar y Magdalena.

VER Prueba No. 11 de la demanda. Carta de Comisiones de octubre 17 de 2006

A continuación me permito informarles, los valores a cancelar a partir del día 01 de Octubre de 2005, por parte de COMCEL a los Distribuidores facultados para operar como Centros de Pago y Servicio, por concepto de transacción por recaudo. Lo anterior, sin perjuicio que COMCEL en cualquier tiempo ajuste o varíe esta escala de valores, conforme a lo establecido en el Otrosí al Contrato de Distribución.

TRANSACCIONES DE RECAUDO	VALORES A PAGAR
1 – 500	$ 2.240
501 – 1000	$ 1.950
1001 – 3000	$ 1.680
3001 – 6000	$ 1.320
6001 o mayor	$ 1.200

VER Prueba No. 11 de la demanda. Carta de Comisiones de septiembre 16 de 2005

2. UTILIDAD: Ante la posibilidad de que el agente sea remunerado mediante una "utilidad", y frente a la ausencia de una definición legal en las normas regulatorias de la Agencia Comercial, surge la siguiente pregunta: ¿cómo puede ser el agente comercial remunerado mediante una "utilidad"? El problema de la interpretación que está inmerso en la pregunta se resuelve con fundamento en el artículo 27 del CC:

> ARTÍCULO 27 CC, inciso 2º: Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

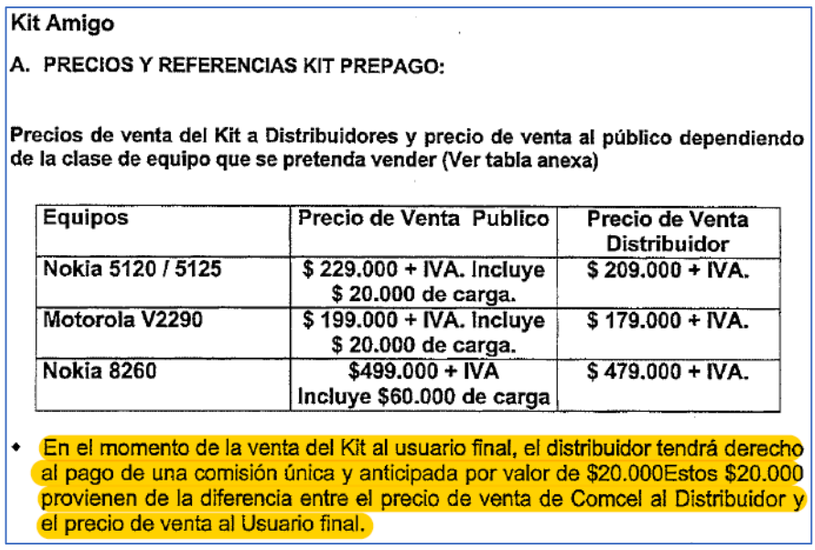
Al consultar el espíritu e intención de la ley manifestados en la historia fidedigna del establecimiento del Código de Comercio, se halla:

> Otra de las especies de mandato es el de agencia comercial. El agente obra en forma independiente, aunque de manera estable, por cuenta de su principal. (...) Su remuneración puede consistir en un

porcentaje, o en la diferencia de precios entre el fijado al agente por el principal y el que éste obtenga del comprador al colocar el artículo en el respectivo mercado, o en otra forma cualquiera de retribución... (Exposición de Motivos del CCO, tomo 2, libros 3º, 4º y 5º).

La remuneración del agente comercial, entonces, puede provenir de la utilidad obtenida en la diferencia de precios entre el precio fijado al agente por el principal y el precio que éste obtenga del comprador al colocar el artículo en el respectivo mercado: Esta regla emana del imperio de la Ley y resulta, por ende, AXIOMÁTICA en nuestro ordenamiento jurídico.

En el presente proceso, resultó probado que LA DEMANDANTE, por cada suministro de equipos terminales que COMCEL le hizo con destino a la venta de Planes Prepago de CONTADO (kits prepago de contado), aquella obtuvo una utilidad en la diferencia en precios; se trató, precisamente, del mecanismo remuneratorio que el legislador expresamente previó en la Exposición de Motivos del Código de Comercio (Ver reparo primero: hechos capitales que resultaron probados). Esta diferencia en precio, entonces, corresponde con la "utilidad" a que se refiere el Art. 1324 CCO, utilidad que debe ser tenida en cuenta al momento de calcular la Prestación Mercantil. COMCEL misma, en el lenguaje de las Cartas de Comisiones que le envió a su red de agentes/distribuidores, reconoció el carácter remuneratorio que tuvo dicha "utilidad":



Kit Amigo

A. PRECIOS Y REFERENCIAS KIT PREPAGO:

Precios de venta del Kit a Distribuidores y precio de venta al público dependiendo de la clase de equipo que se pretenda vender (Ver tabla anexa)

Equipos	Precio de Venta Publico	Precio de Venta Distribuidor
Nokia 5120 / 5125	$ 229.000 + IVA. Incluye $ 20.000 de carga.	$ 209.000 + IVA.
Motorola V2290	$ 199.000 + IVA. Incluye $ 20.000 de carga.	$ 179.000 + IVA.
Nokia 8260	$499.000 + IVA Incluye $60.000 de carga	$ 479.000 + IVA.

- En el momento de la venta del Kit al usuario final, el distribuidor tendrá derecho al pago de una comisión única y anticipada por valor de $20.000Estos $20.000 provienen de la diferencia entre el precio de venta de Comcel al Distribuidor y el precio de venta al Usuario final.

En el testimonio del Gerente de Comisiones de COMCEL, al respecto, se sostuvo:

Testimonio de Andrés Francisco Martínez. Gerente de Comisiones de COMCEL.	
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: Ok, y cuando se vende el KIT, nuevamente le pregunto y perdóneme por la reiteración, la venta de ese sí KIT genera una remuneración de parte de COMCEL hacia Vergara de Vergara, discúlpeme la reiteración, pero quiero que quede muy claro	[ANDRES FRANCISCO MARTÍNEZ]: Si, la diferencia en precio por venta del equipo y el valor de la bonificación...
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: Es decir que, si entendí tu respuesta, se le pagaba eso que tu denominas una bonificación y además él ganaba esa diferencia de precios entre el precio que le daba COMCEL y el precio al que lo llevaba al público, esa eran las dos, las dos ganancias que recibía digamos él.	[ANDRES FRANCISCO MARTÍNEZ]: Básicamente sí señor...
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: Ok, estoy poniendo de presente al testigo Andrés Francisco Martínez una circular informativa de CLARO y COMCEL que dice para distribuidores CLARO MÓVIL de María del Pilar Suárez, asunto importante distribuidores cambio bonificaciones KIT prepago... Está circular fue firmada por María del Pilar Suárez del 17 de junio de 2016, se aportó con la reforma de la demanda como el documento número 22, es un documento 22 en PDF 22, 2016 06 17, circular cambio comisiones	[ANDRES FRANCISCO MARTÍNEZ]: Si señor.

prepago 2016. Entonces frente a esta circular te pregunto Andrés, ¿tú conociste está circular?	
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: Y es una circular dirigida a toda la red de, ustedes lo llaman aquí distribuidores de COMCEL, ¿está dirigida uniformemente a todos los distribuidores?	[ANDRES FRANCISCO MARTÍNEZ]: Si es para toda la red de distribuidores.
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: la comunicación dice: Cambio en bonificaciones KIT prepago y nos dice lo siguiente; dice descuento comercial auto liquidable, entonces te pregunto ¿ese es el margen de utilidad, la diferencia en precios a la que tú hacías referencia?	[ANDRES FRANCISCO MARTÍNEZ]: Si señor.

3. REGALÍAS: Una regalía es un porcentaje que sobre los ingresos del empresario agenciado le corresponde al agente comercial por cada acto de explotación que está en ejecución. En el presente proceso, resultó probado que COMCEL le reconoció a LA DEMANDANTE una regalía del 8% sobre los dineros que los clientes de COMCEL pagaron por concepto de "Recargas de Tiempo al Aire" en Planes Prepago/Sim Cards. Al respecto, en las Cartas de Comisiones que obran como prueba documental en el expediente se lee:

1.3 Amigo SIM (Chip Estratégico)

Para las activaciones de líneas prepago con Amigo Sim (Chip Estratégico) que se realicen en el periodo a partir del 17 de Junio de 2016, el distribuidor tendrá derecho a recibir dentro de los seis meses siguientes a la activación de la línea una bonificación mensual del 8% del valor de las recargas realizadas dentro del respectivo mes. Esta bonificación se reconocerá, siempre y cuando la línea haya realizado al menos una llamada con costo.

Así mismo, para el pago de la bonificación y el anticipo se requiere que el cliente este activo en COMCEL, que los documentos hayan sido debidamente revisados y aprobados conforme al Contrato de Distribución, políticas y procedimientos de COMCEL e ingresados a través de los sistemas de activación y de legalización (Digitación de datos en el Sistema Poliedro) dentro de los tiempos establecidos de 96 horas para Distribuidores de ciudades principales, y 120 horas para Distribuidores regionales y que las facturas que presente el Distribuidor discriminen el valor correspondiente a la bonificación y el valor correspondiente al anticipo, conforme a lo estipulado en el párrafo 3° de la cláusula del Contrato de Distribución denominada "Conciliación, Compensación, Deducción y Descuentos" y en el numeral 5 y/o 6 del Anexo A del mismo.

VER Prueba No. 11 de la demanda. Carta de Comisiones de julio 30 de 2016

3.1.3. De la Prestación Mercantil que se causó a favor de LA DEMANDANTE:

En los hechos de la demanda, en la Sección Cuarta (Prestación Mercantil), Título Tercero (Factores de Cálculo de la Prestación Mercantil), LA DEMANDANTE alegó el siguiente hecho:

109. Como se explicó en los hechos relativos a la remuneración que devengó LA DEMANDANTE, el sistema remuneratorio implementado por COMCEL tuvo los componentes: (i) Comisiones. (ii) Los descuentos otorgados en el suministro de productos con destino a la activación de planes prepago (Kits Prepago y Sim Cards). (iii) Las notas crédito. (iv) Los descuentos/comisiones por recargas comercializadas.

COMCEL, al contestar la demanda, confesó que este hecho es cierto:

109. Es cierto.

Página 43 de la Contestación de COMCEL a la Demanda

En el presente proceso, la cuantía de la Prestación Mercantil que se causó a favor de LA DEMANDANTE al momento de la terminación del CONTRATO resultó probada a través del DICTAMEN.

En el DICTAMEN, el perito calculó la Prestación Mercantil de LA DEMANDANTE a partir de los cuatro componentes del sistema remuneratorio a que se refiere el mencionado hecho de la demanda

que fue confesado como cierto por COMCEL ((i) Comisiones. (ii) Los descuentos otorgados en el suministro de productos con destino a la activación de planes prepago (Kits Prepago y Sim Cards). (iii) Las notas crédito. (iv) Los descuentos/comisiones por recargas comercializadas), **y con respaldo en las facturas y demás soportes contables que adjuntó al DICTAMEN y que justifican las cuantías arrojadas, así:**

A.5.TOTAL PRESTACION MERCANTIL

Si se suman los montos que el Perito estableció en las respuestas (A.1.b), (A.2.b), (A.3.b) y (A.4.b), se pregunta: ¿Cuál es el monto total de la prestación mercantil que se causó a favor de LA DEMANDANTE?

RESPUESTA

De acuerdo con las respuestas (A.1.b), (A.2.b), (A.3.b) y (A.4.b) anteriores, el monto total de la prestación mercantil alcanza la suma de **$865.442.814.** En el siguiente cuadro se muestra el resumen:

PREGUNTA	CONCEPTO	MONTO
A.1	Prestación mercantil Comisiones	836.394.784
A.2	Prestación mercantil Descuentos Kits	24.162.854
A.3	Prestación mercantil Descuentos Sim Cards	2.832.547
A.4	Prestación mercantil Notas Crédito	2.052.629
	TOTAL PRESTACIÓN MERCANTIL	**865.442.814**

Página 21 del DICTAMEN

Recálculo de la Prestación Mercantil que se causó a favor de LA DEMANDANTE: El Art. 1324 del CCO, en la fórmula para calcular la Prestación Mercantil, se refiere al promedio de la comisión, utilidad o regalía "RECIBIDA" por el agente comercial durante los últimos tres años de vigencia del contrato:

> ARTÍCULO 1324 CCO: … el agente tendrá derecho a que el empresario le pague una suma equivalente a la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad recibida en los tres últimos años, por cada uno de vigencia del contrato, o al promedio de todo lo recibido, si el tiempo del contrato fuere menor.

Una interpretación literal de la norma podría, inequitativamente, llevar al absurdo de excluir del cálculo de la Prestación Mercantil aquellas comisiones que, aunque causadas, no fueron efectivamente RECIBIDIAS por el agente comercial porque el empresario agenciado no las pagó, ora por incumplimiento del contrato, ora por abuso del derecho.

En el caso sub iúdice, y según resultó probado con el DICTAMEN, una es la Prestación Mercantil que se calculó con fundamento en las comisiones y utilidades RECIBIDAS por LA DEMANDANTE ($865.442.814), y otra la que arroja la misma fórmula matemática cuando además se tienen en cuenta las comisiones que COMCEL no pagó y que LA DEMANDANTE, por tanto, no RECIBIÓ. En efecto, cuando se toman en cuenta las comisiones que COMCEL, ora por incumplimiento del Anexo A del CONTRATO, ora por abuso del derecho, no le pagó a LA DEMANDANTE durante los últimos años de ejecución del CONTRATO, el cálculo de la Prestación Mercantil aumenta de $865.442.814 a $1.695.899.298. así:

C.9.-RECÁLCULO DE LA PRESTACIÓN MERCANTIL:

Se le solicita al perito recalcular la prestación mercantil teniendo en cuenta para ello los dineros a que se refieren los numerales A.1.b), A.2.b), A.3.b), A.4.b), C.1.a), C.1.b), C.2.d), C.2.e), C.3.a), C.3.c), C.4.d), C.5.b).

RESPUESTA

De acuerdo con las respuestas presentadas con anterioridad en el presente informe, en el siguiente cuadro se muestra el valor recibido o que habría recibido en los últimos tres años de la ejecución del contrato:

PREGUNTA	PÁGINA	CONCEPTO	MONTOS
A.1.b)	11	COMISIONES	2.031.728.235
A.2.b)	13	DESCUENTOS KITS PREPAGO	58.695.200
A.3.b)	16	DESCUENTOS SIM CARDS	6.880.676
A.4.b)	20	NOTAS CRÉDITO	4.986.150
C.1.a)	30	COMISIONES NO PAGADAS ULTIMA ETAPA CONTRACTUAL	40.136.744
C.1.b)	31	CAMISIONES CAUSADAS NO PAGADAS	5.856.868
C.2.d)	38	COMISION RESIDUAL REDUCCIÓN PORCENTAJE	487.643.807
C.2.e)	40	COMISIÓN RESIDUAL EXCLUSIÓN DE LOS 3 PRIMEROS MESES	162.547.935
C.3.a)	45	COMISIÓN POR LEGALIZACIÓN KITS PREPAGO DEJADA DE RECIBIR	40.337.055
C.3.c)	49	COMISIÓN DEJADA DE RECIBIR POR RECAUDO	1.190.785.733
C.4.d)	54	COMISIÓN CAMBIO DE CONDICIONES KITS	6.889.242
C.5.b)	57	COMISIÓN POR PERMANENCIA EN POSTPAGO	83.105.793
		TOTAL COMISIONES, DESCUENTOS ULTIMOS TRES AÑOS	**4.119.593.438**

Con fundamento en la fórmula establecida en el inciso 1º del artículo 1324 del Código de Comercio y en el monto de **$4.119.593.438** anterior, en el siguiente cuadro se muestra el recálculo de la prestación mercantil:

TOTAL COMISIONES, DESCUENTOS ULTIMOS TRES AÑOS	**4.119.593.438**
PROMEDIO:$4.119.593.438 ÷ 3 =	1.373.197.813
DOCEAVA:$1.373.197.813 ÷ 12 =	114.433.151
DURACIÓN DEL CONTRATO (AÑOS)	14,82
RECÁLCULO DE LA PRESTACIÓN MERCANTIL:$114.433.151 x 14,82=	**1.695.899.298**

Así las cosas, el recálculo la prestación mercantil teniendo en cuenta para ello los dineros a que se refieren los literales A.1.b), A.2.b), A.3.b), A.4.b), C.1.a), C.1.b), C.2.d), C.2.e), C.3.a), C.3.c), C.4.d), C.5.b), alcanza la suma de $1.695.899.298.

Página 63 del DICTAMEN

El Art. 1324 del CCO hace parte de los elementos naturales del CONTRATO y, según el Art. 871 del CCO, la ejecución de sus mandatos debe hacerse en armonía con la equidad natural:

> ARTÍCULO 871 CCO: Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

La equidad natural, en casos como el sub examine, permite adecuar la interpretación del derecho positivo a su verdadero sentido:

> ARTICULO 26 CC: Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido…

La justicia natural indica que la Prestación Mercantil, al ser retributiva de unos esfuerzos del agente comercial, debe calcularse a partir de la remuneración causada, incluida la que causada no fue pagada por culpa o abuso del empresario agenciado. Aceptar lo contrario sería permitir que el empresario agenciado alegara y se beneficiara de su propia culpa -*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*-.

CONCLUSIÓN: La Prestación Mercantil del Art. 1324 del CCO se debe calcular a partir de las comisiones y utilidades RECIBIDAS por LA DEMANDANTE, y también a partir de las comisiones y utilidades que habría recibido si COMCEL hubiera cumplido el contrato o no hubiera abusado de sus derechos.

3.1.4. CONDENA QUE LE DEBE SER IMPUESTA A COMCEL:

El H. Tribunal Superior de Bogotá, en sede de apelación, deberá CONDENAR a COMCEL a pagar, de manera principal, la condena a que se refiere la Pretensión Duodécima de la demanda, así:

> PRETENSIÓN DUODÉCIMA: CONDENAR a COMCEL S.A. a pagarle a LA DEMANDANTE, a título de Prestación Mercantil, la suma de MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE

MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA COP $1.695.899.298, o aquella otra que resulte probada en este proceso".

Subsidiariamente, y según lo pedido en la misma pretensión de condena, el H. Tribunal Superior de Bogotá deberá condenar a COMCEL a pagar la otra suma que resultó probada en el proceso a través del DICTAMEN, esto es, la suma de $865.442.814, la cual corresponde con la Prestación Mercantil que fue calculada a partir de la remuneración que LA DEMANDANTE efectivamente RECIBIÓ.

4. REPARO CUARTO: Pretensión relativa a los intereses moratorios que sobre la Prestación Mercantil se han causado y se causarán en adelante.

Se solicita al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, con fundamento en lo solicitado en la Pretensión Décima Tercera de la demanda reformada, condenar a COMCEL a pagarle a LA DEMANDANTE (80%) y a LA CESIONARIA (20%) los intereses de mora que sobre la Prestación Mercantil se han venido causando desde el 2 de marzo de 2018, fecha en que terminó el contrato de Agencia Comercial sub iúdice y en la que nació y se hizo exigible la Prestación Mercantil, y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Estos intereses moratorios se deberán liquidar a una tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente.

4.1. Pretensión Décima Tercera: Intereses Moratorios de la Prestación Mercantil

PRETENSIÓN DÉCIMA TERCERA: Se solicita al señor Juez: **a) DECLARAR** que la Prestación Mercantil a que se refiere la pretensión anterior es una obligación mercantil de carácter dinerario. **b) DECLARAR**, con fundamento en el numeral 2º del Art. 1617 CC, que LA DEMANDANTE no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. **c) DECLARAR**, con fundamento en el Art. 65 de la Ley 45 de 1990, que COMCEL está obligada a pagar intereses moratorios sobre la Prestación Mercantil a que se refiere la pretensión anterior en caso de mora y a partir de ella. **d) CONDENAR** a COMCEL a pagar a favor de LA DEMANDANTE los intereses moratorios causados sobre la Prestación Mercantil, los cuales se calcularán a partir del 03 DE MARZO DE 2018, momento en el cual venció el plazo legalmente estipulado que tenía COMCEL para cumplir con su obligación, aplicando para ello una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SUBSIDIARIA AL LITERAL D) DE LA PRETENSIÓN DÉCIMA TERCERA: Si se rechaza el literal d) de la pretensión décima tercera principal, en subsidio se solicita: CONDENAR a COMCEL a pagar a favor de LA DEMANDANTE los intereses moratorios causados sobre la Prestación Mercantil, los cuales se calcularán a partir de la fecha en la cual se le notificó a COMCEL el auto admisorio de la presente Demanda, aplicando para ello una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.1.1. La Prestación Mercantil es una obligación mercantil de carácter dinerario:

La Prestación Mercantil es una obligación connatural al contrato de Agencia Comercial, contrato que corresponde con un típico negocio mercantil. El Código de Comercio, en el inciso 1º de su Art. 1324, crea y regula la Prestación Mercantil, de tal manera que tal Prestación tiene por fuente una norma mercantil. La Prestación Mercantil, en voces de los Arts. 20 y 21 del CCO, es, para todos los efectos legales, una obligación de carácter mercantil:

ARTICULO 20 CCO: Son mercantiles para todos los efectos legales: (...) 19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.

ARTICULO 21 CCO: Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, ...

Por otra parte, la Prestación Mercantil, además de ser mercantil, es una obligación de carácter dinerario: En efecto, al aplicar la fórmula matemática incorporada en el inciso 1º del Art. 1324 CCO, se obtiene una SUMA LÍQUIDA DE DINERO.

CONCLUSIÓN: La Prestación Mercantil que regula el inciso 1º del Art. 1324 CCO es una obligación mercantil de carácter dinerario.

4.1.2. Art. 1617 CC. Cuando se reclaman intereses moratorios no es necesario probar perjuicios:

El Art. 1617 CC, en su numeral 2º, establece:

> ARTICULO 117 CC: Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (...) 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

CONCLUSIÓN: LA DEMANDANTE, en la Pretensión Décima Tercera de su demanda, únicamente cobra los intereses moratorios que se han venido causando sobre la Prestación Mercantil; por este motivo, el solo retardo de COMCEL en el pago de la Prestación Mercantil legitima a LA DEMANDANTE a cobrar dichos intereses, sin que LA DEMANDANTE tenga necesidad de justificar perjuicios.

4.1.3. Art. 65 de la Ley 45 de 1990. Los intereses moratorios sobre la Prestación Mercantil se han venido causando desde que COMCEL quedó constituida en mora de pagar la Prestación Mercantil y a partir de dicha constitución en mora:

El Art. 883 CCO, antes de que fuera derogado por el Art. 99 de la Ley 45 de 1990, establecía:

> ARTICULO 883 CCO: El deudor estará obligado a pagar los intereses legales comerciales en caso de mora y a partir de ésta, ...

El Art. 65 de la Ley 45 de 1990, en los siguientes términos, sustituyó a la otrora regla del Art. 833 CCO, así:

> ARTICULO 65 de la LEY 45 DE 1990: Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

A propósito del Art. 65 de la Ley 45 de 1990, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, MAGISTRADO PONENTE: DR. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, BOGOTÁ, D.C., VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001), REFERENCIA: EXPEDIENTE NO. 5876: De conformidad con este artículo 65 -Ley 45 de 1990-, que de alguna manera sustituye el artículo 883 del Código de Comercio, la obligación de pagar intereses con ocasión de la mora, se predica no solamente con respecto a las obligaciones surgidas de los negocios y contratos mercantiles, como otrora se afirmaba, y como es la del caso, pues a propósito de la resolución del cargo anterior quedó definido que se trata de una responsabilidad contractual, sino de todas las "obligaciones

> mercantiles de carácter dinerario", como lo expresa la propia norma citada, incluyendo, por supuesto, entonces, las obligaciones mercantiles de origen legal.

CONCLUSIÓN: (i) COMCEL, como resultó probado en el proceso, es deudora de la Prestación Mercantil que regula el inciso 1º del Art. 1324 CCO. (ii) Como quedó establecido en el presente memorial, la Prestación Mercantil que regula el inciso 1º del Art. 1324 CCO es una obligación mercantil de carácter dineraria. (iii) COMCEL, en consecuencia, está obligada a pagarle a LA DEMANDANTE intereses de mora sobre la Prestación Mercantil, intereses que se han venido causando desde que COMCEL quedó constituida en mora.

4.1.4. ¿Cuándo quedó COMCEL constituida en mora?

El Código de Comercio no regula, de manera especial, la constitución en mora del deudor mercantil. Por este motivo, y con fundamento en los Arts. 2º y 822 CCO, la norma que regula la constitución en mora del deudor en asuntos mercantiles, es la norma que se halla en el Art. 1608 CC:

> ARTICULO 2º CCO: En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.

> ARTICULO 822 CCO: Los principios que gobiernan… las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.

> ARTICULO 1608 CC: El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. (…) 3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

En el presente caso, la constitución en mora de COMCEL depende de la regla que el operador jurídico seleccione como la regla que resulta aplicable a la Prestación Mercantil (inciso 1º del Art. 1324 CCO): Si se eligiera la regla del numeral 1º del Art. 1608 CC, COMCEL habría quedado constituida en mora desde la terminación del CONTRATO. Si se eligiera la regla del numeral 3º del Art. 1608 CC, COMCEL habría quedado constituida en mora a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda; veamos:

a) Regla del numeral 1º del Art. 1608 CC: COMCEL quedó constituida en mora de pagar la Prestación Mercantil desde el momento de la terminación del CONTRATO: La Prestación Mercantil del inciso 1º del Art. 1324 CCO es una obligación de fuente legal que nace y se hace exigible al momento de la terminación del contrato de Agencia Comercial. Su nacimiento y exigibilidad están determinados por el término que la Ley estipuló. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

> Sentencia de julio 2 de 2010. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-3103-032-2001-00847-01. Páginas 35 y 36: "La prevista por el inciso primero del artículo 1324 del Código de Comercio, denominada en el lenguaje corriente, "cesantía comercial", prestación "por clientela", "retributiva", "suplementaria", "extraordinaria" o "diferida", ostenta rango contractual, dimana del contrato de agencia comercial, es exigible a su terminación por cualquier causa, sea por consenso, ya por decisión unilateral, justificada o injustificada de una o ambas partes, con prescindencia del hecho que la determina, al margen del incumplimiento, y aún sin éste. La fuente del derecho del agente y deber obligatorio correlativo del empresario, es el contrato de agencia comercial, a cuya "terminación el agente tendrá derecho" a su pago (artículo 1324 [inciso 1º], Código de Comercio), sin calificación ninguna de la causa, motivo o circunstancia de extinción del vínculo, ni condicionamiento adicional alguno."

Porque la Ley estableció la terminación del contrato de Agencia Comercial como el término en el que nace y se hace exigible la Prestación Mercantil, el empresario agenciado (COMCEL) que no le paga en ese momento la Prestación Mercantil al agente comercial (LA DEMANDANTE), queda legalmente constituido en mora, esto según la regla establecida en el numeral 1º del Art. 1608 CC. Al respecto, la justicia arbitral ha sostenido:

LAUDO ARBITRAL DE COMCELULARES F.M. Vs COMCEL DE DICIEMBRE 14 DE 2006
Además, como de acuerdo con el artículo 1324 del Código de Comercio dicha prestación debe pagarse a la terminación del contrato, considera el Tribunal que a partir de dicha fecha se deben causar intereses de mora a la tasa más alta autorizada, pues en dicho momento se configura la mora de conformidad con el numeral 1º del artículo 1608 del C. Civil. En efecto, el artículo 1608 del Código Civil dispone: "El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora." (...) Por su parte el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil establece en su segundo inciso: "La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes." De lo anterior se desprende que la constitución en mora por la notificación del auto admisorio de la demanda prevista por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil sólo opera cuando no se aplican los numerales 1º y 2º del -Art. 1608- del Código Civil. Ahora bien, estos numerales prevén la constitución en mora bien sea cuando la obligación debe cumplirse en un término estipulado, o cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla. En estos casos la mora opera sin que sea necesario requerimiento alguno. Es por ello que el profesor Fernando Hinestrosa Forero expresa (Tratado de las Obligaciones, página 597): "Los ordenamientos franceses e italiano optaron por el sistema de la mora ex persona, de modo que para ellos la regla es la mora en virtud del requerimiento y el vencimiento del término la excepción. En lo que respecta a nuestro sistema, es menester tener presente que, cual ocurre en la mayoría, entre ellos en el common law (late performance) rige el principio romano de dies interpellatio pro homine, que agiliza y facilita el desarrollo de las relaciones crediticias y le imprime más precisión y seguridad al fenómeno mismo del incumplimiento por retardo. A este propósito ha de rechazarse la tendencia a considerar que el principio o regla general en el derecho nacional es el de la mora en virtud de requerimiento judicial. Para ello se retuerce el art. 1608 c.c., que, bien se advierte, comienza por regulas las hipótesis comunes, usuales: la inejecución dentro de un término estipulado (o legal) o del término natural, para a la postre (ord. 3) prevenir la excepción, lo inusitado, el remanente, que es marginal 'en los demás casos, cuando deudor ha sido requerido judicialmente por el deudor (sic)'. Ahora bien, como quiera que el numeral 1º del artículo 1608 expresa que el deudor está en mora cuando la obligación debe cumplirse en "un término estipulado", se ha sostenido que tal evento de constitución en mora sólo opera cuando se ha pactado un plazo. Sin embargo, como se puede observar en el texto transcrito del profesor Hinestrosa, tal regla puede operar no sólo cuando hay plazo convencional sino también cuando hay plazo legal. En efecto, si la regla del artículo se funda en el hecho de que el deudor sabe exactamente cuándo debe cumplir la obligación, igual efecto se produce tanto cuando el plazo es fijado por la ley, como cuando es fijado por el contrato.

VER Prueba No. 14 aportada con la demanda. Antecedentes arbitrales

b) Regla del numeral 3º del Art. 1608 CC: COMCEL quedó constituida en mora de pagar la Prestación Mercantil desde el momento en que se le notificó el Auto Admisorio de la demanda: El numeral 3º del Art. 1608 CC es la regla residual que se aplica para la constitución en mora de aquellos casos que no se enmarcan en las reglas de los numerales 1º y 2º del Art. 1608 CC. La regla del numeral 3º del Art. 1608 CC exige el requerimiento judicial del deudor como mecanismo jurídico para la constitución en mora. El requerimiento judicial, por su parte, está regulada en el Código General del Proceso, así:

ARTICULO 94 CGP: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. (Inciso 2º) La notificación del auto admisorio de la demanda... produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin... Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

Bajo esta interpretación, COMCEL, con fundamento en el numeral 3º del Art. 1608 CC y el inciso 2º del Art. 94 CGP, quedó constituida en mora a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

CONCLUSIONES:

- **Si el H. Tribunal Superior de Bogotá estimara que la constitución en mora de la Prestación Mercantil que regula el inciso 1º del Art. 1324 CCO se rige por el numeral 1º del Art. 1608 CC, COMCEL, entonces, habría quedado constituida en mora el 2 DE MARZO DE 2018, fecha en la cual el CONTRATO terminó. En este caso el Tribunal Superior de Bogotá deberá acceder a la condena solicitada en el Literal d) principal de la Pretensión Décima Tercera de la demanda:**

> PRETENSIÓN DÉCIMA TERCERA: Se solicita al señor Juez: **d) CONDENAR** a COMCEL a pagar a favor de LA DEMANDANTE los intereses moratorios causados sobre la Prestación Mercantil, los cuales se calcularán a partir del 03 DE MARZO DE 2018, momento en el cual venció el plazo legalmente estipulado que tenía COMCEL para cumplir con su obligación, aplicando para ello una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Únicamente a título informativo, a continuación se establecen los intereses moratorios que hasta el 31 de mayo de 2021 se han causado; estos intereses se han calculado, tanto para la Prestación Mercantil que el perito calculó sobre la remuneración RECIBIDA por LA DEMANDANTE, como para la Prestación Mercantil recalculada a partir de la remuneración que se causó a favor de LA DEMANDANTE y que COMCEL, ora por incumplimiento del CONTRATO, ora por abuso del derecho, no le pagó:

PRESTACIÓN MERCANTIL: $865.442.814

Periodo		Interés Bancario Corriente	Interés Moratorio 1,5 Bancario Corriente	Interes Nominal Periódico	Capital	Intereses
Inicio	Final					
MAR. 3 a 31 2018		19.40%	29.10%	0.0700%	$865,442,814	$17,568,489
ABRIL 2018		20.48%	30.72%	2.2575%	$865,442,814	$19,537,372
MAYO 2018		20.44%	30.66%	2.2536%	$865,442,814	$19,503,619
JUNIO 2018		20.28%	30.42%	2.2379%	$865,442,814	$19,367,745
JULIO 2018		20.03%	30.05%	2.2137%	$865,442,814	$19,158,308
AGOSTO 2018		19.94%	29.91%	2.2045%	$865,442,814	$19,078,687
SEPTIEMBRE 2018		19.81%	29.72%	2.1921%	$865,442,814	$18,971,372
OCTUBRE 2018		19.63%	29.45%	2.1743%	$865,442,814	$18,817,323
NOVIEMBRE 2018		19.49%	29.24%	2.1605%	$865,442,814	$18,697,892
DICIEMBRE 2018		19.40%	29.10%	2.1513%	$865,442,814	$18,618,271
ENERO 2019		19.16%	28.74%	2.1275%	$865,442,814	$18,412,296
FEBRERO 2019		19.70%	29.55%	2.1809%	$865,442,814	$18,874,442
MARZO 2019		19.37%	29.06%	2.1487%	$865,442,814	$18,595,770
ABRIL 2019		19.32%	28.98%	2.2091%	$865,442,814	$19,118,497
MAYO 2019		19.34%	29.01%	2.1454%	$865,442,814	$18,567,210
JUNIO 2019		19.30%	28.95%	2.1414%	$865,442,814	$18,532,592
JULIO 2019		19.28%	28.92%	2.1394%	$865,442,814	$18,515,284
AGOSTO 2019		19.32%	28.98%	2.1434%	$865,442,814	$18,549,901
SEPTIEMBRE 2019		19.32%	28.98%	2.1434%	$865,442,814	$18,549,901
OCTUBRE 2019		19.10%	28.65%	2.1216%	$865,442,814	$18,361,235
NOVIEMBRE 2019		19.03%	28.55%	2.1150%	$865,442,814	$18,304,116
DICIEMBRE 2019		18.91%	28.37%	2.1030%	$865,442,814	$18,200,262
ENERO 2020		18.77%	28.16%	2.0891%	$865,442,814	$18,079,966
FEBRERO 2020		19.06%	28.59%	2.1176%	$865,442,814	$18,326,617
MARZO 2020		18.95%	28.43%	2.1070%	$865,442,814	$18,234,880
ABRIL 2020		18.69%	28.04%	2.0811%	$865,442,814	$18,010,730
MAYO 2020		18.19%	27.29%	2.0312%	$865,442,814	$17,578,874
JUNIO 2020		18.12%	27.18%	2.0238%	$865,442,814	$17,514,832
JULIO 2020		18.12%	27.18%	2.0238%	$865,442,814	$17,514,832
AGOSTO 2020		18.29%	27.44%	2.0412%	$865,442,814	$17,665,419
SEPTIEMBRE 2020		18.35%	27.53%	2.0472%	$865,442,814	$17,717,345
OCTUBRE 2020		18.09%	27.14%	2.0211%	$865,442,814	$17,491,465
NOVIEMBRE 2020		17.84%	26.76%	1.9957%	$865,442,814	$17,271,642
DICIEMBRE 2020		17.46%	26.19%	1.9574%	$865,442,814	$16,940,178
ENERO 2021		17.32%	25.98%	1.9432%	$865,442,814	$16,817,285
FEBRERO 2021		17.54%	26.31%	1.9655%	$865,442,814	$17,010,279
MARZO 2021		17.41%	26.12%	1.9527%	$865,442,814	$16,899,502
ABRIL 2021		17.31%	25.97%	1.9426%	$865,442,814	$16,812,092
MAYO 2021		17.22%	25.83%	1.9331%	$865,442,814	$16,729,875
TOTAL A PAGAR						$708,516,396

PRESTACIÓN MERCANTIL: $1.695.899.298

Periodo Inicio	Final	Interés Bancario Corriente	Interés Moratorio 1,5 Bancario Corriente	Interes Nominal Periódico	Capital	Intereses
MAR. 3 a 31 2018		19.40%	29.10%	0.0700%	$1,695,899,298	$34,426,756
ABRIL 2018		20.48%	30.72%	2.2575%	$1,695,899,298	$38,284,927
MAYO 2018		20.44%	30.66%	2.2536%	$1,695,899,298	$38,218,787
JUNIO 2018		20.28%	30.42%	2.2379%	$1,695,899,298	$37,952,530
JULIO 2018		20.03%	30.05%	2.2137%	$1,695,899,298	$37,542,123
AGOSTO 2018		19.94%	29.91%	2.2045%	$1,695,899,298	$37,386,100
SEPTIEMBRE 2018		19.81%	29.72%	2.1921%	$1,695,899,298	$37,175,809
OCTUBRE 2018		19.63%	29.45%	2.1743%	$1,695,899,298	$36,873,938
NOVIEMBRE 2018		19.49%	29.24%	2.1605%	$1,695,899,298	$36,639,904
DICIEMBRE 2018		19.40%	29.10%	2.1513%	$1,695,899,298	$36,483,882
ENERO 2019		19.16%	28.74%	2.1275%	$1,695,899,298	$36,080,258
FEBRERO 2019		19.70%	29.55%	2.1809%	$1,695,899,298	$36,985,868
MARZO 2019		19.37%	29.06%	2.1487%	$1,695,899,298	$36,439,788
ABRIL 2019		19.32%	28.98%	2.2091%	$1,695,899,298	$37,464,111
MAYO 2019		19.34%	29.01%	2.1454%	$1,695,899,298	$36,383,824
JUNIO 2019		19.30%	28.95%	2.1414%	$1,695,899,298	$36,315,988
JULIO 2019		19.28%	28.92%	2.1394%	$1,695,899,298	$36,282,070
AGOSTO 2019		19.32%	28.98%	2.1434%	$1,695,899,298	$36,349,906
SEPTIEMBRE 2019		19.32%	28.98%	2.1434%	$1,695,899,298	$36,349,906
OCTUBRE 2019		19.10%	28.65%	2.1216%	$1,695,899,298	$35,980,200
NOVIEMBRE 2019		19.03%	28.55%	2.1150%	$1,695,899,298	$35,868,270
DICIEMBRE 2019		18.91%	28.37%	2.1030%	$1,695,899,298	$35,664,762
ENERO 2020		18.77%	28.16%	2.0891%	$1,695,899,298	$35,429,032
FEBRERO 2020		19.06%	28.59%	2.1176%	$1,695,899,298	$35,912,364
MARZO 2020		18.95%	28.43%	2.1070%	$1,695,899,298	$35,732,598
ABRIL 2020		18.69%	28.04%	2.0811%	$1,695,899,298	$35,293,360
MAYO 2020		18.19%	27.29%	2.0312%	$1,695,899,298	$34,447,107
JUNIO 2020		18.12%	27.18%	2.0238%	$1,695,899,298	$34,321,610
JULIO 2020		18.12%	27.18%	2.0238%	$1,695,899,298	$34,321,610
AGOSTO 2020		18.29%	27.44%	2.0412%	$1,695,899,298	$34,616,696
SEPTIEMBRE 2020		18.35%	27.53%	2.0472%	$1,695,899,298	$34,718,450
OCTUBRE 2020		18.09%	27.14%	2.0211%	$1,695,899,298	$34,275,821
NOVIEMBRE 2020		17.84%	26.76%	1.9957%	$1,695,899,298	$33,845,062
DICIEMBRE 2020		17.46%	26.19%	1.9574%	$1,695,899,298	$33,195,533
ENERO 2021		17.32%	25.98%	1.9432%	$1,695,899,298	$32,954,715
FEBRERO 2021		17.54%	26.31%	1.9655%	$1,695,899,298	$33,332,901
MARZO 2021		17.41%	26.12%	1.9527%	$1,695,899,298	$33,115,826
ABRIL 2021		17.31%	25.97%	1.9426%	$1,695,899,298	$32,944,540
MAYO 2021		17.22%	25.83%	1.9331%	$1,695,899,298	$32,783,429
TOTAL A PAGAR						$1,388,390,358

- **Si el H. Tribunal Superior de Bogotá estimara que la constitución en mora de la Prestación Mercantil que regula el inciso 1º del Art. 1324 CCO se rige por el numeral 3º del Art. 1608 CC, COMCEL, en este caso, habría quedado constituida en mora el 11 DE ENERO DE 2019, fecha en que se notificó el Auto Admisorio de la Demanda dictado en el presente proceso. En este caso el Tribunal Superior de Bogotá deberá acceder a la condena solicitada en el Literal d) subsidiario de la Pretensión Décima Tercera de la demanda:**

> SUBSIDIARIA AL LITERAL D) DE LA PRETENSIÓN DÉCIMA TERCERA: Si se rechaza el literal d) de la pretensión décima tercera principal, en subsidio se solicita: CONDENAR a COMCEL a pagar a favor de LA DEMANDANTE los intereses moratorios causados sobre la Prestación Mercantil, los cuales se calcularán a partir de la fecha en la cual se le notificó a COMCEL el auto admisorio de la presente Demanda, aplicando para ello una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A continuación se establecen los intereses moratorios que, bajo esta hipótesis, se han causado hasta el 31 de mayo de 2021, tanto para la Prestación Mercantil que el perito calculó sobre la remuneración RECIBIDA por LA DEMANDANTE, como para la Prestación Mercantil

recalculada a partir de la remuneración que se causó a favor de LA DEMANDANTE y que COMCEL, ora por incumplimiento del CONTRATO, ora por abuso del derecho, no le pagó:

PRESTACIÓN MERCANTIL: $865.442.814

Periodo Inicio	Periodo Final	Interés Bancario Corriente	Interés Moratorio 1,5 Bancario Corriente	Interes Nominal Periódico	Capital	Intereses
ENE. 11 a 31 2019		19.40%	29.10%	0.0692%	$865,442,814	$12,576,615
FEBRERO 2019		19.70%	29.55%	2.1809%	$865,442,814	$18,874,442
MARZO 2019		19.37%	29.06%	2.1487%	$865,442,814	$18,595,770
ABRIL 2019		19.32%	28.98%	2.2091%	$865,442,814	$19,118,497
MAYO 2019		19.34%	29.01%	2.1454%	$865,442,814	$18,567,210
JUNIO 2019		19.30%	28.95%	2.1414%	$865,442,814	$18,532,592
JULIO 2019		19.28%	28.92%	2.1394%	$865,442,814	$18,515,284
AGOSTO 2019		19.32%	28.98%	2.1434%	$865,442,814	$18,549,901
SEPTIEMBRE 2019		19.32%	28.98%	2.1434%	$865,442,814	$18,549,901
OCTUBRE 2019		19.10%	28.65%	2.1216%	$865,442,814	$18,361,235
NOVIEMBRE 2019		19.03%	28.55%	2.1150%	$865,442,814	$18,304,116
DICIEMBRE 2019		18.91%	28.37%	2.1030%	$865,442,814	$18,200,262
ENERO 2020		18.77%	28.16%	2.0891%	$865,442,814	$18,079,966
FEBRERO 2020		19.06%	28.59%	2.1176%	$865,442,814	$18,326,617
MARZO 2020		18.95%	28.43%	2.1070%	$865,442,814	$18,234,880
ABRIL 2020		18.69%	28.04%	2.0811%	$865,442,814	$18,010,730
MAYO 2020		18.19%	27.29%	2.0312%	$865,442,814	$17,578,874
JUNIO 2020		18.12%	27.18%	2.0238%	$865,442,814	$17,514,832
JULIO 2020		18.12%	27.18%	2.0238%	$865,442,814	$17,514,832
AGOSTO 2020		18.29%	27.44%	2.0412%	$865,442,814	$17,665,419
SEPTIEMBRE 2020		18.35%	27.53%	2.0472%	$865,442,814	$17,717,345
OCTUBRE 2020		18.09%	27.14%	2.0211%	$865,442,814	$17,491,465
NOVIEMBRE 2020		17.84%	26.76%	1.9957%	$865,442,814	$17,271,642
DICIEMBRE 2020		17.46%	26.19%	1.9574%	$865,442,814	$16,940,178
ENERO 2021		17.32%	25.98%	1.9432%	$865,442,814	$16,817,285
FEBRERO 2021		17.54%	26.31%	1.9655%	$865,442,814	$17,010,279
MARZO 2021		17.41%	26.12%	1.9527%	$865,442,814	$16,899,502
ABRIL 2021		17.31%	25.97%	1.9426%	$865,442,814	$16,812,092
MAYO 2021		17.22%	25.83%	1.9331%	$865,442,814	$16,729,875
TOTAL A PAGAR						$513,361,638

PRESTACIÓN MERCANTIL: $1.695.899.298

Periodo Inicio	Periodo Final	Interés Bancario Corriente	Interés Moratorio 1,5 Bancario Corriente	Interes Nominal Periódico	Capital	Intereses
ENE. 11 a 31 2019		19.40%	29.10%	0.0692%	$1,695,899,298	$24,644,809
FEBRERO 2019		19.70%	29.55%	2.1809%	$1,695,899,298	$36,985,868
MARZO 2019		19.37%	29.06%	2.1487%	$1,695,899,298	$36,439,788
ABRIL 2019		19.32%	28.98%	2.2091%	$1,695,899,298	$37,464,111
MAYO 2019		19.34%	29.01%	2.1454%	$1,695,899,298	$36,383,824
JUNIO 2019		19.30%	28.95%	2.1414%	$1,695,899,298	$36,315,988
JULIO 2019		19.28%	28.92%	2.1394%	$1,695,899,298	$36,282,070
AGOSTO 2019		19.32%	28.98%	2.1434%	$1,695,899,298	$36,349,906
SEPTIEMBRE 2019		19.32%	28.98%	2.1434%	$1,695,899,298	$36,349,906
OCTUBRE 2019		19.10%	28.65%	2.1216%	$1,695,899,298	$35,980,200
NOVIEMBRE 2019		19.03%	28.55%	2.1150%	$1,695,899,298	$35,868,270
DICIEMBRE 2019		18.91%	28.37%	2.1030%	$1,695,899,298	$35,664,762
ENERO 2020		18.77%	28.16%	2.0891%	$1,695,899,298	$35,429,032
FEBRERO 2020		19.06%	28.59%	2.1176%	$1,695,899,298	$35,912,364
MARZO 2020		18.95%	28.43%	2.1070%	$1,695,899,298	$35,732,598
ABRIL 2020		18.69%	28.04%	2.0811%	$1,695,899,298	$35,293,360
MAYO 2020		18.19%	27.29%	2.0312%	$1,695,899,298	$34,447,107
JUNIO 2020		18.12%	27.18%	2.0238%	$1,695,899,298	$34,321,610
JULIO 2020		18.12%	27.18%	2.0238%	$1,695,899,298	$34,321,610
AGOSTO 2020		18.29%	27.44%	2.0412%	$1,695,899,298	$34,616,696
SEPTIEMBRE 2020		18.35%	27.53%	2.0472%	$1,695,899,298	$34,718,450
OCTUBRE 2020		18.09%	27.14%	2.0211%	$1,695,899,298	$34,275,821
NOVIEMBRE 2020		17.84%	26.76%	1.9957%	$1,695,899,298	$33,845,062
DICIEMBRE 2020		17.46%	26.19%	1.9574%	$1,695,899,298	$33,195,533
ENERO 2021		17.32%	25.98%	1.9432%	$1,695,899,298	$32,954,715
FEBRERO 2021		17.54%	26.31%	1.9655%	$1,695,899,298	$33,332,901
MARZO 2021		17.41%	26.12%	1.9527%	$1,695,899,298	$33,115,826
ABRIL 2021		17.31%	25.97%	1.9426%	$1,695,899,298	$32,944,540
MAYO 2021		17.22%	25.83%	1.9331%	$1,695,899,298	$32,783,429
TOTAL A PAGAR						$1,005,970,154

4.1.5. De la excepción de mérito propuesta por COMCEL frente a los moratorios reclamados por LA DEMANDANTE:

COMCEL, al contestar la demanda reformada, propuso la siguiente excepción de mérito (ver Págs. 104 y ss del memorial de contestación):

> **13. SUBSIDIARIA: IMPOSIBILIDAD DE COBRO DE INTERESES DESDE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.**
>
> Pretende la **Demandante** que se reconozcan intereses moratorios sobre las sumas objeto de la condena desde el momento mismo en que terminó el Contrato de Distribución, olvidando que en ese momento **Comcel** no estaba constituido en mora según lo dispone el artículo 1608 del Código Civil, en taro que las sumas aquí reclamadas no cuentan con plazo legal o convencional para ser satisfechas.
>
> Adicionalmente, como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, no puede haber constitución en mora sobre una suma de dinero que no es líquida, como lo es el caso de las sumas aquí reclamadas, por cuanto se discute su existencia misma. Así, lo especificó la Corte en sentencia del 10 de julio de 1995, con ponencia del Magistrado Pedro Lafont Pianetta, expediente No. 4540:

La Sentencia del 10 de julio de 1995 que fue invocada por COMCEL no resulta aplicable a la cuestión sub examine, pues en dicha Sentencia el punto de debate fue la constitución en mora del deudor; al respecto, en dicha providencia se lee: "2.1.1- La demanda inicial (fls. 269 a 232. C-I) fue presentada el 21 de junio de 1989 es decir antes de la vigencia de la reforma introducida al código de procedimiento civil por el decreto 2282 de ese año la cual se inició el 10 de junio de 1990 conforme de dispuso por su artículo 20, lo que indica que la notificación del auto admisorio de tal demanda no hace las veces de requerimiento judicial en este proceso. (...) 2.3.3.- Luego, ha de seguirse que cuando el sentenciador al apreciar el acervo probatorio, especialmente el documento No. 0007924 citado saca como conclusión que "la deudora había comenzado a incurrir en mora" desde la fecha de esa liquidación, incurrió en yerro judicial evidente por suposición de prueba de la mora cuando no la había, lo que, a su vez lo condujo a violar indirectamente la ley al imponer al demandada pago de perjuicios por incurrir en mora que equivocadamente encontró probada cuando no lo estaba. Porque como lo tiene por sentado la jurisprudencia de esta Corporación, que ahora se reitera a "tratándose de intereses de dinero, los cuales constituyen perjuicios, ellos no se deben si no desde la mora (C. C. Art. 1615); cuando no se ha fijado plazo para cumplir la obligación o cuando ésta no ha podido cumplirse si no desde cierto tiempo, es necesario requerir judicialmente." Todo lo dicho conduce a concluir que la sentencia que se dicte en estas circunstancias no debe condenar a intereses. (...) 2.3.4.- Viene en entonces de la sentencia impugnada habrá de casarse parciamente, en cuanto la condena impuesta en el punto 30 de su parte resolutiva condenó a la Sociedad Grasas S.A. a pagar a la demandante intereses moratorios sobre la suma debida desde el 2 de noviembre de 1988, sin que para ello se hubiere requerido a la deudora, como lo exigen los artículos 1608, numeral 3o. 1615 y 1617 del Código Civil." **En dicha Sentencia, y porque el deudor nunca quedó constituido en mora, la condena se limitó al capital debido y excluyó los intereses moratorios.**

En el caso que nos ocupa, en cambio, la constitución en mora de COMCEL es innegable: El Art. 65 de la Ley 45 de 1990 establece que "En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella"; **porque la Prestación Mercantil que regula el Art. 1324 CCO es una "obligación mercantil" de "carácter dinerario", sobre ella se causan intereses moratorios a partir de la constitución en mora del deudor (COMCEL). El Art. 1608 CC establece que la constitución en mora se perfecciona, o** "cuando no se ha cumplido la obligación dentro del término estipulado" (Num. 1), o "cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor" (Num. 3), **reconvención que, según el Art. 94 CGP, se perfecciona con la notificación del auto admisorio de la demanda. La autonomía judicial de la que gozan los Jueces no puede pretermitir el marco del Art. 1608 CC: o los intereses moratorios de la Prestación Mercantil se calculan a partir de la fecha de terminación del contrato** (Num. 1 del Art. 1608), **o se calculan a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** (Num. 3 del Art. 1608 CC y Art. 94 CGP): **La Ley no admite otra interpretación.**

La Prestación Mercantil que LA DEMANDANTE reclama corresponde con una SUMA LÍQUIDA DE DINERO que se establece a partir de la fórmula matemática del inciso 1º del Art. 1324 CCO. COMCEL, en ejercicio de sus propias razones, decidió no pagarle a LA DEMANDANTE la suma líquida de dinero que se causó a título de Prestación Mercantil: la decisión de COMCEL no modifica las condiciones de existencia y exigibilidad de la obligación incumplida.

COMCEL, con su negativa de cumplir con el pago de la Prestación Mercantil, obligó a LA DEMANDANTE a incoar el presente proceso. COMCEL, entonces, asumió el riesgo de la litis, es decir, el riesgo de que, en este caso, los efectos de la mora se retrotraigan a la etapa de la litis contestatio (Num. 3 del Art. 1608 CC) o a la etapa de terminación del CONTRATO (Num. 1 del Art. 1608 CC). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en una sentencia que sí resulta pertinente, sostuvo:

> Sentencia del 7 de julio 2005, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente rad. 1998-00174-01: "... "si el demandado asume la posibilidad de afrontar el pleito, en lugar de pagar la obligación que se demanda, "en caso de acogerse la pretensión, los efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, se retrotraen a la etapa de la litis contestatio, es decir, al estadio en que aquel asumió el riesgo de la litis, con todo lo que ella traduce (...)".

Además de lo dicho, la excepción propuesta por COMCEL, por las siguientes razones complementarias, está llamada a fracasar:

- La Sentencia con la que se le pondrá fin al presente litigio, en cuanto a la naturaleza del CONTRATO, es DECLARATIVA: Las sentencias judiciales que se dictan en relación con la naturaleza de un contrato tienen siempre efectos DECLARATIVOS (ex tunc) y no CONSTITUTIVOS (ex nunc), pues en ellas simplemente se reconoce una situación jurídica anterior: en este caso, la existencia de un contrato válidamente celebrado que incorpora unos determinados elementos esenciales; así lo confirma la Corte Suprema de Justicia:

  > Sentencia de julio 30 de 2019, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Expediente SL3133-2019: "... en tanto, que las sentencias 'declarativas', como lo ha entendido la jurisprudencia, son las que reconocen un derecho o una situación jurídica que ya se tenía con antelación a la misma demanda, ... por manera que, sus efectos devienen 'ex tunc', esto es, desde cuando aquella o aquel se generó. Tal el caso del estado jurídico de trabajador subordinado, por ser igualmente sabido que para estarse en presencia de un contrato de trabajo solamente se requiere que se junten los tres elementos esenciales que lo componen: prestación personal de servicios, subordinación jurídica y remuneración, de forma que, desde ese mismo momento dimanan, en virtud de la ley primeramente, y de la voluntad o la convención... los derechos y obligaciones que le son propios (CSJ SL3169-2014)."

  CONCLUSIONES: (i) Porque la naturaleza jurídica del CONTRATO fue de Agencia Comercial, situación que se deberá declarar en la Sentencia con efectos declarativos ex tunc (desde siempre), (ii) porque la Prestación Mercantil pertenece al Contrato de Agencia Comercial por vía de un elemento de su naturaleza, (iii) porque la Prestación Mercantil se hizo exigible al momento de la terminación del CONTRATO, y (iv) porque COMCEL está obligada a pagar intereses moratorios en caso de mora y a partir de ella (Art. 65 de la Ley 45 de 1990), el H. Tribunal Superior de Bogotá deberá condenar a COMCEL a pagarle a LA DEMANDANTE los intereses moratorios que sobre la Prestación Mercantil se han causado desde la fecha en que COMCEL quedó constituida en mora.

- La Sentencia no es el acto jurídico a partir del cual COMCEL quedó constituida en mora de pagar la Prestación Mercantil: Por regla residual, el deudor de una obligación mercantil de carácter dinerario queda constituido en mora desde el momento en que se le notifica la demanda (Art. 94 CGP). Esta regla residual se aplica en los casos en los que no opera directamente alguna de las reglas especiales de los numerales 1º y 2º del Art. 1608 CC:

  > ARTICULO 1608 CC: El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo

en mora. 2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla;

En el presente proceso, bien sea que se aplique la regla residual, o bien sea que opere alguna de las dos reglas especiales, la constitución en mora de COMCEL, en todos los casos, es un acto jurídico que se perfeccionó en un MOMENTO MUY ANTERIOR al momento en que se dictará la Sentencia definitiva con la cual se le pondrá fin al presente proceso. Por este motivo, sostener, directa o implícitamente, que los intereses moratorios sobre la Prestación Mercantil se causarán a partir de la ejecutoria de la Sentencia, es desconocer, abiertamente, lo establecido en los Arts. 1608 CC, 94 CGP y 65 de la Ley 45 de 1990.

- COMCEL pretende aplicarle a una obligación mercantil de carácter dinerario, las reglas que en materia de intereses rige en los procesos de responsabilidad civil extracontractual: Este enunciado se desarrolla con apoyo en las siguientes sentencias de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia:

Corte Constitucional. Sentencia T-901/02.
MORA EN OBLIGACIONES DINERARIAS. Momento en que se constituye: La mora, como título jurídico para hacer efectivo el cobro de perjuicios en obligaciones dinerarias, se constituye desde el momento en que la persona que tiene a su cargo tal tipo de obligación, incumple con el pago de la misma de acuerdo con el plazo estipulado. Se trata de un retardo sin reconvención. El perjuicio que se cobra es aquél que el legislador ha presumido; se trata de un perjuicio que al no poder ser dividido claramente entre lucro cesante y daño emergente se ha tasado acorde con la propiedad del dinero, la cual es producir más dinero. En esa medida, el sólo retardo en ese cumplimiento, es indicio claro de perjuicio, que por producirse en una obligación dineraria, genera intereses de mora. Téngase en cuenta que frente a las obligaciones dinerarias, el momento de constitución en mora es claramente precisable si se tiene en cuenta que la mora se da cuando se incumple con la obligación de acuerdo con el plazo establecido. Lo anterior es fácilmente aplicable a obligaciones dinerarias derivadas de la responsabilidad civil contractual puesto que las partes pueden fijar una fecha cierta en la cual deba ser cumplida la obligación dineraria.
MORA EN OBLIGACIONES DINERARIAS PROCEDENTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. Momento en que se constituye: El concepto de constitución en mora en obligaciones dinerarias que tienen como fuente la responsabilidad civil extracontractual no es tan pacífico. En ocasiones se ha entendido la obligación de reparar desde el momento de la ocurrencia del daño pero también se ha llegado a estimar que la responsabilidad extracontractual tiene como título judicial el fallo ejecutoriado donde se condena en perjuicios; por tanto, el plazo para contabilizar el incumplimiento de la misma está establecido en la sentencia y desde allí se constituye la mora.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, EN SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2012, EXPEDIENTE 00327, M. P.: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA: La Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la disimilitud de los intereses en materia mercantil y el civil: Sobre el tema de la causación de réditos de la especie exigida, el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, en lo pertinente reza: "En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella". Obsérvese, que el precepto alude al concepto de "obligaciones mercantiles", por las cuales se entiende aquellas que provienen de "actos o negocios comerciales", y también que tengan carácter "dinerario", es decir, que su objeto consiste en la entrega por el deudor a su acreedor de una suma de "dinero"; (...)
Sin embargo, en los eventos de responsabilidad civil extracontractual, modalidad a la que corresponde la invocada como fundamento de la súplica resarcitoria, aunque con carácter especial, es claro que solo a partir de la concreción o cuantificación de aquella, pueden generarse réditos, dado que es en ese momento que se establece el monto en una suma líquida y la oportunidad para hacer el pago.

4.1.6. Antecedentes Jurisprudenciales:

La justicia ordinaria, en un caso idéntico al sub examine y con fundamento en las siguientes razones, condenó a COMCEL a pagar los intereses moratorios que sobre la Prestación Mercantil se causaron desde que se le notificó a COMCEL el respectivo auto admisorio de la demanda, v. gr. desde que COMCEL quedó constituida en mora con fundamento en el numeral 3º del Art. 1608 CC y el inciso 2º del Art. 94 CGP:

> TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES. Proceso ordinario de Comunidad Celular SA Vs COMCEL. Expediente: 17001-40-03-002-2017-00188-02: Sobre este particular asunto podemos comenzar diciendo que las providencias judiciales, según la naturaleza de lo pretendido, pueden ser clasificadas en tres grupos a saber: (i) las condenatorias, (ii) las declarativas o recognoscitivas y (iii) las constitutivas o modificativas. Las primeras, se encaminan a la declaración judicial de un derecho y a la condena del demandado a la satisfacción de la prestación debida, como consecuencia de aquel reconocimiento. (…) Cuando la sentencia es de aquellas condenatorias, la Honorable Corte Suprema de Justicia, haciendo referencia al momento desde el cual deben reconocerse intereses moratorios tiene sentado: "(…) El límite previsto para el reconocimiento de los réditos moratorios, surge de la conducta asumida por la accionada luego de ser noticiada de la existencia del pleito, puesto que en lugar de solucionar la obligación tan pronto tuvo conocimiento de él, optó por resistirlo, o como lo reiteró la Corte en fallo CSJ SC 7 de julio 2005, rad. 1998-00174-01, "si el demandado asume la posibilidad de afrontar el pleito, en lugar de pagar la obligación que se demanda, "en caso de acogerse la pretensión, los efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, se retrotraen a la etapa de la litis contestatio, es decir, al estadio en que aquel asumió el riesgo de la litis, con todo lo que ella traduce (…)". Aterrizando la anterior jurisprudencia, que entre otras cosas ha sido acogida reiteradamente en pretéritas oportunidades por esta Sala de decisión, sin que se vislumbren elementos que ahora la hagan variar su criterio, dentro de los contornos de este conflicto, se tiene que la demandada debe reconocer intereses moratorios mercantiles (ambas partes son comerciantes) desde el momento en que fue notificada de la existencia de la controversia; esto es, 19 de diciembre de 2017, data en la cual fue constituida en mora según las luces del inciso 2° del artículo 94 del Código General del Proceso. (…) Consecuencialmente, habrá de confirmarse la decisión impugnada, modificándola en su numeral decimoquinto, en cuanto al reconocimiento de intereses moratorios y la exclusión de la corrección monetaria.

Por otra parte, la justicia arbitral, desde el año 2006, ha tenido la oportunidad de estudiar pormenorizadamente estos mismos problemas jurídicos en por lo menos veintiséis (26) litis arbitrales, todas ellas convocadas en contra de COMCEL por ex miembros de su red de agentes/distribuidores. En estos procesos arbitrales se discutió la naturaleza jurídica del modelo contractual que COMCEL extendió, modelo que coincide con el texto del CONTRATO y, sin excepción, en todos estos procesos arbitrales se resolvió que dicho modelo correspondió, en cuanto a su naturaleza, a un típico y nominado contrato de Agencia Comercial. Asimismo, en estos procesos se condenó a COMCEL a pagar las respectivas Prestaciones Mercantiles junto con los intereses moratorios que sobre ellas se causaron.

En catorce (14) laudos arbitrales los intereses moratorios se calcularon a partir de la fecha de terminación de los respectivos contratos y, en los doce (12) restantes, a partir de la fecha de la notificación a COMCEL de los correspondientes autos admisorios de las demandas. En este punto no hay una posición pacífica: la mayoría de los Tribunales estimaron que COMCEL quedó constituida en mora de pagar la Prestación Mercantil a partir de la terminación del contrato (Art. 1608 CC, Num. 1), los demás consideraron que la constitución en mora se perfeccionó con la notificación del respectivo auto admisorio de la demanda (Art. 1608 CC, Num. 3 y Art. 94 CGP).

CONVOCANTE	FECHA DEL LAUDO	NATURALEZA DEL CONTRATO	PRESTACIÓN MERCANTIL	MORATORIOS PRESTACIÓN MERCANTIL
CONCELULAR S.A.	Dic. 1º de 2006	AGENCIA COMERCIAL	$2.406.304.074	Desde la terminación del contrato
COMCELULARES F.M. LTDA	Dic. 14 de 2006	AGENCIA COMERCIAL	$897.985.570	Desde la terminación del contrato
PUNTO CELULAR LTDA	Feb. 23 de 2007	AGENCIA COMERCIAL	$3.746.334.345	Desde la notificación del auto admisorio de la demanda

MOVITELL AMERICAS LTDA	Sep. 30 de 2008	AGENCIA COMERCIAL	$1.117.960.448	Desde la terminación del contrato
AUTOS DEL CAMINO LTDA	Dic. 16 de 2008	AGENCIA COMERCIAL	$1.706.540.192	Desde la terminación del contrato
COLCELL LTDA	Abr. 30 de 2009	AGENCIA COMERCIAL	$4.917.350.203	Desde la terminación del contrato
CONEXCEL S.A.	May. 9 de 2011	AGENCIA COMERCIAL	$24.354.003.685	Desde la terminación del contrato
ELECTROPHONE S.A.	Jun. 15 de 2011	AGENCIA COMERCIAL	$6.972.493.276	Desde la notificación del auto admisorio de la demanda
ANDINO CELULAR S.A.	Jul. 27 de 2011	AGENCIA COMERCIAL	$968.477.712	Desde la terminación del contrato
CTM S.A.	Ago. 18 de 2011	AGENCIA COMERCIAL	$14.044.452.618	Desde la notificación del auto admisorio de la demanda
K-CELULAR LTDA	Oct. 26 de 2011	AGENCIA COMERCIAL	$2.262.250.000	Desde la notificación del auto admisorio de la demanda
MUNDO CELULAR S.A.	Jun. 21 de 2012	AGENCIA COMERCIAL	$22.751.111.878	Desde la notificación del auto admisorio de la demanda
EVER GREEN S.A.	Nov. 2 de 2012	AGENCIA COMERCIAL	$1.291.780.000	Desde la notificación del auto admisorio de la demanda
LLAMA TELECOMUN. S.A.	May. 15 de 2013	AGENCIA COMERCIAL	$4.014.020.940	Desde la terminación del contrato
DISTRICEL S.A.S	May. 17 de 2013	AGENCIA COMERCIAL	$749.260.837	Desde la notificación del auto admisorio de la demanda
CELLULAR PHONE EXPRESS S.A.	Sep. 6 de 2013	AGENCIA COMERCIAL	$1.626.402.240	Desde la terminación del contrato
ALJURE TELECOMUN S.A.	Ene. 31 de 2014	AGENCIA COMERCIAL	$4.609.353.578	Desde la notificación del auto admisorio de la demanda
SIMTEC S.A.	Nov. 20 de 2014	AGENCIA COMERCIAL	$15.410.350.579	Desde la terminación del contrato
FASE COMUNICACIONES S.A.S.	Jul. 15 de 2015	AGENCIA COMERCIAL	$1.106.551.024	Desde la terminación del contrato
MELTEC S.A.	Feb. 4 de 2016	AGENCIA COMERCIAL	$15.044.582379	Desde la notificación del auto admisorio de la demanda
CELUTEC S.A.S.	Abr. 4 de 2019	AGENCIA COMERCIAL	$11.920.432.589	Desde la notificación del auto admisorio de la demanda
CELL NET DE OCCIDENTE S.A.	Feb. 3 de 2020	AGENCIA COMERCIAL	$10.865.348.921	Desde la terminación del contrato
CELCOM S.A.	Jun. 1º de 2020	AGENCIA COMERCIAL	$13.263.560.954	Desde la notificación del auto admisorio de la demanda
MDC S.A.S	Jul. 2 de 2020	AGENCIA COMERCIAL	$4.490.555.825	Desde la terminación del contrato
CELULAR SUN S.A.	Dic. 4 de 2020	AGENCIA COMERCIAL	$16.015.708.746	Desde la terminación del contrato
BONNCEL SAS	Mar. 18 de 2021	AGENCIA COMERCIAL	$9.233.541.210	Desde la notificación del auto admisorio de la demanda

VER Prueba No. 14 de la demanda. Antecedentes Arbitrales. Los laudos 21 a 25 están publicados por el CAC/CCB

5. REPARO QUINTO: Pretensiones relativas a la inexistencia de pagos anticipados de la Prestación Mercantil.

Se solicita al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, declarar probadas las pretensiones décima cuarta a décima sexta de la demanda reformada y, en consecuencia, declarar, con fundamento en el inciso 6º del Artículo 264 del CGP, y a partir de la aplicación práctica que hicieron las partes (Art. 1622-3 del CC), que COMCEL, durante la ejecución del CONTRATO, nunca le pagó a LA DEMANDANTE, de manera anticipada, parte de la Prestación Mercantil del inciso 1º del Art. 1324 CCO.

5.1. Pretensiones Décima Quinta y Décima Sexta: Inexistencia de pagos anticipados de la Prestación Mercantil

PRETENSIÓN DÉCIMA QUINTA: Se solicita: **a) Declarar** que COMCEL, en el año 2007, le impartió la instrucción a LA DEMANDANTE de dividir en adelante su facturación en dos, una que representara el 80% de las comisiones liquidadas y otra que representara el 20% restante, estas últimas emitidas con la leyenda "Pagos Anticipados de Prestaciones, Bonificaciones e Indemnizaciones". **b) Declarar** que COMCEL condicionó el pago de las facturas al cumplimiento de la susodicha instrucción. **c) Declarar** que esta división en la facturación no significó un incremento del 20% en la remuneración que contractualmente venía recibiendo LA DEMANDANTE. **d) Declarar** que COMCEL contabilizó en la subcuenta 233520 que corresponde a "Pasivo/Cuentas por Pagar/Costos y Gastos por Pagar/COMISIONES", el ciento por ciento de las facturas que LA DEMANDANTE le emitió, incluidas aquellas emitidas con la leyenda "Pagos Anticipados de Prestaciones, Bonificaciones e Indemnizaciones", de tal manera que, según los propios registros contables de COMCEL, los pagos hechos a LA DEMANDANTE se hicieron siempre y en todo caso a título de comisiones propiamente dichas. **e) DECLARAR** que COMCEL, al momento de cancelar las facturas que LA DEMANDANTE le emitió con la leyenda "Pagos Anticipados de Prestaciones, Bonificaciones e Indemnizaciones", pagó el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a una tasa del 16% (19% a partir del 1º de enero de 2017) y practicó retenciones en la fuente a una tasa del 11%. **f) DECLARAR** que la Prestación Mercantil a que se refiere el inciso 1º del Art. 1324 CCO no tipifica un hecho generador del impuesto del IVA, y la misma corresponde con "otro ingreso tributario" cuya retención en la fuente se debe practicar a una tasa menor (del 2.5%) que la que se aplica cuando se pagan comisiones propiamente dichas. **g) DECLARAR** que COMCEL, al momento de pagar las facturas que LA DEMANDANTE le emitió con la leyenda "Pagos Anticipados de Prestaciones, Bonificaciones e Indemnizaciones", causó IVA y practicó retenciones en condiciones contables y tributarias que son propias del pago de comisiones y no de la Prestación Mercantil del inciso 1º del Artículo 1324 CCO. **h) DECLARAR**, con fundamento en el Art. 1552 CC, que los pagos anticipados que se realicen por concepto de la Prestación Mercantil del inciso 1º del Artículo 1324 CCO, al estar dicha prestación sometida a un plazo que tiene el valor de una condición (v. gr. la terminación del contrato de agencia comercial), están sujetos a restitución, de tal manera que si COMCEL los hubiera hecho, los mismos constarían en los ACTIVOS de COMCEL y en los PASIVOS de LA DEMANDANTE. **i) DECLARAR** que en los ACTIVOS de COMCEL no hay registro alguno que dé cuenta de la existencia de pagos anticipados hechos a favor de LA DEMANDANTE por concepto de la Prestación Mercantil del inciso 1º del Artículo 1324 CCO. **j) DECLARAR** que en los PASIVOS de LA DEMANDANTE no hay registro alguno que dé cuenta de pagos anticipados recibidos por parte de COMCEL por concepto de la Prestación Mercantil del inciso 1º del Artículo 1324 CCO.

PRETENSIÓN DÉCIMA SEXTA: DECLARAR, con fundamento en el inciso 6º del Artículo 264 del CGP, y a partir de la aplicación práctica que hicieron las partes (Art. 1622-3 del CC), que COMCEL, durante la ejecución del CONTRATO SUB IÚDICE, nunca le pagó a LA DEMANDANTE, de manera anticipada, parte de la Prestación Mercantil del inciso 1º del Art. 1324 CCO.

5.1.1. Como resultó probado en el proceso, COMCEL, como predisponente del CONTRATO, intentó, de múltiples maneras, eludir las consecuencias económicas del contrato de Agencia Comercial.

Estos esfuerzos fueron concebidos y ejecutados mediante sofisticadas construcciones jurídicas que tienen apariencia de validez y que tienen el potencial de inducir a error a los Jueces de la República. Uno de estos esfuerzos se halla en el inciso 3º de la cláusula 30 del CONTRATO, el cual reza:

30. Conciliación, compensación, deducción y descuentos. (Inciso 3º) Dentro de los valores que reciba EL DISTRIBUIDOR durante la vigencia de este contrato, el veinte por ciento (20%) de los mismos, constituye un pago anticipado de toda prestación, indemnización o bonificación que por cualquier causa y concepto, sea exigible o deba pagarse en virtud de la ejecución y de la terminación del contrato, cualquiera sea su naturaleza."

CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL.

COMCEL, a partir de esta cláusula, propuso la siguiente excepción de mérito:

9. SUBSIDIARIA: PAGO ANTICIPADO DE PRESTACIÓN MERCANTIL Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO COMO INDEMINIZACIÓN O BONIFICACIÓN O COMISIÓN – PAGO ANTICIPADO 80/20.

Comcel ha pagado todas las comisiones por activación y residual, así como cualquier otra prestación a que tuviera derecho la **Demandante** en virtud del Contrato de Distribución.

De hecho pagó en forma anticipada cualquier indemnización o suma de dinero que por cualquier circunstancia se llegare a deber a la finalización del Contrato, mediante un 20% que se incluía en los valores que se le cancelaban a la demandante, tal y como se estableció en el Contrato:

Cláusula 30 "Dentro de los valores que reciba EL DISTRIBUIDOR durante la vigencia de este contrato, el veinte por ciento (20%) de los mismos, constituye un pago anticipado de toda prestación, indemnización o bonificación que por cualquier causa y concepto, sea exigible o deba pagarse en virtud de la ejecución y de la terminación del contrato, cualesquiera sea su naturaleza."

VER Prueba: Pág. 91 de la contestación de COMCEL.

5.1.2. El inciso 3º de la Cláusula 30 del CONTRATO es NULO:

Esta regla contractual, como se demostró en el REPARO SEGUNDO del presente escrito de sustentación, es NULA. Su invalidez derrota, ab initio, los intentos de COMCEL por eludir el pago completo de la Prestación Mercantil que se causó a favor de LA DEMANDANTE.

Los argumentos que soportan su invalidez se hallan expuestos, entre otros, en los siguientes laudos arbitrales que LA DEMANDANTE aportó al expediente con la demanda:

PUNTO CELULAR LTDA Vs COMCEL S.A.
Señala esta cláusula una inadmisible regulación negocial, ya que establece que, de cada pago que recibiera PUNTO CELULAR, el 20% del mismo cubriría, además de lo que naturalmente debía pagar, cualquier suma que llegare a adeudársele por cualquier causa y por cualquier concepto, entre los que se destacan prestaciones e indemnizaciones. Muy fácil resultaría eludir el cumplimiento de obligaciones si una cláusula de tal contenido fuese admitida. Constituiría patente de corso para que COMCEL incumpliera a su antojo sin ninguna consecuencia. Si se admitiera que dentro de lo pagado a PUNTO CELULAR, el 20% constituye la indemnización de perjuicios, anticipada, por cualquier incumplimiento ¿qué efectos jurídicos traería consigo la inejecución de las obligaciones a cargo de COMCEL? Ninguna. ¿Qué la compelería a cumplir? Nada. Si aflorara, como en efecto afloró, la verdadera naturaleza del contrato y se admitiera que dentro de lo pagado a PUNTO CELULAR el 20%, además de ser la indemnización anticipada de cualquier perjuicio, fuera también el pago, igualmente anticipado, de la prestación consagrada para los agentes en el artículo 1324, ¿cómo diferenciar y precisar la causa de las diversas obligaciones? ¿Cómo diferenciar qué se cubre por concepto de comisión y qué por cesantía comercial? Admitir la estipulación equivaldría al absurdo de permitir que lo pagado por comisiones por activación de clientes al Servicio de Telefonía Móvil Celular, fuera menor a lo debido, puesto que en tal caso lo pagado por esa causa sería solamente el 80% de tal rubro. Se trataría de un pago que, además de inexistente, resultaría todopoderoso como quiera que solucionaría cualquier incumplimiento, cualquier obligación por cualquier causa y por cualquier concepto. Y nótese que la cláusula en ningún momento dispone que a la totalidad de lo pagado a PUNTO CELULAR, se le deba calcular un 20% adicional para cubrir de esa manera la prestación señalada en el artículo 1324 del Código de Comercio u otros conceptos. Nada de eso. El texto de la cláusula es claro al decir que dentro de los valores que reciba el distribuidor el 20% es el mencionado pago que todo lo cubre. Pues esto es sencillamente inadmisible. Lo abusivo de la estipulación salta a la vista. El desmedido desequilibrio que genera contra el adherente, la reprochable y exorbitante ventaja que sin la mínima razonabilidad busca a favor del predisponente pone en evidencia lo vejatorio de la cláusula. No escapa al Tribunal la posibilidad, jurisprudencialmente reconocida, de pagar la cesantía comercial durante la vigencia del contrato, pero ni esto es lo que regula la cláusula que se comenta, ni está demostrado que se haya verificado el pago del referido porcentaje. Así lo declarará el Tribunal, con efecto de nulidad absoluta de la estipulación. (Páginas 117 a 120).

FASE COMUNICACIONES S.A.S Vs COMCEL S.A.
Aunque es verdad que en torno del artículo 1324 el Código Civil la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha admitido la posibilidad que las partes convengan su pago anticipado, no es menos cierto que la Corporación le ha negado valor a ese pago realizado con antelación al decir claramente que "esta regla general no se opone a que, en casos particulares, puede restarse eficacia a una cláusula así diseñada, si se demuestra, por vía de ejemplo, que ella vulnera el principio de autonomía de la voluntad; que es abusiva o leonina (cfme: cas.civ. de 2 de febrero de 2001; exp.:5670), o que muy a pesar de lo pactado, claramente se burló -en la realidad- la eficacia del derecho reconocido en el inciso 1º del artículo 1324 del C. de Co., como sería el caso de no cancelarse la totalidad de la suma adeudada por el concepto a que dicha disposición se refiere". (Sentencia de 26 de febrero de 2015). Estudiada esa estipulación, al confrontarla con los argumentos expuestos a lo largo de esta decisión y específicamente con las deducciones indicadas cuando se examinaron en conjunto las distintas circunstancias alrededor de la cláusula 12.2 del contrato 839 de julio de 1998, prontamente emerge la conclusión consistente en que, todas a una, establecen sin dubitación que con esta cláusula abusiva, como con muchas otras, se pretendía burlar la prestación reconocida en el citado artículo 1324 del Código de Comercio, como una manifestación más del abuso del derecho por parte de quien predispuso el pacto. Además, destaca el Tribunal, no deja de sorprender cómo es posible que si en la redacción de esta y otras estipulaciones la misma convocada expresaba que el vínculo negocial con Fase descartaba la agencia comercial, ahí mismo, extraña y paradójicamente se contemplaba la hipótesis contraria o sea el pago anticipado de la cesantía comercial. Luego, si en el contrato aducido como en otros documentos allegados, se avizora esa posición bifronte de la sociedad demandante, faltando así a la claridad, probidad, razonabilidad y buena fe debidas, por este solo aspecto habrá de invalidarse la estipulación transcrita con la consiguiente declaración de nulidad. Como se dijo en el laudo arbitral de Autos del Camino Ltda., contra Comcel S.A., proferido el 16 de diciembre de 2008: *"Sorprendente que se haya previsto el pago anticipado de una prestación que los mismos textos califican de jurídicamente imposible (reforzada esta posición con compensaciones por favores recibidos, obligaciones de renuncias futuras y multas liquidables con la misma fórmula de cesantía. Y decimos que sorprende, porque en todos los contratos hay manifestaciones explícitas, según las cuales la relación entre las partes jamás se podría considerar agencia. El Tribunal encuentra una contradicción estructural, en afirmar con tanta reiteración que el contrato no es de agencia, e incluir, al mismo tiempo, todas estas cláusulas que indican la convicción contraria. Leídas dichas disposiciones, es notoria la grande preocupación de quien concibió el texto, por el riesgo de una reclamación del agente. Y esto lleva al Tribunal a la reflexión de que si en realidad COMCEL, al concebir y elaborar el contenido del contrato, hubiera guardado la convicción inmaculada de que no se trataba de uno de agencia mercantil, tales previsiones*

habrían resultado inútiles o, por lo menos, tremendamente exageradas. Ellas evidencian, sin duda alguna, la insinceridad del predisponente del texto del contrato y su mala fe en evadir los mandatos imperativos de la agencia, para privar al distribuidor de su posibilidad de exigir la cesantía comercial y el pago de eventuales indemnizaciones." (...) Por lo tanto en cuanto a este punto no prosperan las excepciones de pago y compensación. (Páginas 88 a 90).

EVER GREEN COMUNICATIONS S.A. Vs COMCEL S.A.
... el inciso tercero establece una previsión que desborda los límites de los derechos propios y abusa de los ajenos por cuanto establece una ficción, según la cual, la remuneración del distribuidor se imputa en un 20% para la eventualidad en que el operador sea condenado o deba pagar alguna prestación, indemnización o bonificación. Lo anterior implica que esa imputación es condicionada y conduciría a que la remuneración del operador varíe según las condiciones futuras y, particularmente, las decisiones judiciales. Cuando las partes ajustan los contratos definen, en esencia, el objeto de los mismos, la remuneración y las obligaciones de las partes pero esa remuneración, una vez causada, es única y no puede estar sometida a una condición que afecte su causación y destinación para que solo beneficie a Comcel si por efectos de decisión arbitral que se adopte, ésta debiere reconocer a la Convocante su calidad de agente comercial. En ese sentido, la naturaleza de los contratos es la que corresponda a la realidad, con prescindencia del nombre que las partes le han dado o de las previsiones que estén orientadas a esconder tal realidad, especialmente cuando se trata de normas de orden público como aquellas previstas para proteger al agente en el contrato de agencia comercial. De manera que la remuneración pactada será la que deba asumir el deudor y su monto y condiciones no pueden estar sometidos al sentido de la decisión arbitral y mucho menos al reconocimiento judicial de la naturaleza de la relación contractual que unió a las partes. Resulta un contrasentido entender que si no se produce un fallo judicial contra el operador la remuneración del distribuidor sea del 100%, pero que si se produce, aquella se reduce a un 80%, para que, automáticamente, se tenga por pagada total o parcialmente la condena y, eventualmente, quede un saldo imputado a una condena no producida que daría incluso lugar a restitución al configurarse el término de prescripción de las acciones. Para el Tribunal la previsión no es nada diferente a un mecanismo orientado a desvirtuar de entrada, por la vía de una imputación irreal, la naturaleza de agencia comercial del contrato sub iúdice que Comcel se ha resistido a reconocer, honrando las prestaciones que surgen a la terminación del contrato, particularmente la denominada cesantía comercial, por lo cual concluye que la estipulación es abusiva y conduce a la declaratoria de ineficacia.

LLAMA TELECOMUNICACIONES S.A. Vs COMCEL S.A.
En cuanto al pago anticipado, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la naturaleza irrenunciable de la prestación a que se refiere el art. 1324 C.Co, no se opone a que las partes, en tanto obren de buena fe y en ejercicio de su libertad de configuración negocial, puedan acordar los términos en que dicha obligación debe ser atendida por parte del deudor (empresario agenciado): *"Empero, a ello no se opone que las partes, en tanto obren de buena fe y en ejercicio de su libertad de configuración negocial, puedan acordar los términos en que dicha obligación debe ser atendida por parte del deudor (empresario agenciado), sin que norma alguna establezca que la referida compensación o remuneración únicamente puede cancelarse con posterioridad a la terminación del contrato. Con otras palabras, aunque el cálculo de la prestación en comento se encuentra determinado por variables que se presentan una vez terminado el contrato de agencia –lo que justifica que, por regla y a tono con la norma, sea en ese momento en que el comerciante satisfaga su obligación-, esa sola circunstancia no excluye la posibilidad de pagos anticipados, previa y legítimamente acordados por las partes. Si se considera que el derecho a esa prestación de tipo económico se encuentra estrechamente ligado a la clientela que preserva el agenciado, aún después de terminar el contrato de agencia, no se ve la razón para no autorizar una cláusula que, a partir del reconocimiento de aquel, permita que el agente, ex ante, vea retribuido –o, si se quiere- compensado su esfuerzo por la formación de una clientela que, en principio, no se desdibuja por la terminación del negocio jurídico, desde luego que ese pago anticipado tendrá un efecto extintivo total o parcial, según que, al finalizar el contrato, el monto de la obligación, cuantificado en los términos previstos en el artículo 1324 del C. de Co., resulte ser igual o mayor a la sumatoria de los avances pactados. Las mayores o menores dificultades que puedan presentarse en la cuantificación de la prestación, no pueden erigirse como insuperable valladar para arribar a conclusión distinta, pues lo medular es que ella sea determinable, como efectivamente lo es en casos como el que motiva estas reflexiones, si se considera que el propio legislador estableció un referente de obligatoria observancia: la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad recibida en los últimos tres años, por cada uno de vigencia del contrato. Por supuesto que esta regla general no se opone a que, en casos particulares, puede restarse eficacia a una cláusula así diseñada, si se demuestra, por vía de ejemplo, que ella vulnera el principio de autonomía de la voluntad; que es abusiva o leonina (cfme: cas. civ. de 2 de febrero de 2001; exp.: 5670), o que muy a pesar de lo pactado, claramente se burló –en la realidad- la eficacia del derecho reconocido en el inciso 1º del artículo 1324 del Código de Comercio, como sería el caso de no cancelarse la totalidad de la suma adeudada por el concepto a que dicha disposición se refiere. Pero es claro que la sola probabilidad de que sea distorsionada la voluntad contractual, no autoriza al intérprete, ab initio, para desconocer postulados que, como el de la autonomía, insuflan el derecho de los contratos."* El Tribunal considera por la forma de celebración y ejecución del contrato que la estipulación

es abusiva y tiene como único propósito burlar el pago de la prestación a que se refiere el art. 1324 C.Co. en favor del agente, por lo que habrá de declararse su nulidad.

CELUTEC S.A.S Vs COMCEL S.A.

En virtud de lo anteriormente expuesto, para este Tribunal se torna evidente la inexistencia de un pago individualizado, real y anticipado de la cesantía comercial en beneficio de CELUTEC pues, a partir de un juicioso análisis probatorio, se puede concluir que el pretendido "pago anticipado' fue el fruto de un texto ajeno a la realidad contable y material, amén de la artificiosa imposición abusiva ejercida por COMCEL frente a CELUTEC, a partir de la celebración del contrato 816 de 1998 y durante su ejecución, según se vio precedentemente en las declaraciones rendidas ante este Tribunal. Lo expuesto encuentra adicional sustento, se itera por su importancia, en el hecho de que el supuesto "pago anticipado' en ningún momento ostentó tal carácter pues, de ser ello así, debió materializarse en un pago adicional a la comisión o retribución contractual, lo que evidentemente no sucedió a partir de 2007, año en el que se introdujo la doble facturación (80/20) como condición para el pago de la remuneración causada periódicamente en favor de CELUTEC por el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. (...) Obsérvese, así mismo, que la pretendida aplicación de pago anticipado de la prestación establecida por el inciso 1 del artículo 1324 del Código de Comercio está en abierta contradicción con la posición alegada por COMCEL. Resulta en extremo contradictorio para el Tribunal que la Convocada simultáneamente alegue y pretenda que se efectuó un pago anticipado de la cesantía mercantil, cuya existencia niega, por negarle la calidad de agencia mercantil al contrato. ¿Cómo puede coherente y válidamente sostenerse el pago anticipado de una prestación económica cuya existencia se niega por quien aduce el respectivo pago? La respuesta negativa a este interrogante es contundente, pues el alegado pago anticipado obedeció a una manifestación de abuso de la posición dominante que ejerció y asumió COMCEL a lo largo de la duración del negocio de agencia que celebró con CELUTEC y que tuvo como propósito eludir la prestación consagrada en favor del agente mercantil por el inciso 1º del artículo 1324 del Código de Comercio, circunstancia que no es jurídicamente de recibo para el Tribunal y que merece su amplio y severo rechazo. (...) De manera que una cláusula que disminuya en un determinado porcentaje la comisión o retribución que deberá recibir el agente como contraprestación a su labor, la cual responde a la naturaleza conmutativa inherente al contrato de agencia, para aplicar tal reducción a un artificioso e impuesto "pago anticipado' de la "cesantía comercial', se traduce a todas luces en una conducta abusiva que genera un claro e incontrovertible desequilibrio contractual que debe ser, se reitera, materia de censura y rechazo. En adición a lo anterior, debe decirse que con tal cláusula se pretende erradicar, no anticipar, la remuneración a la cual se encuentra legitimado el agente por expreso mandato legal, tal como se consagra en el inciso 1º del artículo 1324 del Código de Comercio. (...) De este modo, nos encontramos ante la unilateral exigencia de una doble facturación (80/20) y de cláusulas, ambas expresiones de innegable abuso, no por su contenido propiamente dicho, pues como se anotó con antelación aquel no resulta por si solo despótico o desequilibrante, sino por un claro y denotado ejercicio abusivo de las mismas, lo que lleva a que este Tribunal sin dubitación alguna, les imprima un claro rechazo y en tal sentido las declarará nulas absolutamente en la parte resolutiva de este laudo

5.1.3. El inciso 3º de la Cláusula 30 del CONTRATO incorpora una antinomia que se resuelve en contra de COMCEL como predisponente del CONTRATO:

Esta estipulación, al margen de su nulidad, resulta ser también antinómica; veamos: En el presente proceso resultó ampliamente probado que COMCEL fue la parte que extendió el CONTRATO y que este negocio, respecto de LA DEMANDANTE, fue de adhesión. Como se anticipó en el presente memorial de sustentación, son diversas las implicaciones que acarrea el que el CONTRATO haya sido de adhesión; una de ellas versa sobre su interpretación:

ARTICULO 1624 CC: (...) Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.

La ambigüedad a que se refiere el Art. 1624 CC puede tipificarse, por ejemplo, en los siguientes casos:

a) Caso 1. Un texto oscuro: Del texto incorporado en una misma estipulación (p.e. en una única cláusula) se pueden extraer dos reglas diferentes, esto según la interpretación que se les dé a las palabras extendidas. En este caso se debe preferir la regla que se extraiga del entendimiento que el adherente hizo de la respectiva cláusula.

b) Caso 2. Dos textos claros, pero antinómicos: Del texto claro e inequívoco de una primera cláusula se extrae una primera regla, pero, del texto también claro e inequívoco de una segunda cláusula, se extrae una segunda regla que contradice a la primera. Frente a esta antinomia contractual se debe preferir la regla o precepto que favorezca al adherente.

Sentencia de mayo 8 de 1974 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria:

"No todos los autores admiten la posibilidad de adoptar sistemas nuevos originales o especiales de interpretación para los contratos de adhesión, pero sí están todos de acuerdo, en cambio, en reconocer que constituyen ellos un campo excepcionalmente propicio para la aplicación extensiva de tres de los principios clásicos de la interpretación de los actos jurídicos, a saber: a) las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes se interpretarán contra ella; b) conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras; c) entre dos cláusulas incompatibles el juez puede preferir la que parezca expresar mejor la intención del adherente".

Mientras unas cláusulas establecen que LA DEMANDANTE tiene derecho a recibir unos dineros remuneratorios (comisiones), el inciso 3º de la cláusula 30 establece que el 20% de estos dineros mudan su naturaleza, y dejan de ser dineros remuneratorios para convertirse en pagos anticipados de prestaciones, indemnizaciones y/o bonificaciones. Al respecto, se tiene: Un mismo pago no puede extinguir simultáneamente dos obligaciones diferentes:

ARTICULO 1626 CC: El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

Los dineros que COMCEL le pagó a LA DEMANDANTE no pueden extinguir, simultáneamente, una comisión (remuneración) y otra obligación (llámese pago anticipado de una indemnización, bonificación o prestación); o se extingue una obligación, o se extingue la otra. Pretender que se extingue dos obligaciones simultáneamente es lo que origina la antinomia sub examine. Esta antinomia se resuelve en contra de COMCEL como predisponente del CONTRATO. En relación con esta antinomia, el Tribunal de Arbitraje de Fase Comunicaciones S.A.S Vs Comcel S.A., en la PARTE RESOLUTIVA del Laudo Arbitral dictado en Bogotá D.C. el 15 de julio de 2015, sostuvo:

FASE COMUNICACIONES S.A.S Vs COMCEL S.A.

26. Declarar que: a) El inciso 3º de la cláusula 31, el numeral 6º del Anexo A del contrato suscrito entre las partes, así como el numeral 2º de las Actas de Transacción, Conciliación y/o Compensación, tenían por efecto consecuencias antinómicas frente a las estipulaciones contractuales en las que se acordó la remuneración a favor de FASE COMUNICACIONES S.A.S., por cuanto en estas últimas se pactó que la convocante recibiría unos ingresos que se imputarían ciento por ciento al pago de su remuneración contractual, y en las primeras se pactó que el 20% de los dineros que COMCEL le pagara a la convocante, dejaban de ser a título de remuneración para trocarse en un pago anticipado de toda indemnización, prestación o bonificación que se causara a la terminación del contrato suscrito entre las partes. b) La antinomia a que se refiere el literal a) anterior, se resuelve a favor de FASE COMUNICACIONES S.A.S. como adherente, y en contra de COMCEL S.A. como predisponente del contrato suscrito entre las partes, de tal manera que en este no se estipuló pago anticipado alguno a título de la prestación mercantil del inciso 1º del artículo 1324 del Código de Comercio. Con lo anterior prospera la pretensión vigésima octava principal de la demanda."

5.1.4. A partir de la contabilidad de COMCEL y la contabilidad de LA DEMANDANTE, en el presente proceso resultó probado que COMCEL no pagó anticipadamente la Prestación Mercantil que se causó a favor de LA DEMANDANTE:

a) Los libros contables de COMCEL y de LA DEMANDANTE, ambos, indican que el ciento por ciento de los dineros que LA DEMANDANTE le facturó a COMCEL, se pagaron a título de comisiones propiamente dichas.

En los libros de COMCEL no consta registro alguno que dé cuenta de la existencia de pagos a título de la Prestación Mercantil efectuados a favor de LA DEMANDANTE. En efecto, COMCEL, al contestar la demanda reformada, confesó que el siguiente hecho es cierto:

Hecho 143. En la contabilidad de COMCEL no se ha registrado cuenta alguna por pagar a favor de LA DEMANDANTE a título de la Prestación Mercantil del inciso 1º del Artículo 1324 CCO.

143. Es cierto, toda vez que **Comcel** no adeuda valor alguno por dicho concepto.

VER Prueba: Pág. 46 de la contestación de COMCEL.

Igualmente, en los libros de LA DEMANDANTE no existe registro contable alguno que dé cuenta de la existencia de tales pagos anticipados:

E.2.a) ¿En qué subcuentas del PUC debe un agente comercial registrar los dineros que recibe por anticipado por concepto de la referida prestación mercantil? En la contabilidad de LA DEMANDANTE, ¿aparece algún registro en dicha subcuenta proveniente de COMCEL? **RESPUESTA.** (…) Así las cosas, el agente comercial debe registrar en la cuenta 2805 las sumas recibidas como anticipo de la prestación mercantil. Al momento de la terminación del contrato se calculará el valor preciso de la prestación mercantil de acuerdo con el "promedio de la comisión, regalía o utilidad recibida en los tres últimos años, por cada uno de vigencia del contrato, o al promedio de todo lo recibido, si el tiempo del contrato fuere menor" (fórmula matemática del Artículo 1324 del Código de Comercio).

¿Aparece algún registro en dicha subcuenta proveniente de COMCEL? De la revisiones y evaluaciones a los libros de contabilidad de LA DEMANDANTE, no se observaron registros en la cuenta 2805-anticipos y avances recibidos- de dineros provenientes de COMCEL. A partir de la contabilidad de LA DEMANDANTE, entonces, se deduce que LA DEMANDANTE no ha recibido pagos anticipados provenientes de COMCEL por concepto de la mencionada prestación mercantil. En el Anexo electrónico No. 55, se presentan los libros auxiliares de contabilidad donde se muestran los saldos de la cuenta 2805-Anticipos y avances recibidos

VER Prueba: Págs. 77 y ss, DICTAMEN.

b) Según resultó probado en el presente proceso, COMCEL, respecto del 100% de los dineros que provisionó, causó como gasto y registró como cuentas por pagar a favor de LA DEMANDANTE, los registró contablemente en las subcuentas del PUC 260510 (provisión), 529505 (gasto) y 233520 (cuenta por pagar) respectivamente. Estos registros se predican para el 100% de los dineros que LA DEMANDANTE le facturó a COMCEL, esto es, tanto los incorporados en las facturas que representaron el 80% de los montos liquidados por COMCEL, como los incorporados en las facturas que representaron el 20% restante (80 y 20). Al respecto, en el DICTAMEN se sostuvo:

Con fundamento en lo manifestado por COMCEL, esta entidad registró el 100% de los dineros remuneratorios que provisionó y causó con destino a LA DEMANDANTE en las subcuentas 260510xxyy y 2605101210- Provisiones-, que pertenecen a la clase PASIVO y en las subcuentas 5295050012 y 5295051012 -COMISIONES-, que pertenecen a la clase GASTOS.

VER Prueba: Pág. 11, DICTAMEN COMPLEMENTARIO.

Con fundamento en la respuesta de COMCEL, se puede indicar que COMCEL registró los dineros que LA DEMANDANTE le facturó, tanto los incorporados en las facturas que representaron el 80% de los montos liquidados como los incorporados en las facturas que representaron el 20% restante (80 y 20) en la subcuenta 233520 (23/Cuentas por pagar –2335/ Costos y Gastos – 233520/ Comisiones) perteneciente a la clase PASIVO (2).

VER Prueba: Pág. 12, DICTAMEN COMPLEMENTARIO.

c) Según resultó probado en el presente proceso, en las subcuentas del PUC 260510, 529505 y 233520 en las que COMCEL registró el 100% de los pagos que le hizo a LA DEMANDANTE, únicamente se registran COMISIONES propiamente dichas, no pagos anticipados, tampoco

pagos por concepto de la Prestación Mercantil que regula el inciso 1º del Art. 1324 CCO. Al respecto, la Supersociedades, al responder un derecho de petición de consulta, sostuvo:

> 5. En las subcuentas 233520 y 260510 del PUC, es jurídicamente posible registrar PASIVOS por concepto diferente a COMISIONES.
>
> 5. El Decreto 2650 de 1993 y sus modificatorios en el articulo sexto, numeral 1, señala entre otros que: "el Catálogo de cuentas y su estructura serán de aplicación obligatoria y en la contabilidad no podrán utilizarse clases, grupos, cuentas o subcuentas diferentes de las previstas en el" y el numeral 2 establece:"En todo caso, las dinámicas y descripciones serán de uso obligatorio y todos los asientos contables deberán efectuarse de conformidad con lo establecido en ellas."
>
> Con base en lo anterior no es posible registrar en las cuentas identificadas con los códigos PUC, 233520 y 260510, conceptos diferentes a comisiones.
>
> 6. En la subcuenta 529505 del PUC, es jurídicamente posible registrar GASTOS por concepto diferente a COMISIONES.
>
> 6. Se aplica lo señalado en el numeral anterior (5).

VER Prueba 20 aportada con la demanda: Superintendencia de Sociedades, respuesta derecho de petición.

A una conclusión semejante llegó el perito que rindió el DICTAMEN que obra en el expediente:

> E.5.d) ¿Se registran en las subcuentas del PUC 260510, 529505 y 233520 hechos económicos por concepto de pagos anticipados de la prestación mercantil del inciso 1º del Art. 1324 CCO? **RESPUESTA.** En las subcuentas del PUC 260510, 529505 y 233520, únicamente se puede registrar hechos económicos relacionados con comisiones, por lo tanto, en estas cuentas no se pueden registrar hechos económicos por concepto de pagos anticipados de la prestación mercantil del inciso 1o del artículo 1324 del Código de Comercio.

VER Prueba: Pág. 13, DICTAMEN COMPLEMENTARIO.

Al respecto, en el siguiente testimonio se sostuvo:

Testimonio de Oscar Rodríguez. Gerente de Reportes Contables y Financieros de COMCEL.	
[APODERADO INVERSIONES 10578 SAS] Pregunto: el 100% de los dineros que Vergara de Vergara le facturó a COMCEL, tanto el 80 como el 20, contablemente estamos hablando los registro COMCEL como cuentas por pagar a título de comisiones	[OSCAR ARTURO RODRÍGUEZ]: Si contablemente sí, es la esencia del contrato.

<u>CONCLUSIÓN:</u> Según los propios libros de contabilidad de COMCEL, el 100% de los dineros que LA DEMANDANTE le facturó (80/20) y que COMCEL le pagó, se registraron a título de COMISIONES. Porque a COMCEL no se le admitirá alegación ni prueba alguna que tiendan a desvirtuar lo que resultare de sus libros, el H. Tribunal deberá declarar que el 100% de los dineros que COMCEL le pagó a LA DEMANDANTE se hizo a título de comisiones propiamente dichas, no ha título de pago anticipado de la Prestación Mercantil.

> ARTÍCULO 264 CGP. LIBROS DE COMERCIO. Los libros y papeles de comercio constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí. (...) (INCISO 6º) Al comerciante no se le admitirá prueba que tienda a desvirtuar lo que resultare de sus libros.

d) <u>DE LA MALA FE CON LA QUE COMCEL INTENTA INDUCIR A ERROR AL H. TRIBUNAL:</u> COMCEL, en su intento por justificar los supuestos pagos anticipados de la Prestación Mercantil, se apoya en la denominación que COMCEL misma les asignó a unas subcuentas auxiliares que creó en su contabilidad. Al respecto, se considera: En los libros de COMCEL únicamente aparecen unas subcuentas auxiliares que COMCEL creó y que denominó, motu proprio, "Pagos Anticipados de Prestaciones, Bonificaciones e Indemnizaciones", las cuales pertenecieron a las subcuentas del PUC 260510 y 529505. Al respecto, resulta importante develar la realidad contable que COMCEL intenta encubrir con la denominación que ella misma les asignó a las auxiliares que creó: Como se sabe, el decreto 2650 de 1993 (Plan Único

de Cuentas) establecía el catálogo de cuentas que todo comerciante tenía la obligación legal de adoptar en su contabilidad. El PUC está organizado hasta el nivel de subcuenta, así:

DECRETO 2650 DE 1993. ARTÍCULO 14. La codificación del Catálogo de Cuentas está estructurada sobre la base de los siguientes niveles:
Clase: El primer dígito
Grupo: Los dos primeros dígitos
Cuenta: Los cuatro primeros dígitos
Subcuenta: Los seis primeros dígitos.

El propio decreto 2650 de 1993 les permitía a los comerciantes crear, a partir del séptimo dígito, subcuentas auxiliares:

DECRETO 2650 DE 1993. ARTÍCULO 7. AUXILIARES. Adicionalmente a las subcuentas indicadas en el catálogo señalado, se podrán utilizar las auxiliares que se requieran de acuerdo con las necesidades del ente económico, para lo cual bastará con que se incorporen a partir del séptimo dígito.

Fue así como COMCEL, a partir del séptimo dígito, creó las subcuentas auxiliares 2605101210 y 5295050017; la primera pertenece a la subcuenta de seis dígitos del PUC 260510, la segunda a la 529505. En el DICTAMEN, en efecto, se sostuvo:

E.5.f.(i) ¿Creó COMCEL subcuentas auxiliares que pertenecieron a la subcuenta 260510 y 529505 bajo la denominación "Pagos anticipados de prestaciones, bonificaciones e indemnizaciones? **RESPUESTA**. (…) Con sustento en la respuesta de COMCEL, se puede señalar que COMCEL creó subcuentas auxiliares que pertenecieron a la subcuenta 260510 y 529505 bajo la denominación "Pagos anticipados de prestaciones, bonificaciones e indemnizaciones.

VER Prueba: Págs. 15 y ss, DICTAMEN COMPLEMENTARIO.

Según la técnica contable, la denominación que COMCEL le asignó a las mencionadas subcuentas auxiliares no desnaturalizó la naturaleza del hecho económico que contablemente está registrado; al respecto, el perito contador señaló en el DICTAMEN:

E.5.f.(ii) ¿Puede la denominación que un ente económico le asigna a una subcuenta auxiliar cambiar la naturaleza del hecho económico que contablemente se está registrando? **RESPUESTA**. La denominación que un ente económico le asigna a una subcuenta auxiliar NO puede cambiar la naturaleza del hecho económico que contablemente se está registrando.

VER Prueba: Pág. 17, DICTAMEN COMPLEMENTARIO.

CONCLUSIÓN: Al margen de la denominación que COMCEL les asignó a las cuentas auxiliares que creó en las subcuentas 260510 y 529505, lo cierto es que contablemente, los registros realizados en ellas correspondieron a hechos económicos por concepto de COMISIONES propiamente dichas. Frente a las subcuentas auxiliares que COMCEL creó, y respecto de las dinámicas contables que empleó en la liquidación y pago de las comisiones de su red de agentes/distribuidores, LA DEMANDANTE inclusive, la parte resolutiva de uno de los laudos arbitrales que sobre la materia se han dictado complementa las conclusiones que se hallan en el DICTAMEN que fue aportado por LA DEMANDANTE en el presente proceso:

LLAMA TELECOMUNICACIONES S.A. Vs COMCEL S.A.
Décimo. Declarar que la subcuenta auxiliar que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. creó bajo el número 2605101210 pertenece a la subcuenta del PUC número 260510 que corresponde a Pasivo/Pasivos Estimados y Provisiones/Para Costos y Gastos/COMISIONES.
Décimo Primero. Declarar que la subcuenta auxiliar que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. creó bajo el número 5295050017 pertenece a la subcuenta del PUC número 529505 que corresponde a Gastos/Operacionales de Venta/Diversos/COMISIONES.

Décimo Segundo: Declarar que en las subcuentas auxiliares que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. creó bajo los números 2605101210 y 5295050017 y que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. denominó "Pagos Anticipados de Prestaciones e Indemnizaciones": a) No se registran hechos económicos relacionados con el pago de la prestación mercantil del art. 1324 del C. de Co. b) No se registran hechos económicos relacionados con el pago de indemnizaciones. c) No se registran pagos anticipados. d) Únicamente se registran hechos económicos a título de comisiones.
Décimo Tercero: Declarar que la denominación que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. le dio a las subcuentas auxiliares 2605101210 y 5295050017 inducen a error en cuanto a la realidad de los hechos económicos que en ellas se registraron, circunstancia que tipifica una mala fe imputable a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
Décimo Cuarto: Declarar que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., una vez LLAMA TELECOMUNICACIONES S.A. le facturaba, reducía de la subcuenta auxiliar 2605101210 los montos facturados y, en contrapartida, aumentaba en su pasivo la subcuenta 233520 que corresponde a Pasivo/Cuentas por Pagar/Costos y Gastos por Pagar/COMISIONES.
Décimo Quinto. Declarar que en la subcuenta 233520 únicamente se registran hechos económicos relativos al pago de comisiones.
Décimo Sexto: Declarar que en la subcuenta 233520 no se registran cuentas por pagar relativas a la prestación mercantil del inciso 1º del Art. 1324 del C. de Co.
Décimo Séptimo. Declarar que únicamente es posible registrar una cuenta por pagar a título de la prestación mercantil del inciso 1º del Art. 1324 del C. de Co. cuando esta se hace exigible, esto es, a partir de la terminación del contrato de Agencia Comercial.
Décimo Octavo. Declarar, con fundamento en la aplicación práctica que hicieron las partes, que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. no le pagó a LLAMA TELECOMUNICACIONES S.A., a título de pago anticipado para cubrir la prestación mercantil del inciso 1º del Art. 1324 Co. Co. y/o de las indemnizaciones reclamadas en el presente proceso arbitral, el equivalente al 20% sobre el valor total de las comisiones por activaciones y por residual, y/o sobre el valor de otros pagos que le fueron efectuados a LLAMA TELECOMUNICACIONES S.A. durante la ejecución del contrato sub-ludice.

5.1.5. El 100% de las facturas que LA DEMANDANTE le emitió a COMCEL (80/20) tuvieron el tratamiento tributario de una típica comisión:

Las facturas que LA DEMANDANTE emitió a partir de 2007 y que incorporaron la leyenda *"Cláusula 30, inciso 3º, Pagos anticipados de prestaciones, bonificaciones y/o indemnizaciones"*, tuvieron el tratamiento contable y tributario que es propio del pago de una típica comisión. Desde el punto de vista contable, como se dijo, estas facturas se registraron en los libros de COMCEL como cuentas por pagar a título de comisiones y en los libros de LA DEMANDANTE como ingresos operacionales remuneratorios (comisiones). Desde el punto de vista tributario, sobre estas facturas se agregó el IVA (16% - 19% a partir de enero 1º de 2017), tratamiento que corresponde al típico pago de una comisión:

E.3.a) ¿Incorporaron ambas clases de facturas el impuesto al valor agregado (IVA)? En caso afirmativo se pregunta: ¿A qué tarifa? **RESPUESTA.** De acuerdo con las evaluaciones y verificaciones realizadas a las facturas, se observó que las facturas que LA DEMANDANTE le emitió a COMCEL, tanto las que incluyeron el 80% de los montos liquidados por COMCEL, como las que incorporaron el 20% restante, se incluyó el impuesto al valor agregado (IVA). En el auxiliar Anexo electrónico No. 57., se muestran los libros auxiliares del IVA, que evidencia lo indicado anteriormente.
¿A qué tarifa? De acuerdo con las verificaciones efectuadas a los libros de contabilidad de LA DEMANDANTE, la tarifa que aparece en los registros contables fueron los siguientes:

Año	Cuenta Contable	Concepto	Tarifa
2011	24080502	IVA EN VENTAS	16%
2012	24080502	IVA EN VENTAS	16%
2013	24080502	IVA EN VENTAS	16%
2014	24080502	IVA EN VENTAS	16%
2015	24080502	IVA EN VENTAS	16%
2016	24080502	IVA EN VENTAS	16%
2017	24080502	IVA EN VENTAS	19%

VER Prueba: Pág. 79 y ss, DICTAMEN.

Ni el pago de la Prestación Mercantil, ni los eventuales anticipos que sobre ella se paguen, causan IVA:

ARTICULO 420 ET. HECHOS SOBRE LOS QUE RECAE EL IMPUESTO. El impuesto a las ventas se aplicará sobre: (...) c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos;

La Prestación Mercantil, en efecto, no tipifica el hecho generador del IVA; le asiste razón a la DIAN cuando en el concepto 031500 de 1998, sostuvo:

Area del Derecho	**CONCEPTO 031500 DE 1998 MAYO 5**
Tributario	
Banco de Datos	
Retención en la fuente	
Problema Jurídico	SOLICITA ACLARACION DEL CONCEPTO 4283 DE ENERO 21 DE 1998, EN EL SENTIDO DE RATIFICAR SI EN APLICACION DEL ARTICULO 1324 DEL CODIGO DE COMERCIO, NO SE CAUSA IVA, TANTO EN LA PRESTACION COMERCIAL (INCISO 1); COMO EN LA INDEMNIZACION (INCISO 2).
Tesis Jurídica	LAS INDEMNIZACIONES AL NO CORRESPONDER A LA PRESTACION DE UN SERVICIO NO CAUSAN IVA.

INTERPRETACION JURIDICA:

Como se manifestó en el Concepto 4283, en el caso del artículo 1324 del Código de Comercio, tanto para el inciso primero donde se paga al agente comercial una suma equivalente a la doceava parte del promedio de la comisión o utilidad recibida en los tres últimos años, por cada uno de vigencia del contrato, o al promedio de lo percibido si el tiempo fuere menor, así como para el inciso segundo, donde se da una indemnización equitativa cuando el empresario revoque el contrato, en realidad lo pagado no corresponde en estricto sentido a la prestación de un servicio para efectos del impuesto sobre las ventas, en los términos del artículo 1o del decreto 1372 de 1992, pues la erogación corresponde a la terminación del contrato por las causas señaladas en el citado artículo 1324 del Código de Comercio.

Es necesario tener en cuenta, que para la causación del IVA en los servicios, necesariamente se debe dar el hecho generador, esto es, que la erogación corresponda al hecho material que genera el tributo, situación que no se da en las indemnizaciones del artículo 1324 citado, pues estas no se dan con ocasión del cumplimiento de una obligación de hacer, sino que surgen por fenecimiento del contrato.

VER Prueba documental No. 21 aportada con la demanda, conceptos de la DIAN.

5.1.6. CONCLUSIONES:

a) Porque la cláusula 30 (inciso 3º) que COMCEL invoca para sustentar el pago anticipado de la Prestación Mercantil es NULA, o porque subsidiariamente es antinómica, en el presente proceso se deberá declarar que COMCEL no le pagó a LA DEMANDANTE anticipadamente parte de la

referida prestación. Así mismo, y al margen de la validez y carácter antinómico de dicha cláusula, lo cierto es que la realidad contractual, contable y tributaria de los pagos que COMCEL le hizo a LA DEMANDANTE, conducen a la misma declaración: COMCEL no le pagó a LA DEMANDANTE anticipadamente parte de la Prestación Mercantil, pues el 100% de los dineros que le entregó a LA DEMANDANTE fueron dineros remuneratorios por COMISIONES propiamente dichas.

b) A partir de los ASIENTOS CONTABLES de COMCEL, y según resultó probado en el presente proceso, el ciento por ciento (100%) de los dineros que COMCEL le liquidó a LA DEMANDANTE (80/20), y el ciento por ciento (100%) de los dineros que LA DEMANDANTE le facturó (80/20), COMCEL los registró en las subcuentas 260510, 529502 y 233520: En estas subcuentas únicamente se registran hechos económicos a título de COMISIONES propiamente dichas. Entonces, y según los Libros de COMCEL, el 100% de los dineros que liquidó y le pagó a LA DEMANDANTE durante la ejecución del CONTRATO, se hizo a título de COMISIONES propiamente dichas. El Art. 264 del CGP, en su inciso 6º, establece:

> ARTÍCULO 264 CGP. LIBROS DE COMERCIO. Los libros y papeles de comercio constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí. (...) (INCISO 6º) Al comerciante no se le admitirá prueba que tienda a desvirtuar lo que resultare de sus libros.

Porque a COMCEL *no se le admitirá prueba que tienda a desvirtuar lo que resultare de sus libros*, en el presente proceso resultó probado todos los pagos que COMCEL le hizo a LA DEMANDANTE fueron a título de comisiones propiamente dichas, y no a título de anticipos de la Prestación Mercantil y/o de indemnizaciones.

c) A partir de los ASIENTOS CONTABLES de LA DEMANDANTE, y según resultó probado en el presente proceso, el ciento por ciento (100%) de los dineros que LA DEMANDANTE le facturó (80/20) a COMCEL, aquella los registró como ingresos operacionales remuneratorios (comisiones propiamente dichas). En la contabilidad de LA DEMANDANTE no aparece registro alguno que dé cuenta de la existencia de anticipos recibidos por parte de COMCEL.

d) Todas las facturas que LA DEMANDANTE emitió, tanto las que incorporaron el 80% de los montos liquidados por COMCEL como las que lo hicieron respecto del 20% restante, causaron IVA a una tarifa del 16% y, a partir de la reforma tributaria del 2017, a una tarifa del 19%. Del comportamiento de las partes y de la ejecución práctica que hicieron del negocio, se deduce que el 100% de los dineros que LA DEMANDANTE le facturó a COMCEL y que esta le pagó, fueron facturados y pagados a título de comisiones propiamente dichas.

e) COMCEL, en consecuencia, no le ha pagado a LA DEMANDANTE parte de la Prestación Mercantil que regula el inciso 1º del Art. 1324 CCO, como tampoco parte de las indemnizaciones que LA DEMANDANTE reclama en su demanda.

6. REPARO SEXTO: Pretensiones relativas a los incumplimientos contractuales y/o abusos del derecho imputables a COMCEL

Se solicita al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil declarar probadas las pretensiones décima séptima, décima novena, vigésima y vigésima segunda de la demanda reformada y, en consecuencia, declarar que COMCEL: (i) Incumplió el CONTRATO cuando, sin estar facultada para ello, ELIMINÓ, frente a los consumos realizados por los clientes que en planes pospago gestionó LA DEMANDANTE, los tres primeros meses de causación de la denominada comisión por residual. (ii) Incumplió el CONTRATO cuando, sin estar facultada para ello, ELIMINÓ la denominada comisión por permanencia pospago. (iii) Incumplió el CONTRATO o abusó de sus derechos cuando de manera unilateral, excediendo las facultades que ella misma se otorgó como predisponente del contrato sub iúdice y en grave afectación de los intereses de la demandante, REDUJO sustancialmente la denominada comisión por transacción de recaudo. (iv) Incumplió el CONTRATO cuando se abstuvo de liquidar y pagar las comisiones que durante las últimas semanas de ejecución del contrato sub iúdice, se causaron a favor de LA DEMANDANTE.

6.1. Marco teórico:

Previamente a abordar de manera individual los incumplimientos y/o abusos del derecho a que se refieren las pretensiones décima séptima, décima novena, vigésima y vigésima segunda de la demanda reformada, resulta pertinente, a título de introito, compartir con el H. Tribunal Superior de Bogotá las siguientes reflexiones, las cuales soportan y explican, por igual, los incumplimientos contractuales y/o los abusos del derecho que le son imputables a COMCEL.

Según el ANEXO A del CONTRATO, las comisiones de planes pospago y prepago se regían por la siguientes disposiciones extendidas por COMCEL:

1. Para los planes Postpago, con respecto a cada Abonado activado en el Servicio, CELCARIBE reconocerá y pagará, por una sola vez, una comisión, que de tiempo en tiempo y de acuerdo con las características de cada plan determine CELCARIBE, y de acuerdo al Plan Postpago escogido por el Abonado, independientemente del número total de líneas activadas en Postpago por EL DISTRIBUIDOR durante el periodo.

(...)

8. En relación con los planes prepago, CELCARIBE reconocerá y pagará, por una sola vez, una comisión fija, según la tabla de comisiones que de tiempo en tiempo, determine CELCARIBE para ese efecto, independientemente del número total de activaciones en planes prepago.

CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL..

Salvo mejor opinión en contrario del H. Tribunal Superior de Bogotá, se estima que el ordenamiento jurídico colombiano prohíbe que, en las obligaciones dinerarias, sea el propio deudor quien determine el objeto de la prestación, v. gr. que sea el deudor quien determine a voluntad la cuantía de su obligación. Veamos:

Toda declaración de voluntad debe tener un objeto, la cuantía puede ser incierta pero la misma no puede depender de la mera voluntad de la parte que se obliga: El Art. 1517 CC establece:

ARTICULO 1517 CC: Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas, que se trata de dar, hacer o no hacer.

El Art. 1518 CC estableció, en los siguientes términos, los requisitos del "objeto" de las obligaciones:

> ARTICULO 1518 CC: No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género.
>
> La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

La Ley permite pactar obligaciones dinerarias (obligación de dar) cuya cuantía (cantidad) sea incierta al momento de celebrarse el acuerdo, siempre y cuando en el contrato se fijen las reglas o los datos que sirvan para determinarla. En principio, podría pensarse que las partes, como regla para determinar la cuantía de una obligación dineraria, podrían, en ejercicio de la autonomía privada de la voluntad, pactar que sea alguna de ellas, p. e. el deudor, quien quede facultado para establecer la cuantía de la obligación. Este tipo de pactos, sin embargo, están prohibidos en la Ley; veamos:

- Artículo 1865 CC: El Art. 1865 CC prohíbe, expresamente, que el precio se deje al arbitrio de uno de los contratantes:

  > ARTICULO 1865 CC: (...) No podrá dejarse el precio al arbitrio de uno de los contratantes.

  Esta norma, que es propia del contrato de compraventa, incorpora un principio jurídico que se extiende a los demás contratos sinalagmáticos en los cuales la equivalencia de las prestaciones es parte esencial de la causa, el objeto y los fines del vínculo contractual celebrado.

- Condición meramente potestativa: Una obligación dineraria cuya determinación quede sometida a la voluntad del deudor, equivale a una obligación contraída bajo una condición potestativa que consiste, en últimas, en la mera voluntad de la persona que se obliga. La ley sanciona con nulidad este tipo de obligaciones:

  > ARTICULO 1535 CC: Son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga.

Reglas para la fijación de la remuneración del Agente Comercial cuando las partes no han establecido la cuantía de la obligación a cargo del empresario agenciado: Las normas que regulan a la Agencia Comercial remiten, en lo pertinente, a las normas del mandato comercial y del contrato de suministro:

> ARTÍCULO 1330 CCO: Al agente se aplicarán, en lo pertinente, las normas... de los Capítulos I a IV de este Título.

En las normas del mandato comercial, el Art. 1264 CCO expresamente señala:

> ARTÍCULO 1264 CCO: El mandatario tendrá derecho a la remuneración estipulada o usual en este género de actividades, o, en su defecto, a la que se determine por medio de peritos.

Por su parte, en las normas del contrato de suministro, al respecto, se establece:

> ARTÍCULO 970 CCO: Si las partes no señalan el precio del suministro, en el todo o para cada prestación, o no fijan en el contrato la manera de determinarlo sin acudir a un nuevo acuerdo de voluntades, se presumirá que aceptan el precio medio que las cosas o servicios suministrados tengan en el lugar y el día del cumplimiento de cada prestación, o en el domicilio del consumidor, si las partes se encuentran en lugares distintos. En caso de mora del proveedor, se tomará el precio del día en que haya debido cumplirse la prestación.

En ninguna de las normas a las cuales remite, la ley permite que sea el propio deudor (COMCEL) quien señale la remuneración a que tiene derecho el agente comercial (LA DEMANDANTE).

En cambio, y como se demostrará a continuación, la Ley prohíbe expresamente que sea uno de los contratantes el que fije el precio de una prestación; veamos: Como se señaló anteriormente, las normas de la Agencia Comercial remiten, en lo pertinente, a las normas del contrato de Suministro. El contrato de Suministro, a su vez, remite a las normas propias de aquellos contratos que correspondan con las prestaciones aisladas:

> ARTÍCULO 980 CCO: Se aplicarán al suministro, en cuanto sean compatibles con las disposiciones precedentes las reglas que regulan los contratos a que correspondan las prestaciones aisladas.

Tratándose de prestaciones periódicas de dar, las cuales se cumplen a cambio de un precio, las normas del contrato de compraventa integran, por vía del Art. 980 CCO, al contrato de Suministro, ergo, al contrato de Agencia Comercial. Dentro de las normas que regulan el establecimiento del precio de una determinada prestación, el Art. 1865 CC, como se anticipó, prohíbe, expresamente, que sea uno de los contratantes el que fije el precio de la prestación:

> ARTICULO 1865 CC: Podrá asimismo dejarse el precio al arbitrio de un tercero; … No podrá dejarse el precio al arbitrio de uno de los contratantes.

CONCLUSIÓN: Los numerales 1º y 8º del ANEXO A del CONTRATO,

> 1. Para los planes Postpago, con respecto a cada Abonado activado en el Servicio, CELCARIBE reconocerá y pagará, por una sola vez, una comisión, que de tiempo en tiempo y de acuerdo con las características de cada plan determine CELCARIBE, y de acuerdo al Plan Postpago escogido por el Abonado, independientemente del número total de líneas activadas en Postpago por EL DISTRIBUIDOR durante el periodo.
>
> (…)
>
> 8. En relación con los planes prepago, CELCARIBE reconocerá y pagará, por una sola vez, una comisión fija, según la tabla de comisiones que de tiempo en tiempo, determine CELCARIBE para ese efecto, independientemente del número total de activaciones en planes prepago.
>
> CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL.

Constituyen un pacto INEFICAZ porque carece de objeto, y porque la regla que se estableció para establecerlo está prohibida en la Ley.

Incumplimiento del CONTRATO por vía de las obligaciones que emanan de la buena fe contractual: Si el H. Tribunal considerara que bajo el ordenamiento jurídico colombiano son válidas las obligaciones cuyo contenido es establecido voluntariamente por la parte deudora, tendríamos lo siguiente: El artículo 871 CCO establece:

> ARTÍCULO 871 CCO: Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

El contenido y alcance de la obligación que tenía COMCEL de ejecutar el CONTRATO de buena fe, según la ley y la equidad natural, se establece en el siguiente marco:

(i) LA DEMANDANTE ejecutó el negocio en su calidad de empresario independiente, circunstancia que refleja un elemento esencial del CONTRATO (Agencia Comercial). Como empresario independiente, LA DEMANDANTE organizó su empresa con el único fin de ejecutar el encargo de promover y explotar el negocio de COMCEL, encargo que también hizo parte esencial de la naturaleza del CONTRATO.

(ii) La empresa que LA DEMANDANTE organizó para ejecutar el encargo hecho por COMCEL se ajustó a los requerimientos e instrucciones que COMCEL extendió. Esta organización trajo consigo una estructura de gastos y costos que LA DEMANDANTE tuvo que mantener constantemente a lo largo de la relación contractual para, precisamente, cumplirla al tenor de lo pactado (contenido estático del encargo) y de las instrucciones impartidas (contenido dinámico del encargo).

(iii) La estructura de gastos y costos que LA DEMANDANTE tuvo que mantener a lo largo del CONTRATO se financió enteramente con la remuneración contractual que se pactó a favor suyo, remuneración que también constituye un elemento esencial del CONTRATO.

(iv) El CONTRATO fue un negocio oneroso en el que se pactó una remuneración a favor de LA DEMANDANTE y una exclusividad a favor de COMCEL (cláusula 7.15 del CONTRATO); así las cosas, el 100% de los ingresos operacionales que LA DEMANDANTE generó con la empresa que organizó para ejecutar el CONTRATO, provinieron de la remuneración contractual que COMCEL le pagó. Con estos ingresos (v. gr. con su remuneración) LA DEMANDANTE sufragó el 100% de sus gastos operacionales (v. gr. los gastos de agencia) con la esperanza de obtener una rentabilidad empresarial al final de cada ejercicio.

(v) COMCEL, como la parte que determinó las condiciones remuneratorias de LA DEMANDANTE, estaba obligada, por vía de la buena fe y la equidad natural, a mantener el equilibrio económico del CONTRATO, es decir, a mantener una equivalencia entre los derechos de LA DEMANDANTE (derechos que se reflejan en las comisiones recibidas) y las obligaciones que asumió (que económicamente se reflejan en la estructura de gastos y costos que implementó para cumplir el CONTRATO).

COMCEL, respecto de la facultad que le otorgó el ANEXO A para establecer las cuantías de las comisiones que LA DEMANDANTE recibiría por cumplir el encargo de promover y explotar el negocio de COMCEL, quedó obligada a ejercerla de buena fe y, en consecuencia, quedó obligada a establecer cuantías que se ajustaran a la equidad natural. Sin embargo, y como resultó probado en el presente proceso, COMCEL, actuando en contravía de los mandatos de la equidad y la buena fe contractual, eliminó comisiones previamente pactadas (los tres primeros meses de causación de la comisión por residual), eliminó comisiones previamente reconocidas (comisión por permanencia), y redujo sustancialmente la cuantía de comisiones previamente pactadas y reconocidas (comisión por transacción de recaudo), decisiones que extendió en exclusivo beneficio propio y en grave detrimento de los intereses de LA DEMANDANTE; veamos: En los años comprendidos entre 2005 (año siguiente a la fusión de COMCEL con OCCEL y CELCARIBE) y 2018, la penetración del mercado (v. gr. la proporción entre el número de líneas celulares activas y el número de habitantes del país) por una parte, y la participación de COMCEL en este mercado, su cantidad de suscriptores y sus ingresos operacionales, por la otra, fueron los siguientes:

AÑO	% PENETRACIÓN DEL MERCADO CELULAR	% PARTIPACIÓN DE COMCEL EN EL MERCADO	NÚMERO DE SUSCRIPTORES DE COMCEL	INGRESOS OPERACIONALES DE COMCEL
2018	126%	46.36%	29.166.426	$8.305.180.262.000
2017	122%	48.91%	29.224.927	$8.124.364.000.000
2016	120.4%	49.34%	28.953.884	$8.049.653.000.000
2015	118.9%	52.46%	28.973.124	$8.669.934.203.000
2014	116.1%	54.66%	29.775.739	$8.953.628.062.000
2013	106.7%	58.32%	28.977.299	$8.378.464.593.000
2012	105.3%	61.52%	30.371.083	$7.747.563.524.000
2011	100,3%	65.34%	28.818.791	$7.055.871.602.000
2010	97.7%	65.98%	29.264.339	$6.270.009.238.000
2009	91.5%	67.24%	27.673.546	$5.388.371.079.000
2008	92%	66.2%	27.389.566	$5.810.675.636.000
2007	79.6%	65.8%	22.334.510	$5.520.968.733.000
2006	69.8%	64.27%	19.521.262	$4.588.407.345.000
2005	47.5%	62.9%	13.774.657	$3.277.813.000.000

(VER Prueba No. 2 aportada con la demanda: Información interna de COMCEL).

(Informe Anual de COMCEL de 2018, documento exhibido por COMCEL)

Como COMCEL misma lo admite, su participación de mercado y los consecuentes ingresos operacionales que ha obtenido, han provenido mayoritaria e históricamente del esfuerzo hecho por los miembros de su red de agentes/distribuidores, red de la cual BONNCEL hizo parte:

4.5. Ventas y Distribución COMCEL

Ventas Directas. Las ventas directas en el año 2002 representaron el 7.0% del total de las ventas.

Distribuidores Exclusivos Independientes. El 93.0% de las ventas se realizaron a través de la red de distribuidores independientes. Luego de una estrategia de crecimiento masivo la red de distribución de COMCEL y OCCEL pasó de 1,424 puntos en oriente a 2,351 puntos y de 727 puntos en occidente a 1,236 puntos, para un total de 3,587 puntos a nivel nacional, presentando así un de incremento del 67% con respecto al año anterior, así como una fuerza de ventas de 9.400 profesionales al final del año 2002.

(VER Prueba No. 2 aportada con la demanda: Informe anual COMCEL de 2002, página 25)

Nuestra red de distribución es el canal más representativo en la comercialización de productos de voz y datos de soluciones móviles, ya que aporta el 70 % de participación de ventas de la empresa, por lo que en muchas ocasiones los distribuidores son nuestra cara frente al cliente.

(VER Prueba No. 2 aportada con la demanda: Informe de sostenibilidad de COMCEL de 2014, página 60)

En este punto resulta fundamental señalar que en el año 2002 la participación de la red de agentes/distribuidores en el porcentaje de ventas de COMCEL era del 93%; y que este porcentaje, para el año 2014, ya había bajado al 70%. La razón que explica ese decrecimiento es muy sencilla: COMCEL, con los años, ha generado mecanismos para atender directamente su clientela, cuestión que le ha permitido reducir su principal gasto operacional de ventas: LA REMUNERACIÓN de los miembros de su red de agentes/distribuidores.

COMCEL, a pesar de los riesgos que asumió como operador del Servicio de Telefonía Móvil Celular (p.e. la competencia del mercado y la consecuente reducción de tarifas al cliente final, las medidas regulatorias, la fluctuación de tasas de cambio, las condenas judiciales, etcétera), incrementó, a lo largo de los años y de manera importante, sus ingresos operacionales, al punto que, desde el año 2013, ha mantenido ingresos sostenidos por más de $8 billones al año. Estos impresionantes logros empresariales se explican, en buena medida, gracias a los buenos resultados que LA DEMANDANTE y los demás miembros de su red de agentes/distribuidores tuvieron en la promoción y explotación de los servicios de telefonía móvil de COMCEL.

COMCEL, en ejercicio de la facultad que tenía para señalar unilateralmente la remuneración de LA DEMANDANTE, y como resultó probado en el presente proceso, actuando en contravía de los mandatos de la equidad y la buena fe contractual, eliminó comisiones previamente pactadas (los tres primeros meses de causación de la comisión por residual), eliminó comisiones previamente reconocidas (comisión por permanencia), y redujo sustancialmente la cuantía de comisiones previamente pactadas y reconocidas (comisión por transacción de recaudo), cuestión que, en sí misma, fue **inequitativa**; veamos:

- Presupuesto que resultó probado: Las decisiones impuestas por COMCEL generaron un efecto positivo en COMCEL (a menores gastos operacionales, mayores utilidades operacionales) y un consecuente efecto negativo en LA DEMANDANTE (a menor remuneración, menores ingresos).

  Obiter dicta: Una reducción habría sido equitativa si hubiera sido producto de un sacrificio conjunto que resultaba necesario para mantener el equilibrio económico del CONTRATO en el contexto micro-económico del mercado; se explica: Supongamos que la competencia del mercado hubiera llevado a COMCEL a reducir las tarifas de sus servicios ante el cliente final, y que tal reducción hubiera significado una reducción de sus ingresos operacionales y de sus utilidades operacionales; en este caso, habría resultado equitativo que COMCEL, en ejercicio de la facultad que tenía para establecer la remuneración de BONNCEL, hubiera reducido la cuantía originalmente establecida para trasladarle equitativamente a LA DEMANDANTE una parte de las consecuencias negativas asociadas a la situación micro-económica; con esta reducción, COMCEL habría mermado el impacto en su utilidad operacional (la que de todas maneras se habría reducido) y LA DEMANDANTE, con menores ingresos, habría asumido su cuota de sacrificio también reflejada en una reducción en su utilidad operacional. Sin embargo, y a partir de lo

> que resultó probado, se deduce que esta no fue la situación. Sin importar las tarifas que COMCEL finalmente estableció para el cliente final, y gracias mayoritariamente a los esfuerzos de su red de agentes/distribuidores, LA DEMANDANTE incluida, COMCEL logró incrementar anualmente el número de suscriptores, sus ingresos operacionales y, lo que resulta más importante, sus utilidades operacionales.

Gracias a la labor y esfuerzos empresariales de LA DEMANDANTE y de los demás miembros de su red de agentes/distribuidores, COMCEL pasó de tener 2 billones anuales de ingresos operacionales, a tener niveles sostenidos de $8 billones de pesos anuales, y pasó de tener 13 millones de suscriptores a tener 29 millones. Resulta completamente inicuo que COMCEL, precisamente en los años más productivos y boyantes, haya tomado decisiones tan drásticas que afectaron sustancialmente la remuneración de LA DEMANDANTE.

CONCLUSIÓN: COMCEL incumplió el CONTRATO por vía de la infracción a las obligaciones que emanaron de la buena fe contractual, por cuanto las decisiones que tomó frente a las comisiones por residual (eliminar tres meses de causación), por permanencia pospago (eliminarla completamente) y por transacción de recaudo (reducirlas en un 45%), NO FUERON EQUITATIVAS.

Abuso del derecho imputable a COMCEL: Finalmente, si el Honorable Tribunal Superior de Bogotá considerara que los actos contractuales a través de los cuales COMCEL eliminó comisiones previamente pactadas (los tres primeros meses de causación de la comisión por residual), eliminó comisiones previamente reconocidas (comisión por permanencia), y redujo sustancialmente la cuantía de comisiones previamente pactadas y reconocidas (comisión por transacción de recaudo), v. gr. las Cartas de Comisiones que COMCEL extendió, fueron actos que incorporaron obligaciones **expresas** para las partes, de tal manera que, al no existir un vacío negocial que pudiera ser suplido con fundamento en la fuerza integradora del Art. 871 CCO (buena fe, naturaleza del negocio y equidad), lo cierto es que, bajo esta hipótesis subsidiaria, COMCEL, indiscutiblemente, abusó de sus derechos. En otras palabras, si el H. Tribunal estimara que las Cartas de Comisiones establecieron obligaciones expresas que no podían ser derogadas y/o sustituidas por reglas emanadas de la buena fe contractual[2], lo cierto es que, bajo este supuesto, COMCEL habría abusado de sus derechos: Las razones que justifican la existencia del abuso del derecho, son las mismas que explican, a la luz de la buena fe contractual, la inequidad de las decisiones adoptadas por COMCEL.

COMCEL, entonces, abusó de sus derechos. El Art. 830 CCO establece, en los siguientes términos, la fuente que justifica la responsabilidad civil que BONNCEL le imputa a COMCEL en este proceso y que proviene, subsidiariamente, del abuso del derecho imputable a COMCEL:

> ARTÍCULO 830 CCO: El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.

En efecto, LA DEMANDANTE, en sus pretensiones, solicitó, de manera principal, condenar a COMCEL civilmente por los incumplimientos que le son imputables (incumplimientos que pueden provenir de cláusulas del CONTRATO o de las obligaciones que emanaron de la buena fe contractual) y, subsidiariamente, le solicitó condenarla civilmente por los daños que provienen del abuso de sus derechos.

[2] La buena fe en el Código de Comercio y en el Código Civil únicamente cumple las funciones (i) interpretativa e (ii) integradora de los contratos. En virtud de la primera, la buena fe dirige el proceso interpretativo de los acuerdos negociales en los que se prefieren los significados normativos que más se acompasen a los mandatos de la buena fe y la equidad. Por su parte, con la fuerza integradora de la buena fe se llenan vacíos contractuales, es decir, se resuelven cuestiones que las partes no previeron expresamente en sus acuerdos negociales. Excepcionalmente, por ejemplo a través de la teoría de la imprevisión, la cláusula penal enorme, la reducción de intereses, etcétera, la buena fe inspira normas especiales que "corrigen" los acuerdos celebrados entre las partes, es decir, normas que se aplican de manera preferente sobre reglas que expresamente acordaron los co-contratantes, estipulaciones estás últimas que, en consecuencia, son derogadas por normas imperativas fundadas en la buen fe correctiva. Esta función de la buena fe se denomina "función correctiva"; en el ordenamiento jurídico colombiano, esta función no se estatuyó bajo una regla general y la misma, en todos los casos, solamente se halla en normas especiales.

6.2. Pretensión Décima Séptima: Incumplimiento contractual de COMCEL: Exclusión de los tres primeros meses del cálculo de la denominada comisión por residual.

PRETENSIÓN DÉCIMA SÉPTIMA: En cuanto a la comisión por residual, así denominada en el CONTRATO SUB IÚDICE, se solicita: (...) c) Declarar que COMCEL, de manera unilateral, estableció que la comisión por residual únicamente se empezaría a causar a partir del tercer mes de cada activación. (...) e) Declarar que COMCEL, al haber reducido unilateralmente el porcentaje establecido para calcular la comisión por residual y al haber excluido de su liquidación los tres primeros meses de causación, incumplió el CONTRATO SUB IÚDICE.

1. **En el Anexo A del CONTRATO se pactó, en los siguientes términos, la denominada comisión por residual:**

> 2. Con respecto a cada Abonado, CELCARIBE pagará al DISTRIBUIDOR una comisión denominada "Residual" la cuál será determinada de tiempo en tiempo por CELCARIBE e informada AL DISTRIBUIDOR, comisión que variará dependiendo si el distribuidor está calificado como centro de ventas o como centro de ventas y servicios. Dicha comisión tendrá en cuenta los ingresos que generen efectivamente comisión y que hubieren sido recibidos por CELCARIBE por el uso del Servicio por parte del Abonado correspondiente. Está comisión se causará y será pagadera siempre que el contrato de distribución esté vigente y continuará causándose si el DISTRIBUIDOR mantienen abierto al menos un punto de venta capaz de atender las necesidades de los abonados de la región que sirve. (...) Para los efectos del cálculo de las comisiones pagaderas al DISTRIBUIDOR los "ingresos que generen efectivamente comisión" significarán los ingresos que correspondan a CELCARIBE y realmente recaude e ingresen efectivamente a su patrimonio, de los siguientes cargos al Abonado: 2.1 Cargos mensuales de uso sobre llamadas locales, excluidas llamadas de larga distancia nacional e internacional. 2.2 Cargo Fijo Mensual 2.3 Cargo mensual por concepto de servicios suplementarios prestados directamente por CELCARIBE y excluyendo los que no preste ésta o no le correspondan. La causación de comisiones, se hará dentro de los periodos mensuales que fije CELCARIBE, indicando el día de iniciación y de cierre de cada periodo.

CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL..

2. **La comisión por residual, según el CONTRATO, se causaría: (i) Sobre los ingresos recibidos por COMCEL por el uso del Servicio por parte de los "Abonados" cuya vinculación contractual con COMCEL fue gestionada por LA DEMANDANTE, y (ii) mientras LA DEMANDANTE tuviera por lo menos un punto de venta abierto capaz de atender las necesidades de los abonados en la región que le fue prefijada por COMCEL. El CONTRATO define el concepto "Abonado", así:**

> 1.13"Abonado" -significa una persona, sociedad o entidad que se haya suscrito al Servicio de telefonía móvil celular mediante un contrato celebrado con CELCARIBE y permanezca con ésta por un término mínimo de doce (12) meses contados desde la activación.

CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL..

Los ingresos recibidos por COMCEL que se tenían en cuenta para calcular la comisión por residual, según lo pactado en el numeral 2º del Anexo A, eran: 2.1 Cargos mensuales de uso sobre llamadas locales, excluidas llamadas de larga distancia nacional e internacional. 2.2 Cargo Fijo Mensual 2.3 Cargo mensual por concepto de servicios suplementarios prestados directamente por CELCARIBE y excluyendo los que no preste ésta o no le correspondan.

3. COMCEL, durante los últimos cinco años de ejecución del CONTRATO, incumplió lo pactado en el Anexo A; veamos:

a) En las Cartas de Comisiones que COMCEL le extendió a LA DEMANDANTE durante los últimos cinco años de ejecución del CONTRATO, COMCEL estableció que la comisión por residual únicamente se causaría sobre los consumos realizados por el abonado a partir del tercer mes de activado:

> **1.2 Residual y Anticipo**
> Las líneas activas en los planes y paquetes mencionado en Postpago, generarán un pago mensual de comisión por residual de 1.67% de los consumos realizados por el abonado a partir del tercer mes de activado (incluye GPRS, Datos, Mensajes, Roaming) y que efectivamente ingresen al patrimonio de COMCEL, según se establece en el Contrato de Distribución y un pago mensual por concepto de anticipo de 0.33% sobre los mismos conceptos, para un total a pagar al Distribuidor del 2.00%.

VER Prueba No. 11 de la demanda. Cartas de Comisiones a LA DEMANDANTE 2013 a 2017.

> **1.3 Residual y Anticipo**
> Las líneas activas en los planes mencionados en Postpago, generarán un pago mensual de comisión por residual de 1.25% de los consumos realizados por el abonado a partir del tercer mes de activado (incluye GPRS, Datos, Mensajes, Roaming) y que efectivamente ingresen a COMCEL, según se establece en el Contrato de Distribución y un pago mensual por concepto de anticipo de 0.25% sobre los mismos conceptos, para un total a pagar al Distribuidor del 1.5%.

VER Prueba No. 11 de la demanda. Cartas de Comisiones a LA DEMANDANTE 2013 a 2017.

b) La regla que COMCEL aplicó durante los últimos cinco años de ejecución del CONTRATO, según la cual los tres primeros meses de consumo del cliente pospago no generarían una comisión por residual, constituye una violación del CONTRATO, v. gr. un incumplimiento contractual de COMCEL. En efecto, en el Anexo A, la comisión por residual se ha debido calcular a partir de todos los consumos que realice el cliente pospago; en el Anexo A no se estipuló la exclusión de los tres primeros meses que COMCEL, a la postre, aplicó motu proprio:

> 2. Con respecto a cada Abonado, CELCARIBE pagará al DISTRIBUIDOR una comisión denominada "Residual"... Dicha comisión tendrá en cuenta los ingresos... que hubieren sido recibidos por CELCARIBE por el uso del Servicio por parte del Abonado correspondiente.

CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL..

4. CONCLUSIÓN: En el presente proceso resultó probado el literal (c) de la Pretensión Décima Séptima, motivo por el cual el H. Tribunal deberá declarar probado el consecuente literal e) de dicha Pretensión, v. gr., deberá declarar que COMCEL, al haber excluido de su liquidación los tres primeros meses de causación de la comisión por residual, incumplió el CONTRATO.

6.3. Pretensión Décima Novena: Incumplimiento contractual de COMCEL: Eliminación de la comisión por permanencia pospago.

PRETENSIÓN DÉCIMA NOVENA: En cuanto a las comisiones por permanencia y buena venta en planes pospago y prepago, así denominadas respecto del CONTRATO SUB IÚDICE, se solicita: a) Declarar que COMCEL, de manera unilateral, eliminó las comisiones por permanencia (planes pospago) y buena venta (Kits prepago) a que tenía derecho LA DEMANDANTE. (...) c) Declarar que COMCEL, al haber eliminado las comisiones por permanencia y buena venta, incumplió el CONTRATO SUB IÚDICE.

1. Respecto de los planes normales (todos aquellos diferentes a prepago) cuya activación gestionó LA DEMANDANTE, en el Anexo A del CONTRATO se pactó, en los siguientes términos, la denominada comisión por permanencia:

Numeral 1, inciso 3º: Sin perjuicio de la anterior regla general, se entiende y acuerda que las comisiones de planes normales (todos aquellos diferentes de prepago) podrán tener causación total o parcial, según que el abonado permanezca activado en la red dentro de los doce (12) meses siguientes al mes de activación o por un período inferior a dicho lapso, respectivamente.

CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL..

2. COMCEL, a través de las Cartas de Comisiones que le envió a LA DEMANDANTE, determinó, en los siguientes términos, la cuantía de la comisión por permanencia:

1.2 Bonificación por Permanencia

Por las líneas nuevas que se activen en postpago y que tengan una permanencia de 6 meses a partir de la fecha de activación, el Distribuidor recibirá una Bonificación por Permanencia de acuerdo al siguiente rango de cargo fijo mensual del plan postpago que activó el usuario:

CARGO FIJO MENSUAL	ANTICIPO 20%	COMISIÓN	TOTAL
Si es menor o igual a $70.000	$ 2.000	$10.000	$12.000
Si es mayor a $70.000	$ 5.000	$25.000	$30.000

VER Prueba No. 11 de la demanda. Cartas de Comisiones a LA DEMANDANTE de 2014 02 27.

3. A partir del 1º de julio de 2014, COMCEL, de manera unilateral e inconsulta, eliminó la comisión por permanencia en planes pospago. Al respecto, con el DICTAMEN resultó probado lo siguiente:

C.5. COMISIÓN POR PERMANENCIA EN POSPAGO. C.5.a) ¿En qué año eliminó COMCEL la denominada comisión por permanencia (buena venta) en pospago? **RESPUESTA. (…)** Al siguiente mes, en carta de julio 2 de 2014 de COMCEL (Anexo electrónico No.37.), enviada a Marina Merlano de Vergara – Representante Legal de La Demandante-, no se hace mención a la bonificación por permanencia. Al comparar las dos comunicaciones anteriores, se aprecia que para el mes de julio de 2014, en el numeral 1.2. Bonificación por permanencia, no aparece. Con fundamento en lo anterior, se puede afirmar que COMCEL eliminó la denominada comisión por permanencia (buena venta) en pospago a partir de julio 1 de 2014**.**

VER Prueba: Pág. 54 y ss, DICTAMEN.

4. <u>COMCEL, al haber eliminado la comisión por permanencia pospago, incumplió el CONTRATO</u>: Para sustentar lo pretendido, se prohíjan los argumentos que el Tribunal de Arbitraje de COMPAÑÍA CELL NET DE OCCIDENTE S.A. Vs COMCEL expuso frente a los mismos hechos en el reciente Laudo del 3 de febrero de 2020, así:

CELL NET S.A. Vs COMCEL S.A. PARTE RESOLUTIVA DEL LAUDO.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Como consecuencia de la terminación del contrato de agencia comercial y de los incumplimientos imputables a COMCEL S.A., condenar a esta última a pagarle a la CELL NET DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero: (…) 37.5.- A título de lucro cesante, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVEOENTOS ONCUENTA Y SEIS PESOS ($667.470.956), que corresponde a la comisión por permanencia de planes pospago que CELL NET DE OCCIDENTE S.A. dejó de percibir.

Esta decisión, en la parte motiva del laudo, se motivó de la siguiente manera:

CELL NET S.A. Vs COMCEL S.A. PARTE MOTIVA DEL LAUDO. PÁG. 225.

Por lo dicho, resulta evidente que COMCEL incumplió el contrato, no por la modificación de la comisión por permanencia en los planes prepago en sí mismas, para la que estaba facultada, sino por su eliminación. (…) Por tanto, el Tribunal concluye que estamos en presencia de un claro incumplimiento contractual. Debe tenerse presente que la atribución conferida no es absoluta porque lo que se pretende es hacer simples ajustes en función de las necesidades del mercado, siempre cambiante, pero sin desconocer los intereses legítimos del distribuidor o agente que en ningún caso pueden entenderse tenidos en cuenta con la eliminación de la prestación convenida. En mayor medida cuando no aparece acreditado que respecto de esta eliminación se hubiere establecido compensación alguna, así fuera con ajustes a su favor respecto de otra prestación. (…) Por consiguiente la eliminación no solo no estaba prevista en el contrato ni en los otrosíes firmados por las partes, sino que no correspondía a las expectativas naturales de CELL NET al convenir que COMCEL hiciera los ajustes necesarios a la comisión por permanencia en planes pospago y prepago para adecuarse a las realidades del mercado y soportar

su competencia, y esa eliminación privaba a la Convocante por completo de una contraprestación legítima que estaba prevista de manera expresa en el contrato y sus anexos. Dadas las anteriores consideraciones el Tribunal declara… que Comcel al haber eliminado las comisiones por permanencia incumplió el contrato celebrado con CELL NET.

De manera complementaria, en el Laudo Arbitral dictado el 4 de abril de 2019, el Tribunal de Arbitraje de CELUTEC S.A.S. Vs COMCEL sostuvo:

CELUTEC S.A.S. Vs COMCEL S.A. PARTE MOTIVA DEL LAUDO. Págs 278 y ss
Observa el Tribunal que esta Comisión por Permanencia en Planes Postpago, dejó de ser incluida por COMCEL dentro del "Plan de Comisiones' a partir del 1° de Julio de 2014; en efecto, mediante la comunicación N° 2014-DIME01-S188096, de fecha 2 de julio de 2014233, COMCEL le manifestó a CELUTEC que "[a] continuación presentamos el Plan de Comisiones, Anticipos que COMCEL aplica a su red de Distribuidores desde 01 de Julio de 2014", listado de comisiones en la que se prescindió, sin explicación alguna, de la denominada "Bonificación por Permanencia" en planes pospago. Así, pues, esta comisión de Permanencia en Planes Pospago, dejó de ser reconocida y pagada por COMCEL a CELUTEC a partir del 1° de julio de 2014. Así las cosas, el Tribunal encuentra que le asiste la razón a la CONVOCANTE cuando solicita que se declare que "COMCEL de manera unilateral, eliminó las comisiones por permanencia y buena venta a que tenía derecho LA CONVOCANTE" y de allí resulta evidente que la eliminación de tales comisiones redujo los ingresos de CELUTEC y constituyeron un incumplimiento contractual por parte de COMCEL, por lo cual prospera la petición de que trata la letra a) de la pretensión Vigésima Novena. No obstante, se hace la precisión en el sentido que el incumplimiento contractual por el no pago de la Comisión por Permanencia en Planes Postpago aconteció a partir del 1° de Julio de 2014;… Así las cosas, el Tribunal … declara (a) "que la eliminación de estas comisiones significó una merma en los ingresos de LA CONVOCANTE"; (b) que tal eliminación no "significó una reducción correlativa en sus gastos operacionales". (…) Para el Tribunal es evidente que la eliminación (no modificación) de la remuneración por cuenta de estas comisiones constituye un incumplimiento contractual y por tanto procede la pretensión c), en su primera parte, de esta pretensión Vigésima Novena

6.4. Pretensión Vigésima: Incumplimiento contractual de COMCEL: Reducción de la comisión por transacción de recaudo.

PRETENSIÓN VIGÉSIMA: En relación con los Centros de Pagos y Servicios (CPS), se solicita: **a) Declarar** que COMCEL, desde la suscripción del CONTRATO SUB IÚDICE, mantuvo en el mismo valor nominal la denominada comisión por transacción de recaudo en CPS sin importar la pérdida de poder adquisitivo del dinero en el tiempo por los efectos de la inflación. **b) Declarar** que COMCEL, como consta en la circular 2017-GSDI01-S345350 de diciembre 26 de 2017, de manera unilateral e inconsulta aplicó a partir del 1º de enero de 2018 un esquema de reducción en las tarifas por transacción de recaudo la cual no vino aparejada con una reducción en las obligaciones a cargo de LA DEMANDANTE, ni tampoco con una reducción correlativa de sus gastos operacionales. (…) **d) Declarar** que COMCEL, al haber mantenido en el mismo valor nominal la comisión por transacción de recaudo, al haber aplicado la reducción de sus tarifas a partir de 2018 y al haberle trasladado abusivamente a LA DEMANDANTE el costo de las transportadoras de valores, incumplió el CONTRATO SUB IÚDICE.

SUBSIDIARIA A LA PRETENSIÓN VIGÉSIMA LITERAL D): Si se rechaza la declaratoria de incumplimiento contractual peticionada como principal en el LITERAL d) de la PRETENSIÓN VIGÉSIMA, en subsidio se solicita declarar que estas conductas constituyeron un abuso del derecho y un abuso de la posición de dominio contractual imputables a COMCEL. Se aclara que esta pretensión subsidiaria lo es sólo respecto de LITERAL d) de la PRETENSIÓN VIGÉSIMA y no es subsidiaria de los literales a), b) y c) de la PRETENSIÓN VIGÉSIMA.

1. En el año 2003, COMCEL y LA DEMANDANTE celebraron una convención con la cual se modificó la cláusula 7.7. del CONTRATO. En esta convención (CPS 2003) se pactó:

> PRIMERO: Las partes acuerdan que la cláusula 7.7. del contrato de distribución deberá quedar así:
>
> 7.7.1. Objeto: EL DISTRIBUIDOR en virtud de la facultad conferida por CELCARIBE, para actuar como Centros de Centros de Pago y Servicio, recibirá de manos del suscriptor y/o usuario aquellos dineros que provengan por concepto de valores de consumo, y los cuales son propiedad de CELCARIBE... Igualmente EL DISTRIBUIDOR está en la facultad de atender y solucionar los requerimientos de los usuarios y/o suscriptores, de acuerdo con los procedimientos establecidos a través de las herramientas tecnológicas proporcionadas por CELCARIBE.
>
> 7.7.1.17 EL DISTRIBUIDOR se obliga a seguir las instrucciones y cumplir los procedimientos que CELCARIBE le señale para efectos del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente cláusula.
>
> 7.7.1.18. Las anteriores cláusulas nacen como consecuencia de haber sido ELDISTRIBUIDOR autorizado por parte de CELCARIBE, para actuar como Ceptros de Pago y Servicios.
>
> VER Prueba No. 7 de la demanda. 2003, Otrosí CPS.

En el año 2005 se suscribió una segunda convención (CPS 2005) que complementó la referida cláusula 7.7 del CONTRATO. La convención CPS 2005 repitió el 95% del texto de la convención CPS 2003, e incorporó algunas modificaciones; entre estas modificaciones se destacan las siguientes:

Convención CPS 2003	Convención CPS 2005
7.7.1.5 La forma de pago acordada entre las partes es la siguiente: CELCARIBE reconocerá AL DISTRIBUIDOR por cada una de las transacciones de recaudo realizadas la suma señalada en el Manual de Recaudo, pagaderos en pesos colombianos más el IVA que se encuentre vigente al momento de hacer la correspondiente facturación. CELCARIBE le comunicará periódicamente AL DISTRIBUIDOR las sumas por dicho concepto para que este emita la respectiva factura. **A parte de los pagos que el Distribuidor recibe por concepto de los valores de consumos recaudados, CELCARIBE pagará facultativamente al Distribuidor bonificación, cuyo monto depende de la calidad y el buen servicio que sea suministrado por el Distribuidor a los clientes. La tabla de bonificaciones se encuentra en el Manual de Recaudo. CELCARIBE en cualquier momento podrá de manera unilateral modificar el valor que se la haya dado a la transacción de recaudo realizada por EL DISTRIBUIDOR autorizado.**	7.7.1.5 La forma de pago acordada entre las partes es la siguiente: CELCARIBE reconocerá AL DISTRIBUIDOR por cada una de las transacciones de recaudo realizadas la suma señalada en el Manual de Recaudo, pagaderos en pesos colombianos más el IVA que se encuentre vigente al momento de hacer la correspondiente facturación. CELCARIBE le comunicará periódicamente Al DISTRIBUIDOR las sumas por dicho concepto para que este emita la respectiva factura.
7.7.1.12. CELCARIBE financiará AL DISTRIBUIDOR con fondos del Plan Coop el 50% del valor de los equipos y muebles de oficina que requiere para entrar a operar como Centro de Pagos y Servicio y el 50% restante deberá ser asumido por EL DISTRIBUIDOR. Para que EL DISTRIBUIDOR pueda acceder al pago del 50% de los equipos y muebles de oficina adquiridos para equipar el Centros de Pagos y Servicios es menester que EL DISTRIBUIDOR cumpla con el procedimiento establecido en el Anexo "C" del contrato de distribución suscrito entre las partes (...)	7.7.1.12. EL DISTRIBUIDOR asumirá el 100% del valor de los equipos y muebles de oficina que requiere para entrar a operar como Centro de Pagos y Servicio.

VER Prueba No. 7 de la demanda. 2005, Otrosí CPS.

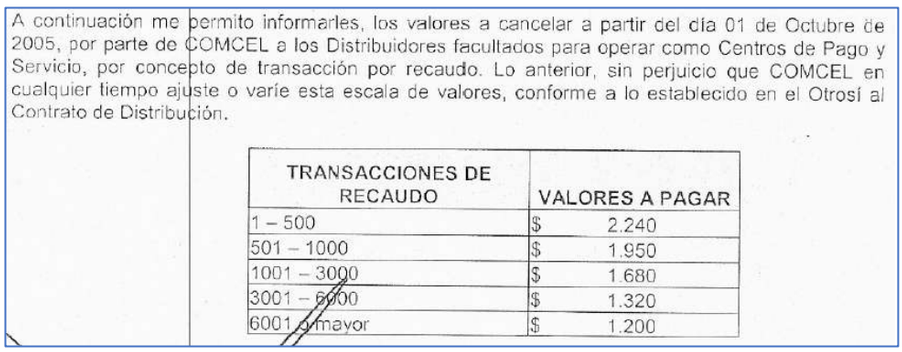
A partir de las modificaciones que COMCEL extendió en la convención CPS2005, la remuneración que LA DEMANDANTE recibió por prestarle los servicios posventa a los clientes de COMCEL se limitó a la denominada comisión por transacción de recaudo. COMCEL, desde el año 2005, eliminó los otros mecanismos remuneratorios establecidos en la cláusula 7.1.1.5 de la convención CPS 2003 y el otrora Manual de Recaudo.

2. <u>De la comisión por transacción de recaudo:</u> En las convenciones CPS 2003 y CPD 2005 se pactó, de la siguiente manera, la comisión por transacción de recaudo que LA DEMANDANTE recibiría por cada operación de recaudo:

> 7.7.1.5 La forma de pago acordada entre las partes es la siguiente: CELCARIBE reconocerá AL DISTRIBUIDOR por cada una de las transacciones de recaudo realizadas la suma señalada en el Manual de Recaudo, pagaderos en pesos colombianos más el IVA que se encuentre vigente al momento de hacer la correspondiente facturación. CELCARIBE le comunicará periódicamente AL DISTRIBUIDOR las sumas por dicho concepto para que este emita la respectiva factura.

VER Prueba No. 7 de la demanda. 2003, Otrosí CPS.

Mediante la Carta de Comisiones de septiembre 16 de 2005, COMCEL estableció la comisión por transacción de recaudo a que tenía derecho LA DEMANDANTE. En esta carta de comisiones se sostuvo:



A continuación me permito informarles, los valores a cancelar a partir del día 01 de Octubre de 2005, por parte de COMCEL a los Distribuidores facultados para operar como Centros de Pago y Servicio, por concepto de transacción por recaudo. Lo anterior, sin perjuicio que COMCEL en cualquier tiempo ajuste o varíe esta escala de valores, conforme a lo establecido en el Otrosí al Contrato de Distribución.

TRANSACCIONES DE RECAUDO	VALORES A PAGAR
1 – 500	$ 2.240
501 – 1000	$ 1.950
1001 – 3000	$ 1.680
3001 – 6000	$ 1.320
6001 o mayor	$ 1.200

VER Prueba No. 11 de la demanda. Carta de Comisiones de septiembre 16 de 2005

El valor de la comisión por transacción de recaudo, entonces, variaba entre $1.200 y $2.240 según el número de recaudos que gestionaba LA DEMANDANTE.

Entre el 16 de septiembre de 2005 y el 31 de diciembre de 2018, la comisión por transacción de recaudo y su escala de cálculo, no fueron objeto de modificación alguna:

> ARTÍCULO 167 CGP. CARGA DE LA PRUEBA. (INCISO 4º) Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

En efecto, al revisar las Cartas de Comisiones que COMCEL le envió a LA DEMANDANTE entre 2005 y 2017, se observa que la última Carta de Comisiones que fijó la cuantía de la comisión por transacción de recaudo fue la de septiembre 16 de 2005.

VER Prueba No. 11 de la demanda. Carta de Comisiones de septiembre 16 de 2005

En el presente proceso resultó probado que COMCEL, entre el 16 de septiembre de 2005 y hasta el momento de la terminación del CONTRATO mantuvo en el mismo valor nominal la denominada comisión por transacción de recaudo en CPS sin importar la pérdida de poder adquisitivo del dinero en el tiempo por los efectos de la inflación.

3. <u>Reducción de la comisión por transacción de recaudo:</u> Como si lo anterior no fuera suficiente, COMCEL, el 26 de diciembre de 2017 y a través de la siguiente circular, le informó a su red de agentes/distribuidores las nuevas tarifas que empezarían a regir a partir del 1º de enero de 2018, tarifas que representaron una reducción significativa de la remuneración por concepto de comisión por transacción de recaudo:

Para Distribuidores Claro Móvil
De María del Pilar Suárez G.
Asunto NUEVA TARIFA CVS/CPS 2018 PARA AGENTES/DISTRIBUDIORES

Para su información a partir del 1 de enero de 2018 las nuevas tarifas por transacción de recaudo son:

Trimestre	% Cumplimiento Ppto Vtas			
	0% 89,99%	90% 99,99%	100% 119,99%	>= a 120%
1er.Q	$ 1.200	$ 1.400	$ 1.450	$ 1.600
2do.Q	$ 950	$ 1.100	$ 1.150	$ 1.250
3er.Q en adelante	$ 700	$ 800	$ 850	$ 950

(...)

2017-GSDI01-S345350 1
26 DE DICIEMBRE DE 2017 INFORMACION CONFIDENCIAL

VER Prueba No. 24, 2017 12 26, CPS, Circular cambio tarifas

4. Incumplimiento y/o abuso imputable a COMCEL por la reducción en la comisión por transacción de recaudo: Como resultó probado en este proceso, COMCEL, en septiembre de 2005, estableció que la cuantía de la comisión por transacción de recaudo sería entre $1.200 y $2.240 por transacción. Posteriormente, y a partir del 1 de enero de 2018, redujo la cuantía de dicha comisión así: Una escala de $1.200 a $1.600 para los meses de enero a abril de 2018, de $950 a $1.250 para los meses de mayo a agosto de 2018, y de $700 a $950 de septiembre de 2018 en adelante.

Incumplimiento del contrato por vía de las obligaciones que emanan de la buena fe contractual: El artículo 871 CCO establece:

> ARTÍCULO 871 CCO: Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

El contenido y alcance de la obligación que tenía COMCEL de ejecutar el CONTRATO de buena fe, según la ley y la equidad natural, se establece en el siguiente marco:

- En las convenciones CPS 2003 y CPS 2005, se le autorizó a LA DEMANDANTE a prestarle a los clientes de COMCEL los respectivos servicios posventa, entre ellos el recaudo de dineros propiedad de COMCEL. En dichas convenciones, y en virtud de esta nueva facultad, LA DEMANDANTE adquirió la obligación de incrementar su estructura de gastos y costos, así:

> 7.7.1.3 Para que EL DISTRIBUIDOR opere como Centros de Pago y Servicio (CPS) además de lo anterior, requerirá que el local comercial escogido para la prestación del servicio cuente con las siguientes personas: dos (2) consultores de servicio al cliente, un coordinador y dos cajeros, los cuáles serán previamente definidos por las partes. De acuerdo con las necesidades de la distribución el número mínimo de personal, sus conocimientos, experiencia y preparación serán revisados periódicamente por las partes.

> 7.7.1.4 El valor total del canon de arrendamiento, de los servicios públicos del local definido para la prestación del servicio, y gastos de administración, estarán a cargo de manera única y exclusiva de EL DISTRIBUIDOR.

7.7.1.6 Constitución Póliza de Manejo de Fondos: EL DISTRIBUIDOR se obliga a constituir una póliza de manejo de Fondos con una entidad bancaria o con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia por las pérdidas de dinero que resultaren o que tuvieren relación con la operación de EL DISTRIBUIDOR o como resultado de los actos o de las omisiones de EL DISTRIBUIDOR o de cualquiera de sus empleados como consecuencia del recibo por parte de EL DISTRIBUIDOR de dineros del usuario y/o suscriptor por concepto de valores de consumo. Esta póliza tendrá un valor asegurado de doscientos noventa (290) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con una duración inicial igual a la del presente contrato y tres (3) años más.

VER Prueba No. 7 de la demanda. 2005, Otrosí CPS.

En el presente proceso, entonces, resultó probado:

- LA DEMANDANTE, para poder ejecutar las operaciones de recaudo en sus CPS, tuvo que realizar inversiones y tuvo que incrementar su estructura de costos y gastos de tal manera que sus locales y servicios cumplieran con los requerimientos e instrucciones que COMCEL extendió. Esta nueva estructura de gastos y costos se financió enteramente con la remuneración contractual que se pactó a favor de LA DEMANDANTE.

- COMCEL, como parte que determinó las condiciones remuneratorias de LA DEMANDANTE, estaba obligada, por vía de la buena fe y la equidad natural, a mantener el equilibrio económico del CONTRATO, es decir, a mantener una equivalencia entre los derechos de LA DEMANDANTE (derechos que se reflejan en las comisiones recibidas) y las obligaciones que asumió (que económicamente se reflejan en la estructura de gastos y costos que implementó para cumplir el CONTRATO).

COMCEL, respecto de la facultad que le otorgaron las convenciones CPS 2003 y CPS 2005 para establecer la cuantía de la comisión por transacción de recaudo, quedó obligada a ejercerla de buena fe y, en consecuencia, quedó obligada a establecer cuantías que se ajustaran a la equidad natural. Como resultó probado en el presente proceso, COMCEL, actuando en contravía de los mandatos de la equidad, en exclusivo beneficio propio y en grave detrimento de los intereses de LA DEMANDANTE, mantuvo la comisión por transacción de recaudo en el mismo valor nominal durante más de doce (12) años. Como si esto no bastara, a partir de enero de 2018, COMCEL, en vez de actualizar la comisión por transacción de recaudo en armonía con el IPC, redujo, de manera sustancial, dicha comisión, con lo cual rompió el equilibrio económico del CONTRATO, v. gr. la equivalencia entre las obligaciones que LA DEMANDANTE debía ejecutar (para lo cual incurre en unos costos y gastos) y la remuneración a que tiene derecho (en este caso la que proviene de la comisión por transacción de recaudo). Al respecto, LA DEMANDANTE, en el preaviso de terminación del CONTRATO que radicó ante COMCEL el 14 de febrero de 2018, le manifestó:

a) CPS (Centros de Pagos y Servicios): Principales incumplimientos y abusos:

- Incremento no remunerado en las operaciones de los CPS: COMCEL, paulatinamente, ha incrementado de manera importante la cantidad de servicios que EL DISTRIBUIDOR, en sus CPS´s, le debe prestar a los abonados y suscriptores de los servicios de telefonía móvil de COMCEL (clientes de COMCEL). Este incremento ha significado un aumento en los gastos operacionales de cada CPS, aumento que no se ha visto nivelado con un incremento en las comisiones por recaudo que EL DISTRIBUIDOR recibe. La comisión por recaudo se ha mantenido en el mismo valor nominal desde hace más de diez años. En términos reales, y debido a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda en el tiempo a causa de la inflación, la comisión por recaudo se ha reducido año tras año durante la última década.

- Cambios en el sistema de remuneración: Como si lo anterior no bastara, a partir del 2018 COMCEL redujo la comisión por recaudo de manera sustancial. Esta reducción significará que los CPS no podrán sostenerse a partir de los ingresos recibidos por este concepto, asunto que en el corto plazo obligará a clausurarlos; con la clausura de un CPS se cierra al público un punto donde además se comercializan planes pospago y prepago. En otras palabras, la decisión de COMCEL tendrá como efecto inmediato una reducción de los ingresos por recaudo y, como efecto mediato, una reducción en las demás especies de remuneración (pospago y prepago). La reducción unilateral e inconsulta de la comisión por recaudo vino acompañada, además, de la decisión de COMCEL de permitir que terceros (p.e. Efecty) le ofrezcan el servicio de recaudo a los abonados y suscriptores de COMCEL. La suma de estas decisiones derivó en la inviabilidad financiera de los CPS.

VER Prueba No. 09 aportada con la demanda. Preaviso de terminación del CONTRATO.

¿Por qué las decisiones que COMCEL le impuso unilateralmente a LA DEMANDANTE al reducir o eliminar las comisiones debida a la DEMANDANTE tipificaron un incumplimiento contractual, concretamente un incumplimiento de las obligaciones que emanan de la buena fe integradora a que se refiere el Art. 871 CCO? La decisiones que COMCEL le impuso unilateralmente a LA DEMANDANTE tipificaron un incumplimiento contractual, concretamente un incumplimiento de las obligaciones que emanan de la buena fe integradora a que se refiere el Art. 871 CCO:

> ARTÍCULO 871 CCO: Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Abuso del derecho imputable a COMCEL; análisis general: Si el Honorable Tribunal Superior de Bogotá estimara que la comisión por transacción de recaudo que COMCEL determinó fueron obligaciones expresas que no podían ser derogadas y/o sustituidas por reglas emanadas de la buena fe contractual, lo cierto es que, bajo este supuesto, COMCEL habría abusado de sus derechos. Las razones que explican el abuso del derecho imputable a COMCEL son las siguientes:

- COMCEL, entre septiembre de 2005 y diciembre de 2017, mantuvo la misma cuantía para la comisión por transacción de recaudo y no la incrementó, cuanto menos, en el mismo porcentaje en que varió el Índice de Precios al Consumidor (IPC), lo que significó que desde el punto de vista del poder adquisitivo de la moneda, LA DEMANDANTE recibió, año tras año, una remuneración cada vez menor, con el agravante que, año tras año, COMCEL extendió en el Manual de Procedimiento CPS el número de servicios posventa que LA DEMANDANTE debía prestarle a los clientes de COMCEL (Ver Prueba No. 26 aportada con la demanda: Manual CPS): Entre más servicios debía prestar LA DEMANDANTE, en más gastos debía incurrir.

- A partir de enero de 2018, la cuantía de esta comisión, incluso, se redujo sustancialmente (en la mayor escala pasaría de $2.240 a $950 por transacción de recaudo, y en la menor escala pasaría de $1.200 a $700).

- La no actualización monetaria de la comisión por transacción de recaudo durante doce años, y las reducciones impuestas a partir de 2018 por COMCEL, generaron un efecto positivo en COMCEL (mayores utilidades operacionales) y un consecuente efecto negativo en LA DEMANDANTE (menores ingresos).

- Con estas reducciones COMCEL aumentó su patrimonio y maximizó las utilidades a ser repartidas entre sus accionistas (las comisiones de LA DEMANDANTE fueron un gasto operacional de COMCEL; a menor comisión, menor gasto y, a menor gasto mayores utilidades para COMCEL), todo esto a expensas de los

ingresos y la estabilidad financiera de LA DEMANDANTE y de los demás miembros de su red de agentes/distribuidores.

CONCLUSIÓN: COMCEL, al romper injustificadamente el equilibrio económico del CONTRATO en beneficio suyo y en directo perjuicio de LA DEMANDANTE, abusó de sus derechos. El Art. 830 CCO establece, en los siguientes términos, la fuente que justifica la responsabilidad civil que LA DEMANDANTE le imputa a COMCEL en este proceso y que proviene, subsidiariamente, del abuso del derecho imputable a COMCEL:

> ARTÍCULO 830 CCO: El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.

6.5. Pretensión Vigésima Segunda: Incumplimiento contractual de COMCEL: No liquidación ni pago de las comisiones causadas durante las últimas semanas de ejecución del CONTRATO.

> PRETENSIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA: DECLARAR que COMCEL no liquidó ni le pagó a LA DEMANDANTE todas las comisiones, remuneraciones y descuentos generados a favor de LA DEMANDANTE en ejecución del CONTRATO SUB IÚDICE durante el último periodo contractual.

1. Como resultó probado en el presente proceso, COMCEL era la parte que liquidaba las comisiones que se causaban a favor de LA DEMANDANTE.

> E.1.a) ¿Qué parte, si COMCEL o LA DEMANDANTE, liquidaba las comisiones que LA DEMANDANTE le facturó a COMCEL? **RESPUESTA**. De acuerdo con la información contable de LA DEMANDANTE, esta entidad, antes de facturar y registrar los ingresos por comisiones, recibía de COMCEL, un reporte (vía correo electrónico) donde se indicaban las sumas por cada concepto que LA DEMANDANTE debía facturar. (…) En el Anexo electrónico No. 51., se presentan los documentos que sustentan lo indicado anteriormente. Con base en lo anterior, se puede indicar que COMCEL era la parte que liquidaba las comisiones que LA DEMANDANTE le facturó a esa sociedad**.**

VER Prueba: Pág. 68 y ss, DICTAMEN.

COMCEL, durante las últimas semanas de ejecución del CONTRATO no liquidó las comisiones que se causaron a favor de LA DEMANDANTE.

> ARTÍCULO 167 CGP. CARGA DE LA PRUEBA. (INCISO 4º) Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

2. COMCEL, asimismo, no le pagó a LA DEMANDANTE las comisiones que se causaron durante las últimas semanas de ejecución del CONTRATO.

> ARTÍCULO 167 CGP. CARGA DE LA PRUEBA. (INCISO 4º) Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Según resultó probado con el DICTAMEN, las comisiones que COMCEL no le liquidó ni tampoco le pagó a LA DEMANDANTE, ascienden a la siguiente suma dineraria:

> C.1.-COMISIONES CAUSADAS Y NO PAGADAS. C.1.a) Durante la última etapa contractual, ¿cuánto suman las comisiones que COMCEL no pagó a LA DEMANDANTE? **RESPUESTA**. De acuerdo con la documentación entregada por LA DEMANDANTE, las comisiones que COMCEL no pagó a LA DEMANDANTE en la última etapa contractual, ascendieron a la suma de $40.136.744**.**

CONCEPTO	TOTAL
Bonificación Legalización Kits y WB	204.566
Anticipo Bonificación Legalización Kits y WB	40.914
Comisión Postpago	482.741
Anticipo Comisión Postpago	96.542
Reconocimiento Logístico	1.201.928
Comisión Residual Postpago	4.881.700
Anticipo Comisión Residual.Postpago	976.353
Comisión Recaudo Cps	31.616.000
Incentivo Cargas	636.000
TOTAL	**40.136.744**

VER Prueba: Pág. 30, DICTAMEN.

CONCLUSIÓN: El H. Tribunal Superior de Bogotá deberá declarar probada la pretensión vigésima segunda de la demanda.

7. REPARO SÉPTIMO: Pretensión relativa a la terminación del contrato por justa causa provocada por COMCEL.

Se solicita al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, declarar probada la pretensión vigésima tercera de la demanda reformada y, en consecuencia, declarar que LA DEMANDANTE, mediante el PREAVISO DE TERMINACIÓN y con fundamento en el Artículo 1327 CCO y los numerales (2 a) y (2 b) del Artículo 1325 CCO, le comunicó a COMCEL su decisión de dar por terminado el CONTRATO SUB IÚDICE, terminación que fue por justa causa provocada por COMCEL y que se perfeccionó el 02 DE MARZO DE 2018.

7.1. Pretensiones Vigésima Tercera: Terminación del CONTRATO por justa causa provocada por COMCEL.

PRETENSIÓN VIGÉSIMA TERCERA: Declarar que LA DEMANDANTE, mediante el PREAVISO DE TERMINACIÓN y con fundamento en el Artículo 1327 CCO y los numerales (2 a) y (2 b) del Artículo 1325 CCO, le comunicó a COMCEL su decisión de dar por terminado el CONTRATO SUB IÚDICE, terminación que fue por justa causa provocada por COMCEL y que se perfeccionó el 02 DE MARZO DE 2018.

1. Del Preaviso de Terminación del CONTRATO: LA DEMANDANTE, el 14 de febrero de 2018, le envió a COMCEL el preaviso de terminación del CONTRATO. En este preaviso se manifestó:

Febrero 14 de 2018.

Fecha 1190 09/03/201

Doctor
CARLOS HERNÁN ZENTENO DE LOS SANTOS
Presidente de COMCEL S.A.
Bogotá D.C.

ASUNTO. Terminación de la relación jurídica patrimonial de VOZ. CARIBECEL.

(...)

2. TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA PROVOCADA POR COMCEL S.A.

EL DISTRIBUIDOR decidió terminar el CONTRATO por justa causa provocada por COMCEL. En efecto, COMCEL ha incumplido con sus obligaciones contractuales y ha ejecutado acciones abusivas que han afectado gravemente los intereses de EL DISTRIBUIDOR, tipificándose de esta manera las justas causas de terminación reguladas en los literales (2 a) y (2 b) del Artículo 1325 CCO, todo esto en armonía con lo dispuesto en el Artículo 1327 ibidem:

> ARTÍCULO 1325 CCO. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de agencia comercial: (...) 2) Por parte del agente: a) El incumplimiento del empresario en sus obligaciones contractuales o legales; b) Cualquier acción u omisión del empresario que afecte gravemente los intereses del agente; ...

> ARTÍCULO 1327 CCO: Cuando el agente termine el contrato por causa justa provocada por el empresario, éste deberá pagar a aquél la indemnización prevista en el Artículo 1324.

A título enunciativo, se mencionan los siguientes incumplimientos y actos abusivos imputables a COMCEL:

a) CPS (Centros de Pagos y Servicios): Principales incumplimientos y abusos:

- Incremento no remunerado en las operaciones de los CPS: COMCEL, paulatinamente, ha incrementado de manera importante la cantidad de servicios que EL DISTRIBUIDOR, en sus CPS's, le debe prestar a los abonados y suscriptores de los servicios de telefonía móvil de COMCEL (clientes de COMCEL). Este incremento ha significado un aumento en los gastos operacionales de cada CPS, aumento que no se ha visto nivelado con un incremento en las comisiones por recaudo que EL DISTRIBUIDOR recibe. La comisión por recaudo se ha mantenido en el mismo valor nominal desde hace más de diez años. En términos reales, y debido a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda en el tiempo a causa de la inflación, la comisión por recaudo se ha reducido año tras año durante la última década.

- Cambios en el sistema de remuneración: Como si lo anterior no bastara, a partir del 2018 COMCEL redujo la comisión por recaudo de manera sustancial. Esta reducción significará que los CPS no podrán sostenerse a partir de los ingresos recibidos por este concepto, asunto que en el corto plazo obligará a clausurarlos; con la clausura de un CPS se cierra al público un punto donde además se comercializan planes pospago y prepago. En otras palabras, la decisión de COMCEL tendrá como efecto inmediato una reducción de los ingresos por recaudo y, como efecto mediato, una reducción en las demás especies de remuneración (pospago y prepago). La reducción unilateral e inconsulta de la comisión por recaudo vino acompañada, además, de la decisión de COMCEL de permitir que terceros (p.e. Efecty) le ofrezcan el servicio de recaudo a los abonados y suscriptores de COMCEL. La suma de estas decisiones derivó en la inviabilidad financiera de los CPS.

(...)

c) PLANES POSPAGO: Principales incumplimientos y abusos:

- COMCEL, de manera unilateral e inconsulta, eliminó la denominada comisión por permanencia en pospago.

- COMCEL, por otra parte, desarrolló un departamento propio para la atención de clientes corporativos y gobierno, el cual ha venido abarcando cada vez más mercado, y hoy por hoy atienden directamente empresas a las que EL DISTRIBUIDOR vinculó originalmente a través de planes pospago. EL DISTRIBUIDOR entiende que su función como miembro activo de la red de agentes/distribuidores de COMCEL ha sido la de promover y explotar los servicios de telefonía móvil celular que esta última puede ofrecer y comercializar, lo que en últimas se traduce en la captación y fidelización de su clientela (suscriptores y abonados). Es lícito, entonces, que COMCEL asuma directamente la gestión de su clientela. Sin embargo, lo que sí resulta reprochable es que COMCEL, sobre los planes inicialmente gestionados por EL DISTRIBUIDOR, sobreponga "supuestos nuevos" planes para de esta manera eludir la comisión por residual que sobre los consumos de estas empresas se ha causado a favor de EL DISTRIBUIDOR.

(...)

Los mencionados incumplimientos y abusos imputables a COMCEL han roto el equilibrio económico del CONTRATO y han llevado a que la empresa que EL DISTRIBUIDOR organizó para ejecutar el negocio sea financieramente inviable. Como si lo anterior no fuese suficiente, COMCEL, mediante la imposición de un nuevo reglamento contractual, pretende desdibujar por completo las situaciones de hecho y de derecho que hasta este momento se han consolidado, todo esto en perjuicio de los derechos que legal y contractualmente le asisten a EL DISTRIBUIDOR como agente comercial suyo.

VER Prueba No. 09 aportada con la demanda. Preaviso de terminación del CONTRATO.

2. Como se sostuvo en el preaviso de terminación del CONTRATO, las justas causas de terminación del contrato de Agencia Comercial por parte de LA DEMANDANTE están consagradas en el numeral 2º del ART. 1325 CCO, así:

ARTÍCULO 1325 CCO: Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de agencia comercial: (...) 2) Por parte del agente: a) El incumplimiento del empresario en sus obligaciones

> contractuales o legales; b) Cualquier acción u omisión del empresario que afecte gravemente los intereses del agente;.

Tal y como lo establece el Art. 1325 del CCO, el agente puede terminar el contrato de agencia comercial por justa causa, (i) o en caso de incumplimientos del empresario agenciado (Numeral 2º, literal a)), o (ii) en caso de que las decisiones tomadas por el empresario agenciado, sin ser incumplimientos contractuales, afecten gravemente sus intereses (Numeral 2º, literal b)).

3. Al respecto, en el presente proceso resultó probado que:

- COMCEL excluyó los tres primeros meses de causación de la comisión por residual y eliminó la comisión por permanencia pospago.

- COMCEL, una vez recibió el preaviso de terminación del CONTRATO, en lugar de solventar los abusos e incumplimientos que LA DEMANDANTE le reclamó y continuar así con la recta ejecución del CONTRATO, decidió, en un acto soberbio y vengativo, no liquidar ni pagar las comisiones que se causaron a favor de LA DEMANDANTE durante las últimas semanas de ejecución del contrato.

- COMCEL redujo prácticamente a la mitad la denominada comisión por transacción de recaudo. Al respecto, se reitera lo dicho cuando se analizó el incumplimiento o el abuso que se le imputa a COMCEL en relación con la denominada comisión por transacción de recaudo: COMCEL, entre septiembre de 2005 y diciembre de 2017, mantuvo la misma cuantía para la comisión por transacción de recaudo y no la incrementó, cuanto menos, en el mismo porcentaje en que varió el Índice de Precios al Consumidor (IPC), lo que significó que desde el punto de vista del poder adquisitivo de la moneda, LA DEMANDANTE recibió, año tras año, una remuneración cada vez menor, con el agravante que, año tras año, COMCEL extendió en el Manual de Procedimiento CPS el número de servicios posventa que LA DEMANDANTE debía prestarle a los clientes de COMCEL (Ver Prueba No. 26 aportada con la demanda: Manual CPS): Entre más servicios debía prestar LA DEMANDANTE, en más gastos debía incurrir. A partir de enero de 2018, la cuantía de esta comisión, incluso, se redujo sustancialmente (en la mayor escala pasaría de $2.240 a $950 por transacción de recaudo, y en la menor escala pasaría de $1.200 a $700). La no actualización monetaria de la comisión por transacción de recaudo durante doce años, y las reducciones impuestas a partir de 2018 por COMCEL, generaron un efecto positivo en COMCEL (mayores utilidades operacionales) y un consecuente efecto negativo en LA DEMANDANTE (menores ingresos). Con estas reducciones COMCEL aumentó su patrimonio y maximizó las utilidades a ser repartidas entre sus accionistas (las comisiones de LA DEMANDANTE fueron un gasto operacional de COMCEL; a menor comisión, menor gasto y, a menor gasto mayores utilidades para COMCEL y sus accionistas), todo esto a expensas de los ingresos y la estabilidad financiera de LA DEMANDANTE y de los demás miembros de su red de agentes/distribuidores. COMCEL, entonces, rompió injustificadamente el equilibrio económico del CONTRATO en beneficio suyo y en directo y correlativo perjuicio de LA DEMANDANTE.

CONCLUSIÓN: Los cambios unilaterales impuestos por COMCEL en la remuneración de LA DEMANDANTE, afectaron gravemente los intereses de la DEMANDANTE, afectación que, en voces del literal b) del numeral 2º del Art. 1325 CCO, legitimaron a LA DEMANDANTE a dar por terminado el CONTRATO por justa causa provocada por COMCEL. El H. Tribunal Superior de Bogotá, entonces, deberá declarar que el CONTRATO terminó por justa causa provocada por COMCEL.

8. REPARO OCTAVO: Pretensiones relativas a la indemnización especial del inciso 2º y ss del art. 1324 CCO y a la responsabilidad civil de COMCEL.

Se le solicita al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, declarar la prosperidad de la pretensión Vigésima Cuarta de la Demanda reformada y en consecuencia declarar que: COMCEL es (i) responsable de pagarle a LA DEMANDANTE la indemnización especial que se regula a partir del inciso 2º del Artículo 1324 CCO y (ii) civilmente responsable de los daños antijurídicos que LA DEMANDANTE sufrió como consecuencia directa y previsible de los incumplimientos contractuales (Art. 870 CCO) y/o abusos del derecho (Art. 830 CCO) que le son imputables y, en consecuencia, con fundamento en la pretensión Vigésimo Quinta de la Demanda reformada:

a) Condenar a COMCEL a pagarle a LA DEMANDANTE (80%) y a LA CESIONARIA (20%), por concepto de la indemnización especial que regulan los incisos 2º y ss del Art. 1324 CCO, la suma de $289.288.292 (Ver Dictamen de Jega Accounting House Ltda, páginas 23 a 28).

b) Condenar a COMCEL a pagarle a LA DEMANDANTE (80%) y a LA CESIONARIA (20%), por concepto de las comisiones causadas durante las últimas semanas de ejecución del contrato sub iúdice, comisiones que COMCEL no liquidó ni pagó, la suma de $40.126.744 (Ver Dictamen de Jega Accounting House Ltda, página 30).

c) Condenar a COMCEL a pagarle a LA DEMANDANTE (80%) y a LA CESIONARIA (20%), por concepto de la comisión por residual que COMCEL eliminó de manera unilateral y sin estar facultada para ello, la suma de $162.547.935 (Ver Dictamen de Jega Accounting House Ltda, páginas 32 a 30).

d) Condenar a COMCEL a pagarle a LA DEMANDANTE (80%) y a LA CESIONARIA (20%), por concepto de la comisión por "permanencia pospago" que COMCEL eliminó de manera unilateral y sin estar facultada para ello, la suma de $83.105.793 (Ver Dictamen de Jega Accounting House Ltda, páginas 54 a 56).

Aclaración: Como consta en el DICTAMEN, COMCEL **no le entregó al perito cierta información que al respecto le solicitó, conducta que impidió demostrar la existencia y la cuantía de ciertos daños cuya indemnización se solicitó en otros literales de la Pretensión Vigésima Quinta;** por este motivo, frente a ellas no se elevó reparo alguno.

Asimismo, respecto de las indemnizaciones incorporadas en otros literales de dicha Pretensión, el suscrito, en cumplimiento de los deberes que emanan de la buena fe y la lealtad procesal, estima que la prueba del incumplimiento y/o de los daños reclamados no es contundente, de tal manera que, a sabiendas de la extensión y complejidad de la presente litis, se ha preferido no cargar y congestionar a la administración de justicia con estas otras cuestiones.

8.1. Pretensión Vigésima Cuarta: Responsabilidad Civil Contractual de COMCEL.

PRETENSIÓN VIGÉSIMA CUARTA: Declarar, en consecuencia, que: a) COMCEL es responsable de pagarle a LA DEMANDANTE la indemnización especial que se regula a partir del inciso 2º del Artículo 1324 CCO. b) COMCEL es civilmente responsable de los daños antijurídicos que LA DEMANDANTE sufrió como consecuencia directa y previsible de los incumplimientos contractuales (Art. 870 CCO) y/o abusos del derecho (Art. 830 CCO) que le son imputables.

1. En los REPAROS SEXTO y SÉPTIMO del presente memorial de sustentación, se identificaron los abusos e incumplimientos imputables a COMCEL que provocaron la terminación del CONTRATO por configurar las justas causas de terminación que regulan los numerales (2 a) y (2 b) del Art. 1325 CCO, así:

> ARTÍCULO 1325 CCO: Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de agencia comercial: (...) 2) Por parte del agente: a) El incumplimiento del empresario en sus obligaciones contractuales o legales; b) Cualquier acción u omisión del empresario que afecte gravemente los intereses del agente;.

Indemnización especial del inciso 2º del Art. 1324 CCO: Porque el CONTRATO terminó por justa causa provocada por COMCEL, ésta deberá pagarle a LA DEMANDANTE la indemnización especial prevista a partir del inciso 2º del Art. 1324 CCO; así lo ordena el Art. 1327 CCO:

> ARTÍCULO 1327 CCO: Cuando el agente termine el contrato por causa justa provocada por el empresario, éste deberá pagar a aquél la indemnización prevista en el Artículo 1324.

2. Responsabilidad por Abuso del Derecho: Los Arts. 95 CP y 830 CCO establecen:

> ARTICULO 95 CP: (...) Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;

> ARTICULO 830 CCO: El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.

En la responsabilidad por abuso del derecho el título de imputación no es la culpa, ni el dolo, ni uno de naturaleza objetiva; el título de imputación es el abuso de un derecho. Habrá abuso del derecho cuando se excede el interés jurídicamente reconocido en el derecho, sin importar si el titular obró con o sin culpa o dolo. Los derechos subjetivos tienen un núcleo esencial sin el cual no existirían; el interés jurídicamente tutelado en un derecho subjetivo encuentra en su núcleo el interés disponible por excelencia y a medida que el ejercicio del derecho por parte de su titular se va alejando de dicho núcleo, se va encontrando con otros derechos subjetivos cuyos titulares son terceras personas; entonces, a medida que el ejercicio de un derecho se aleja de su núcleo esencial y se enfrenta a derechos de terceros, aquel se va relativizando. Habrá abuso del derecho cuando en una relación intersubjetiva en concreto, el titular de un derecho, excediendo el interés jurídicamente tutelado por su derecho para dicha situación en particular, afecta el núcleo esencial del derecho de un tercero y, por esta vía, le causa un perjuicio.

En materia contractual (derechos contractuales) los casos de abuso del derecho suceden, principalmente, cuando una de las partes ostenta una posición de dominio contractual (circunstancia que en sí misma no es reprochable); una parte tendrá posición de dominio contractual cuando tiene el poder de extender el reglamento contractual y agregar, modificar o suprimir cláusulas durante su ejecución. En estos casos, habrá abuso del derecho cuando en ejercicio de su posición de dominio contractual, una de las partes le impone a la otra reglas contractuales que rompen el equilibrio económico del contrato en beneficio de quien ostenta el poder contractual y, por esta vía, se le causan daños antijurídicos a la parte débil de vínculo negocial, surgiendo así una responsabilidad civil por abuso del derecho.

3. Responsabilidad civil de COMCEL: A partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, COMCEL, con fundamento en los Arts. 1608 CC y 94 CGP, quedó constituida en mora y, a partir de los incumplimientos y abusos que le son imputables (Ver reparos SEXTO y SÉPTIMO), está obligada a indemnizar los perjuicios que LA DEMANDANTE sufrió y que son consecuencia directa y previsible de dichos incumplimientos y abusos del derecho:

ARTÍCULO 1613 CC: La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

ARTICULO 1615 CC: Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.

ARTÍCULO 870 CCO: En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.

8.2. Pretensión Vigésima Quinta: Responsabilidad Civil Contractual de COMCEL.

PRETENSIÓN VIGÉSIMA QUINTA: A partir de lo resuelto en la pretensión anterior, se solicita CONDENAR a COMCEL a pagarle a LA DEMANDANTE las siguientes sumas dinerarias:

a) A título de la indemnización equitativa y especial que regula el inciso 2º del Artículo 1324 CCO, la suma dineraria que con apoyo en el arbitrio juris y el acervo probatorio, se determine como retribución de los esfuerzos que LA DEMANDANTE realizó para acreditar las marcas y los servicios a que se refiere EL CONTRATO SUB IÚDICE.

b) A título de lucro cesante consolidado, la suma que resulte probada y que corresponde con las comisiones que COMCEL no liquidó ni le pagó a LA DEMANDANTE durante los últimos cinco años de ejecución del CONTRATO SUB IÚDICE, incluidas las comisiones causadas durante la última etapa contractual.

c) A título de lucro cesante consolidado, la suma que resulte probada y que corresponde con la comisión por residual que LA DEMANDANTE, durante los últimos cinco años de ejecución del CONTRATO SUB IÚDICE, dejó de percibir como consecuencia directa… de la exclusión de los primeros tres meses de causación:

f) A título de lucro cesante consolidado, la suma que resulte probada y que corresponde con la comisión por permanencia de planes pospago que LA DEMANDANTE dejó de percibir durante los últimos cinco años de ejecución del CONTRATO SUB IÚDICE como consecuencia directa de su eliminación por parte de COMCEL.

8.2.1. Pretensión Vigésima Quinta. Literal a). Indemnización especial del Art. 1324 CCO:

a) A título de la indemnización equitativa y especial que regula el inciso 2º del Artículo 1324 CCO, la suma dineraria que con apoyo en el arbitrio juris y el acervo probatorio, se determine como retribución de los esfuerzos que LA DEMANDANTE realizó para acreditar las marcas y los servicios a que se refiere EL CONTRATO SUB IÚDICE.

Frente a la indemnización especial que se regula a partir del inciso 2º del Artículo 1324 CCO, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

Sentencia de julio 2 de 2010. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-3103-032-2001-00847-01. Páginas 31 y 32: "En efecto, la prestación remuneratoria prevista en el inciso primero del artículo 1324 del Código de Comercio, según se precisó, es pertinente en todo caso y por cualquier causa de terminación del contrato de agencia. En cambio, la prestación indemnizatoria contemplada por el inciso segundo del precepto, se origina

sólo en la hipótesis de terminación unilateral e injustificada del contrato por el empresario, o con justa causa imputable a éste por el agente, y es una indemnización "equitativa" y "retributiva". (...) Justamente, la prestación indemnizatoria conforme al sentido genuino de su expresión, procura reparar un daño singular atribuible al agenciado, sin excluir otros perjuicios adicionales o suplementarios, considerando los esfuerzos para acreditar la marca, línea de productos o servicios, la extensión, importancia y volumen de los negocios desarrollados, en cuyo caso, como reza el precepto, además de esta prestación estará obligado al pago de la otra."

Sentencia de junio 22 de 2011. Sala de Casación Civil. Gaceta Judicial Número 11001-3103-010-2000-00155-01. Páginas 28 y 51: "Conforme a lo dicho, los motivos que antecedan la terminación del contrato de agencia, en nada afectan el pago de la cesantía comercial a favor del intermediario, pues ésta se fija de acuerdo a las ventas o la gestión de promoción y acreditación concreta del producto para uno o varios proyectos de venta en particular, efectuadas durante el lapso determinado en la norma; pero no sucede lo mismo con la ruptura anticipada o terminación abrupta del convenio, a instancia de una de las partes y sin razones valederas para ello, pues, si a dicha decisión le precede una causa injusta, se abona el camino para la prestación prevista en el inciso 2º del artículo 1324 del Código de Comercio, esa sí una verdadera indemnización pues resulta de imputar la causa de la ruptura al abuso de una de las partes. Por lo demás, el empresario podría pedir una indemnización, jamás cesantía, mientras que el Agente puede pedir ambas."

A partir de los incisos 2º y 3º del Art. 1324 CCO y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se pueden extraer las siguientes reglas: La indemnización especial del Art. 1324 CCO se causa en cualquiera de las siguientes tres hipótesis: (i) Cuando el empresario agenciado (COMCEL) revoque o de por terminado unilateralmente el contrato, sin justa causa comprobada. (ii) Cuando el agente comercial (LA DEMANDANTE) de por terminado el contrato por justa causa I M P U T A B L E al empresario agenciado. (iii) Cuando el agente comercial de por terminado el contrato por justa causa P R O V O C A D A por el empresario agenciado (Art. 1327 CCO). (iv) El agente comercial (LA DEMANDANTE) puede reclamar la indemnización especial del Art. 1324 CCO juntamente con la Prestación Mercantil y con los demás perjuicios complementarios (daños emergentes y lucros cesantes).

La indemnización especial del Art. 1324 CCO es una indemnización "equitativa" con la cual se le retribuyen al agente comercial los esfuerzos que realizó para acreditar la marca, la línea de productos o los servicios objeto del contrato. Para establecer el quantum de la indemnización especial del Art. 1324 CCO, la norma, originalmente, delegaba en un perito su tasación; veamos:

ARTICULO 1324 CCO: (INCISO 2º y ss) Además de la prestación indicada en el inciso anterior, cuando el empresario revoque o dé por terminado unilateralmente el contrato, sin justa causa comprobada, deberá pagar al agente una indemnización equitativa, fijada por peritos, como retribución a sus esfuerzos para acreditar la marca, la línea de productos o los servicios objeto del contrato. La misma regla se aplicará cuando el agente termine el contrato por justa causa imputable al empresario. Para la fijación del valor de la indemnización se tendrá en cuenta la extensión, importancia y volumen de los negocios que el agente adelantó en desarrollo del contrato. Si es el agente el que da lugar a la terminación unilateral del contrato por justa causa comprobada, no tendrá derecho a indemnización o pago alguno por este concepto.

Sin embargo, la H. Corte Constitucional, en la Sentencia C-990 de 2006, declaró inexequible el respectivo aparte:

El Legislador reguló el tema de la terminación del contrato de agencia y sus efectos en dicha hipótesis de controversia y de actuación ante la jurisdicción de manera tal que asignó a los peritos una función que ellos de acuerdo con la Constitución (art 116 C.P.) no pueden cumplir. Con lo que desplazó además la función del juez y limitó su labor a un simple role de verificación de lo ya decidido por los peritos. En efecto en el segundo inciso del artículo 1324 el Legislador señaló imperativamente que la indemnización equitativa debida en esas circunstancias será "fijada por peritos". Empero es claro que al aludirse a una indemnización y además a una indemnización equitativa el Legislador no podía atribuir a los peritos la posibilidad de fijar dicha indemnización pues como se señaló en los apartes preliminares de esta sentencia los peritos en ningún caso

pueden ser investidos de la función de administrar justicia. Es que en el presente caso se trata, como lo afirma el actor, de la determinación de una indemnización como consecuencia de la verificación de un daño o perjuicio antijurídico, así como de la existencia o no de justa causa comprobada para la terminación del contrato, por lo que la posibilidad de establecer el derecho a dicha indemnización y además su carácter equitativo son aspectos que solo quien está investido de la potestad de administrar justicia puede hacer. Si a ello se suma que el Legislador en este caso señaló que debería tratarse de una indemnización equitativa, es claro que introdujo un elemento que como la equidad está por fuera de las reglas de valoración puramente objetiva y que solo corresponde establecer a los jueces.

En el caso sub iúdice, el DICTAMEN aportado por LA DEMANDANTE se ajustó a los dictados de la H. Corte Constitucional en tanto el perito se abstuvo de cuantificar la indemnización especial del Art. 1324 CCO reclamada por la convocante. En el DICTAMEN, en cambio, el perito constató los criterios que la propia norma extendió para que sea el H. Tribunal Superior de Bogotá quien, administrando justicia, determine el quantum equitativo. Estos criterios se hallan el inciso 3º del Art. 1324 CCO, así:

ARTICULO 1324 CCO: (Inciso 3º) Para la fijación del valor de la indemnización se tendrá en cuenta la extensión, importancia y volumen de los negocios que el agente adelantó en desarrollo del contrato.

Con el DICTAMEN, en efecto, resultaron probados los siguientes hechos, los cuales dan cuenta de la extensión, importancia y volumen de los negocios que LA DEMANDANTE adelantó en desarrollo del CONTRATO:

B. INDEMNIZACIÓN ESPECIAL DEL INCISO 2º DEL ART. 1324 CCO. Con el fin de otorgarle elementos objetivos de juicio que le permitan al Juez del contrato establecer la indemnización especial y en equidad que se regula a partir del inciso 2º del artículo 1324 CCO, se pregunta:

B.1. EXTENSIÓN, IMPORTANCIA Y VOLUMEN DE LOS NEGOCIOS QUE LA DEMANDANTE ADELANTÓ EN DESARROLLO DEL CONTRATO.

B.1.b. ¿En qué puntos (locales comerciales) comercializó LA DEMANDANTE los servicios de telefonía móvil celular de COMCEL? Se le solicita al perito indicar la ciudad y dirección de estos. **RESPUESTA**. De acuerdo con los certificados de registro mercantil, los puntos (locales comerciales) en donde LA DEMANDANTE comercializó los servicios de telefonía móvil celular de COMCEL, son los siguientes:

No.	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	DIRECCION	CIUDAD
1	SERVICOPIAS	CALLE 20 CRA 20	SINCELEJO
2	NJ SISTEMAS	CALLE 20 NO 219 27	SINCELEJO
3	JOSMARY COMUNICACIONES	CRA 16 NO 17 50	SINCELEJO
4	ATOMIX.COM	CALLE 21 NO 138 05	SINCELEJO
5	CARIBE MOVIL DE LA COSTA	CRA 20 NO 40 16	SINCELEJO
6	INTERCOM CELL	CALLE 22 NO 108 03	SINCELEJO
7	CELESTIAL.CEL	CALLE 21 CRA 20 21	SINCELEJO
8	CELULAR SERVICE SOLUCIONES	CRA 19 NO 18 82	SINCELEJO
9	CELUSISTEMAS DE SUCRE	CRA 25 NO 25 104	SINCELEJO
10	CELUSOL COMUNICACIONES EU	CALLE 30 NO 7 07	SINCELEJO
11	LESMAN COMUNICACIONES	CRA 21NO 16A 60	SINCELEJO
12	COMUNICACIONES SKORPIO	CALLE 27 NO 11 04	SINCELEJO
13	DROGUERIA PARIS	CRA 22 NO 16A 47	SINCELEJO
14	CELUVARIEDADES Y DROGAS GENESIS	CALLE 9 NO 24D 19	SINCELEJO
15	FANNY MER	CRA 27 NO 91 27	SINCELEJO
16	FLEXCEL	CALLE 19 NO 04L D15	SINCELEJO
17	GRAFICAS DIANA	CALLE 21 NO 15 48	SINCELEJO
18	INTERCEL JK	CRA 7 NO 29C 35	SINCELEJO
19	MEGACELL SINCELEJO	CRA 19 NO 21 36	SINCELEJO
20	MEKATOS.COM	CALLE 30 NO 14 121	SINCELEJO
21	MOVILTEC	CRA 20 NO 18 28	SINCELEJO
22	MUNDOCELL SINCELEJO	CRA 19 NO 19 37	SINCELEJO
23	NOVACEL COMUNICACIONES	CRA 16 NO 22 79	SINCELEJO
24	PERUCEL COMCEL	AVE. LAS PEÑITAS	SINCELEJO
25	SERVICIOS INFOEDUCATIVOS	CALLE 15 NO 10 74	SINCELEJO
26	TECNIMOVIL TELECOMUNICACIONES	CALLE 22 NO 16 07	SINCELEJO
27	TELEINTERNET ST	CRA 46 NO 23 43	SINCELEJO
28	VARIEDADES MUNDOCELL	CALLE 23 NO 20 55E	SINCELEJO

No.	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	DIRECCION	CIUDAD
29	VARIEDADES Y ACCESORIOS KELLY	CALLE 428 NO 178 03	SINCELEJO
30	DISCOVERY NET. SAN JUAN	AVE. ALFONSO LOPEZ	SINCELEJO
31	LUNA COMERCIAL LTDA	CRA 50 NO 22 20	CARMEN DE BOLIVAR
32	SHOPCEL	CALLE 24 NO 31 51	COROZAL
33	INTERCEL LA 10	CALLE A NO 4 57	MAGANGUE
34	ZONA DE CONTACTO	CALLE SAN MARTIN	MAGANGUE
35	MARYUCEL	CRA 9 NO 218 26	SAN PEDRO
36	SERVICEL	CRA 9 NO 19 79	SAN PEDRO
37	EMILCEL	CALLE 3 NO 12 13	SAN PEDRO
38	CELUGRAN	CENTRO	GUARANDA
39	VARIEDADES TOLUCEL	CALLE 15 NO 04 73	TOLU
40	DROGAS Y TELECOMUNICACIONES EL GOLFO	CALLE 17 NO 01 85	TOLU
41	ASCONTING EU	TR 4 NO 02 06	TOLUVIEJO
42	JESS COMUNICACIONES	CRA 20 CALLE 27 81	SAMPUES
43	SERVITEL	CENTRO	LOS PALMITOS
44	DROGAS ZULLY PAOLA	CALLE 6 NO 11 02	LOS PALMITOS
45	VARIEDADES LA CLAVE DE ORO	CRA 5 NO 08 05	BERRUGAS
46	ALMACEN MOTO MOJANA	CALLE 5 NO 13 28	MAJAGUAL
47	SERVICELL MN	CALLE 5 NO 21 25	MAJAGUAL
48	COMBICEL	CALLE 10 NO 2 21	SUCRE SUCRE
49	CELLSTOCK DISTRIBUIDORES LTDA	BASE NAVAL DE COVEÑAS	COVEÑAS
50	ZATICEL	ESTACION DE GASOLINERA SUCRE	COVEÑAS
51	TELECOPI	CRA 20 NO 19 64	SAN ONOFRE
52	CARIBECEL CAIMITO	CALLE 13 NO 11 20	CAIMITO
53	CARIBECEL GUARANDA	CRA 5 NO 6 19	GUARANDA
54	CARIBECEL MAJAGUAL	CALLE 5 NO 19 21	MAJAGUAL
55	CARIBECEL COROZAL	CALLE 30 NO 25 61	COROZAL
56	CARIBECEL SAN MARCOS	CALLE 18 NO 25 09	SAN MARCOS

En el Anexo electrónico No. 21., se presentan los 56 certificados de matrícula mercantil de los establecimientos de comercio que sustentan lo indicado anteriormente.

B.1. EXTENSIÓN, IMPORTANCIA Y VOLUMEN DE LOS NEGOCIOS QUE LA DEMANDANTE ADELANTÓ EN DESARROLLO DEL CONTRATO. B.1.a) Volumen de los negocios: Para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2011 y la fecha de terminación del CONTRATO SUB IÚDICE, se pregunta:

B.1.a.(i) ¿Cuántos Kits Prepago legalizó LA DEMANDANTE? **RESPUESTA**. De acuerdo con la información suministrada por LA DEMANDANTE, entre enero 1 de 2011 y marzo 2 de 2018, se legalizaron 22.767 kit prepago. (…) En el Anexo electrónico No.17., se presenta el detalle de las activaciones de kit prepago para cada uno de los periodos.

B.1.a.(ii) ¿Cuántos Planes Pospago activó LA DEMANDANTE? **RESPUESTA**. Con fundamento en la información suministrada por LA DEMANDANTE, se observaron 36.468 planes pospagos activados entre enero 1 de 2011 y marzo 2 de 2018. (…) En el Anexo electrónico No.18., se presenta el detalle de las activaciones de kit prepago para cada uno de los periodos.

B.1.a.(iii) ¿Cuántos Planes Welcome Back legalizó LA DEMANDANTE? De acuerdo con las evaluaciones efectuadas a la información entregada por LA DEMANDANTE, los Planes Welcome Back legalizados entre enero 1 de 2011 y marzo 2 de 2018 fueron de 22.625. (...) En el Anexo electrónico No.19., se presenta el detalle de los planes Welcome Back legalizados para cada uno de los periodos.

B.1.a.(iv) ¿Cuántos recaudos hizo LA DEMANDANTE en sus Centros de Pagos y Servicios (CPS)? De acuerdo con las evaluaciones efectuadas a la información entregada por LA DEMANDANTE, las transacciones de recaudos entre enero 1 de 2012 y la terminación del contrato fueron de 1.138.901. (…) En el Anexo electrónico No.20., se presenta el detalle de las transacciones de recaudos para cada uno de los periodos.

VER Prueba: Pág. 23 y ss, DICTAMEN.

LA DEMANDANTE, entre enero 1 de 2011 y marzo 2 de 2018, gestionó la activación de 81.860 líneas celulares y realizó 1.138.901 operaciones de recaudo en sus CPS. Dentro de estos lindes, nada resulta ser más equitativo que restituirle a LA DEMANDANTE el dinero que de su propio patrimonio ella misma invirtió en actividades mercadotécnicas con las cuales se promovieron los Servicios de Telefonía Móvil Celular de COMCEL, v. gr. los productos y servicios de COMCEL.

Estos dineros así invertidos representan el principal esfuerzo que LA DEMANDANTE realizó para acreditar los servicios de COMCEL, esfuerzo que además es susceptible de ser cuantificado:

ARTICULO 1324 CCO: (Inciso 2º) (...) una indemnización equitativa, ..., como retribución a sus esfuerzos para acreditar la marca, la línea de productos o los servicios objeto del contrato.

Según resultó probado con el DICTAMEN, LA DEMANDANTE, de su propio patrimonio, invirtió $289.288.292 en actividades mercadotécnicas que COMCEL verificó y aprobó, actividades con las cuales se promocionaron las marcas "Comcel" y "Claro" y se acreditaron los Servicios de Telefonía Móvil Celular de COMCEL:

B.2.-COMISIONES POR PLANCOOP. Según el Anexo C de la relación jurídica patrimonial sub iúdice, COMCEL le pagó a LA DEMANDANTE el 50% de los gastos incurridos en actividades de promoción efectivamente realizadas. A propósito de esta disposición contractual, se pregunta. B.2.a) A partir del año 2011 de ejecución del CONTRATO SUB IÚDICE, ¿cuánto dinero le pagó COMCEL a LA DEMANDANTE a título de comisión por PlanCoop? **RESPUESTA**. Para dar respuesta a esta pregunta se revisaron los libros de contabilidad, 215 facturas y comprobantes, suministrados por LA DEMANDANTE. Con base en esta labor, se determinó que los ingresos a título de comisión por PlanCoop, alcanzaron un monto de $144.644.146 entre los años 2011 a marzo 2 de 2018. (…) En el Anexo electrónico No. 22., se aportan las 215 facturas y los libros de contabilidad de LA DEMANDANTE que soportan las cifras anteriores.

B B.2.b) ¿Para establecer cuánto dinero de su propio patrimonio invirtió LA DEMANDANTE en actividades de promoción de las marcas, productos y servicios de COMCEL que fueron verificadas y aceptadas por esta última, se pide al perito multiplicar por 2 la respuesta al literal B.2.a anterior? **RESPUESTA.** Siguiendo la metodología propuesta, sí COMCEL le pagó a LA DEMANDANTE la suma de $144.644.146 por concepto de comisión Plan Coop, es porque LA DEMANDANTE, de su propio patrimonio, invirtió, como mínimo, la suma de $289.288.292 ($144.644.146 x 2) en campañas publicitarias y de promoción que se ejecutaron según los procedimientos de aprobación establecidos por COMCEL.

VER Prueba: Pág. y ss, DICTAMEN.

Teniendo en cuenta (i) que el CONTRATO terminó por justa causa provocada por COMCEL, (ii) que con su terminación LA DEMANDANTE perdió su fuente de ingresos operacionales, (iii) que con su terminación LA DEMANDANTE clausuró la empresa que organizó exclusivamente para ejecutarlo y (iv) que COMCEL continúa lucrándose de los ingresos provenientes de los clientes que LA DEMANDANTE vinculó a los Servicios de Telefonía Móvil Celular que la primera presta, nada resulta más equitativo que COMCEL le restituya a LA DEMANDANTE, a título de la indemnización especial del inciso 2º del Art. 1324 CCO, los $289.288.292 con los cuales se retribuyen los esfuerzos de LA DEMANDANTE hizo para acreditar la marca y los servicios objeto del CONTRATO.

Con la notificación del auto admisorio de la demanda, COMCEL quedó constituida en mora.

Cumplidos los requisitos de ley, COMCEL es civilmente responsable por la indemnización especial y en equidad que según el inciso 2º y ss del Art. 1324 CCO aquella le debe pagar a LA DEMANDANTE; en consecuencia, el H. Tribunal Superior de Bogotá deberá:

CONDENAR a COMCEL a pagarle a LA DEMANDANTE la suma de $289.288.292

8.2.2. Pretensión Vigésima Quinta. Literal b). Comisiones causadas durante las últimas semanas de ejecución del CONTRATO que COMCEL no liquidó ni pagó:

b) A título de lucro cesante consolidado, la suma que resulte probada y que corresponde con las comisiones que COMCEL no liquidó ni le pagó a LA DEMANDANTE durante los últimos cinco años de ejecución del CONTRATO SUB IÚDICE, incluidas las comisiones causadas durante la última etapa contractual.

Según resultó probado con el DICTAMEN, el daño que LA DEMANDANTE sufrió y que es consecuencia directa y previsible del respectivo incumplimiento imputable a COMCEL, ascienden a la siguiente suma dineraria:

C.1.-COMISIONES CAUSADAS Y NO PAGADAS. C.1.a) Durante la última etapa contractual, ¿cuánto suman las comisiones que COMCEL no pagó a LA DEMANDANTE? **RESPUESTA**. De acuerdo con la documentación entregada por LA DEMANDANTE, las comisiones que COMCEL no pagó a LA DEMANDANTE en la última etapa contractual, ascendieron a la suma de $40.136.744**.**

CONCEPTO	TOTAL
Bonificación Legalización Kits y WB	204.566
Anticipo Bonificación Legalización Kits y WB	40.914
Comisión Postpago	482.741
Anticipo Comisión Postpago	96.542
Reconocimiento Logístico	1.201.928
Comisión Residual.Postpago	4.881.700
Anticipo Comisión Residual.Postpago	976.353
Comisión Recaudo Cps	31.616.000
Incentivo Cargas	636.000
TOTAL	**40.136.744**

VER Prueba: Pág. 30, DICTAMEN.

Con la notificación del auto admisorio de la demanda, COMCEL quedó constituida en mora.

Cumplidos los requisitos de ley, COMCEL es civilmente responsable por el daño directo y previsible que LA DEMANDANTE sufrió como consecuencia del incumplimiento imputable a COMCEL; en consecuencia, el H. Tribunal Superior de Bogotá deberá:

CONDENAR a COMCEL a pagarle a LA DEMANDANTE la suma de $40.136.744

8.2.3. Pretensión Vigésima Quinta. Literal c). Comisiones por residual: Eliminación de los tres primeros meses de causación.

c) A título de lucro cesante consolidado, la suma que resulte probada y que corresponde con la comisión por residual que LA DEMANDANTE, durante los últimos cinco años de ejecución del CONTRATO SUB IÚDICE, dejó de percibir como consecuencia directa… de la exclusión de los primeros tres meses de causación:

Según resultó probado con el DICTAMEN, el daño que LA DEMANDANTE sufrió y que es consecuencia directa y previsible del respectivo incumplimiento imputable a COMCEL, ascienden a la siguiente suma dineraria:

C.2.COMISIÓN POR RESIDUAL: (…) EXCLUSIÓN DE LOS TRES PRIMEROS MESES. C.2.e) Durante los últimos cinco años de ejecución del CONTRATO SUB IÚDICE, si COMCEL le hubiera pagado a LA DEMANDANTE la comisión por residual causada durante los tres primeros meses desde la activación de los respectivos planes pospago, ¿cuál es la cuantía de la comisión por residual que LA DEMANDANTE dejó de percibir? **RESPUESTA.** Para establecer la cuantía de la comisión por residual causada durante los tres primeros meses desde la activación de los respectivos planes pospago, que LA DEMANDANTE dejó de percibir, se consideran las siguientes variables y fuentes de información:

VARIABLE	VALOR DE LA VARIABLE
Periodo:	5 años
Fecha inicial:	Marzo 3 de 2013
Fecha final:	Marzo 2 de 2018
Ingresos por comisión residual	$487.643.807
Periodo pagado:	9 meses = 75%
Periodo por pagar:	3 meses = 25%

(…) Para establecer la cuantía de la comisión por residual que LA DEMANDANTE dejó de percibir, se calcula la diferencia entre el monto recibido según la contabilidad y el monto que habría recibido. Esta operación alcanza la suma de $162.547.935 ($650.191.742 - $487.643.807). En el siguiente cuadro se muestran las diferencias en cada periodo:

PERIODO	MONTO QUE HABRÍA RECIBIDO (100%)	MONTO SEGÚN CONTABILIDAD (75%)	DIFERENCIA (25%)
Marzo 3 a Diciembre 31 de 2013	$ 141.405.839	$ 106.054.379	$ 35.351.460
Enero 1 a Diciembre 31 de 2014	$ 150.816.917	$ 113.112.688	$ 37.704.229
Enero 1 a Diciembre 31 de 2015	$ 128.314.149	$ 96.235.612	$ 32.078.537
Enero 1 a Diciembre 31 de 2016	$ 112.155.785	$ 84.116.839	$ 28.038.946
Enero 1 a Diciembre 31 de 2017	$ 101.354.928	$ 76.016.196	$ 25.338.732
Enero 1 a marzo 2 de 2018	$ 16.144.124	$ 12.108.093	$ 4.036.031
Total	**$ 650.191.742**	**$ 487.643.807**	**$ 162.547.935**

Con fundamento en las variables, fuentes de información y cálculos anteriores, se puede indicar que durante los últimos cinco años de ejecución del CONTRATO SUB IÚDICE, si COMCEL le hubiera pagado a LA DEMANDANTE la comisión por residual causada durante los tres primeros meses desde la activación de los respectivos planes pospago, la cuantía de la comisión por residual que LA DEMANDANTE dejó de percibir fue de $162.547.935

VER Prueba: Pág. 38 y ss, DICTAMEN.

Con la notificación del auto admisorio de la demanda, COMCEL quedó constituida en mora.

Cumplidos los requisitos de ley, COMCEL es civilmente responsable por el daño directo y previsible que LA DEMANDANTE sufrió como consecuencia del incumplimiento imputable a COMCEL; en consecuencia, el H. Tribunal Superior de Bogotá deberá:

CONDENAR a COMCEL a pagarle a LA DEMANDANTE la suma de $162.547.935

8.2.4. Pretensión Vigésima Quinta. Literal f). Eliminación de la comisión por permanencia pospago:

f) A título de lucro cesante consolidado, la suma que resulte probada y que corresponde con la comisión por permanencia de planes pospago que LA DEMANDANTE dejó de percibir durante los últimos cinco años de ejecución del CONTRATO SUB IÚDICE como consecuencia directa de su eliminación por parte de COMCEL.

Según resultó probado con el DICTAMEN, el daño que LA DEMANDANTE sufrió y que es consecuencia directa y previsible del respectivo incumplimiento imputable a COMCEL, ascienden a la siguiente suma dineraria:

C.5.-COMISIÓN POR PERMANENCIA EN POSPAGO. C.5.b) Si COMCEL no hubiera eliminado esta comisión, ¿cuánto habría devengado LA DEMANDANTE por dicho concepto desde la fecha de su eliminación y hasta la fecha de terminación del CONTRATO SUB IÚDICE? **RESPUESTA.** Para establecer cuánto habría devengado LA DEMANDANTE por dicho concepto, el perito elaboró y ejecutó el siguiente procedimiento de cálculo: - Se establece el monto total de las comisiones por permanencia pagadas por COMCEL a LA DEMANDANTE, en los últimos doce meses antes de su eliminación. - Se determina el promedio diario recibido por LA DEMANDANTE, en los últimos doce meses antes de su eliminación. - Se calcula el monto de las comisiones que habría recibido la demandante entre julio 1 de 2014 y marzo 2 de 2018, multiplicando el número de días entre las dos fechas anteriores y el promedio diario recibido por LA DEMANDANTE en los últimos doce meses antes de su eliminación. (…) Con fundamento en lo anterior, se puede indicar que si COMCEL no hubiera eliminado esta comisión, LA DEMANDANTE habría devengado por dicho concepto desde la fecha de su eliminación (julio 1 de 2014) y hasta la fecha de terminación del contrato (marzo 2 de 2018), la suma de $83.105.793.

VER Prueba: Pág. 54 y ss, DICTAMEN.

Con la notificación del auto admisorio de la demanda, COMCEL quedó constituida en mora.

Cumplidos los requisitos de ley, COMCEL es civilmente responsable por el daño directo y previsible que LA DEMANDANTE sufrió como consecuencia del incumplimiento imputable a COMCEL; en consecuencia, el H. Tribunal Superior de Bogotá deberá:

CONDENAR a COMCEL a pagarle a LA DEMANDANTE la suma de $83.105.793

8.3. Pretensión Vigésima Sexta: Intereses Moratorios sobre las indemnizaciones reclamadas

PRETENSIÓN VIGÉSIMA SEXTA: CONDENAR a COMCEL a pagar a favor de LA DEMANDANTE los intereses moratorios causados sobre las sumas dinerarias a que se refieren los literales de la pretensión inmediatamente anterior, los cuales se calcularán a partir de la fecha en la cual se le notificó a COMCEL el auto admisorio de la presente demanda, aplicando para ello una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1. Las condenas a que se refieren los literales b), c) y d) de la Pretensión Vigésima Quinta provienen de obligaciones mercantiles de carácter dinerario: En efecto, las comisiones causadas durante las últimas semanas de ejecución del CONTRATO que COMCEL no liquidó ni pagó, las comisiones por residual que COMCEL no liquidó ni pagó por haber excluido los tres primeros de causación y las comisiones por permanencia que COMCEL no liquidó ni tampoco pagó a partir del 1º de julio de 2014 y hasta la terminación del CONTRATO, son todas ellas obligaciones mercantiles por cuanto las mismas tuvieron por fuente un contrato de Agencia Comercial, contrato que está nominado y regulado en el estatuto mercantil; estas comisiones son, asimismo, obligaciones dinerarias.

2. Art. 65 de la Ley 45 de 1990. Los intereses moratorios sobre el capital debido a que se refieren los literales b), c) y d) de la Pretensión Vigésima Quinta, se han venido causando desde que COMCEL quedó constituida en mora y a partir de dicha constitución en mora: El Art. 65 de la Ley 45 de 1990, establece:

   ARTICULO 65 de la LEY 45 DE 1990: Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

   A propósito del Art. 65 de la Ley 45 de 1990, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

   CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, MAGISTRADO PONENTE: DR. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, BOGOTÁ, D.C., VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001), REFERENCIA: EXPEDIENTE NO. 5876: De conformidad con este artículo 65 -Ley 45 de 1990-, que de alguna manera sustituye el artículo 883 del Código de Comercio, la obligación de pagar intereses con ocasión de la mora, se predica no solamente con respecto a las obligaciones surgidas de los negocios y contratos mercantiles, como otrora se afirmaba, y como es la del caso, pues a propósito de la resolución del cargo anterior quedó definido que se trata de una responsabilidad contractual, sino de todas las "obligaciones mercantiles de carácter dinerario", como lo expresa la propia norma citada, incluyendo, por supuesto, entonces, las obligaciones mercantiles de origen legal.

3. ¿Cuándo quedó COMCEL constituida en mora?: Regla del numeral 3º del Art. 1608 CC: COMCEL quedó constituida en mora de pagar la Prestación Mercantil desde el momento en que se le notificó el Auto Admisorio de la demanda: El numeral 3º del Art. 1608 CC es la regla

residual que se aplica para la constitución en mora de aquellos casos que no se enmarcan en las reglas de los numerales 1º y 2º del Art. 1608 CC. La regla del numeral 3º del Art. 1608 CC exige el requerimiento judicial del deudor como mecanismo jurídico para la constitución en mora. El requerimiento judicial, por su parte, está regulada en el Código General del Proceso, así:

> ARTICULO 94 CGP: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. (Inciso 2º) La notificación del auto admisorio de la demanda… produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin… Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

COMCEL, con fundamento en el numeral 3º del Art. 1608 CC y el inciso 2º del Art. 94 CGP, quedó constituida en mora a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

4. Cuantificación de los intereses moratorios hasta el 31 de mayo de 2021: Según resultó probado en el presente proceso, el capital debido por COMCEL por concepto de las comisiones causadas durante las últimas semanas de ejecución del contrato sub iúdice, comisiones que COMCEL no liquidó ni pagó ($40.126.744), por concepto de la comisión por residual que COMCEL eliminó de manera unilateral y sin estar facultada para ello ($162.547.935) y por concepto de la comisión por "permanencia pospago" que COMCEL eliminó de manera unilateral y sin estar facultada para ello ($83.105.793), corresponde a $285.780.472. Sobre este capital se han causado, entre la notificación del auto admisorio de la demanda a COMCEL y el 31 de mayo de 2021 (último día que esta amparado por la tasa de interés moratoria certificada por la Superfinanciera), los siguientes intereses moratorios:

Periodo		Interés Bancario Corriente	Interés Moratorio 1,5 Bancario Corriente	Interes Nominal Periódico	Capital	Intereses
Inicio	Final					
ENE. 11 a 31 2019		19.40%	29.10%	0.0692%	$285,780,472	$4,152,962
FEBRERO 2019		19.70%	29.55%	2.1809%	$285,780,472	$6,232,586
MARZO 2019		19.37%	29.06%	2.1487%	$285,780,472	$6,140,565
ABRIL 2019		19.32%	28.98%	2.2091%	$285,780,472	$6,313,176
MAYO 2019		19.34%	29.01%	2.1454%	$285,780,472	$6,131,134
JUNIO 2019		19.30%	28.95%	2.1414%	$285,780,472	$6,119,703
JULIO 2019		19.28%	28.92%	2.1394%	$285,780,472	$6,113,987
AGOSTO 2019		19.32%	28.98%	2.1434%	$285,780,472	$6,125,419
SEPTIEMBRE 2019		19.32%	28.98%	2.1434%	$285,780,472	$6,125,419
OCTUBRE 2019		19.10%	28.65%	2.1216%	$285,780,472	$6,063,118
NOVIEMBRE 2019		19.03%	28.55%	2.1150%	$285,780,472	$6,044,257
DICIEMBRE 2019		18.91%	28.37%	2.1030%	$285,780,472	$6,009,963
ENERO 2020		18.77%	28.16%	2.0891%	$285,780,472	$5,970,240
FEBRERO 2020		19.06%	28.59%	2.1176%	$285,780,472	$6,051,687
MARZO 2020		18.95%	28.43%	2.1070%	$285,780,472	$6,021,395
ABRIL 2020		18.69%	28.04%	2.0811%	$285,780,472	$5,947,377
MAYO 2020		18.19%	27.29%	2.0312%	$285,780,472	$5,804,773
JUNIO 2020		18.12%	27.18%	2.0238%	$285,780,472	$5,783,625
JULIO 2020		18.12%	27.18%	2.0238%	$285,780,472	$5,783,625
AGOSTO 2020		18.29%	27.44%	2.0412%	$285,780,472	$5,833,351
SEPTIEMBRE 2020		18.35%	27.53%	2.0472%	$285,780,472	$5,850,498
OCTUBRE 2020		18.09%	27.14%	2.0211%	$285,780,472	$5,775,909
NOVIEMBRE 2020		17.84%	26.76%	1.9957%	$285,780,472	$5,703,321
DICIEMBRE 2020		17.46%	26.19%	1.9574%	$285,780,472	$5,593,867
ENERO 2021		17.32%	25.98%	1.9432%	$285,780,472	$5,553,286
FEBRERO 2021		17.54%	26.31%	1.9655%	$285,780,472	$5,617,015
MARZO 2021		17.41%	26.12%	1.9527%	$285,780,472	$5,580,435
ABRIL 2021		17.31%	25.97%	1.9426%	$285,780,472	$5,551,571
MAYO 2021		17.22%	25.83%	1.9331%	$285,780,472	$5,524,422
TOTAL A PAGAR						$169,518,689

9. REPARO NOVENO: Pretensiones relativas a las actas de conciliación de cuentas que las partes suscribieron con fundamento en el inciso 2º de la cláusula 30 del CONTRATO.

Se solicita al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, declarar probada la pretensión vigésima séptima de la demanda reformada y, en consecuencia, DECLARAR: (i) Que las doce (12) "Actas de Transacción, Conciliación y Compensación de cuentas" suscritas por COMCEL y LA DEMANDANTE no incorporaron, por ausencia de sus elementos esenciales, contratos de transacción. (ii) Que las doce (12) "Actas de Transacción, Conciliación y Compensación de cuentas" corresponden con las actas de conciliación de cuentas a que se refiere el inciso 2º de la cláusula 30 del CONTRATO SUB IÚDICE, las cuales tenían: (i) por objeto, "expresar los valores y conceptos recibidos, las acreencias y deudas recíprocas y los saldos a cargo de cada una de las partes", y (ii) por efecto, el otorgar "un paz y salvo parcial". (iii) Que COMCEL, en otro de sus intentos por eludir las consecuencias normativas y económicas del contrato de Agencia Comercial, intenta asignarle los efectos propios de una transacción a unos documentos cuyo único propósito contractual era conciliar cuentas para establecer "paz y salvos parciales".

9.1. Pretensión Vigésima Séptima: Pretensión relativa a las denominadas "actas de conciliación, transacción y compensación de cuentas.

PRETENSIÓN VIGÉSIMA SÉPTIMA: Se solicita: **a) Declarar** que las denominadas "Actas de Transacción, Conciliación y Compensación de cuentas" suscritas por COMCEL y LA DEMANDANTE durante la ejecución del CONTRATO SUB IÚDICE, no incorporaron acuerdos conciliatorios en los términos de la Ley 640 de 2001. **b) Declarar** que las denominadas "Actas de Transacción, Conciliación y Compensación de cuentas" suscritas por COMCEL y LA DEMANDANTE no incorporaron, por ausencia de sus elementos esenciales, contratos de transacción. **c) Declarar** que las denominadas "Actas de Transacción, Conciliación y Compensación de cuentas" corresponden con las actas de conciliación de cuentas a que se refiere el inciso 2º de la cláusula 30 del CONTRATO SUB IÚDICE, las cuales tenían: (i) por objeto, "expresar los valores y conceptos recibidos, las acreencias y deudas recíprocas y los saldos a cargo de cada una de las partes", y (ii) por efecto, el otorgar "un paz y salvo parcial". **d) DECLARAR** que COMCEL, en otro de sus intentos por eludir las consecuencias normativas y económicas del contrato de Agencia Comercial, intenta asignarle los efectos propios de una transacción a unos documentos cuyo único propósito contractual era conciliar cuentas para establecer "paz y salvos parciales".

PRIMERA SUBSIDIARIA A LA VIGÉSIMA SÉPTIMA LITERAL D: Si se considera que las denominadas "Actas de Transacción, Conciliación y Compensación" suscritas por las partes fueron verdaderos negocios de transacción, se solicita en subsidio lo referido en los siguientes literales (i) y (ii): (i) DECLARAR que tales transacciones se restringieron a controversias relativas al pago y la liquidación de comisiones por activaciones en planes pospago y por legalizaciones de Kits Prepago. (ii) DECLARAR, en consecuencia, que todos los demás asuntos que son objeto de la presente litis no fueron objeto de transacción".

SEGUNDA SUBSIDIARIA A LA VIGÉSIMA SÉPTIMA LITERAL D: En caso de que se niegue prosperidad a la anterior pretensión denominada PRIMERA SUBSIDIARIA A LA VIGÉSIMA SEXTA LITERAL D, en subsidio se solicita DECLARAR, con fundamento en el artículo 2475 del C.C. y en la sentencia del 9 de noviembre de 2017

de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Luís Armando Tolosa Villabonga, expediente: 3001-3103-004-2011-00081-01, que la Prestación Mercantil del inciso 1º del Artículo 1324 CCO, era renunciable únicamente desde la terminación del CONTRATO SUB IÚDICE, de tal manera que no resultan válidas aquellas transacciones celebradas entre las Partes antes de la terminación del CONTRATO SUB IÚDICE que hubiesen tenido por objeto la Prestación Mercantil.

1. Para todos los efectos jurídicos y procesales pertinentes, se tendrá, como sustentación del reparo sub examine, lo que fue dicho en el presente memorial en el Reparo Primero / Hechos Capitales que resultaron probados / Numeral 5: De los esfuerzos que COMCEL, como predisponente del CONTRATO, realizó para eludir las consecuencias económicas y normativas de la Agencia Comercial / Sub-numeral 4: COMCEL intenta asignarle efectos de "Transacción" a las Actas de Conciliación de Cuentas que las partes, con fundamento en el inciso 2º de la cláusula 30 del CONTRATO, suscribieron periódicamente durante la vigencia del CONTRATO."

2. Las Actas incorporaron una conciliación de cuentas de origen contractual; ninguna de ellas se suscribió como un acto espontáneo para transar una controversia litigiosa que hubiese existido entre las partes durante la ejecución del CONTRATO. Las Actas que COMCEL extendió y que denominó "Actas de Conciliación, Transacción y Compensación" fueron, en realidad, Actas de Conciliación de Cuentas cuya fuente y origen negocial proviene de la cláusula 30 del CONTRATO. Al respecto, COMCEL misma, al contestar la demanda, así lo señaló:

> En ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, y de conformidad con los acuerdos a que llegaron **Comcel** y el **Exdistribuidor** en virtud de las negociaciones ejecutadas en igualdad de condiciones, quedó establecido en el Contrato de Distribución, específicamente en la cláusula 30:
>
> *"Durante la vigencia de este contrato, cada doce (12) meses, las partes suscribirán acta de conciliación de cuentas en la que se expresen los valores y conceptos recibidos, las acreencias y deudas recíprocas y los saldos a cargo de cada una y se otorgue un paz y salvo parcial diez (10) días antes de los doce (12) meses, CELCARIBE remitirá el acta de conciliación y si no recibiere observación alguna dentro de los tres (3) días posteriores, caducará el derecho del DISTRIBUIDOR a formular cualquier reclamación o reparo y será firme y definitiva.*
>
> En consecuencia, **Comcel** y el **Exdistribuidor** celebraron las Actas de Conciliación, Compensación y Transacción de 31 de mayo de 2005, 31 de diciembre de 2005, 30 de junio de 2006, 30 de noviembre de 2006, 31 de mayo de 2007, 31 de diciembre de 2007, 31 de mayo de 2008, 31 de diciembre de 2008, 31 de mayo de 2009, 31 de diciembre de 2010, 31 de diciembre de 2012, 30 de junio de 2013, 30 de junio de 2014,
>
> COMCEL, Contestación de la demanda reformada. Pág. 62.

En el testimonio que rindió en el presente proceso Evelio Arévalo, y en el testimonio suyo que se trasladó del proceso arbitral de Celutec Vs Comcel, se confirma lo dicho por COMCEL al contestar la demanda reformada:

Testimonio de Evelio Hernán Arévalo rendido en el presente proceso. Gerente de contratos de COMCEL.	
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: Okey, las actas que denominan actas de transacción, corresponde a estas actas que se refieren en esta cláusula 30 inciso 2° del contrato le pregunto, ¿es cierto?	DR. ARÉVALO: Sí.

Testimonio Trasladado de Evelio Hernán Arévalo / Proceso CELUTEC Vs COMCEL.	
DR. ZEA: Por último, retomando el tema de las actas de conciliación, le quiero poner de presente un texto del contrato, el inciso 2º de la cláusula 30 y le pregunto: Si las que usted denomina actas de transacción, son las actas de conciliación de cuentas a que se refiere ese inciso y si puede leerlo le agradezco.	DR. ARÉVALO: Sí, son esas.

Conforme al fundamento contractual de estas actas, las partes suscribirán acta de conciliación de cuentas en la que se expresaban los valores y los conceptos recibidos, las acreencias y deudas recíprocas y los saldos a cargo de cada una y se otorgaban un paz y salvo parcial.

De lo pactado se destaca que las actas eran de "conciliación de cuentas", por lo que su finalidad era definir las acreencias y deudas recíprocas a las que hubiera lugar luego de precisar los valores recibidos durante el periodo respectivo y los saldos pendientes: Así lo confirmó el siguiente testigo:

Testimonio de Andrés Francisco Martínez. Gerente de Comisiones de COMCEL.	
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: Si no existían conflictos entre las partes, ¿usted sabe porque firmaban documentos denominados transacciones?	[ANDRES FRANCISCO MARTÍNEZ]: … lo que significa es poder decir a tal fecha las comisiones que yo le he pagado están al día, no le debo nada, ni hay nada como en un reclamo de cuentas como lo dice usted, donde digamos a tal fecha si, las comisiones ya estaban pagadas.

Dichas Actas, como resultó probado en el presente proceso, no se suscribían para terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual: Este hecho resultó probado con el interrogatorio de parte que rindió LA DEMANDANTE y también con los testimonios trasladados que se solicitaron en la demanda y que ingresaron al expediente con las copias de los respectivos procesos arbitrales que el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá remitió al expediente del presente proceso, se sostuvo:

Testimonio de Sonia de la Roche. Testimonio trasladado del proceso K-Celular Vs Comcel.	
PREGUNTA. DR. ZEA. Cambiando de tema a las actas de conciliación, ya que se las puso de presente el doctor Salazar, me podría decir, por ejemplo para el acta de conciliación de junio 30 de 2009, ¿exactamente cuál fue la controversia que se transó o que se concilió, cuál fue la reclamación que le hizo Latincom a COMCEL para que ameritara la suscripción de una acta de conciliación o transacción?	RESPUESTA. SRA DE LA ROCHE. No, el acta de transacción no se da porque el distribuidor genere un reclamo, ….
PREGUNTA. DR. ORTIZ: Es decir, ¿el acta de conciliación no se firma para dirimir un conflicto o una controversia, sino simple y llanamente para conciliar una cuenta?	RESPUESTA. SRA DE LA ROCHE. Exacto, si señor.

Testimonio de Viviana Jiménez. Testimonio trasladado del proceso K-Celular Vs Comcel.	
PREGUNTA. Dr. ZEA. O sea que ¿esas actas se celebraban independientemente de si había o no había un conflicto concreto?	RESPUESTA. SRA. JIMÉNEZ. Es que como le digo no se necesitaba que existiera un conflicto, o sea las actas no era porque existiera un conflicto,…

Siguiendo estos criterios, efectuada la valoración conjunta del Contrato y de las actas suscritas por las partes, es posible concluir que ellas pretendieron conciliar sus cuentas periódicamente, esto es, establecer el monto que una parte debía pagar a la otra como consecuencia de lo ejecutado hasta la fecha de corte. En línea con lo anterior, para comprender los efectos que estos paz y salvos producen entre las partes, es importante tener en cuenta el contenido de los Arts. 879 y 880 CCO:

> ARTICULO 879 CCO: El finiquito de una cuenta hará presumir el pago de las anteriores, cuando el comerciante que lo ha dado arregla sus cuentas en períodos fijos.

> ARTICULO 880 CCO: El comerciante, que al recibir una cuenta pague o dé finiquito, no perderá el derecho de solicitar la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios de la cuenta.

Con fundamento en estas normas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que los paz y salvos o finiquitos que las partes se extienden no tienen un carácter definitivo, dada la prerrogativa de las partes para reclamar luego la rectificación de la cuenta por errores, omisiones u otros vicios:

> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4902-2019 de 13 de noviembre de 2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta: Pese su naturaleza conclusiva, el legislador estableció que los contratantes tienen la posibilidad de protestarlo. No de otro modo se entiende lo dispuesto en el artículo 880 del C. de Comercio, que en referencia a los contratos de colaboración, que en esencia son de tracto sucesivo, consagra: «El comerciante, que al recibir una cuenta pague o dé finiquito, no perderá el derecho de solicitar la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios de la cuenta.

3. Argumentos complementarios:

a) Las denominadas "Actas de Conciliación, Transacción y Compensación" no incorporaron un acuerdo conciliatorio: Previamente a la audiencia de conciliación con la que LA DEMANDANTE agotó el requisito de procedibilidad que le permitió incoar el presente proceso judicial, COMCEL y LA DEMANDANTE nunca celebraron audiencia de conciliación alguna, ni judicial ni extrajudicial:

Prueba	Art. 167 CGP: "… las … negaciones indefinidas no requieren prueba."

La conciliación, por definición (Art. 64 Ley 446), requiere la presencia y participación de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador:

> LEY 446 de 1998. ARTICULO 64. DEFINICION. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

> LEY 640 de 2001. ARTICULO 3o. CLASES. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial. La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.

Las Actas de Conciliación que incorporan un acuerdo conciliatorio deben reunir los siguientes requisitos formales:

> LEY 640 de 2001. ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Las Acta de Conciliación de Cuentas que las partes suscribieron: (i) No incorporaron un acuerdo conciliatorio. (ii) No son el resultado de una conciliación judicial, ni extrajudicial. (iii) No se suscribieron en presencia ni con la mediación de un conciliador.

b) <u>Las denominadas "Actas de Conciliación, Transacción y Compensación" no incorporaron contratos de Transacción:</u> El Art. 2649 CC contiene los elementos esenciales del contrato de transacción.

> ART. 2469 CC: La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Previamente a la audiencia de conciliación con la que LA DEMANDANTE agotó el requisito de procedibilidad que le permitió incoar el presente proceso judicial, entre COMCEL y LA DEMANDANTE no se había presentado controversia o cuestión litigiosa alguna:

Prueba	Art. 167 CGP: "… las … negaciones indefinidas no requieren prueba."

La primera vez que LA DEMANDANTE propuso frente a COMCEL una diferencia litigiosa, fue cuando presentó la demanda con la que se incoó el presente proceso. Asimismo, la primera vez que LA DEMANDANTE le reclamó a COMCEL la Prestación Mercantil y las indemnizaciones a que se refiere la demanda, fue el 14 de febrero de 2018, cuando le envió a COMCEL el preaviso de terminación; en efecto, en dicho preaviso se lee:

5. <u>FACTURA DE LA PRESTACIÓN MERCANTIL:</u>

De manera atenta se remite con esta comunicación la factura por NOVECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($971.837.973) correspondiente a la Prestación Mercantil que regula el inciso 1º del Artículo 1324 CCO, la cual se hará exigible al momento de la terminación del CONTRATO.

6. <u>DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:</u>

Respecto del Acta de liquidación final del CONTRATO, de manera respetuosa se solicita incorporar la prestación mercantil que, según el inciso 1º del artículo 1324 CCO, se causará a favor de EL DISTRIBUIDOR al momento de la terminación del CONTRATO (Ver factura adjunta). Si esta prestación no es incluida, de antemano se rechaza el Acta.

Porque la terminación del CONTRATO ocurre por justa causa provocada por COMCEL, EL DISTRIBUIDOR se reserva el derecho de reclamar las indemnizaciones especial (inciso 2º del Art. 1324 CCO) y compensatorias (Arts. 870 CCO y 830 CCO) a que tiene derecho. Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad que represento se reserva el derecho a reclamar judicialmente la indemnización especial del inciso 2º del Art. 1324 CCO, al igual que las demás indemnizaciones con las que se reparan los daños antijurídicos provenientes de los incumplimientos y abusos contractuales imputables a COMCEL. De esta reserva se deberá dejar constancia expresa en la susodicha Acta de Liquidación, so pena de que la misma se entienda rechazada.

VER Prueba No. 09 aportada con la demanda. Preaviso de terminación del CONTRATO.

Las Actas de Conciliación de Cuentas suscritas entre COMCEL y LA DEMANDANTE corresponden con el modelo que COMCEL extendía periódicamente para todos los miembros de su red de agentes/distribuidores, modelo que COMCEL preparaba con fundamento en la cláusula 30 de los contratos extendidos por ella misma. Dichas Actas de Conciliación de cuentas, como resultó probado en el presente proceso, no se suscribían para terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual. Al respecto, en el testimonio de Evelio Hernán Arévalo se sostuvo:

Testimonio de Evelio Hernán Arévalo. Abogado del área de contratos de Comcel.	
[APODERADO DEMANDANTE VDV & CIA LTDA]: Okey, es decir independientemente de que hubiera disputas, controversias, ese documento se extendía y se firma por las partes?	[EVELIO HERNÁN ARÉVALO]: se hacía, en cada anualidad se hacía.

Asimismo, en los testimonios trasladados que se solicitaron en la demanda y que ingresaron al expediente con las copias de los respectivos procesos arbitrales que el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá remitió al expediente del presente proceso, se sostuvo:

Testimonio de Sonia Viviana Jiménez. Testimonio trasladado del proceso K-Celular Vs Comcel.	
PREGUNTA. Dr. ZEA. Asumiendo que estas actas fueran de transacción, usted dijo que en su testimonio que se firmaban cada seis meses, le pregunto, ¿cada 6 meses surgían conflictos entre las partes de manera regular?	RESPUESTA. SRA. JIMÉNEZ. No, no surgían conflictos…
PREGUNTA. Dr. ZEA. O sea que ¿esas actas se celebraban independientemente de si había o no había un conflicto concreto?	RESPUESTA. SRA. JIMÉNEZ. Es que como le digo no se necesitaba que existiera un conflicto, o sea las actas no era porque existiera un conflicto,…

Testimonio de Sonia de la Roche. Testimonio trasladado del proceso K-Celular Vs Comcel.	
PREGUNTA. DR. ZEA. Cambiando de tema a las actas de conciliación, ya que se las puso de presente el doctor Salazar, me podría decir, por ejemplo para el acta de conciliación de junio 30 de 2009, ¿exactamente cuál fue la controversia que se transó o que se concilió, cuál fue la reclamación que le hizo Latincom a COMCEL para que ameritara la suscripción de una acta de conciliación o transacción?	RESPUESTA. SRA DE LA ROCHE. No, el acta de transacción no se da porque el distribuidor genere un reclamo, ….
PREGUNTA. DR. CHALELA. ¿También el acta de conciliación? DR. ORTIZ: Es decir, ¿el acta de conciliación no se firma para dirimir un conflicto o una controversia, sino simple y llanamente para conciliar una cuenta?	RESPUESTA. SRA DE LA ROCHE. Exacto, si señor.

Testimonio Trasladado de Evelio Hernán Arévalo / Proceso CELUTEC Vs COMCEL.	
DR. ZEA: Por último, retomando el tema de las actas de conciliación, le quiero poner de presente un texto del contrato, el inciso 2º de la cláusula 30 (31) y le pregunto si lo que usted denomina actas de transacción, son las actas de conciliación de cuentas a que se refiere ese inciso y si puede leerlo le agradezco.	DR. ARÉVALO: Sí, son esas.

<u>Ausencia del elemento esencial "Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla":</u> Las partes no suscribieron las Actas de Conciliación de Cuentas con el fin de ponerle fin o prevenir una cuestión litigiosa; así resultó probado en el presente proceso:

Testimonio de Sonia Viviana Jiménez. Testimonio trasladado del proceso K-Celular Vs Comcel.	
PREGUNTA. Dr. ZEA. Asumiendo que estas actas fueran de transacción, usted dijo que en su testimonio que se firmaban cada seis meses, le pregunto, ¿cada 6 meses surgían conflictos entre las partes de manera regular?	RESPUESTA. SRA. JIMÉNEZ. No, no surgían conflictos…
PREGUNTA. Dr. ZEA. O sea que ¿esas actas se celebraban independientemente de si había o no había un conflicto concreto?	RESPUESTA. SRA. JIMÉNEZ. Es que como le digo no se necesitaba que existiera un conflicto, o sea las actas no era porque existiera un conflicto,…

Testimonio de Sonia de la Roche. Testimonio trasladado del proceso K-Celular Vs Comcel.	
PREGUNTA. DR. ZEA. Cambiando de tema a las actas de conciliación, ya que se las puso de presente el doctor Salazar, me podría decir, por ejemplo para el acta de conciliación de junio 30 de 2009, ¿exactamente cuál fue la controversia que se transó o que se concilió, cuál fue la reclamación que le hizo Latincom a COMCEL para que ameritara la suscripción de una acta de conciliación o transacción?	RESPUESTA. SRA DE LA ROCHE. No, el acta de transacción no se da porque el distribuidor genere un reclamo, ….

PREGUNTA. DR. CHALELA. ¿También el acta de conciliación? DR. ORTIZ: Es decir, ¿el acta de conciliación no se firma para dirimir un conflicto o una controversia, sino simple y llanamente para conciliar una cuenta?	RESPUESTA. SRA DE LA ROCHE. Exacto, si señor.

(Preguntó el Doctor Chalela, árbitro del Tribunal de K-Celular (latincom) Vs Comcel)

Ausencia del elemento esencial "concesiones recíprocas": Si COMCEL le pagó a LA DEMANDANTE lo que esta le facturó, y si LA DEMANDANTE nunca le facturó por concepto diferente a las comisiones que COMCEL le liquidó, claramente se infiere que durante la ejecución del CONTRATO las partes nunca se hicieron concesiones mutuas: de haber existido concesiones mutuas, existirían facturas anuladas, constancias de condonación y/o facturación de dineros adicionales por concepto de acuerdos incorporados en las "ACTAS DE TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN Y COMPENSACIÓN".

En el testimonio trasladado de José Orlando Peralta, al respecto, se manifestó:

Testimonio Trasladado de José Orlando Peralta.	
DR. PARDO: Inciso segundo clausula 30: durante la vigencia de este contrato cada doce meses las partes suscribirán acta de conciliación de cuentas en las que se expresen los valores y conceptos recibidos, las acreencias y deudas reciprocas y los saldos a cargo de cada una y se otorgue un paz y salvo parcial…	
DR. ZEA: La pregunta es si al momento de suscribirse esas actas entre Comcel y LA DEMANDANTE se hacían concesiones recíprocas?	SR. PERALTA: No.

COMCEL no alegó, mucho menos demostró la existencia de concesiones mutuas hechas entre las partes, concesiones a partir de las cuales se pudiera inferir la existencia de negocios de transacción celebrados entre las partes. LA DEMANDANTE, en cambio, sí alega que tales concesiones mutuas nunca existieron, alegación esta que, al ser indefinida, la excusa de probarla.

c) Mala fe de COMCEL: COMCEL, al contestar la demanda reformada, propuso la siguiente excepción:

1. TRANSACCIÓN Y COSA JUZGADA RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS ENTRE COMCEL Y LA DEMANDANTE

(…)

La transacciones celebradas tuvieron por finalidad poner término a las disputas patrimoniales que pudieran existir entre las partes, pues, como lo ha pregonado la jurisprudencia *"celebrada de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el pleito en los términos de la transacción: La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue en el juicio y la sentencia ya está conseguido.*

Las partes se han hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad; de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria quedó sin que hacer." (Cas. Civ. de 14 de diciembre de 1954, LXXIX, 267).

(COMCEL, Memorial de contestación de la demanda reformada. Págs. 61 y ss)

Por una parte, falta a la buena fe y a la lealtad procesal que COMCEL, al proponer la excepción de transacción, señale los pocos procesos ordinarios en los que los Jueces Civiles cayeron en el error al que COMCEL los indujo denominando y dándole forma de transacciones a unos documentos que en realidad correspondían a unas Actas de Conciliación de Cuentas, y guarde silencio u oculte la treintena de decisiones arbitrales y judiciales (algunas del propio Tribunal Superior de Bogotá), en las que se resolvió que las cuestiones llevadas a juicio por los agentes/distribuidores de COMCEL no fueron objeto de transacción alguna, pues las actas que COMCEL denominó "Actas de Transacción,

Conciliación y Compensación" no tuvieron tales efectos. Al revisar los pocos procesos en los que se reconocieron transacciones, resulta evidente que los apoderados de los respectivos agentes/distribuidores fallaron al no alegar, mucho menos demostrar, que tales Actas no incorporaron negocios de transacción.

Por otra parte, es reprochable que COMCEL, actuando en contravía de las normas propias de la transacción, intente inducir a error al Juez natural del CONTRATO alegando que los efectos de las "supuestas" transacciones comprenden todos los asuntos que LA DEMANDANTE propone en la presente litis; veamos: El Artículo 2485 CC establece que,

> ARTICULO 2485 CC: Si la transacción recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, acción o pretensión, deberá sólo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transige.

En el presente proceso resultó probado que las Actas de Conciliación de cuentas no tenían por objeto o como efecto resolver alguna diferencia litigiosa entre las partes, y que las mismas se suscribieron para conciliar cuentas y extender paz y salvos parciales, todo esto según lo dispuesto en la cláusula 30 del CONTRATO que COMCEL misma predispuso. Reiterado lo anterior, varios comentarios se merece la excepción propuesta por COMCEL:

- COMCEL alega que entre las partes se celebraron típicos contratos de Transacción. Sin embargo, no demuestra que las Actas de Conciliación de Cuentas suscritas por las partes incorporaron los elementos esenciales del contrato de Transacción.

- Por otra parte, lo que resulta completamente inexcusable es que COMCEL pretenda, en contravía misma de las normas propias de la transacción, incluir en las "supuestas" transacciones derechos que no existían al momento en que fueron celebradas:

  > ARTICULO 2475 CC: No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.

  Por ejemplo, tratándose de la Prestación Mercantil, prestación que constituye la principal reclamación que LA DEMANDANTE eleva en contra de COMCEL, la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia señala que, durante la vigencia de un agenciameinto comercial, sobre aquella no es posible acto de disposición alguno (p.e. renuncia), pues *"nadie abdica de aquello que no posee o de cuanto no se ha incorporado a su patrimonio, mucho menos, cuando no se puede renunciar a una expectativa o a un derecho inexistente"*:

  > Sentencia de noviembre 9 de 2017. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Luís Armando Tolosa Villabona. Expediente: 73001-31-03-004-2011-00081-01: Página 26: Sin embargo, en el caso de la dimisión, ésta podrá abrirse paso, una vez consolidada, porque nadie abdica de aquello que no posee o de cuanto no se ha incorporado a su patrimonio, mucho menos, cuando no se puede renunciar a una expectativa o a un derecho inexistente. A propósito, desde 1980 esta Sala ha sostenido que "(…) la prestación que consagra el artículo 1324, inciso 1°, es irrenunciable antes de celebrarse el contrato o durante su ejecución; pero una vez este haya terminado por cualquier causa, es decir, cuando queda incorporado ciertamente al patrimonio del agente comercial ese derecho es crediticio a la prestación, entonces no se ve motivo alguno para que, en tales circunstancias, no pueda renunciarlo y tenga que hacerlo efectivo necesariamente. Si esta prestación es un derecho disponible una vez terminado el contrato, resulta evidente, que para concederlo judicialmente es menester que el acreedor así lo solicite, pues mientras no haga específica solicitud al respecto, el juez no puede hacer esa condenación."

Al respecto, el Tribunal de Arbitraje de COMPAÑÍA CELL NET DE OCCIDENTE S.A. Vs COMCEL S.A., en el Laudo dictado el 16 de febrero de 2020, sostuvo:

> Páginas 278 y ss: En el presente caso, las "Actas" … objeto de estudio, una vez analizadas y revisadas cada una de ellas el Tribunal echa de menos en su texto, cual es el derecho o relación jurídica incierta que se encuentra en disputa entre las partes, así mismo cuáles son las concesiones reciprocas, más aún cuando parte de la controversia del presente contrato es definir sobre la existencia de un contrato de agencia mercantil, el cual solo se reconoce a partir del presente laudo arbitral. Por lo anterior, debe traerse también a colación el artículo 2475 del Código Civil que expresa "No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen'. Una vez realizado el estudio del contenido de aquellas, encuentra y en razón a las anteriores consideraciones el Tribunal procederá a conceder la pretensión 37 literal b. Y de igual forma por las mismas razones, procederá a denegar la excepción denominada "TRANSACCIÓN Y COSA JUZGADA DE LAS DIFERENCIAS SURGIDAS ENTRE CELL NET Y COMCEL", por no cumplir dichos documentos con los elementos propios de una transacción y por ende no generarse los efectos de cosa juzgada propios de la misma.

- Finalmente, la alegación de COMCEL se fundamenta exclusivamente en la denominación que COMCEL misma les asignó a los documentos que ella extendió, denominación que de todas maneras es equívoca, pues COMCEL, además de calificarlas como transacciones, las califica también como conciliaciones y como actos de compensación de cuentas:

> **ACTA DE TRANSACCION, CONCILIACION Y COMPENSACIÓN DE CUENTAS**
>
> Entre **HILDA MARIA PARDO H.,** como representante legal suplente de **COMCEL S.A. ZONA COSTA y MARINA MERLANO DE VERGARA** en calidad de representante legal de **VERGARA DE VERGARA Y CIA. LTDA** – ZONA COSTA, debidamente autorizados por sus estatutos sociales, se celebra la presente acta de transacción, conciliación y compensación de cuentas que se rige por las siguientes consideraciones y cláusulas:

La ambigüedad en la denominación de las Actas se interpreta en contra de COMCEL como predisponente de los respectivos textos:

> ARTICULO 1624 CC: (…) Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.

Ante la denominación incompatible que COMCEL le asignó a las Actas de Conciliación de Cuentas, se debe preferir aquella que se adecúe con la interpretación de LA DEMANDANTE y con la intención de las partes. En el presente proceso, al respecto, resultó probado que la intención de las partes fue la de extender unas Actas de Conciliación de Cuentas que tenían, según la fuente contractual que les dio origen: (i) por objeto, *"expresar los valores y conceptos recibidos, las acreencias y deudas recíprocas y los saldos a cargo de cada una de las partes"*, y (ii) por efecto, el otorgar *"un paz y salvo parcial"*.

> 30. Conciliación, compensación, deducción y descuentos: (Inciso 2º) Durante la vigencia de este contrato, cada doce (12) meses, las partes suscribirán acta de conciliación de cuentas en la que se expresen los valores y conceptos recibidos, las acreencias y deudas recíprocas y los saldos a cargo de cada una y se otorgue un paz y salvo parcial…
>
> CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL.

d) Anexo F del CONTRATO:

El CONTRATO, en su cláusula 2, mencionan sus anexos:

> 2. Anexos. Se adjuntan los siguientes anexos y forman parte de este contrato: Anexo A: Plan de Comisiones de EL DISTRIBUDOR... Anexo C: Plan Coop Publicidad... Anexo F: Acta de Conciliación, compensación y transacción.
>
> CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL.

El Anexo F corresponde con el Acta a que se refiere la cláusula 17.5 del CONTRATO:

> 17. Efectos de la Terminación. (...) 17.5. Suscribir dentro de los quince (15) días comunes siguientes acta de liquidación del contrato...
>
> CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL.

El Anexo F incorpora un Acta con los siguientes espacios en blanco, espacios que las partes debían completar al momento de la terminación y liquidación del CONTRATO:

ANEXO F

ACTA DE CONCILIACION, COMPENSACION Y TRANSACCION

Entre COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. y _____DISTRIBUIDOR, debidamente autorizados y con plenas facultades legales, se conviene de conúm acuerdo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Entre las partes se celebró contrato de distribución con duración desde el _____ hasta el _____

2. El mencionado contrato ha terminado por vencimiento del término de su duración (o se termina expresamente por mutuo acuerdo en la fecha).

3. En la actualidad, COMCEL debe al DISTRIBUIDOR la suma de $_____ que incluye la totalidad de las prestaciones causadas a su favor, conforme a la ley y al contrato y según anexo 1 de este documento.

4. Igualmente, EL DISTRIBUIDOR debe a COMCEL la suma de $_____ que incluye las facturas pendientes relacionadas en anexo 2 de este documento.

5. En consecuencia, COMCEL debe al DISTRIBUIDOR la suma de $_____ y EL DISTRIBUIDOR a COMCEL la suma de _____, generándose un saldo a cargo de _____ y en favor de _____, por lo cual se:

ACUERDA

1o. EL DISTRIBUIDOR Y COMCEL compensan reciprocamente los créditos hasta concurrencia de la suma de $_____, los cuales quedan por tanto extinguidos.

2o. El saldo, o sea, la suma de _____ será cancelado por _____ a _____ dentro del término de _____ y, con su pago, las partes se declaran a paz y salvo por tales conceptos.

3o. El DISTRIBUIDOR , a partir de la fecha de este documento, cesa en su carácter y, por consiguiente, cumplirá las obligaciones subsiguientes a la terminación del contrato, en los términos, condiciones y oportunidades pactados en éste, según se dispone en el mismo y, en los efectos inherentes a la terminación.

4o. Las partes reiteran que la relación jurídica contractual que existió entre ellas es de distribución y, no obstante, cualquiera que sea su naturaleza o tipo, renuncian expresa, espontánea e irrevocablemente a toda prestación diferente de las indicadas en precedencia que, por razón de la ley o del contrato pudiere haberse causado y hecho exigible a su favor, pues en este sentido, se entiende celebran transacción. En particular, si la relación jurídica contractual se tipificare como de agencia comercial, que las partes han excluido expresamente en el contrato celebrado y, que hoy reiteran no se estructuró entre ellas, sin embargo, reciprocamente renuncian a las prestaciones que la ley disciplina al respecto y, en especial, a la consagrada por el artículo 1.324 del C. de Co.

5o. Las partes han acordado en forma espontánea, madura, deliberada y voluntaria el presente acuerdo de transacción, conciliación y compensación y, por consiguiente, es inmutable e irresoluble, hace tránsito a cosa juzgada e implica renuncia a cualquier acción y reclamo judicial o extrajudicial que directa o indirectamente se desprenda de la relación jurídica que existió entre ellas y, por esto, mutuamente se otorgan un paz y salvo total, firme y definitivo respecto de la relación jurídica negocial, de su naturaleza, de las prestaciones que por virtud de la ley y del contrato hubieren podido causarse o ser exigibles, todas las cuales renuncian voluntariamente en su recíproco interés y beneficio, y sobre todos los hechos y circunstancias positivos y negativos que de la misma hayan surgido o puedan surjir como consecuencia.

Celebrado en Santafé de Bogotá, D.C., _____

CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL.

Respecto del Acta de Liquidación que las partes debían suscribir una vez terminado el CONTRATO (cláusula 17.5 + Anexo F), LA DEMANDANTE, en el preaviso de terminación del CONTRATO que le envió a COMCEL, manifestó:

6. DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:

Respecto del Acta de liquidación final del CONTRATO, de manera respetuosa se solicita incorporar la prestación mercantil que, según el inciso 1º del artículo 1324 CCO, se causará a favor de EL DISTRIBUIDOR al momento de la terminación del CONTRATO (Ver factura adjunta). Si esta prestación no es incluida, de antemano se rechaza el Acta.

Porque la terminación del CONTRATO ocurre por justa causa provocada por COMCEL, EL DISTRIBUIDOR se reserva el derecho de reclamar las indemnizaciones especial (inciso 2º del Art. 1324 CCO) y compensatorias (Arts. 870 CCO y 830 CCO) a que tiene derecho. Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad que represento se reserva el derecho a reclamar judicialmente la indemnización especial del inciso 2º del Art. 1324 CCO, al igual que las demás indemnizaciones con las que se reparan los daños antijurídicos provenientes de los incumplimientos y abusos contractuales imputables a COMCEL. De esta reserva se deberá dejar constancia expresa en la susodicha Acta de Liquidación, so pena de que la misma se entienda rechazada.

VER Prueba No. 09 aportada con la demanda. Preaviso de terminación del CONTRATO.

COMCEL, ante lo manifestado por LA DEMANDANTE, prefirió no remitir el Acta de Liquidación del CONTRATO, motivo por el cual las partes no completaron los espacios en blanco del Anexo F, ni tampoco lo suscribieron.

Nótese como COMCEL, como predisponente del CONTRATO, intentó también con el Acta de Liquidación cuyo modelo preconcibió (cláusula 17.5 + Anexo F), eludir los efectos económicos y normativos del contrato de Agencia Comercial (incorporó una renuncia a la prestación mercantil reforzada con un negocio de transacción).

Estos intentos de COMCEL, sin embargo, resultaron infructuosos pues las partes NO ACORDARON la Liquidación del CONTRATO, NO COMPLETARON los espacios en blanco del Anexo F, NI TAMPOCO SUSCRIBIERON el modelo de Acta preconcebido por COMCEL.

Prueba	Art. 167 CGP: "… las … negaciones indefinidas no requieren prueba."

10. REPARO DÉCIMO: Pretensiones relativas al derecho de retención que la demandante ejerció con fundamento en el ART. 1326 CCO

Se le solicita al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, declarar probadas las pretensiones vigésima octava a trigésima segunda de la demanda reformada y, en consecuencia; (i) DECLARAR, con fundamento en el Artículo 1326 CCO, que LA DEMANDANTE tiene el derecho de retención y privilegio sobre los $222.474.443 de COMCEL que se hallaban en su poder o a su disposición al momento de la terminación del CONTRATO (Ver páginas 85 y ss del dictamen de Jega Accounting House Ltda). (ii) DECLARAR que LA DEMANDANTE, sobre los bienes y valores que resultaron probados, ejerció válidamente el derecho de retención que la ley le otorga. (iii) Declarar, con fundamento en los artículos 1609 CC y 1326 CCO, que mientras COMCEL no le pague a LA DEMANDANTE la Prestación Mercantil y mientras persista el derecho de retención en cabeza de LA DEMANDANTE, sobre los dineros retenidos por esta última, incluidos los valores que pasaron de ser cuentas por pagar a ser valores retenidos, no se han causado ni se causarán intereses moratorios. (iv) Declarar, con fundamento en los artículos 1326 CCO y 310 CGP, que COMCEL únicamente podrá solicitar la entrega de los valores retenidos por LA DEMANDANTE cuando presente el comprobante de haber pagado el valor completo de las indemnizaciones a que sea condenada en el presente proceso. (v) Ordenarle a COMCEL que, a contra entrega de los bienes y valores retenidos por LA DEMANDANTE, cancele la(s) HIPOTECA(S) que LA DEMANDA constituyó a su favor. (vi) Ordenarle a COMCEL la destrucción de todo título valor suscrito por LA DEMANDANTE y/o por sus socios y/o administradores, con los cuales se respaldó el cumplimiento de las obligaciones que tenían por fuente al CONTRATO SUB IÚDICE".

10.1. Pretensiones Vigésima Octava a Trigésima: Pretensiones relativas al derecho de retención que le asiste a LA DEMANDANTE

PRETENSIÓN VIGÉSIMA OCTAVA: Se solicita: **a) Declarar**, con fundamento en el Artículo 1326 CCO, que LA DEMANDANTE tiene el derecho de retención y privilegio sobre los bienes y valores de COMCEL que se hallaban en su poder o a su disposición al momento de la terminación del CONTRATO SUB IÚDICE. **b) Declarar** que LA DEMANDANTE, sobre los bienes y valores que resulten probados, ejerció válidamente el derecho de retención que la ley le otorga.

PRETENSIÓN VIGÉSIMA NOVENA: Declarar, con fundamento en los artículos 1609 CC y 1326 CCO, que mientras COMCEL no le pague a LA DEMANDANTE la Prestación Mercantil y mientras persista el derecho de retención en cabeza de LA DEMANDANTE, sobre los dineros retenidos por esta última, incluidos los valores que pasaron de ser cuentas por pagar a ser valores retenidos, no se han causado ni se causarán intereses moratorios.

PRETENSIÓN TRIGÉSIMA: Declarar, con fundamento en los artículos 1326 CCO y 310 CGP, que COMCEL únicamente podrá solicitar la entrega de los bienes y valores retenidos por LA DEMANDANTE cuando presente el comprobante de haber pagado el valor completo de las indemnizaciones a que sea condenada en el presente proceso.

1. Art. 1326 CCO: Derecho de retención: En el presente proceso resultó probado que el CONTRATO fue un típico agenciamiento comercial. Como tal, este negocio está hetero-integrado por los Artículos 1317 a 1330 CCO, normas que regulan a la Agencia Comercial. Dentro de estas normas se halla el Art. 1326 CCO, norma que, en los siguientes términos, le otorga al agente comercial (MDC) el derecho de retención:

> ARTÍCULO 1326 CCO: El agente tendrá los derechos de retención y privilegio sobre los bienes o valores del empresario que se hallen en su poder o a su disposición hasta que se cancele el valor de la indemnización y hasta el monto de dicha indemnización.

LA DEMANDANTE, como resultó probado en este proceso, ejerció el derecho de retención que le concede el Art. 1326 CCO, así:

> F. DERECHO DE RETENCIÓN. F.1 ¿Le retuvo LA DEMANDANTE a COMCEL valores o dineros de COMCEL que se hallaban en su poder o a su disposición al momento de la terminación del CONTRATO SUB IÚDICE? En caso afirmativo se pregunta: ¿cuánto dinero se retuvo? **RESPUESTA.** De acuerdo con los libros de contabilidad de LA DEMANDANTE (Libro Mayor y Balances y Libro auxiliar), en la cuenta del pasivo 281505 "VALORES RECIBIDOS PARA TERCEROS", se presenta un saldo a favor de COMCEL por valor de $222.474.443 a marzo 31 de 2018. En el Anexo electrónico No. 60., se adjuntan los documentos que sustentan las cifras anteriores. Con sustento en lo anterior, se puede manifestar que LA DEMANDANTE retuvo valores de COMCEL que se hallaban en su poder al momento de la terminación del contrato sub iúdice por una cuantía de $222.474.443.
>
> VER Prueba: Pág. 85 y ss, DICTAMEN.

LA DEMANDANTE, en armonía con el derecho de retención que regula el Art. 1326 CCO y con las normas contables que rigen la materia, reconoce que los dineros retenidos son una propiedad de COMCEL:

> F.2. ¿En qué subcuenta registró LA DEMANDANTE los dineros que le retuvo a COMCEL? **RESPUESTA.** De acuerdo con las evaluaciones realizadas a los libros auxiliares de contabilidad y comprobantes contables, se estableció que LA DEMANDANTE contabilizó los valores que le retuvo a COMCEL en la subcuenta 28150501-Pasivos-Ingresos recibidos para terceros- Ingresos para COMCEL-. En el Anexo electrónico No. 60., se aportan los soportes que sustentan la afirmación anterior.
>
> VER Prueba: Pág. 85 y ss, DICTAMEN.

Según el Art. 1326 CCO, el derecho de retención ejercido por LA DEMANDANTE se conservará *"hasta que se cancele el valor de la indemnización y hasta el monto de dicha indemnización"*.

El Art. 310 CGP, por su parte, complementa la regla del Art. 1326 CCO así:

> ARTÍCULO 310 CGP. DERECHO DE RETENCIÓN. Cuando en la sentencia se haya reconocido el derecho de retención, el interesado solo podrá solicitar la entrega si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito reconocido en aquella, o de haber hecho la consignación respectiva. Esta se retendrá hasta cuando el obligado haya cumplido cabalmente la entrega ordenada en la sentencia.

LA DEMANDANTE podrá ejercer el derecho de retención hasta tanto COMCEL no le pague, primeramente, las condenas que le serán impuestas en el presente proceso, v. gr. cada una de las indemnizaciones a que tiene derecho.

En el caso sub iúdice, y con fundamento en las referidas normas, COMCEL solo podrá solicitar la entrega del dinero retenido por LA DEMANDANTE cuando presente el comprobante de haber pagado el valor completo de las condenas impuestas en la SENTENCIA con el que se le pondrá fin al presente proceso

El H. Tribunal Superior de Bogotá, entonces, no podrá compensar en la SENTENCIA las condenas impuestas a COMCEL con el dinero retenido por LA DEMANDANTE.

2. Sobre los dineros retenidos por LA DEMANDANTE no se causan intereses moratorios: ¿Qué es el derecho de retención? El derecho de retención, en términos simples, es una autorización legal para RETARDAR el cumplimiento de una obligación de dar; veamos:

- Los bienes y valores que se hallen en poder del agente comercial o a su disposición, son de propiedad del empresario agenciado.

- En principio, y previamente a ejercer el derecho de retención, el agente comercial, sobre tales bienes y valores, tiene la obligación de entregárselo al empresario agenciado.

- Cuando se ejerce el derecho de retención, la propiedad sobre los bienes y valores permanece en cabeza del empresario agenciado, pero la obligación de entrega a cargo del agente comercial deja de ser exigible hasta tanto no se verifique la condición a la cual está sometido el derecho de retención.

- Una vez se cumpla la condición del Art. 1326 del CCO, esto es, una vez el empresario agenciado le pague al agente comercial la indemnización debida, nuevamente se hace exigible la obligación de entrega a cargo del agente comercial.

- El derecho de retención, entonces, es un RETARDO legalmente autorizado. Porque el derecho de retención es un retardo legalmente autorizado, su ejercicio no constituye ni un incumplimiento contractual, ni un hecho ilícito a partir del cual pueda surgir una responsabilidad civil (p. e. la de indemnizar el perjuicio moratorio).

- El Art. 1326 del CCO, norma que regula el derecho de retención que le asiste a LA DEMANDANTE, tiene dos efectos jurídicos a saber: (i) Primero, la retención es una autorización legal de retardo, retardo que, en consecuencia, no constituye un incumplimiento contractual. (ii) Segundo, la obligación de entrega a cargo de LA DEMANDANTE queda sujeta a la condición suspensiva establecida en el Art. 1326 CCO, esto es, queda condicionada al pago por parte de COMCEL de la indemnización que CELCOM reclama. Mientras no se verifique la condición a la cual quedó sujeta, v. gr. el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho (incluida el pago de la Prestación Mercantil con indemnización moratoria), la obligación de entrega (restitución) a cargo de LA DEMANDANTE no se ha hecho exigible:

> ARTICULO 1542 CC: No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente.

Una obligación que está sujeta a una condición suspensiva, mientras no se verifique la condición, no es exigible, de tal manera que el no pago de la misma (i) no constituye un incumplimiento contractual (ii) sobre el cual se causen intereses moratorios (v. gr. una indemnización moratoria).

3. Art. 1609 CC: LA DEMANDANTE no está en mora de entregarle a COMCEL los dinero retenidos: En la cláusula 31 del CONTRATO, COMCEL extendió la siguiente regla:

> 31. Saldos Insolutos: Si a la terminación de este contrato por cualquier causa, realizadas las deducciones, descuentos y compensaciones de que trata el numeral precedente, resulta algún crédito, prestación o alguna deuda a favor de OCCEL y a cargo de EL DISTRIBUIDOR, éste la pagará a OCCEL dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación del contrato...
>
> CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL.

El CONTRATO terminó el 2 de marzo 2018, de tal manera que los quince días a que se refiere la cláusula 31, si fueran calendario, vencían el viernes 19 de enero de 2018.

En el presente proceso resultó probado que COMCEL: (i) No liquidó ni le pagó a LA DEMANDANTE las comisiones que se causaron durante las últimas semanas de ejecución del

CONTRATO. (ii) No pagó la Prestación Mercantil que se hizo exigible al momento de la terminación del CONTRATO.

Para ese momento en que vencieron los quince días a que se refiere la cláusula 31 del CONTRATO, COMCEL ya estaba en mora de pagarle a LA DEMANDANTE la Prestación Mercantil y las comisiones que se hicieron exigibles con anterioridad.

El Art. 1609 del CC establece:

> ARTICULO 1609 CC: En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Con fundamento en este norma, e independientemente del derecho de retención que le asiste a LA DEMANDANTE, la demandante no está en mora de pagarle a COMCEL los dineros que se hicieron exigibles 15 días después de la terminación del CONTRATO, hasta tanto COMCEL no cumpla por su parte y le pague la Prestación Mercantil y las referidas comisiones causadas durante las últimas semanas de ejecución del CONTRATO.

Si LA DEMANDANTE no está en mora, no hay lugar a reconocer intereses moratorios. En efecto, la Ley establece que la indemnización moratoria únicamente se causa a partir del momento en que el deudor queda constituido en mora:

> ARTICULO 1615 CC: Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.

10.2. Pretensiones Trigésima Primera y Trigésima Segunda: Pretensiones relativas al levantamiento de la hipoteca y la destrucción de los pagarés en blanco.

> PRETENSIÓN TRIGÉSIMA PRIMERA: Ordenarle a COMCEL que, a contra entrega de los bienes y valores retenidos por LA DEMANDANTE, cancele la(s) HIPOTECA(S).

> PRETENSIÓN TRIGÉSIMA SEGUNDA: Ordenarle a COMCEL la destrucción de todo título valor suscrito por LA DEMANDANTE y/o por sus socios y/o administradores, con los cuales se respaldó el cumplimiento de las obligaciones que tenían por fuente al CONTRATO SUB IÚDICE.

1. En el presente proceso resultó probado la hipoteca abierta que se constituyó a favor de COMCEL sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula 340-14277 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180523256712807591 Nro Matrícula: 340-14277
Pagina 7

Impreso el 23 de Mayo de 2018 a las 03:13:19 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 3433 DEL 29-12-2008 NOTARIA VEINTICINCO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VERGARA ARRAZOLA GUSTAVO ADOLFO CC# 8818400 X

A: COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.

VER Prueba No. 27 aportada con la demanda. Pólizas e hipotecas

2. LA DEMANDANTE, a través de su socio y representante legal, Gustavo Vergara, constituyó esa hipoteca con fundamento en la cláusula 31 del CONTRATO y con fundamento en la convención CPS 2005:

> 31. Saldos Insolutos: (...) Con todo, en cualquier momento, COMCEL S.A. poda exigir al DISTRIBUIDOR, la constitución de garantías reales, personales, seguros, aval o aceptaciones bancarias, para garantizar sus obligaciones y éste estará obligado a prestarlas dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la petición ele COMCEL S.A. so pena de incumplimiento grave con derecho para COMCEL S.A. a terminar unilateralmente el contrato, imponer la penal pecuniaria o hacer exigible la indemnización ordinaria de perjuicios

CONTRATO SUB IÚDICE. Exhibido por COMCEL.

Convención CPS 2005:

> 7.7.1.8 EL DISTRIBUIDOR constituirá una garantía real de primer grado, abierta y sin límite de cuantía a favor de COMCEL que asegure el cubrimiento de las obligaciones que EL DISTRIBUIDOR asuma o pueda asumir para con COMCEL. El presente otrosí al contrato de Distribución no entrará en vigor, hasta tanto EL DISTRIBUIDOR no haya constituido la garantía real en los términos señalados por COMCEL y la misma no haya sido debidamente aprobada por COMCEL. El monto de la garantía real constituida podrá ser revisada y modificada en cualquier momento por COMCEL, en el evento que se configure un aumento en el riesgo.

VER Prueba No. 7 de la demanda. Convención CPS 2005.

3. Cancelación de la hipoteca: Con la terminación del CONTRATO y sus convenciones, con la clausura de los CPS por parte de LA DEMANDANTE, con la expedición de la Sentencia definitiva, con la consecuente extinción de todas las obligaciones a cargo de LA DEMANDANTE y con la restitución del dinero que LA DEMANDANTE le retuvo a COMCEL, no existirá obligación alguna susceptible de ser garantizada con la referida hipoteca, de tal manera que a COMCEL se le deberá ordenar la cancelación de este gravamen.

4. Destrucción de los títulos valores: Con la terminación del CONTRATO y sus convenciones, con la clausura de los CPS por parte de LA DEMANDANTE, con la expedición de la Sentencia definitiva, con la consecuente extinción de todas las obligaciones a cargo de LA DEMANDANTE y con la restitución del dinero que LA DEMANDANTE le retuvo a COMCEL, no existirá obligación alguna susceptible de ser garantizada con los títulos valores que LA DEMANDANTE pudo haber suscrito a favor de COMCEL como garantía del cumplimiento del CONTRATO. En consecuencia, el H. Tribunal deberá ordenarle a COMCEL la destrucción de todo título valor que LA DEMANDANTE hubiera suscrito para garantizar las obligaciones que tuvieron por fuente al CONTRATO.

11. REPARO UNDÉCIMO: Pretensiones relativas a la condena en costas y agencias en derecho.

Se le solicita al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil condenar a COMCEL a pagarle a LA DEMANDANTE (80%) y a LA CESIONARIA (20%), las costas y agencias en derecho.

11.1. Pretensiones Trigésima Tercera y Trigésima Cuarta: Pretensiones relativas a las costas y agencias en derecho

PRETENSIÓN TRIGÉSIMA TERCERA: De conformidad con lo establecido en el Artículos 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, y en armonía con la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada por el apoderado de LA DEMANDANTE, se solicita CONDENAR a COMCEL a pagarle a LA DEMANDANTE, a título de agencias en derecho, el siete punto cinco por ciento (7.5%) de las condenas resultantes a favor de LA DEMANDANTE.

PRETENSIÓN TRIGÉSIMA CUARTA: CONDENAR a COMCEL a pagar a favor de LA DEMANDANTE las costas procesales, incluidos los honorarios del perito que realizó el dictamen pericial de parte que LA DEMANDANTE aportó en el presente proceso.

1. El Art. 366 CGP establece:

ARTÍCULO 366 CGP. LIQUIDACIÓN. (...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

2. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, estableció la tarifas aplicables para la fijación de las agencias en derecho:

ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016
"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".
EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 3 del artículo 257 de la Constitución Política, el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y según lo acordado en la sesión del día 27 del mes de julio de 2016,
CONSIDERANDO
Que la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura (...)
Que con base en lo anterior las tarifas se establecerán respecto de cuatro clases genéricas de procesos: declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria y asimilables, sin perjuicio de algunas regulaciones especiales, así como de la aplicación de la analogía.
Que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de

> los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente

3. El presente proceso corresponde con un PROCESO DECLARATIVO DE DOS INSTANCIAS. Entonces, la tarifa aplicable al proceso arbitral es:

> ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: … (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

4. El H. Tribunal, al momento de establecer la condena por agencias en derecho, no podrá aplicar un porcentaje inferior al mínimo establecido (3%) ni exceder el máximo del 7.5%:

> ARTÍCULO 366 CGP. LIQUIDACIÓN. (…) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. Teniendo en cuenta la naturaleza especialísima y la calidad de la gestión adelantada por los apoderados de LA DEMANDANTE, respetuosamente se le solicita al H. Tribunal Superior de Bogotá:

> CONDENAR a COMCEL a pagarle a MDC, por concepto de agencias en derecho, el quince por ciento (7.5%) de las condenas netas resultantes que le sean impuestas a COMCEL.

Esta solicitud de condena se sustenta así: El caso sub iúdice exige un profundo conocimiento en derecho comercial, en derecho procesal y en contabilidad; asimismo, el recto y diligente apoderamiento de LA DEMANDANTE demandó conocer a fondo el negocio y el mercado de la telefonía móvil celular en Colombia, los intríngulis de los contratos extendidos por COMCEL y la complejidad de su ejecución. En el presente proceso, los apoderados de LA DEMANDANTE realizaron ingentes esfuerzos para defender los intereses de la demandante, para proponer de maneras clara y contundente un asunto que en sí mismo resulta ser complejo y sumamente técnico y para conducir un proceso en el cual se ejecutó cada acto procesal con lealtad y diligencia.

.F I N D E L M E M O R I A L.

Respetuosamente,



CAMILO ARGÁEZ
T.P. 218.319 del C. S. de la J.

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
M.P. DRA. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
E.S.D.

REF.:	**PROCESO:**	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
	RADICADO:	2018-00479-01
	DEMANDANTE:	VERGARA DE VERGARA & CÍA LTDA. ASESORES DE SEGUROS.
	DEMANDADO:	COMCEL S.A.

ASUNTO: Sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de febrero de 2021.

ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **COMCEL S.A**., con fundamento en los artículos artículo 322 numeral 2º y 327 del CGP y en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procedo a **SUSTENTAR** el recurso de apelación parcial interpuesto en contra de la sentencia del 19 de febrero de 2021, cuyos reparos concretos expuse al finalizar la audiencia de esa misma fecha y amplié dentro de los tres días siguientes al finalización de ésta, en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD.

El día 21 de mayo de 2021 se notificó por estado el auto por medio del cual el H. Tribunal admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de febrero de 2021.

Según lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vencido el término de ejecutoria, lo cual ocurrió el día 26 de mayo de 2021, empezó a correr un término de cinco (5) días hábiles a mi representada para presentar este escrito, razón por la que éste es presentado dentro de la oportunidad legal pertinente.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

1. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN POR PARTE DE VERGARA DE VERGARA.

1.2.- Dentro de las obligaciones adquiridas en el contrato por el **EXDISTRIBUIDOR** estaba la obligación de **NO HACER** retenciones de dineros de propiedad de COMCEL, tal como se indica en la numeral 7.8 de la Cláusula 7ª del Contrato de Distribución.

> 7.8 EL DISTRIBUIDOR consignará en las cuentas bancarias que se establezcan en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE DISTRIBUIDORES o en las que le indique CELCARIBE , todas las sumas de dinero que por cualesquiera conceptos, entre otros por concepto de valores de teléfonos, valores de productos y de servicios, valor de activación, cargo fijo mensual, cargo mensual por servicios suplementarios, cargos mensuales de uso, valores de productos o que por cualquier otro concepto, deba pagar a CELCARIBE , a más tardar el día hábil siguiente a la firma del Contrato de Servicios de Telefonía Móvil Celular por parte de cada abonado. EL DISTRIBUIDOR, entregará a CELCARIBE en las instalaciones de ésta última, los originales de los comprobantes dc consignación en las cuentas de CELCARIBE , a más tardar el segundo día hábil siguiente a la firma del Contrato de Servicios de Telefonía Móvil Celular por parte de cada abonado, junto con los demás documentos de venta.
>
> La retención de los dineros recibidos por EL DISTRIBUIDOR o su uso indebido será sancionado con la aplicación de las sanciones pecuniarias consagradas en este contrato, sin perjuicio de las restantes consecuencias pactadas y de las sanciones penales a que hubiere lugar.

1.3.- No obstante lo anterior, el **EXDISTRIBUIDOR** hizo retenciones ilegales de dineros de propiedad de COMCEL en contravía de lo estipulado en la numeral 7.8 de la Cláusula 7ª del Contrato de Distribución.

1.4.- También, durante la ejecución del Contrato de Distribución, el **EXDISTRIBUIDOR** violó la numeral 7.8, pues en varias ocasiones incumplió con sus obligaciones atinentes a las condiciones de recaudo de pagos, y de vigilancia y seguridad en el recaudo de pagos, lo cual le fue puesto de presente incontables veces por parte de **COMCEL.**

1.5.- En el Contrato de Distribución objeto de esta litis se pactó libre y voluntariamente una cláusula penal en el numeral 27.3.2 del siguiente tenor: *"Cuando a juicio de COMCEL el incumplimiento sea grave, **y lo será, entre otros casos, en todas las hipótesis de que trata el numeral 7 de este contrato**, COMCEL podrá imponer una penal pecuniaria de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legalmente vigentes…"*. (Subraya y negrilla fuera de texto original)

1.6.- Como quiera el **EXDISTRIBUIDOR** incumplió el Contrato de Distribución se constituye en deudor de **COMCEL** y éste en su acreedor en virtud de la cláusula penal pactada.

1.7.- Todo lo anterior resultó contundente y suficientemente probado en el proceso, sin embargo, el *ad quo* denegó las pretensiones de la demanda de reconvención, con el argumento de que no se probó el cumplimento por parte de **VERGARA DE VERGARA** y que tampoco se demostró que no hubiera habido incumplimiento previo por parte de **COMCEL.**

1.8.- El argumento ofrecido por el *ad quo* no tiene asidero por dos (2) razones:

i) El incumplimiento contractual por parte de **VERGARA DE VERGARA** fue probado y de tal circunstancia obran múltiples pruebas.

ii) La carga de la prueba de que hubo incumplimiento previo por parte de **COMCEL** y de que ello le habilitaba a hacer las retenciones de dineros era de **VERGARA DE VERGARA**, por cuanto admitir lo contrario sería exigirle a mi representada una prueba imposible o "diabólica", dado que se trata de una negación indefinida.

1.8.1.- **Pruebas del incumplimiento contractual por parte de VERGARA DE VERGARA:**

- Quedó demostrado que en el Contrato objeto de litigio se estableció una obligación de **NO HACER** a **VERGARA DE VERGARA** consistente en no retener dineros de propiedad de **COMCEL** que hubieran estado en su poder por actividades de recaudo.

7.8 EL DISTRIBUIDOR consignará en las cuentas bancarias que se establezcan en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE DISTRIBUIDORES o en las que le indique CELCARIBE , todas las sumas de dinero que por cualesquiera conceptos, entre otros por concepto de valores de teléfonos, valores de productos y de servicios, valor de activación, cargo fijo mensual, cargo mensual por servicios suplementarios, cargos mensuales de uso, valores de productos o que por cualquier otro concepto, deba pagar a CELCARIBE , a más tardar el dia hábil siguiente a la firma del Contrato de Servicios de Telefonía Móvil Celular por parte de cada abonado. EL DISTRIBUIDOR, entregará a CELCARIBE en las instalaciones de ésta última, los originales de los comprobantes de consignación en las cuentas de CELCARIBE , a más tardar el segundo día hábil siguiente a la firma del Contrato de Servicios de Telefonía Móvil Celular por parte de cada abonado, junto con los demás documentos de venta.

La retención de los dineros recibidos por EL DISTRIBUIDOR o su uso indebido será sancionado con la aplicación de las sanciones pecuniarias consagradas en este contrato, sin perjuicio de las restantes consecuencias pactadas y de las sanciones penales a que hubiere lugar.

- **VERGARA DE VERGARA** confesó en la demanda haber retenido dineros de propiedad de **COMCEL** en los hechos 226, 227 y 228 así:

226. LA DEMANDANTE ejerció el derecho de retención que se ejerce sobre los bienes y valores de COMCEL que se hallen en poder del DISTRIBUIDOR.

Prueba	Experticia de parte que se aportará.

227. LA DEMANDANTE, según consta en las cuentas de su PASIVO, reconoce que COMCEL es la propietaria de los valores retenidos. LA DEMANDANTE, entonces, no se apropió para sí de tales valores.

Prueba	Experticia de parte que se aportará.

228. Respecto de los valores retenidos, el RETARDO en la entrega a cargo de LA DEMANDANTE está legalmente autorizado hasta tanto COMCEL *"no cancele el valor de la indemnización (Prestación Mercantil, indemnización especial del Art. 1324 CCO y las demás indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante) y hasta el monto de dichas indemnizaciones."* Por ser un retardo autorizado legalmente, el mismo no causa intereses.

- En la contestación de la demanda **VERGARA DE VERGARA** nuevamente confesó haber retenido dineros de propiedad de **COMCEL** en la respuesta al hecho 1.3.:

1.3. Se niega. Respecto de los dineros que VERGARA DE VERGARA & CIA LTDA no le entregó a COMCEL, referidos en este hecho, VERGARA DE VERGARA & CIA LTDA ejerció, válida y legalmente, el derecho de retención que le otorga el Art. 1326 CCO.

El Art. 1326 CCO le otorga a VERGARA DE VERGARA & CIA LTDA el derecho de retención. Las cláusulas que COMCEL extendió con el fin de eludir los derechos económicos que tiene VERGARA DE VERGARA & CIA LTDA como agente comercial suyo, son cláusulas abusivas e inoperantes.

- En la contestación de la demanda **VERGARA DE VERGARA** nuevamente confesó haber retenido dineros de propiedad de **COMCEL** en la excepción propuesta bajo el título de "1. ALEGACIÓN DEL DERECHO DE RETENCIÓN"

1. ALEGACIÓN DEL DERECHO DE RETENCIÓN.

VERGARA DE VERGARA & CIA LTDA, como agente comercial de COMCEL, tiene el derecho de retención que le asigna el Art. 1.326 CCO. Este derecho le permitió retener las sumas de dinero y los demás valores propiedad de COMCEL que se hallaban en su poder al momento de la terminación del CONTRATO SUB IÚDICE. VERGARA DE VERGARA & CIA LTDA, hasta tanto COMCEL no le pague el valor de las indemnizaciones correspondientes, v. gr. hasta tanto no le pague las sumas dinerarias que le deberán ser impuestas en la Sentencia del presente proceso, conservará el derecho de retención que le asiste, todo esto según lo establecen expresamente los Arts. 1.326 CCO y 310 CGP:

- En el dictamen pericial presentado por JEGA ACCOUNTING HOUSE LTDA se estableció el valor de los dineros retenidos por **VERGARA DE VERGARA** así:

F. DERECHO DE RETENCIÓN

F.1

¿Le retuvo LA DEMANDANTE a COMCEL valores o dineros de COMCEL que se hallaban en su poder o a su disposición al momento de la terminación del CONTRATO SUB IÚDICE? En caso afirmativo se pregunta: ¿cuánto dinero se retuvo?

RESPUESTA

De acuerdo con los libros de contabilidad de **LA DEMANDANTE** (Libro Mayor y Balances y Libro auxiliar), en la cuenta del pasivo 281505 "*VALORES RECIBIDOS PARA TERCEROS*", se presenta un saldo a favor de **COMCEL** por valor de **$222.474.443** a marzo 31 de 2018.

En el Anexo electrónico No. 60., se adjuntan los documentos que sustentan las cifras anteriores.

Con sustento en lo anterior, se puede manifestar que LA DEMANDANTE retuvo valores de COMCEL que se hallaban en su poder al momento de la terminación del contrato sub iúdice por una cuantía de $222.474.443.

F.2.

¿En qué subcuenta registró LA DEMANDANTE los dineros que le retuvo a COMCEL?

RESPUESTA

De acuerdo con las evaluaciones realizadas a los libros auxiliares de contabilidad y comprobantes contables, se estableció que **LA DEMANDANTE** contabilizó los valores que le retuvo a **COMCEL** en la subcuenta 28150501-Pasivos-Ingresos recibidos para terceros-Ingresos para COMCEL-.

En el Anexo electrónico No. 60., se aportan los soportes que sustentan la afirmación anterior.

F.3.

Según la naturaleza del registro contable a que se refiere el numeral anterior, ¿reconoce LA DEMANDANTE que los dineros retenidos son propiedad de COMCEL?

RESPUESTA

De acuerdo con la evaluación efectuada a la contabilidad de **LA DEMANDANTE**, el registro contable de los valores retenidos a título del derecho de retención, se realizaron en la cuenta **28150501-Ingresos recibidos para terceros-Ingresos para Comcel.**

De acuerdo con el Decreto 2650 de 1993, que establecía el Plan Único de Cuentas para Comerciantes, indicaba lo siguiente sobre la cuenta 2815-Ingresos recibidos para terceros-

"

Clase	2	Pasivo
Grupo	28	Otros pasivos
Cuenta	2815	Ingresos recibidos para terceros

Registra los dineros recibidos por el ente económico a nombre de terceros y que en consecuencia serán reintegradas o transferidos a sus dueños en los plazos y condiciones convenidos."

De acuerdo con las evaluaciones realizadas a los documentos suministrados por **LA DEMANDANTE**, el registro contable en la subcuenta 28150501, se realizó a favor de **COMCEL**.

En este orden de ideas, se puede afirmar que LA DEMANDANTE reconoce que los valores retenidos son propiedad de COMCEL.

- El artículo 264 del CGP establece que los libros y papeles del comerciante son plena prueba: *ARTÍCULO 264. LIBROS DE COMERCIO. Los libros y papeles de comercio constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí.*

  Efectivamente, tanto en el dictamen pericial como en el anexo electrónico No. 60 se evidenció que en la contabilidad de **VERGARA DE VERGARA** está registrada la retención de dineros que son de propiedad de **COMCEL** y la cuantía.

- En el expediente obra documento Cuenta de Cobro NO. 30/2018 que fue aportada con la contestación de la demanda principal por parte de mi representada en la cual se evidencia lo siguiente:

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2018

Cuenta de Cobro No. 030/2018

VERGARA DE VERGARA LTDA.
NIT: 823.003.633-1

Debe a:

COMCEL S.A.
NIT 800.153.993-7

Por concepto de: Dineros en Efectivo no consignados, correspondiente a los recaudos realizados en sus diferentes puntos de recaudo Cps Vergara de Vergara, por un valor total de $224.474.443.oo, dineros que hacian parte de los cierres de los dias 26 de febrero de 2018, al 2 de marzo de 2018, valores que le relaciomos en anexo de 1 página.

Valor Recaudos en Efectivo no consignados	$222.474.443.oo
Total Neto a Pagar:	**$222.474.443,oo**

Valor a pagar en letras: Doscientos veintidós millones cuatrocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos, con 00/100, moneda corriente.

Atentamente,

NIDIA VALBUENA CASTIBLANCO
Gerente de Ingresos y Recaudo

- También, obra en el expediente certificación EY, auditor de **COMCEL**, en la cual se indica también que hay dineros en cuenta por cobrar a **VERGARA DE VERGARA**:

EY
Building a better working world

Señores
Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.
Bogotá, D.C.

He auditado, de acuerdo con las normas de auditoría aplicables según el Decreto 2420 de 2015 y modificatorios, los estados financieros separados al 31 de diciembre de 2017, no incluidos aquí, de Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A., identificada con NIT 800.153.993-7. Así mismo, he desarrollado los procedimientos necesarios para cumplir con mis funciones como Revisor Fiscal.

Los registros contables no auditados al 30 de noviembre de 2018, de la cuenta por pagar 2103031001 "Distribuidores", que hacen parte de dichos estados financieros, incluye transacciones con Vergara de Vergara y cia Ltda. Asesores de seguros, NIT 823.003.633-1, por concepto de "Pagos anticipados de prestaciones e indemnizaciones" por $964,781,471.

Adicionalmente, la cuenta por cobrar 1102031001 "Distribuidores", no auditada, incluye saldos con el tercero anteriormente mencionado por $235,875,171.

La información financiera y contable es responsabilidad de la Administración de la Compañía. No estoy enterado de situaciones que impliquen cambios significativos a la información antes mencionada.

Esta certificación se expide a solicitud de la Administración de la Compañía.

Edwin René Vargas Salgado
Revisor Fiscal
Tarjeta Profesional 80050-T
Designado por Ernst & Young Audit S.A.S., TR-530

- Igualmente, quedó demostrada la retención ilegal de dineros de propiedad de **COMCEL** por parte de **VERGARA DE VERGARA** por medio del testimonio del señor **ALEJANDRO ENRIQUE BELTRÁN** quien fue contundente al explicar que **VERGARA** retuvo de dineros propiedad de **COMCEL** y que esa retención estaba prohibida en el Contrato.

- De igual forma, el representante legal de **VERGARA DE VERGARA** en audiencia reconoció y confesó haber retenido dineros de **COMCEL**.

Así las cosas, quedó plenamente demostrado, por distintos medios probatorios, que: 1) **VERGARA DE VERGARA** tenía una obligación contractual de no hacer, consistente en no retener dineros de propiedad de **COMCEL**, 2) **VERGARA DE VERGARA** retuvo dineros de **COMCEL** y 3) el valor de los dineros retenidos por **VERGARA DE VERGARA** fue de **$222.474.443**.

1.8.2.- **La carga de la prueba de que hubo incumplimiento previo por parte de COMCEL y de que ello le habilitaba a hacer las retenciones de dineros era de VERGARA DE VERGARA.**

- La retención de dineros fue ilegal por ser contraria a lo estipulado en el Contrato en el numeral 7.8 de la cláusula 7ª y por cuanto el fundamento de tal retención fue el artículo 1326 del Código de Comercio que prevé tal prerrogativa para el agente en un contrato de agencia mercantil cuando no se le paga la cesantía mercantil, pero en este evento no es aplicable al no haberse demostrado que el contrato celebrado por las partes fue de agencia y que, por tanto, la demandante tenía ese derecho.

  Si no hay agencia mercantil entre las partes, tampoco tiene derecho de retención la demandante.

- El inciso 2º del artículo 167 del CGP prevé lo siguiente:

  Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

  La parte que alegue una negación indefinida no requiere probarla.

  COMCEL alegó que no había incumplido el Contrato, razón por la cual le correspondía a la demandante, que no a mi representada, demostrar que había incumplido el contrato.

Como quiera que la demandante no demostró el incumplimiento del contrato por pate de mi representada, es claro que no se le podía exigir que probara su propio cumplimiento.

En todo caso, quedó probado que no hubo incumplimiento de mi representada previo al incumplimiento de la demandante por retener dineros ilegalmente de propiedad de **COMCEL**, dado que no se acogió la excepción de mérito formulada en la contestación a la demanda de reconvención denominada "3. *EXCEPCIÓN DE MÉRITO. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO*" Veamos la excepción:

3. EXCEPCIÓN DE MÉRITO. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO.

VERGARA DE VERGARA & CIA LTDA no está en mora, tal y como se explica a continuación. COMCEL, durante las últimas semanas de ejecución del CONTRATO SUB IÚDICE, no liquidó ni tampoco le pagó a VERGARA DE VERGARA & CIA LTDA las comisiones que se causaron durante este periodo de tiempo. COMCEL, entonces, no cumplió con aquellas obligaciones que se hicieron exigibles previamente a que VERGARA DE VERGARA & CIA LTDA decidiera ejercer su derecho de retención.

Asimismo, COMCEL, según se lo ordena el Art. 1.324 CCO, ha debido, al momento de la terminación del CONTRATO SUB IÚDICE, pagarle a VERGARA DE VERGARA & CIA LTDA la denominada Prestación Mercantil y no lo hizo. La Corte Suprema de Justicia, respecto del momento en el que se hace exigible la Prestación Mercantil, ha dicho:

Valga destacar que ello tiene lógica, en tanto las pretensiones UNDÉCIMA, DÉCIMA SÉTIMA (E), DÉCIMA OCTAVA (D), DÉCIMA OCTAVA (E), DÉCIMA NOVENA (C), VIGÉSIMA (D), que se refieren a incumplimientos del contrato por parte de **COMCEL** no fueron demostradas.

Así las cosas, ni mi representada estaba obligada a demostrar que sí había cumplido el contrato previamente, ni, en todo caso, se demostró su incumplimiento como le correspondía a la demandante y demandada en reconvención.

2. EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL CONLLEVA A LA CONDENA OBJETIVA A LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS PACTADA EN CLÁUSULA PENAL.

Al resultar demostrado el incumplimiento grave del Contrato por parte de la demandante es procedente entonces condenarla al pago de la cláusula penal pactada por las partes por valor de 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que no requiere prueba alguna por haber las partes estimado previamente el valor de la pena en caso de incumplimiento.

Al tenor de los artículos 1592 y 1595 del Código Civil se exime de prueba de la cuantificación de los perjuicios por haberse estimado anticipadamente mediante cláusula penal.

I. PETICIÓN.

Conforme la sustentación aquí expuesta, solicito al H-. Tribunal se sirva **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia del 19 de febrero de 2020, específicamente los numerales sexto (6º) y séptimo (7º) de la parte resolutiva, a fin de que se acceda a las pretensiones de la demanda de reconvención y se condene en costas a la demandada en reconvención.

Atentamente,



ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ
C.C. No. 52.051.679
T.P. No. 85.250 del C.S. de la J.